

# La Eliminación de la Violencia en contra de las Mujeres en México

Enfoque desde el Ámbito Internacional



SECRETARÍA DE RELACIONES EXTERIORES  
MÉXICO



México

# La Eliminación de la Violencia en contra de las Mujeres en México

Enfoque desde el Ámbito Internacional



SECRETARÍA DE RELACIONES EXTERIORES  
MÉXICO



México

Secretario de Relaciones Exteriores  
Luis Ernesto Derbez Bautista

Subsecretaria para Asuntos Multilaterales  
y Derechos Humanos  
María Del Refugio González  
Domínguez

Director General para Temas Globales  
Ernesto Céspedes Oropeza

Director para Asuntos Internacionales  
de la Mujer  
Elizardo Rannauro Melgarejo

Coordinador Residente en México del  
Sistema de Naciones Unidas y  
Representante del Programa de las  
Naciones Unidas para el Desarrollo  
(PNUD)  
Thierry Lemaesquier

Oficial de Programas de PNUD  
Perla Pineda

Directora Regional del Fondo de  
Desarrollo de las Naciones Unidas  
para la Mujer (UNIFEM) para México,  
Centroamérica, Cuba y República  
Dominicana  
Teresa Rodríguez Allendes

Oficial de Programas de UNIFEM  
Celia Aguilar

362.82  
E45

La eliminación de la violencia en contra de las mujeres en  
México : enfoque desde el ámbito internacional. -- México :  
Secretaría de Relaciones Exteriores : UNIFEM : PNUD, 2006.  
803 p.

ISBN 1-932827-40-4

1. Violencia familiar – Leyes y legislación. 2. Derechos  
Humanos – Leyes y legislación.

Primera edición: 2006-02-01  
ISBN: 1-932827-40-4  
© SRE/UNIFEM/PNUD  
Impreso en México / Printed in México

*Las opiniones expresadas en esta publicación son de las y los autores y no representan necesariamente las opiniones de la SRE, UNIFEM, PNUD, ni de cualquiera otra de sus organizaciones afiliadas.*

# ÍNDICE

Presentación.....	9
Introducción.....	11
Enfoque desde el Ámbito Internacional.....	13
Violencia de Género en la Agenda Internacional	
Breve recorrido.....	15
Enfoque desde el Ámbito Nacional.....	27
Avances Legislativos con el fin de Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia de Género en México.....	29
Aguascalientes.....	44
Baja California.....	44
Baja California Sur.....	47
Campeche.....	49
Chiapas.....	50
Chihuahua.....	52
Coahuila.....	53
Colima.....	55
Distrito Federal.....	57
Durango.....	60
Guanajuato.....	63
Guerrero.....	64
Hidalgo.....	65
Jalisco.....	66
Estado de México.....	69
Michoacán.....	70
Morelos.....	72
Nayarit.....	74
Nuevo León.....	75
Oaxaca.....	76
Puebla.....	77
Querétaro.....	80
Quintana Roo.....	81
San Luis Potosí.....	83
Sinaloa.....	85
Sonora.....	88
Tabasco.....	90
Tamaulipas.....	92
Tlaxcala.....	95
Veracruz.....	96
Yucatán.....	98
Zacatecas.....	100

## ANEXOS

Anexo 1. Resolución de la Asamblea General de la Naciones Unidas 48/104.- Declaración sobre la Eliminación de la Violencia Contra la Mujer.....	105
Anexo 2. Resolución de la Asamblea General de las Naciones Unidas 1994/45. La cuestión de la integración de los derechos de la mujer en y los mecanismos de derechos humanos de las Naciones Unidas y la eliminación de la violencia contra la mujer.....	111
Anexo 3. Resolución de la Asamblea General de la Naciones Unidas 54/134. Día Internacional de la Eliminación de la Violencia contra la Mujer.....	117
Anexo 4. Círculo de la Violencia.....	119
Anexo 5. Norma Oficial Mexicana NOM-190SSA1-1999. Prestación de servicios de salud. Criterios para la atención médica de la violencia familiar.....	121
Anexo 6. Cuadro Comparativo de la Situación Legislativa en la República Mexicana en relación con la Prevención, Atención y Erradicación de la Violencia en Contra de las Mujeres.....	143
Anexo 7. Directorio de los Centros de Atención a Víctimas del Delito.....	145
Anexo 8. Código Penal para el Estado de Aguascalientes Delito de Violencia Familiar.....	155
Anexo 9. Código Penal para el Estado de Baja California Delito de Violencia Familiar.....	157
Anexo 10. Ley de Atención y Prevención de la Violencia Familiar para el Estado de Baja California.....	159
Anexo 11. Ley de Atención y Protección a la Víctima o el Ofendido del Delito para el Estado de Baja California.....	169
Anexo 12. Código Penal para el Estado de Baja California Sur Delito de Violencia Intrafamiliar.....	177
Anexo 13. Ley de Prevención y Tratamiento Integral de la Violencia Intrafamiliar para el Estado de Baja California Sur.....	179
Anexo 14. Ley de Prevención y Atención de la Violencia Intrafamiliar para el Estado de Campeche.....	191
Anexo 15. Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Chiapas Delito de Violencia Familiar.....	201

Anexo 16. Ley de Prevención, Asistencia y Atención Integral de la Violencia Familiar del Estado de Chiapas.....	205
Anexo 17. Ley para la Protección a Víctimas del Delito en el Estado de Chiapas.....	219
Anexo 18. Código Penal Chihuahua Delito de Violencia Familiar.....	239
Anexo 19. Código Penal de Coahuila Delito de Violencia Intrafamiliar.....	241
Anexo 20. Ley de Prevención, Asistencia y Atención de la Violencia Familiar.....	243
Anexo 21. Código Penal para el Estado de Colima Delito de Violencia Intrafamiliar.....	277
Anexo 22. Ley para la Prevención y Atención a la Violencia Intrafamiliar.....	279
Anexo 23. Nuevo Código Penal Para el Distrito Federal Delito de Violencia Familiar.....	293
Anexo 24. Ley de Asistencia y Prevención de la Violencia Familiar.....	295
Anexo 25. Ley de Atención y Apoyo a las Víctimas del Delito para el Distrito Federal.....	307
Anexo 26. Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Durango Delito de Violencia Familiar.....	317
Anexo 27. Ley de Asistencia, Atención y Prevención de la Violencia Intrafamiliar.....	319
Anexo 28. Ley que crea el Centro de Atención para las Víctimas del Delito del Estado de Durango.....	335
Anexo 29. Código Penal para el Estado de Guanajuato Delito de Violencia Intrafamiliar.....	353
Anexo 30. Ley para la Asistencia, la Prevención y la Atención de la Violencia Intrafamiliar del Estado de Guanajuato.....	355
Anexo 31. Código Penal del Estado de Guerrero Delito de Violencia Intrafamiliar.....	371
Anexo 32. Ley de Asistencia y Prevención de la Violencia Intrafamiliar del Estado de Guerrero, Num. 280.....	373
Anexo 33. Código Penal para el Estado de Hidalgo Delito de Violencia Familiar.....	383
Anexo 34. Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Jalisco Delito de Violencia Intrafamiliar.....	385

Anexo 35. Ley para la Prevención y Atención de la Violencia Intrafamiliar del Estado de Jalisco.....	387
Anexo 36. Ley que crea el Centro de Atención para las Víctimas del Delito del Estado de Jalisco.....	405
Anexo 37. Acuerdo por el que se crea el Organismo Público Desconcentrado Dependiente de la Secretaría de Salud del Gobierno de Jalisco, denominado Consejo para la Atención de las Víctimas del Transporte Público.....	417
Anexo 38. Código Penal del Estado de México	
Delito de Maltrato Familiar.....	423
Anexo 39. Ley para la Prevención y Atención de la Violencia Familiar en el Estado de México.....	425
Anexo 40. Ley sobre Auxilio a las Víctimas del Delito.....	437
Anexo 41. Código Penal del Estado de Michoacán	
Delito de Violencia Familiar.....	439
Anexo 42. Ley para la Atención y Prevención de la Violencia Familiar en el Estado de Michoacán de Ocampo.....	441
Anexo 43. Código Penal para el Estado de Morelos	
Delito de Violencia Familiar.....	449
Anexo 44. Ley de Prevención y Asistencia contra la Violencia Intrafamiliar para el Estado de Morelos.....	451
Anexo 45. Ley de Igualdad de Oportunidades con Equidad de Género.....	465
Anexo 46. Código Penal para el Estado de Nayarit	
Delito de Violencia Familiar.....	471
Anexo 47. Ley de Prevención, Asistencia y Atención de la Violencia Intrafamiliar para el Estado de Nayarit.....	473
Anexo 48. Código Penal para el Estado de Nuevo León	
Delito de Violencia Familiar.....	485
Anexo 49. Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Oaxaca	
Delito de Violencia Intrafamiliar.....	487
Anexo 50. Ley de Asistencia y Prevención de la Violencia Intrafamiliar para el Estado de Oaxaca.....	489
Anexo 51. Código de Defensa Social del Estado Libre y Soberano de Puebla	
Delito de Violencia Familiar.....	497
Anexo 52. Ley de Prevención, Atención y Sanción de la Violencia Familiar para el Estado de Puebla.....	499
Anexo 53. Ley para la Protección a Víctimas de Delitos.....	515

Anexo 54. Código Penal para el Estado de Querétaro	
Delito de Violación entre cónyuges.....	521
Anexo 55. Ley que Atiende, Previene y Sanciona la Violencia Intrafamiliar en el Estado de Querétaro.....	523
Anexo 56. Ley de Asistencia y Prevención de la Violencia Intrafamiliar del Estado de Quintana Roo.....	539
Anexo 57. Código Penal del Estado de San Luis Potosí	
Delito de Violencia Familiar.....	551
Anexo 58. Ley de Prevención y Atención de la Violencia Intrafamiliar o Doméstica del Estado de San Luis Potosí.....	553
Anexo 59. Ley de Atención a la Víctima del Delito del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí.....	559
Anexo 60. Código Penal para el Estado de Sinaloa	
Delito de Violencia Intrafamiliar.....	567
Anexo 61. Ley para Prevenir y Atender la Violencia Intrafamiliar del Estado de Sinaloa.....	571
Anexo 62. Ley de Protección a Víctimas de Delitos para el Estado de Sinaloa.....	587
Anexo 63. Código Penal del Estado de Sonora	
Delito de Violencia Intrafamiliar.....	593
Anexo 64. Ley de Prevención y Atención de la Violencia Intrafamiliar.....	595
Anexo 65. Ley para la Atención y Protección a Víctimas del Delito para el Estado de Sonora.....	617
Anexo 66. Código Penal para el Estado de Tabasco	
Delito de Violencia Familiar.....	627
Anexo 67. Ley para la Prevención y Tratamiento de la Violencia Intrafamiliar para el Estado de Tabasco.....	629
Anexo 68. Código Penal para el Estado de Tamaulipas	
Delito de Violencia Intrafamiliar.....	643
Anexo 69. Ley de Prevención, Atención y Asistencia de la Violencia Intrafamiliar.....	645
Anexo 70. Ley para la Prevención de Conductas Antisociales, Auxilio a las Víctimas, Medidas Tutelares y Readaptación Social.....	655
Anexo 71. Ley para la Equidad de Género en Tamaulipas.....	687
Anexo 72. Ley para la Prevención, Asistencia y Tratamiento de la Violencia Familiar en el Estado de Tlaxcala.....	713



Anexo 73. Decreto No. 130.- Que Crea el Fondo de Protección a las Víctimas de los Delitos y Ayuda a los Indigentes Procesados en el Estado de Tlaxcala.....	723
Anexo 74. Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave. Delito de Violencia Familiar.....	727
Anexo 75. Ley de Asistencia y Prevención de la Violencia Familiar en el Estado de Veracruz.....	729
Anexo 76. Decreto no. 119 que Crea el Fondo para la Compensación a las Víctimas de los Delitos.....	737
Anexo 77. Código Penal del Estado de Yucatán Delito de Violencia Intrafamiliar.....	741
Anexo 78. Ley para la Protección de la Familia del Estado de Yucatán.....	743
Anexo 79. Código Penal para el Estado de Zacatecas Delito de Violencia Familiar.....	769
Anexo 80. Ley para Prevenir y Atender la Violencia Familiar en el Estado de Zacatecas.....	771
Glosario y Definiciones.....	787
Bibliografía.....	799

## PRESENTACIÓN

El gobierno de México ha suscrito y ratificado instrumentos internacionales en materia de derechos humanos, en particular los que protegen y promueven la discriminación y la eliminación de la violencia en contra de las mujeres.

A la fecha hay que reconocer los avances que nuestro país ha logrado, sin embargo, no han sido suficientes para prevenir, sancionar y erradicar la discriminación y la violencia basada en el género.

Es por ello que en el marco del proyecto de cooperación intitulado “Seguimiento de los Compromisos Internacionales de México en Materia de Derechos Humanos de las Mujeres y Fortalecimiento de la Perspectiva de Género en la Secretaría de Relaciones Exteriores”, celebrado entre el Fondo de Desarrollo de Naciones Unidas para la Mujer (UNIFEM), el Programa de Naciones Unidas para el Desarrollo (PNUD) y la Cancillería, se realizó un recuento histórico de los compromisos asumidos por el gobierno de México en el ámbito internacional y de los avances en el tema para prevenir, sancionar y erradicar la violencia en contra de las mujeres en nuestro país.

Esta publicación se ha dividido en cuatro partes, para facilitar su uso y comprensión. La primera de ellas presenta un breve recorrido en el ámbito internacional sobre los aspectos relacionados con la violencia de género, así como de los compromisos que el gobierno de México asumió para prevenir, sancionar y erradicar este fenómeno.

La segunda parte está dedicada al ámbito nacional con objeto de visibilizar los avances que a la fecha existen en el país de estos compromisos.

En la tercera parte, se incluyen los artículos de la legislación Penal de los Estados de la República Mexicana y el Distrito Federal, destacando los tipos penales de violencia familiar o intrafamiliar, la violación que se da entre cónyuges, además de las Leyes promulgadas en las Entidades Federativas que abordan la prevención, atención y sanción de la violencia familiar, así como de la legislación que norma la atención y resarcimiento del daño a las víctimas de este delito.

En la cuarta y última parte, se encuentran como anexos la legislación del país antes referida; un directorio de los Centros de Atención a Víctimas del Delito en las Entidades Federativas y el cuadro comparativo de la situación legislativa en la República Mexicana con relación a la prevención, atención y erradicación de la violencia en contra de las mujeres.

Los retos y desafíos siguen siendo múltiples, en muchos casos urgentes, sin embargo los mecanismos de atención y protección aplicados, son insuficientes. Los desafíos son obligación de cada actor-gubernamental-privado o internacional- todos desde su ámbito de competencia, los cuales deben buscar y lograr un mayor grado de coordinación y articulación de manera integral, al mismo tiempo de maximizar los

recursos disponibles y potenciar las capacidades para combatir y eliminar la violencia de género.

Esta publicación tiene como objetivo, dar a conocer los avances que en nuestro país existen y poner al alcance de las personas interesadas las herramientas que les permitan invocar y exigir el cumplimiento de sus derechos fundamentales, que les son inherentes simplemente por su calidad de seres humanos. Esperamos que con este instrumento de consulta se difundan y conozcan cada uno de estos derechos, condición *sine qua non* para que una parte de la humanidad no viva nunca más en condiciones de violencia o discriminación.

Elizardo Rannauro Melgarejo  
*Coordinador del Proyecto “Seguimiento de los Compromisos Internacionales  
de México en Materia de Derechos Humanos  
de las Mujeres y Fortalecimiento de la Perspectiva de Género  
en la Secretaría de Relaciones Exteriores”*

# INTRODUCCIÓN

*Claramente, el mundo está logrando una mayor atención y comprensión de la violencia basada en el género, y medidas más efectivas están siendo desarrolladas para confrontarla. Pero mucho más queda por hacerse para crear y sostener un ambiente donde las mujeres puedan andar sus vidas libres de este flagelo.*

*Koffi Annan  
Secretario General de la ONU  
Noviembre, 2002.*

No cabe duda que en materia de la defensa y promoción de los derechos humanos de las mujeres en el Derecho Internacional, ha habido avances substanciales en las últimas décadas, a través de la promulgación de tratados internacionales y la creación de mecanismos de protección a los mismos.

Los avances más importantes han sido la aprobación de la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW por sus siglas en inglés) y, en las Américas la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia en Contra de la Mujer, “Convención de Belem do Pará”. Asimismo, existen distintas normas no vinculantes aprobadas en conferencias internacionales; entre los que destaca la Conferencia Mundial de Derechos Humanos (Viena, 1993), cuando se aprobó la Declaración de Viena, que reconoce por primera vez que los derechos de las mujeres son derechos humanos y que la violencia contra éstas es una transgresión a dichos derechos.

Cuando hablamos de violencia, podemos hablar de violencia en contra de las mujeres, violencia de género, violencia doméstica, entre otras. Sin embargo, es importante destacar que en la normatividad internacional se reconocen distintas categorías de derechos vulnerados con la violencia, cualquiera que sea su expresión, entre los que destacan: el derecho a una vida libre de violencia; derecho a la vida; derecho a la integridad física, moral y psíquica; derecho a la salud, que debemos de entender como el disfrute del más alto nivel de bienestar físico, social y mental; derecho de la mujer a ser valorada y educada libre de patrones estereotipados de comportamiento y prácticas sociales y culturales basadas en conceptos de inferioridad o subordinación; derecho a un recurso sencillo y rápido ante los tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos; derecho a la igualdad de protección ante la ley y de la ley; derecho de las mujeres a ser libres de

toda forma de discriminación; derecho a la igualdad ante los tribunales y cortes de justicia y derecho al debido proceso, derecho a que se respete la dignidad inherente a su persona y que proteja a su familia y derecho a la libertad y seguridad personales.

Éstos derechos, además de ser consagrados en la CEDAW y en la Convención de Belem do Pará, también se encuentran plasmados en la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José) y su Protocolo Adicional en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (Protocolo de San Salvador), en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, en el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, en la Declaración Universal de los Derechos Humanos, así como en la Plataforma de Acción de Pekín.

La violencia contra las mujeres impide el logro de los objetivos de igualdad, desarrollo y paz, viola y menoscaba e impide el disfrute de los derechos humanos y las libertades fundamentales.

La violencia basada en el género es una manifestación de las relaciones de poder históricamente desiguales entre mujeres y hombres, que han conducido a la dominación de la mujer por el hombre, la discriminación contra las mujeres y a la interposición de obstáculos contra su pleno desarrollo. La violencia contra las mujeres a lo largo de su ciclo vital dimana esencialmente de pautas culturales, en particular de los efectos perjudiciales de algunas prácticas tradicionales o consuetudinarias y de todos los actos de extremismo.

Para superar los desafíos existentes en la lucha por la erradicación de la violencia en contra de las mujeres, un primer paso consiste en la plena implementación de los tratados internacionales y en especial de la Convención de Belem do Pará, Convención que contempla obligaciones claras para los Estados Parte en toda la amplia gama de acciones y políticas que son urgentes y necesarias para avanzar hacia la erradicación, prevención y sanción de la violencia contra las mujeres.

Ernesto Céspedes Oropeza  
*Director General para Temas Globales. SRE*

## **ENFOQUE DESDE EL ÁMBITO INTERNACIONAL**



# VIOLENCIA DE GÉNERO EN LA AGENDA INTERNACIONAL

## BREVE RECORRIDO

La sociedad internacional ha creado diversos organismos internacionales dedicados a la protección y promoción de los derechos humanos, algunos se enfocan particularmente, a las garantías fundamentales de las mujeres.

Mucho del trabajo realizado en la Organización de las Naciones Unidas (ONU) y en la Organización de los Estados Americanos (OEA), en estos primeros años de lucha por la igualdad, se traducen en la “institucionalización” de los mecanismos de defensa y promoción de los derechos humanos, reflejado en la organización de Conferencias Internacionales tendientes a establecer la agenda por la equidad de género y los compromisos de los Estados miembros para alcanzarla.

El paso más trascendental en la agenda internacional lo constituyó, sin lugar a dudas, la elaboración, negociación y posterior adopción de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, CEDAW, por sus siglas en inglés, siendo adoptada el 18 de diciembre de 1979 en la ONU.

Su importancia radica en que, es el único instrumento, legalmente vinculante, que está enfocado específicamente a combatir la discriminación contra la mujer. La Convención es considerada como la “Carta de Derechos Humanos de las Mujeres”, a la fecha la CEDAW sigue siendo el principal instrumento internacional para garantizar la igualdad de las mujeres y para eliminar todo tipo de prácticas discriminatorias contra ellas.

Firmada por México en 1980 y ratificada el 3 de marzo de 1981, la CEDAW compromete a los Estados a adoptar políticas públicas y medidas legislativas enfocadas a las distintas realidades de la vida de las mujeres, para eliminar la discriminación persistente en contra de ellas en todas sus formas y manifestaciones, haciendo uso, cuando sea necesario, del recurso de la acción afirmativa. Más importante aún, con la CEDAW los países reconocen que la igualdad jurídica no conlleva necesariamente la igualdad material de derechos si ésta no se traduce en la creación de condiciones que faciliten el acceso y ejercicio igualitario de dichos derechos por parte de hombres y mujeres.

Posteriormente en la Segunda Conferencia de la Mujer celebrada en Copenhague, Dinamarca en 1980, afirma por primera vez, que la violencia hacia las mujeres, incluyendo la violencia doméstica, constituye una violación a sus derechos humanos y que lejos de ser un asunto privado, es un asunto de orden público.

Dos años más tarde, el Comité de Expertas de la CEDAW al revisar los informes de los distintos países, detectó patrones de violación a los derechos humanos de las mujeres que se repiten en distintas partes de mundo, por ello publicó recomendaciones



generales que amplían la información sobre cómo se violan los derechos reconocidos en la convención, recomendando a los Estados Parte a tomar en cuenta ciertas consideraciones para la elaboración o modificación de las leyes y las políticas públicas de los distintos niveles de gobierno, dentro de las 25 recomendaciones que a la fecha existen, se encuentran las recomendaciones número 12 y 19 que se refieren a la “Violencia en contra de las Mujeres”.

En este orden de ideas, la recomendación general número 12 publicada en 1989, recomienda a los Estados Parte y que incluyan en sus informes información sobre:

- La legislación vigente para protegerlas de la frecuencia de cualquier tipo de violencia en la vida cotidiana (la violencia sexual, malos tratos en el ámbito familiar, acoso sexual en el lugar de trabajo, etc.);
- Otras medidas adoptadas para erradicar esa violencia;
- Servicios de apoyo a las mujeres que sufren agresiones o malos tratos; y
- Datos estadísticos sobre la frecuencia de cualquier tipo de violencia contra las mujeres y sobre las mujeres víctimas de la violencia.

En la Recomendación número 19 publicada en 1991, destacan lo que se considera violencia hacia la mujer definiéndola como:

“La violencia contra las mujeres, que menoscaba o anula el goce de sus derechos humanos y sus libertades fundamentales en virtud del derecho internacional o de los diversos convenios de derechos humanos, constituye discriminación, como la define el artículo 1° de la Convención”.

Esos derechos y libertades comprenden:

- a) El derecho a la vida;
- b) El derecho a no ser sometidas a torturas o a tratos o penas crueles, inhumanas o degradantes;
- c) El derecho a protección en condiciones de igualdad con arreglo a normas humanitarias en tiempo de conflicto armado internacional o interno;
- d) El derecho a la libertad y a la seguridad personal;
- e) El derecho a igualdad ante la ley;
- f) El derecho a igualdad en la familia;
- g) El derecho al más alto nivel posible de salud física y mental; y
- h) El derecho a condiciones de empleo justas y favorables.

Las recomendaciones concretas que el comité emite destaca la relativa a que los Estados Parte velen por que las leyes contra la violencia y los malos tratos en la familia, la violación, los ataques sexuales y otro tipo de violencia contra las mujeres, protejan de manera adecuada a todas las mujeres y respeten su integridad y su dignidad. Asimismo, se debe de proporcionar a las víctimas protección y apoyo apropiados y reconocieron que es indispensable capacitar a los funcionarios judiciales, los agentes del orden público y otros funcionarios públicos para que apliquen la Convención.

La Declaración y Plataforma de Acción de Viena de la Conferencia sobre Derechos Humanos (1993) reconocen que la violencia basada en el género es "...incompatible con la dignidad y valor del ser humano, y debe ser eliminada...a través de medidas legales y de la acción nacional y la cooperación internacional en los campos de desarrollo económico y social, educativo, de salud y maternidad segura y el apoyo social". Reconoce igualmente la importancia de eliminar la violencia contra la mujer y en la Declaración sobre la Eliminación de la Violencia contra la Mujer<sup>1</sup>, marcando un hito en la evolución de los compromisos internacionales relativos a este tema. Fue hasta esta conferencia que se reconocen los derechos humanos de las mujeres y se adopta una estrategia integral para incorporar los derechos de las mujeres en los mecanismos de derechos humanos de la ONU.

En este sentido, establece que los derechos de las mujeres y de las niñas son parte inalienable, integrante e indivisible de los derechos humanos fundamentales - especificidad de género en los derechos humanos. En otras palabras, si bien se reconoce que todos los seres humanos, independientemente de su sexo, tienen derecho al goce y disfrute pleno de todas las libertades y derechos fundamentales, existen ciertas consideraciones, que exigen la especificidad de género en dichos derechos, como en el caso de las mujeres.

La *Declaración sobre la eliminación de la violencia contra la mujer*, define la violencia como "todo acto de violencia basado en la pertenencia al sexo femenino que tenga o pueda tener como resultado un daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico para la mujer, inclusive las amenazas de tales actos, la coacción o la privación arbitraria de la libertad, tanto si se producen en la vida pública como en la privada".

Ahora bien, en lo que respecta al sistema interamericano, fue donde el reconocimiento del problema de la violencia de género, después de haber sido ignorado por tantos años, se convirtió en una prioridad. Hasta 1990 que se convocó a una Consulta Interamericana sobre la Mujer y la Violencia, y en 1993, se llevó a cabo la Reunión Intergubernamental de Expertas para considerar el Proyecto de la Convención Interamericana sobre la Mujer y la Violencia.

En el Vigésimo Cuarto Período de Sesiones de la Asamblea General de la Organización de Estados Americanos, celebrado en Belém do Pará, Brasil, en el año de 1994, se adoptó la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, mejor conocida como "Convención de Belém do Pará".<sup>2</sup>

La "Convención de Belem do Pará" está dirigida a poner en aplicación una acción concertada para eliminar la violencia contra las mujeres, basada en su género, al tiempo que define la violencia como "cualquier acción o conducta, basada en su

---

<sup>1</sup> Anexo 1. Resolución 48/104.

<sup>2</sup> En el caso de México fue aprobada por el Senado de la República, el 26 de noviembre de 1996, según decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación (DOF) el 12 de diciembre de 1996.

género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado”.

En ese sentido en su artículo 7° señala que los estados parte deberán de:

- a) Abstenerse de cualquier acción o práctica de violencia contra la mujer y velar por que las autoridades, sus funcionarios, personal y agentes e instituciones se comporten de conformidad con esta obligación;
- b) Actuar con la debida diligencia para prevenir, investigar y sancionar la violencia contra la mujer;
- c) Incluir en su legislación interna normas penales, civiles y administrativas, así como las de otra naturaleza que sean necesarias para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer y adoptar las medidas administrativas apropiadas que sean del caso;
- d) Adoptar medidas jurídicas para conminar al agresor a abstenerse de hostigar, intimidar, amenazar, dañar o poner en peligro la vida de la mujer de cualquier forma que atente contra su integridad o perjudique su propiedad;
- e) Tomar todas las medidas apropiadas, incluyendo medidas de tipo legislativo, para modificar o abolir leyes y reglamentos vigentes, o para modificar prácticas jurídicas o consuetudinarias que respalden la persistencia o la tolerancia de la violencia contra la mujer;
- f) Establecer procedimientos legales justos y eficaces para la mujer que haya sido sometida a violencia, que incluyan, entre otros, medidas de protección, un juicio oportuno y el acceso efectivo a tales procedimientos;
- g) Establecer los mecanismos judiciales y administrativos necesarios para asegurar que la mujer objeto de violencia tenga acceso efectivo a resarcimiento, reparación del daño u otros medios de compensación justos y eficaces; y
- h) Adoptar las disposiciones legislativas o de otra índole que sean necesarias para hacer efectiva esta Convención.

Asimismo, contempla en forma progresiva, medidas específicas, inclusive programas y políticas, de acuerdo a su artículo 8°, relativos ha:

- Fomentar el conocimiento y la observancia del derecho de la mujer a una vida libre de violencia, y el derecho de la mujer a que se respeten y protejan sus derechos humanos;
- Modificar los patrones socioculturales de conducta de hombres y mujeres, incluyendo el diseño de programas de educación formales y no formales apropiados a todo nivel del proceso educativo, para contrarrestar prejuicios y costumbres y todo otro tipo de prácticas que se basen en la premisa de la inferioridad o superioridad de cualquiera de los géneros o en los papeles estereotipados para el hombre y la mujer que legitimizan o exacerban la violencia contra la mujer;

- Fomentar la educación y capacitación del personal en la administración de justicia, policial y demás funcionarios encargados de la aplicación de la ley, así como del personal a cuyo cargo esté la aplicación de las políticas de prevención, sanción y eliminación de la violencia contra la mujer;
- Suministrar los servicios especializados apropiados para la atención necesaria a la mujer objeto de violencia, por medio de entidades de los sectores público y privado, inclusive refugios, servicios de orientación para toda la familia, cuando sea del caso, y cuidado y custodia de los menores afectados;
- Fomentar y apoyar programas de educación gubernamentales y del sector privado destinados a concienciar al público sobre los problemas relacionados con la violencia contra la mujer, los recursos legales y la reparación que corresponda;
- Ofrecer a la mujer objeto de violencia, acceso a programas eficaces de rehabilitación y capacitación que le permitan participar plenamente en la vida pública, privada y social;
- Alentar a los medios de comunicación a elaborar directrices adecuadas de difusión que contribuyan a erradicar la violencia contra la mujer en todas sus formas y a realzar el respeto a la dignidad de la mujer;
- Garantizar la investigación y recopilación de estadísticas y demás información pertinente sobre las causas, consecuencias y frecuencia de la violencia contra la mujer, con el fin de evaluar la eficacia de las medidas para prevenir, sancionar y eliminar la violencia contra la mujer y de formular y aplicar los cambios que sean necesarios; y
- Promover la cooperación internacional para el intercambio de ideas y experiencias y la ejecución de programas encaminados a proteger a la mujer objeto de violencia.

Con éste gran avance en la promoción y defensa de los derechos de las mujeres la región de América Latina y el Caribe vuelve a estar a la vanguardia en el tema, al ser la única región en el mundo que cuenta con un Convención enfocada exclusivamente a la violencia basada en el género.

En otro orden de ideas y en el marco de la Organización de las Naciones Unidas en el año de 1994, crea la figura de un *Relator (a) especial sobre la Violencia contra la Mujer, sus Causas y sus Consecuencias*.<sup>3</sup> El mandato de la relatora está basado en la descripción del fenómeno de la violencia contra la mujer que figura en la Declaración de las Naciones Unidas sobre la eliminación de la violencia contra la mujer.

De acuerdo con su mandato, la figura de la relatoría especial debe:

1. Buscar y recibir información sobre la violencia contra mujeres, sus causas y consecuencias de Gobiernos, cuerpos especializados, agencias, y otros relatores

---

<sup>3</sup> Resolución 1994/45. Anexo 2.

especiales responsables sobre cuestiones de derechos humanos así como de organizaciones intergubernamentales y no gubernamentales, incluyendo organizaciones de mujer, respondiendo con eficacia a tal información;

2. Recomendar medidas, formas y medios, en los niveles nacionales, regionales e internacionales, para eliminar la violencia contra mujeres y sus causas, y remediar sus consecuencias; y
3. Trabajar estrechamente con otros relatores especiales, representantes, grupos de trabajo y expertos independientes de la Comisión de Derechos Humanos y la Subcomisión sobre la Prevención de Discriminación y Protección de Minorías, teniendo en cuenta la petición de la Comisión de que ellos con regularidad y sistemáticamente incluyan en sus informes la información disponible sobre violaciones de derechos humanos que afectan a mujeres, y cooperan estrechamente con la Comisión sobre el Estado de Mujeres en la desempeño de sus funciones.

Asimismo, en el año de 1994 la Comisión Interamericana de la Mujer cuenta con su Plan Estratégico de Acción intitolado “Participación Plena e Igualitaria de la Mujer”, el cual establece como prioridades, entre otros aspectos: *la eliminación de la discriminación y la violencia contra las mujeres*, la igualdad de oportunidades económicas, de remuneración en el trabajo, acceso a la educación y a servicios de salud; erradicación de la pobreza; migración; mujeres en áreas de conflicto; participación en la vida política; y la inclusión sistemática de las mujeres en los planes de desarrollo de cada nación.

Igualmente en éste año la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH), crea la Relatoría sobre los Derechos de la Mujer, en un intento por renovar su compromiso de asegurar el pleno respeto y la garantía de los derechos humanos de las mujeres en cada uno de los Estados miembros de la OEA.

Los objetivos básicos de la relatoría incluyen:

- Identificar e intercambiar las prácticas en la región con respecto al acceso de la mujer a la justicia.
- Analizar los desafíos actuales que enfrenten los países.
- Formular recomendaciones destinadas a fortalecer las prácticas óptimas y superar los obstáculos.
- Fomentar la conciencia regional acerca de las garantías y mecanismos que ofrece el sistema interamericano para la protección de los derechos de la mujer.
- Supervisar y presentar asistencia a los estados miembros que lo soliciten.

Inicialmente tenía el mandato, de analizar la medida en que la legislación y la práctica de los Estados miembros que inciden en los derechos de la mujer cumplen con las obligaciones generales de igualdad y no discriminación, establecidas en la

Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre y la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Las obligaciones de igualdad y no discriminación siguen sirviendo de puntos de orientación para seleccionar los temas que aborda la relatoría. Además, la Comisión y su relatoría ponen especial énfasis en el problema de la violencia contra la mujer, de por sí una manifestación de la discriminación por razones de género, tal como lo reconoce la Convención de Belém do Pará.

La relatoría sobre los Derechos de la Mujer sirve para crear conciencia de la necesidad de nuevas medidas para asegurar que las mujeres puedan ejercer plenamente sus derechos básicos, formular recomendaciones específicas encaminadas a fomentar el cumplimiento por los Estados miembros de sus obligaciones prioritarias de igualdad y no discriminación, promover los mecanismos que ofrece el sistema interamericano de derechos humanos para proteger los derechos de la mujer, realizar estudios especiales y preparar informes sobre este tema y asistir a la Comisión en la respuesta a peticiones y la preparación de otros informes de violaciones de estos derechos en la región.

La prioridad que asigna la Comisión y su relatoría a la protección de los derechos de la mujer, refleja la importancia que los propios Estados miembros atribuyen a esta materia. En particular, el Plan de Acción aprobado por los Jefes de Estado y de Gobierno, en el curso de la Tercera Cumbre de las Américas, que reconoce la importancia de la plena realización de la mujer y su participación plena e igualitaria en el desarrollo, la vida política de los países y la toma de decisiones a todos los niveles. Con este fin, en el Plan de Acción se respalda el Programa Interamericano de promoción de los derechos humanos de la mujer y la igualdad de género.

La relatoría realiza su análisis teniendo en cuenta el papel de la mujer en la administración de justicia desde tres perspectivas. Primero, en el análisis se considerará la situación de las mujeres como administradoras de justicia juezas, fiscales y abogadas, y como legisladoras y miembros del poder ejecutivo responsables de formular e implementar las leyes y la política del Estado en esta esfera. En el análisis se examinará la medida en que las mujeres participan en estas funciones vitales y los obstáculos que siguen limitando la participación de la mujer en cargos clave para la toma de decisiones dentro de la administración de justicia. Segundo, el proyecto examinará la situación de las mujeres como litigantes en el sistema judicial, con particular atención a los derechos de las mujeres que han sido víctimas de delitos. Tercero, el estudio analizará la situación de las mujeres acusadas y juzgadas dentro del sistema de la justicia penal.

Es vital para el proyecto que la relatoría incorpore una amplia información y diversas fuentes en el estudio de los obstáculos que impiden el acceso de la mujer a la justicia. Al respecto, la relatoría se propone contar con el apoyo de un grupo de expertos externos y una amplia gama de fuentes estatales y de representantes de la

sociedad civil. Aparte de las solicitudes de información por escrito a dichas fuentes, el plan de trabajo incluye una serie de consultas subregionales encaminadas a reunir datos para el proyecto y brindar información a los usuarios y posibles usuarios del sistema interamericano de derechos humanos, acerca de los mecanismos que el mismo ofrece, para la protección de los derechos de la mujer en particular, el derecho a la protección y las garantías judiciales. En consecuencia, éstas consultas incluirán reuniones de trabajo y seminarios participativos.

También en 1994 en el marco de la ONU se llevó a cabo la Conferencia sobre Población y Desarrollo. En el ámbito de derechos de las mujeres en el programa de acción, Cairo reafirma el compromiso *de erradicar la violencia contra las mujeres* y la importancia de que éstas tengan acceso a sus derechos económicos y sociales.

Ahora bien, en la Cuarta Conferencia Mundial de la Mujer, Beijing en 1995, la violencia contra la mujer es una de las 12 esferas de especial preocupación de la Plataforma de Acción de Beijing, se señala que la violencia contra la mujer viola y menoscaba o impide su disfrute de los derechos humanos y las libertades fundamentales.

La Plataforma de Acción se amplió la definición de violencia incluida en la Declaración sobre la eliminación de la violencia contra la mujer, especificando que la expresión “violencia contra la mujer se refiere a todo acto de violencia basado en el género que tiene como resultado posible o real un daño físico, sexual o psicológico, incluidas las amenazas, la coerción o la privación arbitraria de la libertad, ya sea que ocurra en la vida pública o en la privada”.

Por consiguiente, la violencia contra la mujer puede tener, entre otras, las siguientes formas:

- a. La violencia física, sexual y psicológica en la familia, incluidos los golpes, el abuso sexual de las niñas en el hogar, la violencia relacionada con la dote, la violación por el marido, la mutilación genital y otras prácticas tradicionales que atentan contra la mujer, la violencia ejercida por personas distintas del marido y la violencia relacionada con la explotación;
- b. La violencia física, sexual y psicológica al nivel de la comunidad en general, incluidas las violaciones, los abusos sexuales, el hostigamiento y la intimidación sexuales en el trabajo, en instituciones educacionales y en otros ámbitos, la trata de mujeres y la prostitución forzada; y
- c. La violencia física, sexual y psicológica perpetrada o tolerada por el Estado, donde quiera que ocurra.

La violencia contra la mujer es una manifestación de las relaciones de poder históricamente desiguales entre mujeres y hombres, que han conducido a la dominación de la mujer por el hombre, a la discriminación contra la mujer y a la interposición de obstáculos contra su pleno desarrollo.

Se reconoce además, la particular vulnerabilidad a este problema de las mujeres pertenecientes a minorías: ancianas y desplazadas; mujeres indígenas o miembros de comunidades de refugiados y migrantes; mujeres que viven en zonas rurales pobres o remotas, o en instituciones correccionales.

La Plataforma de acción de Beijing en este objetivo Estratégico “La violencia contra la Mujer”, señala que se deben adoptar medidas integradas para prevenir y eliminar la violencia contra la mujer. Estudiar las causas y las consecuencias de la violencia contra la mujer y la eficacia de las medidas de prevención. Así como, eliminar la trata de mujeres y prestar asistencia a las víctimas de la violencia derivada de la prostitución y la trata de mujeres.

Sin embargo hasta diciembre de 1999 es cuando la Asamblea General de las Naciones Unidas adoptó el 25 de noviembre como “Día Internacional para la Eliminación de la Violencia contra la Mujer”,<sup>4</sup> invitando a gobiernos, organizaciones internacionales y ONG’S a organizar en ese día, actividades que eleven la conciencia pública sobre este problema.

Desde 1981, mujeres activistas, principalmente de Latinoamérica, han conmemorado ese día en contra de la violencia hacia las mujeres.

Cabe destacar que esta fecha se escogió tras el brutal asesinato en 1961 de las tres hermanas Mirabal (Patricia, Minerva y María Teresa), activistas políticas de República Dominicana por orden del dictador Rafael Leonidas Trujillo.

Las tres hermanas fueron encontradas en el fondo de un precipicio, estranguladas y con los huesos rotos. La noticia de estos asesinatos conmovió y escandalizó no sólo a la República Dominicana, sino al resto de los países de la región.

El 25 de noviembre además de ser el Día Internacional para la Eliminación de la violencia contra las Mujeres, es el día que da inicio a los 16 días de activismo contra la violencia hacia las mujeres, terminando así este activismo el 10 de diciembre, Día Internacional de los Derechos Humanos, e incluyen otras fechas importantes en donde se visibilizan los derechos de las mujeres. Estos días lo son el 1° de diciembre Día Mundial del VIH/SIDA y el 6 de diciembre Aniversario de la Matanza de Montreal.<sup>5</sup>

Más adelante en el 23<sup>er</sup> Período Extraordinario de Sesiones de la Asamblea General de las Naciones Unidas intitulado “La Mujer en el Año 2000: Igualdad de Género, Desarrollo y Paz para el Siglo XXI” (2000 Beijing +5) se examinaron los progresos logrados en la Plataforma de Acción de Beijing, así como los obstáculos y problemas persistentes. En el caso de la violencia se manifestó que las mujeres siguen siendo víctimas de diversas formas de violencia; no se conocen suficientemente las causas profundas de todas las formas de violencia contra las mujeres y hay una escasez de estadísticas al

---

<sup>4</sup> Anexo 3. Resolución 54/137.

<sup>5</sup> El 6 de diciembre de 1989 Marc Lepine mató a balazos a 14 mujeres de la Escuela de Ingeniería de la Universidad de Montreal. Lepine creía que no había sido aceptado en esa Escuela por el número de mujeres estudiantes.



respecto, lo que obstaculiza las actividades tendientes a eliminarla; hay una falta de programas amplios destinados a castigar a los culpables; muchos países no han respondido al problema de la violencia con un enfoque suficientemente coordinado y multidisciplinar lo que incluya el sistema de salud, los lugares de trabajo, los medios de difusión, el sistema educativo y el sistema judicial.

Desde 1995 al 2001 se ejecutó el Programa de Acción Regional para las Mujeres de América Latina y el Caribe, adoptado por la VII Conferencia Regional sobre la Mujer de América Latina y el Caribe (CEPAL-Mar del Plata, 1994), el cual planteó como objetivo estratégico la consolidación del pleno respeto de los derechos humanos de las mujeres de la región en un marco que otorgue prioridad a la eliminación de la violencia y de la discriminación sobre la base del sexo.

Así mismo en el marco de la CEPAL, fueron adoptados el Consenso de Lima (2000) y el Consenso de México (2004) en el marco de la VIII y IX Conferencia Regional sobre la Mujer de América Latina y el Caribe, respectivamente, comprometiéndose los países de la región a:

“Promover la aplicación de la Convención de Belem Do Pará; a prevenir, y combatir todas las formas de violencia contra las mujeres y niñas; y a movilizar los recursos necesarios para la protección y atención de mujeres y niñas de actos de violencia.” Consenso de Lima.

“Tomar medidas integrales para eliminar todas las formas de violencia contra la mujer en todas sus manifestaciones; a desarrollar sistemas de información basados en estadísticas desagregadas por sexo que otorguen atención a la violencia de género; y a cumplir con la Convención de Belem Do Pará.” Consenso de México.

En el 2004 a diez años de la adopción la Convención de Belem do Pará y en virtud de que era el único instrumento dentro del sistema interamericano que al 25 de octubre de 2004, no contaba con un mecanismo de seguimiento formal, el gobierno de México, presentó en el año 2002, en el marco de la XXXI Asamblea de Delegadas de la Comisión Interamericana de Mujeres (CIM), una propuesta de mecanismo de seguimiento de la Convención.

Dicho Mecanismo se fundamenta en el convencimiento reiterado de que la violencia contra las mujeres es un asunto de derechos humanos vinculado con otras problemáticas hemisféricas como la falta de desarrollo y de igualdad de oportunidades.

En ese sentido, a poco más de dos años de negociaciones y trabajo conjunto, los Estados Parte de la Convención, adoptaron por aclamación el Estatuto del Mecanismo de Seguimiento de la Implementación de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (MESECVI), en ocasión de la Conferencia de Estados Parte celebrada en Washington, D.C., el 26 de octubre de 2004.

El Mecanismo busca subsanar deficiencias en el cumplimiento de la Convención, toda vez que, a pesar de los logros obtenidos durante los últimos diez años mediante la adopción de políticas, programas y planes nacionales, no existe información

suficiente ni registros que permitan evaluar la magnitud del problema de la violencia contra las mujeres, ni tampoco los resultados concretos obtenidos en cada uno de los Estados Parte.

El Mecanismo tiene un carácter intergubernamental y está facultado para formular recomendaciones a los Estados Parte y dar seguimiento a la aplicación de la Convención de Belém do Pará. Asimismo, permitirá alcanzar los propósitos establecidos en dicha Convención, así como establecer un sistema de cooperación técnica para el intercambio de información, experiencias y mejores prácticas entre los gobiernos del hemisferio.

El Estatuto del Mecanismo fue resultado de un fructífero intercambio de puntos de vista entre los Estados Parte de la Convención. Consta de una Conferencia de Estados Parte, como órgano político, y de un Comité de Expertos con carácter técnico. Sus trabajos se desarrollarán sobre una base igualitaria y estarán guiados por los principios de transparencia y objetividad.

Sin duda alguna, con la adopción del Mecanismo de Seguimiento se abren importantes opciones de cooperación y una nueva forma de dar seguimiento al problema de la violencia contra las mujeres en el hemisferio, el cual permitirá a los Estados Parte, en coordinación con la sociedad civil, cumplir con los compromisos asumidos en la Convención. El Mecanismo permitirá además, mejorar la comprensión y atención de los obstáculos para dar cabal cumplimiento a la misma, así como buscar soluciones conjuntas en la eliminación de la violencia de género, y alcanzar el respeto pleno de los derechos humanos de las mujeres, pero sobre todo, a que éstas vivan libres de violencia.

En agosto de 2005 se celebró en la sede de la OEA, la primera reunión del Comité Técnico del MESECVI. Durante dicha reunión, el grupo de expertos (as) aprobó el cuestionario que fue enviado a los Estados Parte de la Convención, para que rindan un informe sobre la situación de la violencia contra las mujeres en sus respectivos países. Dicho informe, tendrá que ser presentado por los Estados Parte a la Secretaría del Comité de Expertas en el 2006.



**ENFOQUE DESDE EL ÁMBITO NACIONAL**



## AVANCES LEGISLATIVOS PARA PREVENIR, SANCIONAR Y ERRADICAR LA VIOLENCIA DE GÉNERO EN MÉXICO

*La idea de la mujer sacrificada ha sido tan alabada, idealizada e idolatrada que, a base de deprivación, se ha creado un heroísmo que no sirve en absoluto a los intereses de la mujer. Este autosacrificio sobrevive solo por la llamada “falsa conciencia” por parte de la mujer, es decir, la creencia que sus intereses están detrás de los de la familia. Lo cual es falso. Precisamente en este contexto, ser más egoísta hace el mundo mejor.*

*Amartya Sen,  
Premio Nobel de la Paz.*

El principio de igualdad del varón y la mujer ante la ley se encuentra de manera genérica contenida en la garantía individual prevista en el artículo 1º de la Constitución Política Mexicana,<sup>6</sup> (retomada en diversos preceptos de la Constitución que establecen garantías específicas), supone la existencia de una cierta y determinada situación en la cual se encuentran una pluralidad de sujetos y dentro de la cual tienen la capacidad de adquirir los mismos derechos y obligaciones.

El artículo 4º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos,<sup>7</sup> establece en su primer párrafo: “El varón y la mujer son iguales ante la ley. Ésta, protegerá la organización y el desarrollo de la familia”.

En principio, la igualdad jurídica constituye el conjunto de posibilidades y capacidades imputables al sujeto o persona e implica una prohibición respecto a la instauración de distinciones o diferencias entre los seres humanos en cuanto tales.

En otras palabras, la igualdad como contenido de la garantía individual se apoya en que todo individuo está colocado en una misma situación, quedando

---

<sup>6</sup> Artículo 1º. En los Estados Unidos Mexicanos todo individuo gozará de las garantías que otorga esta Constitución, las cuales no podrán restringirse ni suspenderse, sino en los casos y con las condiciones que ella misma establece. Esta prohibida la esclavitud en los Estados Unidos Mexicanos. Los esclavos del extranjero que entren al territorio nacional alcanzarán, por este solo hecho, su libertad y la protección de las leyes. Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las capacidades diferentes, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

<sup>7</sup> Reforma Publicada en el Diario Oficial de la Federación el 31 de diciembre de 1974.

prohibido a la autoridad realizar cualquier discriminación por razones del género,<sup>8</sup> entre otras y, en general cualquiera que atente contra la dignidad propia del ser humano y que tenga como consecuencia anular o menoscabar sus derechos y libertades.

El principio de igualdad, diseñado bajo un modelo de “indiferencia jurídica de las diferencias”, en donde las diferencias entre hombres y mujeres no se tutelan ni se reprimen, no se protegen ni se violan, simplemente se les ignora genera inequidades. La igualdad parte de la diversidad, es decir, de una situación de hecho en la que hay en parte igualdad y en parte diferencias, la diversidad (diferencia), se contraponen a la homogeneidad, a la identidad, pero no a la igualdad; que igualdad significa que los diferentes deben ser tratados en forma diferenciada (no desigual) para garantizar su igualdad.

La igualdad ante la ley no tiene como objetivo acabar con la diferencia, sino hacerla realmente posible para que no signifique discriminación injustificada o desigualdad inadmisibles; que bajo tal principio filosófico se edifica el de igualdad contenido en los artículos 1º y 4º de nuestra ley fundamental.

El paradigma constitucional de igualdad y de la diferencia parte de tres principios fundamentales: 1) La igualdad de todos ante la ley bajo un principio de universalidad (artículos 1º y 4º constitucionales); 2) La no discriminación (artículo 1º y 3º). La erradicación de la discriminación de los grupos vulnerables, minoritarios o discriminados en sus derechos, a partir de acciones positivas para diluir su diferencia injustificada (artículo 1º y los Tratados Internacionales en materia de Derechos Humanos de las Mujeres).

Las diferentes identidades constitucionalmente pueden ser reconocidas y valorizadas en la misma medida en que, partiendo no de la proclamación de su abstracta igualdad, sino del hecho de que pesan en las relaciones sociales como factores de desigualdad en violación de la norma sobre la igualdad, se piensa y elaboran no sólo formulaciones normativas de los derechos, sino también garantías de efectividad para anular la desigualdad”.

La consolidación del principio de igualdad entre el hombre y la mujer en el texto constitucional, tiene su razón de ser en la desigualdad real que ha sufrido el sexo femenino.

El principio constitucional de la igualdad permite a la legislación establecer cuándo, cómo y por qué hay que equiparar o diferenciar en el trato a las personas, conductas o situaciones, que la forma de entender el principio de igualdad, a partir de su concepción filosófica y su interpretación constitucional, no propone el abandono o

---

<sup>8</sup> GÉNERO. Es un término que denomina la construcción social de las identidades diferenciadas de mujeres y hombres. Consiste en la adscripción de identidades, creencias, sentimientos, conductas, funciones, tareas, actitudes, responsabilidades, roles y valores diferenciales que la sociedad establece para cada uno de los sexos, los que se expresan como desigualdades sociales.

la descalificación de la norma constitucional, sino una refundación y una redefinición democrática a partir de la evolución de los derechos fundamentales, es una interpretación que tiene por objeto permitir el desarrollo de la mujer en la vida política del Estado.

La violencia contra las mujeres es una de las formas de violencia de género. Se manifiesta como el símbolo más radical de la desigualdad existente en nuestra sociedad. “Se trata de una violencia que se dirige sobre las mujeres por el hecho mismo de serlo, por ser consideradas, por sus agresores, carentes de los derechos mínimos de libertad, respeto y capacidad de decisión”.<sup>9</sup>

Desafortunadamente esta situación se presenta en el ámbito de la familia. “Las relaciones familiares pueden llegar a ser dañinas, y el amor no es el único vínculo que une a los miembros de la familia, el rencor, el resentimiento también son moneda común. Cuando se adquiere conciencia de ese problema, se empieza denunciar lo que en un primer momento se denomina maltrato doméstico. Pero esta denuncia no se hace con la voluntad de contemplar las diversas formas y sujetos que puedan intervenir en situaciones de daño, sino que únicamente reciben atención privilegiada los malos tratos de los hombres hacia las mujeres”.<sup>10</sup> Lo que inicialmente se denomina maltrato doméstico se empieza a denominar violencia de género.

La Violencia de Género en la cual se incluye la violencia familiar y la discriminación en todas sus variantes o formas, es decir dirigida a mujeres, niñas, niños, adolescentes, adultos mayores y personas discapacitadas se entiende como:

“La situación de desigualdad y las relaciones de poder de los hombres sobre las mujeres o sobre otras personas en situación de vulnerabilidad, que se ejerce sobre éstas por parte de quienes sean o hayan sido sus cónyuges o de quienes estén o hayan estado ligados a ellas por relaciones similares de afectividad, aún sin convivencia. Es decir toda acción u omisión que trae aparejada una agresión física, psicológica, o a la libertad sexual, por razones de género, étnicas, raciales, edad, preferencia sexual, religiosa, política, de opinión, educativa, discapacidad, en un contexto de violencia y discriminación hacia las mujeres por ser consideradas carentes de derechos mínimos, libertad y respeto”.<sup>11</sup>

En la definición de violencia de género encontramos, por un lado el agresor o generador de violencia (persona que realiza la acción), y por otro lado, la víctima o receptora de la violencia (persona sobre quien repercute la acción). Y sin que este

---

<sup>9</sup> BOE. Número 313. Ley Orgánica 1/2004, del 28 de diciembre de 2004, de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género. España 2004.

<sup>10</sup> IZQUIERDO, María de Jesús. La concepción dominante de la violencia de género y la resistencia a la socialización del cuidado. Universitat Autònoma de Barcelona, octubre de 2003.

<sup>11</sup> VALDEZ VALERIO, Miriam. “Propuesta de Reforma a la Legislación Penal, de Salud y Asistencia Social en la República Mexicana”. Congreso Internacional para Armonizar las Legislaciones Locales con los Instrumentos Internacionales en Materia de Derechos Humanos de las Mujeres. Propuestas. México. 2005.



trabajo pueda ser un estudio pormenorizado de la victimología, sí es necesario poner de manifiesto la existencia de la denominada victimización primaria y secundaria de la víctima.

La victimización primaria, produce efectos en la personalidad, en su formación, el miedo a su repetición, angustia que se produce en las agresiones originadas en el seno de la familia.

La victimización secundaria, tomando en consideración la dilación del proceso, trato poco comprensivo, angustia de otras causas, para lo cual consideran necesario equipos que orienten y apoyen a la víctima.

La violencia se establece de un modo tan sutil que esta difícil identificarla como defenderse de ella, entre las formas más comunes de tipos de violencia que no las únicas, podemos señalar:

- **Violencia Física:** Es el acto de agresión intencional en el que se utilice alguna parte de cuerpo o algún objeto, arma o sustancia para sujetar, inmovilizar o causar daño a la integridad física del otro, dirigido hacia su sometimiento y control.
- **Violencia Psicológica:** Es el patrón de conducta consistente en actos u omisiones, cuyas formas de expresión pueden ser prohibiciones, coacciones, acondicionamientos, intimidaciones, amenazas y actitudes devaluatorias, de abandono que provoquen en quien las recibe deterioro, disminución o afectación a su estructura de personalidad; todo acto que se compruebe que ha sido realizado con la intención de causar un daño moral o psicológico.
- **Violencia Sexual:** Al patrón de conducta consistente en acto u omisión, y cuyas formas de expresión pueden ser, el inducir a la realización de prácticas sexuales no deseadas o consentidas, o que generen el control manipulación o dominio de la pareja y que causen un daño.
- **Violencia Económica:** Es la conducta consistente en actos u omisiones, cuyas formas de expresión pueden ser incumplimiento injustificado de las responsabilidades para que la familia tenga una calidad de vida digna, o situación similar hacia él o la cónyuge, concubina o concubino, relación de hecho y parentesco civil.
- **Violencia Estructural.** Es aquella que se sustenta en la existencia de obstáculos firmemente arraigados y que se produce en el tejido social, como son las relaciones de poder que generan y legitiman la desigualdad.
- **Violencia Espiritual:** Conducta consistente en obligar a otra persona a aceptar un sistema de creencias culturales o religiosas determinadas, o dirigidas a erosionar o destruir las creencias de otro a través del ridículo o del castigo.
- **Trata de Personas, especialmente mujeres, niñas y niños:** Refiriéndose a la captación, transporte, traslado, acogida o recepción de personas, recurriendo

a la amenaza o al uso de la fuerza u otras formas de coacción, al rapto, al fraude, al engaño, al abuso de poder o de una situación de vulnerabilidad o a la concesión o recepción de pagos o beneficios para obtener el consentimiento de una persona que tenga autoridad sobre otra, con fines de explotación. Esa explotación incluirá, como mínimo, la explotación de la prostitución ajena u otras formas de explotación sexual, los trabajos o servicios forzados, la esclavitud o las prácticas análogas a la esclavitud, la servidumbre o la extracción de órganos.

La violencia puede parecer inesperada, simplemente una explosión relacionada a ese momento y a las circunstancias en la vida de las gentes a quienes concierne. De hecho, sin embargo, la violencia doméstica sigue un modelo típico no importa cuando ocurre o quien está envuelto. El modelo/ciclo se repite; cada vez el nivel de violencia aumenta. En cada etapa del ciclo, el agresor está en pleno control de sí mismo y está trabajando para controlar y debilitar aún más a la víctima.<sup>12</sup>

El entender el ciclo de violencia y como piensa el agresor, ayuda a las víctimas a reconocer que ellos no tienen la culpa por la violencia que sufren y que el agresor es el responsable.

Una de las razones más importantes de por qué no es fácil romper con el círculo de la violencia,<sup>13</sup> es justamente por la forma cíclica en que ésta se presenta. Suele manifestarse a lo largo de cuatro etapas que son:

1. Negación de la violencia.

La víctima maltratada no se reconoce como tal o minimiza la situación. Asume el sufrimiento como un desafío, como si ella pudiera cambiar la situación, cambiarlo a él. Echan la culpa de la irritabilidad de su compañero a factores externos como la falta de trabajo, los problemas, e incluso llegan a culpabilizarse a sí mismas. Encuentran cualquier argumento para justificar a su pareja. Si ya no puede justificarlo busca argumentos para negarse a salir de esa realidad (económicos, amor, los hijos, etc.) y evitar la eficacia de una posible ayuda.

2. Inicia y crece la tensión.

Al principio la tensión es la característica del maltratador, se muestra irritable y no reconoce su enfado por lo que su compañera no logra comunicarse con él, lo que provoca en ella un sentimiento de frustración. Todo comienza con sutiles menosprecios, ira contenida, fría indiferencia, sarcasmos, largos silencios. A la víctima se le repite el mensaje de que su percepción de la realidad es incorrecta por lo que ella empieza a preguntarse qué es lo que hace mal y comienza a culpabilizarse de lo que sucede. Esta tensión va creciendo con explosiones de rabia cada vez más agresivas.

---

<sup>12</sup> Steinmetz, Suzanne. (Comp.) *The cycle of Violence*. Ed. Preager. New York. EUA. 1979.

<sup>13</sup> Anexo 4.

### 3. Etapa de violencia explícita.

Estalla la violencia y se mezclan todas sus formas; la física: diversas formas de agresión al cuerpo (golpes, las heridas, los moretones), la violencia psicológica (amenazas, desprecios, humillaciones), la violencia sexual así como la violencia económica. En la medida que ésta etapa se repite en una relación, va siendo más y más larga.

### 4. Etapa de la reconciliación.

El agresor parece haberse dado cuenta de lo hecho, muestra arrepentimiento, promete no volver a ser violento, puede hasta mostrarse cariñoso. La víctima refuerza la negación de la violencia y cree que él puede cambiar. Esta etapa puede ser una luna de miel o simplemente una etapa tranquila. En la medida en que se repite el círculo de violencia esta etapa se va haciendo más y más corta hasta desaparecer y quedar sólo en una mezcla de las de la etapa de tensión y la de violencia explícita.

Más allá de cualquier diversidad teórica para explicar el fenómeno de la Violencia de Género, no se puede disentir en que en la tarea de prevenir, sancionar y erradicar la Violencia en contra de las Mujeres, siempre deben estar presentes los siguientes principios básicos:

- Ningún ser humano merece ser víctima de violencia.
- No debe tener lugar dentro de nuestra vida.
- No debe existir dentro de la familia.
- Generalmente culmina y constituye un delito.
- Quien la genera debe ser responsable de sus acciones.
- Ningún argumento o razonamiento justifica su uso.
- La conducta violenta puede controlarse y dominarse.
- La mujer y el hombre y tienen derecho a expresar sus sentimientos pero no a recurrir a ella.
- Una víctima de no esta justificada para ejercerla sobre sus hijos.
- No se detiene espontáneamente y aumenta con el paso del tiempo.
- La atención a las víctimas debe ser integral, profesional y especializada.
- Las intervenciones no pueden darse desde una actitud de neutralidad hacia las víctimas.
- La seguridad y atención a las víctimas debe ser prioritaria.
- Las víctimas a no son masoquistas ni obtienen placer en ser amenazadas. y dañadas, su situación obedece al entorno y circunstancias de vida.
- Los agresores no son individuos con alguna patología especial.
- Las víctimas deben ser tratadas como personas, no como madres o esposas.
- Toda persona que trabaja en instituciones que atienden este problema debe estar capacitada para detectarlo, ya que no siempre es evidente o visible.

El conocer y asimilar estos principios básicos obliga a cuestionar y revisar de manera individualizado la historia personal de cada una de la víctimas, con el objeto de usar las herramientas y técnicas adecuadas para crear un modelo integral que permita abordar y solucionar esta problemática operando lo necesario en cada caso concreto.

En México, este compromiso internacional se ha venido trabajando en diferentes ámbitos, en el Plan Nacional de Desarrollo se asentó que; los mexicanos queremos convivir en armonía con un sistema político que, a la vez que procese adecuadamente los conflictos, nos permita coexistir en la diferencia y unir voluntades en torno a causas comunes, así como avanzar en la consecución del bien común.

También se afirmó que se construirá una nación en donde todo mexicano viva con la certidumbre de que el gobierno, en sus tres órdenes, lucha permanente y vigorosamente contra la impunidad, la violencia, la delincuencia organizada y la corrupción, y en donde se consolide, cada día, la estructura política del pacto federal, la democracia y la vida republicana, con la participación creciente de la población en las definiciones y tareas nacionales.

El objetivo rector número dos señala que es necesario transformar las condiciones de inequidad de género en los aspectos económicos, políticos, sociales y culturales, y poner a disposición de las mujeres los medios y recursos para que se desarrollen integralmente las capacidades, contribuyan, tengan acceso, control y disfrute efectivo de sus derechos humanos, así como de los servicios y beneficios del desarrollo del país.

En el ámbito federal donde cabe destacar la Norma Oficial Mexicana NOM-190-SSA1-1999. Prestación de servicios de salud. Criterios para la atención médica de la violencia familiar, emitida por el Sector Salud.<sup>14</sup> Esta norma establece los criterios a observar en la atención médica y la orientación que se proporcionan a las y los usuarios involucrados en situaciones de violencia familiar; es obligatoria para todos los prestadores de servicios de salud de los sectores público, privado y social.

“La violencia contra las mujeres se deriva de su condición de desigualdad en la familia y la sociedad y representa un problema de salud pública, un obstáculo para el desarrollo, un problema de seguridad ciudadana, siendo de vital importancia analizar, de igual forma, su impacto económico, por lo que los gobiernos deben redoblar esfuerzos, a fin de que las mujeres vivan libres de violencia”.<sup>15</sup>

---

<sup>14</sup> Anexo 5. Norma Oficial Mexicana NOM-190-SSA1-1999. Prestación de servicios de salud. Criterios para la atención médica de la violencia familiar, emitida por el Sector Salud.

<sup>15</sup> GOMEZ VARGAS, Magaly. Marco Conceptual. La aplicación de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia en contra de la Mujer. “Convención de Belém do Pará” en la Legislación Penal; Avances y retos”. Congreso Internacional para Armonizar las Legislaciones Locales con los Instrumentos Internacionales en Materia de Derechos Humanos de las Mujeres México, 2005.

La aplicación de ésta norma implica la coordinación del Sistema Nacional de Salud con otras instituciones, dependencias y organizaciones públicas, privadas y sociales, la cual se explica más adelante en el método de aplicación de éste programa.

Es importante señalar la creación del Instituto Nacional de las Mujeres, organismo público autónomo descentralizado de la Administración Pública Federal, con personalidad jurídica, patrimonio propio y autonomía técnica y de gestión. El 12 de enero de 2001 se publica en el Diario Oficial de la Federación la ley que lo crea y se establece formalmente el 8 de marzo de ese mismo año, en el marco de la celebración del Día Internacional de la Mujer, tiene como objetivo crear y desarrollar una cultura de igualdad y equidad, libre de violencia y discriminación, capaz de propiciar el desarrollo integral de todas las mujeres mexicanas y permitir a hombres y mujeres ejercer plenamente todos sus derechos, a través de los criterios de transversalidad, federalismo y vinculación con los poderes legislativo y judicial, promueve y fomenta las condiciones que posibiliten la no discriminación, la igualdad de oportunidades y de trato entre hombres y mujeres.

El objetivo del Instituto Nacional de las Mujeres, se materializa a través del Programa Nacional para la Igualdad de Oportunidades y No Discriminación Contra las Mujeres<sup>16</sup>, se encuentra subordinado al Plan Nacional de Desarrollo 2001-2006, en él se reflejan los compromisos del gobierno federal con las mujeres y con las familias a partir de los postulados de humanismo, equidad y cambio; consigna objetivos, estrategias y metas, es un eje de toda la política pública y refleja, de manera conjunta, los propósitos y compromisos de todo el aparato de gobierno a favor de la igualdad de hombres y mujeres.

El Programa Nacional por una Vida sin Violencia<sup>17</sup> forma parte integral del Programa Nacional para la Igualdad de Oportunidades y no Discriminación contra las Mujeres; éste Programa, conjunta las actividades y programas propios de diversas Secretarías de la Administración Pública Federal, para el combate de la violencia familiar y contra la mujer; es un programa en el que se pretende abordar, de forma integral, el problema de la violencia familiar y de género.

Con este fin, el programa se ha dividido en ocho líneas estratégicas (subsistemas de trabajo), las cuales son:

Línea Estratégica I. Subsistema de Prevención:

Fortalecer la cultura de la democratización, la de no violencia en la familia, y la cultura de la resolución de conflictos por la vía pacífica. La prevención es una de las condiciones previas e indispensables para garantizar a las mujeres el derecho a una vida sin violencia.

---

<sup>16</sup> INMUJERES. Programa Nacional para la Igualdad de Oportunidades y No Discriminación contra la Mujer. México, 2002.

<sup>17</sup> INMUJERES. Programa Nacional por una Vida sin Violencia. 2002-2006. México, 2005.

Este subsistema en el cual se integran mecanismos, estrategias y acciones tendientes a:

- Educar de acuerdo con formas de convivencia respetuosa entre hombres y mujeres.
- Desarrollar y difundir modelos de resolución de conflictos entre las personas mediante el diálogo constructivo.
- Fomentar la cultura de la no violencia, en especial de la no violencia contra la mujer.
- Difundir la cultura de denuncia de los actos que violenten a mujeres, niños, niñas y personas de la tercera edad.

Línea Estratégica II. Subsistema de Atención:

Promover el establecimiento de una red de apoyos a las víctimas, mediante el conocimiento de los recursos sociales con que cuenta la Federación y la creación de nuevos albergues, para que todas las víctimas de violencia familiar, independientemente de su lugar de residencia, dispongan de servicios de atención.

Su objetivo es el de impulsar la creación de un modelo interdisciplinario de atención a víctimas de violencia familiar y otros delitos aplicable en todo el país tanto en los servicios de salud y asistencia social, como en las Procuradurías Federal y Estatales de Justicia, y los Tribunales Superiores de Justicia.

Este subsistema estará integrado por mecanismos, estrategias y acciones tendientes a:

- Revisar y poner en marcha acciones estratégicas para la atención integral de las mujeres, niños y niñas víctimas de violencia en la familia.
- Establecer acuerdos con las instituciones correspondientes para la atención integral de las mujeres, niños y niñas y otras víctimas de violencia en la familia.
- Revisar e implementar acciones estratégicas para la atención integral de las personas agresoras.

Línea Estratégica III. Subsistema de Detección:

Su objetivo general es el impulsar la creación de un sistema nacional de detección de la violencia en la familia y promover la aplicación de la Norma Oficial NOM 190-SSA1-1999.

Con este subsistema se diseñarán mecanismos, estrategias y acciones para facilitar la detección de casos de violencia en la familia hacia la mujer, niños, niñas como:

- Difundir la NOM-190.
- Establecer acuerdos con las instancias correspondientes para la aplicación y cumplimiento de la NOM-190.

- Enseñar normas adecuadas para la detección de otras formas de violencia de género, con especial énfasis en grupos vulnerables.

Línea Estratégica IV. Subsistema Normativo:

Elaborar una propuesta de legislación tipo para el tratamiento de la violencia familiar en los ámbitos del derecho civil, penal y administrativo para conseguir una mayor eficacia en los procesos jurisdiccionales, una mejor protección a las víctimas y, en su caso, una sanción más eficiente del comportamiento de los agresores, y promover su promulgación en todos los estados. Y establece como sus compromisos y acciones:

- Establecerá mecanismos de evaluación continua del marco jurídico federal y estatal.
- Promoverá, a través de los convenios de concertación pertinentes, las reformas legislativas aún necesarias para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer y en la familia.
- Fortalecer o promover la creación, según sea el caso, de mecanismos jurídicos para la atención pronta y efectiva de las denuncias por parte de las víctimas de violencia familiar.

Línea Estratégica V. Subsistema de Comunicación y Enlace Institucional:

Promover la creación de una red de servicios públicos coordinados para la prevención, atención y erradicación de la violencia familiar.

A través de este subsistema se pondrán en marcha mecanismos, estrategias y acciones encaminadas a:

- Difundir información sobre violencia de género en la familia en el sector público federal, mediante acuerdos de cooperación con los sectores públicos estatales y municipales.
- Establecer acuerdos con las distintas instancias gubernamentales para la generación de toda la información referente al tema de violencia de género y en la familia, así como acuerdos con las instancias gubernamentales y privadas correspondientes para la difusión de dicha información.
- Establecer mesas intersectoriales para coordinar los trabajos en materia de prevención y lucha contra la violencia de género y en la familia.

Línea Estratégica VI. Subsistema de Coordinación y Enlace con la Sociedad Civil:

Impulsar la creación de una red nacional de expertos y expertas en la prevención y atención de la violencia familiar, que coordine y contribuya a difundir el trabajo realizado por las Organizaciones No Gubernamentales.

Este subsistema pretende institucionalizar la acción coordinada entre la sociedad civil y la Administración Pública Federal a través de:

- Fomentar la discusión de la violencia de género y en la familia entre expertos y expertas de diferentes sectores: academia, Organizaciones No Gubernamentales y Administración Pública Federal.
- Crear un foro permanente de debate y atención a la violencia en la familia.
- Establecer mecanismos de enlace permanente con los grupos interesados en el tratamiento de la violencia en la familia.

Línea Estratégica VII. Subsistema de Información y Evaluación:

Impulsar la creación de un sistema nacional de indicadores con enfoque de género sobre la violencia familiar, que dé cuenta de las dimensiones del problema y que proporcione información cuantitativa para el diseño de políticas públicas de prevención, atención y erradicación de este tipo de violencia.

Es pertinente que a través de este subsistema se establezcan mecanismos, estrategias y acciones para:

- Crear un sistema nacional de información estadística sobre violencia de género en el que se diferencien las agresiones.
- Promover métodos propios para el análisis de la violencia en la familia en el país.
- Establecer un sistema de evaluación e información que permita dar seguimiento a las acciones implementadas por el Inmujeres.
- Establecer acuerdos con las instituciones competentes para la generación y recopilación de la información estadística sobre violencia en la familia.

Línea Estratégica VIII: Seguimiento al cumplimiento de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, Convención de Belém do Pará.

Esta línea estratégica tiene por objeto dar seguimiento a los compromisos adquiridos por parte del Estado Mexicano, al ratificar la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, Convención de Belém do Pará, y las recomendaciones que se deriven del Mecanismo de Seguimiento al cumplimiento de dicha Convención.

Los subsistemas tienen programadas acciones que se diseñaron para ser cumplidas en colaboración con los organismos integrantes de la Mesa Institucional para Coordinar las Acciones de Prevención y Atención de la Violencia Familiar y Hacia las Mujeres que es el mecanismo para unificar criterios, estrategias y acciones de gobierno, a fin de establecer un Sistema Nacional de Prevención y Atención de la Violencia; cada uno de estos subsistemas cuenta, a su vez, con sus propios, objetivos y metas, las acciones propias al programa, y acordes a las necesidades específicas de las mujeres de cada entidad, esto entre otras acciones del Gobierno Federal en materia de salud, asistencia social, trabajo y medio ambiente.



Asimismo, en materia federal fue promulgada la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación, cuyo objeto es prevenir y eliminar todas las formas de discriminación que se ejerzan contra cualquier persona en los términos del artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como promover la igualdad de oportunidades y de trato.<sup>18</sup>

Entre las acciones del gobierno Mexicano a destacar, se encuentra la creación por parte de la Procuraduría General de la República de una Fiscalía Especializada en la Atención de Delitos Violentos en Contra de Mujeres y del Fondo de Auxilio Económico a Familiares de las Víctimas de Homicidio de Mujeres en el Municipio de Juárez, Chihuahua.<sup>19</sup>

La Secretaría de Relaciones Exteriores, en el marco del proyecto “Seguimiento de los Compromisos Internacionales de México en Materia de Derechos Humanos de las Mujeres y Fortalecimiento de la Perspectiva de Género en la Secretaría de Relaciones Exteriores” con el Fondo de Desarrollo de las Naciones Unidas para la Mujer y el Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo de la Organización de las Naciones Unidas, realizaron seis Congresos internacionales y treinta y tres talleres de armonización en el país.

El resultado de estos encuentros fue realizar 99 propuestas de reforma a la legislación Penal, de Salud y Asistencia Social de la República Mexicana, artículo por artículo, para adecuarlas a los compromisos internacionales en materia de derechos de las mujeres, contenidos en la Convención Internacional para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, la Convención de Belém Do Pará y el Protocolo sobre Trata de la Convención de Palermo.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha modificado la jurisprudencia referente a la violación entre cónyuges, vigente desde Mayo de 1994, la cual determinaba que la imposición de la cópula de manera violenta en el marco del matrimonio no era suficiente para configurar el delito de violación, y que lo único que se configuraba era el “ejercicio indebido de un derecho”. En su análisis actual, el Máximo Tribunal destaca que el criterio anterior era discutible no sólo desde las premisas de la teoría del delito sino, desde el punto de vista de la igualdad de género ante la Ley. Asimismo, afirma el derecho de la persona de pronunciarse con la más estricta libertad, no sólo respecto a su libertad sexual y a la libre disposición de su cuerpo, sino también al hecho mismo de determinar el momento en que habrá de procurarse la perpetuación de la especie.

Por lo anterior, decidió que dado que por violación se entiende tener cópula con una persona sea cual fuere su sexo, por medio de violencia física o moral, la jurisprudencia debía ser modificada de manera que si uno de los cónyuges obtiene la

---

<sup>18</sup> Publicada en el Diario Oficial de la Federación el 11 de junio de 2003.

<sup>19</sup> Acuerdo A/131/05. Acuerdo del Procurador General de la República. Publicado en el Diario Oficial de la Federación del 31 de Mayo de 2005.

cópula por medio de la violencia, en contra de la expresa voluntad del otro, queda debidamente integrado el delito de violación. Este criterio jurisprudencial puede ser invocado en todo el territorio mexicano.

En cuanto al trabajo en las comunidades indígenas, la Comisión Nacional para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas (CDI) ha impulsado un modelo de atención a la violencia familiar para población indígena femenina denominado “Casas de la salud para las mujeres indígenas”, que culturalmente es apropiado y adaptado a las necesidades y demandas de las mujeres indígenas.

Las Casas de la Salud establecidas hasta la fecha en regiones indígenas del país (Chiapas, Guerrero, Oaxaca y Puebla), tienen como objetivo impulsar un modelo intercultural de relación entre los recursos comunitarios de salud y los prestadores locales de servicios de salud que fortalezca las capacidades de la población indígena para la promoción de la salud y los derechos sexuales y reproductivos y la prevención de la violencia en el ámbito comunitario y en la interlocución con las dependencias de salud y procuración de justicia, para impulsar un marco de derechos y equidad en las regiones indígenas.

La CDI realiza acciones para difundir el derecho a una vida libre de violencia; documentar las formas específicas en que se presenta y manifiesta la violencia en contra de las mujeres indígenas; apoyar a las organizaciones indígenas que buscan diversas formas de proteger a las mujeres contra la violencia familiar y doméstica; y generar proyectos y programas con enfoque de género que atiendan las necesidades de las mujeres indígenas, así mismo destaca:

- La elaboración y puesta en marcha del Programa Promoción de Convenios en Materia de Justicia la Comisión Nacional para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas (CDI), que busca generar las condiciones para el acceso de los pueblos, comunidades e individuos indígenas a la jurisdicción del Estado y hacer efectivo el ejercicio de sus derechos.
- La adopción de la Ley General de Derechos Lingüísticos de los Pueblos Indígenas, cuyo numeral 7 establece la garantía de traducción en cualquier tipo de diligencia judicial.

La Encuesta Nacional sobre la Dinámica de las Relaciones en los Hogares (ENDIREH),<sup>20</sup> la cual fue aplicada en un universo de aproximadamente 57,000 viviendas, la cual arrojó como resultado que el 46.6% de mujeres entrevistadas señalaran haber sufrido algún tipo de violencia, pidiéndose desagregar estos datos por tipo de violencia siendo el 35.4% emocional, 9.3% física, 7.8% sexual y 29.3% económica.

---

<sup>20</sup>Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática. Instituto Nacional de las Mujeres. Fondo de las Naciones Unidas para el Desarrollo de la Mujer. Encuesta Nacional sobre la Dinámica de las Relaciones en los Hogares 2003. ENDIREH. Estados Unidos Mexicanos. 2003. p.50.

México, se ha dado a la tarea no solo de suscribir y ratificar instrumentos internacionales de derechos humanos de las mujeres, se esta trabajando en incorporar el contenido de estas convenciones en las legislaciones locales. En el ámbito estatal, se han promulgado en 28 leyes de Atención y Prevención a la Violencia Familiar o Intrafamiliar, en 28 entidades federativas se contempla la Violencia Familiar o Intrafamiliar como un Delito y en 12 Estados de la República la violación entre cónyuges, concubinos y concubinas e inclusive entre parejas se tipifica como delito.<sup>21</sup>

Las legislaciones que abordan la atención, prevención y tratamiento de la violencia familiar o intrafamiliar, son disposiciones normativas de carácter administrativo y asistencial, las cuales contemplan procedimientos para resolución de conflictos, tales como la conciliación, amigable composición y medios alternativos como la mediación. Se contempla el otorgar tratamiento en la mayoría de los casos psicológico a las víctimas y los agresores. Y las sanciones que se aplican son de carácter administrativo. Los códigos penales en cambio preceptúan la violencia familiar y la violación entre cónyuges, concubinos y concubinas, como figuras típicas y contemplan una punibilidad.

Es importante la creación de instancias coordinadoras cuyas resoluciones sean vinculatorias a todas las áreas que deben intervenir en el procedimiento de prevención y atención a la violencia familiar. Aunque no debemos dejar de mencionar que algunas de las leyes estatales, ya contemplan el involucrar a instancias gubernamentales para dar una atención integral a la víctima.

Por lo que es necesario realizar una armonización con los instrumentos internacionales de Derechos Humanos de las Mujeres con el contenido de éstas normas penales, civiles, laborales, de salud y asistencia social, principalmente, en lo relativo a la violencia y los derechos a tutelar.

Parte importante de este entramado son las víctimas del delito, las cuales por mucho tiempo fueron segregadas dentro del sistema penal, hay que recordar que la victimización involucra pérdidas, lesiones o traumas. Las víctimas u ofendidos requieren de la atención inmediata de las autoridades encargadas de procurar y administrar justicia, así como de los servicios de salud, en una acción conjunta dirigida a mitigar el impacto del delito. Por ello son tan importantes la generación y desarrollo de políticas públicas orientadas a la atención integral de la víctima.

El impacto del delito sufrido por las víctimas, va más allá de la pérdida de propiedades o del daño directo, puede incluir el desorden de estrés postraumático y con frecuencia dificultades al colaborar con las autoridades que los reciben en primera instancia como son la policía y los Agentes del Ministerio Público.

---

<sup>21</sup> Anexo 6. Cuadro Comparativo de la situación Legislativa en la República Mexicana en relación con la prevención, atención y erradicación de la violencia en contra de las mujeres.

En nuestro país se ha trabajado en la atención de las víctimas, actualmente en 13 Estados de la República, existen leyes y acuerdos gubernamentales específicos de protección a las víctimas, sin desconocer que algunas Entidades Federativas han circunscrito lo relativo a esta atención al ámbito de competencia de las Procuradurías Generales de Justicia y a los Sistemas de Desarrollo Integral de la Familia, no podemos dejar de señalar que existen en la mayoría de estos, instituciones dedicadas a prestar auxilio a las víctimas de los delitos ya sea públicas o privadas,<sup>22</sup> como la Red Nacional de Refugios en donde interviene activamente la sociedad civil, y son una pieza clave en el tratamiento y atención a las víctimas de la violencia dentro de la familia, ya que atienden en la mayoría de los casos a madres, hijos e hijas que son perseguidas por los agresores.

Es menester destacar que el gobierno mexicano ha tenido avances significativos en la prevención, atención, tratamiento y erradicación de la violencia en contra de las mujeres, por lo que con base en los compromisos internacionales adquiridos en materia de Derechos Humanos de las Mujeres, nos permitimos hacer una revisión de las legislaciones penales, de atención, prevención y tratamiento de la violencia familiar y de atención a víctimas del delito, que han sido promulgadas y se encuentran vigentes, con la finalidad de conocer los avances en materia legislativa, haciendo una referencia a estos ordenamiento y anexando su contenido lo que nos permite además de su fácil accesibilidad, contribuir a la publicidad y conocimiento por todas y todos los mexicanos que se encuentran tanto en nuestro país como en el exterior.

En seguida se presenta el análisis realizado a las Legislaciones Estatales.

---

<sup>22</sup>Anexo 7. Directorio de los Centros de Atención a Víctimas del Delito.

## AGUASCALIENTES

### Legislación Penal para el Estado de Aguascalientes<sup>23</sup>

El Tipo Penal de Violencia Familiar señala que la violencia familiar consiste en usar la fuerza física o moral en contra de un miembro de la familia por otro integrante de la misma y que ello le cause afectación en su integridad física o psíquica. Se consideran autores de violencia familiar el cónyuge, la concubina o el concubinario, el pariente consanguíneo en línea recta ascendente o descendente sin limitación de grado, el pariente colateral consanguíneo o afín hasta el cuarto grado, el adoptante o el adoptado y el pariente por afinidad hasta el cuarto grado, cuando la acción básica se realice al interior de la casa donde radique la víctima.

La sanción además de la privación ilegal de la libertad es al pago total de la reparación de los daños y perjuicios ocasionados, así como a la privación de los derechos de la familia que pudiera tener con la familia.

## BAJA CALIFORNIA

### Código Penal para el Estado de Baja California<sup>24</sup>

El Tipo penal de Violencia Familiar y su punibilidad se establece en el artículo 242 Bis, dentro de la Sección Segunda de los Delitos contra la Familia, en el Título Primero, de los Delitos contra el orden de la Familia, Capítulo VII, de la Violencia Familiar.

Se considera como hecho delictuoso, el ejercer dolosamente de manera reiterada la violencia física o moral, o incurrir en la omisión grave de cumplir con un deber, en contra de su cónyuge, pariente consanguíneo en línea recta ascendente o descendente sin limitación de grado, adoptante o adoptado.

Además de la pena de prisión se condena a la pérdida de patria potestad y se podrá imponer medidas de seguridad. Las mismas penas se aplican al que realice éstas conductas en contra de su concubina o concubino, pariente colateral o afín hasta el cuarto grado, y que habiten en la misma casa.

El delito se perseguirá por querrela de la parte ofendida, salvo que la víctima sea menor de edad o incapaz.

---

<sup>23</sup> Anexo 8. Publicado en el Periódico Oficial del Estado de Aguascalientes, el 21 de julio de 2003, y su reforma se publicó en el Periódico Oficial el 27 de febrero de 2004.

<sup>24</sup> Anexo 9. Publicado en el Periódico Oficial de fecha 20 de agosto de 1989, y reformado mediante decreto publicado en 16 de julio de 2004.

## **Ley de Atención y Prevención de la Violencia Familiar para el Estado de Baja California<sup>25</sup>**

Está compuesto por siete capítulos, su objetivo es la atención y prevención de la violencia familiar, salvaguardando la integridad física, psicológica, sexual y económica de los miembros de la familia.

En su Capítulo Primero se define lo que se entiende por Violencia Familiar y cada uno de sus elementos, se establecen a las autoridades encargadas de atender este problema.

El Capítulo Segundo establece la creación del Consejo para la Atención y Prevención de la Violencia Familiar como órgano de apoyo, evaluación, coordinación y concertación en la materia, está integrado por diversas instancias del Poder Ejecutivo, cuyas atribuciones y facultades inciden en diversos ámbitos de atención a la violencia familiar. El objetivo primordial de este Consejo es coordinar, proponer, evaluar y dar difusión al Programa para la Atención y Prevención de la Violencia Familiar.

El Capítulo Tercero, establece lo relativo al Programa para la Atención y Prevención de la Violencia Familiar y se establecen las estrategias, acciones y objetivos a que deberán sujetarse las dependencias y entidades de la administración pública estatal y municipal en el ámbito de su competencia, con la participación que corresponda de los sectores privado y social, para propiciar la atención y prevención de la violencia familiar.

En su Capítulo Cuarto, se aborda lo relativo a la atención que se preste a las víctimas de la violencia familiar, y se señala que la finalidad es salvaguardar la integridad física, los derechos de la víctima y proporcionar un tratamiento integral, respetando la dignidad y la diferencia de las personas involucradas, además de establecer las atribuciones y obligaciones en su ámbito de atención de la Procuraduría del Menor, así como de la Procuraduría General de Justicia.

El Capítulo Quinto aborda las políticas públicas que en materia de prevención de la violencia familiar se implementaran con el fin de propiciar una cultura que favorezca y coadyuve a crear un marco de libertad e igualdad entre las personas que integran la familia, eliminando las causas y patrones que generan y refuerzan la violencia familiar con el propósito de erradicarla, mediante la promoción de valores. Una de las herramientas primordiales será la capacitación la cual se usará como una estrategia multiplicadora y deberá estar dirigida a la sensibilización y comprensión de la complejidad y multicausalidad de la violencia familiar.

Dentro del Capítulo Sexto se establece lo concerniente al procedimiento conciliatorio previsto entre las partes en conflicto, reenviando a lo ya normado por el

---

<sup>25</sup>Anexo 10. Publicada en el Periódico Oficial el 4 de julio de 2003. Reforma publicada el 18 de noviembre de 2005.

Capítulo Séptimo, de la Ley de Protección y Defensa de los Derechos del Menor y la Familia en el Estado de Baja California, buscando con esto dar un seguimiento eficaz a éste procedimiento para efecto de que el generador de la violencia se someta a la atención especializada psicoterapéutica reeducativa integral a que se llegue mediante convenio, o en su caso se aplique las sanciones correspondientes.

El Capítulo Séptimo, establece el procedimiento para aplicar sanciones por parte de la Procuraduría del Menor. Las cuales están previstas en el Capítulo VIII, de la Ley de Protección y Defensa de los Derechos del Menor y la Familia en el Estado de Baja California, cuando se cometa alguna de las infracciones señaladas en dicho ordenamiento.

### **Ley de Atención y Protección a la Víctima o el Ofendido del Delito para el Estado de Baja California<sup>26</sup>**

Tiene por objeto establecer los derechos, así como las medidas de atención y protección a la víctima o el ofendido por algún delito, conforme a lo establecido por el artículo 20, apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Ésta Ley consta de siete capítulos los cuales abordan los siguientes temas:

El Capítulo Primero establece las Disposiciones generales, estableciendo los conceptos que se tratan en el cuerpo de la Ley, así mismo señala que el Ejecutivo Estatal podrá auxiliarse para la prestación de los servicios y atención y protección a víctimas y ofendidos, a través del Sistema Estatal de Salud y el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia, quiénes instrumentarán las acciones requeridas para su debida observancia.

El Capítulo Segundo establece las atribuciones y facultades de la Dirección de Atención de Víctimas del Delito, señalándola como la unidad administrativa encargada de vigilar el respeto de los derechos y el cumplimiento de las medidas de atención y protección reguladas por la Ley, así como de la ejecución de acuerdos y demás determinaciones emitidas por la Procuraduría General de Justicia del Estado de Baja California.

En el Capítulo Tercero se señalan los Derechos de la Víctima o el Ofendido, y en el Capítulo Cuarto se preceptúan las medidas de atención y protección a la víctima o el ofendido.

El Capítulo Quinto señala quienes serán las instancias responsables de proporcionar atención y protección a las víctimas u ofendidos del delito. En el Capítulo Sexto se establece el Procedimiento para el otorgamiento de beneficios a la víctima o el ofendido, es decir las medidas necesarias a efecto de recabar pruebas

---

<sup>26</sup>Anexo 11. Publicada en el Periódico Oficial el 23 de agosto de 2003. Reforma publicada el 18 de noviembre de 2005.

para acreditar los daños y perjuicios causados a la víctima o el ofendido, incluyendo la fijación del monto de la reparación del daño, así como el aseguramiento y embargo precautorio de bienes para ese fin.

Dentro de Capítulo Séptimo se establece lo relativo a las Infracciones y Sanciones que se impondrán a los servidores públicos obligados a proporcionar las medidas de atención y protección a la víctima o el ofendido por el delito.

## **BAJA CALIFORNIA SUR**

### **Código Penal para el Estado de Baja California Sur<sup>27</sup>**

Señala en el Libro Segundo de los Delitos en Particular, Título Décimo de los Delitos Contra la Familia en su Capítulo Séptimo de la Violencia Intrafamiliar, que realiza esta conducta típica quien, dolosamente ejerza algunas de las siguientes acciones en contra de la integridad física, psíquica o ambas, independientemente de que puedan producir o no lesiones; ejerza fuerza física o moral, injurie o incurra en omisiones graves en contra de su cónyuge, concubina o concubino; parientes consanguíneos en línea recta ascendente o descendente, sin limitación de grado, o colateral hasta el cuarto; afines hasta el segundo grado, adoptante o adoptado, que habiten en la misma casa, quebrantando la dignidad, la seguridad y la concordia que deben existir en la familia.

Señala que será sancionada la violencia que se realice en contra de la persona con la que se conviva maritalmente sin que se cumplan las condiciones para integrar el concubinato o contra los parientes consanguíneos de ésta que cohabiten en el mismo domicilio.

Se perseguirá a petición del ofendido o de los representantes de los menores o discapacitados. El Ministerio Público podrá acordar durante la integración de la averiguación previa medidas preventivas, así mismo, podrá suspender la averiguación previa, cuando el inculpado se someta a un tratamiento psicológico especializado.

Si transcurrido un año desde la suspensión, el inculpado no reincide se decretará el no ejercicio de la acción penal.

El juez deberá decretar como medida obligatoria a cargo del reo, el sometimiento al tratamiento psicológico.

---

<sup>27</sup> Anexo12. Publicado en el Boletín Oficial de fecha 20 de marzo de 2005. Entro en vigor el 21 de septiembre de 2005.



## **Ley de Prevención y Tratamiento Integral de la Violencia Intrafamiliar para el Estado de Baja California Sur<sup>28</sup>**

Compuesta por dos Títulos, el Primero, establece lo relativo a la aplicación de la Ley el Título Segundo esta compuesto por tres capítulos y aborda lo concerniente a la prevención, atención y tratamiento de la Violencia Intrafamiliar.

Su objetivo es la protección de los derechos de los integrantes de la familia mediante la prevención, atención y tratamiento de la violencia.

El Título Primero señala lo relativo a la Aplicación de la Ley, establece en su Capítulo Primero de las Disposiciones Generales, se define lo que se entiende por Violencia Familiar y cada uno de sus elementos. En el Capítulo Segundo, se establecen quienes son las autoridades competentes encargadas de aplicar la ley y atender este problema.

El Capítulo Tercero establece la creación del Consejo de Prevención, Atención y Tratamiento de la Violencia Intrafamiliar en el Estado de Baja California Sur, como órgano de apoyo, evaluación, coordinación y concertación en la materia, está integrado por diversas instancias del Poder Ejecutivo, el Poder Legislativo, académicos y sociedad civil, cuyas atribuciones y facultades inciden en diversos ámbitos de atención a la violencia familiar. El objetivo primordial de esta Consejo es coordinar, proponer, evaluar y dar difusión al Programa General para la Prevención, Atención y Tratamiento de la Violencia Intrafamiliar en Baja California Sur.

En el Título Segundo de la Prevención, Atención y Tratamiento de la Violencia Intrafamiliar, en el Capítulo Primero, se establece que la Prevención se orientará a propiciar una cultura que favorezca y coadyuve a crear un marco de libertad y equidad entre las personas que integran la familia, eliminando las causas y patrones que generan y refuerzan la violencia intrafamiliar, con el propósito de erradicarla. Dentro del Capítulo Segundo se aborda lo relativo a la atención a las víctimas de violencia, es decir lo relativo a la atención inmediata a los receptores de violencia intrafamiliar, las medidas cautelares que pueden implementarse, así como a las autoridades a quien pueden dirigirse a fin de recibir seguridad física y mental. En el Capítulo Tercero se refiere a que el tratamiento integral de los generadores de ésta, será basado en modelos psicoterapéuticos reeducativos tendientes a disminuir y, de ser posible, erradicar las conductas violentas.

---

<sup>28</sup> Anexo 13. Publicada en el Boletín Oficial el 20 de marzo de 2005. Reforma publicada el 16 de noviembre de 2005.

## CAMPECHE

### **Ley de Prevención y Atención de la Violencia Intrafamiliar para el Estado de Campeche<sup>29</sup>**

Se encuentra estructurada en cuatro capítulos, y en su contenido establece:

En el Título Primero, de las Disposiciones Generales, se establece en su Capítulo Único, lo que se entiende por Violencia Intrafamiliar y cada uno de sus elementos.

El Título Segundo, establece lo relativo al Consejo para la Prevención y Atención de la Violencia Intrafamiliar, cuenta con un Capítulo Único y su contenido trata de la creación del Consejo de Prevención, Atención y Tratamiento de la Violencia Intrafamiliar, como órgano de apoyo, evaluación, coordinación y concertación en la materia, está integrado por diversas instancias del Poder Ejecutivo, el Poder Legislativo, académicos y sociedad civil, cuyas atribuciones y facultades inciden en diversos ámbitos de atención a la violencia familiar. El objetivo primordial de esta Consejo es coordinar, proponer, evaluar y dar difusión al Programa General para la Prevención, Atención y Tratamiento de la Violencia Intrafamiliar en el estado de Campeche.

El Título Tercero, aborda lo relativo a la Prevención y Atención de la Violencia Familiar, en el Capítulo Primero, se define que se entiende por prevención, y señala que son todas aquellas medidas encaminadas a impedir que se produzca actos de Violencia Intrafamiliar y así como la forma en que esta medida debe de abordarse. En el Capítulo Segundo, se contiene lo relativo a la Atención de las Víctimas de Violencia la cual debe ser especializada y debe proporcionarse por cualquier institución, pública o privada, tendrá como objetivo la protección de los receptores de la violencia, y la reeducación de quien la provoque, y estará ausente de prejuicios de género, raza, condición socioeconómica, religión o credo, o de cualquier otro tipo, y no contará entre sus criterios con patrones estereotipados de comportamiento o prácticas sociales y culturales, basadas en conceptos de inferioridad o de subordinación.

En el Título Cuarto, están contenidos los Procedimientos de Conciliación y Amigable Composición. Éstos son los procedimientos propuestos para que las partes en un conflicto familiar puedan resolver sus diferencias, establece las autoridades ante cuales se sustanciara y la consecuencia jurídica del mismo. En el Capítulo II, están contenidas las sanciones e infracciones que se impondrán en el procedimiento.

---

<sup>29</sup>Anexo 14. Publicada en el Periódico Oficial del Estado el 27 de junio del 2002.

## CHIAPAS

### Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Chiapas<sup>30</sup>

Señala en su Libro Segundo, Título Primero, de los Delitos contra la Vida y la Integridad Corporal. Capítulo VII, de los Delitos contra la Familia, Incumplimiento de Deberes Alimentarios y Abandono de Personas señala en el artículo 145 Bis que se entiende por violencia familiar el acto u omisión, intencional realizado con el fin de dominar, someter o controlar o maltratar física, verbal, psicoemocional o sexualmente a el cónyuge, concubina o concubinario, parientes consanguíneos en línea recta ascendentes o descendentes, sin limitación de grados, consanguíneos colaterales, hasta el cuarto grado por afinidad y civiles, ya sea que se trate del adoptante o del adoptado.

La sanción a imponer será pena de prisión, la restricción o suspensión de los derechos de familia y el tratamiento psicológico especializado, así como medidas de seguridad. Cuando exista reincidencia se aumentará la pena en una tercera parte establecida entre el mínimo y máximo.

El delito de violencia familiar se perseguirá por querrela, salvo que los ofendidos sean niños, niñas o adolescentes, personas incapaces o persona mayor de 60 años.

El Ministerio Público podrá solicitar a la Autoridad Administrativa o Judicial según el caso, la aplicación de las medidas o sanciones necesarias para salvaguardar la integridad física o psíquica de la misma.

Así mismo, establece conductas típicas que equipara a la violencia familiar, y señala como sujeto pasivos del delito, la pareja a la que este unida fuera del matrimonio, los parientes consanguíneos o por afinidad hasta en cuarto grado de la pareja que este unida fuera de matrimonio, cualquiera otra persona, ya sea niño, niña o adolescente, sea incapaz, discapacitado o persona mayor de 60 años o con capacidad diferente, que este sujeto a su patria potestad, custodia, guarda, protección, educación, instrucción o cuidado y la persona con la que tuvo relación conyugal, concubinato o de pareja unida fuera del matrimonio, en época anterior.

---

<sup>30</sup>Anexo15. Publicado en el Periódico Oficial el 11 de octubre de 1990. Decreto de reforma publicado el 09 de noviembre de 2004.

## **Ley de Prevención, Asistencia y Atención Integral de la Violencia Familiar del Estado de Chiapas<sup>31</sup>**

En el Título Primero, se define lo que se entiende por Violencia Familiar y la competencia de las autoridades encargadas de atenderla.

El Título Segundo, establece lo relativo al Consejo Estatal para la Prevención y Atención Integral de la Violencia Familiar cuenta con un Capítulo Único y su contenido trata de la creación del Consejo Estatal para la Asistencia, Prevención y Atención Integral de la Violencia Familiar, su integración, facultades y funcionamiento.

El Título Tercero, en el Capítulo Primero da los lineamientos para una debida asistencia y atención integral que se proporcione en materia de violencia familiar por cualquier institución, ya sea privada o perteneciente a la administración pública del Estado de Chiapas, y serán dirigidas a las personas generadoras y receptoras de tal violencia, basándose en modelos psicoterapéuticos reeducativos integrales que tiendan a eliminarla, del mismo modo estará libre de perjuicios de género, raza, etnia, condición socioeconómica, religión o credo, nacionalidad o de cualquier otro tipo, y no contará entre sus criterios con patrones estereotipados de comportamiento o prácticas sociales y culturales basadas en conceptos de inferioridad o de subordinación. El Capítulo Segundo habla de la prevención, de que forma el Estado, a través de sus dependencias, será responsable de desarrollar la cultura de la no violencia mediante acciones y campañas.

El Título Cuarto, Capítulo Único, establece el Procedimiento Conciliatorio y de Arbitraje, mediante el cual, la Procuraduría, así como las Procuradurías Auxiliares en el Estado deberán conocer, tramitar y resolver los asuntos que contengan elementos de violencia familiar que sean de su competencia.

El Título Quinto, Capítulo Único, están contenidas las sanciones e infracciones que se impondrán en el procedimiento. Y el Título Sexto, los Medios de Impugnación en contra de las resoluciones dictadas, estableciendo como disposición supletoria, la Ley de Justicia Administrativa del Estado.

### **Ley para la Protección a Víctimas del Delito en el Estado de Chiapas<sup>32</sup>**

Ésta Ley está integrada por cuatro títulos, y señala lo siguiente:

El Título Primero señala hacia quien está dirigida la ley, su objetivo y que autoridades serán las competentes para su aplicación y actuación. El Capítulo

---

<sup>31</sup> Anexo 16. Publicada en el Periódico Oficial el 8 de julio de 1998. Reformas de fechas 22 de agosto de 2001 y 7 de enero de 2004.

<sup>32</sup> Anexo 17. Publicada en el Periódico Oficial el 23 de agosto de 2003. Reforma publicada en el Periódico Oficial del Estado el 8 de noviembre de 2004.

Segundo conceptualiza que se debe entender por víctima, ofendido y sujeto protegido así como la atención que deben de recibir cada uno de ellos y la instancias estatales que deben de brindarlas.

Dentro del Título Segundo, se aborda lo relativo a la Asesoría Jurídica y la Atención y Asistencia Médica, Psicológica y Social que deberá recibir la víctima. El Capítulo II, contiene todo lo relativo a la Reparación del Daño a la víctima o el ofendido. El Capítulo Tercero contempla, derechos procesales de carácter no patrimonial de la víctima como es la coadyuvancia entre otros.

En el Título Tercero en su Capítulo Primero, señala que la víctima o el ofendido tienen también derecho a que se le proporcione gratuitamente atención médica de urgencia, cuando se trate de lesiones, enfermedades y trauma emocional provenientes de un delito. El Capítulo Segundo establece la creación del Sistema de Protección para las Víctimas del Delito el cual dependerá de la Procuraduría General de Justicia del Estado y tendrá por objeto promover y apoyar las acciones en favor de las víctimas, ofendidos y sujetos protegidos a que se refiere la ley. Así mismo, se crea el Consejo del Sistema de Protección para las Víctimas del Delito para coordinar, concertar, asesorar y emitir opinión victimológica técnica interdisciplinaria y tendrá entre sus funciones proponer medidas tendientes a la reglamentación del financiamiento y operación del Fondo de Auxilio a Víctimas y Ofendidos. El Capítulo Tercero establece el contenido y lineamientos del Programa General de Protección para las Víctimas del Delito en el Estado. El Capítulo Cuarto contiene las funciones del personal de la Procuraduría General de Justicia del Estado, adscritos al Sistema de Protección para las Víctimas del Delito. Los Capítulos Quinto y Sexto establecen los Beneficios Económicos del Sistema y la Protección Económica Provisional, que pueden recibir y bajo que condiciones las víctimas u ofendidos, a través del Fondo de Auxilio a Víctimas y Ofendidos.

El Título Cuarto en su Capítulo Primero, establece las sanciones que se aplicarán a las infracciones cometidas por los servidores públicos al aplicar ésta Ley. En el Capítulo Segundo se establece el Procedimiento a seguir en los casos en que la víctima opte por solicitar la protección del Estado.

## **CHIHUAHUA**

### **Código Penal<sup>33</sup>**

En el Libro Segundo, Título Octavo de los Delitos contra la familia, Capítulo VI, Violencia familiar, señala que a quien realice todo acto de poder u omisión dirigido a dominar, someter, controlar o agredir física, verbal, psicoemocional o sexualmente a

---

<sup>33</sup>Anexo 18. Publicado en el Periódico Oficial de fecha 4 de marzo de 1987. Reforma se publicada en el Periódico Oficial el 3 de noviembre de 2004.

cualquier miembro de la familia, dentro o fuera del domicilio familiar y que tenga alguna relación de parentesco por consanguinidad o civil, o la tenga o haya tenido por afinidad, matrimonio o concubinato, o una relación sentimental lícita de hecho se le impondrá un pena de prisión así como la pérdida, en su caso, de los derechos que tenga respecto del pasivo.

Así mismo, se establecen sanciones equiparables a la violencia familiar, realizadas en contra de cualquier persona que esté sujeta a su custodia, guarda, protección, educación, instrucción o cuidado, siempre y cuando habite y conviva en la misma casa que el pasivo.

## COAHUILA

### Código Penal de Coahuila<sup>34</sup>

Señala en su Libro Segundo, Parte Especial, Apartado Tercero, de los Delitos contra la Familia, Título Único, Delitos contra el orden Familiar, en su Capítulo Primero de la Violencia Intrafamiliar, establece como sujetos activos del delito a el cónyuge, concubina o concubinario; pariente consanguíneo en línea recta ascendente o descendente sin limitación de grado; pariente colateral consanguíneo o por afinidad hasta el cuarto grado; que ejerza la fuerza física o moral de manera reiterada con relación a la integridad física, psíquica o ambas, de algún miembro de la familia.

Las sanciones a aplicar son la pena de prisión, multa y suspensión del derecho de recibir alimentos hasta por tres años, además como medida de seguridad, se le podrá sujetar a un tratamiento psicológico especializado. Este delito se perseguirá por querrela de la parte ofendida; salvo que la víctima sea menor de edad o incapaz, casos que se perseguirán de oficio.

Establece la figura de violencia familiar a quien realice actos delictuosos en contra de la persona con la que se encuentra unida fuera del matrimonio; del adoptante o adoptado; de los parientes por consanguinidad o afinidad hasta el cuarto grado de esas personas; o de cualquiera otra persona que esté sujeta a la custodia, guarda protección, educación, instrucción o cuidado de dicha persona o del sujeto activo.

### Ley de Prevención, Asistencia y Atención de la Violencia Familiar<sup>35</sup>

En el Título Primero establece las Normas Preliminares, esta compuesto de dos Capítulos. Dentro del Capítulo Primero se señalan las Disposiciones Generales del

---

<sup>34</sup> Anexo 19. Publicado en el Periódico Oficial el 28 de mayo de 1999. Reforma publicada en el Periódico Oficial del 25 de noviembre de 2005.

<sup>35</sup> Anexo 20. Publicada en el Periódico Oficial el 25 de octubre de 2002.

Ordenamiento, principios fundamentales para la aplicación e interpretación de esta ley, los bienes jurídicos tutelados y el objeto, el cual es establecer las bases de coordinación y competencia de los servicios con los que cuenta el Estado, instituciones y procedimientos, para la atención de personas receptoras y generadoras de violencia; su prevención y sanción, con el fin de erradicar la violencia familiar en el Estado, así como su aplicación de acuerdo con el ámbito de competencia de las autoridades involucradas. El Capítulo Segundo señala las definiciones y principios básicos contenidos en ésta.

El Título Segundo llamado de la Coordinación de las Acciones Públicas y Privadas está conformado por tres Capítulos. En el primero denominado “De la Coordinación Interinstitucional”, se establece lo relativo a la Creación y funcionamiento de: el Consejo para la Prevención, Asistencia y Atención de la Violencia Familiar en el Estado, como órgano honorario de planeación, apoyo y evaluación el cual tiene entre sus principales funciones, aprobar el Programa General para la Prevención, Asistencia y Atención de la Violencia Familiar en el Estado; así como el presupuesto necesario para su implementación, presentado por la Junta Directiva. De la Junta Directiva para la Prevención, Asistencia y Atención de la Violencia Familiar en el Estado, como órgano honorario, de apoyo y operativo quien cuenta entre otras facultades con las de ejecutar los acuerdos del Consejo Estatal para la Prevención, Asistencia y Atención de la Violencia Familiar en el Estado y de contar con un diagnóstico permanente sobre los problemas de violencia familiar en el Estado, que sustente la política, los programas las acciones y el presupuesto aprobado por el Consejo Estatal. Así como, de cinco Consejos Regionales para la Prevención, Asistencia y Atención de la Violencia Familiar, quienes tienen como función principal dar seguimiento a los acuerdos y disposiciones del Consejo Estatal y de la Junta Directiva para la Prevención, Asistencia y Atención de la Violencia Familiar.

En el Capítulo Segundo, se aborda lo concerniente a las Acciones Públicas, en la Sección Primera de Disposiciones Comunes, se establece el deber del Estado y sus autoridades resguardar a la familia, a cuyo efecto deberá implementar todas las medidas indispensables para impedir que en su seno se produzca cualquier forma de maltrato que afecte a sus miembros. En la Sección Segunda denominada de la Prevención se señala que las Secretarías de Educación, Desarrollo Social y el Instituto Coahuilense de las Mujeres deben desarrollar programas para la prevención y erradicación de la violencia familiar con las instancias competentes y promoverlos en cada una de las instituciones públicas y privadas. En la Sección Tercera se norma lo relativo a la Asistencia y Atención especializada en materia de violencia familiar se debe otorgar por las Unidades de Atención o por cualquier institución de la administración pública o del sector privado, la cual tendrá por objeto la protección de la integridad física y mental y de las personas receptoras de la violencia, así como la reeducación, respecto a quien la provoca en la familia. Poniendo especial énfasis en las

atribuciones de la Procuraduría de la Familia, las Unidades de Atención la Secretaría de Gobierno y la Secretaría de Seguridad Pública y Protección Ciudadana y la Secretaría de Salud. El Capítulo Tercero establece los incentivos que se otorgaran a las iniciativas del sector privado en la materia.

El Título Tercero, denominado de los Procesos y Procedimientos en Materia de Violencia Familiar, nos define en su Capítulo Primero de que se tratan estos. En el Capítulo Segundo se señala que para el conocimiento de los conflictos en materia de violencia familiar en las vías de mediación, conciliación y amigable composición, serán competentes las Unidades de Atención. En el Capítulo Tercero se abordan las reglas comunes que se aplicaran y los principios en que se basan. En el Capítulo Cuarto se establece el impulso inicial para la tramitación de los procesos en caso de violencia familiar. El Capítulo Quinto contempla la Medidas de Emergencia y Providencias cautelares que se pueden tomar cuando se tenga motivo razonable para creer que ha sido víctima de violencia familiar. El Capítulo Sexto especifica los procedimientos mediante los cuales las partes en un conflicto familiar podrán resolver sus diferencias extrajudicialmente; en el Capítulo Séptimo se indican los procesos Judiciales por hechos que importen violencia familiar. En el Capítulo Octavo contiene los Medios de Impugnación que pueden hacer uso las partes.

El Título Cuarto en sus dos capítulos expone cuales son las medidas alternas para la de atención del generador de violencia, así como las infracciones y sanciones que se pueden aplicar.

## COLIMA

### Código Penal para el Estado de Colima<sup>36</sup>

Señala que al miembro de la familia que abusando de su autoridad, fuerza física o moral o, cualquier otro poder que se tenga, de modo reiterado realice una conducta que pueda causar daño en la integridad física, psíquica o ambas, a otro miembro de la familia, independientemente de que produzca o no otro delito, se le impondrá una pena de prisión, además se podrá imponer la restricción de la comunicación o acercamiento con la víctima que durará por el tiempo de la pena impuesta, y en su caso, tratamiento psicológico especializado.

Se considera como sujetos pasivos del delito, los miembros de la familia al cónyuge, a quienes hayan estado unidos en matrimonio, que vivan o hayan vivido en concubinato, parientes consanguíneos en línea recta ascendente o descendente, sin limitación de grado, pariente colateral o consanguíneo o por afinidad hasta el cuarto

---

<sup>36</sup> Anexo 21. Publicado en el Diario Oficial el 27 de julio de 1985. Reforma publicada el 26 de noviembre de 2005.



grado, adoptante o adoptado, o las personas con quienes mantengan relaciones familiares de hecho.

En caso de reincidencia las penas se aumentarán hasta en una mitad más. Se equipara a la violencia intrafamiliar los actos cometidos en contra de la persona con la que se encuentra unida fuera de matrimonio, o de cualquiera otra persona que esté sujeta a su custodia, tutela, guarda, protección, educación, instrucción o cuidado, siempre y cuando el agresor y el ofendido habiten en la misma casa.

El Ministerio Público acordará las medidas preventivas necesarias para salvaguardar la integridad física o psíquica de la víctima y en todos los casos el deberá solicitar las medidas precautorias que estime convenientes de manera inmediata, que en ningún caso excederá de veinticuatro horas y el juez resolverá sin dilación.

Se perseguirá por querrela de la parte ofendida, salvo que la víctima sea menor de edad o incapaz, en este caso se perseguirá de oficio.

### **Ley para la Prevención y Atención a la Violencia Intrafamiliar<sup>37</sup>**

En el Título Primero, dentro del Capítulo Primero, tienen cabida las Disposiciones Generales de la Ley, y se señala como objeto de la misma, establecer las bases de coordinación y competencia de los servicios públicos con los que cuenta el Estado, para la atención de las personas generadoras y receptoras de la violencia intrafamiliar su prevención o sanción en su caso. Señalan que se debe entender que la atención es una función del Estado, que tiene como fin, salvaguardar la integridad y derechos de las personas receptoras y el tratamiento integral o sanción de las generadoras de la violencia intrafamiliar, y que el propósito de la prevención, es propiciar una cultura que favorezca y coadyuve a crear un marco objetivo de libertad e igualdad, entre las personas que integran la familia, eliminando las causas y patrones que generan y refuerzan la violencia intrafamiliar, con el fin de erradicarla. En el Capítulo Segundo se plantea la creación del Consejo Estatal para la Prevención y Atención de la Violencia Intrafamiliar, como órgano honorario, el cual cuenta entre sus facultades con la de aprobar el Programa Global para la Atención y Prevención de la Violencia Intrafamiliar en el Estado, presentado por el equipo técnico. El Capítulo Tercero asienta las funciones y competencias que en la materia corresponden al Congreso del Estado, Supremo Tribunal de Justicia en el Estado, la Secretaría General de Gobierno, la Secretaría de Educación, la Procuraduría General de Justicia del Estado, al Sistema Estatal de Desarrollo Integral de la Familia y sus Organismos Municipales, a la Dirección de Prevención y Readaptación Social, a la Comisión Estatal de Derechos Humanos, y a la Dirección de Seguridad Pública y Vialidad.

---

<sup>37</sup> Anexo 22. Publicada en el Periódico Oficial el 14 de febrero de 1998. Reforma publicada el 26 de noviembre de 2005.

En el Título Segundo en su Capítulo Único se establecen las definiciones de todos los elementos que integran el presente ordenamiento.

Dentro del Título Tercero, en el Capítulo Primero, se aborda lo concerniente a la Atención de las Personas Involucradas en situaciones de Violencia Intrafamiliar. En la Sección Primera se mencionan las características de la atención especializada que se proporcione en materia de violencia intrafamiliar por cualquier institución, y ésta tenderá a la resolución de fondo, a través de acciones de tipo terapéutico, educativo y protector. Será libre de prejuicios y se basará en modelos psicoterapéuticos adecuados y específicos para personas con perfiles definidos y programas susceptibles de evaluación. En la Sección Segunda, se habla de los servidores públicos a quienes corresponda la atención, orientación, investigación, protección o prevención de la violencia intrafamiliar. En la Sección Tercera, se señala el procedimiento a seguir por parte de los servidores públicos. El Capítulo Segundo contiene las medidas de protección que se pueden dictar dentro del procedimiento.

En el Título Cuarto en su Capítulo Único se señala que las partes en conflicto de violencia intrafamiliar podrán llegar a acuerdos conciliatorios mediante el procedimiento de atención que les proporcione en el Ministerio Público.

## **DISTRITO FEDERAL**

### **Nuevo Código Penal Para el Distrito Federal<sup>38</sup>**

En Libro Segundo, Parte Especial, Título Octavo de los Delitos Cometidos en contra de un miembro de la familia, en sus artículos 200 al 202, aborda lo relativo al Tipo Penal de Violencia Familiar su equiparable, estableciendo que se castigará al sujeto activo que infiera lesiones o cometa cualquier otro delito: al cónyuge, concubina o concubinario, pariente consanguíneo en línea recta ascendente o descendente sin limitación de grado, al pariente colateral consanguíneo o afín hasta el cuarto grado, al adoptante o adoptado, que maltrate física o psico-emocionalmente a un miembro de la familia. Y es equiparable cuando éstas conductas se realicen en contra de la persona que esté sujeta a su custodia, protección o cuidado, o tenga el cargo de tutor o curador sobre la persona, o de aquellas personas que no reúnen los requisitos para considerarse como concubinato, siempre y cuando hagan vida en común. Así mismo, se da la facultad expresa al Ministerio Público de aplicar las medidas de apremio y que ejercitarse la acción penal, solicite a la Autoridad Judicial, la aplicación de medidas de protección para la víctima.

---

<sup>38</sup>Anexo 23. Publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 16 de julio de 2002. Reforma publicada el 22 de julio de 2005.

Es una de las reglamentaciones que abarca el mayor número de supuestos en relación a la protección de los sujetos pasivos víctimas de violencia familiar, pero la persecución del delito sigue siendo de oficio lo que da desventaja a la víctima.

### **Ley de Asistencia y Prevención de la Violencia Familiar<sup>39</sup>**

Fue la primera en su tipo que se promulgó en el país. En el Título Primero, Capítulo Único, se encuentran contenidas las disposiciones generales de la ley siendo su objeto, el establecer las bases y procedimientos de asistencia para la prevención de la violencia familiar en el Distrito Federal, así como las atribuciones y facultades que en el ámbito de su competencia tienen las autoridades involucradas en la materia.

En el Título Segundo, Capítulo Único, se instituye la creación del Consejo para la Asistencia y Prevención de la Violencia Familiar en el Distrito Federal como órgano honorario, de apoyo y evaluación, teniendo entre sus principales atribuciones, participar en la elaboración del Programa General para la Asistencia y Prevención de la Violencia Familiar en el Distrito Federal. Así mismo, se crean los Consejos para la Asistencia y Prevención de la Violencia Familiar Delegacionales en cada una de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal los cuales funcionarán con las mismas características del Consejo arriba señalado y que estará presidido por el Delegado Político de la demarcación correspondiente.

El Título Tercer en su Capítulo Primero establece lo concerniente a la atención especializada tendiente a la protección de los receptores de tal violencia, así como a la reeducación respecto a quien la provoque en la familia, se basará en modelos psicoterapéuticos reeducativos tendientes a disminuir y, de ser posible, de erradicar las conductas de violencia. Esto se dará con la codyuvancia de las Delegaciones Políticas, a través de la Unidad de Atención, Secretaría de Gobierno, la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, la Secretaría de Seguridad Pública y los órganos jurisdiccionales. En el Capítulo II, relativo a la Prevención se señalan las funciones que en materia de y Prevención de la Violencia Familiar, corresponde a la Secretaría de Educación, Salud y Desarrollo Social.

En el Título Cuarto se establecen los procedimientos que podrán utilizar las partes en un conflicto familiar para resolver sus diferencias. Dichos procedimientos estarán a cargo de las Delegaciones. Quedan exceptuadas aquellas controversias que versen sobre acciones o derechos del estado civil irrenunciables o delitos que se persigan de oficio. En el Capítulo Segundo se señalan las sanciones e infracciones que contempla la Ley. Y dentro de Capítulo Tercero se señala que en contra las

---

<sup>39</sup> Anexo 24. Publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 8 de julio de 1996 y en el Diario Oficial de la Federación el 9 de julio de 1996. Reformas publicadas en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 2 de julio de 1998.

resoluciones y la imposición de sanciones de la Ley, procederá el recurso que establece la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal.

### **Ley de Atención y Apoyo a las Víctimas del Delito para el Distrito Federal<sup>40</sup>**

El objeto de la Ley es garantizar a la víctima u ofendido del delito el goce y ejercicio de los derechos y las medidas de atención y apoyo. Que la Procuraduría será la autoridad responsable, a través de la Subprocuraduría, de que la víctima o el ofendido por algún delito que corresponda conocer a los Tribunales del Distrito Federal, reciba asesoría jurídica, atención médica, psicológica y orientación social cuando lo requiera. El Capítulo Segundo especifica para la Ley que se entiende por víctima y por ofendido.

Dentro del Título Segundo, en el Capítulo Primero, se encuentran contenidos los Derechos de las Víctimas y las obligaciones que al respecto tienen las autoridades de proporcionarán atención y apoyo las víctimas u ofendidos del delito, en sus respectivos ámbitos de competencia.

El Título Tercero, en su Capítulo Primero, expone que el Consejo para la Atención y Apoyo a las Víctimas del Delito es un órgano de apoyo, asesoría y consulta, el cual tendrá por objeto fortalecer y promover las acciones a favor de las víctimas y ofendidos del delito, actuará en coordinación con la Procuraduría, para el eficaz cumplimiento de sus funciones y participará en la formulación del proyecto de Programa para la Atención y Apoyo a las Víctimas del Delito en el Distrito Federal, así como contribuir al establecimiento de medidas, estrategias y acciones que de él se deriven. El Capítulo Segundo contiene la reglamentación en relación con el Programa de Atención y Apoyo a las Víctimas del Delito y su contenido. El Capítulo Tercero establece los lineamientos del Fondo para la Atención y Apoyo a las Víctimas y Ofendidos, el cual recursos oficiales y provenientes de la sociedad civil. El Capítulo Cuarto aborda lo referente a los beneficios económicos y la protección económico provisional que se otorga a las víctimas a través del Fondo.

El Título Cuarto, dentro del Capítulo Primero aborda lo concerniente al derecho de la atención y asistencia médica y psicológica que tienen la víctima o el ofendido por algún delito.

---

<sup>40</sup> Anexo 25. Publicada en el la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 22 de abril de 2003.

## DURANGO

### **Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Durango<sup>41</sup>**

En el Título Segundo, de los Delitos contra la Colectividad, Subtítulo Séptimo de los Delitos contra la Integridad Familiar, Capítulo Tercero de la Violencia Familiar, se considera ésta como el uso de la fuerza física o moral así como la omisión grave, que de manera reiterada se ejerce en contra de un miembro de la familia por otro integrante de la misma contra su integridad física, psíquica o ambas, independientemente de que pueda producir o no lesiones.

Los sujetos activos del delito pueden ser el cónyuge, concubina o concubinario; pariente consanguíneo en línea recta ascendente o descendente sin limitación de grado; pariente colateral consanguíneo o afín hasta el cuarto grado, adoptante o adoptado.

La pena a imponer es la de prisión, multa y perderá el derecho de pensión alimenticia. Asimismo, se le sujetará a tratamiento psicológico especializado. Éste delito se perseguirá por querrela de la parte ofendida, salvo que la víctima sea menor de edad o incapaz, en que se perseguirá de oficio.

Se equipara a la violencia familiar al que realice cualquier acto en contra de la persona con la que se encuentre unida fuera del matrimonio; de los parientes por consanguinidad o afinidad hasta el cuarto grado de esa persona, o de cualquier otra persona que esté sujeta a la custodia, guarda, protección, educación, instrucción o cuidado de dicha persona.

El Ministerio Público podrá acordar las medidas preventivas necesarias para salvaguardar la integridad física o psíquica de la misma.

### **Ley de Asistencia, Atención y Prevención de la Violencia Intrafamiliar<sup>42</sup>**

El Capítulo Primero señala que las disposiciones contenidas en la Ley, son de orden público e interés social, y tienen por objeto establecer las bases y procedimientos de asistencia, atención y prevención de la Violencia Intrafamiliar en el Estado de Durango. Establece las Definiciones de los elementos esenciales que conforman la Ley, y a las autoridades responsables de aplicarla.

Dentro del Título Segundo se señala la creación de los Consejos Estatal y Municipales. En el Capítulo Primero se funda la Estructura, funciones y competencias de éstos. El Consejo Estatal para la Asistencia, Atención y Prevención de la Violencia Intrafamiliar, se crea como un órgano honorario, de apoyo normativo, de consulta,

---

<sup>41</sup>Anexo 26. Publicado en el Periódico Oficial del Estado el 29 de mayo de 2004. Reforma publicada en el Periódico Oficial el 22 de agosto de 2004.

<sup>42</sup>Anexo 27. Publicada en el Periódico Oficial del Estado el 23 de diciembre de 1999.

evaluación y coordinación de las tareas y acciones en la materia, promoverá la participación de los Ayuntamientos en sus respectivos ámbitos de competencia, estableciendo a su vez los consejos Municipales para la Asistencia, Atención y Prevención de la Violencia Intrafamiliar. Dentro de sus funciones tendrá aprobar el Programa global para la Asistencia, Atención y Prevención de la Violencia Intrafamiliar en sus respectivos ámbitos de competencia, así como vigilar su aplicación y cumplimiento. En los Capítulos Segundo y Tercero se establecen las atribuciones y facultades tanto del Presidente como de la Secretaría Ejecutiva del Consejo Estatal respectivamente. En el Capítulo Cuarto esta contenida la integración y funciones de los Consejos Municipales. Los Capítulos Quinto y Sexto, establecen respectivamente las atribuciones y facultades tanto del Presidente como de la Secretaría Ejecutiva del Consejo Municipal.

El Título Tercero aborda la relativo al a Prevención, en su Capítulo Único se señala que las instituciones públicas, privadas y organismos no gubernamentales y organizaciones sociales, de acuerdo a sus posibilidades y recursos, programarán acciones y campañas públicas que tiendan a sensibilizar y concientizar a la población sobre las formas en que se puede anticipar y detectar la Violencia Intrafamiliar, e informarán de éstas a las Secretarías Ejecutivas, quienes a su vez lo harán del conocimiento de los Consejos Estatal o Municipal. En lo que se refiere a la prevención, deberá haber una vinculación entre la Secretaría General de Gobierno, la Secretaría de Salud, la Secretaría de Educación, Cultura y Deporte, la Procuraduría General de Justicia en el Estado, el DIF Estatal y Municipal y la Comisión de Derechos Humanos.

El Título Cuarto contiene lo referente al Procedimiento. En su Capítulo Primero, se asentó lo referente a la asistencia y atención especializada que se deberá proporcionar en materia de Violencia Intrafamiliar por cualquier institución privada o perteneciente a la administración pública u organización no gubernamental, y la cual tenderá a la protección de los receptores de tal violencia, así como a la reeducación respecto a quién la provoque, se basará en modelos psicoterapéuticos reeducativos tendientes a disminuir y, de ser posible, a erradicar las conductas de violencia. Y señala como competentes a los Juzgados Administrativos para aplicar un procedimiento administrativo para la atención de las víctimas de violencia intrafamiliar. El Capítulo Segundo señala que las partes en un conflicto intrafamiliar podrán resolver sus diferencias mediante los procedimientos de Conciliación, Arbitraje y Administrativo. El Capítulo Tercero establece que se considera infracción o sanción par la Ley y cuales son los Medios de Defensa que podrán hacer uso las partes en contra de las resoluciones.

## **Ley que crea el Centro de Atención para las Víctimas del Delito del Estado de Durango<sup>43</sup>**

En el Capítulo Primero, se aborda lo relativo a la Denominación, Naturaleza y Objeto de la Ley, señala que el objeto es garantizar el goce y ejercicio de los derechos de aquellas personas víctimas de algún delito que sea de la competencia de las autoridades del Estado. Que se crea un Organismo Público Descentralizado con personalidad jurídica y patrimonio propios, denominado Centro de Atención para las Víctimas del Delito, el cual será el Organismo responsable de otorgar la debida protección y auxilio a la persona que sea víctima del delito y procurarle el pago de la reparación del daño a que tenga derecho, cuando éste proceda.

En el Capítulo Segundo se engloban las atribuciones del Centro, entre las que se encuentran, proporcionar los servicios de asesoría jurídica gratuita, orientación social, asistencia médica, psicológica y económica a las víctimas del delito.

El Capítulo Tercero asienta lo concerniente a la organización del Centro, y en el Capítulo Cuarto están contenidas las atribuciones de los órganos del Centro.

El Capítulo Quinto señala que el Organismo estará sujeto a la vigilancia de la Secretaría de la Contraloría, por conducto de un Comisario Público.

En el Capítulo Sexto se estatuyeron los Derechos de la Víctima, y lo concerniente a el Fondo para el Pago de la Reparación del Daño y Auxilio a la Víctima del Delito.

Establece en el Capítulo Séptimo, el cual está constituido por los recursos económicos y presupuestales necesarios, para satisfacer los derechos de la víctima del delito en materia de asesoría jurídica, asistencia médica y la reparación del daño. Dentro del Capítulo Octavo se norma lo concerniente a quien derecho a los beneficios económicos que otorga el Centro.

El Capítulo Noveno señala que el Centro podrá proporcionar protección a la víctima indirecta del delito que sufran daños. El Capítulo Décimo incluye lo referente a la Colaboración que debe haber por parte de las autoridades y servidores públicos estatales y municipales, para el efectivo cumplimiento de las disposiciones de la Ley, en el ámbito de sus respectivas competencias.

El Capítulo undécimo, señala las infracciones y sanciones a imponer a los servidores públicos que causen algún daño a la víctima. Y en el Capítulo Décimo Segundo señala el Régimen Laboral del Centro.

---

<sup>43</sup> Anexo 28. Publicada en el Periódico Oficial del Estado el 25 de Junio de 1998.

## GUANAJUATO

### **Código Penal para el Estado de Guanajuato<sup>44</sup>**

Señala en la Sección Segunda, Delitos Contra la Familia, Título Primero de los Delitos Contra el Orden Familiar, Capítulo Sexto de la Violencia Intrafamiliar que quien ejerza violencia física o moral contra una persona con la que tenga relación de parentesco, matrimonio, concubinato o análoga, se le impondrá prisión.

Igual pena se aplicará cuando la violencia se ejerza contra quien no teniendo ninguna de las calidades anteriores cohabite en el mismo domicilio del activo.

En éstos casos el Ministerio Público o el tribunal dictarán las medidas que consideren pertinentes para salvaguardar la integridad física o psíquica de la víctima. El delito se perseguirá por querrela, salvo que la víctima sea menor de dieciocho años, caso en el que se perseguirá de oficio.

### **Ley para la Asistencia, la Prevención y la Atención de la Violencia Intrafamiliar del Estado de Guanajuato<sup>45</sup>**

En el Título Primero, Capítulo Único, señala que la ley tiene por objeto establecer las bases para la asistencia, la prevención y la atención de la violencia intrafamiliar en el Estado de Guanajuato.

En el Título Segundo asienta quienes son las autoridades competentes para la aplicación de esta ley.

El Título Tercero, Capítulo Único, señala que el Programa Estatal para la Asistencia, la Prevención y la Atención de la Violencia Intrafamiliar es el conjunto de acciones y políticas públicas que deberán seguir todas las autoridades, entidades y dependencias involucradas en la materia, con el objeto de prevenir y atender la violencia intrafamiliar.

Dentro del Título Cuarto, Capítulo Primero, están contenidos los lineamientos en realización con la creación estructura y funcionamiento del Consejo Estatal para la Asistencia, la Prevención y la Atención de la Violencia Intrafamiliar, el cual es un órgano desconcentrado del Poder Ejecutivo, que tiene a su cargo el apoyo, promoción y evaluación de la política pública en materia de violencia intrafamiliar. Y tiene entre sus facultades proponer el programa al titular del Poder Ejecutivo del Estado para su aprobación, además de las atribuciones de los integrantes de acuerdo con su competencia. El Capítulo Segundo, establece que el Consejo será presidido por el titular de la Dirección General del Sistema para el Desarrollo Integral de la

---

<sup>44</sup> Anexo 29. Publicado en el Periódico Oficial del 2 de noviembre del 2001 y reformado el 10 de junio de 2005.

<sup>45</sup> Anexo 30. Publicada en el Periódico Oficial del Estado el 10 de junio de 2005.



Familia del Estado de Guanajuato. El Capítulo Tercero señala las atribuciones de la Secretaría Técnica del Consejo.

El Título Quinto señala las medidas de prevención, como la promoción de la equidad y la igualdad entre los géneros y de la cultura de la paz.

El Título Sexto, Capítulo Primero, aborda lo relativo a los Centros que prestaran la asistencia y la atención y la prevención de la violencia intrafamiliar, y en el Capítulo Segundo se especifican sus atribuciones, como son prestar los servicios de atención psicológica, legal, educativa y social a las personas receptoras o generadoras de violencia intrafamiliar, el Capítulo Tercero habla de la Coordinación que debe de haber entre las autoridades que interviene en el tema.

En el Título Séptimo se instituye el procedimiento que se seguirá ante el centro con el fin de atender el problema de violencia intrafamiliar, el cual puede terminar con una conciliación.

Dentro del Título Octavo, esta contemplada la aplicación de la Ley de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos del Estado y los Municipios de Guanajuato, al personal de los Centros, que no actúe con la diligencia debida.

## **GUERRERO**

### **Código Penal del Estado de Guerrero<sup>46</sup>**

En su Sección Segunda de los Delitos Contra la Familia, Título Único, de los Delitos Contra la Familia, Capítulo Séptimo de la Violencia Intrafamiliar, señala que se entiende por violencia intrafamiliar el acto u omisión recurrente e intencional realizado con el fin de dominar, someter o controlar, o maltratar física, verbal, psico-emocional o sexualmente cónyuge, pareja a la que esté unida fuera de matrimonio, parientes consanguíneos en línea recta ascendente o descendente, sin limitación de grados, consanguíneos colaterales, hasta el cuarto grado, por afinidad, consanguíneos hasta el cuarto grado, de la pareja a la que está unida fuera de matrimonio civil, ya sea que se trate del adoptante o del adoptado, cualquier otro miembro de la familia, ya sea menor de edad, incapaz, discapacitado o anciano, que esté sujeto a su patria potestad, custodia, guarda, protección, educación, instrucción o cuidado, y la persona con la que tuvo relación conyugal, de concubinato o de pareja unida fuera del matrimonio, en época anterior.

---

<sup>46</sup> Anexo 31. Publicado en el Periódico Oficial, el 14 de noviembre de 1986. Reformado en fecha 27 de septiembre de 1999.

La pena a imponer será la de prisión y la restricción o suspensión de los derechos de familia. Asimismo, se sujetará al activo del delito a tratamiento psicológico especializado y a medidas de seguridad.

El delito se perseguirá por querrela, salvo que los ofendidos sean menores de edad o incapaces.

### **Ley de Asistencia y Prevención de la Violencia Intrafamiliar del Estado de Guerrero, Num. 280<sup>47</sup>**

El objeto de la Ley es establecer las bases y procedimientos de asistencia y prevención de la violencia intrafamiliar en el Estado de Guerrero, su aplicación corresponde al Gobierno del Estado a través del Consejo Estatal para la Asistencia y Prevención de la Violencia Intrafamiliar.

El Título Segundo Ens. Capítulo Único de las base para la creación y operación del Consejo Estatal para la Asistencia y Prevención de la Violencia Intrafamiliar el cual es un órgano de apoyo, normativo, de consulta, evaluación y coordinación de las tareas y acciones en la materia, incluyendo la participación de los Ayuntamientos.

El Título Tercero, en el Capítulo Único indica que la asistencia que se proporcione en materia de violencia intrafamiliar por cualquier institución pública o privada, tenderá a la protección de las víctimas, y a la reeducación del victimario, libre de prejuicios. Y se basará en modelos psicoterapéuticos reeducativos, tendientes a disminuir y erradicar las conductas de violencia. Así mismo, establece las atribuciones y facultades que tiene cada instancia gubernamental involucrada en el tema. Dentro del Título Cuarto se señala el procedimiento conciliatorio el cual procede únicamente en casos en que no se esté en presencia de un delito que deba ser perseguido de oficio.

### **HIDALGO**

### **Código Penal para el Estado de Hidalgo<sup>48</sup>**

En el Libro Segundo, Título Octavo, de los Delitos Contra la Familia, en el Capítulo Noveno de la Violencia Familiar, señala que esta se entiende como el uso de la fuerza física o moral, así como la omisión grave que de manera reiterada se ejerza en contra de un miembro de la familia por otro integrante de la misma, contra su integridad física, psíquica o ambas, independientemente de que pueda producir o no otro delito.

---

<sup>47</sup> Anexo 32. Publicada en el Periódico Oficial del Estado el 13 de abril de 1999.

<sup>48</sup> Anexo 33. Publicada en el Periódico Oficial el 9 de junio de 1999. Reforma publicada el 28 de marzo de 2005.

Los sujetos activos del delito pueden ser el cónyuge, concubina o concubino, pariente consanguíneo en línea recta ascendente o descendente sin limitación de grado, pariente colateral consanguíneo o afín hasta el cuarto grado, adoptante o adoptado, que habite en la misma casa de la víctima.

La sanción a imponer además de la prisión, la pérdida del derecho de pensión alimenticia y el tratamiento psicológico especializado. Éste delito se perseguirá por querrela de la parte ofendida, salvo que la víctima sea menor de edad o incapaz, casos en que se perseguirá de oficio.

Se equipara a la violencia familiar y se sancionará con seis meses a cuatro años la realización de actos dolosos en contra de la persona con la que se encuentra unida fuera de matrimonio, de los parientes por consanguinidad o afinidad hasta el cuarto grado de esa persona o de cualquier otra persona que esté sujeta a la custodia, guarda, protección, educación, instrucción o cuidado de dicha persona, siempre y cuando el agresor o el agredido habiten en la misma casa. El Ministerio Público puede aplicar medidas preventivas.

## JALISCO

### **Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Jalisco<sup>49</sup>**

El Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Jalisco, en su Libro Segundo de los Delitos en Particular, Título Décimo Segundo, de los Delitos contra el Orden de la Familia en su Capítulo Primero de la Violencia Intrafamiliar, señala que comete el delito de violencia intrafamiliar quien reiteradamente infiera maltrato en contra de uno a varios miembros de su familia, tales como cónyuge, pariente consanguíneo hasta cuarto grado, pariente afín hasta cuarto grado, concubina o concubinario, adoptante o adoptado.

La pena a imponerse es la de prisión, y a juicio del juez, además, las penas conjuntas o separadas de, la pérdida de la custodia que tenga respecto de la víctima y la prohibición de ir a lugar determinado o de residir en él.

Se equipara a violencia intrafamiliar el maltrato reiterado que se infiera en contra del tutor, curador, pupilo, o en contra de quien habite en el domicilio del agresor o en contra de la persona a quien el agresor le deba dar cuidado o protección.

---

<sup>49</sup> Anexo 34. Publicado en el Periódico Oficial del Estado el 2 de septiembre de 1982. Reformas publicadas en el Periódico Oficial el 23 de septiembre y 30 de diciembre de 2003.

## **Ley para la Prevención y Atención de la Violencia Intrafamiliar del Estado de Jalisco<sup>50</sup>**

Establece las bases de coordinación y colaboración, y competencia de los servicios con que cuenta el Estado, instituciones y procedimientos para la atención de personas receptoras y generadoras de violencia intrafamiliar. El Ejecutivo del Estado a través de sus dependencias y entidades deberán brindar apoyo institucional y técnico para prevenir y atender los asuntos de violencia intrafamiliar. En el Capítulo II, se señalan los Conceptos que integran la Ley.

El Título Segundo señala que autoridades atenderán el problema de la violencia y cuales serán las acciones públicas y privadas a realizarse. El Capítulo Primero establece que el Estado coadyuvará en el resguardo de la familia como un espacio de afecto, seguridad y desarrollo. En el Capítulo Segundo se aborda lo concerniente al Consejo Estatal para la Prevención y Atención de la Violencia Intrafamiliar, el cual se constituye como parte del Organismo Estatal para la planeación y apoyo normativo, de consulta, de evaluación, y de atención, respecto de las políticas y criterios generales, relativos a la prevención y atención de la violencia intrafamiliar, con autonomía técnica. De lo anterior se desprende lo relacionado con el Programa Estatal para la Prevención y Atención de la Violencia Intrafamiliar y contenido en el Capítulo Tercero. El Capítulo Cuarto, señala que el Estado incentivará todas las iniciativas del sector privado y social, que atiendan la violencia intrafamiliar. El Capítulo Quinto contiene las obligaciones de los Servidores Públicos que atienden cuestiones de violencia intrafamiliar.

El Título Tercero establece en su Capítulo Primero, que la atención de la violencia intrafamiliar tiene como finalidad salvaguardar la integridad y derechos de las personas receptoras y el tratamiento integral de las generadoras de la violencia intrafamiliar. Y menciona en el Capítulo Segundo, que las unidades de atención se son las encargadas de ejecutar acciones y programas de prevención, protección y atención a las personas receptoras de violencia intrafamiliar; así como de conocer los procedimientos de mediación y conciliación.

En el Título Cuarto, Capítulo Primero, se dan los lineamientos para que el procedimiento que se siga ante las unidades sea breve, sencillo y gratuito, sólo sujeto a las mínimas formalidades que se requieran para el trámite de la queja y la investigación de los hechos privilegiando la conciliación. El Capítulo Segundo menciona quienes están legitimados para presentar las quejas e iniciar el procedimiento ante las instancias competentes. El Capítulo Tercero, el trámite y resolución de los conflictos en las vías de mediación y conciliación. Y en el Capítulo Cuarto las Medidas Emergentes que pueden aplicar los titulares de las Unidades de Atención.

---

<sup>50</sup> Anexo 35. Publicada en el Periódico Oficial del Estado, el 18 de diciembre de 2003.

El Título Quinto se circunscribe a señalar las infracciones y sanciones que se aplicaran con base en la ley.

### **Ley que crea el Centro de Atención para las Víctimas del Delito del Estado de Jalisco<sup>51</sup>**

Tienen por objeto garantizar el goce y ejercicio de los derechos de aquellas personas víctimas del algún delito. Que el Centro de Atención Para las Víctimas del Delito es un organismo público descentralizado con personalidad jurídica y patrimonio propios y será el organismo responsable de proporcionar la protección y auxilio a las personas que sean víctimas del delito.

En el Capítulo Segundo se establecen las atribuciones del Centro como son el proporcionar los servicios de asesoría jurídica gratuita, asistencia médica de urgencia, psicológica, psiquiátrica y en caso de extrema necesidad, ayuda económica a las víctimas de los ilícitos que se cometan en el territorio del Estado de Jalisco.

El Capítulo Tercero, enumera las autoridades que conforman el Centro de Atención para las Víctimas del Delito. En el Capítulo Cuarto se encuentran contenidas las Atribuciones del Consejo. El Capítulo Quinto señala que la vigilancia del Organismo estará a cargo de un Contralor Interno.

En el Capítulo Sexto se engloban los Derechos de la Víctima del Delito durante la averiguación previa y el procedimiento penal. El Capítulo Sexto establece la normativa en relación con el Fondo para el Auxilio a la Víctima del Delito. Y el Capítulo Octavo puntualiza los requisitos para derecho a los beneficios que otorga el Centro.

En el Capítulo Noveno se instituye que el Centro de Atención, podrá establecer convenios de colaboración con las dependencias y entidades de la administración pública estatal y municipal. Y en el Capítulo Décimo se establece el régimen laboral de quienes prestan sus servicios en el Centro de Atención.

### **Acuerdo por el que se crea el Organismo Público Desconcentrado Dependiente de la Secretaría de Salud del Gobierno de Jalisco, denominado Consejo para la Atención de las Víctimas del Transporte Público<sup>52</sup>**

Tiene como objetivo el de atender inmediatamente a las víctimas del transporte público; durante y después del accidente. Se crea el Consejo para la atención de las Víctimas del Transporte Público, dependiente de la Secretaría de Salud del Gobierno del Estado de Jalisco, cual es la instancia que supervisa y de seguimiento en la atención

---

<sup>51</sup> Anexo 36. Publicada en el Periódico Oficial del Estado el 7 de marzo de 1998.

<sup>52</sup> Anexo 37. Publicado en el Periódico Oficial del Estado el 8 de Enero de 2005.

a víctimas del transporte público colectivo, como estrategia y línea de acción que coordina los esfuerzos entre los entes de gobierno facultados y las empresas transportistas paraestatales y privadas, cuyo objeto principal sea el brindar una respuesta inmediata y efectiva en la prestación de los servicios médicos a las víctimas del transporte público así como aquellas prestaciones derivadas de los daños causados.

## **ESTADO DE MÉXICO**

### **Código Penal del Estado de México<sup>53</sup>**

En el artículo 218 señala los elementos que integran el tipo penal, siendo el sujeto activo del ilícito el integrante de un núcleo familiar que haga uso de la violencia física o moral, en contra de otro integrante de ese núcleo que afecte o ponga en peligro su integridad física, psíquica o ambas. Éste delito se perseguirá por querrela, salvo cuando los ofendidos sean menores de edad o incapaces; en cuyo caso, se perseguirá de oficio. Se otorgan facultades al Ministerio Público para aperebrir al probable responsable, y se toma en cuenta para agravar la pena la reiterancia de la conducta.

Como se puede observar es un tipo penal que señala como conducta ilícita el Maltrato Familiar, estableciendo elementos importantes como las facultades que se otorgan al Ministerio Público, el agravante en relación con la reiteración de la conducta y el requisito de procedibilidad cuando se trata de menores e incapaces.

### **Ley para la Prevención y Atención de la Violencia Familiar en el Estado de México<sup>54</sup>**

En el Capítulo Primero, se establecen las Disposiciones Generales, las cuales tiene por objeto establecer las bases y procedimientos para prevenir y atender la violencia familiar en el Estado de México. Los bienes jurídicamente tutelados y protegidos por la presente Ley son la integridad física, psicológica y sexual de las personas.

Dentro del Capítulo Segundo se señala la creación y facultades del Consejo Estatal para la Prevención y Atención de la Violencia Familiar el cual es un órgano del Ejecutivo del Estado de apoyo, normativo, de consulta, evaluación y coordinación de las tareas y acciones en la materia. Entre sus atribuciones se encuentra aprobar el Programa Global Anual para la Prevención, Atención y Sanción de la Violencia Familiar en el Estado.

Se establecen las atribuciones en la materia del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia, Instituto Mexiquense de la Mujer, Secretaría General de

---

<sup>53</sup> Anexo 38. Publicado en la Gaceta Oficial del 20 de marzo del 2000.

<sup>54</sup> Anexo 39. Publicada en la Gaceta Oficial del Estado, el 31 de diciembre de 2002.

Gobierno, Secretaría de Finanzas y Planeación, Secretaría de Administración, Secretaría de Desarrollo Social, Secretaría de Educación, Cultura y Bienestar Social, Secretaría de Salud, Instituto de Salud, Comisión de Derechos Humanos, Procuraduría General de Justicia del Estado, Instituto de la Juventud, Consejo Estatal para el Desarrollo Integral de los Pueblos Indígenas del Estado de México, en el ámbito de sus competencias, con el propósito dar cumplimiento al objeto de la ley.

El Capítulo Tercero señala que las partes de un conflicto de violencia familiar podrán resolver sus diferencias, mediante el procedimiento de conciliación. El trámite y resolución del procedimiento estará a cargo del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de México; y los Sistemas Municipales, así como las autoridades tradicionales de los pueblos y comunidades indígenas. Así mismo, en el Capítulo IV, se incluyen las Infracciones y Sanciones, que se pueden aplicar con base en ésta ley.

### **Ley sobre Auxilio a las Víctimas del Delito<sup>55</sup>**

El Departamento de Prevención y Readaptación Social es quien brindará la más amplia ayuda, conforme a las posibilidades y necesidades, a quienes se encuentren en difícil situación económica y hubiesen sufrido daño material como consecuencia de un delito cuyo conocimiento corresponda a las autoridades judiciales del Estado.

La asistencia económica que se preste, cuyo monto será prudentemente regulado por el Jefe del Departamento de Prevención y Readaptación Social, a fin de que sea posible brindarla al mayor número de personas, se otorgará con cargo a un fondo de reparaciones.

Los directores de los reclusorios estatales rendirán anualmente a las Direcciones Generales de Gobernación y de Hacienda informe detallado sobre el resultado de sus gestiones.

## **MICHOACÁN**

### **Código Penal del Estado de Michoacán<sup>56</sup>**

El Delito de Violencia Familiar se encuentra contenido en el Libro Segundo, Parte Especial, Título Décimo Primero, Capítulo Sexto, de la Violencia Familiar, artículo 224 Bis. En dicho Tipo Penal se castiga a quien por omisiones graves o haciendo uso intencional de la fuerza física o moral, cause perjuicio o menoscabo a la

---

<sup>55</sup> Anexo 40. Publicada en el Periódico Oficial del Estado, el 20 de agosto de 1969.

<sup>56</sup> Anexo 41. Publicado en el Periódico Oficial del Estado, el 7 de julio de 1982. Reforma publicada el 6 de julio de 2004.

integridad física, psíquica o ambas, de su cónyuge, concubina o concubinario, pariente consanguíneo en línea recta ascendente o descendente sin limitación de grado, pariente colateral consanguíneo o afín hasta el cuarto grado, adoptante o adoptado o de las personas con quienes mantengan relaciones familiares de hecho. El Delito se persigue de oficio, se establecen medidas de seguridad a favor de la víctima, así como su asistencia médica y psicológica. Es un tipo penal que cumple con la protección del bien jurídico tutelado.

### **La Ley para la Atención y Prevención de la Violencia Familiar en el Estado de Michoacán de Ocampo<sup>57</sup>**

En el Título Primero en su Capítulo Único, se establece que las disposiciones contenidas tienen por objeto establecer las bases y procedimientos, para la asistencia a las víctimas, así como la prevención de la violencia familiar en el Estado de Michoacán de Ocampo. Los bienes jurídicos tutelados, son la integridad física, psicológica y sexual; así como el sano desarrollo psicoemocional de los integrantes de la familia.

En el Título Segundo se establece la creación del Consejo Estatal para la Asistencia, Atención y Prevención de la Violencia Familiar como órgano normativo, de apoyo, coordinación y evaluación de las acciones en la materia. Será presidido por el Gobernador del Estado, y lo integrarán los titulares de la Secretaría General de Gobierno, la Procuraduría General de Justicia del Estado, la Secretaría de Educación Estatal, la Secretaría de Salud Estatal, la Coordinación de Gestión Social, el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia Michoacana y un representante del Poder Legislativo del Estado nombrado por el Pleno.

El Título Tercero engloba en su Capítulo Primero, las Políticas Públicas de Prevención, como son la promoción de una cultura que favorezca la creación de un marco objetivo de equidad, libertad e igualdad, entre los miembros de la familia, eliminando las causas y patrones conductuales que generan y refuerzan la violencia familiar. Dentro del Capítulo Segundo, se habla de que atención que reciban las víctimas será especializada y en la medida de lo posible multidisciplinaria.

El Título Cuarto, instituye en el Capítulo Primero, que las partes en conflicto familiar podrán resolver sus diferencias mediante los procedimientos de conciliación y de amigable composición o arbitraje. Quedando exceptuadas aquellas controversias que versen sobre acciones o derechos del estado civil irrenunciables o delitos que se persigan de oficio. El Capítulo Segundo y el Tercero, señalan lo relativo a las infracciones y sanciones y al recurso de revisión que podrán tramitar las partes respectivamente.

---

<sup>57</sup> Anexo 42. Publicada en el Periódico Oficial del 11 de febrero de 2002.



## MORELOS

### **Código Penal para el Estado de Morelos<sup>58</sup>**

En su Libro Segundo, Parte Especial, Título Décimo, de los Delitos contra la Familia, Capítulo I Bis, de la Violencia Familiar, establece que comete el delito de violencia familiar el cónyuge, concubina, concubinario, pariente consanguíneo en línea recta ascendente o descendente sin límite de grado, pariente colateral consanguíneo o afín hasta el cuarto grado, la persona con la que se encuentre unida fuera de matrimonio, de los parientes por consanguinidad o afinidad de esa persona, adoptante, adoptado o tutor que ejerza violencia, de manera reiterada, en contra de otro miembro de la familia, que habite la misma casa.

La pena a imponer será la de prisión, así como la obligación de recibir tratamiento psicológico específico para su rehabilitación. El delito se perseguirá por querrela de la parte ofendida, salvo que la víctima sea menor de edad o incapaz, en cuyo caso se perseguirá de oficio.

Se equipara al delito de violencia familiar y se le impondrán las mismas sanciones a quien realice los actos dolosos en contra de una persona que esté bajo su guardia, protección, cuidado o educación o instrucción con motivo del desempeño de su trabajo, siempre y cuando habiten la misma casa.

El Agente del Ministerio Público acordará las medidas preventivas necesarias para salvaguardar la integridad física y psíquica, o ambas, de la víctima y solicitará al juez las medidas precautorias que considere pertinentes.

### **Ley de Prevención y Asistencia contra la Violencia Intrafamiliar para el Estado de Morelos<sup>59</sup>**

En su Título Primero, contiene las disposiciones generales de la Ley y establece que objeto de ésta es establecer las bases para la coexistencia pacífica de los miembros de la familia, como célula básica de la sociedad, mediante los procedimientos para la prevención y asistencia contra la violencia intrafamiliar en el Estado de Morelos, y que la aplicación de esta ley no afectará el ejercicio de los derechos que puedan corresponder a los afectados conforme a otros ordenamientos jurídicos vigentes en la entidad en materia civil y penal, ni afectará los principios procesales aplicables en controversias de orden familiar.

En el Título Segundo se incluyó lo relativo a la creación y facultades del Consejo Estatal para la Prevención y Asistencia contra la Violencia Intrafamiliar en el

---

<sup>58</sup> Anexo 43. Publicado en el Periódico Oficial, Segunda Sección, el día 9 de octubre de 1996 y reformado mediante decreto de fecha 9 de junio de 2004.

<sup>59</sup> Anexo 44. Publicada en el Periódico Oficial del Estado el 20 de enero de 1999.

Estado, como órgano de apoyo, normativo, de consulta, evaluación y coordinación de las tareas y acciones que en la materia se realicen, entre sus facultades se encuentran la de diseñar el Programa Global Anual para la prevención y asistencia contra la violencia intrafamiliar en el Estado.

En el Título Tercero, Capítulo Primero, se puntualiza que toda institución pública o privada que proporcione asistencia a los receptores de la violencia intrafamiliar, deberá cuidar que la atención sea especializada, con personal capacitado y mediante procedimientos que cuiden la dignidad humana, además procurará en todo caso la reeducación de quien provoque o realice la violencia en la familia. El Capítulo Segundo aborda lo relativo a la Prevención, y señala la obligación de cada una de las áreas involucradas en la atención de la violencia familiar.

El Título Cuarto, en el Capítulo Primero, instituye que los involucrados en un conflicto de violencia intrafamiliar, podrán resolver sus diferencias mediante la conciliación y el arbitraje. Quedan exceptuadas aquellas controversias que versen sobre acciones o derechos derivados del estado civil o delitos que se persigan de oficio. Dichos procedimientos estarán a cargo del Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia, a través de la Procuraduría de la Defensa del Menor y la Familia. El Capítulo Segundo prevé, lo que se considera infracción para la ley y los tipos de sanción a imponer. Y dentro del Capítulo Tercero se establecen los medios de impugnación dentro del procedimiento ya señalado.

### **Ley de Igualdad de Oportunidades con Equidad de Género<sup>60</sup>**

El objeto de la Ley es conocer y coordinar las acciones pertinentes para atender las aspiraciones y demandas de distintos grupos poblacionales, a fin de garantizar a todas las personas el pleno ejercicio de su derecho a la igualdad de oportunidades con equidad de género independientemente de su grupo generacional, estado civil y sin discriminación, sexual, religioso o con discapacidad.

El Título Segundo en el Capítulo Único, señala que se consideran normas o prácticas discriminatorias, aquéllas cuyo efecto directa o indirectamente, sea limitar, impedir o restringir el ejercicio del derecho a la igualdad de oportunidades con equidad de género. En el Capítulo Segundo se asientan los ámbitos de acción estatal para la igualdad de oportunidades con equidad de género así como la obligación de Estado de desarrollar acciones orientadas a la igualdad de oportunidades con equidad de género, de manera prioritaria en las siguientes materias, sin que dicha enumeración sea restrictiva y que es de acuerdo a lo contenido en el Capítulo Tercero un política permanente del Estado, realizar de acciones conducentes a lograr la igualdad de oportunidades con equidad de género.

---

<sup>60</sup> Anexo 45. Publicada en el Periódico Oficial del Estado el 3 de septiembre de 2003.

El Título Tercero, en el Capítulo Primero contiene la normatividad relativa a la creación del Instituto Estatal de la Mujer, sus atribuciones y facultades. Y en el Capítulo se señalan los Recursos para el cumplimiento de la Ley de Igualdad de Oportunidades con Equidad de Género.

## **NAYARIT**

### **Código Penal para el Estado de Nayarit<sup>61</sup>**

Considera en el artículo 273 Bis, que comete este delito quien por medio del uso de la fuerza física o moral así como la omisión grave, en contra de un miembro de la familiar se atente contra su integridad física, psíquica o ambas. El sujeto activo puede ser el cónyuge, concubina o concubinario; pariente consanguíneo en línea recta ascendentes o descendente sin limitación de grado; pariente colateral consanguíneo o por afinidad hasta el cuarto grado, adoptante o adoptado. Es un delito que se persigue por querrela.

En el artículo 273 Ter, se equipara la conducta de violencia familiar cuando los sujetos pasivos del delito sean, la persona con la que se encuentre unida fuera de matrimonio; de los parientes por consanguinidad o afinidad hasta el cuarto grado de esa persona, o de cualquier otra persona que este sujeta a la custodia, guarda, protección, educación, instrucción o cuidado de dicha persona, siempre y cuando el agresor.

### **Ley de Prevención, Asistencia y Atención de la Violencia Intrafamiliar para el Estado de Nayarit<sup>62</sup>**

El objeto de la Ley, señalado en el Título Primero, es establecer las bases y los procedimientos para la prevención, la asistencia y la atención de la violencia, intrafamiliar en el Estado.

Dentro del Título Segundo se aborda la creación y atribuciones del Consejo Estatal para la Prevención, Asistencia y Atención de la Violencia Intrafamiliar, como un Órgano Normativo de plantación, evaluación y seguimiento de las políticas públicas que incidan en las tareas y acciones en ésta materia.

El Título Tercero, en su Capítulo Primero, trata de la atención especializada que se debe proporcionar en materia de violencia intrafamiliar por cualquier institución, ya sea pública o privada procurando la protección de los receptores de tal

---

<sup>61</sup> Anexo 46. Publicado en el Periódico Oficial del Estado de Nayarit el 17 de julio de 1991. Reforma Publicada en el Periódico Oficial del Estado de Nayarit, el 25 de diciembre de 2004.

<sup>62</sup> Anexo 47. Publicada en el Periódico Oficial del Estado el 12 de mayo de 2004. Reformas publicadas el 13 de agosto de 2005.

violencia y la orientación educativa de quien la genere y tendrá como principal objetivo la protección de los principios rectores y valores de la familia, sin tomar en consideración prejuicios por razones de sexo, patrones estereotipados de conducta, prácticas sociales, culturales o religiosas basadas en conceptos de inferioridad o de subordinación, atención que podrá brindarse tanto a los generadores como a los receptores de violencia intrafamiliar en igualdad de circunstancias. Así como las atribuciones que tienen cada una de las autoridades involucradas en la materia.

El Título Tercero, establece lo relativo a la obligación de las autoridades de trabajar en prevenir la violencia intrafamiliar.

El Título Cuarto establece en su Capítulo Único, que las partes en el conflicto intrafamiliar podrán resolver sus diferencias mediante los procedimientos de Conciliación y Arbitraje, y los cuales serán sustanciados por la Procuraduría de la Defensa del Menor y la Familia. Quedan exceptuadas aquellas controversias que versen sobre acciones o derechos del estado civil irrenunciables o delitos que se persigan de oficio. El Título Quinto, señala lo que la Ley considera como infracciones.

## NUEVO LEÓN

### **Código Penal para el Estado De Nuevo León<sup>63</sup>**

Este tipo penal está contenido en los artículos 287 Bis, 287 Bis 1, 287 Bis 2, 287 Bis 3, en ellos señala lo que se entiende por el delito de violencia familiar, señala que el sujeto activo puede ser el cónyuge; concubina o concubinario; pariente consanguíneo en línea recta, ascendiente o descendiente sin limitación de grado; pariente colateral consanguíneo o afín hasta el cuarto grado; adoptante o adoptado realice una acción o una omisión, y que ésta última sea grave y reiterada, que dañe la integridad física o psicológica de uno o varios miembros de su familia, de la concubina o del concubinario. Señala la pérdida de una serie de derechos de familia para el responsable de la conducta ilícita.

Introduce una figura novedosa en relación con la suspensión del procedimiento y la inmediata libertad del inculpado o procesado, cuando se cubran una serie de requisitos procedimentales por parte del inculpado y en caso de que no se cumplan se continúa con el procedimiento.

Asimismo, se establece el delito equiparado a la violencia familiar para quien realice la conducta en contra de quien haya sido su cónyuge, concubina o concubinario o sea la persona con la que se encuentra unida fuera de matrimonio; o en contra de algún pariente por consanguinidad hasta el cuarto grado de cualquiera

---

<sup>63</sup> Anexo 48. Se publicó en el Periódico Oficial del Estado en fecha 26 de marzo de 1990. Reformas publicadas el 3 de enero del 2000, 28 de abril y 28 de julio de 2004.

de las personas anteriores, o en contra de cualquier otra persona que esté sujeta a la custodia, guarda, protección, educación, instrucción o cuidado de dicha persona, cuando el agresor y el agredido habiten o convivan en la misma casa ya sea de éste o de aquel.

## OAXACA

### **Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Oaxaca<sup>64</sup>**

En su Libro Segundo, Título Vigésimo Segundo de los Delitos Contra la Familia, Capítulo Único de la Violencia Intrafamiliar, se considera a ésta como el uso de la fuerza física o moral, así como la omisión grave en contra de un miembro de la familia por otro de la misma que atente contra su integridad física, psíquica o ambas, independientemente de que pueda o no producir otro delito; siempre y cuando el agresor y el agraviado cohabiten en el mismo domicilio y exista una relación de parentesco, matrimonio o concubinato.

Los sujetos activos pueden ser el cónyuge, concubina o concubinario; pariente consanguíneo en línea recta ascendente o descendente sin limitación de grado, pariente colateral consanguíneo o afín hasta el cuarto grado, adoptante o adoptado, así como aquellas personas que habiten en el mismo domicilio de la víctima.

Como parte de la sanción perderá los derechos hereditarios y de alimentos. Así mismo, se le sujetará a tratamiento psicológico especializado. Éste delito se perseguirá por querrela de la parte ofendida, salvo que la víctima sea menor de edad o incapaz, en cuyo caso se perseguirá de oficio. En todos los casos, el Ministerio Público deberá solicitar las medidas precautorias que considere pertinentes.

### **Ley de Asistencia y Prevención de la Violencia Intrafamiliar para el Estado de Oaxaca<sup>65</sup>**

En el Capítulo Primero se encuentran contenidas las Disposiciones Generales, las cuales son de orden público e interés social, y por objeto establecer las bases y procedimientos para la asistencia y prevención de la violencia intrafamiliar en el Estado. La aplicación de la Ley corresponde al Gobierno del Estado, a través del Consejo Estatal para la Asistencia y Prevención de la Violencia Intrafamiliar y a los Consejos Municipales que se establezcan para tal fin.

---

<sup>64</sup> Anexo 49. Publicado en la Segunda Sección del Periódico Oficial del Estado de Oaxaca, el 9 de agosto de 1980 y su última reforma se publicó en el Periódico Oficial del 12 de junio de 2004.

<sup>65</sup> Anexo 50. Publicada en el Periódico Oficial del Estado el 15 de septiembre de 2001. Reforma publicada el 22 de marzo de 2005.

El Capítulo Segundo señala la creación y atribuciones del Consejo Estatal para la Asistencia y Prevención de la Violencia Intrafamiliar como un órgano normativo, de evaluación y de coordinación de las tareas y acciones en la materia, entre sus atribuciones se encuentra la de elaborar el Programa Estatal para la Asistencia y Prevención de la Violencia Intrafamiliar.

El Capítulo Tercero establece lo relativo a la asistencia que se proporcione en materia de violencia intrafamiliar por cualquier institución pública o privada, tiene como fin salvaguardar la integridad, identidad y derechos de las víctimas, y tenderá a la protección y recuperación de las mismas, así como a la rehabilitación o tratamiento al victimario. Ésta comprende el apoyo a su denuncia, el seguimiento de su caso, el reporte de los resultados obtenidos, el procedimiento de conciliación, así como el apoyo psicológico y social necesario. Así mismo, señala las atribuciones de autoridades involucradas en el tratamiento de la problemática.

El Capítulo Cuarto estatuye un Procedimiento Conciliatorio con el fin de que las partes en un conflicto de violencia intrafamiliar, puedan resolver sus diferencias, mismo que podrá celebrarse ante los Juzgados, del Orden Familiar, de Primera Instancia o ante el personal designado por el DIF, a través de la Procuraduría de la Defensa del Menor, la Mujer y la Familia. Y en el Capítulo Quinto se establece lo que la Ley considera como infracciones y sanciones.

## **PUEBLA**

### **Código de Defensa Social del Estado Libre y Soberano de Puebla<sup>66</sup>**

Señala en el Libro Segundo, de los Delitos en Particular, en el Capítulo Duodécimo, de los Delitos Contra la Familia, Sección Cuarta de la Violencia Familiar, que se considera como violencia familiar la agresión física o moral de manera individual o reiterada, que se ejercita en contra de un miembro de la familia por otro integrante de la misma, con afectación a la integridad física o psicológica o de ambas, independientemente de que pueda producir afectación orgánica.

Los sujetos activos del delito pueden ser el cónyuge; la cónyuge; concubino; concubina; pariente consanguíneo en línea recta sin limitación de grado; pariente colateral consanguíneo o por afinidad, hasta el cuarto grado; adoptado; adoptante; madrastra; padrastro; hijastra; hijastro; pupilo; pupila o tutor que intencionalmente incurran en la conducta dolosa descrita, contra cualquier integrante de la familia que se encuentre habitando en la misma casa de la víctima.

---

<sup>66</sup> Anexo 51. Publicado en el Periódico Oficial del Estado el 23 de diciembre de 1986. Reforma publicada en el Periódico Oficial el 13 de diciembre de 2004.

La sanción a imponer, será la de prisión, multa, tratamiento integral para su rehabilitación así como la pérdida de la patria potestad, de los derechos hereditarios y de alimentos.

La Autoridad Judicial y el Ministerio Público, en su caso, dictará las medidas necesarias para el tratamiento psicoterapéutico del agresor y de la víctima, ordenando cuando sean procedentes las medidas apropiadas para salvaguardar la integridad de sus familiares.

Es equiparable al delito de violencia familiar cuando abusando de la confianza depositada o de una relación de cualquier índole con la víctima, se ejecuten conductas que entrañen el uso de la violencia física o moral en contra de cualquier menor de catorce años, que dañe su integridad física o psicológica.

### **Ley de Prevención, Atención y Sanción de la Violencia Familiar para el Estado de Puebla<sup>67</sup>**

En el Capítulo Primero establece que las disposiciones de la Ley son de orden público e interés social y tienen por objeto establecer las bases para la atención, prevención y sanción de la violencia familiar en el Estado de Puebla, además de contener la definición de los elementos conceptuales y los sujetos a quienes va dirigida.

El Capítulo Segundo, contempla la aplicación y competencia de la Ley, la cual está a cargo del Ejecutivo Estatal, por conducto de sus dependencias, instituciones y organismos públicos, así como de los Ayuntamientos, en el ámbito de sus respectivas competencias; y sin perjuicio de otras disposiciones familiares, civiles y penales vigentes en la Entidad. En el Estado de Puebla la prevención, atención y tratamiento de la violencia familiar, corresponde en forma conjunta a las Secretarías de Gobernación, Educación Pública, Salud, Procuraduría General de Justicia, Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia, Instituto Poblano de la Mujer, la Procuraduría del Ciudadano y la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Puebla, en el ámbito de sus respectivas competencias, coordinando sus actividades a través del Consejo Estatal para la Atención de la Violencia Familiar.

El Capítulo Tercero señala la creación y atribuciones del Consejo Estatal para la Atención de la Violencia Familiar, como un Órgano Ejecutivo, de apoyo, evaluación, coordinación e integración de las tareas y acciones que deban realizarse para la prevención y atención de la violencia familiar, señalando como atribución principal la de aplicar y ejecutar el Programa Estatal para la Atención de la Violencia Familiar y vigilar su cumplimiento.

El Capítulo Cuarto contiene lo relativo a la Prevención y Atención de la Violencia Familiar, y señala que el propósito de prevención es, proporcionar una

---

<sup>67</sup> Anexo 52. Publicada en el Periódico Oficial del Estado del 6 de abril de 2001.

cultura que favorezca y coadyuve a crear un marco objetivo de libertad e igualdad, entre las personas que integran las familias, eliminando las causas y patrones que generan y refuerzan la violencia familiar con el propósito de erradicarla. Y en relación a la atención especializada que proporcionen las instituciones públicas y privadas, en materia de combate a la violencia familiar, deberá orientarse a la prevención de éste fenómeno social, a la atención oportuna y adecuada de las receptoras y los receptores y a la reeducación de las generadoras y los generadores de ésta violencia.

El Capítulo Quinto establece que las instituciones y organismos que integran el Consejo para la Atención de la Violencia Familiar, tendrán además las atribuciones en la materia que les asignen la presente Ley y otros ordenamientos aplicables atribuciones enunciativas y no limitativas y serán realizadas en sus respectivos ámbitos, sin perjuicio de que entre éstas se establezca la coordinación necesaria, cuando tengan que ejecutarse por dos o más dependencias.

El Capítulo Sexto instituye que lo concerniente a los Procesos de Conciliación y Arbitraje mediante los cuales las partes en conflicto familiar podrán resolver sus diferencias. La Procuraduría General de Justicia en el Estado, a través de la Subprocuraduría Jurídica y de Participación Social será la autoridad competente para la aplicación de los Procedimientos. En el Capítulo Séptimo, se establece lo que la Ley considera como infracciones, sanciones y medios de impugnación.

### **Ley para la Protección a Víctimas de Delitos<sup>68</sup>**

La Ley es de interés público y tiene como finalidad, brindar protección a todas aquellas personas que como consecuencia de la comisión de una conducta tipificada como delito por la legislación en materia de Defensa Social, resultaren ser víctimas. La protección a que se refiere esta Ley, estará a cargo de la Procuraduría General de Justicia del Estado, la que implementará las políticas y estrategias necesarias para que ésta protección se haga efectiva.

El Capítulo Segundo, abarca lo relativo a que la Procuraduría General de Justicia del Estado, para la administración y operación de los programas de atención a las víctimas del delito, podrá disponer hasta de la tercera parte del total del presupuesto asignado al fondo.

El Capítulo Tercero reglamenta que para la correcta aplicación de esta Ley, habrá de constituirse un Fondo, con los recursos provenientes del pago de las multas que impongan los Tribunales del Estado en materia de Defensa Social, así como de las multas inherentes a la conmutación de sanciones de prisión, correspondiendo a la Secretaría de Finanzas la constitución de éste fondo, el que pondrá a disposición de la

---

<sup>68</sup> Anexo 53. Publicada en el Periódico Oficial del Estado el 4 de Junio de 1996. Reforma publicada en el Periódico Oficial del Estado de fecha 15 de julio de 1998.



Procuraduría General de Justicia, para los efectos de otorgar la protección a que se refiere ésta Ley.

El Capítulo Cuarto sienta que la protección a víctimas por la comisión de conductas consideradas delictivas, comprenderá la gestión de atención médica, el pago de gastos médicos, de atención psicológica, la provisión de víveres hasta por el término de tres meses al lesionado y a sus dependientes económicos, el otorgamiento de los servicios funerarios y la canalización de las víctimas, a instituciones de asistencia.

Dentro del Capítulo Quinto está contenido el procedimiento a seguir por las víctimas, con el fin de obtener los beneficios que la Ley otorga.

## QUERÉTARO

### **Código Penal para el Estado de Querétaro<sup>69</sup>**

En el artículo 160, del Título Octavo de los delitos contra la libertad e inexperiencia sexuales se tipifica el delito de violación, y se entiende como el uso de la violencia para tener cópula con una persona sin el consentimiento de ésta, y además se equipara a la violación el introducir por la vía anal o vaginal cualquier objeto o instrumento distinto del órgano sexual masculino, por medio de la violencia física o moral, sea cual fuere el sexo del ofendido. Ésta acción se traslada al ámbito conyugal, en donde el delito se perseguirá por querrela.

### **Ley que Atiende, Previene y Sanciona la Violencia Intrafamiliar en el Estado de Querétaro<sup>70</sup>**

Tienen por objeto establecer las bases y procedimientos para la atención y prevención de la violencia intrafamiliar, así como las bases de coordinación y la competencia de los órganos e instituciones en el Estado, que presenten servicios de atención, prevención y sanción de la violencia intrafamiliar.

Los bienes jurídicamente tutelados por la ley son la integridad, desarrollo y preservación de la salud física, emocional y mental de los miembros de la familia. Así mismo, se establecen las atribuciones de cada una de las autoridades que tienen vinculación con la problemática.

El Capítulo Segundo establece lo relativo a las instituciones que atienden, previenen y sancionan la violencia intrafamiliar. Señalando que la atención y prevención de la violencia intrafamiliar será realizada de conformidad a las competencias de cada autoridad. Las instituciones y dependencias a que se refiere la

---

<sup>69</sup> Anexo 54. Publicado en el Periódico Oficial del Estado el 23 de julio de 1987.

<sup>70</sup> Anexo 55. Publicada en el Periódico Oficial del Estado el 31 de diciembre de 1996 su reforma se publicó en el Periódico Oficial el 11 de octubre de 2002.

Ley, deberán contribuir a la realización de un Programa General anual para la Atención y Prevención de la violencia intrafamiliar.

El conjunto de acciones adoptadas en materia de violencia intrafamiliar, por cualquier institución privada o perteneciente a la administración pública u organización no gubernamental, tenderá como fin la protección de la víctima, y la rehabilitación del victimario; debiendo estar libres de prejuicios de cualquier otro tipo y no contará entre sus criterios con patrones estereotipados de comportamiento de prácticas sociales o culturales basadas en conceptos de superioridad de un sexo o grupo social sobre otro.

El Capítulo Tercero establece la creación y funciones del Consejo para la Atención y Prevención de la Violencia Intrafamiliar en el Estado de Querétaro, como órgano honorario de apoyo y evaluación, entre sus funciones se encuentran las de: Identificar y analizar los problemas actuales potenciales de la violencia intrafamiliar y Participar en la elaboración del Programa General para la Atención y Prevención de la Violencia Intrafamiliar en el Estado de Querétaro.

El Capítulo Cuarto contiene los lineamientos relativos a la Atención de las víctimas de violencia intrafamiliar, las cuales tiene derecho a atención médica, psicológica y jurídica por parte de las autoridades competentes. La atención a quienes cometan actos de violencia intrafamiliar, se basará en modelos integrales que disminuyan su potencialidad agresiva y se prestará a solicitud de autoridad competente o del propio interesado.

En el Capítulo Quinto se señala que las partes en conflicto intrafamiliar podrán resolver sus diferencias ante el Juez Municipal competente, por territorio, mediante los procedimientos de conciliación o contencioso, según sea el caso. Y dentro del Capítulo Quinto se encuentra contenidas las infracciones y sanciones a imponerse de acuerdo con la Ley.

## QUINTANA ROO

### **Ley de Asistencia y Prevención de la Violencia Intrafamiliar del Estado de Quintana Roo<sup>71</sup>**

Dentro del Título Primero se encuentran contenidas las Disposiciones Generales de la Ley, en el Capítulo Primero se establece que las disposiciones contenidas en la ley son de orden público e interés social y tienen por objeto establecer las bases y procedimientos para la asistencia y prevención de la violencia intrafamiliar en el Estado de Quintana Roo.

---

<sup>71</sup> Anexo 56. Publicada en el Periódico Oficial del Estado el 15 de junio de 2000. Reforma publicada en el Periódico Oficial del 15 de marzo de 2002.

Dentro del Capítulo Segundo señala que la aplicación de la Ley corresponde, en el ámbito estatal, al Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado, por conducto de la Procuraduría de la Defensa del Menor y la Familia, y en el ámbito municipal, a los Sistemas para el Desarrollo Integral de la Familia de cada Municipio, así como a la Procuraduría General de Justicia del Estado y al Tribunal Superior de Justicia del Estado a través del Centro de Asistencia Jurídica, en el ámbito de sus respectivas competencias.

Los organismos y dependencias de la administración pública del Estado, independientemente de su función dentro del Consejo, proporcionarán apoyo y colaboración a los Sistemas para el Desarrollo Integral de la Familia Estatal y Municipales, para la realización de acciones conjuntas que tengan por objeto prevenir y asistir a los receptores y generadores de violencia intrafamiliar, en el ámbito de sus respectivas competencias.

El Título Segundo aborda lo relativo a la creación, atribuciones y facultades del Consejo para la Asistencia y Prevención de la Violencia Intrafamiliar en el Estado de Quintana Roo, como órgano de apoyo, consulta, coordinación, seguimiento y evaluación. Son facultades y obligaciones del Consejo entre otras: Diseñar anualmente el Programa Integral para la Asistencia y Prevención de la Violencia Intrafamiliar en el Estado y evaluar bimestralmente sus logros y avances así como Fomentar la coordinación, colaboración e información entre las dependencias, instituciones y organismos que lo integran.

El Capítulo Segundo instituye lo relativo a la Asistencia a las Víctimas de violencia e indica que cuando la Procuraduría, conozca de un caso de violencia intrafamiliar, procederá a evaluar física y psicoemocionalmente a las personas receptoras de tal violencia y proporcionará a los generadores una terapia psicológica, basada en modelos sensibilizadores a fin de mejorar las relaciones familiares.

La asistencia especializada que sea proporcionada en materia de violencia intrafamiliar por cualquier institución ya sea pública o privada, será tendente a la protección de los receptores de tal violencia, así como al apoyo terapéutico que corresponda a los generadores y receptores.

En el Capítulo Tercero, se reglamenta lo concerniente a que el Consejo elaborará programas para prevenir la violencia intrafamiliar, especialmente en los casos de padres y madres o futuros padres y madres con antecedentes de haber sufrido maltrato infantil, menores de edad, con escasa o nula preparación escolar, desempleados, con custodia o tutela de sus hijos, que por diversas razones descuidan la atención y formación de sus hijos o Familias con problemas de drogadicción y/o alcoholismo de uno o más de sus miembros o que habitan en condiciones de hacinamiento y/o promiscuidad.

El Capítulo Cuarto establece lo relativo a la coordinación y concertación que debe haber entre las autoridades involucradas en atender esta problemática. Y en

particular establece que la Procuraduría debe iniciar y llevar registros de las actas administrativas de aquellos actos que se consideren violencia intrafamiliar y que se hagan de su conocimiento y deberá aplicar el procedimiento en la Ley, para la atención jurídica de la violencia intrafamiliar.

El Título Tercero contiene la reglamentación del procedimiento a aplicar, y en su Capítulo Primero señala que los involucrados en un conflicto de violencia intrafamiliar, podrán ser atendidos mediante procedimientos sociopsicológicos y de trabajo social. Asimismo, la Procuraduría iniciará un procedimiento en el cual, si las partes llegan a una conciliación se celebrará el convenio, el cual tendrá carácter vinculatorio y exigible para ambas partes. O en su caso serán canalizados para efecto de que se resulta a través de medios de justicia alternativa.

## **SAN LUIS POTOSÍ**

### **Código Penal del Estado de San Luis Potosí<sup>72</sup>**

La Parte Especial de los Delitos contra la Familia, en el Título Quinto, Capítulo Séptimo señala que pueden ser sujetos activos del delito de violencia familiar el cónyuge, concubina o concubinario, pariente consanguíneo en línea recta ascendiente o descendiente sin limitación de grado, pariente colateral consanguíneo o afín hasta el cuarto grado, adoptante, que ejerza la fuerza física o moral así como la omisión grave en contra de un miembro de su familia en su integridad física, psíquica o ambas, independientemente de que pueda producir o no lesiones.

Lo que traerá como consecuencia además de la sanción corporal pérdida de derechos de familia. El delito se perseguirá por querrela, a excepción de que la víctima sea menor de edad o incapaz, en cuyo caso se perseguirá de oficio.

Establece que se equiparán conductas a la violencia familiar cuando éstas se cometan en contra de la persona con la que se encuentre unida fuera del matrimonio, de los parientes por consanguinidad o afinidad hasta el cuarto grado de esa persona, o de cualquiera otra que esté sujeta a la custodia, guarda, protección, educación, instrucción o cuidado de dicha persona, siempre y cuando el agresor y el agredido habiten en la misma casa.

El Ministerio Público tendrá facultades para acordará las medidas preventivas necesarias.

El anterior es un tipo penal que salvaguarda la integridad física y psíquica de los miembros que conforman una familia, que habiten en un mismo domicilio, dando facultades al Ministerio Público para dictar medidas preventivas. Es perseguible a

---

<sup>72</sup> Anexo 57. Publicado en el Periódico Oficial de fecha 30 de septiembre de 2000. Reforma publicada en el Periódico Oficial de 02 de septiembre de 2004.

petición de parte, siendo de oficio excepcionalmente tratándose de menores e incapaces.

### **Ley de Prevención y Atención de la Violencia Intrafamiliar o Doméstica del Estado de San Luis Potosí<sup>73</sup>**

La Ley establece la política del Estado para prevenir y atender los casos de violencia en la familia, los derechos que la constituyen, el trato que corresponde al autor y las medidas de protección inmediata a la víctima. Los bienes jurídicamente protegidos por la Ley son la integridad física, psicológica y sexual de los integrantes del núcleo familiar.

En el Título Segundo se hace mención que se consideran hechos de violencia intrafamiliar, la agresión física, psicológica o sexual, cometida entre ex-cónyuges, ex-convivientes o personas que hubieran procreado hijos en común, así como la agresión física, psicológica o sexual, a cualquier miembro de la familia.

El Capítulo Segundo contempla las atribuciones de las dependencias públicas y los organismos de asistencia social en la atención a la violencia intrafamiliar.

Los hechos de violencia intrafamiliar o doméstica que no constituyan delito, serán atendidos a través de los sistemas de salud, mediante terapia psicológica.

El Capítulo Tercero señala que los hechos de violencia intrafamiliar o doméstica, quien los canalizará ante la autoridad competente para atención de la víctima y que lo que constituyan delito, deberán ser consignados ante el Juez competente.

El Capítulo Cuarto, norma el Procedimiento señalando que la denuncia de hechos de violencia intrafamiliar o doméstica, que no constituyan delito, podrá ser presentada en forma oral o escrita, con la asistencia de un abogado patrocinante o sin ella, ante el Ministerio Público quien canalizará a la víctima a la dependencia competente para su atención, convocará al denunciado y si procede lo exhortará a recibir atención psicológica.

### **Ley de Atención a la Víctima del Delito del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí<sup>74</sup>**

En el Título Primero señala que la Ley es de observancia general y de interés público. Que serán beneficiarias de la misma, las personas que directa o indirectamente resulten afectadas en el aspecto físico, psicológico, social; familiar o económico como resultado de la comisión de un delito. La aplicación de la Ley

---

<sup>73</sup> Anexo 58. Publicada en el Periódico Oficial del Estado el 28 de julio de 1998.

<sup>74</sup> Anexo 59. Publicada en el Periódico Oficial del Estado el 11 de abril de 2000.

corresponde al Ejecutivo del Estado, quien prestará los servicios a través de un Centro de Atención a las Víctimas del Delito.

El Título Segundo expone lo concerniente al Centro de Atención a las Víctimas del Delito el cual será un organismo público descentralizado, con personalidad jurídica y patrimonio propio. Funcionará con un cuerpo colegiado de especialistas en las diversas áreas de servicios y tendrá por objeto prestar en forma integral a las víctimas de delitos, la ayuda que en cada caso se haga necesaria.

Entre sus atribuciones se encuentra las de: prestar en forma integral, auxilio a las víctimas de delitos y sensibilizar a las mismas para que, presenten su denuncia ante la autoridad correspondiente.

El Título Tercero, en su Capítulo Primero define a quienes se les considera Víctima del Delito. Dentro del Capítulo Segundo, se prevé el Auxilio o ayuda que se proporcionará a las víctimas del delito será según el caso de que se trate, la cual puede ser: Médica, Psicológica, Social y Jurídica.

Dentro del Capítulo Tercero se desglosa como será el Procedimiento que deberá cumplirse para una eficiente atención a las Víctimas del Delito.

## **SINALOA**

### **Código Penal para el Estado de Sinaloa<sup>75</sup>**

En el Libro Segundo, Parte Especial, Sección Segundo, Delitos Contra la Familia, Título Único, Delitos contra el Orden de la Familia, Capítulo I bis, Violencia Intrafamiliar, Primera Sección, considera como violencia intrafamiliar el uso de la fuerza física o moral, así como la omisión grave, que de manera reiterada se ejerce en contra de un miembro de la familia por otro integrante de la misma contra su integridad física, psíquica o ambas, independientemente de que pueda producir o no lesiones, siempre y cuando el agresor y el agredido habiten en el mismo domicilio.

Pueden ser sujetos activos del delito, el cónyuge, concubina o concubinario, pariente consanguíneo en línea recta ascendente o descendente sin limitación de grado, pariente colateral consanguíneo o por afinidad hasta el cuarto grado, adoptante o adoptado, que haga uso de la fuerza física o moral, o que incurra en la omisión grave.

Además de las sanciones, se impone la prohibición de ir a lugar determinado, en su caso, y la pérdida del derecho de pensión alimenticia.

Se equipara a la violencia intrafamiliar los actos cometidos en contra de la persona con la que se encuentra unida fuera de matrimonio, o de cualquier otra

---

<sup>75</sup> Anexo 60. Publicado en el Periódico Oficial de Estado en fecha 28 de octubre de 1992, adicionado mediante Decreto publicado en el Periódico Oficial del 28 de marzo de 2003.

persona que esté sujeta a su custodia, guarda, protección, educación, instrucción o cuidado, siempre y cuando el agresor y el ofendido convivan o hayan convivido en la misma casa.

El Ministerio Público tiene facultades para acordar las medidas necesarias para salvaguardar la integridad física o psíquica de la víctima. Se perseguirá por querrela de la parte ofendida, salvo que la víctima sea menor de edad o incapaz, en que se perseguirá de oficio.

### **Ley para Prevenir y Atender la Violencia Intrafamiliar del Estado de Sinaloa<sup>76</sup>**

Las disposiciones de la Ley son de orden público e interés general y tienen por objeto establecer las bases para la prevención y atención de la violencia intrafamiliar en el Estado de Sinaloa. La atención es una función del Estado que tiene como fin salvaguardar la integridad y derechos de las personas receptoras de la violencia intrafamiliar, procurando un tratamiento integral de los miembros de la familia involucrados en la violencia intrafamiliar.

Para prevenir la violencia intrafamiliar, el Estado promoverá y estimulará una cultura que favorezca y coadyuve a crear un marco objetivo de libertad e igualdad, entre los integrantes de la familia eliminando las causas y patrones que la generan.

Los Capítulos Segundo y Cuarto, establecen las funciones de atención y prevención que realizarán las autoridades en los ámbitos de su competencia.

En el Capítulo Tercero engloba la creación y facultades del Consejo Estatal para la Prevención y Atención de la Violencia Intrafamiliar, como órgano responsable, de apoyo normativo, consulta, evaluación y coordinación de las tareas y acciones que realicen los organismos facultados sobre la violencia intrafamiliar, teniendo entre sus facultades el aprobar el Programa para la Atención y Prevención de la Violencia Intrafamiliar en el Estado.

El Título Segundo aborda lo relativo a la Atención, Prevención y Asistencia, señalando en el Capítulo Primero, Sección Primera, que la atención especializada que se proporcione en materia de violencia intrafamiliar por cualquier institución, tenderá a la resolución de fondo del problema de la violencia intrafamiliar, respetando la dignidad y la diferencia de las partes involucradas, a través de acciones de tipo terapéutico, educativo y protector.

La Sección Segunda lo concerniente a los servidores públicos a quienes corresponde la atención, orientación, investigación, protección o prevención de la violencia intrafamiliar, los cuales deberán contar con la capacitación correspondiente y antecedentes personales de eficiencia, honradez, imparcialidad, profesionalismo y

---

<sup>76</sup> Anexo 61. Publicada en el Periódico Oficial del Estado el 7 de diciembre de 2001.

respeto a la legalidad y a los derechos humanos, así como no haber sido en su entorno familiar generadores de violencia intrafamiliar.

En la Sección Tercera se establece que siempre que un servidor interviniere en el uso de sus funciones, con una persona que manifieste ser víctima receptora de la violencia intrafamiliar, deberá asesorarla, informarla, cansarla de forma sencilla, clara y eficiente.

Lo relativo al a Protección de la Víctima y el procedimiento que debe de seguirse, se encuentra contenido en el Capítulo II, en donde se establece que el Juez decretará las medidas provisionales señaladas en el Capítulo III, del Título Quinto del Código de Procedimientos Civiles y en el artículo 282 del Código Civil para el Estado.

Las reglas generales del Procedimiento Conciliatorio conforman el Título Tercero y se señala que a solicitud de cualquiera de los peticionarios de las partes en conflicto de violencia intrafamiliar podrán llegar a acuerdos conciliatorios, mediante el procedimiento de atención que les proporcione la Agencia del Ministerio Público especializada.

Y en relación con los Delitos de Violencia Intrafamiliar, en el Título Cuarto, se expone que las acciones u omisiones que constituyan delito de violencia intrafamiliar estarán previstas y se sancionarán de acuerdo a las disposiciones del Código Penal del Estado de Sinaloa.

### **Ley de Protección a Víctimas de Delitos para el Estado de Sinaloa<sup>77</sup>**

Tiene por objeto establecer la protección a las personas que como consecuencia de la comisión de una conducta tipificada como delito según el Código Penal vigente para el Estado, resultaren ser víctimas u ofendidas. La aplicación de la Ley corresponde a la Procuraduría General de Justicia del Estado, al Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado y a las instituciones públicas que presten servicios médicos en el Estado. Las políticas de protección y sus estrategias serán implementadas por la Procuraduría General de Justicia del Estado. El Capítulo Segundo establece que e tipo de protección que podrán recibir las víctimas de algún delito. Dentro del Capítulo Tercero se norma quienes son los destinatarios de la protección, las víctimas directas e indirectas, así como los ofendidos por algún delito, y los derechos de éstos.

Las obligaciones de las autoridades de proporcionar atención a las Víctimas de los Delitos en los ámbitos de su competencia se encuentran enunciadas en el Capítulo Cuarto. Y el Capítulo Quinto, contiene los requisitos del procedimiento a seguir en los casos en que la víctima solicite los beneficios que ésta Ley.

---

<sup>77</sup> Anexo 62. Publicada en el Periódico Oficial del Estado el 16 de octubre de 1998. Reforma publicada en el Periódico Oficial el 09 de julio de 1999.



## SONORA

### Código Penal del Estado de Sonora<sup>78</sup>

En su Título Decimotercero, de los Delitos contra la Familia, Capítulo IV, de la Violencia Intrafamiliar señala que por violencia intrafamiliar se entiende todo acto de poder u omisión reiterado e intencional dirigido a dominar, someter, controlar o agredir física, verbal, psicoemocional o sexualmente a cualquier miembro de la familia, y que pueda causar maltrato físico, verbal, psicológico o sexual, en los términos de la Ley de Prevención y Atención a la Violencia Intrafamiliar.

Los sujetos activos del delito pueden ser el cónyuge, concubina o concubino; pariente consanguíneo en línea recta ascendente o descendente sin limitación de grado; pariente colateral consanguíneo o afín hasta el cuarto grado, adoptante o adoptado, tutor o curador. Y se les impondrán además de la sanción, la suspensión del derecho de alimentos. Cuando la víctima sea un menor, se le condenará a la pérdida, limitación o suspensión de la patria potestad. En todo caso, el responsable del delito deberá sujetarse a un tratamiento psicológico especializado como una medida para su rehabilitación.

Éste delito se perseguirá por querrela de la parte ofendida, salvo que la víctima sea menor de edad o incapaz, en este caso se perseguirá de oficio.

Se equiparan a la conducta típica de violencia intrafamiliar la realización de los actos delictivos en contra de la persona con la que se encuentre unida fuera del matrimonio; de los parientes por consanguinidad o afinidad hasta el cuarto grado de esa persona, o de cualquier otra persona que esté sujeta a la custodia, guarda, protección, educación, instrucción o cuidado de dicha persona.

El Ministerio Público se encontrará obligado a recibir, cualquier denuncia o querrela que se le presente exponiendo actos de violencia intrafamiliar a imponer al probable responsable como medidas precautorias y de seguridad, podrá emitir órdenes de protección o medidas cautelares. El juez de la causa, con el fin señalado, podrá ratificar o modificar dichas medidas.

### Ley de Prevención y Atención de la Violencia Intrafamiliar<sup>79</sup>

Tiene por objeto establecer las bases y procedimientos para la prevención y atención de la violencia intrafamiliar en el Estado de Sonora a efecto de erradicar esta práctica dentro de la familia.

---

<sup>78</sup> Anexo 63. Publicado en el Boletín Oficial del Estado el 24 de Marzo de 1994.

<sup>79</sup> Anexo 64. Publicada en el Boletín Oficial del Estado en fecha 31 de diciembre de 1999. Reforma publicada el 13 de diciembre de 2004.

El Título Segundo establece las funciones de prevención y atención a los receptores y generadores de violencia intrafamiliar. En su Capítulo Único se establecerá que la aplicación de la Ley corresponde al Titular del Poder Ejecutivo del Estado, a través de la Secretaría de Gobierno, Secretaría de Salud, Secretaría de Educación y Cultura, Procuraduría General de Justicia, DIF Estatal y del Instituto Sonorense de la Mujer. A los Ayuntamientos en sus respectivos ámbitos de competencia, por conducto del Sistema DIF Municipal, además implementará los programas y acciones permanentes de prevención y atención a víctimas de violencia intrafamiliar.

En el Título Tercero, Capítulo Único está contenido lo concerniente a la creación y facultades de Consejo Estatal para la Prevención y Atención de la Violencia Intrafamiliar, como órgano honorario, de coordinación y evaluación, presidido por el Secretario de Salud Pública del Estado, integrándose con representantes de las instituciones públicas y privadas, así como por organizaciones civiles y privadas que realicen actividades relacionadas con la prevención y atención de la violencia intrafamiliar. Tendrá diversas facultades y obligaciones, entre las que destacan las siguientes: Fomentar la coordinación, colaboración e información entre las instituciones, autoridades y ciudadanos que integran y participan en el Consejo; Incorporar a la sociedad organizada en las funciones de atención y prevención y Elaborar conjuntamente con el titular del Poder Ejecutivo del Estado el Programa Estatal para la Prevención y Atención de la Violencia Intrafamiliar.

El Título Cuarto aborda lo relativo a la atención, tratamiento especializado y prevención de la violencia intrafamiliar. La atención de la violencia intrafamiliar tiene como finalidad salvaguardar la integridad y derechos de las personas receptoras y el tratamiento integral de las generadoras de la violencia intrafamiliar. La prevención de la violencia intrafamiliar estará orientada a propiciar una cultura que favorezca y coadyuve a crear un marco de libertad e igualdad entre las personas que integran la familia, eliminando las causas y patrones que generan y refuerzan la violencia intrafamiliar con el propósito de erradicarla.

El Título Quinto menciona lo concerniente a los medios legales para el cumplimiento de la Ley y en su Capítulo Primero establece que las partes involucradas en un conflicto intrafamiliar, podrán resolver sus diferencias mediante los procedimientos de Conciliación y Arbitraje.

Éstos procedimientos serán atendidos, por la Procuraduría de la Defensa del Menor y la Familia, y en municipios por los Sistemas Municipales para el Desarrollo Integral de la Familia. Las infracciones, sanciones y recursos, son abordadas en los Capítulos Segundo y Tercero.

## **Ley para la Atención y Protección a Víctimas del Delito para el Estado de Sonora<sup>80</sup>**

Establece en el Título Primero, Capítulo Primero, las disposiciones de la Ley son de orden público e interés social y tienen por objeto establecer los derechos y las medidas de atención y protección a las víctimas y ofendidos por una conducta tipificada y sancionada como delito por las leyes penales del Estado de Sonora.

Las medidas de atención y protección a que se refiere ésta Ley serán proporcionadas por el Titular del Poder Ejecutivo Estatal a través de la Procuraduría General de Justicia, a cuya dependencia corresponde implementar los programas, lineamientos y procedimientos administrativos a efecto de que éstas se hagan efectivas. El Capítulo Segundo, consagra los derechos que las víctimas y ofendidos por la comisión de un delito tendrán en todo procedimiento de orden penal.

En el Título Segundo, Capítulo Primero, se contemplan las medidas de atención y protección a que tendrán derecho los beneficiarios de la Ley. El Capítulo Segundo asienta que las autoridades competentes están obligadas a proporcionar atención y protección a las víctimas de delitos, en sus respectivos ámbitos de competencia. El Capítulo Tercero indica el procedimiento a seguir por parte de los Agentes del Ministerio Público en relación con los beneficios de la ley a las víctimas de delitos.

## **TABASCO**

### **Código Penal para el Estado de Tabasco<sup>81</sup>**

En la Sección Segunda, de los Delitos Contra la Familia, del Libro Segundo, Parte Especial, Capítulo II, de la Violencia Familiar, señala que comete el delito de violencia familiar, el cónyuge, concubina o concubinario; pariente consanguíneo en línea recta ascendente o descendente sin limitación de grado; pariente colateral consanguíneo o afín hasta el cuarto grado, el tutor, el curador, el adoptante o adoptado, que habitando en la misma casa de la víctima, haga uso de la fuerza física o moral en contra de ésta, o incurra en una omisión grave que atente contra su integridad física, psíquica o ambas. Además de la sanción a imponer tendrá la pérdida al derecho de que se le proporcionen. Agregan además que la educación o formación del menor, no serán causa de justificación para su maltrato.

Se establece la equitación de conductas en relación con la violencia familiar al que realice cualquiera de los actos delictuosos, en contra de la persona que esté sujeta a su custodia, guarda, protección, educación, instrucción o cuidado.

---

<sup>80</sup> Anexo 65. Publicada en el Boletín Oficial del Estado el 22 de mayo de 2000.

<sup>81</sup> Anexo 66. Publicado en el Periódico Oficial del 5 de febrero de 1997.

El Ministerio Público podrá acordar o solicitar al Juez, las medidas precautorias necesarias para salvaguardar la integridad física o psíquica de la víctima.

### **La Ley para la Prevención y Tratamiento de la Violencia Intrafamiliar para el Estado de Tabasco<sup>82</sup>**

En el Título Primero Capítulo Único señala que las disposiciones contenidas en la Ley son de orden público e interés social y tienen por objeto establecer las bases y procedimientos para la prevención y tratamiento de la violencia intrafamiliar.

El Título Segundo, Capítulo establece la creación del Consejo para la Prevención y Tratamiento de la Violencia Intrafamiliar en el Estado, como órgano honorario de apoyo, seguimiento y evaluación, así como su integración. Entre sus facultades y obligaciones se encuentra la de diseñar el Programa para la Asistencia y Prevención de la Violencia Intrafamiliar en el Estado, así como fomentar la coordinación, colaboración e información entre las instituciones que lo integran.

EL Título Tercero plantea lo relacionado con el Tratamiento a las Víctimas de Violencia Intrafamiliar, y en su Capítulo Primero señala que el Consejo elaborará programas para prevenir la violencia intrafamiliar, especialmente en los siguientes casos de Padres y madres o futuros padres y madres con antecedentes de haber sufrido maltrato infantil, menores de edad, con escasa o nula preparación escolar, desempleados, con custodia o tutela de sus hijos, que por diversas razones descuidan la atención y formación de sus hijos o Familias con problemas de drogadicción y/o alcoholismo de uno o más de sus miembros o que habitan en condiciones de hacinamiento y/o promiscuidad. El Capítulo Tercero indica que el tratamiento especializado que sea proporcionado en materia de violencia intrafamiliar por cualquier institución de salud ya sea privada o pública, será tendiente a la protección de los receptores de tal violencia, así como a la reeducación de quien la provoque en la familia.

El Título Cuarto, en el Capítulo Único, del Seguimiento a las Denuncias de Violencia Intrafamiliar, propone que cuando la Procuraduría de la Defensa del Menor y la Familia conozca de un caso de violencia intrafamiliar, deberá proceder a evaluar física y emocionalmente a las personas receptoras de tal violencia y someterá a los generadores a una terapia psicológica, basada en modelos reeducativos, a fin de mejorar las relaciones familiares. Y cuando sea el Ministerio Público quien conozca de un asunto relacionado con violencia intrafamiliar, lo deberá hacer del conocimiento de la Procuraduría de la Defensa del menor y la Familia para éstos fines.

Conforma el Título Quinto la normatividad relacionada con el Procedimiento Conciliatorio, mediante el cual las partes que tengan un conflicto de violencia

---

<sup>82</sup> Anexo 67. Publicada en el Periódico Oficial del Estado el 15 de mayo de 1999.

intrafamiliar podrán resolver sus diferencias ante la Procuraduría de la Defensa del Menor y la Familia. El Capítulo Segundo, establece lo relativo a sanciones, infracciones y medidas de apremio que se pueden imponer al generador de la violencia.

## TAMAULIPAS

### **Código Penal para el Estado de Tamaulipas<sup>83</sup>**

En su Libro Segundo, Parte Especial, Título Décimo Sexto, de los Delitos Contra la Vida y la Salud de las Personas, Capítulo X, de la Violencia Familiar, establece que por violencia intrafamiliar se considera el uso de la fuerza física o moral, así como la omisión grave que de manera reiterada ejerce en contra de un miembro de la familia por otro integrante de la misma contra su integridad física, psíquica o ambas.

Señala que los sujetos activos del delito pueden ser el cónyuge, concubina o concubinario, pariente consanguíneo en línea recta ascendente o descendiente sin limitación de grado; pariente colateral consanguíneo o afín hasta el cuarto grado, adoptante o adoptado, que habite en la misma casa de la víctima.

Al responsable de la comisión del delito se le impondrá además de la sanción corporal la pérdida del derecho de pensión alimenticia y se le sujetará a tratamiento psicológico especializado. Éste delito se perseguirá por querrela de la parte ofendida, salvo que la víctima sea menor de edad o incapaz, en que se perseguirá de oficio.

Se equipara a la violencia intrafamiliar los actos en contra de la persona con la que se encuentre unida fuera del matrimonio; de los parientes por consanguinidad o afinidad hasta el cuarto grado de esa persona, o de cualquier otra persona que esté sujeta a la custodia de dicha persona, siempre y cuando el agresor y el agredido habiten la misma casa.

El Ministerio Público podrá acordar las medidas preventivas necesarias para salvaguardar la integridad física o psíquica de la víctima.

### **Ley de Prevención, Atención y Asistencia de la Violencia Intrafamiliar<sup>84</sup>**

En el Título Primero, Capítulo Único establece que las disposiciones contenidas en la Ley son de orden público e interés social y tienen por objeto establecer las bases y los procedimientos para la prevención, atención y asistencia de la violencia intrafamiliar en el Estado de Tamaulipas.

El Título Segundo, aborda la creación y funciones del Consejo para la Prevención, Atención y Asistencia de la Violencia Intrafamiliar en el Estado de

---

<sup>83</sup> Anexo 68. Publicado en el Periódico Oficial el 24 de octubre de 1998. Reforma publicada 15 de diciembre de 2004.

<sup>84</sup> Anexo 69. Publicada en el Periódico Oficial del Estado el 5 de junio de 1999.

Tamaulipas, como órgano honorario, de apoyo, normativo, de consulta, de evaluación y coordinación de las tareas y acciones que en materia de violencia intrafamiliar se realicen, presidido por el Ejecutivo del Estado, e integrado por representantes de las Secretarías General, de Desarrollo Social, el DIF, la Procuraduría y de las organizaciones civiles que se convoquen.

Dentro del Título Tercero, en el Capítulo Primero define que se entiende por Prevención, y son las medidas encaminadas a impedir que se produzca el maltrato físico, verbal, psicoemocional, o sexual entre las personas que tengan algún vínculo familiar. El Capítulo Segundo establece que la atención especializada que se proporcione en materia de violencia intrafamiliar por cualquier institución privada o de la Administración Pública, tendrá como objetivo la protección de los receptores de la violencia y reeducativos, respecto de quien la provoque en la familia, ausente de prejuicios sexistas, de patrones estereotipados de comportamiento, de prácticas sociales y culturales basadas en conceptos de inferioridad o de subordinación y se basará en modelos terapéuticos reeducativos que disminuyan el potencial violento.

El Título Cuarto prevé que las partes en un conflicto familiar podrán resolver sus diferencias mediante los procedimientos de conciliación y de amigable composición, que estará a cargo del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia, a través de la Procuraduría de la Defensa del Menor y la Familia. Los Capítulos Segundo y Tercero establecen lo relativo a las infracciones, sanciones y medios de impugnación.

### **Ley para la Prevención de Conductas Antisociales, Auxilio a las Víctimas, Medidas Tutelares y Readaptación Social<sup>85</sup>**

La Ley tiene por objeto: La prevención de conductas antisociales, el auxilio a víctimas y ofendidos afectados por dichas conductas, la adaptación social de menores infractores por la realización de acciones u omisiones previstas como delictuosas por las leyes penales, mediante la organización de instituciones tutelares para su tratamiento, la readaptación de los delincuentes, y las sanciones privativas y restrictivas de la libertad impuestas por los tribunales. El Capítulo Segundo señala como sujetos de la Ley a las víctimas y ofendidos por conductas antisociales. El Capítulo Tercero indica que corresponde a la Secretaría General de Gobierno, como dependencia del Ejecutivo, por conducto de la Dirección General de Prevención y Auxilio, Medidas Tutelares y Readaptación Social, la aplicación del Ordenamiento.

Dentro del Título Segundo se aborda lo relativo a la Prevención de Conductas Antisociales y del Auxilio a sus Víctimas y Ofendidos. El Capítulo Segundo establece

---

<sup>85</sup> Anexo 70. Publicada en el Periódico Oficial del Estado el 14 de marzo de 1987. Reformas. 1o de mayo de 1993, 5 de junio de 1999, 26 de diciembre del 2000 y 10 de noviembre del 2004

que la Dirección de Prevención y Auxilio, tiene la obligación de. Auxiliar a las víctimas y ofendidos que se encuentren en difícil situación económica y hubieren sufrido daño material o moral a consecuencia de hechos antisociales cuyo conocimiento corresponde a las autoridades judiciales o tutelares del Estado, sin perjuicio de lo previsto acerca de la reparación del daño en las leyes civiles y penales. Tendrá personalidad ante el Ministerio Público para exigir a los responsables del daño moral y material causado por conductas antisociales.

Se integrará un fondo de reparaciones con el 50% de la cantidad que el Estado recabe por concepto de multas impuestas como pena por autoridades judiciales del Estado y lo que recabe por concepto de cauciones que se hagan efectivas en los casos de incumplimiento de obligaciones, la cantidad que recupere de los responsables por la reparación del daño, la cantidad que por concepto de reparación del daño deban cubrir los sentenciados que se abstengan de reclamar en tiempo dicha reparación o renuncie a ella, el 5% de la utilidad líquida anual de todas las industrias, servicios y actividades lucrativas existentes en los Centros de Internamiento y las aportaciones que para éste fin se hagan.

El Título Tercero se encuentra derogado, y el Título Cuarto trata de la Readaptación de Sentenciados.

### **Ley para la Equidad de Género en Tamaulipas<sup>86</sup>**

Éste ordenamiento establece, con base en las previsiones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Constitución Política del Estado, las Medidas para promover activamente la equidad de género entre hombres y mujeres, y la plena igualdad de derechos y oportunidades para el desarrollo de la mujer tamaulipeca; las Normas para la organización y funcionamiento del Instituto de la Mujer Tamaulipeca, y los Procedimientos administrativos para la actuación del Instituto, con objeto de que éste ejerza atribuciones vinculadas con el respeto a los derechos de las mujeres en el Estado.

---

<sup>86</sup> Anexo 71. Publicada en el Periódico Oficial del Estado el 8 de marzo de 2005.

## TLAXCALA

### **Ley para la Prevención, Asistencia y Tratamiento de la Violencia Familiar en el Estado de Tlaxcala<sup>87</sup>**

En el Capítulo Primero señala que las disposiciones de la Ley son de orden público e interés social y tienen como propósito establecer las bases, procedimientos y acciones para la prevención, asistencia y tratamiento de la violencia familiar en el Estado de Tlaxcala.

Señala como fines de la Ley: Propiciar una cultura de respeto, dignidad e igualdad entre las personas que integran la familia; Combatir las causas y patrones culturales que generan la violencia familiar, Salvaguardar la integridad y los derechos de las víctimas de violencia familiar, y Procurar un tratamiento integral a los receptores y generadores de violencia familiar.

El Capítulo Segundo expone la creación de la Comisión Técnica de Violencia Familiar dependiente del Consejo Consultivo de Asistencia Social del Estado, como órgano interdisciplinario y responsable de establecer las políticas y programas de evaluación y coordinación de las acciones relativas a la prevención, asistencia y tratamiento de la violencia familiar, conforme a lo previsto en esta ley. Sus facultades son entre otras, proponer al Ejecutivo del Estado el Programa Estatal y establecer los programas de detección de violencia familiar, así como de atención a los receptores y generadores de la misma en las instituciones públicas del Estado.

El Capítulo Tercero instituye que el Organismo Público Descentralizado denominado Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Tlaxcala, establecerá una unidad especializada en la prevención, asistencia y tratamiento de los casos de violencia familiar la cual tendrá las atribuciones de elaborar el proyecto del Programa Estatal, que será sometido para su aprobación ante la Comisión Técnica y una vez aprobado ejecutarlo.

En el Capítulo Cuarto se aborda el Programa Estatal para la prevención, asistencia y tratamiento de la violencia familiar, el cual será el encargado de diseñará estrategias y acciones en materia de violencia familiar.

El Capítulo Quinto establece el que los gobiernos municipales podrán suscribir entre sí y con el Organismo Público Descentralizado denominado Desarrollo Integral de la Familia, acuerdos de coordinación y colaboración en materia de prevención, tratamiento y asistencia de la violencia familiar, para ejercer sus atribuciones a través de las instancias que al efecto convengan.

---

<sup>87</sup> Anexo 72. Publicada en el Periódico Oficial del Estado el 4 de mayo del 2004.



El Capítulo Sexto asigna los lineamientos para la atención de las víctimas de violencia familiar. Y el Capítulo Séptimo instituye la Mediación como medio de resolución de conflictos.

**Decreto No. 130.- Que Crea el Fondo de Protección a las víctimas de los delitos y ayuda a los indigentes procesados en el Estado de Tlaxcala<sup>88</sup>**

El Fondo cuenta con personalidad y patrimonio propios, se integra con aportaciones Estatales y Particulares y es operado por un Consejo Técnico, instancia que decidirá la procedencia del ejercicio del Fondo en el momento necesario, y se encargará de procurar la atención médica a los lesionados, la ayuda económica que coadyuve a resolver situaciones urgentes y el pago de los funerales de los occisos.

**VERACRUZ**

**Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave<sup>89</sup>**

En el Título Octavo. Capítulo Primero, establece que se considera violencia familiar el uso de la fuerza física o moral que, de manera reiterada, el agente activo ejerza a sus parientes, su cónyuge, concubina o concubinario, si habitan en la misma casa, en agravio de su integridad corporal, psíquica o ambas. La sanción que se impone además de la pena corporal se perderá el derecho a heredar por ley respecto de la víctima y se le sujetará al tratamiento psicoterapéutico. El delito se perseguirá de oficio.

Se equiparán conductas a la violencia familiar cuando se cometan en contra de la persona con la que se esté unida fuera de matrimonio o de sus respectivos familiares, o de cualquiera otra que esté sujeta a la custodia, guarda, protección, educación, instrucción o cuidado de dicha persona, siempre y cuando el agresor y el agredido vivan en la misma casa.

El Ministerio Público acordará las medidas preventivas necesarias y estará obligado a solicitar al juez lo propio para salvaguardar la integridad física o psíquica de la víctima.

---

<sup>88</sup> Anexo 73. Publicado en el Periódico Oficial del Estado el 21 de julio de 1981, y se reformó mediante Decreto publicado en el Periódico Oficial del 9 de enero de 1988.

<sup>89</sup> Anexo 74. Publicado en la Gaceta Oficial del Estado el 7 de noviembre de 2003, se reformó por Decreto publicado en fecha 24 de agosto de 2005.

## **Ley de Asistencia y Prevención de la Violencia Familiar en el Estado de Veracruz<sup>90</sup>**

El Capítulo Primero señala que las disposiciones de la ley son de orden público e interés social y tienen por objeto establecer las bases y procedimientos de asistencia y prevención de la violencia familiar en el Estado de Veracruz.

El Capítulo Segundo contiene lo relativo a la Creación del Consejo Estatal para la Asistencia y Prevención de la Violencia Familiar como un órgano de apoyo y consulta del Ejecutivo del Estado, cuyo objetivo será la prevención de la violencia familiar, la protección de los receptores de ésta, así como la reeducación de quienes la generan.

Dentro del Capítulo Tercero se establece que Consejo Estatal tendrá una Secretaría Ejecutiva, cuyo titular será designado y removido libremente por el Gobernador del estado.

En el Capítulo Cuarto se instituye que el Consejo Estatal contará con un órgano técnico consultivo integrado por expertos con reconocida trayectoria en materia de prevención y atención a la violencia familiar.

En el Capítulo Quinto ésta contenido lo relativo a la atención especializada que se proporciona en materia de violencia familiar la cual deberá apoyarse en modelos psicoterapéuticos reeducativos, tendentes a prevenir, disminuir y; de ser posible, erradicar las conductas familiares violentas. Además señala que por prevención deben entenderse el conjunto de medidas encaminadas a impedir que se produzca el maltrato físico, psicoemocional o sexual entre las personas que tengan algún vínculo de parentesco consanguíneo, de afinidad, civil, por matrimonio o concubinato.

Se establece en el Capítulo Sexto que las partes en un conflicto de violencia familiar podrán resolver sus diferencias mediante el procedimiento de conciliación.

### **Decreto no. 119 que Crea el Fondo para la Compensación a las Víctimas de los Delitos<sup>91</sup>**

El Fondo para la Compensación a las Víctimas de los Delitos tiene como objeto la ayuda y protección a las víctimas de los delitos, cuando se trate del sujeto pasivo de un delito y sus dependientes económicos o de los dependientes económicos del autor de un delito, siempre y cuando, éste se encuentre privado de su libertad.

Contará con un Consejo Consultivo y un Vocal Ejecutivo, su capital se integrará por aportaciones gubernamentales y privadas y con un Patronato para la Indemnización de las Víctimas de los Delitos, el cual será una asociación civil, que tendrá como único objetivo canalizar la participación ciudadana, para apoyar

---

<sup>90</sup> Anexo 75. Publicado en la Gaceta Oficial del Estado el 8 de septiembre de 1998. Reformada por decreto publicado el 15 de agosto de 2005.

<sup>91</sup> Anexo 76. Publicación en la Gaceta Oficial del Estado el 18 de julio de 1991.

económicamente al Fondo para la Compensación a las Víctimas de los Delitos en la realización de sus fines.

## YUCATAN

### **Código Penal del Estado de Yucatán<sup>92</sup>**

El Código Penal del Estado de Yucatán, establece en el Libro Segundo de los Delitos en Particular, Título Noveno, de los Delitos contra la Familia, en su Capítulo Séptimo de la Violencia Intrafamiliar, establece que por violencia intrafamiliar se considera el uso de la fuerza física o moral, así como la omisión grave calificada como delito por la autoridad jurisdiccional, que de manera reiterada se ejerce en contra de un miembro de la familia por otro integrante de la misma respecto a su integridad física, psíquica, moral o ambas.

Las personas que se señalan como sujetos activos del delito son el cónyuge, concubina o concubinario, pariente consanguíneo en línea recta ascendente o descendente sin limitación de grado, pariente colateral consanguíneo o afín hasta el cuarto grado, adoptante, adoptado, que habite en la casa de la víctima.

La sanción a imponerse además de la corporal es la pérdida al derecho de pensión alimenticia y se le sujetará a tratamiento psicológico especializado. Este delito se perseguirá por querrela de la parte ofendida, salvo que la víctima sea menor de edad o incapaz, en cuyo caso, se perseguirá de oficio.

Se equipara conducta a la violencia intrafamiliar cuando se realizan en contra de la persona con la que se encuentre unida fuera del matrimonio; de los parientes por consanguinidad o afinidad hasta el cuarto grado de esa persona o de cualquier otra que esté sujeta a la custodia, guarda, protección, educación, instrucción o cuidado de la misma, siempre y cuando, el agresor y el agredido habiten en la misma casa.

El Ministerio Público durante la averiguación podrá dictar las medidas preventivas o precautorias necesarias para salvaguardar la integridad física, psíquica o moral de la víctima.

### **Ley para la Protección de la Familia del Estado de Yucatán<sup>93</sup>**

Tienen por objeto establecer, los lineamientos generales para la realización de actividades que fortalezcan a la familia como institución básica de la sociedad; las reglas de organización y funcionamiento de las escuelas para padres de familia en el Estado; las bases y procedimientos de protección contra la violencia familiar en el

---

<sup>92</sup> Anexo 77 Publicación en el Diario Oficial del Estado 30 de marzo de 2000.

<sup>93</sup> Anexo 78. Publicada en el Periódico Oficial el 9 de agosto de 1999.

Estado, y los derechos de las mujeres, de los menores, y de las personas en edad senescente o con discapacidad, así como la manera de garantizar su observancia.

El Título Segundo, Capítulo Primero, señala que se entiende por protección de la familia, el conjunto de disposiciones, mecanismos y acciones tendientes a garantizar el fomento de los valores sociales, culturales, morales y cívicos en el seno familiar, así como la integración y convivencia armónica entre sus miembros, en un clima de respeto a sus derechos y el desarrollo de las potencialidades de cada uno de sus integrantes.

El Capítulo Segundo contiene disposiciones respecto del Consejo para la Protección de la Familia y la Prevención de la Violencia Familiar, el cual contará con un cuerpo técnico integrado por especialistas honorarios vinculados con la Protección de la Familia y la problemática relacionada con la violencia familiar, los cuales serán propuestos por los miembros del mismo y su designación será aprobada por mayoría. Su función consistirá en brindar al Consejo apoyo y asesoría en la materia.

En cuanto al Capítulo Tercero, este da lineamientos en relación a que el Programa para la Protección de la Familia y Prevención de la Violencia Familiar deberá contener, al menos el diagnóstico de la situación existente en el Estado en materia de protección de la familia y de violencia familiar, así como las estrategias de atención educativas y sociales para brindar protección a la familia y para combatir la violencia familiar.

En el Capítulo Sexto se establece que las partes en un conflicto familiar podrán resolver sus diferencias mediante los procedimientos de conciliación y arbitraje. Dichos procedimientos estarán a cargo de la Procuraduría de la Defensa del Menor y la Familia.

El Título Cuarto contiene lo relativo a la Prevención y Tratamiento de la Violencia Familiar y establece que se entiende por violencia familiar el uso de la fuerza física o moral así como la omisión que se ejerce en contra de la integridad física o psíquica del cónyuge, concubina o concubinario, pariente consanguíneo en línea recta ascendente o descendente sin limitación de grado, pariente colateral consanguíneo o afín hasta el cuarto grado, adoptante, adoptado, que habite en la misma casa quien lleva a cabo dichas acciones u omisiones, siempre que éstas no fueren constitutivos de algún delito, independientemente del sexo, edad, ideología, condición social y demás características de la víctima.

El Capítulo Segundo señala que en materia de prevención de violencia familiar, corresponden al Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia brindar asistencia social mediante personal especializado en la materia, en los sitios diversos donde exista violencia familiar, para combatirla. Lo anterior se llevará a cabo de acuerdo con lo señala en el Capítulo Tercero en las Unidades de Asistencia Familiar que son establecimientos interdisciplinarios dependientes de la Procuraduría de la Defensa del Menor y la Familia y tienen la finalidad de prestar atención integral

y especializada a quienes estén involucrados en algún acto de violencia familiar, ya sea como receptores o como generadores de la misma.

De acuerdo con el Capítulo Cuarto, la atención especializada que proporcionen las Unidades de Asistencia Familiar y cualquier institución, ya sea privada o perteneciente a la Administración Pública Estatal, en materia de violencia familiar será tendiente a la protección de los receptores de tal violencia, así como a la reeducación respecto a quien la provoque en la familia, se proporcionará en forma individual o en grupos homogéneos a fin de evitar que se incremente la dinámica de violencia. En el Capítulo Segundo está contenida la obligación de que el Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia cuente con un Registro de Instituciones en Materia de Violencia Familiar.

## ZACATECAS

### Código Penal para el Estado de Zacatecas<sup>94</sup>

El Código Penal para el Estado de Zacatecas, establece en el Libro Segundo, De los Delitos en Particular, Título Tercero de los Delitos contra el orden de la familia, Capítulo Octavo de la Violencia Familiar, señala que esta es el uso del poder, de la fuerza física o moral, así como la omisión grave, de manera reiterada, en contra de un miembro de la familia por otro integrante de la misma, con la intención de someterla a su dominio, o de dañar su integridad física, psíquica o sexual, independientemente de que pueda o no causar lesiones, o de que resulte cualquier otro delito.

Éste delito puede ser cometido por el cónyuge, concubina o concubinario; pariente consanguíneo en línea recta ascendente o descendente sin limitación de grado; o en línea transversal hasta el cuarto grado; pariente por afinidad hasta el segundo grado; el adoptante o el adoptado, siempre y cuando, habiten en el mismo domicilio.

La sanción a imponer es la corporal además de perder el derecho a pensión alimenticia, en su caso. El delito de violencia familiar se perseguirá por querrela de la parte ofendida, salvo que la víctima sea menor de edad o incapaz, caso en que se perseguirá de oficio.

Se equipara al delito de violencia familiar, cuando se comete en contra de los parientes de la concubina o del concubinario, siempre y cuando, lo sean por consanguinidad o por afinidad hasta el segundo grado. Y cuando sin existir relación de parentesco, el sujeto pasivo sea un menor de edad, incapacitado, discapacitado, anciano, o cualquier otra persona que este sujeta a la custodia, guarda, protección,

---

<sup>94</sup>Anexo 79. Publicado en el Periódico Oficial el 17 de mayo de 1986.

educación, instrucción o cuidado, siempre y cuando el autor de la violencia y la víctima habiten en el mismo domicilio.

### **Ley para Prevenir y Atender la Violencia Familiar en el Estado de Zacatecas<sup>95</sup>**

Tienen por objeto establecer las bases y procedimientos para prevenir y sancionar la violencia familiar en el Estado de Zacatecas.

El Capítulo Segundo establece la creación del Consejo Estatal para la Prevención y Atención de la Violencia Familiar, órgano honorario de apoyo y evaluación.

El Capítulo Tercero contiene las Funciones y Competencias de las autoridades involucradas en la prevención, atención y tratamiento de la Violencia Familiar.

Dentro del Capítulo Cuarto está contenido el Programa Estatal para la Prevención, Atención y Erradicación de la Violencia Familiar, el cual deberá diseñar estrategias y acciones para fomentar el conocimiento y la observancia del derecho de toda persona a una vida libre de violencia y al respeto y protección de los derechos humanos.

El Capítulo Cuarto indica que la atención especializada que se proporcione en materia de violencia familiar por cualquier institución, tendrá las siguientes características: será libre de prejuicios de género, raza, condición socio-económica, religión o credo, nacionalidad o de cualquier otro tipo, y se abstendrá de asumir entre sus criterios de solución, patrones estereotipados de comportamientos o prácticas sociales y culturales, basadas en conceptos de inferioridad o de subordinación entre las personas.

Los funcionarios públicos a quienes corresponda atender, orientar, investigar, proteger o prevenir la violencia familiar, deberán contar con la capacitación correspondiente y antecedentes personales de eficiencia, honradez, profesionalismo y respeto a la legalidad y a los derechos humanos, están comprendidas en el Capítulo Sexto.

El Capítulo Sexto establece la Ruta Crítica que se deberá seguir para la asistencia a las Víctimas de Violencia Familiar. Y dentro del Capítulo Octavo, se contempla como medio de resolución de conflictos.

El conocer el contenido del Marco Normativo presentado, nos lleva a advertir que sería importante se planteara una estrategia que permitiera crear políticas públicas para otorgar una atención integral al creciente fenómeno social de la Violencia de Género de la cual es una vertiente la violencia familiar y la discriminación, la cual debe ser atendida de manera conjunta y para ello se necesita la colaboración de los poderes ejecutivo, legislativo y judicial en los tres niveles de gobierno, teniendo como prioridad los siguientes temas:

---

<sup>95</sup> Anexo 80. Publicada en el Periódico Oficial del Estado el 19 de febrero de 2003.

- Ordenamientos legales que tipifiquen el delito de Violencia de Género, incluyendo la violencia familiar y la discriminación.
- Creación de Tribunales Especializados en atender la Violencia de Género.
- Adoptar medidas de acción positiva para hacer reales y efectivos dichos derechos, removiendo los obstáculos que impiden o dificultan su plenitud.
- Aspectos preventivos, educativos, sociales, asistenciales y de atención a las víctimas, derecho de civil y de familia.
- Planes de Estudio con perspectiva de género y prevención de la violencia.
- Medios de comunicación que respeten la igualdad y la dignidad de las mujeres.
- Atención integral y coordinada a las víctimas.
- Respeto de los derechos laborales a las víctimas de violencia.
- Establecer medidas de legales para proteger el entorno familiar de las víctimas directas o indirectas de ésta violencia, a través de medidas de protección.
- Apoyos económicos a la víctima a través de fondos que se integren por aportaciones personas físicas, morales y gobierno, con los incentivos fiscales correspondientes.
- Establecer la vinculación eficaz y eficiente de todas y cada una de las instancias encargadas de atender, prevenir, sancionar y erradicar la Violencia de Género, con el objetivo de dar una atención y solución integral a éste fenómeno social.
- Fomentar los Observatorios en la Materia.

El abordaje a la Violencia en contra de las Mujeres presenta un desafío desde el punto de vista gubernamental y de la sociedad civil, ya que se debe atender a partir de marcos conceptuales coincidentes, debiéndose cuestionar y flexibilizar posturas que permitan dar respuesta a una problemática que está adquiriendo dimensiones endémicas y transgeneracionales.

“La adopción de un enfoque integral y multidisciplinario que permita el abordar la complicada tarea de crear familia, comunidades y Estados Libres de Violencia contra la Mujer es no sólo una necesidad, sino una posibilidad real. La igualdad, la colaboración entre hombres y mujeres y el respeto a la dignidad humana debe permear en todos los estadios del proceso de socialización”.<sup>96</sup>

Por lo que concluimos que la una solución eficaz y eficiente de cumplir con el objetivo de prevenir, sancionar y erradicar la Violencia de Género, incluyendo la violencia familiar y la discriminación, es a través de una reforma legislativa integral que incida en los ámbitos penal, civil, familiar, laboral, salud, asistencia social, fiscal, y administrativa, es decir crear y creer en las leyes integrales, rompiendo los paradigmas jurídicos actuales que ya no responden a la realidad social.

---

<sup>96</sup> Cuarta Conferencia Mundial de la Mujer. Objetivo D. Beijing, China. 1995.

## **ANEXOS**





## Anexo 1

### Resolución de la Asamblea General de las Naciones Unidas 48/104.- Declaración sobre la Eliminación de la Violencia Contra la Mujer

Proclamada por la Asamblea General de las Naciones Unidas, Resolución 48/104 del 20 de diciembre de 1993

La Asamblea General,

*Reconociendo* la urgente necesidad de una aplicación universal a la mujer de los derechos y principios relativos a la igualdad, seguridad, libertad, integridad y dignidad de todos los seres humanos,

*Observando* que éstos derechos y principios están consagrados en instrumentos internacionales, entre los que se cuentan la Declaración Universal de Derechos Humanos 1/, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos 2/, el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales 2/, la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer 3/ y la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes 4/,

*Reconociendo* que la aplicación efectiva de la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer contribuiría a eliminar la violencia contra la mujer y que la declaración sobre la eliminación de la violencia contra la mujer, enunciada en la presente resolución, reforzaría y complementaría ese proceso,

*Preocupada* porque la violencia contra la mujer constituye un obstáculo no sólo para el logro de la igualdad, el desarrollo y la paz, tal como se reconoce en las Estrategias de Nairobi orientadas hacia el futuro para el adelanto de la mujer 5/, en las que se recomendó un conjunto de medidas encaminadas a combatir la violencia contra la mujer, sino también para la plena aplicación de la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer,

*Afirmando* que la violencia contra la mujer constituye una violación de los derechos humanos y las libertades fundamentales e impide total o parcialmente a la mujer gozar de dichos derechos y libertades, y preocupada por el descuido de larga data de la protección y fomento de esos derechos y libertades en casos de violencia contra la mujer,

*Reconociendo* que la violencia contra la mujer constituye una manifestación de relaciones de poder históricamente desiguales entre el hombre y la mujer, que han conducido a la dominación de la mujer y a la discriminación en su contra por parte del hombre e impedido el adelanto pleno de la mujer, y que la violencia contra la mujer es uno de los mecanismos sociales fundamentales por los que se fuerza a la mujer a una situación de subordinación respecto del hombre,

*Preocupada* por el hecho de que algunos grupos de mujeres, como por ejemplo las mujeres pertenecientes a minorías, las mujeres indígenas, las refugiadas, las mujeres migrantes, las mujeres que habitan en comunidades rurales o remotas, las mujeres indigentes, las mujeres recluidas en instituciones o detenidas, las niñas, las mujeres con discapacidades, las ancianas y las mujeres en situaciones de conflicto armado son particularmente vulnerables a la violencia,

*Recordando* la conclusión en el párrafo 23 del anexo a la resolución 1990/15 del Consejo Económico y Social, de 24 de mayo de 1990, en que se reconoce que la violencia contra la mujer en la familia y en la sociedad se ha generalizado y trasciende las diferencias de ingresos, clases sociales y culturas, y debe contrarrestarse con medidas urgentes y eficaces para eliminar su incidencia,

*Recordando* asimismo la resolución 1991/18 del Consejo Económico y Social, de 30 de mayo de 1991, en la que el Consejo recomendó la preparación de un marco general para un instrumento internacional que abordara explícitamente la cuestión de la violencia contra la mujer,

*Observando* con satisfacción la función desempeñada por los movimientos en pro de la mujer para que se preste más atención a la naturaleza, gravedad y magnitud del problema de la violencia contra la mujer,

*Alarmada* por el hecho de que las oportunidades de que dispone la mujer para lograr su igualdad jurídica, social, política y económica en la sociedad se ven limitadas, entre otras cosas, por una violencia continua y endémica,

*Convencida* de que, a la luz de las consideraciones anteriores, se requieren una definición clara y completa de la violencia contra la mujer, una formulación clara de los derechos que han de aplicarse a fin de lograr la eliminación de la violencia contra la mujer en todas sus formas, un compromiso por parte de los Estados de asumir sus responsabilidades, y un compromiso de la comunidad internacional para eliminar la violencia contra la mujer,

*Proclama* solemnemente la siguiente Declaración sobre la eliminación de la violencia contra la mujer e insta a que se hagan todos los esfuerzos posibles para que sea universalmente conocida y respetada:

#### **Artículo 1**

A los efectos de la presente Declaración, por "violencia contra la mujer" se entiende todo acto de violencia basado en la pertenencia al sexo femenino que tenga o pueda tener como resultado un daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico para la mujer, así como las amenazas de tales actos, la coacción o la privación arbitraria de la libertad, tanto si se producen en la vida pública como en la vida privada.

#### **Artículo 2**

Se entenderá que la violencia contra la mujer abarca los siguientes actos, aunque sin limitarse a ellos:

- a) La violencia física, sexual y psicológica que se produzca en la familia, incluidos los malos tratos, el abuso sexual de las niñas en el hogar, la violencia relacionada con la dote, la violación por el marido, la mutilación genital femenina y otras prácticas tradicionales nocivas para la mujer, los actos de violencia perpetrados por otros miembros de la familia y la violencia relacionada con la explotación;
- b) La violencia física, sexual y psicológica perpetrada dentro de la comunidad en general, inclusive la violación, el abuso sexual, el acoso y la intimidación sexuales en el trabajo, en instituciones educativas y en otros lugares, la trata de mujeres y la prostitución forzada; y
- c) La violencia física, sexual y psicológica perpetrada o tolerada por el Estado, dondequiera que ocurra.

### **Artículo 3**

La mujer tiene derecho, en condiciones de igualdad, al goce y la protección de todos los derechos humanos y libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural, civil y de cualquier otra índole. Entre estos derechos figuran:

- a) El derecho a la vida 6/;
- b) El derecho a la igualdad 7/;
- c) El derecho a la libertad y la seguridad de la persona 8/;
- d) El derecho a igual protección ante la ley 7/;
- e) El derecho a verse libre de todas las formas de discriminación 7/;
- f) El derecho al mayor grado de salud física y mental que se pueda alcanzar 9/;
- g) El derecho a condiciones de trabajo justas y favorables 10/;
- h) El derecho a no ser sometida a tortura, ni a otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes 11/.

### **Artículo 4**

Los Estados deben condenar la violencia contra la mujer y no invocar ninguna costumbre, tradición o consideración religiosa para eludir su obligación de procurar eliminarla. Los Estados deben aplicar por todos los medios apropiados y sin demora una política encaminada a eliminar la violencia contra la mujer. Con este fin, deberán:

- a) Considerar la posibilidad, cuando aún no lo hayan hecho, de ratificar la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer, de adherirse a ella o de retirar sus reservas a esa Convención;
- b) Abstenerse de practicar la violencia contra la mujer;
- c) Proceder con la debida diligencia a fin de prevenir, investigar y, conforme a la legislación nacional, castigar todo acto de violencia contra la mujer, ya se trate de actos perpetrados por el Estado o por particulares;
- d) Establecer, en la legislación nacional, sanciones penales, civiles, laborales y administrativas, para castigar y reparar los agravios infligidos a las mujeres que sean objeto de violencia; debe darse a éstas acceso a los mecanismos de la justicia y, con arreglo a lo dispuesto en la legislación nacional, a un resarcimiento justo y eficaz por

el daño que hayan padecido; los Estados deben además informar a las mujeres de sus derechos a pedir reparación por medio de esos mecanismos;

e) Considerar la posibilidad de elaborar planes de acción nacionales para promover la protección de la mujer contra toda forma de violencia o incluir disposiciones con ese fin en los planes existentes, teniendo en cuenta, según proceda, la cooperación que puedan proporcionar las organizaciones no gubernamentales, especialmente las que se ocupan de la cuestión de la violencia contra la mujer;

f) Elaborar, con carácter general, enfoques de tipo preventivo y todas las medidas de índole jurídica, política, administrativa y cultural que puedan fomentar la protección de la mujer contra toda forma de violencia, y evitar eficazmente la reincidencia en la victimización de la mujer como consecuencia de leyes, prácticas de aplicación de la ley y otras intervenciones que no tengan en cuenta la discriminación contra la mujer;

g) Esforzarse por garantizar, en la mayor medida posible a la luz de los recursos de que dispongan y, cuando sea necesario, dentro del marco de la cooperación internacional, que las mujeres objeto de violencia y, cuando corresponda, sus hijos, dispongan de asistencia especializada, como servicios de rehabilitación, ayuda para el cuidado y manutención de los niños, tratamiento, asesoramiento, servicios, instalaciones y programas sociales y de salud, así como estructuras de apoyo y, asimismo, adoptar todas las demás medidas adecuadas para fomentar su seguridad y rehabilitación física y psicológica;

h) Consignar en los presupuestos del Estado los recursos adecuados para sus actividades relacionadas con la eliminación de la violencia contra la mujer;

i) Adoptar medidas para que las autoridades encargadas de hacer cumplir la ley y los funcionarios que han de aplicar las políticas de prevención, investigación y castigo de la violencia contra la mujer reciban una formación que los sensibilice respecto de las necesidades de la mujer;

j) Adoptar todas las medidas apropiadas, especialmente en el sector de la educación, para modificar las pautas sociales y culturales de comportamiento del hombre y de la mujer y eliminar los prejuicios y las prácticas consuetudinarias o de otra índole basadas en la idea de la inferioridad o la superioridad de uno de los sexos y en la atribución de papeles estereotipados al hombre y a la mujer;

k) Promover la investigación, recoger datos y compilar estadísticas, especialmente en lo concerniente a la violencia en el hogar, relacionadas con la frecuencia de las distintas formas de violencia contra la mujer, y fomentar las investigaciones sobre las causas, la naturaleza, la gravedad y las consecuencias de esta violencia, así como sobre la eficacia de las medidas aplicadas para impedir la violencia y reparar sus efectos; se deberán publicar esas estadísticas, así como las conclusiones de las investigaciones;

l) Adoptar medidas orientadas a eliminar la violencia contra las mujeres especialmente vulnerables;

- m) Incluir, en los informes que se presenten en virtud de los instrumentos pertinentes de las Naciones Unidas relativos a los derechos humanos, información acerca de la violencia contra la mujer y las medidas adoptadas para poner en práctica la presente Declaración;
- n) Promover la elaboración de directrices adecuadas para ayudar a aplicar los principios enunciados en la presente Declaración;
- o) Reconocer el importante papel que desempeñan en todo el mundo el movimiento en pro de la mujer y las organizaciones no gubernamentales en la tarea de despertar la conciencia acerca del problema de la violencia contra la mujer y aliviar dicho problema;
- p) Facilitar y promover la labor del movimiento en pro de la mujer y las organizaciones no gubernamentales, y cooperar con ellos en los planos local, nacional y regional; y
- q) Alentar a las organizaciones intergubernamentales regionales a las que pertenezcan a que incluyan en sus programas, según convenga, la eliminación de la violencia contra la mujer.

#### **Artículo 5**

Los órganos y organismos especializados del sistema de las Naciones Unidas deberán contribuir, en sus respectivas esferas de competencia, al reconocimiento y ejercicio de los derechos y a la aplicación de los principios establecidos en la presente Declaración y, a este fin, deberán, entre otras cosas:

- a) Fomentar la cooperación internacional y regional con miras a definir estrategias regionales para combatir la violencia, intercambiar experiencias y financiar programas relacionados con la eliminación de la violencia contra la mujer;
- b) Promover reuniones y seminarios encaminados a despertar e intensificar la conciencia de toda la población sobre la cuestión de la violencia contra la mujer;
- c) Fomentar, dentro del sistema de las Naciones Unidas, la coordinación y el intercambio entre los órganos creados en virtud de tratados de derechos humanos a fin de abordar con eficacia la cuestión de la violencia contra la mujer;
- d) Incluir en los análisis efectuados por las organizaciones y los órganos del sistema de las Naciones Unidas sobre las tendencias y los problemas sociales, por ejemplo, en los informes periódicos sobre la situación social en el mundo, un examen de las tendencias de la violencia contra la mujer;
- e) Alentar la coordinación entre las organizaciones y los órganos del sistema de las Naciones Unidas a fin de integrar la cuestión de la violencia contra la mujer en los programas en curso, haciendo especial referencia a los grupos de mujeres particularmente vulnerables a la violencia;
- f) Promover la formulación de directrices o manuales relacionados con la violencia contra la mujer, tomando en consideración las medidas mencionadas en la presente Declaración;

g) Considerar la cuestión de la eliminación de la violencia contra la mujer, cuando proceda, en el cumplimiento de sus mandatos relativos a la aplicación de los instrumentos de derechos humanos; y

h) Cooperar con las organizaciones no gubernamentales en todo lo relativo a la cuestión de la violencia contra la mujer.

**Artículo 6**

Nada de lo enunciado en la presente Declaración afectará a disposición alguna que pueda formar parte de la legislación de un Estado o de cualquier convención, tratado o instrumento internacional vigente en ese Estado y sea más conducente a la eliminación de la violencia contra la mujer.

85ª sesión plenaria.  
20 de diciembre de 1993.

## Anexo 2

### **Resolución de la Asamblea General de las Naciones Unidas 1994/45 La cuestión de la integración de los derechos de la mujer en y los mecanismos de derechos humanos de las Naciones Unidas y la eliminación de la violencia contra la mujer**

La Comisión de Derechos Humanos,

Recordando su resolución 1993/46 de 8 de marzo de 1993 sobre la integración de los derechos de la mujer en los mecanismos de derechos humanos de las Naciones Unidas, en la que decidió también considerar la posibilidad de nombrar en su 50º período de sesiones un relator especial sobre la violencia contra la mujer,

Recordando asimismo que la Conferencia Mundial de Derechos Humanos acogió satisfecha la decisión adoptada por la Comisión de Derechos Humanos con el fin de considerar la posibilidad de nombrar en su 50º período de sesiones un relator especial sobre la violencia contra la mujer,

Felicitándose de la adopción por la Asamblea General en su resolución 48/104 de 20 de diciembre de 1993 de la Declaración sobre la eliminación de la violencia contra la mujer, donde se reconoce que la violencia contra la mujer viola y dificulta o impide totalmente a la mujer gozar de los derechos humanos y de las libertades fundamentales, y manifiesta su preocupación por el descuido de larga data de la protección y fomento de esos derechos y libertades frente a la violencia contra la mujer,

Hondamente preocupada por el carácter sostenido y endémico de la violencia contra la mujer y advirtiendo que la Declaración sobre la eliminación de la violencia contra la mujer enumera diversas formas de violencia física, sexual y psicológica contra la mujer,

Consciente de que en la Declaración y Programa de Acción de Viena (A/CONF.157/23) aprobados por la Conferencia Mundial de Derechos Humanos se afirma que la violencia sexista y todas las formas de explotación y acoso sexuales, en particular las derivadas de los prejuicios culturales y de la trata internacional, son incompatibles con la dignidad y el valor de la persona humana y deberán ser eliminadas,

Alarmada, según se manifiesta en la Declaración Final de la Conferencia Internacional para la Protección de las Víctimas de la Guerra (Ginebra, 30 de agosto a 1º de septiembre de 1993), por el gran aumento de actos de violencia sexual, particularmente contra las mujeres y los niños, y reiterando que tales actos constituyen infracciones graves del derecho internacional humanitario,

Teniendo presente que en la Declaración y Programa de Acción de Viena se pide que se adopten medidas para integrar la igualdad de condiciones y los derechos humanos de la mujer en las principales actividades de todo el sistema de las Naciones



Unidas, insiste en la importancia de trabajar para el logro de la eliminación de la violencia contra la mujer en la vida pública y privada y encarece la necesidad de erradicar todas las formas de discriminación contra la mujer,

Recordando las conclusiones de la Conferencia Mundial de Derechos Humanos reflejadas en la Declaración y Programa de Acción de Viena, donde se afirma que los derechos humanos de la mujer y de la niña son parte inalienable, integrante e indivisible de los derechos humanos universales y que la plena participación, en condiciones de igualdad, de la mujer en la vida política, civil, económica, social y cultural en los planos nacional, regional e internacional y la erradicación de todas las formas de discriminación basadas en el sexo son objetivos prioritarios de la comunidad internacional,

Recordando asimismo que la Declaración y Programa de Acción de Viena afirma que los derechos humanos de la mujer deben formar parte integrante de las actividades de derechos humanos de las Naciones Unidas, en particular la promoción de todos los instrumentos de derechos humanos relativos a la mujer, e insta a los gobiernos, las instituciones intergubernamentales y las organizaciones no gubernamentales a que intensifiquen sus esfuerzos en favor de la protección y promoción de los derechos humanos de la mujer y de la niña,

Teniendo presente que el programa de acción en favor de la igualdad de condiciones y de derechos humanos de la mujer aprobado en la Declaración y Programa de Acción de Viena (parte II.B.3) establece una serie de medidas que han de adoptarse para promover el pleno e igual disfrute por la mujer de todos los derechos humanos como una prioridad de los gobiernos y de las Naciones Unidas, y reconociendo la importancia de integrar y hacer participar plenamente a la mujer como agente y beneficiaria en el proceso de desarrollo,

Acogiendo con satisfacción el informe del Secretario General (E/CN.4/1994/34) presentado en atención a la petición formulada en la resolución 1993/46 de la Comisión, de 8 de marzo de 1993, de que celebrase consultas con todos los órganos de derechos humanos de las Naciones Unidas, incluidos los órganos creados en virtud de tratados, en relación con la aplicación de la resolución y, en particular, sobre las medidas adoptadas para crear un núcleo coordinador de las actividades en favor de los derechos humanos de la mujer en el Centro de Derechos Humanos,

Considerando que la Declaración y Programa de Acción de Viena pide a las Naciones Unidas que promuevan el objetivo de lograr para el año 2000 la ratificación universal por todos los Estados de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer y procuren evitar, en todo lo posible, la formulación de reservas,

Reafirmando que la discriminación sexista es contraria a la Carta de las Naciones Unidas, a la Declaración Universal de Derechos Humanos, a la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer y a otros

instrumentos internacionales de derechos humanos, y que su eliminación es una parte integrante de los esfuerzos tendientes a la eliminación de la violencia contra la mujer,

Destacando que la aplicación efectiva de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer contribuiría a eliminar la violencia contra la mujer y que la presente Declaración sobre la eliminación de la violencia contra la mujer reforzaría y complementarí­a este proceso,

Reconociendo la necesidad de promover y fortalecer los esfuerzos nacionales e internacionales para mejorar la condición jurídica y social de la mujer en todas las esferas, con miras a promover la eliminación de la discriminación y la violencia basada en el sexo contra la mujer,

Esperando con interés la Cuarta Conferencia Mundial de la Mujer: Acción para la igualdad, el desarrollo y la paz, que se celebrará en Beijing en 1995, y encareciendo la necesidad de que los derechos humanos de la mujer tengan una destacada función en sus deliberaciones,

Reconociendo el importante papel de los movimientos y de las organizaciones no gubernamentales femeninas en favor de los derechos humanos de la mujer,

1. Condena todas las violaciones de los derechos humanos de la mujer, incluidos los actos de violencia sexista contra la mujer;

2. Exige, de conformidad con la Declaración sobre la eliminación de la violencia contra la mujer, que se elimine la violencia sexista en la familia, en la comunidad y dondequiera que sea perpetrada o permitida por el Estado, y pone de manifiesto el deber que los gobiernos tienen de evitar el empleo de la violencia contra la mujer y actuar con la necesaria diligencia para prevenir, investigar y, de conformidad con la legislación nacional, castigar los actos de violencia contra la mujer y adoptar medidas apropiadas y eficaces respecto de los actos de violencia contra la mujer, ya se trate de actos perpetrados por el Estado o por particulares, y facilitar a las víctimas una reparación equitativa y eficaz y una asistencia especializada;

3. Condena todas las violaciones de los derechos humanos de la mujer en situaciones de conflicto armado, considera que se trata de violaciones del derecho humanitario y de los derechos humanos internacionales y pide una respuesta particularmente eficaz a las violaciones de esa naturaleza, en particular a los asesinatos, las violaciones sistemáticas, la esclavitud sexual y los embarazos forzados;

4. Reclama la eliminación de la violencia contra la mujer en la vida pública y privada, así como de todas las formas de acoso sexual, de explotación y trata de mujeres, la eliminación de los prejuicios sexistas en la administración de la justicia y la erradicación de las consecuencias perjudiciales de ciertas prácticas tradicionales o costumbres, de prejuicios culturales y del extremismo religioso;

5. Insta a los gobiernos a que intensifiquen sus esfuerzos para promover y proteger los derechos humanos de la mujer y eliminar la violencia contra la mujer, de

conformidad con la Declaración y Programa de Acción de Viena (A/CONF.157/23) aprobados por la Conferencia Mundial de Derechos Humanos y la Declaración sobre la eliminación de la violencia contra la mujer, mediante la adopción de todas las disposiciones y medidas necesarias en los planos nacional, regional e internacional;

6. Decide nombrar, por un período de tres años, un relator especial sobre la violencia contra la mujer, con inclusión de sus causas y consecuencias, que informará anualmente a la Comisión a partir de su 51º período de sesiones;

7. Invita al Relator Especial a que en el desempeño de sus funciones, y en el marco de la Declaración Universal de Derechos Humanos, y de todos los demás instrumentos internacionales de derechos humanos, con inclusión de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer y la Declaración sobre la eliminación de la violencia contra la mujer:

a) Solicite y reciba información sobre la violencia contra la mujer, sus causas y sus consecuencias, de los gobiernos, los órganos creados en virtud de tratados, de los organismos especializados, de otros relatores especiales encargados de diferentes cuestiones de derechos humanos y de las organizaciones intergubernamentales y no gubernamentales con inclusión de las organizaciones de mujeres, y que responda eficazmente a esa información;

b) Recomiende disposiciones y medios aplicables en los planos nacional, regional e internacional para eliminar la violencia contra la mujer y sus causas, y para remediar sus consecuencias;

c) Trabaje en estrecha relación con otros relatores especiales, representantes especiales, grupos de trabajo y expertos independientes de la Comisión de Derechos Humanos y de la Subcomisión de Prevención de Discriminaciones y Protección a las Minorías, así como con los órganos creados en virtud de tratados, teniendo en cuenta la petición formulada por la Comisión con objeto de que incluyan, con regularidad y sistemáticamente, en sus informes, la información disponible sobre violaciones de derechos humanos que afecten a la mujer, y coopere estrechamente con la Comisión de la Condición Jurídica y Social de la Mujer en el desempeño de sus funciones;

8. Pide al Presidente de la Comisión que, previa consulta con los otros miembros de la Mesa, nombre como relator especial a una persona de reconocido prestigio y experiencia internacional para ocuparse de los derechos humanos de la mujer;

9. Pide a todos los gobiernos que presten su colaboración y asistencia al Relator Especial en el desempeño de las tareas y funciones que se le han encomendado y que le faciliten toda la información requerida;

10. Ruega al Secretario General que facilite al Relator Especial toda la asistencia necesaria, y en particular el personal y los recursos requeridos para desempeñar las funciones que se le han encomendado, especialmente en la ejecución y seguimiento

de las misiones emprendidas por separado o con otros relatores especiales y grupos de trabajo, así como la adecuada asistencia para efectuar consultas periódicas con el Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer y todos los demás órganos creados en virtud de tratados;

11. Ruega asimismo al Secretario General que garantice que los informes del Relator Especial se señalen a la atención de la Comisión sobre la Condición Jurídica y Social de la Mujer para contribuir a los trabajos de la Comisión en el sector de la violencia contra la mujer;

12. Pide que se intensifiquen los esfuerzos desplegados en el plano internacional para integrar la igualdad de condición de la mujer y sus derechos humanos en las principales actividades de todo el sistema de las Naciones Unidas y abordar, en forma periódica y sistemática, estas cuestiones por conducto de los órganos y mecanismos competentes de las Naciones Unidas;

13. Reconoce la función especial de la Comisión de la Condición Jurídica y Social de la Mujer en la promoción de la igualdad entre la mujer y el hombre;

14. Alienta a reforzar la cooperación y coordinación entre la Comisión de Derechos Humanos, la Comisión sobre la Condición Jurídica y Social de la Mujer, el Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer y otros órganos creados en virtud de tratados, el Fondo de Desarrollo de las Naciones Unidas para la Mujer, el Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo y otros organismos de las Naciones Unidas;

15. Pide una mayor cooperación y coordinación entre el Centro de Derechos Humanos y la División para el Adelanto de la Mujer;

16. Renueva su petición a los gobiernos para que incluyan datos desglosados por sexos, con información sobre la situación de jure y de facto de las mujeres en la información que faciliten a los relatores especiales, a los órganos creados en virtud de tratados y a todos los demás órganos y mecanismos de las Naciones Unidas relacionados con los derechos humanos, y hace notar que la Declaración y el Programa de Acción de Viena pide a todos los relatores especiales, grupos de trabajo, órganos creados en virtud de tratados y otros mecanismos de la Comisión y de la Subcomisión que utilicen esos datos en sus deliberaciones y conclusiones;

17. Renueva su petición a la secretaría de que se cerciore de que los relatores especiales, los expertos, los grupos de trabajo, los órganos creados en virtud de tratados y otros mecanismos de la Comisión y de la Subcomisión están plenamente informados de las distintas formas en que se violan los derechos humanos de la mujer, y advirtiendo el hecho de que la Declaración y Programa de Acción de Viena alienta la capacitación de personal de las Naciones Unidas especializado en derechos humanos y ayuda humanitaria con objeto de ayudarlo a reconocer y hacer frente a los abusos de derechos humanos de que es víctima la mujer y a llevar a cabo su

trabajo sin prejuicios sexistas, pide al Centro de Derechos Humanos que adopte las disposiciones oportunas a ese respecto;

18. Pide a todos los relatores especiales, expertos, grupos de trabajo, órganos creados en virtud de tratados y otros mecanismos de la Comisión y de la Subcomisión que, en el desempeño de sus funciones, incluyan en sus informes, con regularidad y sistemáticamente, la información disponible sobre violaciones de los derechos humanos de la mujer;

19. Pide a los gobiernos y a las Naciones Unidas que incluyan en sus actividades de derechos humanos información sobre los derechos humanos de la mujer;

20. Toma nota de que la cuarta Conferencia sobre la Mujer: Acción para la Igualdad, el Desarrollo y la Paz, que se celebrará en Beijing en 1995, puede examinar la cuestión de los medios de integrar los derechos humanos de la mujer en las actividades principales del sistema de las Naciones Unidas;

21. Decide seguir examinando este asunto como cuestión altamente prioritaria en su 51º período de sesiones;

22. Recomienda al Consejo Económico y Social que apruebe el siguiente proyecto de decisión:

56ª sesión,

4 de marzo de 1994.

[Aprobada sin votación. Véase cap. XI. E/CN.4/1994/132]

### Anexo 3

#### **Resolución de la Asamblea General de las Naciones Unidas 54/134 Día Internacional de la Eliminación de la Violencia contra la Mujer**

*La Asamblea General, Recordando* la Declaración sobre la eliminación de la violencia contra la mujer, aprobada por la Asamblea General en su resolución 48/104, de 20 de diciembre de 1993, y su resolución 52/86, de 12 de diciembre de 1997 titulada “Medidas de prevención del delito y de justicia penal para la eliminación de la violencia contra la mujer”,

*Recordando también* la Declaración Universal de Derechos Humanos 1 , el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos 2 , el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales 2 , la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer 3 y la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes 4,

*Tomando nota* de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, aprobada por la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos en su vigésimo cuarto período ordinario de sesiones celebrado en Belém (Brasil) del 6 al 10 de junio de 1994 5, y de la recomendación general 19 relativa a la violencia contra la mujer, aprobada por el Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer en su 11 período de sesiones 6,

*Preocupada* porque la violencia contra la mujer constituye un obstáculo para el logro de la igualdad, el desarrollo y la paz, como se reconoce en las Estrategias de Nairobi orientadas hacia el futuro para El adelanto de la mujer 7 y la Plataforma de Acción de la Cuarta Conferencia Mundial sobre la Mujer 8, en las que se recomendó un conjunto de medidas integrales encaminadas a prevenir y eliminar la violencia contra la mujer, y también para la plena aplicación de la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer,

*Preocupada también* por el hecho de que algunos grupos de mujeres, como las que pertenecen a minorías, las mujeres indígenas, las refugiadas, las mujeres migrantes, las mujeres que viven en comunidades rurales o remotas, las mujeres indigentes, las mujeres recluidas en instituciones o detenidas, las niñas, las mujeres con discapacidad, las mujeres de edad y las mujeres en situaciones de conflicto armado, son particularmente vulnerables a la violencia,

*Reconociendo* que la violencia contra la mujer constituye una manifestación de unas relaciones de poder históricamente desiguales entre el hombre y la mujer, que han conducido a que el hombre domine a la mujer y discrimine contra ella, impidiendo su adelanto pleno, y que la violencia contra la mujer es uno de los mecanismos sociales fundamentales por los que se reduce a la mujer a una situación de subordinación respecto del hombre,

*Reconociendo también* que los derechos humanos de la mujer y de la niña son una parte inalienable, integral e indivisible de los derechos humanos universales 9 y reconociendo además la necesidad de promover y proteger todos los derechos humanos de la mujer y la niña 10,

*Alarmada* por el hecho de que las mujeres no disfrutaran de todos sus derechos humanos y sus libertades fundamentales, y preocupada por la persistente incapacidad para promover y proteger estos derechos y libertades frente a la violencia contra la mujer, como se reconoce en la resolución 1999/42 de la Comisión de Derechos Humanos, de 26 de abril de 1999 11,

*Reconociendo con satisfacción* la cooperación que han prestado los organismos, organizaciones, fondos y órganos del sistema de las Naciones Unidas a diferentes países en la lucha para erradicar la violencia contra la mujer, en cumplimiento de sus respectivos mandatos,

*Reconociendo* los esfuerzos que realizan las organizaciones de la sociedad civil y las organizaciones no gubernamentales que han contribuido a crear conciencia en las sociedades de todo el mundo de las repercusiones negativas de la violencia contra la mujer, en la vida social y económica,

*Reiterando* que, según el artículo 1 de la Declaración sobre la eliminación de la violencia contra la mujer, por “violencia contra la mujer” se entiende todo acto de violencia basado en la pertenencia al sexo femenino que tenga o pueda tener como resultado un daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico para la mujer, así como las amenazas de tales actos, la coacción o la privación arbitraria de la libertad, tanto si se producen en la vida pública como en la vida privada,

1. *Decide* declarar el 25 de noviembre Día Internacional de la Eliminación de la Violencia contra la Mujer;
2. *Invita* a los gobiernos, los organismos, órganos, fondos y programas del sistema de las Naciones Unidas, y a otras organizaciones internacionales y organizaciones no gubernamentales, según proceda, a que organicen ese día actividades dirigidas a sensibilizar a la opinión pública respecto del problema de la violencia contra la mujer.

*83a. sesión plenaria,  
7 de diciembre de 1999.*

#### Anexo 4

### CÍRCULO DE LA VIOLENCIA<sup>97</sup>



Una de las razones más importantes de por qué no es fácil romper con el círculo de la violencia es justamente por la forma cíclica en que ésta se presenta. Suele manifestarse a lo largo de cuatro etapas que son:

- Negación de la violencia
- Inicia y crece la tensión
- Etapa de violencia explícita
- Etapa de la reconciliación

---

<sup>97</sup> Steinmetz, Suzanne. Ob cit.





## Anexo 5

### **Norma Oficial Mexicana NOM-190-SSA1-1999, Prestación de servicios de salud Criterios para la atención médica de la violencia familiar**

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.-  
Secretaría de Salud.

#### **NORMA OFICIAL MEXICANA NOM-190-SSA1-1999, PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE SALUD. CRITERIOS PARA LA ATENCIÓN MÉDICA DE LA VIOLENCIA FAMILIAR.**

JAVIER CASTELLANOS COUTIÑO, Presidente del Comité Consultivo Nacional de Normalización de Regulación y Fomento Sanitario, con fundamento en los artículos 39 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 3o, Fracciones III y XVIII, 5o, 6o, 13, apartado A, 169, 171 y demás relativos de la Ley General de Salud; 2o, 6o, 7o, 10, 11, Fracciones II y IV, 41 y 44 de la Ley sobre el Sistema Nacional de Asistencia Social; 3o, Fracción XI, 40, Fracción XI, 41, 43 y 47, Fracción III de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización; 4o del Reglamento de la Ley General de Salud en Materia de Prestación de Servicios de Atención Médica; 28, 31, Fracción III y 34 del Reglamento de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización; 6o, Fracción XVII y 23, Fracción III, del Reglamento Interior de la Secretaría de Salud, me permito ordenar la publicación en el Diario Oficial de la Federación de la siguiente Norma Oficial Mexicana NOM-190-SSA1-1999, Prestación de servicios de salud. Criterios para la atención médica de la violencia familiar.

#### **CONSIDERANDO**

Que con fecha 20 de octubre de 1999, en cumplimiento del acuerdo del Comité y de lo previsto en el artículo 47, Fracción I, de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el proyecto de la presente Norma Oficial Mexicana, a efecto de que dentro de los siguientes sesenta días naturales posteriores a dicha publicación, los interesados presentaran sus comentarios a la Dirección General de Regulación de los Servicios de Salud.

Que las respuestas a los comentarios recibidos por el mencionado Comité, fueron publicadas previamente a la expedición de esta Norma en el Diario Oficial de la Federación, en los términos del artículo 47, Fracción III, de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización.

Que en atención a las anteriores consideraciones, contando con la aprobación del Comité Consultivo Nacional de Normalización de Regulación y Fomento Sanitario, se expide la siguiente: Norma Oficial Mexicana NOM-190-SSA1-1999, Prestación de servicios de salud. Criterios para la atención médica de la violencia familiar.

NORMA OFICIAL MEXICANA NOM-190-SSA1-1999, PRESTACIÓN DE  
SERVICIOS DE SALUD. CRITERIOS PARA LA ATENCIÓN MÉDICA DE LA  
VIOLENCIA FAMILIAR

ÍNDICE

Prefacio

0. Introducción

1. Objetivo

2. Campo de aplicación

3. Referencias

4. Definiciones

5. Generalidades

6. Criterios específicos

7. Registro de información

8. Concordancia con normas internacionales y mexicanas

9. Bibliografía

10. Observancia de la Norma

11. Vigencia

Apéndices Informativos 1 y 2

## Prefacio

En la elaboración de ésta Norma participaron:

SECRETARÍA DE SALUD

Coordinación de Asesores del C. Secretario de Salud

Dirección General de Asuntos Jurídicos

Subsecretaría de Regulación y Fomento Sanitario

Coordinación de Asesores

Dirección General de Regulación de los Servicios de Salud

Subsecretaría de Prevención y Control de Enfermedades

Coordinación de Vigilancia Epidemiológica

Consejo Nacional de Vacunación

Dirección General Adjunta de Epidemiología

Dirección General de Salud Reproductiva

Dirección General de Promoción de la Salud

Dirección General de Estadística e Informática

Subsecretaría de Coordinación Sectorial

Centro Nacional de Rehabilitación

Coordinación de Salud Mental

Hospital Psiquiátrico "Fray Bernardino Alvarez"

Hospital de la Mujer

Coordinación de Institutos Nacionales de Salud

Instituto Nacional de Neurología y Neurocirugía "Dr. Manuel Velasco Suárez"

Instituto Mexicano de Psiquiatría

Instituto Nacional de Pediatría

Instituto Nacional de Salud Pública

Hospital General "Dr. Manuel Gea González"

Secretaría de la Defensa Nacional

Dirección General de Sanidad Militar

Secretaría de Marina

Dirección General de Sanidad Naval

Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia

Subdirección General de Asistencia y Concertación

Dirección de Rehabilitación y Asistencia Social

Dirección de Modelos de Atención

Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Distrito Federal  
Dirección de Asuntos Jurídicos  
Subdirección de la Procuraduría de la Defensa del Menor y la Familia  
Instituto Mexicano del Seguro Social  
Dirección de Prestaciones Médicas  
Coordinación General del Programa IMSS-Solidaridad  
Instituto de Seguridad y Servicios Sociales para los Trabajadores del Estado  
Subdirección General Médica  
Petróleos Mexicanos  
Asesoría Jurídica  
Gerencia de Servicios Médicos  
Organización Panamericana de la Salud  
Consultoría de Salud Reproductiva  
Consultoría de Mujer, Salud y Desarrollo  
Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia  
Consultora de Salud y Nutrición  
Fondo de Desarrollo de las Naciones Unidas para la Mujer  
Secretaría de Hacienda y Crédito Público  
Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática  
Secretaría de Gobernación  
Consejo Nacional de Población  
Comisión Nacional de la Mujer  
Programa Nacional de la Mujer  
Consejo Consultivo  
Contraloría Social  
Programa Nacional Contra la Violencia Intrafamiliar 1999-2000  
Consejo Consultivo  
Secretaría de Relaciones Exteriores  
Coordinación General de la Unidad de Asuntos Internacionales de la Mujer  
Secretaría de Desarrollo Social  
Dirección General del Instituto Nacional Indigenista  
Secretaría de Educación Pública  
Dirección General de Materiales y Métodos Educativos  
Instituto Nacional de la Senectud  
Dirección de Asistencia

Cruz Roja Mexicana  
Hospital Central de la Cruz Roja Mexicana  
Procuraduría General de la República  
Dirección General de Coordinación Interinstitucional  
Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal  
Subprocuraduría de Atención a Víctimas y Servicios a la Comunidad  
Subprocuraduría de Procedimientos Penales  
Dirección General de Atención a Víctimas del Delito  
Dirección General de Asuntos de Menores e Incapaces  
Dirección General del Albergue Temporal de Justicia del Distrito Federal  
Dirección General de Investigación de Delitos Sexuales  
Centros de Atención a Víctimas de la Violencia Intrafamiliar  
Centro de Terapia de Apoyo a Víctimas de Delitos Sexuales  
Gobierno de Coahuila  
Secretaría de Salud y Desarrollo Comunitario en el Estado de Coahuila  
Centro de Mujer, Unidad Saltillo  
Secretaría de Gobierno del Distrito Federal  
Instituto de la Mujer del Distrito Federal  
Secretaría de Salud del Distrito Federal  
Dirección de Coordinación y Desarrollo  
Secretaría de Desarrollo Social del Distrito Federal  
Dirección General de Equidad y Desarrollo Social  
Dirección General de los Servicios de Salud del Estado de Nuevo León  
Consejo Estatal de Población del Estado de Nuevo León  
Facultad de Psicología de la Universidad Autónoma de Nuevo León  
Hospital Universitario, Universidad Autónoma de Nuevo León  
Gobierno de Puebla  
Consejo Estatal de Población de Puebla  
Comisión Nacional de los Derechos Humanos  
Programa de Asuntos de la Mujer, el Niño y la Familia  
Comité Nacional de Consulta y Participación de la Comunidad en Seguridad Pública  
Comisión de Derechos Humanos en el Distrito Federal  
Segunda Visitaduría  
Universidad Autónoma Metropolitana, Xochimilco  
Programas de Investigación de Violencia Intrafamiliar en Facultades e Institutos

Colegio de México  
Dirección del Centro de Estudios Demográficos y de Desarrollo Urbano  
Programa Interdisciplinario de Estudios de la Mujer  
Sociedad Mexicana de Criminología  
Organismos no Gubernamentales:  
Federación de Mujeres Universitarias  
Instituto Latinoamericano de Estudios de la Familia  
Instituto Mexicano de Investigaciones de Familia y Población, A.C.  
Foro Nacional de Mujeres y Políticas de Población  
Red por la Salud de las Mujeres del Distrito Federal  
Centro de Comunicación e Información de la Mujer, A.C.  
Grupo de Educación Popular con Mujeres, A.C.  
Comité Promotor de la Iniciativa por una Maternidad sin Riesgos en México  
Grupo de Información en Reproducción Elegida, A.C.  
Asociación Mexicana Contra la Violencia a las Mujeres, A.C.  
Asociación para el Desarrollo Integral de Personas Violadas, A.C.  
Instituto de Atención a la Violencia, A.C.  
Unidad de Atención Psicológica, Sexológica y Educativa para el Crecimiento Personal, A.C.  
Católicas por el Derecho a Decidir, A.C.  
Centro de Apoyo a la Mujer Margarita Margón, A.C.  
Centro de Orientación para los Adolescentes

## 0. Introducción

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos tutela garantías y derechos específicos que se refieren a la igualdad de oportunidades entre hombres y mujeres, y al establecimiento de condiciones para el desarrollo y desenvolvimiento de los individuos, las familias, las comunidades y los pueblos indígenas.

De éste contexto, se establece el derecho a la protección a la salud y la plena igualdad jurídica de los hombres y las mujeres, con lo que se protege la organización e integración de las familias. No obstante, subsisten aún profundas inequidades entre ellos, que propician situaciones de maltrato y violencia hacia los miembros más débiles (en función del sexo, la edad o la condición física), que se manifiestan cotidianamente. Ello ocurre tanto en el medio familiar, como en el ámbito público. Esta inequidad facilita el abuso de poder, exponiendo a situaciones de violencia a los grupos que socialmente son más vulnerables: las niñas, niños, adolescentes, mujeres embarazadas o personas en situaciones especialmente difíciles; adultos mayores; hombres y mujeres con enfermedad física o mental discapacitante, o en desventaja, física, económica o cultural.

Independiente de su estructura, la función básica de los arreglos familiares o domésticos deben en la formación de personas contribuir a establecer con los demás, relaciones respetuosas y equitativas, lo que seguramente incide positivamente en el control de formas de relaciones sociales violentas.

Aún cuando en nuestro país no se conoce de modo preciso y directo la magnitud y repercusiones de este problema de salud pública, la violencia familiar - también identificada como violencia doméstica por caracterizar formas de relación en las unidades domésticas- no debe minimizarse. El espectro de daños a la salud se da tanto en lo biológico -desde retraso en el crecimiento de origen no orgánico, lesiones que causan discapacidad parcial o total, pérdida de años de vida saludable, hasta la muerte-, como en lo psicológico y en lo social, pues existe un alto riesgo de perpetuación de conductas lesivas, desintegración familiar, violencia social e improductividad. El embarazo no libra a las mujeres de violencia familiar.

El reto es coadyuvar a la prevención y disminución de la violencia familiar y promover estilos de vida saludables, por la frecuencia en que, según estimaciones sucede, y las consecuencias que genera, afectando la vida, la salud, la integridad y el desarrollo de las personas, las familias y las comunidades.

Para combatir la violencia familiar y promover la convivencia pacífica, es necesario fomentar la equidad entre los géneros y entre todas las personas, y construir espacios donde el rescate de la tolerancia, el respeto a la dignidad y a las diferencias entre congéneres, sean las bases de las relaciones interpersonales y sociales.



Asimismo, se requiere realizar nuevas investigaciones en el tema, que permitirán conocer la magnitud y algunas características del problema, para estar en condiciones de afrontarlo mejor, de diseñar o reforzar políticas públicas y tomar decisiones para su prevención y la atención integral de los involucrados y lograr su paulatino abatimiento.

Con la elaboración de esta Norma Oficial Mexicana, el Gobierno de México da cumplimiento a los compromisos adquiridos en los foros internacionales en materia de la eliminación de todas las formas de violencia, especialmente la que ocurre en el seno de la familia y contra la mujer, que se encuentran plasmados en la Convención para la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer (Asamblea General de las Naciones Unidas, 1979), Convención sobre los Derechos del Niño (Asamblea General de las Naciones Unidas, 1989), Conferencia Mundial de Derechos Humanos (Viena, 1993); Declaración sobre la Eliminación de la Violencia contra la Mujer (Asamblea General de las Naciones Unidas, 1993); Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer “Convención de Belem do Pará” (OEA, 1994); Conferencia Internacional sobre Población y Desarrollo (El Cairo, 1994); Cumbre Mundial Sobre Desarrollo Social (Copenhague, 1995) y la Cuarta Conferencia Mundial Sobre la Mujer (Beijing, 1995).

## 1. Objetivo

La presente Norma Oficial Mexicana tiene por objeto establecer los criterios a observar en la atención médica y la orientación, que se proporcionan a las y los usuarios que se encuentren involucrados en situaciones de violencia familiar.

## 2. Campo de aplicación

Esta Norma Oficial Mexicana es de observancia obligatoria para todos los prestadores de servicios de salud de los sectores público, social y privado que componen el Sistema Nacional de Salud.

## 3. Referencias

Para la correcta aplicación de esta Norma, es conveniente consultar:

3.1 NOM-005-SSA2-1993, De los Servicios de Planificación Familiar.

3.2 NOM-007-SSA2-1993, Atención de la Mujer durante el embarazo, parto y puerperio y del recién nacido. Criterios y procedimientos para la prestación del servicio.

3.3 NOM-008-SSA2-1993, Control de la Nutrición, Crecimiento y Desarrollo del Niño y del Adolescente. Criterios y procedimientos para la prestación del servicio.

3.4 NOM-010-SSA2-1993, Para la Prevención y Control de la Infección por Virus de la Inmunodeficiencia Humana.

3.5 NOM-017-SSA2-1994, Para la Vigilancia Epidemiológica.

3.6 NOM-025-SSA2-1994, Para la prestación de Servicios de Salud en Unidades de Atención Integral Hospitalaria Médico-Psiquiátrica.

3.7 NOM-167-SSA1-1997, Para la Prestación de Servicios de Asistencia Social a Menores y Adultos Mayores.

3.8 NOM-168-SSA1-1998, Del Expediente Clínico.

3.9 NOM-173-SSA1-1998, Para la Atención Integral a Personas con Discapacidad.

#### 4. Definiciones

Para los fines de esta Norma se entenderá por:

4.1 Atención médica de la violencia familiar, al conjunto de servicios que se proporcionan con el fin de promover, proteger y restaurar la salud física y mental, de las y los usuarios involucrados en situación de violencia familiar. Incluye la promoción de relaciones no violentas, la prevención de la violencia familiar, la detección y el diagnóstico de las personas que viven esa situación, la evaluación del riesgo en que se encuentran, la promoción, protección y restauración de su salud física y mental a través del tratamiento o referencia a instancias especializadas.

4.2 Consejería, al proceso de análisis y apoyo, mediante el cual la o el prestador de servicios de atención médica, con los elementos que se desprenden de la información recabada, ofrece alternativas a la o el usuario respecto de su situación.

4.3 Detección de probables casos, a las actividades que en materia de salud están dirigidas a identificar a las o los usuarios que se encuentran involucrados en situación de violencia familiar, entre la población en general.

4.4 Discapacitado o persona con discapacidad, al ser humano que presenta de manera temporal o permanente una disminución en sus facultades físicas, mentales o sensoriales que le limitan realizar una actividad considerada como normal.

4.5 Educación para la salud, al proceso de enseñanza-aprendizaje que permite, mediante el intercambio y análisis de la información, desarrollar habilidades y cambiar actitudes, encaminadas a modificar comportamientos para cuidar la salud individual, familiar y colectiva y fomentar estilos de vida sanos.

4.6 Expediente clínico, al conjunto de documentos escritos, gráficos e imagenológicos, en los cuales el personal de salud deberá hacer los registros,

anotaciones y certificaciones correspondientes a su intervención, con arreglo a las disposiciones sanitarias.

4.7 Grupos vulnerables, a las niñas, niños, adolescentes; mujeres embarazadas o personas en situaciones especialmente difíciles; adultos mayores; hombres y mujeres con enfermedad física o mental discapacitante, o en desventaja física, económica o cultural.

4.8 Identificación del grado de riesgo, a la valoración que a través de un interrogatorio mínimo, permite identificar la presencia del maltrato, la probabilidad de incremento de la frecuencia y la gravedad del mismo debido a violencia familiar, entre las o los usuarios en situación de riesgo o entre la población en general.

4.9 Indicadores de abandono♦, a los signos y síntomas, físicos o psicológicos, debidos al incumplimiento de obligaciones entre quien lo sufre y quien está obligado a su cuidado y protección, que pueden manifestarse en la alimentación y en la higiene, en el control o cuidados rutinarios, en la atención emocional y el desarrollo psicológico o por necesidades médicas atendidas tardíamente o no atendidas.

4.10 Indicadores de maltrato físico♦, a los signos y síntomas -hematomas, laceraciones, equimosis, fracturas, quemaduras, luxaciones, lesiones musculares, traumatismos craneoencefálicos, trauma ocular, entre otros-, congruentes o incongruentes con la génesis de los mismos, recientes o antiguos, con y sin evidencia clínica o mediante auxiliares diagnósticos, en ausencia de patologías condicionantes.

4.11 Indicadores de maltrato psicológico♦, a los síntomas y signos, indicativos de alteraciones a nivel del área psicológica -autoestima baja, sentimientos de miedo, de ira, de vulnerabilidad, de tristeza, de humillación, de desesperación, entre otros- o de trastornos psiquiátricos como del estado de ánimo, de ansiedad, por estrés postraumático, de personalidad; abuso o dependencia a sustancias; ideación o intento suicida, entre otros.

4.12 Indicadores de maltrato sexual♦, a los síntomas y signos, físicos -lesiones o infecciones genitales, anales, del tracto urinario u orales- o psicológicos -baja autoestima, ideas y actos autodestructivos, trastornos sexuales, del estado de ánimo, de ansiedad, de la conducta alimentaria, por estrés postraumático; abuso o dependencia a sustancias, entre otros-, alteraciones en el funcionamiento social e incapacidad para ejercer la autonomía reproductiva y sexual.

4.13 Participación social, al proceso que promueve y facilita el involucramiento de la población y las autoridades de los sectores público, social y privado, en la planeación, programación, ejecución y evaluación de programas y acciones de salud, con el propósito de lograr un mayor impacto y fortalecer el Sistema Nacional de Salud.

---

♦ Debidos a violencia familiar.

4.14 Prestadores de servicios de salud, a los profesionales, técnicos y auxiliares que proporcionan servicios de salud en los términos de la legislación sanitaria vigente y que son componentes del Sistema Nacional de Salud.

4.15 Resumen clínico, al documento elaborado por un médico, en el cual se registran los aspectos relevantes de la atención médica de una o un usuario, contenidos en el expediente clínico.

4.16 Usuaría o usuario, a toda aquella persona que requiera y obtenga la prestación de servicios de atención médica.

4.17 Violencia familiar, al acto u omisión único o repetitivo, cometido por un miembro de la familia, en relación de poder -en función del sexo, la edad o la condición física-, en contra de otro u otros integrantes de la misma, sin importar el espacio físico donde ocurra el maltrato físico, psicológico, sexual o abandono.

La violencia familiar comprende:

4.17.1 Abandono, al acto de desamparo injustificado, hacia uno o varios miembros de la familia con los que se tienen obligaciones que derivan de las disposiciones legales y que ponen en peligro la salud.

4.17.2 Maltrato físico, al acto de agresión que causa daño físico.

4.17.3 Maltrato psicológico, la acción u omisión que provoca, en quien lo recibe alteraciones psicológicas o trastornos psiquiátricos.

4.17.4 Maltrato sexual, a la acción u omisión mediante la cual se induce o se impone la realización de prácticas sexuales no deseadas o respecto de las cuales se tiene incapacidad para consentir.

## 5. Generalidades

5.1 Todas las instituciones, dependencias y organizaciones del Sistema Nacional de Salud que presten servicios de salud deberán otorgar atención médica a las o los usuarios involucrados en situación de violencia familiar, los cuales pueden ser identificados desde el punto de vista médico, como la o el usuario afectado; el que pudo haber realizado el maltrato, y el involucrado indirectamente en éste tipo de situaciones, ya que todos éstos en algún momento pueden requerir la prestación de los servicios de salud.

Incluye la promoción, protección y restauración de la salud física y mental a través del tratamiento, rehabilitación o referencia a instancias especializadas, información de medidas médicas alternativas si el caso lo requiere y, cuando sea solicitado y las condiciones lo permitan, la promoción y restauración de la salud de los probables agresores.

5.2 Las instituciones de salud deberán participar en el diseño, aplicación y evaluación de los programas de promoción de la salud-educación para la salud, participación social y participación operativa.

5.3 Las instituciones de salud deberán propiciar la coordinación o concertación con otras instituciones, dependencias y organizaciones del sector público, social y privado, para que, en el ámbito de sus respectivas competencias, se proporcione atención médica, en su caso apoyo legal, psicológico u otros para los cuales estén facultados, a las personas que se identifiquen como usuarias o usuarios involucrados en violencia familiar.

5.4 El personal de salud proporcionará la información y atención médica a las o los usuarios que se encuentran involucrados en situaciones de violencia familiar, debiendo referirlos, cuando se requiera, a otros servicios, unidades médicas, instituciones y organismos con mayor capacidad resolutive, a fin de lograr precisión diagnóstica, continuidad del tratamiento, rehabilitación, así como apoyos legal y psicológico para los cuales estén facultados.

5.5 Las instituciones públicas y privadas que proporcionen servicios de salud, deberán proveer los mecanismos internos necesarios, o en su caso contar con un manual de procedimientos apropiado a efecto de aplicar de manera adecuada la ruta crítica de la o el usuario involucrado en violencia familiar, que garantice la correcta aplicación de la presente Norma.

5.6 La atención médica otorgada a las o los usuarios involucrados en situación de violencia familiar deberá ser proporcionada por prestadores de servicios de atención médica sensibilizados y capacitados, conforme a la capacidad resolutive de la unidad, para lo cual podrán en caso de estimarlo conveniente, tomar en cuenta las aportaciones que puedan brindar organismos de la sociedad civil especializados en el tema, siempre y cuando no contravengan la presente Norma.

5.7 En la atención de las o los usuarios involucrados en situación de violencia familiar, las y los prestadores de servicios de salud deberán apegarse a los criterios de oportunidad, calidez, confidencialidad, honestidad y respeto a su dignidad.

5.8 Las instituciones públicas y privadas que otorguen atención médica a las o los usuarios involucrados en situación de violencia familiar, deberán dar aviso al Ministerio Público con el formato que se anexa en el Apéndice Informativo 1 de ésta Norma.

5.9 Las instituciones del sector público, social y privado que otorguen atención médica, deberán registrar e informar a la Secretaría de Salud de las o los usuarios afectados por violencia familiar, conforme a lo establecen en las disposiciones aplicables y los manuales que al efecto emita la Secretaría de Salud.

## 6. Criterios específicos

Los prestadores de servicios de atención médica deberán observar los criterios que a continuación se indican:

Para la promoción de la salud y la prevención:

6.1 En materia de educación para la salud, los prestadores de servicios del sector público deberán:

6.1.1 Participar en programas educativos para la prevención y detección de la violencia familiar, dirigidos a la población en general.

6.1.2 Promover estilos de vida saludables y cambio de actitudes que incluyan el desarrollo de las responsabilidades compartidas al interior de las familias, como se desprende desde las perspectivas de equidad y género, con el fin de lograr un desarrollo integral y mantener un ambiente familiar armónico.

6.2 En materia de participación social, el personal que presta servicios de atención médica deberá:

6.2.1 Promover la integración de grupos, de promotores comunitarios y de redes sociales para prevenir y combatir la violencia familiar en coordinación con las dependencias competentes. Su función será estimular su participación en acciones de detección, información y orientación.

6.2.2 Promover acciones conjuntas para la prevención de la violencia familiar con autoridades comunitarias y municipales, así como con la sociedad civil y organismos no gubernamentales y especialistas en violencia familiar, entre otros, en coordinación con las dependencias competentes, siempre y cuando no contravengan la presente Norma.

6.3 En materia de comunicación educativa, los prestadores de servicios de salud del sector público deberán:

6.3.1 Participar y, en su caso, evaluar campañas educativas para informar, orientar y motivar la participación de la población sobre las formas en que se puede prevenir y combatir la violencia familiar, en coordinación con las dependencias competentes.

6.3.2 Promover la participación activa de la población y realizar acciones en las comunidades, tendientes a prevenir la violencia familiar.

6.3.3 Apoyar la coordinación con otras dependencias, para reforzar sistemas educativos para la prevención de la violencia familiar.

Para la detección y diagnóstico:

6.4 Identificar a las o los usuarios afectados por violencia familiar y valorar su grado de riesgo, durante el desarrollo de las actividades cotidianas en la comunidad, en la consulta de pacientes ambulatorios u hospitalarios y en otros servicios de salud.

6.5 Realizar entrevista dirigida a la o el usuario afectado por violencia familiar en un clima de confianza sin juicios de valor ni prejuicios, con respeto y privacidad, garantizando confidencialidad.

Debe incluir la historia del maltrato físico, psicológico, sexual o abandono, los posibles factores desencadenantes del mismo y una valoración mínima del grado de riesgo en que viven las o los usuarios afectados por esta situación.

Debe determinar si los signos y síntomas que se presentan -incluido el embarazo- son consecuencia de posibles actos derivados de violencia familiar y permitir la búsqueda de indicadores de maltrato físico, psicológico, sexual o de abandono, como eventos únicos o combinados, para constatar o descartar su presencia.

En caso de que la o el usuario no esté en condiciones de responder durante la entrevista, el prestador de servicios de salud se dirigirá, en su caso, a su acompañante, sin perder de vista que pudiera ser el probable agresor de violencia familiar. Cuando la imposibilidad de la o el usuario se deba al desconocimiento o manejo deficiente del español, apoyarla o apoyarlo con un traductor de su confianza.

6.6 Registrar la entrevista y el examen físico de la o el usuario afectado por violencia familiar en el expediente clínico en forma detallada, clara y precisa, incluyendo, en su caso: nombre de la o el usuario afectado, lugar donde fue encontrado o encontrada y condiciones en que se hallaba, estado físico y mental de la misma o el mismo, en su caso, la descripción minuciosa de las lesiones, causas probables que las originaron, los procedimientos diagnósticos efectuados, diagnóstico y tratamiento médico y la orientación que se proporcionó.

6.7 Valorar en el caso de maltrato en mujeres embarazadas el retraso considerable en los cuidados prenatales; la historia previa de embarazos no deseados, amenazas de aborto, abortos, partos prematuros y bebés de bajo peso al nacer; lesiones durante el embarazo; dolor pélvico crónico e infecciones genitales recurrentes durante la gestación. El diagnóstico estará apoyado cuando sea posible en exámenes de laboratorio y gabinete, estudios especiales y estudios de trabajo social, para lo cual podrán en caso de estimarlo conveniente, utilizar los materiales disponibles que contribuyan y faciliten dicho diagnóstico, que puedan brindar organismos de la sociedad civil especializados en el tema, cuando no contravengan la presente Norma.

6.8 Integrar y registrar en el expediente clínico el diagnóstico del probable caso de violencia familiar con base en antecedentes, síntomas y signos, elaborando historia clínica completa, practicando, en su caso, pruebas psicológicas, de laboratorio o gabinete -en donde ello sea posible-, que apoyen el establecimiento de la relación causal de la violencia familiar de las y los usuarios involucrados, considerando los posibles diagnósticos diferenciales. Establecer en su defecto, la impresión diagnóstica o los problemas clínicos debidos a violencia familiar en cualquiera de sus variedades.

6.9 Apoyar la detección de los probables casos de violencia familiar, la valoración del grado de riesgo, la detección de la probable vinculación con adicciones y el maltrato psicológico y sexual, en donde ello sea posible, mediante la aplicación de entrevistas planeadas por prestadores de servicios médicos idóneos y capacitados para éste fin.

Para el tratamiento y la rehabilitación:

6.10 Orientar el tratamiento de las y los usuarios involucrados en situación de violencia familiar al otorgamiento de una atención médica integral y de las secuelas específicas, refiriéndolos para ello a otros servicios, unidades médicas, instituciones y organismos con mayor capacidad resolutive, para proporcionar los servicios necesarios para los cuales estén facultados, conforme establecen las disposiciones aplicables y los manuales que al efecto emita la SSA, de conformidad con la presente Norma.

6.11 Considerar en el plan terapéutico de las y los usuarios involucrados en situación de violencia familiar, el manejo y el seguimiento periódico que procure evitar reincidencias y complicaciones, realizado por prestadores de servicios de salud especializados o capacitados para éste fin.

En los casos en que se sospeche la comisión de delitos en la o el usuario afectado por violencia familiar, se deberán proveer los mecanismos internos necesarios o, en su caso, contar con un manual de procedimientos apropiado, a efecto de aplicar de manera adecuada la ruta crítica de la o el usuario involucrado en violencia familiar, que garantice la correcta aplicación de ésta Norma.

6.12 Referir preferencialmente, a los servicios de salud mental o a otros servicios de especialidades -atendiendo a las disposiciones específicas que al efecto se emitan- a las y los usuarios afectados por violencia familiar que manifiesten alteraciones psicológicas, trastornos psiquiátricos, alteraciones físicas u orgánicas -directas o consecuencias de la violencia familiar. La intervención deberá estar a cargo de profesionistas especializados y técnicos facultados de las especialidades pertinentes.

6.13 Desarrollar procedimientos específicos para la atención médica de las o los usuarios involucrados en situación de violencia familiar, en los servicios de salud -mental o de otras especialidades- bajo los lineamientos establecidos en cada institución, apegados a la normatividad vigente.

La rehabilitación deberá mejorar la capacidad de la o el usuario para realizar actividades necesarias para su desempeño físico y mental, y cuando así sea conveniente, la adecuada participación o reintegración en su núcleo familiar y social.

6.14 Cuando la infraestructura lo permita, impartir consejería en los servicios médicos, con personal que haya recibido capacitación especial, propiciando un proceso de comunicación y análisis mediante el cual se brinden elementos para que la o el usuario tome decisiones voluntarias, conscientes e informadas sobre las alternativas para la prevención y atención de la violencia familiar.



Para dar aviso al Ministerio Público:

6.15 Avisar al Ministerio Público mediante el formato establecido en el Apéndice Informativo 1, en los casos donde las lesiones u otros signos sean presumiblemente vinculados a la violencia familiar y, en su caso, solicitar su intervención ante la incapacidad médica o legal de la o el usuario o la existencia de riesgo en su traslado, para que acuda un médico legista a la unidad de salud y la o el usuario afectado por violencia familiar, reciba servicios jurídicos, médico-legales y de asistencia social.

6.16 El médico tratante podrá informar y orientar a la o el usuario afectado por violencia familiar o, en su caso, a su acompañante, sobre la posibilidad que tiene de denunciar ante la Agencia del Ministerio Público correspondiente, con la finalidad de ejercitar la acción legal que corresponda.

6.17 En aquellos casos en donde no prevalezca una urgencia médica, una vez que la o el usuario involucrado en situación de violencia familiar haya recibido los primeros auxilios médicos y sea su voluntad, será canalizado a la Agencia del Ministerio Público o a la Agencia Especializada correspondiente en caso de que se presuma violación, abuso sexual, estupro, hostigamiento sexual o sus equivalentes, debiendo ser acompañado, en su caso, por personal del servicio de trabajo social, siempre y cuando el traslado no implique riesgo para la integridad de la usuaria o el usuario.

6.18 En los casos en que se valore que existe una urgencia médica que ponga en peligro la vida, el órgano o la función, por lesión directa del área genital, la exploración clínica o armada de la misma, podrá realizarla el médico de primer contacto, en caso de no contar con médico especialista, en presencia de un familiar o su representante legal y un testigo no familiar, que puede ser personal médico, previa sensibilización de la o el usuario, respetando los sentimientos y la confidencialidad del caso. Al mismo tiempo o después de proporcionar los primeros auxilios, se deberá dar aviso al Ministerio Público para que se haga llegar del apoyo pericial que corresponda. La condición de urgencia y los hallazgos deberán quedar debidamente registrados en el expediente clínico.

Para la sensibilización, capacitación y actualización:

6.19 Otorgar y, en su caso, recibir sensibilización, capacitación o actualización de conformidad con las disposiciones aplicables y los contenidos de ésta Norma.

Promover las acciones de sensibilización, actualización y capacitación para la formación de personal encargado de proporcionar los servicios salud, y apoyar en caso de solicitud -en acciones similares- que se desarrollen en otros sectores, de conformidad con las disposiciones aplicables.

6.20 Comprende los elementos siguientes:

6.20.1 Marco conceptual: equidad y violencia de género, derechos humanos, salud mental sexual y reproductiva, entre otros.

6.20.2 El análisis de factores asociados a la violencia familiar;

6.20.3 La magnitud, las consecuencias médicas y sociales, su vulnerabilidad física, psicológica y social ante la modificación de la conducta, la mejoría de la dinámica familiar, la notificación y la denuncia.

6.20.4 La identificación de usuarios afectados por violencia familiar e identificación del grado de riesgo;

6.20.4.1 El reconocimiento de indicadores de maltrato físico, psicológico, sexual y de abandono en los casos de violencia familiar;

6.20.4.2 Reconocimiento de afecciones a la salud causadas por violencia familiar;

6.20.4.3 El tamizaje de rutina en la población general y grado de riesgo en las y los usuarios afectados por violencia familiar.

6.20.5 El manejo de usuarios involucrados en situación de violencia familiar, con observancia en lo establecido en las disposiciones específicas que al efecto se emitan:

6.20.5.1 Atención médica inmediata, continua y de rehabilitación de secuelas;

6.20.5.2 Manejo psicológico y/o psiquiátrico inicial;

6.20.5.3 Canalización a un servicio o servicios especializados para dar continuidad y seguimiento al caso clínico;

6.20.5.4 Procedimientos de referencia a servicios de Salud Mental y Trabajo Social entre otros;

6.20.5.5 Procedimientos de referencia a Centros de Orientación, de Atención Integral, de Terapia de Apoyo, a Redes Sociales, entre otros.

6.20.6 Procedimientos de aviso al Ministerio Público cuando corresponda, en términos de las disposiciones aplicables.

6.20.7 Orientación, consultoría y asesoría a las y los usuarios involucrados en situación de violencia familiar sobre Centros Especializados para el Tratamiento, Consejería Legal y Asistencia Social.

Para la investigación:

6.21 Promover y realizar, en las Instituciones del Sector Salud, investigaciones clínicas, epidemiológicas y de salud pública sobre violencia familiar; que permitan tanto la cuantificación como la identificación de las causas y determinantes del fenómeno - patrones sociales, culturales y repercusiones económicas-, los factores asociados, así como sus repercusiones en la salud individual (física y psicológica) y en la colectiva.

6.22 Promover y realizar, en las Instituciones del Sector Salud y de los otros sectores, investigaciones interdisciplinarias, que permitan diseñar mecanismos tendientes a modificar la percepción que tienen del fenómeno los servidores públicos y a coadyuvar en el proceso de planeación, formulación de políticas y programas para la prevención y a elevar la calidad de las acciones, que para la atención de las y

los usuarios que se encuentran involucrados en situaciones de violencia familiar, se realizan en los establecimientos de salud.

## 7. Registro de información

7.1 Para las unidades médicas de atención ambulatoria del Sistema Nacional de Salud, los probables casos nuevos de violencia familiar son de notificación obligatoria en el formato de vigilancia epidemiológica SUIVE-1-2000. A través de este registro se conocerá la frecuencia de probables casos por grupos de edad, institución notificante y entidad federativa.

7.2 Para cada probable caso de violencia familiar atendido por las Instituciones del Sistema Nacional de Salud deberá llenarse además el formato estadístico denominado Registro de Atención en Casos de Violencia Familiar, el cual contiene variables sobre las y los usuarios involucrados en situación de violencia familiar, el evento y la atención proporcionada conforme al Apéndice Informativo 2. Las instituciones podrán diseñar su propio formato, el cual deberá contener las variables señaladas.

7.3 En caso que las o los usuarios involucrados en situación de violencia familiar fallezcan a causa de la misma, el modelo 2000 del certificado de defunción incluye en el apartado de circunstancias que dieron origen a la lesión, la leyenda atribuible a violencia familiar, especificando en caso de homicidio, si éste involucró la violencia familiar y en lo posible, lo relativo al parentesco del usuario probable agresor de violencia familiar. Esto permitirá la codificación de la posible causa de muerte a partir de la Décima Revisión de la Clasificación Internacional de Enfermedades (Y06 y Y07).

7.4 Con el fin de contribuir al mejor conocimiento de estos eventos podrán realizarse investigaciones especiales a través de encuestas, autopsias verbales, revisión de expedientes clínicos y seguimiento de unidades centinela. Lo anterior en el contexto del diseño del Sistema de Vigilancia Epidemiológica para Accidentes y Lesiones (SIVEPAL).

7.5 Toda usuaria o usuario involucrado en situación de violencia familiar que acuda en primera instancia a alguna institución de procuración de justicia, será remitido en su oportunidad a una unidad médica del Sistema Nacional de Salud para su atención y registro. Será responsabilidad de dicha unidad médica el llenado de los formatos correspondientes.

7.6 Las categorías, variables y clasificaciones de la información captadas por la diversas unidades médicas deberán responder a un marco conceptual único, a criterios comunes preestablecidos, nacionales estatales y locales, por institución y tipo de actividad y servicio, a fin de asegurar la integración y concentración de la información generada en distintas instituciones, así como la posibilidad de comparación y complemento e intercambio de información a nivel nacional, sea

proveniente de otros sectores -como el de Administración de Justicia o de otras fuentes de información- encuestas sobre el tema.

7.7 La autoridad sanitaria local es responsable de la recopilación inicial de la información y del envío de los resultados hacia el nivel estatal y nacional de acuerdo a los flujos y procedimientos definidos por los sistemas institucionales de información. La periodicidad de la información será continua para el registro, mensual para su concentración institucional y anual para la integración y difusión nacional.

7.8 Es competencia de cada institución entregar a la Secretaría de Salud, a través de los canales ya establecidos para tal efecto, los reportes de concentración y la base de datos, correspondientes a los numerales 7.1 y 7.2 respectivamente. La SSA será responsable de la integración y difusión de la información que apoye el diagnóstico, el diseño de políticas y la toma de decisiones en materia de violencia familiar.

## 8. Concordancia con Normas Internacionales y Mexicanas

Esta Norma Oficial Mexicana no tiene concordancia con lineamientos o recomendaciones mexicanas e internacionales.

## 9. Bibliografía

9.1 Casa Madrid Mata, O R. Intervención Jurídica de las Instituciones Públicas en México. En: Loredó Abdalá, A. Maltrato al menor. México, D.F., Nva. Editorial Interamericana; 1994, p. 127-129.

9.2 CONMUJER, UNICEF, MILENIO FEMINISTA. Informe de la Cuarta Conferencia Mundial sobre la Mujer, Beijing, 4 al 15 de septiembre de 1995. Declaración y Plataforma de Acción. Objetivos estratégicos y medidas: C. La Mujer y la Salud; párrafos 89-111; páginas 75 a 102.

9.3 Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia (UNICEF): Convención sobre los Derechos del Niño. México, 1a. Ed., Mayo 1990.

9.4 Loredó Abdalá, A. Diversas formas de maltrato. En: Loredó Abdalá, A. Maltrato al menor. México, DF Nva. Editorial Interamericana; 1994, p. 9-10.

9.5 México, Poder Legislativo, Asamblea Legislativa del Distrito Federal I Legislatura: Ley de Asistencia y Prevención de la Violencia Familiar y Marco Jurídico Internacional; Colección Ordenamientos Jurídicos, diciembre de 1998.

9.6 OPS (PALTEX). Desjarlais, R., Eisenberg, L., Good, B. y Kleinman, A. Salud Mental en el Mundo. Problemas y prioridades en poblaciones de bajos ingresos. Capítulo 8 Mujeres, p. 283-328.

9.7 OPS. Serie de Publicaciones: Comunicación para la Salud No. 10, 1996. La Violencia en las Américas: La pandemia social del Siglo XX. 1a. reimpresión, 1997, 32 p.

9.8 OPS/OMS. División de Salud y Desarrollo Humano, Programa Mujer, Salud y Desarrollo. Shrader, E. y Sagot, M. La ruta crítica que siguen las mujeres afectadas por la Violencia Intrafamiliar. Protocolo de investigación. Washington, DC: OPS, c 1998, 144 p.

9.9 Secretaría de Gobernación, CONMUJER. Programa Nacional de Violencia Familiar 1999-2000. 1a. Ed. 1999.

9.10 Lima Malvido, M. L. Modelo de Atención a Víctimas en México. 2a. Ed., Editorial Talleres Gráficos de la Cámara de Diputados, Abril 1997.

9.11 Oficina de las Naciones Unidas en Viena, Centro de Desarrollo Social y Asuntos Humanitarios. Manual Estrategias para luchar contra la Violencia Doméstica: un Manual de Recursos. Naciones Unidas, Sociedad Mexicana de Criminología, Cruz Roja Mexicana, PNUD. Traducción inglés a español, 1997.

## 10. Observancia de la Norma

La vigilancia de la aplicación de esta Norma corresponde a la Secretaría de Salud y a los Gobiernos de las Entidades Federativas en el ámbito de sus respectivas competencias.

## 11. Vigencia

Esta Norma Oficial Mexicana entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Sufragio Efectivo. No Reelección.

México, D.F., a 4 de febrero de 2000.- El Presidente del Comité Consultivo Nacional de Normalización de Regulación y Fomento Sanitario, Javier Castellanos Coutiño.- Rúbrica.

**AVISO AL MINISTERIO PÚBLICO  
(VIOLENCIA FAMILIAR, APENDICE INFORMATIVO 1)**

Folio: \_\_\_\_\_

Nombre, razón o denominación social del establecimiento \_\_\_\_\_  
 Institución \_\_\_\_\_ Localidad \_\_\_\_\_ Municipio \_\_\_\_\_  
 C.P. \_\_\_\_\_ Entidad Federativa \_\_\_\_\_  
 Servicio \_\_\_\_\_ Cama \_\_\_\_\_ Fecha de elaboración 

día		mes		año	

U A D  S F E  U E V  A C  R T I  I A F  O D  (A) O  (A)	Nombre _____	Edad _____	Sexo <input type="checkbox"/>
	Apellido paterno _____	Apellido materno _____	Nombre (s) _____
	Años _____	1. Masculino 2. Femenino	
Domicilio _____			
Calle _____		Número exterior _____	Número interior _____
Localidad _____		Barrio o colonia _____	
Municipio _____		Código postal _____	
Entidad Federativa _____			

Fecha de atención médica 

día		mes		año	

 Hora de recepción del 

horas		minutos	

 usuario(a) afectado(a) \_\_\_\_\_

Motivo de atención médica \_\_\_\_\_  
 \_\_\_\_\_  
 \_\_\_\_\_

Diagnóstico(s) \_\_\_\_\_  
 \_\_\_\_\_  
 \_\_\_\_\_

Evolución, acto notificado, reporte de lesiones, en su caso, reporte de probable causa de muerte: \_\_\_\_\_  
 \_\_\_\_\_  
 \_\_\_\_\_  
 \_\_\_\_\_

Plan:

a) Farmacoterapia \_\_\_\_\_

b) Exámenes de laboratorio y gabinete \_\_\_\_\_

c) Canalización \_\_\_\_\_ Referencia \_\_\_\_\_

Seguimiento del caso:

Area de trabajo social \_\_\_\_\_

Area de psicología \_\_\_\_\_

Area de medicina preventiva \_\_\_\_\_

Area de asistencia social \_\_\_\_\_

Pronóstico \_\_\_\_\_

Notificación

Fecha

día		mes		año	

Agencia del Ministerio Público

Presidencia Municipal

Jurisdicción Sanitaria

Especificar

Otra Instancia

Especificar

Nombre \_\_\_\_\_

y cargo del receptor \_\_\_\_\_

No. y nombre de Agencia del Ministerio Público.

Médico Notificante:

Nombre \_\_\_\_\_

Firma \_\_\_\_\_

**REGISTRO DE ATENCIÓN EN CASO DE VIOLENCIA FAMILIAR**  
(APENDICE INFORMATIVO 2)

Folio |\_\_|\_\_|\_\_|\_\_|

UNIDAD MEDICA		INSTITUCION: _____	
NOMBRE: _____		ENTIDAD: _____	
LOCALIDAD _____		MUNICIPIO _____	
U S F U E A R T I A D O (A) ◆	1. NOMBRE Apellido paterno      Apellido materno      Nombre(s)		3. EDAD  __ __ __  años
	2. CURP  __ __ __ __ __ __ __ __ __ __ __ __ __ __ __ __		4. SEXO  __  1. Masculino 2. Femenino 3. Embarazada
I A D O (A) ◆	5. DERECHOHABIENCIA  __  1. IMSS      2. ISSSTE 3. PEMEX    4. SEDENA 5. SECMAR   6. OTRO    7. NO		
	6. DOMICILIO Calle      Número exterior      Número interior      Barrio o colonia      Código postal _____ Localidad      Municipio      Entidad Federativa		
E V E	1. FECHA DE OCURRENCIA  __ __ __ __ __ __  día    mes    año	4. DIA DE LA SEMANA EN  __  4 QUE OCURRIO EL EVENTO 1. Lunes      2. Martes 3. Miércoles    4. Jueves 5. Viernes      6. Sábado 7. Domingo	6. SITIO DE OCURRENCIA  __  1. Hogar 2. Escuela 3. Recreación y deporte Vía pública: 4. Transporte público 5. Automóvil particular 6. Otro _____ Especificar
	2. TIPO DE VIOLENCIA  __  1. Física      2. Sexual 3. Psicológica    4. Abandono	5. FUE EN DIA FESTIVO  __  1. Si      2. No	7. CIRCUNSTANCIAS EN QUE OCURRIO _____ _____ _____ _____
N T O	8. CONSECUENCIA  __ __  RESULTANTE 1. Contusión 2. Luxación 3. Fractura 4. Herida 5. Asfixia mecánica 6. Ahogamiento por inmersión 7. Quemadura 8. Abuso Sexual 9. Aborto 10. Otra física 11. Sólo alteración psicológica 12. Trastorno psiquiátrico	9. AGENTE DE LA LESION  __ __  1. Fuego, flama, sustancia caliente 2. Sustancias sólidas, líquidas y gaseosas tóxicas 3. Objeto punzocortante 4. Objeto contundente 5. Golpe contra piso o pared 6. Pie o mano 7. Arma de fuego 8. Amenaza y violencia verbal 9. Múltiple 10. Otro 11. Se ignora	10. LUGAR DEL CUERPO  __  AFECTADO PRINCIPALMENTE 1. Cabeza o cuello 2. Cara 3. Brazos y manos 4. Tórax 5. Columna vertebral 6. Abdomen y/o pelvis 7. Espalda y/o glúteos 8. Piernas y/o pies 9. Area genital 10. Múltiple
	11. GRAVEDAD DE  __  LA LESION 1. Leve 2. Moderado 3. Grave	3. SEXO  __  1. Masculino 2. Femenino	4. PARENTESCO  __  1. Padre 4. Madrastra 7. Novio o pareja eventual 2. Madre 5. Cónyuge 8. Otro
P A R G O R B E A S B O L R E ◆	1. SE IGNORA  __  2. EDAD  __ __ __  años	3. ATENCIONES OTORGADAS  __ __  1. Tratamiento médico 2. Tratamiento quirúrgico 3. Tratamiento psicológico o psiquiátrico 4. Otro	5. DESTINO DESPUES DE LA  __  ATENCIÓN 1. Domicilio 2. Consulta externa 3. Hospitalización 4. Traslado a otra unidad médica 5. Unidad de asistencia social 6. Defunción 7. Otro
	1. FECHA  __ __ __ __ __ __  día    mes    año HORA  __ __ __ __  horas    minutos	2. SERVICIOS DE ATENCION  __  1. Consulta externa 2. Urgencias 3. Hospitalización 4. Otros servicios.	4. AVISO AL MINISTERIO PUBLICO  __  1. SI      2. NO
NOTIFICACION FECHA  __ __ __ __ __ __  día    mes    año			
NOTIFICANTE: NOMBRE _____		FIRMA _____	

FORMATO ESTADISTICO PARA USO EXCLUSIVO DE LAS INSTITUCIONES DEL SISTEMA NACIONAL DE SALUD

◆ POR VIOLENCIA FAMILIAR.

## Anexo 6

### Cuadro comparativo de la Situación Legislativa en la República Mexicana en relación con la Prevención, Atención y Erradicación de la Violencia en contra de las Mujeres

ENTIDADES FEDERATIVAS	LEYES PARA PREVENIR, ATENDER Y SANCIONAR LA VIOLENCIA FAMILIAR	CÓDIGO PENAL DELITO DE VIOLENCIA FAMILIAR	CÓDIGO PENAL DELITO DE VIOLACIÓN ENTRE CONYUGES	LEYES DE ATENCIÓN Y PROTECCIÓN A VÍCTIMAS DEL DELITO
Aguascalientes		*		
Baja California	*	*		*
Baja California Sur	*	*		
Campeche	*			
Chiapas	*	*		*
Chihuahua		*	*	
Coahuila	*	*	*	
Colima	*	*		
Distrito Federal	*	*	*	*
Durango	*	*	*	*
Guanajuato	*	*	*	
Guerrero	*	*		
Hidalgo		*	*	
Jalisco	*	*		*
México	*	*		*
Michoacán	*	*		
Morelos	*	*		
Nayarit	*	*		
Nuevo León		*		
Oaxaca	*	*	*	
Puebla	*	*		*
Querétaro	*		*	
Quintana Roo	*			
San Luis Potosí	*	*	*	*
Sinaloa	*	*		*
Sonora	*	*		*
Tabasco	*	*		
Tamaulipas	*	*	*	*
Tlaxcala	*			*



Veracruz	*	*	*	*
Yucatán	*	*	*	
Zacatecas	*	*		

*\*Legislación vigente*

## Anexo 7

### DIRECTORIO DE LOS CENTROS DE ATENCIÓN A VÍCTIMAS DEL DELITO

Estado	Institución	Domicilio	Teléfono	Correo Electrónico
Aguascalientes	Centro de Apoyo Psicológico, Dirección de Atención a Víctimas del Delito	Palacio de Justicia Planta Baja, lado norte, Av. Héroes de Nacozarí s/n Col. San Luis CP. 20250 Aguascalientes, Ags.	01(449) 910 26 34 910 28 00 ext. 6043 Fax 910 26 26	gonzalez7@hotmail.com fgonzalez@aguascalientes.gob.mx
Baja California Sur	Subprocuraduría de Atención a la Mujer y al Menor	Blvd. Padre Quino entre Encinas y Legaspí Col. Los Olivos C.P. 23080 ó 40 La Paz, BJS	01 (612) 123 25 60 332 56	
Coahuila	Dirección de Prevención del Delito y Atención a Víctimas u Ofendidos	Calle Campeche No. 259, Col República Poniente, entre cuatro ciénegas y Monclova C.P. 25265 Saltillo, Coah.	01 (844) 439 20 52 515 53 12	atención_a_victimas@hotmail.com
Chiapas Tuxtla	Fiscalía General Adjunta de Derechos Humanos, Atención a Víctimas y servicios a la Comunidad	Novena Sur Poniente No 457, Col Centro C.P. 29000	01 (961) 60 00 559 Fax 61 279 36, 60 00 649	

<b>Estado</b>	<b>Institución</b>	<b>Domicilio</b>	<b>Teléfono</b>	<b>Correo Electrónico</b>
Chiapas Tapachula	Fiscalía General Adjunta de Derechos Humanos Atención a Víctimas y Servicios a la Comunidad	Calle central Poniente y 14 sur, s/n Col. Centro C.P. 30700	01 (962) 62 000 82	
Chihuahua	Unidad Especializada en Delitos Sexuales, Contra la Familia	Calle 25 y Teofilo Borunda, Col. Santo Niño Chihuahua, Chih. CP. 33580	01 (614) 429 33 00 ext. 14245, 14246	
Chihuahua Cd. Juárez	Programa de Atención a Víctimas de los Delitos y Desaparición de Mujeres	Eje vial Juan Gabriel y Aserraderos, Col. Agustín Melgar (Edificio de Gobierno), Cd. Juárez, Chih.	01 (656) 6 29 33 00 29 33 31 Ext.564876 Fax 29 33 00	
Estado de México	Unidad de Atención a Víctimas del Delito	Av. Morelos Ote. No 1300, Planta Baja Col. San Sebastián C.P. 50090 Toluca, Edo., Mex.	01 (7222) 26 16 00 26 17 00	

<b>Estado</b>	<b>Institución</b>	<b>Domicilio</b>	<b>Teléfono</b>	<b>Correo Electrónico</b>
México, D.F.	Centro de Atención a Riesgos Víctimas y Adicciones (CARIVA)	Dr. Lucio 220 Col. Doctores Deleg Cuauhtémoc C. P. 06720	01 (55) 52 42 61 36 52 42 61 35 Fax 57 61 70 16	
México, D.F.	Dirección de Atención a Víctimas del Delito	Dr. Andrade No. 103 Tercer piso, esquina Dr. Velasco Col. Doctores CP. 06720	01 (55) 53 45 50 51 53 45 50 52 Fax 53 45 50 50	
México, D.F.	Centro de Apoyo a Personas Extraviadas y Ausentes (CAPEA)	Dr. Andrade No. 103, 1er. Piso, esq. Dr. Velasco Col. Doctores C.P. 06720	01 (55) 53 45 50 70 53 45 50 71	
México, D.F.	Centro de Atención a la Violencia Intrafamiliar	Gral. Gabriel Hernández No. 56, PB. esq. Dr. Río de la Loza, Col. Doctores C.P.06720	01 (55) 53 45 52 48 53 45 52 49	
México, D.F.	Centro de Terapia de Apoyo a Víctimas de Delitos Sexuales	Pestalozzi No. 1115, Col. Del Valle C.P. 03100	01 (55) 52 00 96 32 52 00 96 33 55 75 50 03	
México, D.F.	Centro de Investigación Victimológica y de Apoyo Operativo	Dr. Andrade No. 103, 2° y 4° pisos, Col. Doctores C.P. 06720	01 (55) 53 45 50 61 53 45 50 55 53 45 50 56 53 45 50 58	

<b>Estado</b>	<b>Institución</b>	<b>Domicilio</b>	<b>Teléfono</b>	<b>Correo Electrónico</b>
México, D.F.	Centro de Apoyo socio jurídico a Víctimas del Delito Violento	Dr. Carmona y Valle No. 54 1er. Piso, Deleg. Cuauhtémoc, C.P. 06720	01 (55) 53 45 55 80 53 45 55 81 53 45 55 85	
Durango	Dirección General de Representación Social	Carretera Torreón Km. 7.5 Durango, Dur.	01 (618) 833 38 96 833 38 81 833 39 10	representaciónsocial@msn.com
Guanajuato León	Dirección de Atención a Víctimas Región A	Edificio de la Procuraduría Social y Justicia Carretera Acueramaro Km. 4.5	01 (447) 763 63 48 763 63 49	lortegap@guanajuato.gob.mx
Guanajuato Irapuato	Dirección de Atención a Víctimas Región B	Casimiro Liceaga No. 1295 Col. Los Presidentes C.P. 36500	01 (462) 62 240 80 62 616 01 62 021 56	lortegap@guanajuato.gob.mx
Guanajuato Celaya	Dirección de Atención a Víctimas Región C	Calle Heliotropo No. 421 Col. Las Flores	01(461) 61 67 695 61 66 279	lortegap@guanajuato.gob.mx
Guanajuato Dolores Hidalgo	Dirección de Atención a Víctimas Región D	Calle Lázaro Cárdenas No. 6 Col Mariano Balleza	01 (418) 18 23 687	lortegap@guanajuato.gob.mx
Guerrero	Dirección General de Atención al Turismo, Delitos Sexuales y Grupos Vulnerables	Km. 6 más 300 de la Carretera Nacional México-Acapulco, C.P. 39900 Chilpancingo, Gro.	01 (747) 472 63 83 Ext. 19400 y 13829	

<b>Estado</b>	<b>Institución</b>	<b>Domicilio</b>	<b>Teléfono</b>	<b>Correo Electrónico</b>
Hidalgo Pachuca	Dirección de Atención a Víctimas (CAVI)	Calle Hidalgo Altos 303, Col. Centro C.P. 42060 Pachuca Hgo.	01 (771) 71 889 62 71 326 33	
Hidalgo Tulancingo	CAVI Tulancingo	Av. Lázaro Cárdenas No. 200 Altos esq. Con Av. Luis Ponce Col. Centro	01 (775) 75 526 86	
Hidalgo Tula de Allende	CAVI Tula de Allende	Calle Lago de Chapultepec No. 15 Col, Centro	01(773) 73 267 08H	
Hidalgo Huejutla	CAVI Huejutla	Calle Nicandro Castillo No. 13 Tercer Piso Col. Centro	01 (789) 89 628 05	
Jalisco	Coordinación de Atención a Víctimas del Delito y Servicios a la Comunidad	Calzada INDAP. Norte No. 778 esq. Hospital Col. La Perla Guadalajara Jal. CP. 44100	01(33) 394 226 22 394 226 23	egutief@jalisco.gob.mx
Morelos	Dirección General de Asesoría Social y Auxilio a Víctimas	Galeana No. 112, Col. Las Palmas, C.P. 62130 Cuer. Mor.	01 (777) 312 83 79 312 82 59	

<b>Estado</b>	<b>Institución</b>	<b>Domicilio</b>	<b>Teléfono</b>	<b>Correo Electrónico</b>
Nayarit	Dirección General de Averiguaciones Previas de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Nayarit	Av. Tecnológico Num. 3200, Oriente, Cd. Industrial, C.P. 63175 Tepic, Nayarit	01 (311) 211 61 75 211 69 00 EXT. 105 y 115	
Nuevo León	Centro para Atención, Orientación, Protección y Apoyo	Av. San Jerónimo 410 Col. San Jerónimo Monterrey NL.	01 (818) 11 33 87 86 11 33 87 90	
Oaxaca	Dirección de Servicios a la Comunidad y Participación Ciudadana	Crisantemos no. 520 Col, Reforma Tercer piso, C.P. 68050 Oaxaca, Oxa.	01(951) 518 43 97	
Puebla	Dirección de Participación Social	Av. 17 poniente 1704 Col, Santiago CP. 72000	01(222) 243 62 86 243 63 56 243 66 56	
Querétaro	Departamento de Asistencia a la Víctima	Calle Ocampo No. 38 esq. Zaragoza 1er Piso Zona Centro CP. 76000	01(442) 212 71 52 214 13 91	

<b>Estado</b>	<b>Institución</b>	<b>Domicilio</b>	<b>Teléfono</b>	<b>Correo Electrónico</b>
Quintana Roo	Dirección de Participación Ciudadana y Servicios a la Comunidad	Av. Adolfo López Mateos No. 500 esq, Nápoles Edificio Central Col. Campestre de Chetumal CP. 77030	01(9838) 35 0050 Ext. 1116 35 00 73	<a href="mailto:pgjdpc@quintanaroo.com">pgjdpc@quintanaroo.com</a>
San Luis Potosí	Subprocuraduría Especializada para la Atención de Delitos Sexuales y Violencia Intrafamiliar	Iturbide No. 933 Zona Centro C.P. 78000	01(4448) 12 26 24 Ext.111 12 64 35	
Sinaloa	Dirección de Planeación, Desarrollo y Atención Ciudadana	Blvd. Enrique Sánchez Alonso No. 18333 Norte, Desarrollo Plan Tres Ríos C.P. 80030	01(6677) 13 32 00 12 42 91 12 58 05	<a href="mailto:pgjdpdac@sinaloa.com">pgjdpdac@sinaloa.com</a>
Sonora	Centro de Atención a Víctimas del Delito (CAVID)	Edif. Soto Rosales y Obregón 1er. Piso, Col. Centro, C.P. 83000	01 (662) 212 30 44 Ext. 1442	



Sonora	CAVID Nogales	Av. Obregón No. 1927, Edif. Ateneo 2do. Piso, Col. Lomas de Nogales 1	01 (631) 313 07 87	
Sonora	CAVID Navojoa	Leona Vicario No. 203, entre García Morales y Toledo, Col. Juárez	01 (642) 421 00 66	
Sonora	CAVID Cd. Obregón	Puebla No. 164, Norte entre Allende e Hidalgo, Col. Centro	01 (644) 413 18 50	
Sonora	CAVID Caborca	Calle 6 y Av. Quiroz y Mora, Edif. María Isabel, Depto. 112	01 (637) 372 52 14	
Sonora	CAVID San Luis Río Colorado	Av. Madero entre 6 y 7 No. 606, Edif. Chávez, C.P. 83400	01 (653) 534 91 39	
Sonora	CAVID Huatabampo	Francisco I. Madero y Monico Valenzuela, Col. Centro	01 (647) 426 19 02	
Sonora	CAVID Agua Prieta	Calle 7, Entre Av. 18 y 19, C.P. 32200	01 (633) 33 822 96	

<b>Estado</b>	<b>Institución</b>	<b>Domicilio</b>	<b>Teléfono</b>	<b>Correo Electrónico</b>
Tabasco	Dirección de Prevención del Delito y Servicio a la Comunidad	Paseo Usumacinta No. 802, Col. Águila, C.P. 86070 Villahermosa, Tab.	01 (993) 315 25 11 Ext. 150 315 32 73 Dir. 3521982	
Tamaulipas	Agencia 1ra. Del Ministerio Público de Protección a la Familia	18 Hidalgo y Morelos, 130 Int. Zona Centro, C.P. 87000	01 (834) 31 00010 Conm. 3185100	
Veracruz	Centro de Atención a Víctimas del Delito	Calle Alvarado No. 12, Zona Centro, C.P. 91000 Xalapa, Ver.	01 (228) 841 61 70 Fax 818 46 04	cavdpgjver@hotmail.com
Yucatán	Dirección de Servicios a la Sociedad, Dependencia de la Procuraduría General de Justicia del Estado Subprocuraduría para la Prevención de los Delitos	Km. 46.5 Periférico Poniente Polígono Susulá-Caucel Tablaje Catastral, 20832, (frente a la fábrica de postes de Yucatán y Juan Pablo II)	01 (8999) 30 32 50, 30 32 59 Ext. 41028	manuel.ibarra@yucatan.gob.mx
Yucatán	Directora de Servicios a la Sociedad (PGJ)	Km. 46.5 Periférico Poniente Polígono Susulá-Caucel Tablaje Catastral, 20832, (frente a la fábrica de postes de Yucatán y Juan Pablo II)	930 32 50 Ext. 41006, 41081 y 41080	



**Anexo 8**

**AGUASCALIENTES**

**CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE AGUASCALIENTES <sup>98</sup>**

**LIBRO PRIMERO**

**DE LAS FIGURAS TÍPICAS**

**TÍTULO PRIMERO**

**DE LAS FIGURAS TÍPICAS DOLOSAS**

**CAPÍTULO TERCERO**

**TIPOS PENALES PROTECTORES DE LA FAMILIA**

Artículo 36 a. La violencia familiar consiste en usar la fuerza física o moral en contra de un miembro de la familia por otro integrante de la misma y que ello le cause afectación en su integridad física o psíquica.

Sólo se consideran autores de violencia familiar el cónyuge, la concubina o el concubinario, el pariente consanguíneo en línea recta ascendiente o descendiente sin limitación de grado, el pariente colateral consanguíneo o afín hasta el cuarto grado, el adoptante o el adoptado y el pariente por afinidad hasta el cuarto grado, cuando la acción básica se realice al interior de la casa donde radique la víctima.

Al responsable de violencia familiar se le aplicaran de 1 a 4 años de prisión, de 10 a 100 días de multa, al pago total de la reparación de los daños y perjuicios ocasionados, así como a la privación de los derechos de la familia que pudiera tener con la familia.

---

<sup>98</sup> Anexo 8. Publicado en el Periódico Oficial del Estado de Aguascalientes, el 21 de julio de 2003, y su reforma se publicó en el Periódico Oficial el 27 de febrero de 2004.



**Anexo 9**

**BAJA CALIFORNIA**

**CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA <sup>99</sup>**

**LIBRO SEGUNDO**

**PARTE ESPECIAL**

**SECCIÓN SEGUNDA**

**DELITOS CONTRA LA FAMILIA**

**TÍTULO PRIMERO**

**DELITOS CONTRA EL ORDEN**

**DE LA FAMILIA**

**CAPÍTULO VII**

**VIOLENCIA FAMILIAR**

Artículo 242 BIS.- Tipo y punibilidad.- Al que ejerza dolosamente la violencia física o emocional, o incurra en la omisión grave de cumplir con un deber, en contra de su cónyuge, pariente consanguíneo en línea recta ascendente o descendente sin limitación de grado, adoptante o adoptado, se le impondrá de seis meses a seis años de prisión y multa de veinticuatro a trescientos días, y en su caso, la suspensión o pérdida del ejercicio de la patria potestad atendiendo a la gravedad de la conducta a juicio del juzgador; sin perjuicio de la sanción que corresponda por la comisión de cualquier otro delito previsto por éste Código, aplicándose para ello las reglas de concurso de delitos.

Las mismas penas se aplicarán al que realice cualquiera de las conductas a que se refiere éste precepto, en contra de su concubina o concubino, pariente colateral o afín hasta el cuarto grado, y que habiten en la misma casa.

Asimismo se le podrá imponer las siguientes medidas de seguridad:

- a).- La prohibición de ir a lugar determinado.
- b).- Otorgar caución de no ofender.
- c).- Sujeción a tratamiento psicológico especializado.

El agente del Ministerio Público que tenga conocimiento de conductas a las que se refiere este artículo, deberá dictar de manera inmediata a solicitud de la víctima o el ofendido las siguientes medidas de seguridad auxilio y seguridad:

---

<sup>99</sup> Anexo 9. Publicado en el Periódico Oficial de fecha 20 de agosto de 1989, y reformado mediante decreto publicado en 16 de julio de 2004.

## BAJA CALIFORNIA

- I.- Ordenar al agente del delito no acercarse a una distancia menor de doscientos metros a la redonda del domicilio, lugar de trabajo o estudios de la víctima o el ofendido;
- II.- Ordenar al agente del delito omitir la realización de llamadas telefónicas a la víctima o al ofendido;
- III.- Ordenar la salida inmediata del agresor del domicilio conyugal; y,
- IV.- Ordenar la prohibición al agente de reincorporarse al domicilio conyugal.

Así como las demás que fueren necesarias para garantizar la seguridad y tranquilidad de la víctima o el ofendido, apercibiendo al agente del delito de que en caso de incumplirlas será arrestado hasta por treinta y seis horas.

El agente del Ministerio Público al que le sean solicitadas estas medidas y no las dicte de manera inmediata, poniendo con esto en riesgo la seguridad, tranquilidad e integridad de la víctima o el ofendido, será responsable por omisión debiéndosele imponer la sanciones previstas en el artículo 39 de Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado.

Para efectos de este delito, la violencia física o emocional se ejerce cuando el sujeto activo ejecute actos materiales o verbales en contra de la integridad física, psíquica o ambas, de alguno de los miembros de la familia de la persona a que se refiere éste artículo.

Este delito se perseguirá por querrela de la parte ofendida, salvo que la víctima sea persona menor de dieciocho años de edad o que no tenga la capacidad de comprender el significado del hecho, en cuyo caso la denuncia correspondiente también podrá ser presentada por cualquiera de las instituciones públicas encargadas de atender asuntos en materia de protección y defensa de personas menores de dieciocho años de edad o la familia.

Las autoridades de seguridad pública así como las ministeriales deberán actuar de manera inmediata, cuando por cualquier vía, se les de aviso de violencia familiar suscitada en determinado domicilio, para efecto de salvaguardar la seguridad e integridad de las personas afectadas, debiendo además informar del caso a la Dirección de Atención a Víctimas del Delito, para brindar a las víctimas de violencia familiar las medidas de atención y protección a la víctima o el ofendido del delito, de conformidad a lo establecido en el artículo 20, apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

**Anexo 10**

**LEY DE ATENCIÓN Y PREVENCIÓN DE LA VIOLENCIA FAMILIAR PARA EL  
ESTADO DE BAJA CALIFORNIA <sup>100</sup>  
CAPÍTULO PRIMERO  
DISPOSICIONES GENERALES**

Artículo 1.- Las disposiciones contenidas en la presente Ley son de orden público y tienen por objeto establecer las bases y procedimientos tendientes a salvaguardar la integridad física, psicológica, sexual y económica de los miembros de la familia, mediante la atención y prevención de la violencia familiar.

Artículo 2.- Se considera como violencia familiar, todo acto de poder u omisión intencional, dirigido a dominar, someter, controlar o agredir física, verbal, psicológica o sexualmente a cualquier miembro de la familia, dentro o fuera del domicilio y que tiene por efecto causar daño en cualquiera de los aspectos entendidos por esta Ley como:

I.- Físico: todo acto de agresión intencional en el que se utilice alguna parte del cuerpo, algún objeto, arma o sustancia para sujetar, inmovilizar o causar daño a la integridad física del otro, encaminado hacia su sometimiento y control;

II.- Psicológico: es la acción u omisión que provoca, en quien lo recibe alteraciones psicológicas o trastornos psiquiátricos;

III.- Sexual: es la acción mediante la cual se induce o se impone la realización de prácticas sexuales no deseadas o respecto de las cuales se tiene incapacidad para consentir, y

IV.- Económico: toda omisión por la cual no se logre cubrir las necesidades básicas de las víctimas a efecto de ejercer control a través de recursos económicos.

Artículo 3.- Son autoridades responsables de la aplicación de esta Ley:

I.- El Ejecutivo del Estado por conducto de:

- a) La Secretaría General de Gobierno;
- b) La Procuraduría General de Justicia;
- c) La Secretaría de Seguridad Pública;
- d) La Secretaría de Salud;
- e) La Secretaría de Desarrollo Social;
- f) La Secretaría de Educación y Bienestar Social;
- g) La Dirección de Comunicación Social;
- h) El Instituto de la Mujer;

---

<sup>100</sup> Anexo 10. Publicada en el Periódico Oficial el 4 de julio de 2003.



## BAJA CALIFORNIA

- i) El Instituto de la Juventud;
- j) El Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia;
- k) La Procuraduría para la Defensa de las personas menores de dieciocho años de edad y la Familia, y

### II. Los ayuntamientos.

Artículo 4.- Para los efectos de esta Ley, se entiende por:

I. Atención: Todas aquellas acciones que tienen por objeto salvaguardar la integridad y derechos de la víctima de la violencia familiar, así como el tratamiento integral de quien la genere;

II. Prevención: Las acciones encaminadas a la promoción de una cultura que favorezca la creación de un marco objetivo de libertad, equidad e igualdad entre los miembros de la familia, eliminando las causas y patrones de conducta que generan y refuerzan la violencia familiar;

III. Concertación: A la conjunción de medios y esfuerzos de manera armónica, eficiente, rápida e imparcial entre las autoridades y la sociedad organizada para la realización de actividades encaminadas a la erradicación de la violencia familiar del Estado de Baja California;

IV. Coordinación: A la unión de medios y esfuerzos de manera armónica, eficiente, rápida e imparcial entre la Administración Pública Estatal y la sociedad organizada para la realización de actividades encaminadas a la erradicación de la Violencia Familiar del Estado de Baja California;

V. Víctima de la Violencia Familiar: A la persona o personas que sufran cualquiera de los actos u omisiones de naturaleza física, psicológica, sexual y económica, en su perjuicio, y que se encuentren contempladas por el artículo 2º de ésta Ley;

VI. Generador de la Violencia Familiar: Es la persona que realiza cualquier acto u omisión señalados en el artículo 2º, en perjuicio de la persona con la que tenga o haya tenido algún vínculo familiar;

VII. Miembros de la Familia: Aquellas personas que conforman o conformaron una familia, quedando comprendidos descendientes, ascendientes y parientes colaterales sin limitación de grado o afines hasta el cuarto grado y, el adoptante o adoptado;

VIII. Ley: A la Ley de Atención y Prevención de la Violencia Familiar para el Estado de Baja California;

IX. Procuraduría: La Procuraduría para la Defensa de las personas menores de dieciocho años de edad y la Familia en el Estado.

X. Programa: Al Programa para la Atención y Prevención de la Violencia Familiar; y

XI. Consejo: Al Consejo para la Atención y Prevención de la Violencia Familiar en el Estado de Baja California.

Artículo 5.- La presente Ley reconoce como derechos de la víctima de la violencia familiar la atención y prevención; y del generador de la misma la atención integral que deban recibir, conforme a ésta Ley, sin menoscabo de los derechos establecidos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano del Estado de Baja California, la legislación civil y penal de la entidad y demás ordenamientos que tengan por objeto proteger los derechos de la mujer, de personas menores de dieciocho años de edad, de personas que no tienen la capacidad para comprender el significado del hecho, de los adultos mayores de sesenta años de edad y personas con capacidades diferentes, así como la organización, desarrollo y armonía del orden familiar.

Artículo 6.- La aplicación de ésta Ley no afectará el ejercicio de los derechos que correspondan a la víctima de la violencia familiar conforme a otros ordenamientos jurídicos en materia civil y penal en la entidad, así como tampoco afectará los principios procesales aplicables en controversias del orden familiar.

## **CAPÍTULO SEGUNDO CONSEJO PARA LA ATENCIÓN Y PREVENCIÓN DE LA VIOLENCIA FAMILIAR**

Artículo 7.- Se crea el Consejo como órgano de apoyo, evaluación, coordinación y concertación en materia de atención y prevención de la violencia familiar en el Estado. El Consejo tendrá carácter honorario.

Artículo 8.- El Consejo se integrará por:

I. Un Presidente, que será el titular de la Procuraduría;

II. Un Secretario, que será el titular de la Procuraduría General de Justicia;

III. Seis Vocales, que serán los titulares o representantes de:

a) La Secretaría General de Gobierno;

b) La Secretaría de Educación y Bienestar Social;

c) La Secretaría de Desarrollo Social;

d) La Secretaría de Salud;

e) La Secretaría de Seguridad Pública;

f) El Instituto de la Mujer; y

IV. Un representante por cada municipio, que será electo por el Ejecutivo Estatal mediante insaculación, a propuesta de los ciudadanos y organizaciones civiles que realicen actividades tendientes a la atención y prevención de la violencia familiar.

Podrán ser invitados a las reuniones del Consejo, los presidentes del Congreso del Estado o del Tribunal Superior de Justicia, respectivamente, así como los servidores

públicos, investigadores o representantes de las instituciones públicas o privadas que estén relacionadas con el objeto y materia de ésta Ley.

El Consejo designará un Secretario Técnico, quien tendrá las facultades y obligaciones establecidas en el Reglamento Interno.

Artículo 9.- El Consejo tendrá las atribuciones siguientes:

I. Proponer el Programa;

II. Fomentar la coordinación, concertación, colaboración e información entre las instituciones públicas y privadas que se ocupen de la violencia familiar;

III. Evaluar trimestralmente los logros y avances del Programa;

IV. Promover e impulsar la participación en las acciones de atención y prevención de la violencia familiar;

V. Fomentar la realización de estudios tendientes a conocer las causas y los impactos de la violencia familiar;

VI. Difundir los contenidos de esta Ley y de los derechos en materia de violencia familiar;

VII. Gestionar con los medios de comunicación, a fin de que participen en la difusión de los programas y medidas de atención y prevención de la violencia familiar; y,

VIII. Proponer al Ejecutivo del Estado el proyecto de Reglamento Interno.

Artículo 10.- El Consejo deberá sesionar en forma ordinaria por lo menos una vez cada dos meses, y de manera extraordinaria cuando lo estime necesario.

Artículo 11.- Los integrantes del Consejo tendrán voz y voto en las sesiones y asuntos, mientras que los invitados únicamente el derecho a voz.

Artículo 12.- Los integrantes del Consejo enunciados en el artículo 8, Fracción IV, de esta Ley durarán tres años en su ejercicio.

Artículo 13.- La organización y el funcionamiento del Consejo, así como las facultades y suplencias de los integrantes, se establecerán en el Reglamento Interno.

### **CAPÍTULO TERCERO PROGRAMA PARA LA ATENCIÓN Y PREVENCIÓN DE LA VIOLENCIA FAMILIAR**

Artículo 14.- El Programa, establecerá las estrategias, acciones y objetivos a que deberán sujetarse las dependencias y entidades de la administración pública estatal y municipal en el ámbito de su competencia, con la participación que corresponda de los sectores privado y social, para propiciar la atención y prevención de la violencia familiar.

El Programa tendrá carácter anual y su ejecución se ajustará a la disponibilidad presupuestal, así como a las disposiciones y lineamientos que sobre el particular dicten las autoridades competentes.

Artículo 15.- El Programa, deberá ser aprobado por el Ejecutivo del Estado y los ayuntamientos en el ámbito de sus respectivas competencias.

Artículo 16.- Los ayuntamientos deberán procurar la concordancia de las estrategias, acciones y objetivos que aprueben con el Programa, sin perjuicio de incorporar otras acciones que estimen necesarias para la consecución de los fines del mismo.

Artículo 17.- La ejecución del Programa quedará a cargo de las dependencias y entidades de la administración pública estatal o municipal en sus respectivos ámbitos de competencia.

#### **CAPÍTULO CUARTO DE LA ATENCIÓN**

Artículo 18.- La atención de la violencia familiar tiene como finalidad salvaguardar la integridad física y los derechos de la víctima de la violencia familiar y proporcionar el tratamiento integral a quien la genere.

Artículo 19.- La atención será de carácter especializado, teniendo las características siguientes:

I. Tenderán a la resolución de la violencia familiar, respetando la dignidad y la diferencia de las personas involucradas a través de acciones de tipo:

a) Terapéutico, a efecto de que se asuma la responsabilidad en el conflicto, reforzando la dignidad y reconstruyendo la identidad de los miembros de la familia involucrados;

b) Educativo, para influir en la flexibilización y asumir derechos y obligaciones en la familia; y,

c) Protector, con el fin de garantizar la integridad y estabilidad emocional en la víctima de la violencia familiar que le permita la reorganización de su vida.

II. Será libre de prejuicios de género, raza, condición biopsicosocial, religión o credo, nacionalidad o de cualquier otro tipo;

III. Se abstendrá de asumir patrones estereotipados de comportamientos o prácticas socio-culturales basadas en conceptos de inferioridad o de subordinación entre las personas; y,

IV. Se basará en modelos psicoterapéuticos específicos para personas con perfiles definidos y contendrá acciones susceptibles de evaluación.

Artículo 20.- La atención se podrá hacer extensiva en instituciones públicas a quienes cuenten con ejecutoria relacionada con eventos de violencia familiar, a solicitud de

la autoridad jurisdiccional de acuerdo con las facultades que tiene conferidas el juez penal o familiar; o bien, a solicitud del propio interesado.

Artículo 21.- La atención será proporcionada por personal especializado y en la medida de lo posible de forma multidisciplinaria.

Artículo 22.- Los órganos jurisdiccionales a través de sus titulares, y una vez que conozcan de juicios o procesos, en donde se desprenda que existe violencia familiar, podrán solicitar a las instituciones debidamente registradas en la Procuraduría para la Defensa de las personas menores de dieciocho años de edad y la Familia la realización de estudios o investigaciones, o bien que emitan informes o dictámenes respecto de procesos psicoterapéuticos de generadores y víctimas de la violencia familiar, cuando sea necesario para allegarse elementos al emitir sentencia o en general le sean de utilidad, conforme a los Códigos de Procedimientos Civiles y Penales para el Estado de Baja California.

Artículo 23.- La atención en materia de violencia familiar se proporcionará a través de las autoridades enunciadas en el artículo 3, Fracción I, incisos b) y k).

Artículo 24.- Corresponde a la Procuraduría, en su ámbito de atención lo siguiente:

I. Prestar en forma gratuita los servicios de atención psicológica, legal, educativa y social a la víctima de la violencia familiar, así como a los miembros de la familia involucrados, pudiendo gestionar aquella que no este en posibilidades de proporcionar;

II. Cuidar que la atención, sea especializada, con personal capacitado y mediante procedimientos que cuiden la dignidad humana;

III. Vigilar que la asistencia proporcionada este libre de prejuizar sexo, raza, condición socioeconómica, religión o credo, nacionalidad o de cualquier otro tipo;

IV. Hacer del conocimiento del Ministerio Público aquellos casos de violencia familiar que pudieran constituir un delito que se persiga de oficio;

V. Brindar modelos psicoterapéuticos y reeducativos integrales para la víctima de la violencia familiar y del generador de la misma;

VI. Rendir en caso de que se solicite por las autoridades competentes, informes relacionados con asuntos de violencia familiar de los que se tengan registros;

VII. Gestionar ante las instituciones públicas o privadas el resguardo a la víctima de la violencia familiar;

VIII. Elaborar estadísticas del número de víctimas de la violencia familiar atendidas, de generadores de violencia familiar canalizados, del grado de violencia familiar, su incidencia, y en general de cualquier dato relacionado con la problemática;

IX. Llevar un registro de los procedimientos conciliatorios instaurados a efecto de tener seguimiento de los mismos y conocer su estado;

X. Llevar un registro de las instituciones públicas, privadas y organismos sociales que proporcionen asistencia en materia de violencia familiar; y,

XI. Las demás que le señalen ésta u otras leyes.

Artículo 25.- Corresponde a la Procuraduría General de Justicia, para el debido cumplimiento de ésta Ley:

I. Proporcionar a la víctima de la violencia familiar, la protección y auxilio derivado del Artículo 20, Apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pudiendo gestionar ante otras autoridades aquella que no este en posibilidades de proporcionar;

II. Brindar asistencia a la víctima de violencia familiar, cuando así lo solicite a través de la unidad administrativa competente; y,

III. Coadyuvar con los distintos organismos sociales que participan en la protección de las víctimas de la violencia familiar, en las actividades de aquellos centros o sistemas que brindan atención, protección y auxilio a la víctima de la violencia familiar.

## **CAPÍTULO QUINTO DE LA PREVENCIÓN**

Artículo 26.- La prevención de la violencia familiar estará orientada a propiciar una cultura que favorezca y coadyuve a crear un marco de libertad e igualdad entre las personas que integran la familia, eliminando las causas y patrones que generan y refuerzan la violencia familiar con el propósito de erradicarla, mediante la promoción de valores a través de la elaboración y ejecución de políticas públicas.

Artículo 27.- Se establecen como políticas públicas de prevención las siguientes:

I. Promoción del estudio e investigación de las causas y consecuencias de la violencia familiar, y en base a sus resultados, adoptar las medidas necesarias para su erradicación;

II. Impulso del proceso de modificación de patrones socio-culturales de conducta de hombres y mujeres bajo una perspectiva de género, incluyendo el diseño de programas de educación apropiados a todos los niveles, para contrarrestar prejuicios, costumbres y prácticas basadas en la supuesta superioridad o inferioridad de los géneros;

III. Impulso a la formación de promotores comunitarios cuya función básica sea estimular el programa para la atención y prevención de la violencia familiar;

IV. Promoción de estrategias de capacitación y difusión para el conocimiento, detección y prevención de la violencia familiar,

V. Diseño de capacitación de los servidores públicos y de los organismos sociales que participen en la protección de las víctimas de la violencia familiar, a efecto de que su labor se sujete a los lineamientos de ésta Ley; y,

VI. Elaboración de las estadísticas correspondientes que permitan conocer la diversa información que pueda registrar en materia de Violencia Familiar.

Artículo 28.- Las políticas públicas de prevención se implementarán a través de las autoridades enunciadas en el artículo 3º, Fracción I, por lo que al Estado le corresponden y a los Municipios en lo conducente.

Artículo 29.- Para la implementación de las políticas públicas de prevención, el personal de las instituciones a quienes corresponda la orientación, investigación, y prevención de la violencia familiar deberá contar con la capacitación correspondiente, así como con antecedentes personales de eficiencia, honradez, profesionalismo y respeto a la legalidad y a los derechos humanos.

El personal de las instituciones públicas o privadas relacionadas con la violencia familiar, deberá participar en los programas de capacitación y actualización que se diseñen, basados en los principios de equidad, igualdad y con perspectiva de género.

La capacitación tendrá una estrategia multiplicadora y deberá estar dirigida a la sensibilización y comprensión de la complejidad y multicausalidad de la violencia familiar, a la reflexión de cómo pueden perfeccionarse las propuestas de atención y fortalecimiento del compromiso de servicio acorde al objeto de ésta Ley.

Artículo 30.- Los organismos sociales, las autoridades, dependencias e instituciones señaladas en esta Ley, deberán coordinarse en forma eficiente, rápida e imparcial a través de convenios de colaboración o mediante los mecanismos legales conducentes, a efecto de instrumentar y ejecutar las políticas públicas de prevención que prevé ésta Ley.

## **CAPÍTULO SEXTO**

### **PROCEDIMIENTO CONCILIATORIO Y SU SEGUIMIENTO**

Artículo 31.- La Procuraduría, a instancia de las partes en conflicto de violencia familiar, podrá resolver sus diferencias a través del procedimiento conciliatorio previsto por el Capítulo VII, de la Ley de Protección y Defensa de los Derechos de las personas menores de dieciocho años de edad y la familia en el Estado de Baja California.

Artículo 32.- El seguimiento del procedimiento conciliatorio tiene por finalidad:

- I. Verificar el cumplimiento de los compromisos establecidos en los convenios de conciliación, en caso de incumplimiento se impondrá la sanción prevista en el Capítulo VIII, de la Ley de Protección y Defensa de los Derechos de las personas menores de dieciocho años de edad y la Familia en el Estado de Baja California;
- II. Vigilar que el generador de la violencia familiar se someta a la atención especializada psicoterapéutica reeducativa integral convenida; y,

III. Gestionar ante la autoridad jurisdiccional competente la ejecución forzosa del convenio en caso de incumplimiento, sin perjuicio de imponer la sanción que corresponda.

## **CAPÍTULO SÉPTIMO PROCEDIMIENTO PARA APLICAR SANCIONES**

Artículo 33.- La Procuraduría impondrá las sanciones previstas en el Capítulo VIII de la Ley de Protección y Defensa de los Derechos de las personas menores de dieciocho años de edad y la Familia en el Estado de Baja California, cuando se cometa alguna de las infracciones previstas en dicho ordenamiento.

Las sanciones impuestas por la Procuraduría serán independientes de las previstas en el convenio respectivo.

Artículo 34.- Las sanciones se determinarán tomando en cuenta los elementos siguientes:

- I. La falta de interés para sujetarse al procedimiento conciliatorio;
- II. El incumplimiento al convenio establecido;
- III. Los daños que se hayan producido o puedan producirse en la salud de las víctimas de la violencia familiar;
- IV. Las condiciones personales y socioeconómicas del generador de la violencia familiar; y,
- V. El carácter o condición de reincidente del generador de la violencia familiar.

Artículo 35.- La Procuraduría, para la imposición de las sanciones deberá citar al infractor a una audiencia para que manifieste lo que a su derecho convenga y, en la misma el conciliador determinará la sanción.

Artículo 36.- La Procuraduría, sin perjuicio de la sanción, apercibirá al infractor para que no reincida en la comisión de las infracciones que prevé en el Capítulo VIII, de la Ley de Protección y Defensa de los Derechos de las personas menores de dieciocho años de edad y la familia en el Estado de Baja California, haciéndole saber las consecuencias legales de su conducta.

Artículo 37.- La autoridad podrá abstenerse de sancionar al infractor, por una sola vez, cuando lo ameriten los antecedentes y circunstancias del infractor o, en su caso, cuando se aporten elementos que justifiquen a juicio de la autoridad la falta a la audiencia de conciliación o el incumplimiento del convenio.

Artículo 38.- Las sanciones económicas que se impongan constituirán créditos fiscales a favor del erario estatal, y se harán efectivas mediante el procedimiento de ejecución correspondiente. Tendrán la prelación prevista para dichos créditos y se sujetarán a las disposiciones fiscales aplicables en ésta materia.



El monto de las sanciones se destinará a la ejecución del Programa.

Artículo 39.- La facultad de aplicar las sanciones económicas prescribe en seis meses, plazo que contará a partir del día siguiente a aquél en que se hubiere cometido la infracción.

## ARTÍCULOS TRANSITORIOS

Artículo Primero.- La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Baja California.

Artículo Segundo.- El Ejecutivo del Estado dentro de los treinta días siguientes a la entrada en vigor de esta Ley, convocará por única ocasión y por medio de los tres periódicos de mayor circulación en el Estado, a los ciudadanos y organizaciones sociales relacionados con la atención y prevención de la violencia familiar de cada municipio, a que realicen propuestas a fin de elegir mediante insaculación y en los términos de la convocatoria respectiva al representante de la sociedad que integrará el Consejo para la Atención y Prevención de la Violencia Familiar en el Estado de Baja California. Las subsecuentes elecciones para integrar dicho Consejo, se harán en los plazos que se determinen en el Reglamento Interno.

Artículo Tercero.- El Ejecutivo de Estado dentro de los sesenta días a partir de la entrada en vigor de ésta Ley, deberá instalar el Consejo para la Atención y Prevención de la Violencia Familiar en el Estado de Baja California.

Artículo Cuarto.- El Consejo para la Atención y Prevención de la Violencia Familiar en el Estado de Baja California dentro de los sesenta días siguientes a su instalación, deberá proponer el Programa para la Prevención y Atención de la Violencia Familiar al Ejecutivo del Estado para su aprobación.

Artículo Quinto.- El Ejecutivo del Estado dentro de los ciento veinte días siguientes a la entrada en vigor de esta Ley, deberá expedir el Reglamento Interno del Consejo para la Atención y Prevención de la Violencia Familiar en el Estado de Baja California.

Artículo Sexto.- El Ejecutivo del Estado incluirá en el Presupuesto de Egresos para cada ejercicio, los recursos económicos suficientes para que las Dependencias y Entidades señaladas en ésta Ley cumplan el objeto de la misma.

Artículo Séptimo.- Las Dependencias y Entidades, tendrán la obligación de implementar dentro de su ámbito competencial, las adecuaciones normativas que contribuyan a dar cumplimiento a las políticas públicas de prevención, establecidas en ésta Ley.

Artículo Octavo.- Se derogan todas aquellas disposiciones que en lo conducente se opongan al contenido de ésta Ley.

## Anexo 11

### LEY DE ATENCIÓN Y PROTECCIÓN A LA VÍCTIMA O EL OFENDIDO DEL DELITO PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA<sup>101</sup> CAPÍTULO PRIMERO

#### Disposiciones Generales

Artículo 1.- Las disposiciones de ésta Ley son de orden público y tienen por objeto establecer los derechos, así como las medidas de atención y protección a la víctima o el ofendido por algún delito, conforme a lo establecido por el artículo 20, apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Artículo 2.- Para los efectos de esta Ley, se entiende por:

I.- Víctima.- A todo aquel individuo titular del bien jurídico tutelado que haya sufrido directamente alguna afectación en su persona o bienes con motivo de la comisión de un delito;

II.- Ofendido.- A todo aquel individuo que haya sufrido indirectamente alguna afectación en su persona o bienes con motivo de la comisión de un delito y que tenga derecho a la reparación del daño conforme al artículo 35 del Código Penal;

III.- Ley.- A la Ley de Atención y Protección a la Víctima o el Ofendido del Delito para el Estado de Baja California;

IV.- Procuraduría.- A la Procuraduría General de Justicia del Estado de Baja California;

V.- Procurador.- Al Procurador General de Justicia del Estado de Baja California;

VI.- Dirección.- A la Dirección de Atención a Víctimas del Delito de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Baja California;

VII.- Código Penal.- El Código Penal para el Estado de Baja California;

VIII.- Código de Procedimientos Penales.- El Código de Procedimientos Penales para el Estado de Baja California.

Artículo 3.- Las medidas de atención y protección a que se refiere ésta Ley serán brindadas por el Titular del Poder Ejecutivo a través de la Procuraduría, la que implementará los programas, lineamientos y procedimientos administrativos a efecto de que éstas se hagan efectivas.

El Ejecutivo podrá auxiliarse para la prestación de los servicios y atención y protección a víctimas y ofendidos, a través del Sistema Estatal de Salud y el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia, quienes instrumentarán las acciones requeridas

---

<sup>101</sup> Publicación en el Periódico Oficial del Estado 23 de agosto de 2003. Reforma publicada el 18 de noviembre de 2005.

para la debida observancia de ésta Ley, de acuerdo con los ordenamientos aplicables en la materia.

Artículo 4.- Las autoridades estatales y municipales podrán celebrar toda clase de acuerdos y convenios administrativos mediante los cuales se establezcan los mecanismos de coordinación, colaboración y concertación que permitan la participación de los sectores público, social y privado en materia de Atención y Protección a Víctimas y Ofendidos.

Artículo 5.- La Procuraduría podrá requerir de las autoridades y servidores públicos del Estado, para que en el ámbito de sus respectivas competencias, realicen acciones necesarias para el oportuno y eficaz cumplimiento del objeto de esta Ley.

## **CAPÍTULO SEGUNDO DE LA DIRECCIÓN DE ATENCIÓN DE VÍCTIMAS DEL DELITO**

Artículo 6.- La Dirección será, la unidad administrativa encargada de vigilar el respeto de los derechos y el cumplimiento de las medidas de atención y protección reguladas por ésta Ley, así como de la ejecución de acuerdos y demás determinaciones emitidas por la Procuraduría.

Artículo 7.- La Dirección para el cumplimiento del objeto de ésta Ley, sin perjuicio de aquéllas conferidas por otros ordenamientos, tendrá las siguientes atribuciones:

- I.- Elaborar y ejecutar programas especiales en las áreas jurídica, psicológica, psiquiátrica, victimológica y de salud para brindar atención y protección a la víctima o el ofendido;
- II.- Proponer al Procurador la celebración de convenios con instituciones públicas y privadas de educación y asistencia social, especialmente con aquéllas que tengan a su cargo la prestación de servicios de salud en la entidad;
- III.- Proponer al Procurador programas tendientes a mejorar la calidad y eficiencia para la atención de la víctima o el ofendido;
- IV.- Establecer mecanismos para ampliar la cobertura de atención y protección a la víctima o el ofendido, a las personas que sin tener tal carácter sufran una afectación por la comisión de una conducta punitiva, preferentemente cuando se trate de personas menores de dieciocho años de edad o de personas que no tengan la capacidad para comprender el significado del hecho, adultos mayores de sesenta años de edad o miembros de grupos vulnerables de la sociedad;
- V.- Concertar acciones con instituciones públicas o privadas para prestar las medidas de atención y protección que no esté en posibilidades de proporcionar directamente; y,
- VI.- Las demás que le otorgue ésta Ley.

### CAPÍTULO TERCERO LOS DERECHOS DE LA VÍCTIMA O EL OFENDIDO

Artículo 8.- La víctima o el ofendido sin perjuicio de lo dispuesto por otros ordenamientos legales, tendrá los derechos siguientes:

I.- Ser informado directa, oportuna y adecuadamente de los derechos que en su favor establece la presente Ley y demás ordenamientos aplicables en la materia;

II.- Recibir asesoría jurídica gratuita desde el inicio de la averiguación previa para la defensa de sus intereses;

III.- Recibir desde la comisión del delito, atención médica, psicológica o psiquiátrica de urgencia;

IV.- A no ser explorada físicamente, ni someterse a ningún estudio, examen, análisis o peritaje, si no lo desea, quedando prohibido cualquier acto de intimidación, o fuerza física para ese efecto;

V.- A que la exploración, la atención médica, psiquiátrica, ginecológica o de cualquier tipo, esté a cargo de un facultativo de su mismo sexo cuando lo solicite;

VI.- A la reparación del daño cuando legalmente proceda;

VII.- A que la autoridad investigadora o jurisdiccional dicte las providencias legales y medidas de seguridad necesarias para proteger su vida, integridad física y moral, bienes, posesiones o derechos, incluyendo los de familiares directos, cuando existan datos que hagan presumir que éstos pudieran ser afectados por los probables responsables del delito o por terceros implicados;

VIII.- Coadyuvar con el Ministerio Público en el proceso penal en los términos previstos por el Código de Procedimientos Penales;

IX.- Ser informado por la autoridad investigadora, de las actuaciones y del estado que guarde la averiguación previa o el proceso penal correspondiente;

X.- Estar presente en el desahogo de los actos y diligencias en que intervenga el inculpado o su defensor;

XI.- Cuando no hable el idioma castellano o se trate de analfabeta, mudo, sordo o ciego, invariablemente cuente con un traductor o intérprete en todas las actuaciones procesales.

XII.- Solicitar justificadamente a la Dirección el reemplazo del asesor jurídico asignado; y,

XIII.- Los demás que le otorguen las leyes en ésta materia.

**CAPÍTULO CUARTO  
DE LAS MEDIDAS DE ATENCIÓN Y  
PROTECCIÓN A LA VÍCTIMA O EL OFENDIDO**

Artículo 9.- Las medidas de atención y protección a la víctima o el ofendido comprenderán;

I.- Asesoría Jurídica;

II.- Atención médica, psicológica y psiquiátrica de urgencia, pudiendo gestionar aquella que no esté en condiciones de proporcionar directamente; y,

III.- Orientación preventiva victimológica.

Artículo 10.- La asesoría jurídica comprenderá:

I.- Hacerle saber oportunamente y de manera accesible el delito o delitos que puedan tipificarse, los derechos, medidas de atención y protección con que cuenta, los procedimientos que se pueden seguir, las pruebas requeridas para reclamar sus derechos o hacerlos valer, la importancia de cada una de las actuaciones y la trascendencia jurídica de un avenimiento, desde el inicio del procedimiento penal hasta su conclusión;

II.- Realizar un análisis de las condiciones de la víctima o el ofendido desde el punto de vista jurídico;

III.- Contar con un asesor jurídico que le asista en todos los actos del procedimiento en que debe intervenir, para la defensa de sus derechos; y,

IV.- Contar con el asesoramiento legal para el correcto ejercicio de la acción incidental, cuando se reclame la reparación del daño al responsable o a los terceros obligados por el Código Penal y, cuando proceda, el ejercicio de la acción civil reparadora.

Artículo 11.- La atención médica victimológica, psicológica o psiquiátrica de urgencia se prestará por causa de lesiones, enfermedades o traumas emocionales provenientes de la comisión de un delito que ponga en peligro la vida de la víctima o el ofendido, o en su caso, exista riesgo de sufrir algún daño orgánico o psicológico permanente.

Artículo 12.- La prevención victimológica comprenderá:

I.- La realización de un dictamen victimológico, mismo que podrá hacerse del conocimiento a la autoridad judicial.

II.- La orientación respecto de los factores victimológicos que coadyuvaron a su victimidad, a fin de evitar la victimización en lo futuro; y,

III.- La orientación respecto a las reacciones mediatas e inmediatas que deban tener al ser víctimas u ofendidos.

Artículo 13.- Con el propósito de proteger a la víctima o el ofendido de los delitos, el Ministerio Público velará porque no se ejerza coacción física o moral sobre ellas al rendir sus declaraciones en cualquier etapa del procedimiento penal.

**CAPÍTULO QUINTO  
DE LOS RESPONSABLES DE PROPORCIONAR  
ATENCIÓN Y PROTECCIÓN**

Artículo 14.- La Procuraduría por conducto de la Dirección proporcionará la asesoría jurídica.

La atención médica, psicológica o psiquiátrica de urgencia, a que tienen derecho la víctima o el ofendido, serán prestadas preferentemente por las instituciones públicas del Estado y los municipios.

Artículo 15.- Las instituciones privadas o particulares de salud tienen la obligación de prestar a la víctima o el ofendido atención médica, psicológica o psiquiátrica de urgencia, sin perjuicio de su posterior remisión a otras instituciones públicas o privadas.

Artículo 16.- Las instituciones de salud públicas o privadas según sea el caso, podrán reclamar como terceros con derecho a la reparación del daño de acuerdo a las leyes penales del Estado, los gastos ocasionados por la prestación de las medidas de atención médica, psicológica o psiquiátrica de urgencia a favor de la víctima o el ofendido.

Artículo 17.- El sistema para el Desarrollo Integral de la Familia sin perjuicio de las facultades y obligaciones impuestas por otros ordenamientos, prestará a la víctima o el ofendido asesoría jurídica cuando estos sean de personas menores de dieciocho años de edad o personas que no tengan la capacidad para comprender el significado del hecho, así como servicios básicos de salud en materia de Asistencia Social cuando estos sean personas de escasos recursos económicos.

**CAPÍTULO SEXTO  
DEL PROCEDIMIENTO PARA EL OTORGAMIENTO DE BENEFICIOS  
A LA VÍCTIMA O EL OFENDIDO**

Artículo 18.- El Agente del Ministerio Público en toda averiguación previa, deberá otorgarle las medidas de atención y protección que requiera la víctima o el ofendido, debiendo dejar constancia en el expediente y remitir dicha actuación a la Dirección para su conocimiento y efectos correspondientes.

Artículo 19.- El Agente del Ministerio Público, podrá dictar desde el inicio de la averiguación previa y durante el ejercicio de la acción penal, las medidas necesarias a efecto de recabar pruebas para acreditar los daños y perjuicios causados a la víctima o el ofendido, incluyendo la fijación del monto de la reparación del daño, así como el aseguramiento y embargo precautorio de bienes para ese fin.

Artículo 20.- Las autoridades encargadas de prestar los servicios de atención y protección deberán dar cumplimiento inmediato a las medidas ordenadas por el Agente

del Ministerio Público, previo el cumplimiento de las condiciones y requisitos establecidas por ésta Ley, sin perjuicio de lo establecido por el artículo 15 de ésta Ley.

Artículo 21.- En el caso de que los hechos denunciados o investigados no constituyan un tipo penal, la Dirección informará a los interesados, de ser el caso, el derecho que les corresponde para deducir la acción respectiva por la vía civil y la posibilidad de ser asistidos por un Defensor de Oficio, dejando constancia de tal informe en el expediente respectivo.

## **CAPÍTULO SÉPTIMO DE LAS INFRACCIONES Y SANCIONES**

Artículo 22.- A los facultativos, personal médico y demás prestadores de las instituciones de salud del Estado que en contra de la voluntad de la víctima o el ofendido les hayan practicado cualquier tipo de exploración física, se les impondrá una multa de treinta a cien días de salario mínimo. Si se hubiere utilizado la fuerza física o cualquier otro acto de intimidación, se les aplicará hasta el doble de dicha sanción sin perjuicio de las demás responsabilidades en que incurran conforme a otras disposiciones legales.

Artículo 23.- El Agente del Ministerio Público que por cualquier situación o circunstancia, en la averiguación previa, durante el ejercicio de la acción penal o durante el procedimiento omita recabar de oficio o presentar al Juzgador las pruebas que tiendan a la comprobación del daño causado por el delito, será sancionado con multa de treinta a cincuenta días de salario mínimo, en caso de reincidencia se le aplicará además hasta el doble de dicha sanción, sin perjuicio de las responsabilidades en que incurra conforme a otras disposiciones legales.

Artículo 24.- Queda prohibido al Juzgador o al Ministerio Público dar a conocer sin el consentimiento por escrito de la víctima o el ofendido por el delito, a través de medios impresos, radiales o televisivos, cualquier clase de escritos, actas de acusación, testimonios y demás piezas de los procesos, así como el nombre de la víctima o el ofendido cuando se trate de delitos contra la libertad y seguridad sexual de las personas.

Quien viole esta prohibición será sancionado con multa de quinientos a mil salarios mínimos, en caso de reincidencia se le impondrá además hasta el doble de dicha sanción, sin perjuicio de las demás responsabilidades en que incurra conforme a otras leyes.

Artículo 25.- Al Juez o Tribunal que en la sentencia que ponga fin al proceso penal no se ocupe de resolver sobre la reparación del daño, cuando éste haya sido probado y cuantificado, determinando en forma clara y precisa su monto y la imposición de la

pena que proceda por este concepto, se le impondrá una multa de treinta a doscientos cincuenta días de salario mínimo vigente en el Estado, en caso de reincidencia se le aplicará además hasta el doble de dicha sanción, sin perjuicio de las responsabilidades en que incurra conforme a otras leyes.

Artículo 26.- La Dirección de Asuntos Internos y Contraloría de la Procuraduría por lo que corresponde a la autoridad persecutora, el Consejo de la Judicatura del Estado, en lo que respecta a la autoridad judicial y la Dirección de control y Evaluación Gubernamental del Estado por lo que se refiere a las demás autoridades obligadas a proporcionar las medidas de atención y protección a la víctima o el ofendido por el delito, impondrán las infracciones previstas en el presente Capítulo y verificarán bajo su estricta responsabilidad el debido cumplimiento de las sanciones impuestas conforme lo establecen sus correspondientes leyes.

### **ARTÍCULOS TRANSITORIOS**

Primero.- La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Segundo.- El Ejecutivo del Estado proveerá en la esfera administrativa el exacto cumplimiento de las previsiones contenidas y propondrá las asignaciones presupuestales correspondientes.





**Anexo 12**

**BAJA CALIFORNIA SUR**

**CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR <sup>102</sup>**

**LIBRO SEGUNDO**

**DELITOS EN PARTICULAR**

**TÍTULO DÉCIMO**

**DELITOS CONTRA LA FAMILIA**

**CAPÍTULO VII**

**VIOLENCIA INTRAFAMILIAR**

Artículo 240.- Comete el delito de violencia intrafamiliar quien, dolosamente ejerza algunas de las siguientes acciones en contra de la integridad física, psíquica o ambas, independientemente de que puedan producir o no lesiones: ejerza fuerza física o moral, injurie o incurra en omisiones graves en contra de su cónyuge, concubina o concubino; parientes consanguíneos en línea recta ascendente o descendente, sin limitación de grado, o colateral hasta el cuarto; afines hasta el segundo grado, adoptante o adoptado, que habiten en la misma casa, quebrantando la dignidad, la seguridad y la concordia que deben existir en la familia, se les impondrá de seis meses a cuatro años de prisión, multa hasta de doscientos días, sin perjuicio de cualquier otro delito cometido.

Cuando la violencia intrafamiliar se realice en contra de la persona con la que se conviva maritalmente sin que se cumplan las condiciones para integrar el concubinato o contra los parientes consanguíneos de ésta que cohabiten en el mismo domicilio, la pena será de tres meses a dos años de prisión y multa de hasta cien días.

Artículo 241.- El delito de violencia intrafamiliar se perseguirá a petición del ofendido o de los representantes de los menores o discapacitados. Cuando éstos omitan la querrela o el menor no tenga representantes, la acción la iniciará el ministerio público, a reserva de que el juez de la causa le designe un tutor especial.

Presentada la querrela, el Ministerio Público acordará inmediatamente las medidas preventivas necesarias para salvaguardar la integridad física y psíquica de los

---

<sup>102</sup> Anexo12. Publicado en el Boletín Oficial de fecha 20 de marzo de 2005. Entró en vigor el 21 de septiembre de 2005.

## BAJA CALIFORNIA SUR

ofendidos, incluyendo la separación de cuerpos, la prohibición de ir a lugar determinado y la vigilancia de autoridad, ejercitando la acción penal cuando proceda.

Artículo 242.- El Ministerio Público podrá suspender la averiguación previa en el delito de Violencia Intrafamiliar, cuando el inculpado se someta a un tratamiento psicológico especializado, y se comprometa a corregir su conducta.

Si transcurrido un año desde la suspensión, el inculpado no reincide en actos de violencia intrafamiliar, según el informe del Departamento de Trabajo Social de la Procuraduría General de Justicia del Estado, encargado de supervisar la conducta del inculpado, se decretará el no ejercicio de la acción penal.

Además de las penas previstas para el delito de Violencia Intrafamiliar, el Juez decretará como medida obligatoria a cargo del reo, el sometimiento al tratamiento psicológico a cargo de la Secretaría de Salud y la supervisión de la Procuraduría General de Justicia, para evitar la reincidencia.

La oposición del reo para someterse al tratamiento será considerado como delito de quebrantamiento de sanciones.

**Anexo 13**

**LEY DE PREVENCIÓN Y TRATAMIENTO INTEGRAL DE LA VIOLENCIA  
INTRAFAMILIAR PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR <sup>103</sup>  
TÍTULO PRIMERO  
DE SU APLICACIÓN  
CAPÍTULO PRIMERO  
DISPOSICIONES GENERALES**

Artículo 1.- Las disposiciones contenidas en la presente Ley son de orden público, de interés social y tienen por objeto la protección de los derechos de los integrantes de la familia mediante la prevención, atención y tratamiento de la violencia dentro de la misma, en Baja California Sur.

Artículo 2.- Para los efectos de esta Ley se entiende por:

I. Ley.- La Ley de Prevención y Tratamiento Integral de la Violencia Intrafamiliar para el Estado de Baja California Sur.

II. Consejo.- El Consejo Estatal de Prevención, Atención y Tratamiento de la Violencia Intrafamiliar en el Estado, así como los que se conformen en los Municipios de la Entidad.

III. Violencia Intrafamiliar.- Todo acto u omisión único o repetitivo, cometido por un miembro de la familia, en relación de poder en función del sexo, la edad o la condición física, en contra de otro u otros integrantes de la misma, sin importar el espacio físico donde ocurra el maltrato físico, psicológico, sexual o abandono

IV. Maltrato Físico.- Todo acto de agresión que causa daño físico.

V. Maltrato Psicológico.- La acción u omisión que provoca, en quien lo recibe, alteraciones psicológicas o trastornos psiquiátricos.

VI. Maltrato Sexual.- Acción u omisión mediante la cual se induce o se impone la realización de prácticas sexuales no deseadas o respecto de las cuales se tiene incapacidad para consentir.

VII. Abandono.- Acto de desamparo injustificado, hacia uno o varios miembros de la familia con los que se tienen obligaciones que derivan de las disposiciones legales y que ponen en peligro la salud.

VIII. Maltrato Emocional.- Todo acto que se compruebe que ha sido realizado con la intención de causar daño moral a un menor de edad.

---

<sup>103</sup> Publicación en el Boletín Oficial del Estado: 20 de marzo de 2005. Reforma publicada el 16 de noviembre de 2005.

IX. Relación Familiar.- Se entiende en su forma más extensa, incluyendo, no sólo el parentesco consanguíneo por afinidad y civil, sino cualquier vínculo que tengan o hayan tenido, resultante del matrimonio, concubinato o relación de hecho.

X. Prevención.- Medidas encaminadas a impedir la ejecución de actos que produzcan maltrato físico, psicológico, emocional, sexual o de abandono entre los integrantes de la familia.

XI. Atención.- Acciones, programas y estrategias que tienen por objeto salvaguardar la integridad y derechos de las personas receptoras, el tratamiento de los generadores de la violencia intrafamiliar, la promoción y difusión de una cultura que propicie la equidad y libertad en las familias y elimine gradualmente las causas y patrones que generan actos de violencia.

XII. Tratamiento Integral.- Acciones, programas y estrategias tendientes a restablecer la salud física, psicológica y emocional de los receptores y generadores de violencia intrafamiliar.

XIII. Unidades de Atención.- Centros encargados de brindar asistencia y atención a los receptores y generadores de violencia intrafamiliar, así como de organizar campañas y actividades preventivas, de conformidad a las bases y lineamientos del Programa Estatal emanado del Consejo.

XIV. Receptores de Violencia Intrafamiliar.- Persona, grupo o individuos que tengan entre si algún vinculo familiar y que sean sujetos de maltrato físico, psicológico, emocional, sexual o de abandono que los afecte en su integridad personal.

XV. Generadores de Violencia Intrafamiliar.- Son quienes realizan actos de maltrato físico, psicológico, emocional, sexual o de abandono hacia las personas con las que tengan o hayan tenido algún vínculo familiar.

Artículo 3.- La aplicación de la presente Ley no limitará ni afectará los derechos de los receptores de violencia intrafamiliar establecidos en la Constitución General de la República, la Constitución Política del Estado, el Código Civil, Código de Procedimientos Civiles, Código Penal y Código de Procedimientos Penales en el Estado de Baja California Sur, así como de aquellas prerrogativas procesales aplicables en juicios sobre asuntos familiares, estado y condición de las personas.

## **CAPÍTULO SEGUNDO DE LAS AUTORIDADES COMPETENTES**

Artículo 4.- La aplicación de la presente Ley corresponde:

- I. Al Titular del Poder Ejecutivo del Estado, a través del Consejo para la Prevención, Atención y Tratamiento de la Violencia Intrafamiliar;
- II. A los Ayuntamientos de la Entidad a través de los Consejos Municipales; y

III. A los Centros de Atención y tratamiento a receptores y generadores de violencia intrafamiliar en el Estado.

Artículo 5.- Los organismos y dependencias de la administración pública del Estado y Municipios, proporcionarán apoyo y colaboración a las instancias de asistencia social para la realización de acciones conjuntas que tengan por objeto asistir a los receptores y generadores de violencia intrafamiliar y la prevención de ésta en el ámbito de sus respectivas competencias.

### **CAPÍTULO TERCERO DEL CONSEJO PARA LA PREVENCIÓN, ATENCIÓN Y TRATAMIENTO DE LA VIOLENCIA INTRAFAMILIAR**

Artículo 6.- Se crea el Consejo de Prevención, Atención y Tratamiento de la Violencia Intrafamiliar en el Estado de Baja California Sur, como órgano de apoyo, seguimiento, coordinación y evaluación de la misma, el cual estará integrado por:

- I. Un Presidente que será el Gobernador del Estado;
- II. Un Vicepresidente que será el Procurador General de Justicia en el Estado de Baja California Sur;
- III. Una Secretaría General quien será la Subprocuradora de Atención a la Mujer y al Menor en el Estado;
- IV. El Titular de la Secretaría General de Gobierno del Estado;
- V. El Titular de la Secretaría de Salud en el Estado;
- VI. El Titular de la Coordinación de Seguridad Pública en el Estado;
- VII. El Titular de la Secretaría de Educación Pública en el Estado;
- VIII. Un integrante de la Comisión Permanente de Equidad y Género del Congreso del Estado;
- IX. Un integrante de la Comisión Permanente de la Familia y la Asistencia Pública del Congreso del Estado.
- X. Un integrante de la Comisión Permanente de Derechos Humanos del Congreso del Estado;
- XI. El Presidente de la Comisión Estatal de Derechos Humanos en el Estado;
- XII. La Titular del Instituto Sudcaliforniano de la Mujer en el Estado.
- XIII. El Titular del Instituto Sudcaliforniano de Atención a personas con discapacidad en el Estado.
- XIV. Dos médicos de distinto sexo, de reconocido prestigio en la Entidad, designados por el Consejo a propuesta del Colegio de Médicos en el Estado;
- XV. Dos psicólogos de distinto sexo, de reconocido prestigio en la Entidad designados por el Consejo a propuesta del Colegio de Psicólogos en el Estado;

XVI. Dos abogados de distinto sexo, de reconocido prestigio en la Entidad, designados por el Consejo a propuesta del Colegio de Abogados en el Estado;

XVII. Seis representantes de Organizaciones Civiles de reconocida trayectoria en el ámbito de los derechos humanos en lo general y en lo particular de los derechos de las mujeres, menores y equidad de género;

XVIII. Las Presidentas de los Sistemas Municipales para el Desarrollo Integral de la Familia en La Paz, Los Cabos, Comondú, Loreto y Mulegé.

XIX. El Director o Directora del Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia. Podrán participar como invitados en las sesiones del Consejo los titulares de las Delegaciones Federales en el Estado, así como las agrupaciones legalmente constituidas cuya actividad sea a fin al objeto de la presente Ley.

Por cada miembro del Consejo se designará un suplente que tendrá las facultades de decisión del Titular.

Artículo 7.- El Consejo contará con una Secretaría Técnica la que estará conformada por un Titular nombrado por el Consejo, de una terna propuesta por el Presidente; y de una unidad administrativa de apoyo, con características de equipo técnico, integrada por dos personas de reconocida trayectoria en la materia nombradas por el Consejo a propuesta del Titular de la Secretaría Técnica.

El Titular de la Secretaría Técnica deberá tener amplia experiencia en la problemática de violencia intrafamiliar y ser una persona de reconocida trayectoria en el desempeño de sus funciones.

Artículo 8.- Los integrantes del Consejo tendrán derecho a voz y voto en todas aquellas sesiones y asuntos de la competencia de ese órgano colegiado.

Cuando los integrantes del Consejo formen parte de la Administración Pública durarán en funciones el tiempo que dure su encargo en la administración.

Los integrantes del Consejo que no formen parte de la Administración Pública, durarán el tiempo que el propio Consejo establezca.

Artículo 9.- Los cargos dentro del Consejo serán de carácter honorífico, con excepción del equipo que formen la Secretaría Técnica y aquellos que determine el Consejo, quienes percibirán el salario y compensación establecidos en el presupuesto anual de éste Organismo.

Artículo 10.- El Consejo celebrará sesiones ordinarias una vez al mes y aquellas extraordinarias que sean convocadas por el Presidente, por su Vicepresidente, o por la mayoría de sus integrantes.

Artículo 11.- La convocatoria a sesiones ordinarias o extraordinarias se realizará con cinco días de anticipación y se hará llegar de manera personal a cada integrante del Consejo, dando a conocer los asuntos a tratar en la misma.

Artículo 12.- Para que exista quórum en las sesiones del Consejo deberá asistir por lo menos la mitad más uno de los integrantes del mismo, siempre y cuando se encuentre presente el Presidente o en su ausencia, el Vicepresidente.

Artículo 13.- Los acuerdos del Consejo se sujetarán a lo siguiente:

- I. Únicamente los integrantes del Consejo presentarán propuestas y los invitados a las sesiones podrán hacerlo por medio de quien presida la sesión;
- II. Los acuerdos del Consejo serán válidos cuando sean aprobados por la mitad más uno de los integrantes del Consejo presentes en la sesión; y
- III. En caso de empate quien presida la sesión contará con el voto de calidad.

Artículo 14.- El Consejo tendrá las siguientes obligaciones:

- I. Elaborar el Programa General para la Prevención, Atención y Tratamiento de la Violencia Intrafamiliar en Baja California Sur;
- II. Coordinar, colaborar e intercambiar información entre las instituciones, autoridades y ciudadanos que integren y participen en el Consejo;
- III. Estudiar, investigar y publicar informes sobre el problema de violencia intrafamiliar en Baja California Sur, sus manifestaciones, magnitud, consecuencias y las alternativas para confrontarlo y erradicarlo;
- IV. Vigilar y participar en la ejecución de los programas de prevención, atención y tratamiento a receptores y generadores de violencia intrafamiliar;
- V. Identificar grupos y sectores en los que se manifieste la violencia intrafamiliar, educarlos y concientizarlos para combatirla;
- VI. Evaluar semestralmente las metas y objetivos alcanzados del Programa General para la Prevención, Atención y Tratamiento de la Violencia Intrafamiliar, así como las acciones y modelos a implementar necesarios para la obtención de mayores resultados en la aplicación de dicho programa;
- VII. Concientizar y capacitar a los profesionales de ayuda en los Centros de Atención y Tratamiento a receptores y generadores de violencia intrafamiliar sobre las necesidades de las personas y víctimas de maltrato y las de su familia;
- VIII. Elaborar un informe anual de actividades y logros alcanzados y presentarlo ante el Poder Legislativo, y difundirlos ante la sociedad Sudcaliforniana;
- IX. Contribuir a la difusión y actualización de la Legislación que establece medidas para la prevención, atención y tratamiento de la violencia intrafamiliar;
- X. Coordinar con instituciones públicas, privadas o sociales, la celebración de convenios tendientes a la creación y operación de unidades de seguridad especializada, para prevenir, atender, proteger y orientar a las víctimas de violencia intrafamiliar;
- XI. Establecer las bases para el sistema de registro de la información estadística en el Estado sobre violencia intrafamiliar;



- XII. Llevar un registro de instituciones gubernamentales y organizaciones sociales que trabajen en materia de Violencia Intrafamiliar en el Estado;
- XIII. Organizar cursos y talleres de capacitación para los servidores públicos en la prevención, atención y tratamiento de la violencia intrafamiliar;
- XIV. Promover la creación de centros de apoyo de atención y tratamiento para los generadores y receptores de violencia intrafamiliar;
- XV. Celebrar convenios con las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, Estatal y Municipal, así como con los sectores públicos y privados para el cumplimiento de esta ley; y,
- XVI. Promover y desarrollar programas de educación escolarizada y no formal para la prevención de la violencia intrafamiliar;
- XVII. Aquellas determinadas por el Consejo.

Corresponde al Consejo, promover y fomentar entre los organismos no gubernamentales, representantes de la iniciativa privada y organizaciones civiles vinculadas con la materia de Violencia Intrafamiliar, el apoyo necesario para llevar a cabo las acciones a que se refieren las fracciones anteriores.

Artículo 15.- La Contraloría Social del Instituto Sudcaliforniano de la Mujer será el órgano de análisis, evaluación y seguimiento de las políticas públicas, programas, proyectos y acciones que se emprendan en beneficio de las víctimas de violencia intrafamiliar en el marco de la presente Ley, de acuerdo a las disposiciones correspondientes.

Artículo 16.- En cada Municipio del Estado se creará un Consejo para la prevención, atención y tratamiento de la violencia intrafamiliar, los cuales regirán su funcionamiento con base en la presente ley y estarán integrados por:

- I. Un Presidente, que será el Presidente Municipal del Municipio que corresponda;
- II. Una Vicepresidenta, quien será la Presidenta del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Municipio que corresponda;
- III. Un Secretario General, quien será el Director de Seguridad Pública y Transito Municipal que corresponda;
- IV. El Secretario General del Ayuntamiento;
- V. El Director Municipal de Salud o el Regidor que designe el Cabildo;
- VI. El Director Municipal de Educación o el Regidor que designe el Cabildo;
- VII. Dos Regidores del Cabildo Municipal;
- VIII. El Presidente de la Comisión Municipal de Derechos Humanos;
- IX. La representante Municipal del Consejo Consultivo del Instituto Sudcaliforniano de la Mujer;
- X. Dos médicos de distinto sexo, designados por los representantes del Colegio de Médicos en el Municipio;

XI. Dos abogados de distinto sexo, designados por los representantes del Colegio de Abogados en el Municipio;

XII. Dos psicólogos de distinto sexo designados por los representantes del Colegio de Psicólogos en el Municipio; y

XIII. Seis representantes de organizaciones civiles de reconocida trayectoria en el ámbito de los derechos humanos en lo general y en lo particular de los derechos de las mujeres, menores y equidad de género.

Artículo 17.- Para el debido funcionamiento del Consejo, sus integrantes tendrán las siguientes atribuciones y obligaciones:

I. Asistir a las sesiones que sean convocados y participar con voz y voto;

II. Participar en la elaboración de los programas de trabajo;

III. Proponer acciones para una mejor prevención atención y tratamiento de la violencia intrafamiliar; y,

IV. Realizar las funciones que el propio Consejo le encomiende.

Artículo 18.- Son atribuciones y obligaciones del Presidente del Consejo:

I. Ejercer la Representación Legal del Consejo, así como delegarla a cualquier otro integrante, con la aprobación de la mayoría cuando el asunto así lo requiera;

II. Presidir y convocar a sesiones del Consejo;

III. Presentar anualmente ante el Consejo el programa de actividades y el presupuesto correspondiente, en coordinación con el Vicepresidente;

IV. Presentar ante el Consejo la terna para designar al Secretario Técnico; y

V. Las demás que señale la presente Ley, otras disposiciones legales y el propio Consejo.

Artículo 19.- Son atribuciones y obligaciones del Vicepresidente:

I. Coordinar y supervisar el funcionamiento del Consejo;

II. Suplir las ausencias del Presidente en las sesiones;

III. Presentar anualmente ante el Consejo el programa de actividades y el presupuesto correspondiente, en coordinación con el Presidente y el Secretario General;

IV. Presentar anualmente el informe general de actividades así como el informe financiero del ejercicio respectivo, para su aprobación, en su caso;

V. Hacer las propuestas de las políticas así como las estrategias a implementar para el buen funcionamiento del Consejo, de acuerdo a las disposiciones vigentes;

VI. Suscribir conjuntamente con el Secretario General toda la documentación relativa a los aspectos financieros y económicos del Consejo; y,

VII. Las demás que le señalen la presente Ley, otras disposiciones legales y el propio Consejo.

Artículo 20.- Son atribuciones y obligaciones del Secretario General del Consejo:

## BAJA CALIFORNIA SUR

- I. Administrar los recursos económicos y financieros del Consejo, de conformidad a la presente Ley;
- II. Elaborar los sistemas de modernización y simplificación administrativa, de procedimientos y funcionamiento interno del Consejo;
- III. Conocer y evaluar el avance de los programas establecidos y dictar las medidas de corrección procedentes;
- IV. Gestionar la entrega de los recursos financieros asignados y aportados para el funcionamiento del Consejo;
- V. Establecer el procedimiento administrativo adecuado para la aplicación de los recursos; y,
- VI. Suscribir conjuntamente con el Presidente Ejecutivo toda la documentación relativa a los aspectos financieros y económicos del Consejo.

Artículo 21.- Son facultades y atribuciones del Titular de la Secretaría Técnica del Consejo:

- I. Ejecutar y dar seguimiento a los acuerdos tomados por el Consejo;
- II. Coordinar y supervisar la ejecución de los planes de acción y programas de trabajo establecidos, así como la congruencia de los mismos con los objetivos del Consejo;
- III. Llevar el registro estatal de las instituciones y organizaciones en materia de violencia intrafamiliar, así como de las actividades que realicen;
- IV. Organizar, dirigir, coordinar y evaluar las labores encomendadas al equipo técnico;
- V. Presentar un informe trimestral ante el Consejo sobre las actividades encomendadas al equipo técnico;
- VI. Emitir su opinión cuando así se lo requiera el Presidente o Vicepresidente del Consejo y demás integrantes del mismo, de los asuntos que tenga conocimiento o se encuentren en las actas;
- VII. Realizar las actividades relacionadas con la contratación, administración, situación laboral y desarrollo del personal del equipo técnico;
- VIII. Proponer al Consejo el personal que conformará la unidad administrativa de apoyo; y,
- IX. Las demás que le señalen la presente Ley, otras disposiciones legales y el propio Consejo.

**TÍTULO SEGUNDO**  
**DE LA PREVENCIÓN, ATENCIÓN Y TRATAMIENTO**  
**DE LA VIOLENCIA INTRAFAMILIAR**  
**CAPÍTULO PRIMERO**  
**DE LA PREVENCIÓN**

Artículo 22.- La prevención de la violencia intrafamiliar estará orientada a propiciar una cultura que favorezca y coadyuve a crear un marco de libertad y equidad entre las personas que integran la familia, eliminando las causas y patrones que generan y refuerzan la violencia intrafamiliar, con el propósito de erradicarla.

Artículo 23.- El Consejo elaborará programas para prevenir la violencia intrafamiliar, especialmente en los siguientes casos:

- I. Padres o futuros padres con antecedentes de haber sufrido maltrato infantil;
- II. Padres menores de edad;
- III. Familias con problemas de drogadicción y/o alcoholismo de uno o más de sus integrantes;
- IV. Padres o futuros padres con escasa o nula preparación escolar;
- V. Familias que habitan en condiciones de hacinamiento y/o promiscuidad;
- VI. Padres desempleados;
- VII. Padres separados con custodia o tutela;
- VIII. Familias jornaleras agrícolas migrantes;
- IX. Familias que habitan en comunidades rurales; y,
- X. Padres que por diversas razones descuidan la atención y formación de sus hijos.

**CAPÍTULO SEGUNDO**  
**DE LA ATENCIÓN**

Artículo 24.- El personal de los Centros de Atención y Tratamiento a que se refiere la presente ley, deberá ser profesional, acreditado ante el Consejo, previa capacitación especializada y deberá contar con antecedentes personales de eficiencia, honradez, profesionalismo y respeto a la legalidad y a los derechos humanos.

El personal de dichas instituciones para la atención a víctimas de violencia intrafamiliar deberá ser del mismo género.

Artículo 25.- Los servidores públicos que por sus funciones tengan conocimiento de casos de violencia intrafamiliar, cuya atención se encuentre fuera de sus atribuciones, orientarán y canalizarán a los involucrados a las instituciones competentes.

Artículo 26.- Las instituciones u organismos que proporcionen atención o asistencia médica, apoyarán las funciones de la Subprocuraduría de Atención a la Mujer y al

Menor, comunicándole los casos que sean de su conocimiento de delito de violencia intrafamiliar.

Artículo 27.- Las instituciones u organismos públicos y privados que proporcionen atención inmediata a los receptores de violencia intrafamiliar deberán orientar a los mismos, sobre las medidas cautelares que pueden implementarse, así como a las autoridades a quien pueden dirigirse a fin de recibir seguridad física y mental.

Artículo 28.- Sólo a petición u orden expresa, fundada y motivada por autoridad administrativa o judicial competente, así como el Consejo Tutelar para Menores Infractores del Estado, la institución relacionada con menores de edad y víctimas de delitos o presuntos infractores, deberá proporcionar información y entregar constancias o certificaciones sobre datos y documentos que obren en sus archivos.

### **CAPÍTULO TERCERO DEL TRATAMIENTO**

Artículo 29.- La atención especializada en contra de la violencia intrafamiliar que proporcionen las instituciones públicas, privadas o sociales, será tendiente a otorgar protección a los receptores de la violencia, así como al tratamiento integral de los generadores de la misma y estará basada en modelos psicoterapéuticos reeducativos tendientes a disminuir y, de ser posible, erradicar las conductas violentas.

Artículo 30.- Para el debido cumplimiento de la presente ley, corresponde al Gobierno del Estado y a los Ayuntamientos de la Entidad, la creación de Centros de Atención y tratamiento a receptores y generadores de violencia intrafamiliar, los cuales deberán estar contemplados en los programas de gobierno.

Artículo 31.- Los Centros de Atención y Tratamiento a los que se refiere el artículo anterior estarán conformados por un área psicológica, psiquiátrica, trabajo social y contar con un médico legista.

Asimismo, fungirá como albergue para los receptores de violencia, previendo la seguridad e integridad física de los mismos así como de los hijos de éstos, promoviendo su integración a una actividad productiva.

### **TRANSITORIOS**

Artículo Primero.- La presente ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado.

Artículo Segundo.- El Consejo a que se refiere la presente ley, deberá integrarse e iniciar funciones a más tardar en treinta días naturales después de la entrada en vigor de la misma.

Artículo Tercero.- El Reglamento del Consejo deberá expedirse en un lapso no mayor a 90 días naturales a la entrada en vigor de la presente Ley.

Artículo Cuarto.- Para los efectos de la presente Ley en el presupuesto de egresos del Gobierno del Estado, así como de los Ayuntamientos de la Entidad, para el ejercicio fiscal del año 2006, se deberá contemplar una partida presupuestal a efecto de hacer efectivo lo estipulado en el artículo 30 y 31 de la presente Ley.

Artículo Quinto.- En tanto no se cree la Contraloría Social del Instituto Sudcaliforniano de la Mujer, será éste propio Instituto a través del Consejo Consultivo quien desempeñe las funciones y facultades de dicho órgano supervisor.

Artículo Sexto.- Se derogan todas las disposiciones que se opongan a la presente ley.



**Anexo 14****CAMPECHE****LEY DE PREVENCIÓN Y ATENCIÓN DE LA VIOLENCIA INTRAFAMILIAR  
PARA EL ESTADO DE CAMPECHE <sup>104</sup>****TÍTULO PRIMERO****DISPOSICIONES GENERALES****CAPÍTULO ÚNICO****DEFINICIONES Y ÁMBITO DE COMPETENCIA**

Artículo 1.- Las disposiciones contenidas en la presente ley son de orden público e interés social y tienen por objeto establecer las bases y los procedimientos para la prevención y atención de la Violencia Intrafamiliar en el Estado de Campeche.

Artículo 2.- Son autoridades en materia de Violencia Intrafamiliar:

- I. Las Secretarías de Gobierno, de Desarrollo Social, de Educación, Cultura y Deporte y de Salud de la Administración Pública del Estado, dentro de sus respectivos ámbitos de competencia;
- II. El Consejo para la Prevención y Atención de la Violencia Intrafamiliar;
- III. La Procuraduría General de Justicia del Estado; y,
- IV. El Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Campeche.

Artículo 3.- Para los efectos de la presente ley se entiende por:

- I. Consejo: El Consejo para la Prevención y Atención de la Violencia Intrafamiliar en el Estado;
- II. Generadores de Violencia Intrafamiliar: Quienes realicen actos de maltrato físico, verbal, psicoemocional y/o sexual hacia las personas con las que tengan o hayan tenido algún vínculo familiar;
- III. Organismos: Los organismos no gubernamentales (ONG's) conformados para la defensa y protección de los derechos de la mujer, de los menores y de las personas de la tercera edad;
- IV. Procuraduría: La Procuraduría General de Justicia del Estado;
- V. Receptores de Violencia Intrafamiliar: Los individuos o grupos que sufren el maltrato físico, verbal, psicoemocional y/o sexual en su esfera biopsicosocial;
- VI. Secretarías: Las mencionadas en la Fracción I del artículo anterior;
- VII. Sistema DIF: El Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Campeche; y,

---

<sup>104</sup> Anexo 14. Publicada en el Periódico Oficial del Estado el 27 de junio del 2002.



VIII. Violencia intrafamiliar: Aquel acto de poder u omisión, recurrente, intencional y cíclico, dirigido a dominar, someter, controlar o agredir física, verbal, psicoemocional o sexualmente a cualquier miembro de la familia, dentro o fuera del domicilio familiar, realizado por quien con el tenga parentesco de consanguinidad o afinidad, o una relación derivada de matrimonio o concubinato, y que tenga por efecto causar daño en cualquiera de las siguientes clases:

a) Maltrato físico: Todo acto de agresión intencional y repetitivo, en el que se utilice alguna parte del cuerpo o se emplee algún objeto, arma o sustancia para sujetar, inmovilizar o causar daño a la integridad física de otro, encaminado a su sometimiento y control;

b) Maltrato psicoemocional: Al patrón de conducta consistente en actos u omisiones repetitivos, cuyas formas de expresión pueden ser: prohibiciones, condicionamientos, coacciones, intimidaciones, amenazas, actitudes devaluatorias o de abandono, y que provoquen en quien las recibe, deterioro o disminución de su autoestima y afectación de su personalidad; y

c) Maltrato sexual: Al patrón de conducta consistente en actos u omisiones reiterados, que inflijan burla y humillación de la sexualidad, nieguen las necesidades sexo afectivas, coaccionen a realizar actos o prácticas sexuales no deseadas o que generen dolor, practiquen la celotipia, para el control, manipulación o dominio de la persona y que generen un daño. En este patrón de conducta se incluyen los delitos contra la libertad y el normal desarrollo psicosexual, respecto de los cuales la presente Ley sólo surte sus efectos en el ámbito asistencial y preventivo.

Artículo 4.- Corresponde la aplicación de esta ley, al Ejecutivo del Estado, a través del DIF, de la Procuraduría de la Defensa del Menor, la Mujer y la Familia, de las Secretarías y de la Procuraduría; y a los Ayuntamientos de los Municipios del Estado, por conducto de las dependencias municipales homólogas a las antes mencionadas y a las Procuradurías Auxiliares de la Defensa del Menor, la Mujer y la Familia, en el ámbito de sus respectivas competencias.

**TÍTULO SEGUNDO**  
**DEL CONSEJO PARA LA PREVENCIÓN Y**  
**ATENCIÓN DE LA VIOLENCIA INTRAFAMILIAR**  
**CAPÍTULO ÚNICO**  
**DISPOSICIONES GENERALES**

Artículo 5.- El Consejo para la Prevención y Atención de la Violencia Intrafamiliar es el órgano de apoyo normativo, de consulta, de evaluación y de coordinación de las tareas

y acciones que en materia de Violencia Intrafamiliar se realicen en el Estado de Campeche.

El Consejo se integrará con el Gobernador del Estado, quien lo presidirá, con sendos representantes de las Secretarías, del Sistema DIF, de la Procuraduría y de los Organismos que para esa finalidad se convoquen, así como con cuatro representantes del Congreso del Estado. El Consejo contará con una Secretaría Ejecutiva, que estará a cargo del representante del Sistema DIF, y tendrá a su cargo la operatividad de la aplicación de la ley. Los demás integrantes del Consejo fungirán como vocales. Los cargos dentro del Consejo son de carácter honorífico, por lo cual quienes los desempeñen no recibirán por ese hecho remuneración alguna. Las normas relativas a la organización y funcionamiento del Consejo, estarán sujetas a lo previsto por su Reglamento Interno.

Artículo 6.- El Consejo podrá contar con un órgano consultivo integrado por expertos, con reconocida trayectoria en la materia, que serán nombrados por el propio Consejo, órgano cuyos miembros también se desempeñarán en forma honorífica.

Artículo 7.- El Consejo tiene las siguientes atribuciones:

- I. Aprobar y expedir su Reglamento Interior, el cual para su validez deberá publicarse en el Periódico Oficial del Estado;
- II. Promover el diseño de un Programa Integral para la Prevención y Atención de la Violencia Intrafamiliar en el Estado;
- III. Fomentar y fortalecer la colaboración e información entre las instituciones públicas y privadas que lo integran;
- IV. Instrumentar el establecimiento de los lineamientos administrativos y técnicos en ésta materia, así como de los modelos de atención y prevención más adecuados para ésta problemática;
- V. Fomentar la instalación de áreas especializadas en la atención de la violencia intrafamiliar en instituciones públicas y privadas,
- VI. Auxiliar a las dependencias federales y organismos, con objetivos afines, en los términos de las leyes y convenios o acuerdos de coordinación que se celebren con tal propósito;
- VII. Convenir con los Ayuntamientos la coadyuvancia necesaria para la realización de las finalidades de la presente Ley;
- VIII. Elaborar, publicar y distribuir material informativo, a efecto de difundirlo en la Entidad con fines de prevención y orientación;
- IX. Aprobar la integración del órgano consultivo;
- X. Evaluar trimestralmente los logros y avances del Programa Integral;
- XI. Elaborar un informe anual de sus actividades;
- XII. Promover la creación de un Patronato que auxilie al Consejo en sus fines; y,

XIII. Las demás que le confiera la presente Ley y otros ordenamientos aplicables así como aquellas que le sean necesarias para la consecución de sus fines.

**TÍTULO TERCERO**  
**DE LA PREVENCIÓN Y ATENCIÓN DE LA**  
**VIOLENCIA INTRAFAMILIAR**  
**CAPÍTULO I**  
**DE LA PREVENCIÓN**

Artículo 8.- Para los efectos de ésta Ley, se entiende por prevención todas aquellas medidas encaminadas a impedir que se produzca actos de Violencia Intrafamiliar.

Artículo 9.- Corresponden al Sistema DIF, a través de su Procuraduría de la Defensa del Menor, la Mujer y la Familia, a los Ayuntamientos, por conducto de sus organismos auxiliares, a las Secretarías y a la Procuraduría, en el ámbito de sus respectivas competencias, las siguientes acciones:

I. Promover y desarrollar programas educativos para la prevención de la violencia intrafamiliar con las instancias competentes;

II. Llevar a cabo programas de sensibilización y capacitación, sobre violencia intrafamiliar, a los usuarios en salas de consulta externa de los hospitales generales, materno-infantiles y pediátricos del Estado, así como al personal médico dependiente del Instituto de Servicios Descentralizados de Salud Pública del Estado. Igualmente a los usuarios de los centros de desarrollo y estancias infantiles del Sector Salud;

III. Fomentar campañas públicas encaminadas a sensibilizar y hacer conciencia en la población sobre las formas en que se expresa y se puede combatir la violencia intrafamiliar, en coordinación con las instituciones gubernamentales competentes;

IV. Concertar con instituciones gubernamentales y organismos, vínculos de colaboración a fin de conocer sus acciones, programas de trabajo y estadísticas para su incorporación al Sistema de Información del Estado;

V. Impulsar la formación de promotores comunitarios, cuya función básica sea estimular los programas de prevención de la Violencia Intrafamiliar;

VI. Fomentar la realización de investigaciones cuyos resultados servirán para diseñar nuevos modelos para la prevención y atención de la Violencia Intrafamiliar;

VII. Promover programas de intervención temprana en comunidades de escasos recursos para prevenir, desde donde se genera, la Violencia Intrafamiliar, incorporando a la población en la operación de dichos programas; y

VIII. Publicar debidamente los objetivos de esta ley, para que las instituciones educativas, de salud o cualquiera persona que tenga conocimiento de casos sobre Violencia Intrafamiliar, lo comunique inmediatamente a las autoridades competentes.

## CAPÍTULO II DE LA ATENCIÓN

Artículo 10.- La atención especializada que se proporcione en materia de Violencia Intrafamiliar por cualquier institución, pública o privada, tendrá como objetivo la protección de los receptores de la violencia, y la reeducación de quien la provoque, y estará ausente de prejuicios de género, raza, condición socioeconómica, religión o credo, o de cualquier otro tipo, y no contará entre sus criterios con patrones estereotipados de comportamiento o prácticas sociales y culturales, basadas en conceptos de inferioridad o de subordinación.

Artículo 11.- La atención a quienes incurran en actos de Violencia Intrafamiliar se basará en modelos psicoterapéuticos reeducativos tendientes a disminuir y, de ser posible, de erradicar las conductas de violencia que hayan sido empleadas y evaluadas con anterioridad a su aplicación. Se podrá hacer extensiva la atención en instituciones públicas a quienes hayan sido sujetos, actor o demandado, en una sentencia judicial firme, relacionada con eventos de Violencia Intrafamiliar, a solicitud de la autoridad jurisdiccional o del propio interesado.

Artículo 12.- El personal de las instituciones a que se refieren los dos artículos anteriores, deberá ser profesional y acreditado por alguna institución, pública o privada facultada para ello.

Artículo 13.- Corresponde al Sistema DIF, a través de la Procuraduría de la Defensa del Menor, la Mujer y la Familia:

I. Fomentar la instalación de Centros de Atención Inmediata a mujeres, menores y personas de la tercera edad, víctimas de Violencia Intrafamiliar, en coordinación con las autoridades correspondientes;

II. Promover acciones y programas de protección social a los receptores de Violencia Intrafamiliar;

III. Establecer las bases para el Sistema de Registro de Información Estadística en el Estado sobre Violencia Intrafamiliar;

IV. Levantar constancias administrativas de aquellos actos que, de conformidad con la presente Ley, se consideren Violencia Intrafamiliar y que sean hechos de su conocimiento;

V. Atender las solicitudes de las personas que tengan conocimiento de hechos de Violencia Intrafamiliar, en virtud de la cercanía con el receptor de dicha violencia;

VI. Velar porque se proporcione la atención a los problemas de violencia familiar en las diversas instituciones que se encuentran comprendidas en la ley, por especialistas en la materia, con las actitudes idóneas para ello, llevando el registro de éstos;

- VII. Citar a los involucrados en eventos de Violencia Intrafamiliar, a efecto de que se apliquen las medidas asistenciales adecuadas que erradiquen dicha violencia;
- VIII. Vigilar el cumplimiento de los procedimientos administrativos para la atención de la Violencia Intrafamiliar;
- IX. Resolver en los casos en que funja como amigable componedor y sancionar las infracciones señaladas en el artículo 23 de éste ordenamiento;
- X. Proporcionar psicoterapia especializada gratuita a mujeres, hombres, menores de edad, personas de la tercera edad o con capacidades diferentes que sean maltratados, así como a los agresores, dentro de una atención psicojurídica;
- XI. Elaborar convenios entre las partes involucradas, cuando así lo soliciten;
- XII. Llevar encuestas sobre los casos desahogados sobre Violencia Intrafamiliar, y
- XIII. Dar aviso de inmediato a la Agencia del Ministerio Público que corresponda, de los ilícitos penales derivados de Violencia Intrafamiliar, solicitando su intervención para el ejercicio de las acciones que procedan, según el caso.

Artículo 14.- El Sistema DIF está facultado para solicitar a la Procuraduría:

- I. Le sean canalizados todos aquellos receptores y presuntos generadores de Violencia Intrafamiliar, para los efectos del procedimiento que le confiere la ley, cuando no exista ilícito penal o se trate de delitos de querrela;
- II. Que requiera los dictámenes por lesiones y daño psicoemocional que sean expedidos por peritos en la materia y presentados ante ella, de las personas que hayan sido expuestas de manera reiterada a actos de Violencia Intrafamiliar; y,
- III. Que intervenga ante el órgano jurisdiccional competente a fin de que éste dicte las medidas provisionales necesarias para proteger a los receptores de violencia intrafamiliar.

Artículo 15.- La Secretaría de Gobierno, en materia de Violencia Intrafamiliar, deberá:

- I. Coadyuvar, a través de las Oficialías del Registro del Estado Civil, a la difusión del contenido y alcances de la presente ley, haciéndolos del conocimiento de quienes ocurran ante aquéllas a contraer matrimonio, registrar un nacimiento o reconocimiento de un hijo, o a realizar cualquier otro trámite registral;
- II. Promover la capacitación y sensibilización del personal profesional adscrito a la Defensoría Pública del fuero común, con el propósito de mejorar la atención a los receptores de la Violencia Intrafamiliar que requieran su intervención;
- III. Solicitar el apoyo de la Coordinación General de Seguridad Pública, Vialidad y Transporte del Estado para que se hagan llegar los diversos citatorios a que hace alusión el artículo 13, Fracción VII, de la presente Ley, a los presuntos generadores de Violencia Intrafamiliar; y,
- IV. Promover ante la misma Coordinación que incluya en su programa de formación policíaca, la capacitación que sea necesaria en materia de violencia intrafamiliar.

Artículo 16.- Los órganos jurisdiccionales cuando, con motivo de los procesos de que conozcan, adviertan la existencia de actos de Violencia Intrafamiliar, podrán solicitar al Sistema DIF o, en su caso, a las instituciones debidamente acreditadas ante el Consejo, la realización de los estudios e investigaciones correspondientes, para que les remitirán los informes, dictámenes o procesos psicoterapéuticos de agresores y receptores de Violencia Intrafamiliar y, en general, todos aquellos que les sean de utilidad.

**TÍTULO CUARTO**  
**DE LOS PROCEDIMIENTOS DE CONCILIACIÓN Y**  
**DE AMIGABLE COMPOSICIÓN**  
**CAPÍTULO I**  
**DEL PROCEDIMIENTO CONCILIATORIO Y**  
**LA AMIGABLE COMPOSICIÓN**

Artículo 17.- Las partes en un conflicto familiar podrán resolver sus diferencias mediante los procedimientos de conciliación y de amigable composición, que estarán a cargo del Sistema DIF y de sus homólogos municipales, a través de sus respectivas Procuradurías de la Defensa del Menor, la Mujer y la Familia o de sus Procuradurías Auxiliares, según sea el caso. Quedan exceptuadas aquellas controversias que versen sobre acciones o derechos del estado civil o delitos que se persigan de oficio.

Artículo 18.- Los procedimientos de solución de los conflictos familiares a que se refiere el artículo anterior, se llevarán a cabo en una única audiencia. La amigable composición y la conciliación podrán suspenderse, por una sola vez, a efecto de reunir todos los elementos de convicción necesarios para apoyar las propuestas de las partes. En todo caso, tratándose de menores, antes de establecer la conciliación o de resolver en amigable composición, deberá oírseles atendiendo a su edad y condición, a fin de que su opinión sea tomada en cuenta en todos los asuntos que les afecten.

Artículo 19.- Al iniciarse la audiencia de conciliación, el conciliador procederá a buscar la avenencia entre las partes, proporcionándoles toda clase de alternativas, exhortándolos a que lo hagan, dándoles a conocer las consecuencias en caso de continuar el conflicto. Una vez que las partes lleguen a una conciliación, se celebrará el convenio correspondiente, que será firmado por quienes intervengan en el mismo.

Artículo 20.- De no verificarse el supuesto anterior, el Sistema DIF procederá, una vez que las partes hubiesen decidido de común acuerdo y por escrito someterse a la amigable composición, a iniciar el procedimiento que conducirá a una determinación que será de carácter obligatorio y exigible para ambas partes. También deberá hacerse del conocimiento de las partes acerca de las consecuencias que puede generar el incumplimiento de las determinaciones de las autoridades administrativas o judiciales.

Artículo 21.- El procedimiento, ante el amigable componedor, se verificará en la siguiente forma:

I. Se iniciará con la comparecencia de ambas partes, o con la presentación de la constancia administrativa que señala la Fracción IV del artículo 13 de ésta Ley, que contendrá los datos generales y la relación sucinta de los hechos, así como la aceptación expresa de someterse al procedimiento;

II. Las partes, en dicha comparecencia, ofrecerán las pruebas que a su derecho convenga, a excepción de la confesional, pudiendo auxiliarse el amigable componedor de todos los medios de prueba que estén reconocidos legalmente y que le permitan emitir su determinación, aplicándose supletoriamente el Código de Procedimientos Civiles para el Estado; y,

III. Una vez admitidas y desahogadas las pruebas, se recibirán los alegatos verbales de las partes, quedando asentados en autos, procediendo el amigable componedor a celebrar el convenio correspondiente si aquéllas hubiesen llegado a un acuerdo, y firmarán ambas dicho instrumento, el que tendrá el carácter de cosa juzgada, será obligatorio y exigible para las partes. En caso contrario, el amigable componedor emitirá la resolución correspondiente dentro de las veinticuatro horas siguientes.

Artículo 22.- Cuando alguna de las partes incumpla con las obligaciones y deberes establecidos en los convenios o en la resolución del amigable componedor, en los términos previstos en la Legislación Civil del Estado, el interesado podrá acudir ante la autoridad jurisdiccional respectiva para su ejecución.

## **CAPÍTULO II DE LAS INFRACCIONES Y SANCIONES**

Artículo 23.- Se consideran infracciones a la presente Ley:

I. No asistir, sin causa justificada, al citatorio que señala la Fracción VII del artículo

II. Incumplir el convenio derivado del procedimiento de conciliación; e,

III. Incumplir la resolución de amigable composición a la que se sometieron las partes.

Artículo 24.- Las infracciones a la presente ley se castigarán con:

I. Amonestación por escrito, de la que se hará llegar copia a los integrantes del Consejo; y,

II. Apercibimiento por escrito, del que se hará llegar copia a la autoridad que corresponda.

Artículo 25.- La Coordinación General de Seguridad Pública, Vialidad y Transporte del Estado, a solicitud por escrito de las autoridades encargadas del trámite de los procedimientos de conciliación y amigable composición, localizará y presentará ante las mismas a quienes hagan caso omiso de una citación.

Artículo 26.- Contra la imposición de las sanciones que establece esta ley, así como contra las resoluciones del amigable componedor, no procederá recurso alguno.

### **TRANSITORIOS**

Primero.- La presente Ley entrará en vigor a los treinta días después de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Segundo.- El Reglamento de la presente Ley se expedirá dentro de los noventa días siguientes a la fecha en que la misma entre en vigor.

Tercero.- Se derogan todas aquellas disposiciones legales, reglamentarias y administrativas en lo que se opongan al contenido de la presente Ley.





**Anexo 15****CHIAPAS****CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CHIAPAS <sup>105</sup>****LIBRO SEGUNDO****TÍTULO PRIMERO****DELITOS CONTRA LA VIDA Y LA INTEGRIDAD CORPORAL****CAPÍTULO I****LESIONES**

Artículo 122.- Si el ofendido fuere ascendiente, descendiente, cónyuge, concubina o concubinario, del autor de las lesiones, y éstas fueren causadas dolosamente, se aumentará hasta una mitad más de la sanción que le corresponde a la lesión inferida.

Si las lesiones son inferidas a un niño o niña, a un incapaz sujeto a la patria potestad, tutela o custodia del autor o a una persona mayor de 60 años que se encuentre bajo su cuidado, además de las penas que le correspondan por la lesión producida se privará al delincuente de esa potestad, tutela o custodia.

La persona que bajo el argumento del ejercicio de corrección infiera lesiones a un niño, niña o adolescente, que se encuentre bajo su patria potestad, custodia o tutela, además de las penas que les correspondan por la lesión producida se privará al delincuente de esa potestad, tutela o custodia, debiendo en todo caso los padres de guiar, orientar y educar a sus hijos e hijas de manera respetuosa de sus derechos y garantizando su bienestar y desarrollo.

Artículo 122 Bis.- Si la víctima, fuere alguno de los parientes o personas a que se refieren los artículos 145 Bis y 145 Quinter, en éste último caso siempre y cuando habiten en el mismo domicilio, se aumentará la pena que corresponda hasta en una mitad en su mínimo y en su máximo, con arreglo a los artículos que preceden, salvo que también se tipifique el delito de Violencia Familiar.

---

<sup>105</sup> Anexo15. Publicado en el Periódico Oficial el 11 de octubre de 1990. Decreto de reforma publicado el 09 de noviembre de 2004.

**CAPÍTULO VII**  
**DELITOS CONTRA LA FAMILIA, INCUMPLIMIENTO**  
**DE DEBERES ALIMENTARIOS Y ABANDONO DE PERSONAS**

Artículo 145 Bis.- Se entiende por violencia familiar el acto u omisión, intencional realizado con el fin de dominar, someter o controlar o maltratar física, verbal, psicoemocional o sexualmente a cualquiera de las personas señaladas en las fracciones del artículo 145 Ter, del presente Código, independientemente de que pueda o no producir otro delito.

Para los efectos de éste Capítulo se entiende por:

Maltrato físico: Toda agresión intencional en la que se utilice alguna parte del cuerpo, algún objeto, arma o sustancia para sujetar, inmovilizar o causar daño a la integridad física del otro.

Maltrato psicoemocional: Al patrón de la conducta consistente en actos u omisiones, cuyas formas de expresión pueden ser prohibiciones, condicionamientos, coacciones, intimidaciones, amenazas, actitudes devaluatorias o de abandono, que provoquen en quien las reciba deterioro, disminución o afectación de su personalidad.

Maltrato sexual: Los actos u omisiones, para el control manipulación o dominio de la pareja que generen un daño, cuyas formas de expresión pueden ser entre otras: negar las necesidades afectivas, inducir a la realización de prácticas sexuales no deseadas que generen dolor.

Al que cometa el delito de violencia familiar se le impondrá de tres a siete años de prisión y la restricción o suspensión de los derechos de familia; si de la comisión de la violencia familiar resultaren consecuencias señaladas como lesiones u homicidio, se aplicarán las reglas del concurso.

Asimismo, se sujetará al activo del delito a tratamiento psicológico especializado.

En todos los casos se impondrán como medidas de seguridad, la separación del agresor del domicilio si ambas partes cohabitan en el mismo, la prohibición de ir a un lugar determinado, la prevención al agresor de que no moleste a la víctima ni a personas unidas a ella o a él por cualquier vínculo y la sujeción a tratamiento psicológico especializado del sujeto activo del delito, el Juez a petición de parte o de oficio solicitará la intervención del Ministerio Público para el cumplimiento de las medidas anteriores.

Cuando exista reincidencia por parte del activo se aumentará la pena en una tercera parte establecida entre el mínimo y máximo.

El delito de violencia familiar se perseguirá por querrela, salvo que los ofendidos sean niños, niñas o adolescentes, personas incapaces o persona mayor de 60 años.

Artículo 145 Ter.- Comete el delito de violencia familiar el que realice cualquier acto u omisión de los señalados en el artículo anterior y ocurra en agravio de:

- I. Su cónyuge;
- II. Concubina o concubinario;
- III. Los Parientes consanguíneos en línea recta ascendentes o descendentes, sin limitación de grados;
- IV. Los parientes consanguíneos colaterales, hasta el cuarto grado;
- V. Los parientes por afinidad;
- VI. Los parientes civiles, ya sea que se trate del adoptante o del adoptado.

Artículo 145 Quáter.- En todos los casos previstos en éste Título, el Ministerio Público apercibirá al inculpado para que se abstenga de cualquier conducta que pudiera resultar ofensiva para la víctima y solicitará a la autoridad administrativa o Judicial según el caso, la aplicación de las medidas o sanciones necesarias para salvaguardar la integridad física o psíquica de la misma.

Artículo 145 Quinter.- Se equipara a la violencia familiar, y se sancionara de tres a siete años de prisión, y a la restricción o suspensión de los derechos de familia, al que realice cualquier acto u omisión de los señalados en el artículo 145 Bis y ocurra en agravio de :

- I. La pareja a la que esté unida fuera del matrimonio;
- II. Los parientes consanguíneos o por afinidad hasta en cuarto grado de la pareja que esté unida fuera de matrimonio;
- III. Cualquiera otra persona, ya sea niño, niña o adolescente, sea incapaz, discapacitado o persona mayor de 60 años o con capacidad diferente, que este sujeto a su patria potestad, custodia, guarda, protección, educación, instrucción o cuidado; y,
- IV. La persona con la que tuvo relación conyugal, concubinato o de pareja unida fuera del matrimonio, en época anterior.

Si de la comisión de este delito resultaren consecuencias señaladas como lesiones u homicidio se aplicarán las reglas del concurso.



**Anexo 16**

**LEY DE PREVENCIÓN, ASISTENCIA Y ATENCIÓN DE VIOLENCIA  
INTRAFAMILIAR DEL ESTADO DE CHIAPAS <sup>106</sup>  
TÍTULO PRIMERO  
CAPÍTULO ÚNICO  
DISPOSICIONES GENERALES**

Artículo 1.- Las disposiciones de la presente Ley son de orden público e interés social y tienen por objeto establecer las bases, los procedimientos y previsiones necesarias para la prevención, asistencia y atención integral de la violencia familiar en el Estado.

Artículo 2.- Para los efectos de ésta Ley, se entiende por:

I.- Ley: La Ley de Prevención, Asistencia y Atención Integral de la Violencia Familiar del Estado de Chiapas;

II.- El Consejo: El Consejo Estatal para la Prevención, Asistencia y Atención Integral de la Violencia Familiar;

III. Procuraduría: A la Procuraduría de la Defensa del Menor y la Familia, organismo dependiente del Instituto de Desarrollo Humano;

IV.- Instituto: Al Instituto de Desarrollo Humano del Estado de Chiapas;

V.- Organizaciones Sociales: A las instituciones que se encuentren legalmente constituidas, que se ocupen de la materia de ésta Ley y que tengan por objeto el estudio, Prevención y Atención de la Violencia Familiar;

VI.- Violencia Familiar: Acto de poder u omisión intencional, dirigido a dominar, someter, controlar o agredir física, verbal, psicoemocional, económica o sexualmente a cualquier miembro de la familia dentro o fuera del domicilio familiar, que tenga parentesco o lo hayan tenido por afinidad, civil, matrimonio, concubinato o mantenga una relación de hecho, tengan hijos en común o matrimonio efectuado conforme a los ritos, tradiciones y costumbres indígenas y que tengan por efecto causar daño y que sean de cualquiera de los siguientes tipos:

A) - Maltrato físico.- Todo acto de agresión intencional en el que se utilice alguna parte de cuerpo o algún objeto, arma o sustancia para sujetar, inmovilizar o causar daño a la integridad física del otro, dirigido hacia su sometimiento y control;

B).- Maltrato psicoemocional.- Al patrón de conducta consistente en actos u omisiones, cuyas formas de expresión pueden ser prohibiciones, coacciones, acondicionamientos,

---

<sup>106</sup> Anexo 16. Publicada en el Periódico Oficial el 8 de julio de 1998. Reformas de fechas 22 de agosto de 2001 y 7 de enero de 2004.

intimidaciones, amenazas y actitudes devaluatorias, de abandono que provoquen en quien las recibe deterioro, disminución o afectación a su estructura de personalidad; todo acto que se compruebe que ha sido realizado con la intención de causar un daño moral, será considerado maltrato emocional en los términos de éste artículo aunque se argumente como justificación la formación del menor, de la pareja, este a cargo de personas adultas mayores o de personas con capacidades diferentes;

C).- Maltrato sexual.- Al patrón de conducta consistente en acto u omisión, y cuyas formas de expresión pueden ser, en inducir a la realización de prácticas sexuales no deseadas o que generen dolor, practicar la celotipia para el control manipulación o dominio de la pareja y que generen un daño;

D).- Maltrato económico.- Al patrón de conducta consistente en actos u omisiones, cuyas formas de expresión pueden ser incumplimiento injustificado de las responsabilidades para el sostenimiento de los miembros de la familia, consistentes en alimentación, vestido, educación, vivienda, asistencia médica, o situación similar hacia él o la cónyuge, concubina o concubino, relación de hecho y parentesco civil;

VII.- Generadores (as) de Violencia Familiar.- A quienes realizan actos de maltrato, físico o sexual, psicoemocional o económico, hacia las personas con las que tengan o hayan tenido algún vínculo familiar o estén a cargo del cuidado de los menores o adultos mayores, así como de las personas con capacidades diferentes;

VIII.- Receptores (as) de Violencia Familiar.- A los grupos o individuos (as) que sufren maltrato físico, verbal, psicoemocional, económico o sexual.

Artículo 3.- La aplicación de la presente Ley es con independencia de las sanciones previstas por actos que conlleven violación a disposiciones civiles, penales y administrativas vigentes en el Estado, en cuyo caso se estarán supletoriamente a lo dispuesto por los códigos civiles y penales del estado.

Artículo 4.- Corresponde a la Procuraduría, la prevención, la asistencia y la atención integral de la problemática que dicha violencia presenta y la aplicación de la presente ley en coordinación con las instituciones de la administración pública; y de las instituciones privadas en el ámbito de sus respectivas competencias.

**TÍTULO SEGUNDO**  
**CAPÍTULO I**  
**DEL CONSEJO ESTATAL PARA LA PREVENCIÓN Y ATENCIÓN DE LA**  
**VIOLENCIA**  
**INTRAFAMILIAR**

Artículo 5.- Se crea el órgano interdisciplinario denominado Consejo Estatal para la Asistencia, Prevención y Atención Integral de la Violencia Familiar, que será presidido

por el Titular del Ejecutivo del Estado, integrándose con los titulares de las instituciones señaladas que deberán trabajar en la temática de la violencia familiar. En cada uno de los Municipios del Estado, se establecerá un Consejo Municipal para la Asistencia, Prevención y Atención Integral de la Violencia Familiar, el cual será presidido por el Presidente Municipal e integrado por el Titular del Instituto de Desarrollo Humano o, en su caso, el Organismo denominado DIF existente en cada Municipio; así como por las Autoridades Municipales que realicen funciones relacionadas con el Desarrollo Social, Salud, Educación y Seguridad Pública. El Presidente Municipal, podrá invitar a participar en el Consejo Municipal para la Asistencia, Prevención y Atención Integral de la Violencia Familiar, a representantes del Instituto de Desarrollo Humano del Estado, del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, las Secretarías de Salud, Planeación, Desarrollo Social, Educación, Seguridad Pública, Pueblos Indios, Hacienda, Procuraduría General de Justicia, Consejo Estatal de Población, Instituto del Deporte y la Juventud, Instituto de la Mujer y Comisión Estatal de Derechos Humanos; así como a Representantes de Organizaciones Sociales y Privadas dedicadas a la atención de la Violencia Familiar, Asociaciones de Padres de Familia y Especialistas en el tema.

Artículo 6.- El Consejo Estatal deberá quedar conformado con los Titulares de las Instituciones siguientes:

- I. El Instituto de Desarrollo Humano, a través de la Procuraduría de la Defensa del Menor y la Familia,
- II. La Secretaría de Gobierno;
- III. Dos Representantes del Congreso del Estado; uno de la Comisión de Equidad y Género y otro de la Comisión de Atención a la Mujer y la Niñez;
- IV. La Secretaría de Salud;
- V. La Secretaría de Educación; y
- VI. La Procuraduría General de Justicia.
- VII.- La Secretaría de Desarrollo Social;
- VIII.- El Supremo Tribunal de Justicia;
- IX.- La Secretaría de Pueblos Indios;
- X.- La Secretaría de Seguridad Pública;
- XI.- La Secretaría de Planeación;
- XII.- La Secretaría de Hacienda;
- XIII.- El Instituto de la Mujer;
- XIV.- El Instituto del Deporte y la Juventud;
- XV.- El Consejo Estatal de Población;
- XVI.- La Comisión Estatal de Derechos Humanos, y



XVII.- Un representante de las Instituciones Privadas, que en razón de su actividad conozca los asuntos de violencia familiar, designado en los términos de su reglamento interno; por cada miembro del Consejo habrá un suplente que lo cubrirá en sus ausencias.

Artículo 7.- Para sus funciones el Consejo contara con una Secretaría Técnica, cuya titularidad dependiera del Instituto de Desarrollo Humano a través del Procurador de la Defensa del Menor y la Familia, mismo que tendrá a su cargo la operatividad y aplicación de la presente Ley. Que el Consejo sesionará ordinariamente, cada tres meses, así como extraordinariamente, a convocatoria de la Secretaría Técnica.

Artículo 8.- El Consejo tendrá las siguientes facultades:

I. Coordinar la colaboración de las instituciones que lo integran, así como con otras instituciones dependientes del ejecutivo que coadyuven a la aplicación y difusión de la presente Ley y con las de carácter privado;

II. Incorporar a las funciones de atención y prevención, mediante los convenios necesarios, a la sociedad organizada, estableciendo y manteniendo vínculos de trabajo específico, intercambio de información y propuesta de atención;

III. Sugerir los lineamientos administrativos y técnicos en ésta materia, así como aprobar los modelos de atención más adecuados para ésta problemática;

IV.- Aprobar el programa anual para prevención, asistencia y atención integral de la violencia familiar en el Estado, presentado por el equipo técnico;

V.- Evaluar anualmente los logros y avances del programa global para la prevención, atención integral, educación y seguimiento de la violencia familiar y, en su caso, formular observaciones a las dependencias, entidades, centros, e instituciones para el cumplimiento del objeto de ésta Ley;

VI. Celebrar convenios o acuerdos, dentro del marco del Plan Estatal de Desarrollo y el Programa Nacional y Estatal de la Mujer, para la coordinación de acciones en el ámbito Nacional, Estatal y Municipal, así como con las dependencias de la Administración Pública Federal, según sus ámbitos de competencia;

VII. Avalar los Convenios que se mencionan con relación a la Secretaría de Educación;

VIII.- Fomentar campañas encaminadas a sensibilizar y concientizar a la población en general, sobre las formas de expresión de la violencia familiar, sus efectos en las víctimas y demás integrantes del núcleo de convivencia, así como las formas de prevenirla, combatirla y erradicarla;

IX.- Incentivar el estudio e investigación sobre violencia familiar y difundir los resultados que deriven de dichos estudios;

X.- Organizar cursos y talleres de capacitación para los servidores públicos, a quienes corresponda la atención y prevención de la violencia familiar, con la finalidad de

establecer criterios y bases en los programas y modelos de prevención y atención integral de violencia familiar buscando consolidar una cultura de la no violencia;

XI.- Organizar y mantener actualizado un banco de datos sobre estadísticas de casos de violencia familiar en la entidad y difundir esta información para efectos preventivos;

XII.- Promover la creación de instituciones privadas y fundaciones civiles para la atención y prevención de la violencia familiar;

XIII.- Designar al Secretario Técnico;

XIV.- Expedir su Reglamento;

XV.- Proponer al Ejecutivo del Estado la obtención de recursos provenientes de fuentes alternas de financiamiento, para el cumplimiento del objeto de ésta Ley; y,

XVI.- Proponer al Ejecutivo del Estado, anteproyectos de iniciativas de Ley que contengan las adecuaciones al marco jurídico estatal para prevenir y atender de forma integral la violencia familiar.

Artículo 9.- La atención a quienes incurran en actos de violencia familiar, podrá ser extensiva en instituciones públicas, a quienes cuenten con la ejecutoria relacionada con eventos de violencia familiar, a solicitud de la autoridad jurisdiccional o a solicitud del propio interesado.

### **TÍTULO TERCERO CAPÍTULO PRIMERO DE LA ASISTENCIA Y ATENCIÓN**

Artículo 10.- La asistencia y atención integral que se proporcione en materia de violencia familiar por cualquier institución, ya sea privada o perteneciente a la administración pública del Estado de Chiapas, será dirigido a las personas generadoras y receptoras de tal violencia, basándose en modelos psicoterapéuticos reeducativos integrales que tiendan a eliminarla, del mismo modo estará libre de prejuicios de género, raza, etnia, condición socioeconómica, religión o credo, nacionalidad o de cualquier otro tipo, y no contará entre sus criterios con patrones estereotipados de comportamiento o prácticas sociales y culturales basadas en conceptos de inferioridad o de subordinación.

Para la debida asistencia y atención integral del menor, la mujer, el hombre, la persona adulta mayor y personas con capacidades diferentes que sean receptoras de violencia familiar, el ejecutivo del estado, proveerá lo conducente para efectos de crear centros de atención los cuales dependan del instituto de desarrollo humano, en los que se alberguen de manera temporal según lo disponga la autoridad competente, dependiendo de cada caso en concreto.

Artículo 11.- La atención a quienes incurran en actos de violencia familiar se basará en modelos psicoterapéuticos que disminuyan su potencial violento y que hayan sido empleados y evaluados con anterioridad a su aplicación, con independencia de las penas o sanciones a que se haga acreedor en otros ámbitos.

Artículo 12.- El personal de las instituciones a que se refiere el artículo 10 de ésta Ley, deberán ser profesionales y acreditados por las instituciones públicas y privadas, debiendo contar con la inscripción y registro correspondiente ante las Secretarías de Educación y de Salud, dicho personal deberá participar en los procesos de selección, capacitación y sensibilización, que las mismas Secretarías establezcan, a fin de que cuente con el perfil de aptitudes adecuadas.

Artículo 13.- Corresponde a la Procuraduría y a sus respectivas Procuradurías Auxiliares dentro del Estado, organismo dependiente del Instituto de Desarrollo Humano en materia de Violencia Familiar, las siguientes atribuciones:

I.- Llevar constancias administrativas de aquellos actos que de conformidad con la presente Ley se consideren violencia familiar y que sean hechos de su conocimiento;

II.- Citar a los involucrados y reincidentes en eventos de violencia familiar, a fin de que se aplique las medidas asistenciales que erradiquen dicha violencia;

III.- Aplicar e instrumentar un procedimiento administrativo para la atención de la violencia familiar;

IV. Resolver en los casos en que funja como amigable componedor y sancionar el incumplimiento de la resolución;

V. Elaborar convenios entre las partes involucradas cuando así lo soliciten,

VI. Imponer las sanciones administrativas que procedan en casos de infracciones a la Ley sin perjuicio de las sanciones que se contemplen en otros ordenamientos legales;

VII.- Proporcionar gratuitamente asesoría psicológica y jurídica especializada, en coordinación con las instituciones autorizadas, a los receptores y a los agresores de la violencia familiar, así como a los familiares involucrados; maltratados así como a los agresores o familiares involucrados dentro de una atención psicológica y jurídica;

VIII.- Atender a las solicitudes de las personas que tengan conocimiento de la violencia familiar, en virtud de la cercanía con el receptor de dicha violencia;

IX.- Emitir opinión, informe o dictamen administrativo de los asuntos en los que así sea requerido por parte de las autoridades civiles y penales del Estado de Chiapas;

X.- Dar aviso a la autoridad jurisdiccional y en su caso al Ministerio Público para que intervengan de oficio en los asuntos que afecten a la familia especialmente tratándose de menores, de alimentos y de cuestiones relacionadas con violencia familiar, a fin de que se dicten las medidas precautorias o se inicien los trámites procedimentales que corresponda.

Artículo 14.- En los casos en que la víctima sea un menor de edad, la Procuraduría, deberá observar las siguientes disposiciones:

I.- Asignar un trabajador social para que represente al menor ante el Arbitro o Conciliador, así como el personal médico necesario para evaluar y certificar las lesiones, el daño físico y psicoemocional sufrido por el agraviado como consecuencia de la violencia familiar e iniciar el tratamiento correspondiente;

II.- Si los hechos son además constitutivos de cualquier delito penal, dará aviso de inmediato al Ministerio Público correspondiente para que de conformidad con lo establecido en las disposiciones legales correspondientes, intervengan en los asuntos que afecten a la familia;

III.- Pedir al Órgano Jurisdiccional competente que dicte las medidas provisionales a fin de proteger a receptores de la violencia familiar;

IV. En el caso de iniciarse la averiguación previa respectiva, ser coadyuvante del agente del Ministerio Público de que se trate en la investigación, allegándole de toda la información que considere conveniente;

V.- Acordar como medida de protección provisional el resguardo del menor en los albergues destinados, para salvaguardar su salud física o psicoemocional, durante el procedimiento que se lleve a cabo.

### **TÍTULO TERCERO CAPÍTULO SEGUNDO DE LA PREVENCIÓN**

Artículo 15.- En materia de Violencia Familiar a la Secretaría de Gobierno le corresponde:

I. Coordinar a través del Registro Civil, Secretaría de Educación y Secretaría de Salud la difusión del contenido y alcances de la presente Ley;

II. Emitir los lineamientos técnico jurídicos a que se sujetará el procedimiento dispuesto en el Título Tercero de la presente Ley;

III.- Establecer las bases para el Sistema del Registro de la Información Estadística en el Estado sobre violencia familiar.

IV.- Promover acciones y programas de protección y apoyo social a las personas receptoras de violencia familiar; y

V.- Las demás que determine la Secretaría de Gobierno.

Artículo 16.- Corresponde a la Secretaría de Educación del Gobierno Estatal en coordinación con el Instituto de Desarrollo Humano:

I.- Diseñar el Programa General de Asistencia Integral y Prevención de la Violencia Familiar;

- II.- Desarrollar programas educativos para la prevención de la violencia familiar y recomendar a las Instituciones de Educación Básica, Media, Media Superior y Superior Públicas o Privadas la capacitación e intervención de los docentes para que en el ejercicio de sus funciones, identifiquen signos o problemas graves que pudieran ser constitutivos de violencia familiar en agravio o en su carácter de víctimas secundarias y notifiquen de inmediato por escrito o verbalmente de ello a la Procuraduría;
- III.- Concurrir a sitios diversos donde exista violencia familiar, con fines preventivos o de seguimiento, con personal capacitado para desalentarla;
- IV.- Fomentar campañas encaminadas a sensibilizar y concientizar a la población sobre las formas en que se expresa y se puede prevenir la violencia familiar en coordinación con los organismos competentes;
- V.- Promover programas de intervención en las comunidades de escasos recursos donde se genere la violencia familiar, para prevenirla, incorporando a la población en la ejecución de dichos programas;
- VI.- Fomentar en coordinación con organizaciones sociales, instituciones públicas o privadas, la realización de investigaciones sobre la violencia familiar, cuyos resultados servirán para diseñar modelos de intervención y atención de la violencia familiar;
- VII.- Llevar un Registro de Instituciones Gubernamentales y Organizaciones Sociales que trabajen en materia de Violencia Familiar en la Entidad;
- VIII.- Implementar acciones educativas que promuevan la equidad y la igualdad entre lo géneros, así como una cultura de la no violencia; y,
- IX.- Las demás que determinen la Secretaría de Educación Pública del Estado y el Instituto de Desarrollo Humano.

Artículo 17.- Corresponde a la Secretaría de Salud, dar debido cumplimiento a lo establecido en la Norma Oficial Mexicana/NOM-190- SSAI-1999, así como también proporcionar información y orientación sobre violencia familiar a los y las usuarias en las salas de consulta externa, centros de salud, hospitales generales, materno-infantiles y pediátricos; así como capacitar al personal médico del Sector Salud del Estado para tales fines.

Artículo 17 Bis.- Las autoridades, dependencias e Instituciones señaladas en ésta Ley, para desarrollar la cultura de la no violencia realizarán acciones y campañas tendientes a:

- I.- Procurar la paz y armonía de las personas en su desarrollo integral;
- II.- Reconocer y respetar el pleno ejercicio de los derechos humanos;
- III.- Propiciar la generación de un entorno educativo y un medio ambiental social libre de estereotipos, tratos inhumanos y degradantes; y,
- IV.- Desarrollar programas que impulsen una cultura de paz a través de la promoción y difusión de los beneficios de la convivencia familiar y social pacífica.

**TÍTULO CUARTO**  
**CAPÍTULO ÚNICO**  
**DEL PROCEDIMIENTO CONCILIATORIO Y DE ARBITRAJE**

Artículo 18.- La Procuraduría, así como las Procuradurías Auxiliares en el Estado, deberán conocer, tramitar y resolver a través del procedimiento previsto en el presente Capítulo, los asuntos que contengan elementos de violencia familiar que sean de su competencia.

No será materia del procedimiento previsto en la presente Ley, los derechos relativos al estado civil de las personas a los que las leyes le otorguen el carácter de irrenunciables o que constituyan ilícitos perseguibles de oficio.

Artículo 18 Bis.- El procedimiento se iniciará:

I.- De oficio: Cuando por cualquier medio se tenga conocimiento de un hecho constitutivo de violencia familiar; y

II.- A petición de parte: Cuando la persona receptora de violencia familiar solicite la instauración del procedimiento. Será obligación de la Procuraduría, antes de iniciar cualquier procedimiento, preguntar a las partes si estos se encuentran dirimiendo sus conflictos ante autoridad civil o penal; informar a las partes del contenido y alcances de la presente Ley y de los procedimientos administrativos, civiles y penales que existan en la materia; así como de las sanciones a que se harán acreedores en caso de incumplimiento o reincidencia.

Artículo 19.- Las partes en un conflicto intrafamiliar podrán resolver sus diferencias mediante los procedimientos de:

I. Conciliación; y,

II. De Arbitraje.

Los procedimientos previstos en la presente Ley, no excluyen ni son un requisito previo para llevar a cabo el Procedimiento Jurisdiccional al término del Proceso de Conciliación o del Arbitraje. En caso de que existiera un litigio en relación con el mismo asunto, el Conciliador o el Árbitro le enviará al Juez de la causa, la resolución de la Conciliación o el Laudo respectivo.

El Procedimiento de Arbitraje está sujeto a las limitaciones señaladas en el Artículo 593 del Código Civil del Estado.

Artículo 20.- La representación jurídica de las personas receptoras de violencia familiar que carezcan de capacidad de ejercicio y tengan conflictos de intereses con quien ejerzan la patria potestad, la tutela, estén encargados de personas adultas mayores o de personas con capacidades diferentes, la tendrá:

I.- El Procurador de la Defensa del Menor, la Mujer y la Familia, para actuar ante cualquier autoridad y ejercer las acciones conducentes en los términos del Código Civil y Penal para el Estado.

II.- El Ministerio Público, para actuar en el procedimiento a que se refiere ésta Ley.

Artículo 20 Bis.- Cuando la Procuraduría o cualquiera de sus Procuradurías Auxiliares en el Estado, tengan conocimiento de hechos de violencia familiar constitutivos de delito, dará vista al Ministerio Público.

Artículo 20 Ter.- Antes de iniciar el procedimiento y en cualquier etapa el mismo, la Procuraduría, podrá acordar como medida de protección, el resguardo de personas en los albergues destinados para fin, debiendo promover la medida legal conducente a la brevedad posible, siempre y cuando se den los siguientes supuestos:

I.- Cuando lo solicite la persona receptora de violencia familiar y este en peligro su integridad; y,

II.- Cuando se trate de personas que carezcan de capacidad de ejercicio y exista conflicto de intereses entre esté y quien ejerza la patria potestad la tutela, para salvaguardar su integridad física o psicoemocional.

Artículo 21.- Cada procedimiento de solución de los conflictos familiares, se llevará a cabo en una sola audiencia de conciliación y resolución, la cual se podrá suspender por una sola vez, a efecto de reunir todos los elementos de convicción necesarios para apoyar las propuestas de las partes así como por la necesidad de la práctica de estudios y elaboración de informes o dictámenes relativos a los hechos constitutivos de la denuncia, en todo caso, tratándose de menores así como de personas adultas mayores, antes de dictar la resolución o de establecer la conciliación deberá oírseles atendiendo a su edad y condición a fin de que su opinión sea tomada en cuenta en todos los asuntos que le afecten.

Artículo 22.- Al iniciarse la audiencia de conciliación, se procurará la avenencia entre las partes, proporcionándoles para ese efecto, toda clase de alternativas exhortándoles a conocer las consecuencias en caso de continuar.

Una vez que las partes lleguen a una conciliación, se celebrará el convenio correspondiente que será firmado por quienes intervengan en el mismo.

Artículo 22 Bis.- Las partes deberán asistir personalmente a la audiencia, en la misma no se aceptará la representación, pero podrán estar asistidas por persona de su confianza.

Artículo 22 Ter.- El convenio deberá de contener, además de los acuerdos a que lleguen las partes, las medidas de atención psicoterapéuticas reeducativas integrales a que quedaran sujetas y este será firmado por el abogado de la Procuraduría de la Defensa del Menor, la Mujer y la Familia y las partes, una vez que se les haya leído y se les haya hecho saber los alcances del mismo.

Artículo 22 Quáter.- Si algunas de las partes no acepte la continuación del procedimiento arbitral, se archivará el asunto.

Como concluido, teniendo la obligación la procuraduría, de brindar orientación a la persona receptora de violencia familiar, para canalizarlo ante las instancias correspondientes que constituyan otra vía para la solución de su problema.

Artículo 23.- El Procedimiento Arbitral, se llevará a cabo de la siguiente forma:

I.- Dentro de los tres días hábiles siguientes a la sujeción al Procedimiento Arbitral, se celebrará una audiencia de ofrecimiento y desahogo de pruebas. Aquellas que por su naturaleza no se puedan desahogar en la audiencia referida, se llevará a cabo en la fecha que para el efecto se señale dentro de los quince días naturales siguientes a la celebración de la misma;

II.- Se podrá decretar en todo tiempo la práctica de cualquier diligencia probatoria, siempre que se estime necesaria y sea conducente para el conocimiento de la verdad sobre los puntos controvertidos;

III.- El acuerdo de las partes dará por terminado el procedimiento, independientemente de la etapa procesal en la que se encuentre, siempre y cuando no se haya dictado la resolución correspondiente;

IV.- Desahogadas las pruebas, las partes formularán sus alegatos que se asentarán en autos;

V.- Para la admisión y valoración de las pruebas se aplicarán las reglas previstas en el Código de Procedimientos Civiles para el Estado;

VI.- Formulados los alegatos, se procederá a emitir el laudo y a notificarlo a las partes; y,

VII.- La resolución, en su caso, deberá de contener las medidas de atención psicoterapéuticas, reeducativas integrales a que se sujetarán las partes.

Artículo 23 Bis.- En los casos en que alguna de las partes incumpla con las obligaciones contraídas en el convenio o, en su caso, la resolución del procedimiento arbitral, la otra parte podrá acudir ante la autoridad jurisdiccional competente para solicitar su ejecución, en los términos previstos por el Código de Procedimientos Civiles para el Estado, con independencia de la sanción administrativa que se aplique al infractor en términos de ésta Ley.

Artículo 23 Ter.- El Conciliador o Árbitro tiene la obligación de preservar el orden en las audiencias; para hacer efectivas sus determinaciones, podrá aplicar los siguientes medios de apremio:

I.- Apercibimiento;

II.- Expulsión de las instalaciones de la Procuraduría de la Defensa del Menor, la Mujer y la Familia o de las Procuradurías Auxiliares en el Estado, donde se verifique



la audiencia de quienes impidan el buen desarrollo de la misma. la persona que se resista a cumplir con dicha orden será desalojada del local; y,

III.- Uso de la fuerza pública.

Artículo 23 Quáter.- La Procuraduría, deberá dar el debido seguimiento de los casos de su competencia, consistentes en:

I.- Evaluar el resultado de las medidas psicoterapéuticas reeducativas integrales y, en su caso, implementar las acciones conducentes que eliminen la violencia familiar;

II.- Atender el desarrollo de las etapas procesales y los efectos jurídicos que conlleven, en los casos en que se requiera intervención de la autoridad judicial; y,

III.- Para el debido seguimiento y evaluación de las medidas implementadas en cada caso específico, la Procuraduría, se auxiliará en las visitas de inspección que realicen de trabajadoras sociales, a fin de evaluar el avance en cada caso.

## **TÍTULO QUINTO CAPÍTULO ÚNICO DE LAS INFRACCIONES Y SANCIONES**

Artículo 24.- Se consideran infracciones a la presente Ley:

I. El no asistir sin causa justificada a los citatorios que gire la Procuraduría, que se señalan en el artículo 13 Fracción II de ésta ley;

II. El Incumplimiento al convenio derivado del Procedimiento de Conciliación; y

III. El incumplimiento al laudo derivado del arbitraje;

IV. Los actos de violencia familiar señalados en el artículo 3 de la Ley que no estén previstos como infracción o como delito en ésta Ley y otros ordenamientos.

Artículo 25.- Las sanciones aplicables a la presente ley serán:

I.- Multa de cincuenta a doscientos días de salario mínimo vigente en la entidad al momento de cometer la infracción; si el infractor fuese jornalero, obrero o trabajador no asalariado, la multa será equivalente a un día de su jornal, salario o ingreso diario; y,

II. Arresto administrativo inmutable hasta por 36 horas para la aplicación de las sanciones previstas en éste artículo, se deberá atender a la gravedad de la infracción, así como a la situación económica y a la reincidencia del infractor.

Artículo 26.- Para la acreditación de las infracciones y de la reincidencia a que hace mención las fracciones anteriores, se citara nuevamente a las partes para que estas manifiesten lo que a su derecho convenga, antes de que el conciliador o amigable componedor sancione dicho incumplimiento sin mayor justificación.

**TÍTULO SEXTO  
CAPÍTULO ÚNICO  
DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN**

Artículo 27.- Contra las resoluciones y la imposición de sanciones previstas en ésta Ley, procederá el recurso que establece la Ley de Justicia Administrativa del Estado.

**ARTÍCULOS TRANSITORIOS**

Artículo Primero.- Ésta Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Chiapas.

Artículo Segundo.- Corresponde al Ejecutivo del Estado expedir el reglamento de la presente Ley dentro del termino de 90 días, contados a partir de la entrada en vigor de la misma.

Artículo Tercero.- Se derogan todas aquellas disposiciones administrativas que se opongan al contenido de la presente Ley.

Dado en la residencia del Poder Legislativo del Estado, en la Ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, a los treinta días del mes de junio de mil novecientos noventa y ocho.

**TRANSITORIOS**

Artículo Primero.- Ésta Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Chiapas.

Artículo Segundo.- El Reglamento de la presente Ley deberá expedirse dentro del término de 90 días contados a partir de la entrada en vigor de la misma.

Artículo Tercero.- Se derogan todas aquellas disposiciones administrativas que se opongan al contenido de la presente Ley. El Ejecutivo del Estado dispondrá se publique, circule y le de el debido cumplimiento.

Dado en el Salón de Sesiones del H. Poder Legislativo del Estado, en la Ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, a los 18 días del mes de agosto de 2001.

**TRANSITORIOS**

Artículo Primero.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Chiapas.

## CHIAPAS

Artículo Segundo.- Los procedimientos administrativos que se encuentren en trámite antes de la entrada en vigor del presente decreto, seguirán rigiéndose hasta su conclusión, por las disposiciones que hayan estado vigentes con anterioridad a que el presente decreto entre vigor.

Artículo Tercero.- Se derogan todas aquellas disposiciones administrativas que se opongan al contenido al presente Decreto. El Ejecutivo del Estado dispondrá se publique, circule y se le de el debido cumplimiento.

Dado en el Salón de Sesiones del H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Chiapas, en la Ciudad de Tuxtla Gutiérrez, a los 06 días del mes de enero del año dos mil cuatro.

## Anexo 17

**LEY PARA LA PROTECCIÓN A VÍCTIMAS DEL DELITO  
EN EL ESTADO DE CHIAPAS <sup>107</sup>  
TÍTULO PRIMERO  
CAPÍTULO I  
DISPOSICIONES GENERALES**

Artículo 1.- La presente Ley es aplicable en el Estado de Chiapas, sus disposiciones son de orden público e interés social, y tiene como objeto garantizar el goce y ejercicio de los derechos de la víctima y del ofendido. Establecen las bases de organización y funcionamiento del sistema de protección para las víctimas del delito, que les permita el acceso a los servicios de asesoría jurídica y asistencia médica, además de complementar las normas sobre reparación del daño y coadyuvancia procesal previstas como garantías constitucionales.

Artículo 2.- La protección a que se refiere ésta Ley, estará a cargo de la Procuraduría General de Justicia del Estado, la que implementara las políticas y estrategias necesarias para que esta protección se haga efectiva, a través de la Dirección de Servicios a la Comunidad; para que la víctima o el ofendido por algún delito que corresponda conocer a los tribunales del fuero común del Estado de Chiapas, reciba asesoría jurídica, atención médica y psicológica cuando lo requiera, y orientación social.

La función pública regulada por ésta Ley se instrumentará con la participación y concurrencia responsable de los sectores social y privado.

Artículo 3.- A fin de ampliar al máximo la cobertura que esta ley señala, la Dirección de Servicios a la Comunidad deberá actuar en el interior del Estado por medio del personal que al efecto se designe en las agencias del Ministerio Público.

Artículo 4.-La Dirección de Servicios a la Comunidad, procurará, coordinará y promoverá que se proporcionen los servicios a que se refiere el artículo 2o, y concertará acciones con organismos públicos o privados, que participen en el sistema y otras instituciones que, con motivo de sus funciones deban entrar en contacto con las víctimas.

Artículo 5.-Las autoridades y los servidores públicos del Estado de Chiapas, deberán llevar a cabo las acciones que sean necesarias para el efectivo cumplimiento de las disposiciones de la presente ley, en el ámbito de sus respectivas competencias.

En el marco del Sistema Nacional de Planeación, la Procuraduría General de Justicia del Estado podrá suscribir convenios o acuerdos de coordinación y colaboración

---

<sup>107</sup> Publicada en el Periódico Oficial del Estado el 23 de agosto de 2003. Reforma publicada en el Periódico Oficial del Estado el 8 de noviembre de 2004.

con las Procuradurías de los Estados, a efecto de que la víctima o el ofendido tenga expeditos los derechos que le otorgan la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y esta ley.

Artículo 6.- La Procuraduría General de Justicia del Estado a través de la Dirección de Servicios a la Comunidad concertará la participación de las organizaciones sociales, para lo cual promoverá los mecanismos o instrumentos necesarios. Asimismo, operará y ejecutará bases, convenios y otros instrumentos de articulación y coordinación con instituciones públicas o privadas, estatales o nacionales; supervisará la aplicación, en el ámbito de su competencia, de los instrumentos internacionales de los que México sea parte en materia de Atención a Víctimas del Delito; y procurará su ejecución en tiempo y forma.

## **CAPÍTULO II**

### **DE LA VÍCTIMA, DEL OFENDIDO Y DE LOS SUJETOS PROTEGIDOS**

Artículo 7.- La concertación, articulación y coordinación previstas por el artículo que antecede se llevarán a cabo, dentro del estado, con el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia, los organismos públicos de asistencia social, estatal y municipal, especialmente los que tienen a su cargo la prestación de servicios médicos de salud en el estado, y los que presten servicios semejantes, todos estos deberán auxiliar a la dirección de servicios a la comunidad de la Procuraduría General de Justicia del Estado, cuando esta requiera su colaboración, en materia de Protección a Víctimas de Delitos.

Y con establecimientos de carácter cultural o científico, así como con prestadores de servicios especializados de carácter victimológico, criminológico, legal, médico, psicológico, sociológico, asistencial y cualquier otro vinculado con las ciencias penales y victimológicas, preferentemente, a través de sus respectivos colegios profesionales, barras, asociaciones y agrupaciones.

El Fiscal General del Estado, por conducto de la unidad correspondiente, promoverá ante el Sistema de Asistencia Social que se lleven a cabo gestiones administrativas para el otorgamiento de beneficios e incentivos de carácter fiscal y económico, de conformidad con las disposiciones legales aplicables, a fin de alentar la participación de los sectores social y privado en favor de la víctima o el ofendido por algún delito.

Artículo 8.- Se entiende por víctima a las personas que, individual o colectivamente, haya sufrido daños, inclusive lesiones físicas o mentales, sufrimiento emocional, pérdida financiera o menoscabo sustancial de sus derechos fundamentales, como consecuencia de acciones u omisiones que violen la legislación penal vigente en el Estado, realizadas en su contra.

Artículo 9.- Se entiende por ofendido, a la víctima que asume la condición de sujeto pasivo del delito, quien es titular del bien jurídico lesionado. Para efectos de ésta Ley también se considera ofendido al cónyuge, concubinario, concubina, hijos menores de edad y a falta de estos, los ascendientes y descendientes que dependieran económicamente de la víctima.

Las personas que sufrieron un daño o erogaron gastos al intervenir para asistir a la víctima, para evitar su victimización inminente o para evitarle daños mayores por motivo del delito, también se considera como ofendido en los casos que ésta Ley expresamente lo señale.

También serán consideradas como ofendidas las personas jurídicas, en los delitos que afecten intereses colectivos o difusos, siempre que se les vincule con esos intereses.

Artículo 10.- Son sujetos protegidos los parientes y dependientes inmediatos de la víctima, los denunciante, querellante y testigos de cargo, así como sus parientes y dependientes inmediatos. También son sujetos protegidos las personas que tengan relación inmediata con la víctima o el ofendido, cuando existan datos de que pudieran ser afectados por los probables responsables del delito o por terceros involucrados.

Dichos sujetos tendrán derecho a la protección de su integridad física y emocional a través de las medidas que la autoridad juzgue convenientes.

Artículo 11.- La calidad de víctima o de ofendido es independiente de que se identifique, aprehenda, enjuicie o condene al responsable del delito, y de cualquier relación de parentesco que exista entre el delincuente y aquellos.

## **TÍTULO SEGUNDO**

### **CAPÍTULO I**

#### **DE LA ASESORÍA JURÍDICA Y LA ATENCIÓN Y ASISTENCIA MÉDICA, PSICOLÓGICA Y SOCIAL**

Artículo 12.- La víctima tiene los siguientes derechos:

- I. Contar con asesoría jurídica desde la integración de la averiguación previa y durante todo el procedimiento penal;
- II. Ser informado oportunamente sobre sus derechos, las pruebas requeridas y la trascendencia legal de cada una de las actuaciones, desde la integración de la averiguación previa y durante todo el procedimiento penal;
- III. Contar con un asesor jurídico gratuito que le asista en todos los actos desde la integración de la averiguación previa y durante todo el procedimiento penal;

IV. Contar con el asesoramiento legal para el correcto ejercicio de la acción incidental, en aquellos casos en que se reclame la reparación del daño y los terceros obligados y cuando proceda, en el ejercicio de acción civil;

V. El acceso a la atención y asistencia médica, psicológica y social, en términos de lo dispuesto por las leyes en la materia.

VI. El ofendido a que se refiere el párrafo final del artículo 9 de ésta Ley gozará de los derechos que otorga la Fracción IV del presente artículo.

VII. Las demás que establezca ésta Ley y demás disposiciones aplicables.

Artículo 13.- Los servicios de asesoría jurídica y de protección en favor de la víctima o el ofendido, previstos en el artículo 12 de la presente Ley, se proporcionarán prioritariamente a quien haya sufrido daños graves y declare bajo protesta de decir verdad que carece de asistencia legal y recursos económicos para cubrir dicha asesoría.

## **CAPÍTULO II DEL DERECHO A LA REPARACIÓN DEL DAÑO**

Artículo 14.- Para garantizar la reparación del daño a la víctima o el ofendido por cualquier delito, estos tendrán los siguientes derechos:

I. A exigir del responsable del delito la restitución de la cosa y, si no fuere posible, al pago de su valor actualizado por el juez, a partir del momento de la perpetración del ilícito y hasta que se efectúe el pago, atendiendo a las pruebas aportadas y al índice nacional de precios al consumidor que publique el Banco de México;

II. A la reparación del daño material y a la indemnización de los perjuicios del delito;

III. A la reparación del daño moral;

IV. Si se trata de delitos contra el honor, a costa del responsable, o del Sistema en caso de que aquel sea insolvente, se publique la sentencia condenatoria en uno de los periódicos de mayor circulación, cuando la víctima o el ofendido lo solicite como una formula reparadora del daño moral;

V. A que el Ministerio Público le entregue en deposito los vehículos, objetos, derechos y valores de su propiedad, que hayan tenido relación con el delito, previa inspección ministerial, debiendo en su caso, sujetarse a lo dispuesto por el Código Procesal Penal;

VI. A exigir al Ministerio Público que recurra en apelación los autos que nieguen las medidas precautorias de embargo o restitución de derechos, así como la sentencia definitiva cuando no condene a la reparación del daño o imponga una cantidad inferior a la reclamada;

VII. A proveer en lo conducente para que el juez resuelva en la sentencia lo relativo a la reparación del daño; y,

VII. A los demás apoyos y medidas que resulten necesarias para proporcionar la asistencia a que se refiere ésta Ley a la víctima o el ofendido.

Artículo 15.- El Ministerio Público deberá dictar, desde el inicio de la averiguación previa y durante el ejercicio de la acción penal, las medidas necesarias a efecto de recabar las pruebas suficientes para acreditar los daños y perjuicios causados a la víctima u ofendido por un delito, incluyendo la fijación del monto de la reparación material, así como el aseguramiento y embargo precautorio de bienes para ese efecto.

Artículo 16.- Cuando exista temor fundado de que el presunto responsable de un delito puede ocultar, dilapidar o enajenar sus bienes con la finalidad de evadir la obligación reparadora del daño, la víctima o el ofendido podrán solicitar al Ministerio Público o al Órgano Jurisdiccional el embargo precautorio de bienes propiedad del probable responsable.

Artículo 17.- Tratándose de delitos cuya comisión sea imputable a servidores públicos del Estado, en el desempeño de sus funciones o por motivos de ellas, se considerara como obligación propia del Sistema de Protección para las Víctimas del Delito proporcionar a las víctimas o a los ofendidos la asesoría jurídica con objeto de que se les satisfaga la reparación del daño en términos de lo dispuesto por el Código Penal y la legislación aplicable.

Artículo 17 ter.- El Ministerio Público, durante la averiguación previa y la autoridad jurisdiccional desde la fase preparatoria podrán aprobar acuerdos reparatorios entre el imputado y la víctima, cuando:

- I. El hecho punible recaiga exclusivamente sobre bienes jurídicos disponibles de carácter patrimonial; o,
- II. Cuando se trate de delitos culposos contra las personas, que no hayan ocasionado la muerte o afectado en forma permanente y grave la integridad física de las personas.

El Ministerio Público y el Órgano Jurisdiccional verificarán que quienes concurren al acuerdo reparatorio hayan dado su consentimiento en forma libre y con pleno conocimiento de sus derechos, y que efectivamente se está en presencia de un hecho punible de los antes señalados.

El acuerdo reparatorio beneficiará al imputado cuando lo haya cumplido a satisfacción de la víctima y ésta haya otorgado el perdón. Cuando existan varios imputados o víctimas, la averiguación previa o en su caso, el proceso continuará respecto de aquellos que no hayan concurrido al acuerdo.

Cuando se trate de varias víctimas, podrán suscribirse tantos acuerdos reparatorios, como afectados existan por el mismo hecho.

El Ministerio Público y el Órgano Jurisdiccional llevarán un registro de los ciudadanos a quienes se les haya aprobado acuerdos reparatorios y la fecha de su realización.



En caso de que el acuerdo reparatorio se efectuó después de que el Ministerio Público haya consignado la averiguación previa, se requerirá que el imputado en la fase preparatoria admita los hechos objeto de la acusación.

Artículo 17 Quáter.- Cuando la reparación ofrecida se haya de cumplir en plazos o dependa de hechos o conductas futuras, se suspenderá el procesamiento hasta la reparación efectiva o el cumplimiento total de la obligación.

El procesamiento sólo podrá suspenderse hasta por tres meses. De no cumplir el imputado el acuerdo reparatorio en dicho plazo, sin causa justificada, a juicio del Órgano Jurisdiccional continuará el procesamiento.

En caso de que el acuerdo si hubiere realizado después de consignada la averiguación, el Órgano Jurisdiccional procederá a dictar sentencia condenatoria correspondiente, fundamentada en la confesión de los hechos realizados por el imputado.

En el supuesto de incumplimiento, los pagos y prestaciones efectuados no serán Restituidos.

### **CAPÍTULO III DE LA COADYUVANCIA Y OTROS DERECHOS**

Artículo 18.- La víctima o el ofendido tendrá los siguientes derechos procesales de carácter no patrimonial:

I. A que el agente del Ministerio Público encargado de la función persecutoria les reciba la denuncia o querrela, por escrito o verbalmente, cualquiera que sea el delito, solicitando su ratificación y la apertura de la averiguación previa. tratándose de incapaces estos serán representados por las personas autorizadas en el Código Procesal Penal;

II. A intervenir como coadyuvantes directos con el Ministerio Público, durante la averiguación previa y a designar a una persona de su confianza para que lo represente con ese mismo carácter;

III. A que la autoridad investigadora o jurisdiccional, en su caso, ordenen la aplicación de medidas para proteger su vida, integridad, domicilio, posesiones o derechos, así como, la de los sujetos a los que hace mención el párrafo final del artículo 9 y el artículo 10 de la presente Ley, cuando existan datos objetivos de que pudieran ser afectados por los probables responsables del delito o por terceros implicados;

IV. A que se le proporcionen todos los datos que requiera para conocer el desarrollo del procedimiento, y a poner a disposición del Ministerio Público y del Juez Instructor los datos conducentes a acreditar los elementos del tipo penal, y en su caso la probable responsabilidad penal del inculgado;

V. A efectuar la diligencia de identificación del probable responsable, en un lugar donde no pueda ser vista por este si así lo solicitan, cuando se trate de delitos contra la libertad y normal desarrollo psicosexual;

Vi. A impugnar por vía judicial, en los términos que la legislación señale, la resolución del Ministerio Público que niega el ejercicio de la acción penal y el desistimiento de la misma;

VII. A que no se publique o comunique en los medios impresos, radiales o televisivos en cualquier tiempo sin su consentimiento, escritos, actas de acusación y demás piezas de los procesos y los nombres de los ofendidos, cuando se trate de delitos sexuales y delitos contra la moral pública; y,

VIII. Las demás que otorguen las leyes.

Artículo 19.- La Dirección de Servicios a la Comunidad de conformidad con lo establecido en el Código Procesal Penal, garantizara a la víctima o al ofendido el ejercicio del derecho que tiene a comparecer a las audiencias, por si o a través de sus representantes, para alegar lo que a su derecho convenga en las mismas condiciones que los defensores del probable responsable, y cuidará que cuando aquel no hable el idioma castellano o se trate de analfabetas, mudos, sordos, ciegos, invariablemente cuenten con un traductor, interprete o persona que les asista, respectivamente, en todas las actuaciones procesales.

Cuando lo solicite, se le nombrará un asesor para que le auxilie en las audiencias o pruebas que se realicen con su intervención; cuando se trate de delitos sexuales y delitos contra la moral pública, el asesor deberá exigir que las mismas se celebren a puerta cerrada, con la presencia exclusiva de las personas que deben intervenir en ellas.

Artículo 20.- El asesor procurará que se cumpla con la indemnización procesal en favor de la víctima o el ofendido con objeto de que el juez tome conocimiento directo de personas y de los efectos del delito, para individualizar la pena o medida de seguridad que pudiera imponer. El sistema verificará que la Autoridad Judicial notifique a la víctima o el ofendido todas las resoluciones apelables en la forma y plazos legales, para que estos puedan ejercer oportunamente las instancias o interponer las quejas o denuncias que a su derecho convenga.

Artículo 21.- Tratándose de delitos que admitan el perdón del ofendido como forma extintiva de la responsabilidad penal, se deberá orientar a la víctima o el ofendido a cerca de las consecuencias de carácter legal y patrimonial que implica su otorgamiento, así como de las posibilidades de conciliación con el inculpado, para que pueda decidir si lo concede o no. Asimismo, se le deberá informar con precisión cuales son las condiciones y términos previstos en la legislación penal para tal efecto.

**TÍTULO TERCERO**  
**CAPÍTULO I**  
**DE LA PROTECCIÓN MÉDICA DE LA VÍCTIMA**

Artículo 22.- La víctima o el ofendido tienen también derecho:

- I. A que se le proporcione gratuitamente atención médica de urgencia, en cualquiera de los hospitales públicos del estado, cuando se trate de lesiones, enfermedades y trauma emocional provenientes de un delito;
- II. A ser trasladada por cualquier persona al sitio apropiado para su atención médica, sin esperar la intervención de las autoridades, quien auxilie deberá lo antes posible comunicar a estas los datos requeridos por el Código Procesal;
- III. A no ser explorada físicamente si no lo desea quedando estrictamente prohibido cualquier acto de intimidación o fuerza física para este efecto;
- IV. A que la exploración y atención médica, psiquiátrica, ginecológica o de cualquier tipo, este a cargo de facultativos de su mismo sexo, cuando lo solicite;
- V. A ser atendida en su domicilio por facultativos particulares, independientemente del derecho de visita de los médicos legistas y la obligación de los privados de rendir y ratificar los informes respectivos;
- VI. A contar con servicios victimológicos especializados, a fin de recibir gratuitamente tratamiento postraumático para la recuperación de su salud física y mental; y,
- VII. Los demás que le otorguen las leyes.

**CAPÍTULO II**  
**DEL SISTEMA DE PROTECCIÓN PARA LAS VÍCTIMAS DEL DELITO**

Artículo 23.- El Sistema de Protección para las Víctimas del Delito dependerá de la Procuraduría General de Justicia del Estado. Tendrá por objeto promover y apoyar las acciones en favor de las víctimas, ofendidos y sujetos protegidos a que ésta Ley se refiere.

El Sistema de Protección para las Víctimas del Delito, para el cabal cumplimiento de las garantías consagradas en el artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establecerá los mecanismos de coordinación y concurrencia que se requieran; contará con asesores jurídicos, peritos, psicólogos, trabajadores sociales y demás personal especializado necesario para cumplir con sus funciones.

El sistema se integrará con:

- I. Instituciones, fundaciones públicas y privadas, universidades y organizaciones sociales.

- A) Que presten servicios a víctimas;
  - B) Que apoyen económicamente estos servicios;
  - C) Que realicen investigación, asesoría, capacitación o promuevan el desarrollo de modelos de atención en victimología;
- II. Las instituciones de asistencia social de beneficencia pública y privada vinculadas a la materia;
- III. El Consejo del Sistema de Protección para las Víctimas del Delito; y el
- IV. Fondo de auxilio a víctimas y ofendidos.

Artículo 24.- El Sistema de Protección para las Víctimas del Delito proporcionará y promoverá la prestación de los servicios de orientación y asesoría legal, médica, psicológica, económica y social. Dichos servicios podrán proporcionarse directamente por la Procuraduría General de Justicia del Estado, en términos de las disposiciones reglamentarias o en coordinación con el Sistema de Asistencia Social.

Artículo 25.- El Sistema de Protección para las Víctimas del Delito contara con un Consejo del Sistema de Protección para las Víctimas del Delito para coordinar, concertar, asesorar y emitir opinión victimológica técnica interdisciplinaria. El Consejo del Sistema de Protección para las Víctimas del Delito se integrara con:

- I. Un Presidente, que será el Procurador General de Justicia;
- II. Consejeros que serán propuestos, nombrados y removidos en términos de la reglamentación del propio Consejo del Sistema de Protección para las Víctimas del Delito, pertenecientes a Instituciones públicas, privadas y sociales, que por su experiencia y prestigio social se hayan distinguido en su labor de promoción a los derechos de la víctima o el ofendido;
- III. Un Secretario Técnico que será el titular de la Dirección de Servicios a la comunidad, que ejercerá las funciones que se determinen en la reglamentación correspondiente.
- IV. El Consejo del Sistema de Protección para las Víctimas del Delito se reunirá, a convocatoria de su presidente, cuando menos una vez cada dos meses, en sesión ordinaria; y extraordinaria, cada vez que lo solicite el Presidente del Consejo del Sistema de Protección para las Víctimas del Delito o a petición de dos terceras partes de los Integrantes del Consejo del Sistema de Protección para las Víctimas del Delito.

El Presidente del Consejo del Sistema de Protección para las Víctimas del Delito podrá invitar a sus sesiones a personal especializado del sistema, según la naturaleza de los asuntos a tratar.

Artículo 26.- El Consejo del Sistema de Protección para las Víctimas del Delito tendrá las siguientes funciones:

- I. Participar en la formulación del programa general de protección para las víctimas del delito en el Estado, así como contribuir al establecimiento de las medidas, estrategias y acciones que de él se deriven;

- II. Recomendar políticas, programas, estudios y acciones específicas para la atención, protección e integración social de la víctima o el ofendido;
- III. Proponer, por los conductos correspondientes, modificaciones a leyes y reglamentos, así como procedimientos para mejorar la prestación de los servicios victimológicos y favorecer el ejercicio de los derechos de la víctima o el ofendido;
- IV. Proponer criterios para la evaluación del cumplimiento del programa y las políticas victimológicas ejecutadas;
- V. Promover la participación ciudadana y mecanismos de concertación en la materia;
- VI. Participar en coordinación con las dependencias competentes en la elaboración, promoción y seguimiento de instrumentos internacionales en la materia;
- VII. Proponer medidas tendientes a la reglamentación del financiamiento y operación del fondo de auxilio a víctimas y ofendidos;
- VIII. Participar en la determinación de los criterios de asignación del Fondo de Auxilio a Víctimas y Ofendidos y supervisar su aplicación; y,
- IX. Elaborar su reglamentación interna, que será aprobada por consenso del propio Consejo del Sistema de Protección para las Víctimas del Delito y emitida por acuerdo del Ejecutivo del Estado, el cual se deberá publicar en el Periódico Oficial del Estado.

Artículo 27.- El Consejo del Sistema de Protección para las Víctimas del delito para el mejor cumplimiento de sus funciones tendrá como principal objetivo canalizar la participación ciudadana para obtener recursos económicos y aportaciones que apoyen la conformación y fortalecimiento del Fondo de Auxilio a Víctimas y Ofendidos.

Artículo 28.- El Consejo del Sistema de Protección para las Víctimas del Delito promoverá todas las actividades que le permita, en términos de las disposiciones legales, recabar aportaciones, en especie o en efectivo, para el Fondo de Auxilio a Víctimas y Ofendidos.

Artículo 29.- El personal de la Dirección de Servicios a la Comunidad ejercerá sus funciones tanto en la Procuraduría General de Justicia del Estado, como en las diversas demarcaciones territoriales del Estado.

Artículo 30.- Todas las personas que colaboren en el sistema o realicen alguna actividad en beneficio de este deberán estar debidamente capacitadas para ésta actividad, para tal efecto se promoverán cursos especializados.

### CAPÍTULO III

#### DEL PROGRAMA GENERAL DE PROTECCIÓN PARA LAS VÍCTIMAS DEL DELITO

Artículo 31.- Para el cumplimiento de los objetivos del Sistema, la Procuraduría General de Justicia del Estado por conducto de la Dirección de Servicios a la Comunidad deberá elaborar un Programa General de Protección para las Víctimas del Delito en el Estado, el cual se someterá a la aprobación del Gobernador del Estado.

La Dirección de Servicios a la Comunidad deberá elaborar anualmente una evaluación del desarrollo y ejecución del programa, que será sometida a la consideración del Procurador General de Justicia del Estado.

Artículo 32.- El programa a que se refiere el artículo anterior, comprenderá los siguientes aspectos:

- I. Un diagnóstico de servicios a víctimas en el Estado;
- II. La realización de investigaciones sobre victimología;
- III. El informe y las propuestas que aporten los delegados del Estado y otras instituciones enlazadas al programa integral;
- IV. Un programa de promoción para el establecimiento de centros, albergues e instituciones para la oportuna y eficaz atención a las víctimas del delito;
- V. Un programa de vinculación de los servicios gubernamentales y no gubernamentales que se brinden a las víctimas del delito en el Estado, a fin de optimizar los recursos y lograr la protección integral que otorga ésta Ley;
- VI. La propuesta de una estrategia de colaboración interinstitucional;
- VII. La identificación de los mecanismos de enlace con las instancias similares que atiendan a víctimas en los estados;
- VIII. Una estrategia de comunicación con organismos internacionales y organizaciones extranjeras, dedicadas a la planeación y al desarrollo de programas de protección a las víctimas;
- IX. El diseño, la programación y calendario de cursos de sensibilización, capacitación y actualización en temas relativos a la prevención y protección de víctimas, tanto para el personal de la Procuraduría General de Justicia del Estado, como para organizaciones públicas, sociales y de carácter privado que, por razones de sus funciones, traten con víctimas;
- X. La elaboración de códigos de ética, manuales, instructivos y formatos para brindar un servicio eficiente;
- XI. Estrategias de difusión en los medios masivos de comunicación de los servicios victimológicos, así como de la información que sirva para sensibilizar a la sociedad

sobre los problemas de las víctimas y las formas para su prevención, atención y adecuada canalización;

XII. Elaboración de estrategias para favorecer una cultura de protección para las víctimas del delito;

XIII. Promoción de reformas legales a los ordenamientos vinculados con la protección de las víctimas y la reparación del daño;

XIV. Diseño de estrategias de apoyo para aumentar la capacidad del Sistema de Protección para las Víctimas del Delito, especialmente en cuanto a la generación de recursos para el otorgamiento de la protección económica provisional;

XV. Las actividades programáticas y una proyección de los recursos que se requieran para armonizar los servicios a prestar por el Sistema de Protección para las Víctimas del Delito con los beneficios económicos que otorgue;

XVI. Definición, programación y coordinación de las estrategias para una política victimológica y criminológica eficaz; y,

XVII. Establecimiento de los mecanismos de evaluación y seguimiento de las actividades del Sistema de Protección para las Víctimas del Delito en el Estado.

#### **CAPÍTULO IV DE LA ATENCIÓN Y ASISTENCIA VICTIMOLÓGICA ESPECIALIZADA**

Artículo 33.- Son funciones del personal de la Procuraduría General de Justicia del Estado, adscritos al Sistema de Protección para las Víctimas del Delito:

I. Acompañar a comparecer y a declarar a las víctimas del delito y a los testigos de cargo, cuando lo soliciten;

II. Acudir con las víctimas menores de edad, incapaces o discapacitados a las diligencias ministeriales o judiciales;

III. Procurar que se proteja la integridad de las víctimas y testigos de cargo en las diligencias que intervengan, especialmente cuando se trate de menores de edad e incapaces;

IV. Orientar y asistir a los lesionados y enfermos que, como consecuencia de un delito, sean internados en hospitales públicos o estén bajo tratamiento en otras instituciones de salud;

V. Realizar visitas para comprobar las condiciones de extrema necesidad de las víctimas cuando soliciten los servicios o la protección económica del Sistema;

Vi. Vincular a la víctima con los miembros de su familia procurando su apoyo efectivo y material;

VII. Las demás consignadas en las disposiciones legales y reglamentarias, así como, las que les encomienden el Procurador General de Justicia del Estado, los Subprocuradores y los superiores jerárquicos.

Artículo 34.- El Sistema de Protección para las Víctimas del Delito contará con médicos y psicólogos y especialistas en disciplinas relacionadas con la salud humana que desarrollaran las siguientes funciones:

- I. Proporcionar la asistencia médica y terapia de rehabilitación física a las víctimas;
- II. Atender a las víctimas de secuestro, violación y otros delitos de gran impacto psicológico, aplicando las medidas psicoterapéuticas de urgencia y la terapia postraumática que resulten necesarias;
- III. Atender a los menores e incapacitados víctimas de delitos causados por violencia intrafamiliar;
- IV. Dar asesoría a la víctima y a su familia sobre los efectos que el delito puede producir en la vinculación y comunicación familiar;
- V. Las demás que establezca la Ley orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado y su reglamento.

Las actividades a que se refiere éste artículo se realizaran en coordinación con el Ministerio Público, cuando proceda.

Artículo 35.- Son funciones de los peritos del sistema las siguientes:

- I. Analizar los expedientes en donde el defensor del probable responsable o el propio inculcado pretendan ofrecer como prueba la pericial de su especialidad;
- II. Aceptar el cargo de perito y rendir la protesta de ley ante el juzgado correspondiente;
- III. Estudiar la existencia de elementos que les permitan contravenir científicamente, los dictámenes periciales ofrecidos por el defensor del probable responsable o del propio inculcado;
- IV. Elaborar dictámenes sobre el daño sufrido por la víctima, ratificándolo ante la autoridad competente;
- V. Exponer en la junta de peritos los aspectos técnicos en que sustenten su dictamen;
- VI. Determinar el daño psicológico, o la afectación sentimental de la víctima, para efectos de la reparación del daño moral; y,
- VII. Las demás que establezcan la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado y su reglamento.



**CAPÍTULO V**  
**DE LOS BENEFICIOS DEL SISTEMA**  
**Y LA PROTECCIÓN ECONÓMICA PROVISIONAL**

Artículo 36.- Para la correcta aplicación de ésta Ley, habrá de constituirse un Fondo de Auxilio a Víctimas y Ofendidos, el cual se integrará con:

- I. Los recursos provenientes de las cauciones impuestas para garantizar la reparación del daño;
- II. Las aportaciones que a éste fin hagan en efectivo o en especie los organismos públicos, privados y sociales, nacionales o extranjeros de manera altruista, mediante los procedimientos respectivos;
- III. Las aportaciones que hagan los particulares; y,
- IV. Los rendimientos que se obtengan de las inversiones y reinversiones de los recursos asignados al Fondo de Auxilio a Víctimas y Ofendidos.

La Contraloría General del Estado, comprobará la debida aplicación de los recursos a que se refiere ésta Ley.

Artículo 37.- El Consejo del Sistema de Protección para las Víctimas del Delito elaborará la reglamentación interna para el funcionamiento del Fondo de Auxilio a Víctimas y Ofendidos.

Artículo 38.-El Fondo de Auxilio a Víctimas y Ofendidos, a través del Consejo del Sistema de Protección para las Víctimas del Delito, para el cabal ejercicio de los recursos y ejecución de acciones que le competen, tendrá a su cargo las siguientes funciones:

- I. Elaborar estudios y proyectos para identificar y cuantificar las necesidades emergentes y normales, así como los servicios cuyo costo sea más significativo;
- II. Contratar la ejecución de obras en términos de lo dispuesto por las disposiciones legales y reglamentarias aplicables, para la mejor prestación de sus servicios en favor de las víctimas del delito;
- III. Otorgar garantías y préstamos en favor de la víctima o el ofendido;
- IV. Contratar seguros;
- V. Invertir y reinvertir sus recursos;
- VI. Promover la conciencia participativa entre las víctimas para que cuando les sea posible, correspondan solidariamente con el sistema mediante la aportación de recursos, bienes o servicios; y,
- VII. Las demás tendientes a incrementar la capacidad de auxilio del sistema.

Artículo 39.- En caso de que la Dirección de Servicios a la Comunidad reciba una solicitud de apoyo a la víctima o el ofendido cuyo derecho de reclamación no haya prescrito, realizara las investigaciones que se requieran y resolverán sobre el

otorgamiento de los apoyos de carácter económico, la protección y servicios victimológicos correspondientes.

Cuando se trate de víctimas de delitos violentos o sin recursos, se concederán de inmediato los beneficios, a reserva de constatar posteriormente la información en los términos del artículo 49.

También podrá disfrutar de los beneficios económicos los ofendidos a que se refiere el último párrafo del artículo 9 de ésta Ley, previa determinación favorable del Sistema, de acuerdo a la disponibilidad del Fondo de Auxilio a Víctimas y Ofendidos.

Artículo 40.- Cuando se detecte que existe falsedad en la información verbal o documental proporcionada por el solicitante, la Dirección de Servicios a la Comunidad dispondrá la suspensión de cualquier apoyo y beneficio que se haya otorgado, sin perjuicio de las responsabilidades en que este hubiera incurrido en términos de lo dispuesto por los Códigos Penal y de Procedimientos Penales para el Estado.

Dicha persona quedará excluida del Sistema de Protección para las Víctimas del Delito, debiendo restituir de inmediato las cantidades obtenidas y el monto de los servicios recibidos indebidamente, para lo cual no se requerirá que medie resolución judicial.

Artículo 41.- Cuando el querellante otorgue el perdón al probable responsable, conforme lo establecen las leyes, quedará obligado a garantizar o restituir al fondo de auxilio a víctimas y ofendidos las cantidades percibidas, el costo de los servicios que se le hayan prestado y el de otros beneficios o recursos recibidos, sin que se requiera que medie resolución judicial para ello.

Artículo 42.- El asesor jurídico autorizado, podrá solicitar al Ministerio Público para que, por cuenta de la víctima o el ofendido, reclame el costo de los servicios médicos, hospitalarios y medicinales prestados o cubiertos, como parte de la reparación del daño exigible al delincuente y terceros obligados, así como para que promueva el embargo precautorio de bienes y la ejecución de sentencias, por lo que toca a la sanción pecuniaria.

Artículo 43.- De acuerdo a los recursos existentes, el 20% del patrimonio del Fondo de Auxilio a Víctimas y Ofendidos podrá destinarse, en caso necesario, para el financiamiento de proyectos y la construcción y adecuación de establecimientos de protección a las víctimas.

Artículo 44.- El patrimonio del Fondo de Auxilio a Víctimas y Ofendidos se incrementará con las aportaciones que obtenga directamente del Consejo del Sistema de Protección para las Víctimas del Delito y con aquellas que a este fin Realicen cualquier institución pública o privada o un particular, así como con los intereses y rendimientos que produzcan los recursos aportados al Fondo de Auxilio a Víctimas y

Ofendidos, incluyendo los que generen las cantidades recabadas por cualquiera de los conceptos señalados en este artículo.

Artículo 45.- Para tener derecho a los beneficios económicos del Sistema se requiere acreditar la presentación de la denuncia o querrela ante la autoridad competente, y que no hubiera prescrito la acción penal correspondiente. Se otorgarán preferentemente a la víctima que manifieste bajo protesta de decir verdad que:

I. Se encuentra en condición de extrema necesidad y sin ningún otro medio para resolver su situación;

II. No es derechohabiente de ningún servicio de seguridad social, y,

III. No esta protegida por ningún seguro que cubra los beneficios que ésta Ley otorga.

El solicitante se obliga a que en el momento en que obtenga el pago de la reparación del daño, reintegrará al Fondo de Auxilio a Víctimas y Ofendidos el importe de los beneficios económicos que hubiere recibido este.

Cuando la víctima no reúna cualquiera de los requisitos previstos en las Fracciones de la I a III de éste artículo, el Director de la Dirección de Servicios a la Comunidad podrá determinar si procede o no, el otorgamiento total o parcial de los beneficios económicos, de acuerdo a la disponibilidad del Fondo de Auxilio a Víctimas y Ofendidos, en coordinación, con el Sistema de Asistencia Social.

## **CAPÍTULO VI DE LOS DEMÁS BENEFICIOS QUE OTORGA EL SISTEMA**

Artículo 46.-La víctima o el ofendido, sus dependientes económicos y legítimos causahabientes, tendrán derecho en tanto se cubra la reparación del daño a que el sistema procure o sufrague, a través del Fondo de Auxilio a Víctimas y Ofendidos, en su caso:

I. El otorgamiento de becas de estudio a los menores huérfanos por causas del delito, cuando carezcan de proveedor alimenticio;

II. El pago de los gastos de inhumación de las víctimas del delito, cuando la familia carezca de recursos económicos;

III. El pago de alimentos provisionales a los enfermos o lesionados por causas delictivas y a sus dependientes económicos, mientras dure el tratamiento y prevalezca la situación de incapacidad económica producidas por el delito.

Las cantidades que se proporcionen por concepto de alimentos se fijarán de acuerdo a lo dispuesto por el Código Civil para el Estado.

IV. El pago de la hospitalización, el tratamiento médico o psicoterapéutico, los aparatos ortopédicos, las prótesis y los medicamentos que se requieran para la rehabilitación de las víctimas.

Estos beneficios se otorgarán o procuraran en coordinación con el Sistema de Desarrollo Integral de la Familia.

Artículo 47.- También podrán disfrutar de los beneficios económicos del Fondo de Auxilio a Víctimas y Ofendidos, los ofendidos a que se refiere el último párrafo del artículo 9 de ésta Ley, previa determinación favorable del Director de la Dirección de Servicios a la Comunidad, cuando satisfagan lo dispuesto en las Fracciones de la I a III del artículo 45 del presente ordenamiento.

Artículo 48.- Las personas que hayan sido procesadas por los Tribunales del Estado y hayan obtenido sentencia absolutoria ejecutoriada, o resolución relativa al reconocimiento de inocencia por haberse demostrado en cualquiera de ambos casos su absoluta inocencia, podrán solicitar al Fondo de Auxilio a Víctimas y Ofendidos el importe de un salario mínimo por cada dos días de reclusión que hubieren sufrido según resulte de la certificación del Órgano Penitenciario.

Artículo 49.- Para la comprobación de los requisitos que deberán satisfacer la víctima o el ofendido u otros beneficiarios que soliciten protección económica del Sistema, previstos en este título, el Consejo del Sistema de Protección para las Víctimas del Delito podrán solicitar datos, documentos o dictámenes, al respecto de la existencia del delito, el monto del daño causado y la correspondiente cuantificación de su reparación, a efecto de determinar e individualizar el auxilio victimológico.

El Director de la Dirección de Servicios a la Comunidad tendrá facultades para resolver casos concretos respecto del otorgamiento, suspensión o cancelación de los beneficios económicos que establece ésta Ley.

## **TÍTULO CUARTO**

### **CAPÍTULO I**

#### **DE LAS INFRACCIONES Y SANCIONES**

Artículo 50.- A los facultativos, personal médico y demás prestadores de los servicios de salud, que en contra de la voluntad de la víctima o el ofendido, le hayan practicado cualquier tipo de exploración física o cualquier acto de intimidación, se les aplicará multa de cincuenta a cien días de salario mínimo general vigente en el estado, sin perjuicio de las demás responsabilidades en que incurren conforme a otras leyes.

Artículo 51.- El agente del Ministerio Público que por cualquier situación o circunstancia, en la averiguación previa o durante el ejercicio de la acción penal, omita recabar de oficio o presentar al juzgador las pruebas, que tiendan a la comprobación

del daño causado por el delito, será sancionado con multa de cien a ciento cincuenta días de salario mínimo general vigente en el Estado.

Artículo 52.- A quien publique o de a conocer sin el consentimiento de la víctima o el ofendido, a través de medios impresos, radiales o televisivos cualquier clase de escritos, actas de acusación, testimonios, fotografías y demás piezas integrantes de expedientes procesales o procedimentales, así como los nombres de los ofendidos, cuando se trate de delitos sexuales y delitos contra la moral pública.

Quien incurra en esta conducta, será sancionado con multa de quinientos a mil días de salario mínimo general vigente en el Estado, en caso de reincidencia, además se le impondrá hasta el doble de dicha sanción y clausura del establecimiento de diez a quince días, sin perjuicio de las demás responsabilidades establecidas en otras leyes.

Artículo 53.- Al Juez o Tribunal en que la sentencia que ponga fin al proceso penal, no se ocupe de resolver sobre la reparación del daño determinado, en forma clara y precisa su monto y la imposición de la pena que proceda, se le impondrá una multa de cien cincuenta a doscientos días de salario mínimo general vigente en el estado, en caso de reincidencia, se le aplicará hasta el doble de dicha sanción, sin perjuicio de las responsabilidades en que incurran conforme a esta u otras leyes.

Artículo 54.- Las autoridades competentes verificarán bajo su estricta responsabilidad el debido cumplimiento a lo dispuesto en este título de la ley y la correcta aplicación de las sanciones que establece el mismo.

## **CAPÍTULO II DEL PROCEDIMIENTO**

Artículo 55.- Los agentes del Ministerio Público al iniciar una averiguación previa, obligatoriamente darán a conocer a las víctimas y a sus familiares, los beneficios que ésta Ley otorga y los requerirá para que manifiesten si solicitan o no tal protección, dejando constancia de dichas actuaciones en la indagatoria correspondiente.

Artículo 56.- De solicitarse la protección, el agente del Ministerio Público procederá de inmediato a comunicarlo a la dirección de servicios a la comunidad, la que se abocará a obtener la información conducente para determinar si se encuentran reunidos los demás requisitos para otorgar la protección a que se refiere ésta Ley.

La resolución correspondiente deberá emitirse sin demora a partir de la notificación a la Dirección de Servicios a la Comunidad.

Artículo 57.- Cuando se otorgue la protección estipulada a la víctima del delito, el Estado se subrogará por ministerio de la propia ley en sus derechos, a la reparación del daño por el costo total de la protección otorgada, en contra del obligado a la reparación del daño o de la aseguradora en su caso.

Artículo 58.- En el caso de que se determine que la conducta no sea delictiva y se hallan realizado erogaciones, el estado podrá deducir sus derechos por conducto del defensor de oficio, pero si tuviere carácter delictual, sus derechos serán tutelados por el Ministerio Público en el procedimiento correspondiente.

Artículo 59.- La Dirección de Servicios a la Comunidad informará a los interesados, de ser el caso el derecho que les corresponde para deducir la acción respectiva por vía diferente a la penal y la posibilidad de ser asistidos por el defensor de oficio, dejando constancia de tal informe en el expediente correspondiente.

### TRANSITORIOS

Artículo Primero.- La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Artículo Segundo.- Se derogan todas las disposiciones que se opongan a la presente ley.

Artículo Tercero.- El Consejo del Sistema de Protección para las Víctimas del Delito, deberá quedar legalmente instalado dentro de los treinta días hábiles siguientes a la entrada en vigor de ésta Ley.

Para estos efectos, los primeros quince consejeros serán designados por el Procurador General de Justicia del Estado de Chiapas y duraran en su cargo hasta el treinta y uno de diciembre de mil novecientos noventa y siete, pudiendo ser electos para el siguiente periodo de conformidad con lo dispuesto por ésta Ley.

Artículo Cuarto.- El Consejo del Sistema de Protección para las Víctimas del Delito aprobará la reglamentación a que se refiere la Fracción IX, del artículo 26 de ésta Ley y, dentro de un plazo que no excederá de treinta días hábiles contados a partir de su instalación, lo someterá al acuerdo del titular del Ejecutivo del Estado, una vez sancionado lo hará publicar.



**Anexo 18****CHIHUAHUA****CÓDIGO PENAL <sup>108</sup>****LIBRO SEGUNDO****TÍTULO OCTAVO****DELITOS CONTRA LA FAMILIA****CAPÍTULO VI****VIOLENCIA FAMILIAR**

Artículo 190.- Se impondrá prisión de seis meses a seis años, así como la pérdida, en su caso, de los derechos que tenga respecto del pasivo a consecuencia del vínculo con éste, al que realice todo acto de poder u omisión dirigido a dominar, someter, controlar o agredir física, verbal, psicoemocional o sexualmente a cualquier miembro de la familia, dentro o fuera del domicilio familiar y que tenga alguna relación de parentesco por consanguinidad o civil, o la tenga o haya tenido por afinidad, matrimonio o concubinato, o una relación sentimental lícita de hecho.

Artículo 190 Bis.- Se considera como delito de violencia familiar y se impondrán las mismas penas, al sujeto que sin tener relación de parentesco por consanguinidad, afinidad o civil con la víctima, ejecute las conductas señaladas en el artículo anterior en contra de cualquier persona que esté sujeta a su custodia, guarda, protección, educación, instrucción o cuidado, siempre y cuando habite y conviva en la misma casa que el pasivo.

Artículo 190 Ter.- En los casos de los dos artículos anteriores, el activo se sujetará a tratamiento psicológico para su rehabilitación, de acuerdo a lo dispuesto por los artículos 57 Ter y 58 de éste ordenamiento.

Asimismo, el juzgador dictará las medidas de seguridad necesarias para salvaguardar la integridad física y emocional de la víctima.

---

<sup>108</sup> Anexo 18. Publicado en el Periódico Oficial de fecha 4 de marzo de 1987. Reforma publicada en el Periódico Oficial el 3 de noviembre de 2004.



**TÍTULO DÉCIMO CUARTO**  
**DELITOS CONTRA LA LIBERTAD Y SEGURIDAD SEXUALES**  
**CAPÍTULO I**  
**VIOLACIÓN**

Artículo 239.- Al que por medio de la violencia física o moral tenga cópula anal, vaginal u oral con una persona sin la voluntad de ésta, se le aplicará prisión de cuatro a doce años y multa de cincuenta a cien veces el salario.

Artículo 240.- La violación será sancionada con prisión de seis a veinte años y multa de ochenta a doscientas veces el salario, cuando se cometa:

I- Con la intervención directa e inmediata de dos o más personas.

II.- Quebrantando la fe o seguridad que expresa o tácitamente nacen de cualquier relación que inspire confianza o respeto.

III.- Utilizando los medios que proporcionen un empleo público, docente, oficio o profesión.

En este último caso, además de las penas que correspondan, se aplicará suspensión por el término de cinco años en el ejercicio del oficio o profesión y destitución del empleo público.

Artículo 240 Bis.- Si la víctima del delito fuere cónyuge, concubina o concubinario del sujeto activo, se impondrá la pena prevista en el artículo anterior.

Este delito se perseguirá por querrela de la parte ofendida.

**Anexo 19**

**CÓDIGO PENAL DE COAHUILA<sup>109</sup>**  
**LIBRO SEGUNDO**  
**PARTE ESPECIAL**  
**APARTADO TERCERO**  
**DELITOS CONTRA LA FAMILIA**  
**TÍTULO ÚNICO**  
**DELITOS CONTRA EL ORDEN FAMILIAR**  
**CAPÍTULO PRIMERO**  
**VIOLENCIA INTRAFAMILIAR**

Artículo 310. SANCIONES Y FIGURA TÍPICA DE VIOLENCIA INTRAFAMILIAR. Se aplicarán de seis meses a seis años de prisión, multa y suspensión del derecho de recibir alimentos hasta por tres años:

Al cónyuge, concubina o concubinario; pariente consanguíneo en línea recta ascendente o descendente sin limitación de grado; pariente colateral consanguíneo o por afinidad hasta el cuarto grado; que ejerza la fuerza física o moral de manera reiterada con relación a la integridad física, psíquica o ambas, de algún miembro de la familia; independientemente de que pueda producir o no lesiones.

Asimismo, como medida de seguridad, se le podrá sujetar a un tratamiento psicológico especializado.

Este delito se perseguirá por querrela de la parte ofendida; salvo que la víctima sea menor de edad o incapaz, casos que se perseguirán de oficio.

Artículo 311. SANCIONES Y FIGURA TÍPICA EQUIPARADA AL DE VIOLENCIA INTRAFAMILIAR. Se equipara a la violencia intrafamiliar y se sancionará con seis meses a seis años de prisión y multa: A quien realice cualquiera de los actos del artículo anterior en contra de la persona con la que se encuentra unida fuera del matrimonio; del adoptante o adoptado; de los parientes por consanguinidad o afinidad hasta el cuarto grado de esas personas; o de cualquiera otra persona que esté sujeta a la custodia, guarda protección, educación, instrucción o cuidado de dicha persona o del sujeto activo.

Este delito se perseguirá por querrela de la parte ofendida; salvo que la víctima sea menor de edad o incapaz, casos que se perseguirán de oficio.

---

<sup>109</sup> Anexo 19. Publicado en el Periódico Oficial el 28 de mayo de 1999. Reforma publicada en el Periódico Oficial del 25 de noviembre de 2005.

Artículo 312. SANCIONES ADICIONALES CON RELACIÓN AL DELITO DE VIOLENCIA INTRAFAMILIAR, PROPIO O EQUIPARADO. En los casos de los dos artículos precedentes, se podrá aplicar al responsable la prohibición de ir a lugar determinado donde residan los ofendidos para salvaguardar su integridad física o psíquica.

Artículo 313. SANCIÓN AUTÓNOMA DE LOS DELITOS DE VIOLENCIA INTRAFAMILIAR, PROPIO O EQUIPARADO, CON RELACIÓN A OTRO QUE SE COMETA. Si además de los delitos que prevé este capítulo, resulta cometido otro con motivo de la violencia intrafamiliar, se aplicarán las reglas del concurso.

**TÍTULO TERCERO**  
**DELITOS CONTRA LA LIBERTAD Y SEGURIDAD SEXUAL**  
**CAPÍTULO PRIMERO**  
**VIOLACIÓN**

Artículo 385. SANCIONES Y FIGURA TÍPICA DE VIOLACIÓN CONYUGAL. Se aplicará prisión de tres a seis años y multa: A quien por medio de la violencia física o moral tenga cópula con su cónyuge sin la voluntad de éste.

**Anexo 20**

**LEY DE PREVENCIÓN, ASISTENCIA Y  
ATENCIÓN DE LA VIOLENCIA FAMILIAR <sup>110</sup>  
TÍTULO PRIMERO  
NORMAS PRELIMINARES  
CAPÍTULO I  
DISPOSICIONES GENERALES**

Artículo 1. La unidad familiar, la equidad de género, la igualdad de derechos y deberes de los cónyuges o de la pareja, de las hijas y de los hijos, la protección de las y los menores de edad, de las mujeres, de las personas con capacidades diferentes y de las personas de la tercera edad, constituyen principios fundamentales para la aplicación e interpretación de ésta Ley.

Artículo 2. El Estado y sus autoridades están obligadas a garantizar el respeto a los derechos humanos y a instrumentar políticas sociales de prevención, protección y promoción que favorezcan el desarrollo de las niñas, de los niños, de las mujeres, de las personas con capacidades diferentes y de las personas de la tercera edad; así como a asegurarles oportunidades para su desarrollo físico, mental, ético, social y económico, en condiciones de libertad, respeto y dignidad, sin discriminación alguna por razón de género, convicciones políticas o religiosas, y situación socio-económica.

Los bienes jurídicos tutelados por la presente Ley son: la integridad, la preservación y el desarrollo de la salud física y mental de las mujeres, las niñas, los niños y en general de quienes integran la familia, sustrato de la sociedad.

Artículo 3. Las disposiciones contenidas en la presente Ley son de orden público e interés social, y tienen por objeto establecer las bases de coordinación y competencia de los servicios con los que cuenta el Estado, instituciones y procedimientos, para la atención de personas receptoras y generadoras de violencia; su prevención y sanción, con el fin de erradicar la violencia familiar en el Estado.

Artículo 4. El Estado está obligado a coadyuvar en la estabilidad de la familia y a promover su unidad.

La participación jurídica del Estado en la familia tendrá por propósito garantizar los derechos de sus integrantes a efecto de que no sean restringidos de una manera arbitraria, ni se lesione su esencia por la coexistencia con otros derechos y deberes, salvo que se trate del interés superior de alguno de sus miembros.

---

<sup>110</sup> Anexo 20. Publicada en el Periódico Oficial el 25 de octubre de 2002.

Artículo 5. La atención especializada que se proporcione en materia de Violencia Familiar por cualquier institución, ya sea pública o privada, no contará entre sus criterios con patrones estereotipados de comportamiento, ni prácticas sociales y culturales basadas en conceptos discriminatorios o de subordinación.

Artículo 6. La aplicación de ésta Ley en el ámbito de sus respectivas competencias:

I. Al Poder Ejecutivo a través de:

- a) La Secretaría de Gobierno.
- b) La Secretaría de Educación.
- c) La Secretaría de Salud.
- d) La Secretaría de Desarrollo Social.
- e) La Secretaría de Seguridad Pública y Protección Ciudadana.
- f) La Procuraduría General de Justicia del Estado.
- g) El Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia.
- h) La Procuraduría de la Familia.
- i) El Instituto Coahuilense de las Mujeres.

II. Al Congreso del Estado a través de la Comisión de Equidad y Género.

III. Al Poder Judicial a través de:

- a) El Pleno
- b) La Sala Civil y de lo Familiar.
- c) Los Tribunales Unitarios.
- d) Los Jueces de Primera Instancia en Materia Familiar.

IV. A los Ayuntamientos

Artículo 7. Para los efectos de ésta Ley, la Procuraduría de la Familia, las Delegaciones de la misma y las Unidades de Atención, podrán actuar con el carácter de Autoridades para decretar custodias de emergencia; separaciones provisionales o preventivas del seno familiar; medidas de apremio; cauciones de no ofender con cargo a las personas generadoras de violencia familiar; prohibición para ir a lugar determinado o residir en él; imponer sanciones administrativas y en los demás casos en que la ley les autorice.

Artículo 8. Las personas particulares, las autoridades administrativas y judiciales y en especial las corporaciones policíacas, cualquiera que sea su denominación o categoría, deberán prestar su cooperación para el cumplimiento de las disposiciones de ésta Ley.

## **CAPÍTULO II**

### **DEFINICIONES Y PRINCIPIOS BÁSICOS**

Artículo 9. Para los efectos de ésta Ley, por cuanto a los órganos encargados de su aplicación, se entiende por:

- I. "Administración Pública": La administración pública del Estado y la de los Municipios.
- II. "Consejo Estatal": El Consejo Estatal para la Prevención, Asistencia y Atención de la Violencia Familiar en el Estado.
- III. "Junta Directiva": La Junta Directiva para la Prevención, Asistencia y Atención de la Violencia Familiar en el Estado.
- IV. "Consejos Regionales": Los órganos político administrativos establecidos en las diferentes regiones del Estado, para la prevención, asistencia y atención de la violencia familiar.
- V. "Unidades de Atención": Las instancias, de la administración pública establecidas en las cabeceras municipales, encargadas de prevenir la violencia, asistir y atender a las personas receptoras y generadoras de violencia familiar, en los términos que establezca el programa general.

Tendrán a su cargo la dirección de los procedimientos de mediación, conciliatorios y amigable composición, así como la ejecución, en su caso, de las medidas requeridas para hacer cesar y erradicar la violencia familiar.

- VI. "DIF": El Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia.
- VII. "Procuraduría": La Procuraduría de la Familia.
- VIII. "Organizaciones sociales": Las Instituciones legalmente constituidas, que se ocupen de la materia de esta ley y que se hayan distinguido por su labor.

Artículo 10. En orden a los sujetos y supuestos de aplicación de ésta Ley, se entiende por:

- I. "Persona Receptora de la violencia familiar": La persona o grupo de personas que sufren el maltrato físico, verbal, psicoemocional, sexual o económico en su esfera biopsicosexual o patrimonial.
- II. "Persona Generadora de la violencia familiar": Quienes realizan actos de maltrato físico, verbal, psicoemocional, sexual, por negligencia o económico, hacia las personas con las que tengan o hayan tenido algún vínculo familiar; se hallen bajo su guarda o custodia o mantengan relaciones de hecho similares a las que se originan con motivo del matrimonio o en el seno familiar.
- III. "Violencia familiar": Aquel acto de poder u omisión intencional, dirigido a dominar, someter, controlar o agredir física, verbal, psicoemocional, por negligencia, económica ó sexualmente a cualquier miembro de la familia, que tenga relación de parentesco por consanguinidad, tenga o lo haya tenido por afinidad o civil, o se halle en unión libre, de hecho o concubinato; realizado dentro o fuera del domicilio familiar, y que tenga por efecto causar daño, en cualquiera de las siguientes modalidades:
  - a) "Maltrato físico": Todo acto de agresión intencional, en el que se utilice alguna parte del cuerpo, algún objeto, arma o sustancia para sujetar, inmovilizar o causar

daño a la integridad de la otra persona, encaminado hacia su sometimiento y control, provocándole cualquier alteración en su salud física o mental.

b) “Maltrato psicoemocional”: Todo acto u omisión, consistente en cualquier clase de prohibiciones, condicionamientos, coacciones, intimidaciones, amenazas, actitudes devaluatorias o de abandono, que provoquen en quien las recibe, deterioro, disminución de la autoestima o devaluación del autoconcepto. El acto que se compruebe que ha sido realizado con la intención de causar daño a una menor o a un menor de edad, será considerado maltrato emocional en los términos de éste artículo, aunque se argumente como justificación su educación o formación.

c) “Maltrato sexual”: Todo acto y omisión que provoque burla y humillación de la sexualidad; niegue las necesidades sexoafectivas; induzca coactivamente a la realización de actos o prácticas sexuales no deseadas o que generen dolor; o se practique la celotipia como medio de control, manipulación o dominio de la persona, generando un daño; así como los delitos contra la libertad y el normal desarrollo psicosexual a que se refiere el Código Penal del Estado, respecto a los cuales la presente Ley sólo surte efectos en el ámbito de la prevención, de la atención y de la asistencia.

d) “Maltrato verbal”: Toda expresión, concreta, intencional y reiterada, que indique el propósito de ofender o manifestar desprecio al otro y que haga imposible la vida en familia.

e) “Maltrato por negligencia”: Toda conducta omisiva consistente en faltar gravemente a los deberes de proveer adecuadamente al sustento, al vestido, a la vivienda, a la educación o a la atención de la salud a los que tienen derecho quienes integran una familia, que por su edad, capacidad o particular condición, se encuentren en situación de dependencia.

f) “Afectación económica o patrimonial”: Todo acto u omisión que genere daño, destrucción, deterioro, sustracción o retención de bienes muebles o inmuebles, propiedad de la víctima o destinados a la satisfacción de necesidades familiares.

Artículo 11. Para los efectos de ésta Ley, respecto a las medidas, instancias y procedimientos, se entiende por:

I. “Prevención”: Las medidas tendientes a evitar que se produzca la violencia en cualquiera de sus modalidades, entre las personas que tengan algún vínculo o parentesco familiar.

II. “Asistencia”: Los servicios de apoyo y protección adecuados, proporcionados a quienes son sujetos de violencia familiar.

III. “Atención”: Los servicios médicos, pedagógicos, psicológicos y jurídicos que se brindan con el fin de promover, proteger y restaurar la salud física y mental de las y los receptores de la violencia familiar, así como de quienes la generan.

- IV. “Promoción de la equidad y la igualdad entre los géneros”: Todas aquellas acciones encaminadas a eliminar cualquier forma de discriminación contra las mujeres, así como a fortalecer relaciones equitativas entre los hombres y las mujeres.
- V. “Sujeto de informe”: Las dependencias o personas obligadas a informar de todos aquellos casos donde exista, se sospeche que exista una situación de violencia familiar.
- VI. “Custodia de emergencia”: La que se ejerce en situaciones excepcionales, determinadas por la gravedad del suceso, dentro de un hospital u otra instalación médica o lugar previamente designado para esta custodia por el Ministerio Público, o por alguna dependencia de la Procuraduría de la Familia, sujeta a posterior revisión por un Juez Familiar o por un Consejo Tutelar.
- VII. “Custodia legal”: La que tiene el padre y la madre en virtud del ejercicio de la patria potestad, los ascendientes de uno u otra, o la otorgada por un tribunal competente.
- VIII. “Separación provisional o preventiva del seno familiar”: La decretada por el Procurador de la Familia o por sus Delegados, tratándose de mujeres, menores de edad, personas con capacidades diferentes y de la tercera edad, que sufran maltrato físico, mental, psicoemocional, verbal, por negligencia económica, incluyendo el abuso sexual en los términos de ésta Ley.
- IX. “Esfuerzos razonables”: Los dirigidos a evitar la remoción de las personas receptoras de la violencia de su hogar, siempre que ello sea posible en orden a su seguridad, dignidad, y respeto a sus derechos.
- X. “Mejor interés del receptor de violencia familiar”: Toda determinación dirigida a garantizar la seguridad, salud y el bienestar físico, mental, emocional y educacional de la víctima, así como proveerle de un ambiente seguro y estable.
- XI. “Servicios de protección”: Los servicios sociales, públicos o privados, de consejería, albergue, asistencia legal y atención psicoterapéutica y médica.
- XII. “Mediación”: Procedimiento no adversarial, informal, voluntario, confidencial, que se sigue ante un tercero neutral, en el cual las partes adoptan sus propias decisiones sobre la solución de sus conflictos familiares, en atención a sus propuestas e intereses, mediante la suscripción de los acuerdos adoptados.
- XIII. “Conciliación”: El arreglo amistoso de un conflicto familiar por las partes, a su propia iniciativa, mediante la conducción de un conciliador que limitará su intervención a la propuesta de alternativas de solución y a la formulación, en su caso, del convenio que le ponga fin al conflicto.
- XIV. “Amigable composición”: El arreglo de un conflicto de intereses entre las partes, provocado por actos de violencia familiar, mediante la intervención de un tercero amigable componedor, a través de procedimientos sencillos, sin sujeción estricta a normas de derecho, y mediante una decisión fundada en la equidad y en la confianza.



XV. "Procedimientos en casos de violencia familiar": Los de mediación, conciliación y amigable composición, que se instruyen por las Unidades de Atención.

XVI. "Procesos en casos de violencia familiar": El que se tramita ante un Juez de Primera Instancia en materia Familiar, en los términos previstos por Código Procesal Civil para el Estado.

XVII. "Sanciones": Las que aplica la Procuraduría de la Familia, sus delegaciones y las unidades de atención, por las infracciones previstas en ésta Ley.

XVIII. "Caución de no ofender": Medida impuesta a una persona por las autoridades a que se refiere la Fracción anterior, para prevenir que pueda incurrir en nuevos hechos de violencia familiar.

XIX. "Ley": La Ley de Prevención, Asistencia y Atención de la Violencia Familiar.

**TÍTULO SEGUNDO**  
**DE LA COORDINACIÓN DE LAS ACCIONES**  
**PÚBLICAS Y PRIVADAS**  
**CAPÍTULO I**  
**DE LA COORDINACIÓN INTERINSTITUCIONAL**

Artículo 12. Se crea el Consejo para la Prevención, Asistencia y Atención de la Violencia Familiar en el Estado, como órgano honorario de planeación, apoyo y evaluación.

El Consejo estará integrado por:

I. Una Presidencia colegiada, conformada por los representantes de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial.

II. Una Vicepresidencia, con cargo a la persona que se desempeñe en la Presidencia de los Patronatos del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia y Voluntariado Coahuila.

III. Seis vocalías a cargo de las y los titulares de las siguientes dependencias del Ejecutivo:

a) Secretaría de Gobierno.

b) Secretaría de Educación.

c) Secretaría de Salud.

d) Secretaría de Desarrollo Social.

e) Secretaría de Seguridad Pública y Protección Ciudadana.

f) Procuraduría General de Justicia.

IV. Dos vocalías del Poder Legislativo cubiertas por integrantes de la Comisión de Equidad y Género.

V. Un vocalía a cargo de la Directora del Instituto Coahuilense de las Mujeres.

VI. Un vocalía, a cargo de quien presida la Comisión de Derechos Humanos en el Estado.

VII. Cuatro vocalías que serán cubiertas por Presidentes Municipales, representantes de los Republicanos Ayuntamientos del Estado, invitados anualmente por el Gobernador del Estado.

VIII. Tres vocalías, a cargo de representantes de los organismos sociales que se hayan destacado por su trabajo y estudio en la materia de Violencia Familiar, invitados anualmente mediante convocatoria del Ejecutivo del Estado.

El Consejo deberá celebrar por lo menos dos sesiones semestrales en el año, de preferencia, en las fechas más próximas a su inicio y conclusión, y será convocado por el Titular del Poder Ejecutivo, por conducto de la Secretaría de Gobierno.

Artículo 13. Se crea la Junta Directiva para la Prevención, Asistencia y Atención de la Violencia Familiar en el Estado, como órgano honorario, de apoyo y operativo.

La Junta Directiva estará integrada por:

I. Una Presidencia colegiada, conformada por quien funja como titular de la Dirección del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia; por la persona que presida la Comisión de Equidad y Género y por quien presida la Sala Civil y Familiar del Tribunal Superior de Justicia del Estado.

II. Seis vocalías, de las dependencias del Ejecutivo del Estado, nombrados por los titulares que se mencionan en la Fracción III del artículo anterior, de entre quienes tengan un nivel jerárquico inmediato inferior a ellos.

III. Tres vocalías, una del Instituto Coahuilense de las Mujeres por designación de su Directora y dos de las organizaciones sociales a que alude la Fracción VIII del artículo anterior, seleccionados por ellas, de entre sus miembros.

IV. Una Secretaría Ejecutiva, ejercida por quien tenga la titularidad de la Procuraduría de la Familia.

La Junta Directiva deberá reunirse mensualmente y cuantas veces sea indispensable, para atender los asuntos que se programen en el orden del día. La convocatoria será remitida por conducto de la Procuraduría de la Familia.

Artículo 14. Se crean cinco Consejos Regionales para la Prevención, Asistencia y Atención de la Violencia Familiar:

I. Uno con residencia en la ciudad de Saltillo, que comprenderá los Distritos Judiciales de Saltillo y Parras.

II. Uno con residencia en la ciudad de Torreón, que abarcará los Distritos Judiciales de Viesca y San Pedro.

III. Uno con residencia en Monclova, que comprenderá el Distrito Judicial de Monclova.

IV. Uno con residencia en Sabinas, que ejercerá sus funciones en el Distrito Judicial de Sabinas.

V. Uno con residencia en Piedras Negras, que incluirá los Distritos Judiciales de Río Grande y Acuña.

Estos Consejos Regionales tendrán las mismas características del Consejo Estatal; estarán presididos por las y los Delegados de la Procuraduría de la Familia e integrados por representantes de las dependencias del Poder Ejecutivo que se mencionan en el artículo 12 de ésta Ley, designados por sus titulares, de entre quienes presten servicios en las regiones correspondientes; por el Síndico del Ayuntamiento en el que tiene su residencia el Consejo; a invitación, por dos Síndicos de los Ayuntamientos de los Municipios de la región respectiva, según se ubiquen geográficamente los temas que se aborden; así como tres representantes del sector no gubernamental, seleccionados de entre las organizaciones que atiendan en la región situaciones que se relacionen con la materia de ésta Ley.

Los Consejos Regionales, previa convocatoria de las Delegaciones de la Procuraduría de la Familia, se reunirán una vez al mes para atender los asuntos de su competencia.

Artículo 15. La Junta Directiva, por conducto de la Procuraduría de la Familia, creará en cada cabecera municipal una o más Unidades de Atención, según sea necesario, para la Prevención, Atención y Asistencia de la Violencia Familiar, las que deberán contar con los recursos necesarios para el cumplimiento de sus funciones.

Estas Unidades estarán presididas por la persona designada para ese efecto y contará con un grupo técnico de expertas y expertos en las áreas: psicoterapéutica, jurídica, clínico-médica y de trabajo social, especialistas en la atención de la violencia familiar.

La forma de organización, selección del personal y funciones de las Unidades, se establecerán en el reglamento que formule la Junta Directiva, aprobado por el Consejo Estatal.

Artículo 16. El Consejo Estatal para la Prevención, Asistencia y Atención de la Violencia Familiar, tendrá las siguientes atribuciones:

I. Aprobar el Programa General para la Prevención, Asistencia y Atención de la Violencia Familiar en el Estado; así como el presupuesto necesario para su implementación, presentado por la Junta Directiva.

Este programa será revisado anualmente en atención a las propuestas formuladas por quienes integran dicho Consejo.

II. Fomentar y fortalecer la coordinación, colaboración e información entre las Instituciones Públicas y Privadas que se ocupan de ésta materia.

III. Establecer un sistema de comunicación y enlace interdisciplinario que permita a las y los servidores públicos de todos los niveles, mantener comunicación y trabajar en estrecha colaboración para mejorar los servicios de detección, atención, prevención, información y evaluación de la violencia familiar y enfrentarla de manera integral desde cualquier ámbito.

IV. Analizar y aprobar los lineamientos administrativos y técnicos que permitan afrontar eficazmente la violencia familiar en el Estado, así como los modelos de atención psicoterapéuticos y de salud más adecuados.

V. Solicitar, por conducto del Presidente del Tribunal Superior de Justicia, que los órganos del Poder Judicial competentes analicen las prácticas jurídicas e interpretaciones legales que impidan que se imparta justicia a las personas receptoras de violencia familiar y se resuelvan los problemas que les ocasiona.

VI. Contar con sistemas de información estadística completos sobre la violencia familiar que incluyan causas, consecuencias, incidencias, etc., que permitan evaluar la eficacia de las medidas y reorientarlas en caso de que fuera necesario.

VII. Aprobar modelos de comunicación social masivos o por medios electrónicos, que lleven a la exclusión de la violencia como forma de resolver los conflictos familiares.

VIII. Contribuir a la difusión de la legislación en la que se establecen medidas para evitar la violencia familiar.

IX. Aprobar indicadores elaborados por las Unidades de Atención que permitan evaluar semestralmente los logros y avances del Programa General.

Artículo 17. La Junta Directiva, tendrá las siguientes atribuciones:

I. Ejecutar los acuerdos del Consejo Estatal para la Prevención, Asistencia y Atención de la Violencia Familiar en el Estado.

II. Contar con un diagnóstico permanente sobre los problemas de violencia familiar en el Estado, que sustente la política, los programas las acciones y el presupuesto aprobado por el Consejo Estatal.

III. Llevar cuenta de la información estadística sobre los diferentes aspectos de la violencia familiar, sus causas, consecuencias e incidencias que le proporcione el Procurador, para formular el diagnóstico que sirva de base para la formulación del Programa General.

IV. Diseñar y poner en marcha una base de datos común a todas las instituciones, que atienda a indicadores de detección uniforme.

V. Conformar por conducto de la Procuraduría de la Familia, las Unidades de Atención, seleccionando a las personas que deban integrarlas y a quienes deban presidirlas, en los términos de ésta Ley y del Reglamento respectivo.

VI. Coordinar las acciones de concertación, defensa, protección, prevención y atención de la violencia, en particular la que afecta a las mujeres, menores de edad, a las personas con capacidad diferente y a las de la tercera edad.

VII. Promover programas permanentes de capacitación, con perspectiva de género, para servidoras y servidores públicos encargados de la política de prevención de la violencia familiar, y de la asistencia y atención de las víctimas de esa violencia.

En particular, impulsar la capacitación y sensibilizar, con perspectiva de género, a servidoras y servidores públicos de los sectores de salud, educación, desarrollo y asistencia social, para que puedan detectar o percibir problemas de violencia familiar en las personas usuarias de los servicios, e identificar las autoridades a quienes deben canalizarlas, para su atención integral.

VIII. Dar seguimiento a los programas de combate a la violencia familiar.

IX. Impulsar programas y modelos de atención que favorezcan el tratamiento integral, remedial, a favor de las personas receptoras de violencia familiar.

X. Fomentar y apoyar programas educativos para crear conciencia sobre las consecuencias de la violencia familiar, los problemas derivados de ella, los recursos legales con que cuentan las personas receptoras y el resarcimiento de daños y perjuicios que les corresponden.

XI. Aprobar los indicadores en orden a la propuesta que le proporcione el Procurador de la Familia sobre violencia familiar que hagan posible el seguimiento, la evaluación y la reorientación de programas.

XII. Formular catálogos de medidas protectoras de carácter urgente, que posibiliten la interrupción de los ciclos de violencia familiar y ponerlos a consideración del Consejo Estatal, para que en su caso, de ser necesario, se efectúen las reformas o adiciones a algún texto legal, mediante la propuesta correspondiente.

XIII. Alentar a los medios de difusión para que contribuyan en el esfuerzo por erradicar la violencia familiar en el Estado.

XIV. Las demás que le sean conferidas por el Consejo Estatal para la Prevención, Asistencia y Atención de la Violencia Familiar en el Estado, conforme a la ley.

Artículo 18. Los Consejos Regionales, tendrán las atribuciones siguientes:

I. Dar seguimiento a los acuerdos y disposiciones del Consejo Estatal y de la Junta Directiva para la Prevención, Asistencia y Atención de la Violencia Familiar.

II. Fomentar la vinculación y la colaboración entre los órganos del sector público y social de la región.

III. Inventariar los apoyos que puedan brindarse a las personas receptoras de la violencia, y difundirlos para conocimiento.

IV. Mantener estrecha relación con las Unidades de Atención en apoyo a su desempeño en el ámbito de su competencia.

V. Apoyar al Consejo Estatal en las funciones de su competencia en el ámbito regional.

VI. Propiciar la formación de una conciencia social regional, acerca de la problemática de la violencia familiar.

VII. Las demás que les sean conferidas por el Consejo Estatal y por la Junta Directiva para la Prevención, Asistencia y Atención de la Violencia Familiar.

Artículo 19. Los órganos a que se refiere éste Capítulo, normarán su actuación en base a las siguientes premisas:

I. Procurarán que los abusos cometidos dentro de la familia, no queden impunes.

II. Tomarán en cuenta el interés superior de las personas receptoras de violencia y les otorgarán protección total.

**CAPÍTULO II**  
**DE LAS ACCIONES PÚBLICAS**  
**SECCIÓN PRIMERA**  
**DISPOSICIONES COMUNES**

Artículo 20. Es deber del Estado y sus autoridades resguardar a la familia como un espacio de afecto, seguridad y desarrollo, a cuyo efecto deberá implementar todas las medidas indispensables para impedir que en su seno se produzca cualquier forma de maltrato que afecte a sus miembros, así mismo brindará particular.

atención a las niñas y a los niños, a las mujeres, a las personas con capacidades diferentes o de la tercera edad, evitando que sean víctimas de la violencia familiar.

Artículo 21. Las autoridades involucradas en esta problemática, a las que alude este capítulo, además de las funciones que les son propias, llevarán a cabo las que ésta Ley les atribuye; a cuyo efecto deberán presentar sus programas y evaluaciones para su aprobación ante el Consejo Estatal para la Prevención, Asistencia y Atención de la Violencia Familiar en el Estado.

**SECCIÓN SEGUNDA**  
**DE LA PREVENCIÓN**

Artículo 22. Corresponde a la Secretaría de Educación:

I. Desarrollar programas educativos, para la prevención de la violencia familiar con las instancias competentes y promoverlos en cada una de las instituciones públicas y privadas.

II. Organizar cursos y talleres de capacitación, con perspectiva de género, para el personal de los diferentes niveles educativos.

- III. Promover campañas para difundir los derechos humanos y eliminar en los contenidos educativos modelos discriminatorios de género.
- IV. Generar políticas educativas que modifiquen los patrones socioculturales de conducta de hombres y de mujeres, mediante la educación formal y no formal, a fin de contrarrestar prejuicios y costumbres basados en la premisa de la inferioridad femenina o en estereotipos derivados de las identidades de género, que constituyen causas y exacerbaban la violencia familiar.
- V. Fomentar y apoyar programas de educación para crear conciencia sobre las consecuencias de la violencia familiar, los problemas derivados de ella, los medios de prevenirla y evitarla.
- VI. Establecer formas de capacitación y sensibilización, con perspectiva de género, del personal educativo, a fin de que detecte y de una primera respuesta urgente a los casos de educandos que sufran violencia familiar.
- VII. Diseñar y poner en marcha planes pilotos para identificar casos de violencia familiar, con información reservada proveniente de los educandos.
- VIII. A través de programas como el de Escuela para Padres y el diseño de materiales educativos dirigidos a los miembros de las familias; impulsar estrategias para evitar la violencia familiar, poniendo especial atención a la que se ejerce contra las niñas y los niños.
- IX. Establecer cursos de especialización sobre violencia familiar.
- X. Promover en las universidades públicas y privadas que cuenten con la Carrera de Derecho, con Centros de Investigaciones Jurídicas o Centros de Estudios de Género, así como entre las organizaciones no gubernamentales académicas relacionadas con la materia de la presente Ley, el establecimiento de programas de divulgación de los derechos de las personas afectadas por la violencia familiar, así como de las vías y los recursos con que cuentan para su defensa.
- XI. Desarrollar programas educativos que incorporen en el proceso de enseñanza aprendizaje, desde la infancia, orientaciones y valores de equidad entre los géneros y de respeto a los derechos humanos.
- XII. Eliminar de los contenidos educativos, modelos discriminatorios de género.
- XIII. Impartir talleres sobre la aplicación en México de las convenciones internacionales en materia de Violencia Familiar o contra la mujer.
- XIV. Llevar registro de los casos de violencia familiar que tengan lugar en los centros educativos de su dependencia y del tratamiento de que fueron objeto.
- XV. Las demás que establezcan las leyes.

Artículo 23. Corresponde a la Secretaría de Desarrollo Social:

- I. Contribuir a que las familias participen activa y concientemente en los programas que tiendan a satisfacer sus necesidades básicas y desarrollar sus capacidades.

- II. Promover talleres de capacitación, con perspectiva de género, que permitan a las mujeres, a las personas con capacidades diferentes y a las de la tercera edad, acceder a un empleo o a un autoempleo.
- III. Promover programas de intervención temprana en comunidades de escasos recursos para prevenir, desde dónde se genera, violencia familiar, incorporando a la población en las operaciones de dichos programas.
- IV. Orientar para el acceso a un empleo digno o para recibir asistencia y atención, a personas receptoras de violencia familiar.
- V. Promover programas que garanticen el registro de títulos de propiedad de la tierra y vivienda a las mujeres que soliciten la regularización de su tenencia.
- VI. Establecer proyectos productivos, sin estereotipos de género, a favor de mujeres que enfrentan problemas de violencia familiar.
- VII. Las demás que establezcan las leyes

Artículo 24. Corresponde al Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia:

- I. Establecer un sistema general de prevención de la violencia familiar mediante el cual se logre que deje de ser patrón de las relaciones familiares, sustituyéndolo por otros patrones basados, tanto en el respeto de la individualidad, como en las diferencias de género.
- II. Crear modelos de detección de violencia familiar.
- III. Promover la creación de espacios que sirvan de albergues temporales, para las personas receptoras de violencia familiar en situación de emergencia.
- IV. Establecer los mecanismos necesarios para que todas las instituciones del sector público o privado canalicen los casos de violencia familiar a las autoridades competentes, particularmente a las Unidades de Atención.
- V. Editar y distribuir, de la forma más amplia posible, material impreso: Trípticos, carteles y cartillas informativas, para sensibilizar a la población en orden a la violencia familiar.
- VI. Organizar campañas masivas de comunicación social, incluidos los medios electrónicos, para prevenir la violencia familiar.
- VII. Promover foros de discusión sobre todos los aspectos de la violencia familiar.
- VIII. Establecer los vínculos necesarios con instituciones de asistencia social o privadas, para obtener los apoyos institucionales en materia de Violencia Familiar.
- IX. Y las demás que le confieran las leyes.

Artículo 25. Corresponde al Instituto Coahuilense de las Mujeres:

- I. Coadyuvar en la erradicación de la violencia de género en las personas de las niñas y las mujeres.



II. Diseñar campañas para la promoción de imágenes plurales, no estereotipadas de género, que garanticen el respeto entre los hombres y mujeres y permitan erradicar la violencia.

III. Coadyuvar en la difusión de los derechos de las mujeres.

IV. Canalizar para su atención, los casos de violencia familiar que sean de su conocimiento.

V. Impartir en todo el Estado talleres sobre la aplicación de las Convenciones Internacionales para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, para la eliminación de todas las formas de discriminación contra las mujeres y demás signadas por México.

VI. Y las demás que les confieran las leyes.

### SECCIÓN TERCERA DE LA ASISTENCIA Y ATENCIÓN

Artículo 26. La atención especializada que se proporcione en materia de Violencia Familiar, por las Unidades de Atención o por cualquier institución de la administración pública o del sector privado, tendrá por objeto la protección de la integridad física y mental y de las personas receptoras de la violencia, así como la reeducación, respecto a quien la provoca en la familia. Del mismo modo, estará libre de prejuicios de género, raza, condición socioeconómica, religión o credo, nacionalidad o de cualquier otro tipo, y no contará entre sus criterios con patrones estereotipados de comportamiento o prácticas sociales y culturales basadas en conceptos de inferioridad o de subordinación.

Artículo 27. La atención a quienes incurran en actos de violencia familiar, se basará en modelos psicoterapéuticos reeducativos, tendientes a disminuir y, en su caso, erradicar las conductas violentas que hayan sido empleadas y evaluadas con anterioridad a su aplicación.

Dicha atención tendrá lugar en las Unidades de Atención establecidas para el efecto.

En estas Unidades, podrá hacerse extensiva la atención a quienes cuenten con sentencia ejecutoria relacionada con eventos de violencia familiar a solicitud de la autoridad jurisdiccional, de acuerdo con las facultades que tiene conferidas el Juez Penal o Familiar, o bien, a solicitud del propio interesado.

Artículo 28. El personal de las instituciones a que se refieren los dos artículos anteriores, deberá ser profesional y acreditado por las instituciones educativas públicas o privadas, debiendo contar con la inscripción y registro correspondiente ante la Secretaría de Educación y la Secretaría de Salud. Dicho personal deberá participar

en los procesos de selección, capacitación y sensibilización, que en su oportunidad se implementen, a fin de que cuenten con el perfil adecuado.

Artículo 29. Corresponde a la Procuraduría de la Familia:

I. Crear las Unidades de Atención, con especialistas en las áreas psicológica, médica, jurídica y social.

II. Establecer y mantener una coordinación adecuada con las Unidades de Atención y con las Agencias del Ministerio Público; así como con las autoridades policíacas del Estado y los Municipios, para lograr su intervención oportuna y brindar atención a quienes resulten víctimas de la violencia familiar.

III. Organizar y promover cursos de capacitación y sensibilización al personal de las diferentes áreas a quienes corresponda la prevención, asistencia y atención de la violencia familiar, a efecto de optimizar la prestación de servicios a quienes los requieran.

IV. Sensibilizar, a través de programas de difusión sobre la violencia familiar, a las comunidades del área de influencia de las Unidades de Atención; difundiendo información respecto a las medidas de atención y prevención que estas y otras instituciones ofrecen en materia de Violencia Familiar.

V. Promover campañas en coordinación con el Instituto Coahuilense de las Mujeres, encaminadas a sensibilizar y concientizar a la población en general, sobre las formas de expresión de la violencia familiar, sus efectos en las víctimas y demás integrantes del núcleo de convivencia, así como de las formas de prevenirla, combatirla y erradicarla.

VI. Incentivar el estudio e investigación sobre violencia familiar y difundir los resultados que derivan de dichos estudios e investigaciones.

VII. Instrumentar programas de prevención, asistencia, asesoría, defensa, protección y orientación a las personas receptoras de violencia familiar.

VIII. Diseñar un modelo de atención integral para las personas involucradas en casos de violencia dentro de la familia, a fin de apoyarlas en el aprendizaje de formas de convivencia pacífica o bien rescatarlas mediante la protección y la rehabilitación de las personas receptoras de violencia y la sanción y rehabilitación de las personas generadoras de la misma.

IX. Establecer mecanismos de consulta constante y urgente, y de intercambio de datos sobre la detección, la atención y los resultados de las investigaciones en materia de Violencia Familiar.

X. Aplicar métodos para la eficaz atención de las diversas personas involucradas en los casos de violencia familiar.

XI. Recibir por sí o a través de sus delegados todas las denuncias de maltrato de menores, mujeres, personas con capacidades diferentes o de la tercera edad y dispensarles la atención que en derecho proceda.

XII. Conocer por sí o a través de las Unidades de Atención de los actos de violencia familiar.

XIII. Establecer las políticas administrativas necesarias, para la prevención y atención de la violencia familiar, en las Unidades de Atención.

XIV. Decretar por sí o a través de las Unidades de Atención, las custodias de emergencia, las separaciones provisionales o preventivas del seno familiar, las cauciones de no ofender, las prohibiciones de ir a determinado lugar y las sanciones administrativas a que se refiere ésta Ley.

XV. Promover, en su caso, ante las autoridades judiciales la tramitación de los juicios relativos a custodias definitivas, pérdidas de la patria potestad o procedimientos de violencia familiar.

XVI. Crear un modelo de detección de violencia familiar entre menores infractores, para identificar su posible relación con la conducta antisocial asumida.

XVII. Establecer un modelo de atención psicoterapéutica, que permita determinar en qué medida la violencia familiar es factor de riesgo para la comisión de infracciones por menores de edad.

XVIII. Promover y fomentar la creación de brigadas para la prevención y atención de problemas familiares.

XIX. Difundir por los medios más eficaces el contenido y sentido de la presente Ley, a efecto de lograr su plena observancia.

XX. Editar manuales explicativos de los modelos de atención a personas receptoras de violencia, dirigidos a servidoras y servidores públicos y a las personas usuarias de los diferentes servicios.

XXI. Las demás que establezcan las leyes.

Artículo 30. Las Unidades de Atención, tendrán las siguientes atribuciones:

I. Promover acciones y programas de protección y atención a las personas receptoras de violencia familiar.

II. Conocer de los procedimientos de mediación, conciliación y amigable composición.

III. Solicitar a la Procuraduría General de Justicia del Estado, a través de las Agencias Especializadas del Ministerio Público y de los Servicios Periciales, las siguientes colaboraciones:

a) La remisión de las personas receptoras y generadoras de la violencia familiar, para los efectos procedimentales que les confiere la ley, cuando no existe ilícito penal o se trata de delitos de querrela.

b) Elaborar o proporcionar los certificados provisionales y definitivos de las lesiones y daños psicoemocionales ocasionados a la víctima con motivo de la violencia familiar.

IV. A través de quienes instruyan los procedimientos de mediación, conciliación o amigable composición:

- a) Decretar custodias de emergencia y separaciones provisionales o preventivas en el seno familiar, en los casos que se estimen necesarios.
- b) Atender los procedimientos de mediación, conciliación y amigable composición.
- c) Determinar las cauciones de no ofender y las prohibiciones de ir a determinados lugares, en los casos que estime necesarios.
- d) Aplicar medidas de apremio y sanciones administrativas cuando procedan.

V. Solicitar a los jueces familiares que dicten las medidas cautelares o precautorias previstas en el Código Procesal Civil, a efecto de proteger a las personas receptoras del maltrato, que estén en riesgo de sufrir graves daños a su salud como consecuencia de la violencia familiar.

VI. Promover, en su caso, por instrucción de la Procuraduría de la Familia ante las autoridades judiciales, la tramitación de los juicios relativos a custodias definitivas, pérdidas de la patria potestad o procedimientos de violencia familiar.

VII. Denunciar los hechos de violencia familiar de los que tenga conocimiento, que ameriten la intervención del Ministerio Público.

VIII. Coadyuvar con las víctimas de la violencia familiar en la formulación de denuncias, cuando así se lo soliciten o canalizarlas a las defensorías de oficio para que reciban la asistencia necesaria.

IX. Atender con modelos psicoterapéuticos a las personas receptoras y generadoras de violencia, para prevenir y erradicar esta conducta.

X. Procurar atención, o en su caso canalizar a las clínicas de salud o centros hospitalarios, a las víctimas de violencia familiar que requieran atención médica.

XI. Llevar un registro con la información obligatoria de quienes afrontan violencia familiar; características sociodemográficas de los actores del hecho, estructura de la familia, forma de la violencia denunciada, medidas adoptadas, curso y evaluación del tratamiento.

XII. Asegurar la adhesión de la comunidad a las medidas destinadas a combatir la violencia familiar, a través de los medios de comunicación.

XIII. Realizar las investigaciones y estudios que consideren pertinentes a fin de orientar la planeación de las acciones establecidas en el Programa General.

XIV. Las demás que les confieran las leyes y el Reglamento que norme sus actividades; así como las que expresamente les encomiende la Junta Directiva para la Prevención, Asistencia y Atención de la Violencia Familiar en el Estado.

Artículo 31. Corresponde a la Secretaría de Gobierno:

I. Coadyuvar a través del Registro Civil a la difusión del contenido y alcance de la presente ley.

II. Instrumentar a través de la Dirección General de dicho Registro, una sección especial en la que se inscriban todas las personas que hayan sido condenadas por

sentencia ejecutoriada, por tribunales civiles y penales, como autores de actos de violencia familiar, a cuyo efecto, estos deberán remitirle copia certificada de estas resoluciones.

Los datos que obren en esta sección serán confidenciales y sólo podrán ser proporcionados a las autoridades administrativas o jurisdiccionales especializadas en la materia.

III. Llevar un registro de instituciones gubernamentales y no gubernamentales, que por razón de sus funciones y fines, puedan prestar apoyos y servicios en los casos de violencia familiar.

IV. Promover la capacitación y sensibilización, con perspectiva de género, de las y los defensores y personal profesional auxiliar, que presten sus servicios en la Defensoría de Oficio en materia Familiar y Penal, a efecto de mejorar la atención de las personas receptoras de la violencia que requieran la intervención de dicha Defensoría.

V. Vigilar y garantizar el cumplimiento de ésta Ley, de conformidad con las atribuciones que establece la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado.

VI. Las demás que establecen las leyes.

Artículo 32. Corresponde a la Secretaría de Seguridad Pública y Protección Ciudadana:

I. Coordinarse con la Procuraduría General de Justicia y la Procuraduría de la Familia para diseñar y llevar a cabo acciones de prevención, atención y asistencia de la violencia familiar.

II. Crear un cuerpo especializado, con enfoque de género, que preste auxilio y colabore con las autoridades y organismos públicos del Estado en los casos de violencia familiar.

El personal que conforme dicho cuerpo, deberá recibir capacitación especial y sensibilización en procedimientos de manejo de conducta de menores, mujeres, personas de capacidad diferente y de la tercera edad.

III. Hacer cumplir las normas y disposiciones que expidan las autoridades competentes en materia de Violencia Familiar.

IV. Brindar apoyo a las víctimas de violencia familiar, procurando en todo momento el respeto a su dignidad, discreción y privacidad.

V. Vigilar que los elementos de la policía de Seguridad Pública den cuenta inmediata a la autoridad competente de los casos de violencia familiar que sean de su conocimiento, con motivo del ejercicio de sus funciones.

VI. Hacer llegar por los conductos que estime necesarios, los diversos citatorios que emitan las autoridades competentes, a presuntas personas generadores de la violencia familiar.

VII. A través de sus elementos, llevar a cabo las presentaciones para hacer efectivos los arrestos administrativos que se impongan con motivo de la ley.

VIII. Incluir en sus programas de formación policíaca, cursos sobre violencia familiar.

IX. Las demás que le confieran las leyes.

Artículo 33. Corresponde a la Procuraduría General de Justicia del Estado:

I. Instalar en las cabeceras distritales del Estado, Agencias Especializadas del Ministerio Público en la atención de víctima de violencia familiar y delitos sexuales, o bien procurar que en las agencias ya existentes, se integren grupos de agentes, de preferencia mujeres, que atiendan a esas víctimas.

II. Organizar un modelo interdisciplinario de investigación criminal especializada en la violencia familiar y los delitos sexuales, que permita integrar los elementos del tipo y preservar las evidencias, para procurar una mejor impartición de justicia.

III. Organizar métodos de trato a las víctimas, para procurar disminuir su angustia y el estado postraumático en el que se encuentre a raíz de la violencia sufrida.

IV. Capacitar y sensibilizar al personal del Ministerio Público, particularmente al especializado, con perspectiva de género, en orden a la práctica de las investigaciones y trato a las víctimas de la violencia familiar.

V. Crear talleres dirigidos a Agentes y Policías Ministeriales, Médicos Legistas y servidores públicos encargados de atender quejas, a fin de darles herramientas útiles para que atiendan situaciones de emergencia y den las respuestas necesarias para la protección de las personas receptoras de violencia familiar.

VI. Establecer una línea telefónica de emergencia que proporcione información y asistencia a las personas receptoras de violencia familiar que lo soliciten, o a terceras personas que tengan conocimiento de dicha violencia.

VII. Encausar a las autoridades competentes, los casos de violencia familiar que no sean objeto de enjuiciamiento penal, y hacer de su conocimiento estos últimos para los efectos legales consiguientes.

VIII. Llevar una información estadística por separado sobre los casos de violencia familiar de su conocimiento y el curso que se les ha dado.

IX. Las demás que le confieran las leyes.

Artículo 34. Corresponde a la Secretaría de Salud:

I. Poner en práctica Programas de Asistencia y Prevención de la Violencia Familiar.

II. Crear modelos de respuesta al fenómeno de la violencia familiar como problema de salud pública y establecer formas de prevención y solución sus consecuencias, tanto psicológicas como fisiológicas, en la salud de las personas receptoras de la violencia.

III. Fomentar, en coordinación con instituciones públicas, privadas y sociales, la realización de investigaciones sobre el fenómeno de la violencia familiar, para diseñar nuevos modelos de prevención y atención.

IV. Concurrir, con fines preventivos o de seguimiento, a los sitios donde exista violencia familiar, mediante trabajadoras sociales y personal médico, con el propósito de desalentarla.

V. Organizar cursos y talleres de capacitación y sensibilización para el personal de las diferentes áreas de salud a quienes corresponda la prevención y atención de la violencia familiar, con el propósito de procurar la adecuada atención de quienes requieren de sus servicios.

VI. Llevar a cabo programas de concientización y de formación y capacitación, sobre formas de prevenir la violencia familiar respecto a las personas usuarias de salas de consulta externa de los hospitales generales, materno-infantiles y pediátricos; así como del personal médico dependiente de las instituciones hospitalarias.

Del mismo modo, deberá celebrar convenios con instituciones de salud privadas, a efecto de que en las mismas se lleven a cabo los programas antes mencionados.

VII. Elaborar formatos médicos para recabar los datos que permitan determinar la existencia de casos de violencia familiar.

VIII. Llevar a cabo campañas encaminadas a sensibilizar y concientizar a la población en general, sobre las formas de expresión de la violencia familiar y sus efectos; así como las formas de prevenirla, combatirla y erradicarla.

IX. Difundir y promover la aplicación de las normas de la Secretaría de Salud del Gobierno Federal relativas a la prestación de servicios de salud y criterios para la atención de la violencia familiar.

X. Llevar un registro puntual de los casos de violencia familiar que se atienden en las diversas instituciones hospitalarias públicas y privadas, que permita conocer si la víctima ha sido objeto de agresiones anteriores, los organismos que han intervenido y el resultado de las acciones llevadas a cabo.

XI. Las demás que establezcan las leyes.

### **CAPÍTULO III DE LAS ACCIONES PRIVADAS**

Artículo 35. El Estado incentivará todas las iniciativas del sector privado y social, con miras a la creación de centros o establecimientos de asistencia, habilitación y rehabilitación para menores, mujeres, personas con capacidades diferentes y de la tercera edad, que sufran violencia familiar.

Artículo 36. Los centros o establecimientos a que se refiere el artículo anterior, deberán coordinarse en sus acciones con el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia y el Voluntariado de Coahuila.

Corresponderá a los entes rectores establecer los requisitos para la creación de dichos centros y expedir la licencia respectiva para su funcionamiento.

Estos centros o establecimientos tienen la obligación de enviar semestralmente el informe estadístico relativo a las atenciones que brinden.

Artículo 37. El personal que atienda y dirija los centros o establecimientos, deberá reunir las condiciones de idoneidad y moralidad suficientes, según la clase de servicios que presta.

Corresponderá al ente regulador, asegurar la orientación y capacitación del personal y la supervisión y certificación de los citados centros y establecimientos.

Artículo 38. El ingreso de las y los menores, mujeres, personas con capacidades diferentes y de la tercera edad a los centros o establecimientos, deberá ser objeto de un estudio socio-psicológico previo, del que deberá llevarse un seguimiento. En la atención y tratamiento se procurará mantener permanentemente la relación con los familiares del ingresado.

Artículo 39. Las organizaciones sociales y filantrópicas que organicen centros o establecimientos de asistencia, tendrán derecho de participar en los patronatos, directivas o consejos, a fin de vigilar el correcto manejo y destino de los fondos afectados, así como el cumplimiento eficiente de sus objetivos.

**TÍTULO TERCERO**  
**DE LOS PROCESOS Y PROCEDIMIENTOS EN**  
**MATERIA DE VIOLENCIA FAMILIAR**  
**CAPÍTULO I**  
**DEFINICIONES Y PRINCIPIOS BÁSICOS**

Artículo 40. Los procesos y procedimientos en materia de Violencia Familiar están constituidas por las gestiones o actuaciones, ya sea a petición de parte interesada o de oficio, en todos los asuntos que requieran la intervención o decisión de los órganos previstos en ésta Ley, para hacer efectivos los preceptos que en ella se contienen.

Artículo 41. Los procesos y procedimientos en materia de Violencia Familiar serán reservados y confidenciales; pero tendrán acceso a ellos las partes, sus representantes legales o voluntarios, los familiares y las personas que demuestren tener interés legítimo en la causa.

Artículo 42. Quienes tengan a su cargo un proceso o procedimiento en materia de Violencia Familiar, procurarán adoptar determinaciones o resoluciones justas y eficaces y, a tal efecto, pondrán especial empeño en emplear fórmulas expeditas y sencillas, para dejar claramente resuelto el asunto bajo su conocimiento, en el menor tiempo posible.



En los procesos y procedimientos se atenderá siempre al mejor interés de la persona receptora de la violencia familiar.

Artículo 43. El impulso y dirección de los procesos o procedimientos corresponde a quienes deben instruirlos, para cuyo efecto cuidarán de su rápida tramitación, sin perjuicio de la garantía de audiencia que corresponda a las personas interesadas. En todos los casos se evitará las dilaciones innecesarias o su paralización.

Artículo 44. Los órganos del Poder Judicial, del Ministerio Público, Registros y demás autoridades y funcionarios del Estado, prestarán gratuitamente los oficios legales de su cargo a los instructores de los procesos o procedimientos, en cualquier acto o diligencia en que sea necesario contar con constancias o copias certificadas.

Artículo 45. En todo lo que no se oponga a las normas especiales de esa ley, son aplicables las disposiciones del Código Civil y del Código Procesal Civil del Estado.

## **CAPÍTULO II DEL CONOCIMIENTO DE LOS CONFLICTOS EN MATERIA DE VIOLENCIA FAMILIAR**

Artículo 46. Para el conocimiento de los conflictos en materia de Violencia Familiar en las vías de mediación, conciliación y amigable composición, serán competentes las Unidades de Atención.

En estos casos el procedimiento lo instruirá el Titular de la Unidad, quien podrá delegar su atención, tratándose del de mediación o el de conciliación, a los integrantes de la Unidad, preferentemente a quienes cuenten con especializaciones en psicología o psiquiatría.

Quien medie, concilie o actúe como amigable componedor, podrá asociar a quienes conforman el equipo técnico interdisciplinario de la Unidad, o solo a aquellos cuya opinión estime necesaria.

En los lugares en que no fuese posible contar con una persona especialista dentro del equipo, la evaluación podrá ser encomendada a las instituciones o profesionales del lugar.

Artículo 47. En los conflictos en materia de Violencia Familiar, será competente por razón del territorio, la Unidad de Atención en que resida la persona receptora de la violencia.

Artículo 48. Cuando la controversia en materia de Violencia Familiar amerite la intervención del órgano jurisdiccional; será competente para conocer de ella los Jueces de Primera Instancia en Materia Familiar en los términos previstos por la Ley Orgánica del Poder Judicial y el Código Procesal Civil para el Estado.

### **CAPÍTULO III**

#### **REGLAS COMUNES APLICABLES A LOS PROCESOS Y PROCEDIMIENTOS DE VIOLENCIA FAMILIAR**

Artículo 49. En la tramitación y resolución de los procesos y procedimientos de violencia familiar, rigen los principio de oficio, de gratuidad, de reserva, de confidencialidad, de mejor interés de la persona receptora de violencia familiar, de intermediación, de breve trámite y de oralidad.

Artículo 50. Los órganos encargados del conocimiento de los asuntos de violencia familiar, dictarán las medidas que estimen convenientes con prevalencia del interés superior de la víctima. Asimismo, están obligados a investigar la verdad de los conflictos que se les plantean, mediante la práctica de las diligencias probatorias que consideren necesarias.

Además de los medios de prueba establecidos por el Código Procesal Civil del Estado, podrán utilizarse cualquiera otro medio probatorio no prohibido por la ley.

Las pruebas serán apreciadas conforme a las reglas de la sana crítica.

Artículo 51. En cualquier fase del conflicto, las autoridades del conocimiento podrán ordenar las diligencias que consideren convenientes para mejor proveer.

Artículo 52. Si para la práctica de una prueba fuere necesaria la colaboración material o personal de quien generó la violencia y éste se negare; su negativa podrá ser apreciada en forma desfavorable al dictarse la determinación o resolución correspondiente, salvo las garantías que la Constitución otorga.

Artículo 53. Las diligencias sobre notificaciones y citatorios podrán practicarse según las circunstancias, por correo, por telégrafo, por conducto del personal autorizado de las Unidades de Atención o por la policía preventiva estatal o municipal, y deberá dejarse constancia razonada del medio empleado.

### **CAPÍTULO IV**

#### **DEL IMPULSO INICIAL DE LOS PROCESOS Y PROCEDIMIENTOS**

Artículo 54. Toda persona que sufra violencia familiar, cuando esta no revista carácter judicial, podrá requerir los servicios de las Unidades de Atención.

Si la violencia familiar amerita la intervención de un órgano jurisdiccional, la petición se formulará en los términos previstos por el Código Procesal Civil para la tramitación de los procesos en caso de violencia familiar.

Artículo 55. Están obligados a informar, en un término no mayor de 24 horas, desde que tienen conocimiento de la existencia de una situación de violencia familiar, las siguientes personas o instituciones:

I. Las personas profesionales o funcionarios públicos, y las entidades públicas o privadas, que en el desempeño de sus actividades o funciones, tuvieren conocimiento o sospecha de la existencia de una situación de violencia familiar.

II. Los profesionales de la salud, educación y los directores de las instituciones hospitalarias y educativas; así como las personas dedicadas a labores de dirección, en instituciones o centros de atención y cuidado de menores, mujeres, personas con capacidades diferentes y de la tercera edad.

III. Agentes del Ministerio Público, Elementos de la Policía Preventiva Estatal o Municipal o de la Policía Ministerial y trabajadores sociales que por razón de su actividad se involucren en ésta problemática.

IV. En general, cualquier persona que tuviera conocimiento o sospecha de un caso de violencia familiar.

Artículo 56. La información suministrada será mantenida en estricta confidencialidad, así como el nombre de la persona informante, mientras no sea legalmente necesario revelar su identidad.

La omisión de información injustificada o el hecho de impedir que otra persona actuando en forma razonable lo haga; se considerará como complicidad en la comisión de la violencia familiar de que se trate.

Artículo 57. Cualquier persona, funcionario o institución obligados a suministrar información sobre violencia familiar, tendrán causa de justificación legal contra cualquier acción civil o penal que pudiera ser promovida a consecuencia de dicho acto.

Artículo 58. Las informaciones falsas proporcionadas por particulares, darán lugar a la imposición de una multa equivalente a la mínima prevista en ésta Ley.

Artículo 59. Las dependencias de la Procuraduría General de Justicia del Estado y de la Procuraduría de la Familia, particularmente encargadas de los asuntos de violencia familiar, contarán con un sistema especial de comunicación telefónica denominado "Línea Directa para Situaciones de Violencia Familiar", a través del cual todas las personas e instituciones podrán informar sobre los casos de que tengan conocimiento, a cualquier hora del día o de la noche y cualquier día de la semana.

## CAPÍTULO V

### MEDIDAS DE EMERGENCIA Y PROVIDENCIAS CAUTELARES

Artículo 60. Toda autoridad administrativa, director o administrador de un hospital u otra institución de salud pública o privada, director de escuela o maestro, podrá asumir la protección de menores, mujeres, personas con capacidades diferentes o de la tercera edad, cuando tenga motivo razonable para creer que ha sido víctima de violencia familiar.

Esta protección no podrá exceder de 36 horas, excepción hecha de que por cualquier medio se produzca la intervención de un Juez de lo Familiar, en cuyos casos se estará a lo que éste disponga.

Artículo 61. Los Juzgados de lo Familiar o la Procuraduría de la Familia a través de su titular, o por conducto de sus Delegados o titulares de las Unidades de Atención, en caso de urgencia, informados de una situación de violencia familiar o requeridos al efecto, adoptarán las medidas que estimen convenientes, según la gravedad del caso, incluyendo la hospitalización y el tratamiento médico de la persona receptora de la violencia.

Asimismo, estarán obligados a prevenir la repetición de los hechos, para lo cual dispondrán, a través de los organismos competentes, una adecuada atención psicoterapéutica y rehabilitación de las personas receptoras de la violencia, independientemente de que se exija al generador de la violencia una caución de no ofender o la prohibición de ir a lugar determinado o residir en él, o cualquier otra medida que se estime efectiva.

Artículo 62. Cualquier persona de las obligadas a suministrar información en los casos de violencia familiar, puede tomar o hacer que se tomen fotografías de las áreas de trauma de la víctima y de ser médicamente indicado le practicará, o harán que se le practique exámenes radiológicos y dentales, pruebas de laboratorio o cualquier otro examen médico que sea necesario.

Estas evidencias se recogerán de manera que no afecten al receptor de la violencia, ni atenten contra su dignidad y se remitirán a la autoridad que tome a su cargo el conocimiento del caso de violencia familiar.

Estas evidencias también estarán disponibles para iniciar, en su caso, procesos civiles o penales por violencia familiar.

Artículo 63. Quienes tienen a su cargo la investigación o el conocimiento de casos de violencia familiar, podrán entrevistar directamente, sin mayores requisitos, en el lugar en que se encuentre, a la persona de la que tengan conocimiento o sospechen que ha sido víctima de violencia familiar.

La entrevista podrá practicarse en la escuela, pública o privada, en los hospitales o centros de salud, o en cualquier otro lugar donde la víctima de la violencia se halle, siempre y cuando esté garantizada su seguridad.

Artículo 64. Quien tiene a su cargo la sustanciación de un proceso o procedimiento de violencia familiar, cuando considere necesaria la protección de los derechos de la persona receptora de la violencia, antes o durante la tramitación de aquellos, podrá decretar de oficio o a petición de parte, las medidas cautelares o tutelares que estime convenientes, las cuales se ordenarán sin más trámite y sin necesidad de prestar caución, cuando tenga justo motivo.

Artículo 65. Las medidas cautelares o tutelares a que se refiere el artículo anterior, podrán ser las siguientes:

I. Ordenar la exclusión de la persona generadora de la violencia, de la vivienda donde habita el grupo familiar.

II. Prohibir el acceso de la persona generadora de la violencia, al domicilio de la persona afectada, así como a los lugares donde trabaja o estudia.

III. Depositar a la persona receptora de la violencia en un domicilio que garantice su seguridad.

IV. Ordenar el reintegro al domicilio a petición de quien debió salir del mismo por razones de seguridad personal y disponer la exclusión de la persona generadora de la violencia.

En todos estos casos deberá establecerse la duración de la medida, en vista a la determinación definitiva que habrá de adoptarse.

Artículo 66. La Procuraduría de la Familia proveerá de servicios de protección, directamente o mediante contratos o acuerdos con organismos e instituciones que los presten, a los menores, mujeres, personas con capacidades diferentes o de la tercera edad, que estén en riesgo sustancial de ser víctimas de la violencia familiar y no tengan domicilio o persona que se haga cargo de su cuidado.

La facilitación de servicios de protección, no exime al padre, a la madre o a la persona responsable de resguardar los derechos de las personas afectadas, de sus deberes de cuidado y de garantizar el bienestar de los mismos.

## **CAPÍTULO VI DE LOS PROCEDIMIENTOS DE MEDIACIÓN, CONCILIACIÓN Y AMIGABLE COMPOSICIÓN**

Artículo 67. Las partes en un conflicto familiar podrán resolver sus diferencias extrajudicialmente, mediante los procedimientos:

I. De mediación.

II. De conciliación.

III. De amigable composición.

Dichos procedimientos estarán a cargo de las Unidades de Atención y serán voluntarios e informales. Las actuaciones que en ellos tengan lugar, excepción hecha de los acuerdos y resoluciones que se adopten, serán confidenciales y no podrán ser utilizadas como medio de prueba en otros juicios, ni los mediadores, conciliadores o amigables componedores podrán ser compelidos a declarar como testigos. Se exceptúan de lo dispuesto en éste artículo, aquellas controversias que versen sobre acciones o derechos del estado civil irrenunciables o delitos que se persigan de oficio.

Artículo 68. Es obligación de la persona mediadora, conciliadora o amigable componedora, antes de iniciar cualquier procedimiento, preguntar a las partes si éstas se encuentran dirimiendo sus conflictos ante autoridad judicial, civil o penal, e informarles pormenorizadamente del contenido y alcances de la presente Ley y de los procedimientos administrativos, jurisdiccionales, civiles y penales que existan en la materia; así como de las sanciones a las que se harán acreedores en caso de incumplimiento de las determinaciones que en estas vías se dicten o en caso de reincidencia.

Artículo 69. Los procedimientos previstos en la presente Ley no excluyen, ni son presupuesto previo para llevar a cabo un procedimiento jurisdiccional. Al término de los procedimientos de mediación, conciliación, o amigable composición, en caso de que existiera un litigio en relación con el mismo asunto, el mediador, el conciliador o el amigable componedor, enviará al juez de la causa el convenio o la resolución correspondiente, con total reserva de las actuaciones, en los términos previstos por el artículo 67, párrafo segundo de ésta Ley.

Artículo 70. Los procedimientos de solución de los conflictos familiares a que se refieren los artículos anteriores, se llevarán a cabo a lo sumo en dos audiencias.

En todo caso, tratándose de menores antes de dictar la resolución o de establecer la conciliación, deberá oírseles atendiendo a su edad y condición, a fin de que su opinión sea tomada en cuenta en todos los asuntos que les afecten.

Artículo 71. Las audiencias de mediación se desarrollarán mediante entrevistas iniciales con cada una de las partes, seguidas por entrevistas conjuntas, en las que la persona mediadora les ayudará a desarrollar opciones y propuestas alternativas para solucionar su conflicto, a fin de que lo puedan concluir mediante un acuerdo mutuo aceptable. La persona mediadora omitirá externar opiniones y emitir juicios, limitándose a conducir el proceso de mediación.

Artículo 72. Para el caso de que en el procedimiento de mediación no se obtengan resultados favorables; las partes, si esta es su voluntad, podrán sujetarse al procedimiento de conciliación. En las audiencias de conciliación, la persona conciliadora procederá a buscar la avenencia entre las partes, proporcionándoles toda clase de alternativas exhortándolos a que lo hagan, dándoles a conocer las consecuencias en caso de continuar con su conflicto. Una vez que las partes lleguen a una conciliación, se celebrará el convenio correspondiente que será firmado, por quienes intervengan en el mismo.

Artículo 73. De no verificarse el supuesto anterior, podrá intentarse la amigable composición una vez que las partes hubiesen decidido de común acuerdo y por escrito someterse a ella, en cuyo caso la decisión de quien intervenga en la amigable composición, tendrá carácter vinculatorio y será exigible para ambas partes, a quienes

se informará sobre las consecuencias que puede generar el no cumplimiento de las determinaciones.

Artículo 74. El procedimiento de amigable composición a que hace alusión el artículo anterior, se verificará en las audiencias de amigable composición y resolución de la siguiente forma:

I. Se iniciará con la comparecencia de ambas partes o con la presentación de la constancia administrativa proveniente de autoridad competente, en la que se contengan los datos generales y la relación sucinta de los hechos constitutivos de la violencia familiar, así como la aceptación expresa de someterse al procedimiento.

II. Las partes en dicha comparecencia ofrecerán las pruebas que a su derecho convenga a excepción de la confesional, pudiendo allegarse, la o el amigable componedor de todos los medios de prueba que estén reconocidos legalmente, que le permitan emitir su resolución, aplicándose supletoriamente el Código Procesal Civil del Estado.

III. Una vez admitidas y desahogadas las pruebas, se recibirán los alegatos verbales de las partes quedando asentados en autos, procediendo la o el amigable componedor a emitir su resolución en conciencia, conforme a la equidad.

Artículo 75. Cuando alguna de las partes incumpla con las obligaciones y deberes establecidos en los convenios o en la resolución de la amigable composición; la otra, podrá acudir ante la autoridad jurisdiccional respectiva para su ejecución, quien deberá despachársela sin mayores requisitos, salvo que el convenio conciliatorio sea contrario a derecho; ello independientemente de la sanción administrativa que sea aplicable por el incumplimiento.

## **CAPÍTULO VII DE LOS PROCESOS JUDICIALES POR HECHOS QUE IMPORTEN VIOLENCIA FAMILIAR**

Artículo 76. Quien sufra violencia familiar en cualquiera de las modalidades previstas por el artículo 10, Fracción III de ésta Ley, podrá denunciar el hecho en forma verbal o escrita, ante el Juez en materia Familiar que sea competente en razón del territorio.

En los lugares donde no resida Juez en materia Familiar, los Jueces de Primera Instancia en materia Civil, asumirán plenamente la competencia de aquellos para la recepción de la denuncia, el conocimiento de los hechos y la resolución del conflicto.

Artículo 77. Cuando el afectado fuere menor de edad, persona de capacidad diferente o de la tercera edad, los hechos deberán ser denunciados por sus representantes legales, por el Ministerio Público, por el Procurador de la Familia, por sus Delegados o por quienes presidan las Unidades de Atención.

También estarán obligados a efectuar esta denuncia los encargados de los servicios asistenciales, sociales o educativos, públicos o privados, los profesionales de la salud y todos los funcionarios públicos en razón de su labor, cuando el caso de violencia familiar de que tengan conocimiento, por su gravedad, amerite la intervención jurisdiccional.

Artículo 78. Los procesos en los casos de violencia familiar se tramitarán en la forma y términos previstos por el Código Procesal Civil del Estado.

## **CAPÍTULO VIII MEDIOS DE IMPUGNACIÓN**

Artículo 79. El recurso de revisión, del que conocerán los Delegados de la Procuraduría de la Familia, sólo procederá contra las determinaciones que no den curso a una denuncia de violencia familiar o contra las resoluciones que importen la imposición de multas superiores a 60 días de salario mínimo general vigente en la capital del Estado, arresto administrativo, caución de no ofender o prohibición de ir a determinado lugar o residir en él.

Artículo 80. La interposición del recurso solo tendrá efectos suspensivos:

I. Cuando se impugnen las multas impuestas, siempre que se garantice su importe, mediante depósito, fianza, prenda o hipoteca.

II. Cuando se imponga la sanción de arresto administrativo, a condición de que se otorgue caución bastante que asegure la disponibilidad del recurrente para cumplir el arresto decretado, en caso de que se confirme la resolución en que se impuso.

Artículo 81. El recurso de revisión se interpondrá por conducto del titular de la Unidad de Atención que haya conocido del procedimiento. El término para hacerlo valer será de tres días, contados desde el día siguiente en que se haga saber la resolución al afectado.

Artículo 82. Interpuesta la revisión por escrito en el que se expresarán agravios y decretada la suspensión en los casos que proceda; se remitirán las actuaciones al Delegado de la Procuraduría de la Familia, competente por razón de territorio, dentro de las 24 horas siguientes para su resolución. La parte contraria podrá adherirse a la revisión o formular alegatos dentro de igual término, en cuyo caso se remitirán con las demás constancias.

Artículo 83. El Delegado de la Procuraduría de la Familia calificará la procedencia del recurso y acto seguido dentro de los tres días siguientes lo resolverá de plano.

Artículo 84. En los casos de las resoluciones dictadas por los Jueces de Primera Instancia en materia Familiar, los recursos procedentes serán los que establece el



Código Procesal Civil del Estado y de ellos conocerán las autoridades judiciales en los términos de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

**TÍTULO CUARTO**  
**MEDIDAS ALTERNAS E INFRACCIONES Y SANCIONES**  
**EN LOS CASOS DE VIOLENCIA FAMILIAR**  
**CAPÍTULO I**  
**MEDIDAS ALTERNAS**

Artículo 85. En los casos en que se considere que una persona es generadora de violencia familiar, sea por la vía administrativa o jurisdiccional, se les someterá al programa de terapia familiar aprobado por la Junta Directiva para la Prevención, Asistencia y Atención de la Violencia Familiar en el Estado. También podrá ordenársele, en su caso, participación concurrente en programas de rehabilitación por el consumo de alcohol u otras drogas.

El término de los programas se fijará tomando en consideración los resultados de las terapias, previa evaluación.

Artículo 86. Si la persona generadora de la violencia se haya sujeta a un proceso civil o penal ante la autoridad jurisdiccional por haber incurrido en hechos de violencia familiar que no se estimen graves; podrá suspenderse dicho proceso si así lo solicita el interesado o su defensor, previo acuerdo del Ministerio Público, a condición de que dicha persona convenga en asistir al programa de terapia familiar o a los que se juzgue necesario y caucione su asistencia.

Si durante el desarrollo del o de los programas, la persona no viola ninguna de las condiciones impuestas y acredita que se ha sometido rigurosamente al tratamiento y se ha beneficiado del mismo, según evaluaciones que así lo acrediten; podrá sobreseerse la causa.

Este beneficio, sólo podrá utilizarse una vez, por lo que si el beneficiado vuelve a incurrir en hechos de violencia familiar el proceso o procedimiento que se le instruya, según sea el caso, deberá llevarse hasta sus últimas consecuencias, con aplicación de la sanción que corresponda, que en todo caso deberá ser agravada, en virtud de la reincidencia.

Artículo 87. Las personas receptoras de violencia familiar, podrán recibir los tratamientos que se estimen adecuados para superar las secuelas físicas y psíquicas que se le hayan originado por el maltrato.

Las autoridades competentes se encargarán de canalizarlas a las instituciones especializadas en esos tratamientos.

## CAPÍTULO II INFRACCIONES Y SANCIONES

Artículo 88. Se considerarán infracciones a la presente Ley:

- I. No asistir sin causa justificada a los citatorios que formulen las autoridades competentes.
- II. El incumplimiento al convenio derivado de los procedimientos de mediación y conciliación.
- III. El incumplimiento a la resolución de la amigable composición a la que se sometieron las partes de común acuerdo.
- IV. Los actos de violencia familiar señalados en el artículo 10, Fracción III de ésta Ley, que no estén previstos como delito por el Código Penal.

Artículo 89. Las sanciones aplicables a las infracciones previstas en el artículo anterior serán:

- I. Multa de 30 a 180 días de salario mínimo general vigente en la capital del Estado al momento en que se cometa la infracción.

Si el infractor fuese jornalero, obrero o trabajador no asalariado, la multa será equivalente a un día de su jornal, salario o ingreso diario.

- II. Arresto administrativo inconmutable, hasta por treinta y seis horas.

Artículo 90. Se sancionará con multa de 30 a 90 días de salario mínimo general vigente en la capital del Estado, por el incumplimiento de la Fracción I, del artículo 88, que se duplicará en caso de conducta reiterada.

El incumplimiento al convenio o a la resolución a que se refieren las Fracciones II y III del citado artículo, se sancionarán con multa de 90 a 180 días de salario mínimo general vigente en la capital del Estado, y en todo caso se procederá conforme a lo previsto en el artículo 75 de ésta Ley.

Artículo 91. La infracción prevista en la Fracción IV del artículo 88, se sancionará con multa hasta de 30 a 180 días de salario mínimo general vigente en la capital del Estado.

La reincidencia se sancionará con arresto administrativo inconmutable por 36 horas.

Artículo 92. Para la acreditación de las infracciones o de la reincidencia a que hacen mención los artículos anteriores, se citará nuevamente a las partes para que éstas manifiesten lo que a su derecho convenga, antes de que quienes median, concilien o intervengan como amigables componedores sancionen dicho incumplimiento sin dar oportunidad a acreditar alguna causa de justificación.

Artículo 93. Independientemente de las multas impuestas por las infracciones previstas en las Fracciones II, III y IV del artículo 88 de ésta Ley, se exigirá al autor de la violencia, caución de no ofender, cuyo monto fijará la autoridad del conocimiento

según su prudente arbitrio, y en atención a las circunstancias del caso, sin que pueda exceder de 500 veces el salario mínimo vigente en la capital del Estado y por un término no mayor de un año.

Al que no otorgue la caución de no ofender, podrá sujetársele a proceso penal por el delito de desobediencia al mandato de una autoridad.

Artículo 94. En los casos de violencia familiar demostrada, se podrá aplicar al responsable la prohibición de ir al lugar determinado o de residir en él, bajo las siguientes modalidades:

I. Exclusión del hogar conyugal o de la pareja del autor de la violencia familiar, si se advierte que la continuación de la convivencia implica un riesgo para la integridad física y psíquica del que ha sido víctima de dicha violencia.

II. A solicitud del afectado, disponer su reintegro al hogar del que debió salir en razón de los hechos violentos, excluyéndose en tal supuesto de dicha vivienda al agresor.

III. Prohibir a petición del receptor de la agresión, el acceso del agresor a los lugares donde habitualmente concurre, el afectado como son las instituciones educativas o los centros de trabajo.

Artículo 95. Las medidas a que se refiere el artículo anterior, por cuanto a su duración, no podrán exceder del término de 6 meses, sin que se justifiquen mediante resolución judicial por mayor tiempo.

## TRANSITORIOS

Artículo Primero. La presente Ley entrará en vigor, noventa días después de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Artículo Segundo. A partir de esa fecha, queda abrogada la Ley de Asistencia y Atención para la Prevención de la Violencia Intrafamiliar, publicada en el Periódico Oficial del Estado del 7 de enero de 1997 y derogadas todas las disposiciones que sean contrarias a la misma.

Artículo Tercero. El Consejo Estatal, la Junta Directiva y los Consejos Regionales a los que alude ésta Ley, deberán quedar instalados dentro de los treinta días siguientes a la fecha en que entre en vigor.

Artículo Cuarto. Un mes después de su instalación, la Junta Directiva, formulará el Reglamento de las Unidades de Atención, para someterlo a la aprobación del Consejo Estatal para la Prevención, Asistencia y Atención de la Violencia Familiar.

Artículo Quinto. La Secretaría de Gobierno, por conducto de la Dirección del Registro Civil, dispondrá la instrumentación necesaria para el asiento registral de los hechos generadores de violencia familiar, con las características que dispone ésta Ley.

Artículo Sexto. La Procuraduría General de Justicia tendrá la obligación de instalar las Agencias Especializadas del Ministerio Público para la Atención de Víctimas de Violencia Familiar y Delitos Sexuales, en un plazo que no será mayor a los 30 días anteriores a la fecha en que entre en vigor ésta Ley.

Artículo Séptimo. La Junta Directiva, a través de la Procuraduría de la Familia, en base al Reglamento a que se refiere el artículo cuarto transitorio, deberá instalar las Unidades de Atención para la Prevención, Asistencia y Atención de la Violencia Familiar, quince días antes de la fecha en que entre en vigor ésta Ley.



**Anexo 21****COLIMA****CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE COLIMA<sup>111</sup>****TÍTULO SEGUNDO****LIBRO PRIMERO****CAPÍTULO VI****VIOLENCIA INTRAFAMILIAR.**

Artículo 191 Bis.- Al miembro de la familia que abusando de su autoridad, fuerza física o moral o, cualquier otro poder que se tenga, de modo reiterado realice una conducta que pueda causar daño en la integridad física, psíquica o ambas, a otro miembro de la familia, independientemente de que produzca o no otro delito, se le impondrá de uno a cinco años de prisión y multa hasta por 100 unidades.

Además se podrá imponer la restricción de la comunicación o acercamiento con la víctima que durará por el tiempo de la pena impuesta, y en su caso, tratamiento psicológico especializado.

Para efectos del delito de Violencia Intrafamiliar, se consideran miembros de la familia al cónyuge, a quienes hayan estado unidos en matrimonio, que vivan o hayan vivido en concubinato, parientes consanguíneos en línea recta ascendente o descendente, sin limitación de grado, pariente colateral o consanguíneo o por afinidad hasta el cuarto grado, adoptante o adoptado, o las personas con quienes mantengan relaciones familiares de hecho.

En caso de reincidencia las penas se aumentarán hasta en una mitad más.

Artículo 191 Bis 1.- Se equipara a la violencia intrafamiliar y se sancionará con las mismas penas previstas en el artículo anterior, al que realice cualquiera de los actos señalados en el precepto anterior en contra de la persona con la que se encuentra unida fuera de matrimonio, o de cualquiera otra persona que esté sujeta a su custodia, tutela, guarda, protección, educación, instrucción o cuidado, siempre y cuando el agresor y el ofendido habiten en la misma casa.

Artículo 191 Bis 2.- En todos los casos previstos en los dos artículos precedentes, el Ministerio Público apercibirá al probable responsable para que se abstenga de cualquier conducta que pudiera resultar ofensiva para la víctima y acordará las medidas preventivas necesarias para salvaguardar la integridad física o psíquica de la

---

<sup>111</sup> Anexo 21. Publicado en el Diario Oficial el 27 de julio de 1985. Reforma publicada el 26 de noviembre de 2005.

## COLIMA

misma. La autoridad administrativa vigilará el cumplimiento de estas medidas. En todos los casos el Ministerio Público deberá solicitar las medidas precautorias que estime convenientes de manera inmediata, que en ningún caso excederá de veinticuatro horas y el juez resolverá sin dilación.

ARTÍCULO 191 Bis 3.- El delito de Violencia Intrafamiliar, se perseguirá por querrela de la parte ofendida, salvo que la víctima sea menor de edad o incapaz, en este caso se perseguirá de oficio.

## Anexo 22

**LEY PARA LA PREVENCIÓN Y ATENCIÓN A LA VIOLENCIA  
INTRAFAMILIAR <sup>112</sup>  
TÍTULO PRIMERO  
CAPÍTULO I  
DISPOSICIONES GENERALES**

Artículo 1.- Las disposiciones de la presente Ley son de orden público e interés general, y tienen por objeto establecer las bases de coordinación y competencia de los servicios públicos con los que cuenta el Estado, para la atención de las personas generadoras y receptoras de la violencia intrafamiliar su prevención o sanción en su caso.

Artículo 2.- Para los efectos de la Ley, la atención, se entiende como una función del Estado, que tiene como fin, salvaguardar la integridad y derechos de las personas receptoras y el tratamiento integral o sanción de las generadoras de la violencia intrafamiliar.

Artículo 3.- El propósito de la prevención, es propiciar una cultura que favorezca y coadyuve a crear un marco objetivo de libertad e igualdad, entre las personas que integran la familia, eliminando las causas y patrones que generan y refuerzan la violencia intrafamiliar, con el fin de erradicarla.

Artículo 4.- Las funciones de atención, prevención y sanción, se realizarán, en los ámbitos de su competencia, por las instituciones siguientes:

- I. H. Congreso del Estado;
- II. Supremo Tribunal de Justicia en el Estado, por conducto de sus Jueces, de Primera Instancia Penales y Familiares;
- III. Secretaría General de Gobierno;
- IV. Secretaría de Salud y Bienestar Social;
- V. Secretaría de Educación;
- VI. Procuraduría General de Justicia en el Estado;
- VII. Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia y sus Organismos Municipales;
- VIII. Dirección General de Prevención y Readaptación Social del Estado;
- IX. Comisión Estatal de Derechos Humanos;
- X. Dirección de Seguridad Pública y Vialidad, y
- XI. Órganos competentes correspondientes de las Policías Preventivas de los Municipios.

---

<sup>112</sup> Anexo 22. Publicada en el Periódico Oficial el 14 de Febrero de 1998. Reforma publicada el 26 de noviembre de 2005.



Artículo 5.- Para el cabal cumplimiento de los objetivos de ésta Ley, las instituciones señaladas en el artículo anterior, dispondrán y programarán las acciones necesarias, con sus propias estructuras administrativas, humanas y operativas.

Igualmente, dichas instituciones, remitirán mensualmente los informes que, en términos de ésta Ley, recaben sobre los probables casos de violencia intrafamiliar que sean de su conocimiento, a la Secretaría General Ejecutiva del Consejo, para los efectos de recopilación, diagnóstico, programación y seguimiento de acciones.

Artículo 6.- En lo no previsto por la presente Ley, se aplicarán supletoriamente las leyes comunes del Estado, en la materia que corresponda.

## **CAPÍTULO II DE LA COORDINACIÓN Y CONCERTACIÓN**

Artículo 7.- Se crea el Consejo Estatal para la Prevención y Atención de la Violencia Intrafamiliar, como órgano honorario, siendo presidido por el Gobernador del Estado, integrándose con los representantes de las instituciones señaladas en el artículo 4 y otras organizaciones civiles debidamente registradas que trabajen la temática de la violencia intrafamiliar.

Dicho Consejo contará con una Secretaría General Ejecutiva, cuya titularidad dependerá de la Dirección General de Prevención y Readaptación social, dependiente de la Secretaría General de Gobierno, la persona designada tendrá a su cargo la operatividad de la aplicación de la presente Ley y la organización interna y funciones administrativas del Consejo.

Dispondrá también de un equipo técnico, integrado por expertos con reconocida trayectoria en la materia, nombrados por el propio Consejo.

Artículo 8.- El Consejo tendrá las siguientes facultades:

- I. Coordinar la colaboración de las instituciones que lo integran;
- II. Incorporar a las funciones de Atención y Prevención, mediante los convenios necesarios, a la sociedad organizada, estableciendo y manteniendo vínculos de trabajo específico, intercambio de información y propuestas de modelos de atención;
- III. Sugerir los lineamientos administrativos y técnicos en ésta materia, así como aprobar los modelos de atención más adecuados para esta problemática;
- IV. Aprobar el Programa Global para la Atención y Prevención de la Violencia Intrafamiliar en el Estado, presentado por el equipo técnico;
- V. Evaluar anualmente los logros y avances del Programa Global;
- VI. Celebrar convenios o acuerdos, dentro del marco del Plan Estatal de Desarrollo y el Programa Nacional y Estatal de la Mujer, para la coordinación de acciones a nivel

estatal y municipal, así como con las dependencias de la Administración Pública Federal, según sus ámbitos de competencia;

VII. Avalar los convenios que se mencionan en el artículo 16 inciso e) de ésta Ley;

VIII. Fomentar la realización de campañas encaminadas a sensibilizar y concientizar a la población en general, sobre las formas de expresión de la violencia intrafamiliar, sus efectos en las víctimas y demás integrantes del núcleo de convivencia, así como las formas de prevenirla, combatirla y erradicarla;

IX. Incentivar el estudio e investigación sobre violencia intrafamiliar y difundir los resultados que deriven de dichos estudios;

X. Organizar cursos y talleres de capacitación para los servidores públicos, a quienes corresponda la atención y prevención de la violencia intrafamiliar;

XI. Organizar y mantener actualizado, un banco de datos sobre estadísticas de casos de violencia intrafamiliar en la Entidad y difundir esta información para efectos preventivos;

XII. Promover la creación de instituciones privadas, fundaciones y asociaciones civiles para la atención y prevención de la violencia intrafamiliar, y,

XIII. Promover la creación de un Patronato que auxilie al Consejo para la obtención de fondos financieros que permitan el fortalecimiento del presupuesto designado para el desarrollo de los programas.

Artículo 9.- Los convenios a que se refiere la Fracción II del artículo que antecede deberán ajustarse, en todo caso a las siguientes bases:

I. Definición de las responsabilidades que asuman los integrantes de los sectores social y privado;

II. Determinación de las acciones de orientación, estímulo y apoyo, que llevará a cabo el Gobierno Estatal por conducto del Consejo;

III. Fijación del objeto, materia y alcances jurídicos, de los compromisos que asuman las partes con independencia de las funciones de autoridad que competan al Gobierno del Estado y Municipios, y,

IV. Expresión de las demás estipulaciones que de común acuerdo establezcan las partes.

Artículo 10.- El Consejo sesionará ordinariamente, cada tres meses, así como extraordinariamente, a convocatoria de la Secretaría General Ejecutiva.

### **CAPÍTULO III DE LAS FUNCIONES Y COMPETENCIAS**

Artículo 11.- Corresponde al H. Congreso del Estado por conducto de las comisiones de Seguridad Pública, Prevención y Readaptación Social y de Derechos Humanos, coadyuvar con las instituciones señaladas en el artículo 4º en todas las acciones necesarias para garantizar la operatividad de la presente Ley.

Artículo 12.- Compete al H. Supremo Tribunal de Justicia en el Estado, como representante del Poder Judicial y por conducto de sus Jueces, una vez avocados al conocimiento de causas penales o juicios civiles, referentes a delitos o asuntos que tengan su origen en la violencia intrafamiliar; incluir como objeto de prueba el esclarecimiento de la participación que cada uno de los involucrados haya tenido en la generación de dicha violencia, para efectos de su atención, prevención o sanción

Artículo 13.- Corresponde a los Jueces de Primera Instancia en Materia Familiar, librar las órdenes de protección que establece la presente legislación.

Artículo 14.- En toda diligencia en materia Familiar, que el actuario practique fuera del Juzgado, asentará en el acta respectiva las incidencias de violencia intrafamiliar que ocurran en su presencia, respecto de cualquiera de los que participen en ella.

Artículo 15.- Corresponde a la Secretaría General de Gobierno:

- a) Encauzar a las instituciones oficiales integrantes del Consejo, para la promoción de acciones y programas de Atención, Prevención y sanción de la violencia intrafamiliar;
- b) Promover que la atención se proporcione en las propias instituciones, por especialistas en la materia y con las actitudes idóneas para ello;
- c) Llevar un registro de instituciones gubernamentales y organizaciones civiles que trabajen en materia de Violencia Intrafamiliar en el Estado;
- d) Concertar convenios con las asociaciones de profesionistas, médicos, odontólogos, abogados, enfermeros, psicólogos, etcétera; para brindar apoyo gratuito a las personas receptoras y generadoras de violencia intrafamiliar,
- e) Coadyuvar, a través del Registro Civil, a la difusión del contenido y alcances de la presente Ley, en los cursos prematrimoniales a que se refiere la Fracción XI del artículo 156 del Código Civil, y,
- f) Proporcionar a la Secretaría General Ejecutiva del Consejo, los recursos económicos y materiales suficientes para garantizar la operatividad de ésta Ley.

Artículo 16.- Compete a la Secretaría de Salud:

- a) Diseñar programas de detección y atención a las víctimas de violencia intrafamiliar en los hospitales regionales y municipales. Para la detección deberá valorarse la sintomatología y alteraciones psicosomáticas de quienes acudan a recibir atención médica en dichos nosocomios;
- b) Establecer y mantener comunicación adecuada de los encargados de los hospitales regionales y municipales, con los Agentes del Ministerio Público del Estado y autoridades policíacas que correspondan, para la atención e intervención que resulten de su competencia, en los probables casos de violencia intrafamiliar que sean detectados;
- c) Diseñar programas de atención a los agresores y receptores de violencia intrafamiliar en hospitales regionales y municipales;

- d) Sensibilizar, mediante programas de difusión, sobre la violencia intrafamiliar a la comunidad del área de influencia de los hospitales regionales y municipales, proporcionando información respecto de las medidas de atención y prevención que éstos y otras instituciones ofrezcan a las personas receptoras y generadoras de dicha violencia; y
- e) Celebrar convenios de competencia concurrente con el Instituto Mexicano del Seguro Social, el Instituto de Seguridad y Servicios Generales de los Trabajadores del Estado, para efectos de los incisos anteriores.

Artículo 17.- La Secretaría de Educación deberá:

- a) Desarrollar programas educativos, a nivel preescolar, primaria y secundaria, que fomenten la corresponsabilidad familiar en la sana convivencia, con base a los derechos y obligaciones de sus integrantes.
- b) Incorporar, en los procesos de enseñanza-aprendizaje, los derechos humanos en general y en particular los de las personas con discapacidad, de los ancianos, los de la mujer y de los niños, de acuerdo a los principios éticos de respeto a la integridad y dignidad de la persona humana, sin distinción de sexo, edad, etnia o clase social.

Artículo 18.- Corresponde a la Procuraduría General de Justicia del Estado:

- a) Contar, en el Ministerio Público, con una Mesa especializada en delitos en los que, entre el activo y pasivo, exista una relación que se ajuste a alguno de los supuestos de la Fracción II del artículo 25 de ésta Ley, incluidos los casos conceptuados como de violencia intrafamiliar, tomándose en el procedimiento las previsiones necesarias, para que se cumplan los objetivos de atención y prevención que motivan este ordenamiento y, en su caso, la conciliación de las partes.

Fuera de la Capital del Estado, y mientras las condiciones presupuestales no lo permitan, las funciones especializadas, serán asumidas por el Agente del Ministerio Público que corresponda;

- b) Proporcionar a la persona receptora de la violencia intrafamiliar o, en su caso, víctima del delito, atendiendo a su capacidad cultural, la orientación jurídica y de cualquier otra índole que resulten necesarias, para la consecución eficaz de la atención y prevención que motivan ésta Ley;
- c) Ordenar se practiquen a la persona mencionada en el inciso anterior, los exámenes necesarios para determinar las alteraciones de su integridad física o salud, incluyendo el daño psicoemocional, que presente, así como su causa probable. Para este efecto, además del personal calificado en medicina forense con que cuente, se auxiliará con especialistas del Sector Salud del Estado;
- d) Proporcionar, mediante línea telefónica de emergencia, servicio de información sobre la violencia intrafamiliar y reporte de casos, que podrá ser hecho no solo por la

## COLIMA

víctima, sino anónimamente por terceras personas que tengan conocimiento de dicha violencia, por su cercanía con los hechos;

e) Rendir al Consejo trimestralmente, información estadística sobre los casos de violencia intrafamiliar que hayan sido de su conocimiento, con las observaciones pertinentes para su seguimiento;

Artículo 19.- En los supuestos mencionados en el inciso d) del artículo anterior, según la urgencia del caso, se comisionará a personal del área de servicios sociales, que para efectos de seguridad podrá auxiliarse con elementos policíacos, para que se traslade al lugar de los hechos y recabe la información necesaria, solicitando, de proceder, la intervención directa del Agente del Ministerio Público Especializado, el que, además de actuar conforme a su competencia, determinará, provisionalmente, las medidas de protección a la víctima y familiares que resulten adecuadas de acuerdo a las circunstancias y disposiciones de ésta Ley;

Después de recabada la información de que se habla o de no existir urgencia, el Agente del Ministerio Público Especializado citará a los involucrados, tomándose las medidas preventivas adecuadas al caso, procurándose la conciliación de las partes y la suscripción del convenio correspondiente, y en su caso solicite de la autoridad judicial, si es necesaria, la orden de protección a que se refiere ésta Ley.

Artículo 20.- Corresponde al Sistema Estatal de Desarrollo Integral de la Familia y sus Organismos Municipales:

a) Canalizar a las instituciones competentes los casos de violencia intrafamiliar detectados en la ejecución de sus programas comunitarios;

b) Promover programas participativos en comunidades, colonias y barrios, para prevenir, desde donde se genera, la violencia intrafamiliar;

c) Recabar información sobre la incidencia de casos de violencia intrafamiliar y la demanda de servicios, con el objeto de gestionar los apoyos indispensables para mantener una adecuada cobertura de atención comunitaria;

d) Llevar a la población, los beneficios de ésta Ley, mediante promotoras y promotores comunitarios, debidamente capacitados; y,

e) Promover la creación y funcionamiento de albergues temporales, para víctimas de violencia intrafamiliar.

Artículo 21.- La Dirección de Prevención y Readaptación Social, además de la participación en el Consejo deberá:

a) Promover la capacitación y sensibilización de los Defensores de Oficio, en las áreas familiar y penal, a efecto de procurar la adecuada atención a las víctimas receptoras de la violencia intrafamiliar, que requieran de sus servicios profesionales;

b) Promover la capacitación del personal médico y de trabajo social de los reclusorios de la entidad, en la atención y prevención de la violencia intrafamiliar, para el tratamiento adecuado de los internos relacionados con dicha problemática; y,

c) Establecer los vínculos necesarios entre las instituciones mencionadas en el artículo 4o., para que las personas receptoras de la violencia intrafamiliar sean incorporadas a los programas asistenciales que se requieran.

Artículo 22.- La Comisión Estatal de Derechos Humanos, en razón de sus funciones proporcionará la orientación jurídica o de cualquier otra índole que resulten necesarias, canalizando a las víctimas a las instituciones adecuadas para su atención.

Artículo 23.- La Dirección de Seguridad Pública y Vialidad tendrá las funciones siguientes:

a) Promover con personal capacitado programas participativos y de seguimiento en comunidades, colonias y barrios, especialmente los identificados como de alto índice de violencia, para prevenir, desde donde se genera, la violencia intrafamiliar.

b) Coordinarse con la Procuraduría General de Justicia para la atención de los casos de violencia intrafamiliar que sean reportados; y,

c) Proporcionar, en sus cursos de formación policíaca, capacitación sobre la dinámica y efectos de la violencia intrafamiliar, su prevención y atención, privilegiando la protección a las personas agredidas y actuando con la discreción necesaria, para respetar su dignidad, intimidad y privacidad.

Artículo 24.- En los órganos competentes correspondientes a las Policías Preventivas de los Municipios, deberán cumplirse con lo previsto en los artículos 31 y 33 de ésta Ley.

## **TÍTULO SEGUNDO**

### **CAPÍTULO ÚNICO**

#### **DE LAS DEFINICIONES**

Artículo 25.- Se considera como:

I. Violencia Intrafamiliar:

a) Todo delito en el que el activo tenga una relación de familia, en los términos de ésta Ley, con el pasivo, o algún miembro de ella corra el peligro de daño;

b) La utilización de la violencia, de modo constante, recurrente, cíclico o que ocurra tres veces o más, constituyendo un patrón de conducta de un miembro de la familia, entendida en los términos de ésta Ley, hacia otro miembro de ella, con el propósito de o que pueda, causarle daños físicos o psicológicos o impedirles su sano desarrollo psicosomático.

II. Miembros de la Familia:

Son las personas que se encuentran en algunas de las situaciones siguientes:

- A. Si están o han estado unidas en matrimonio.
- B. Si viven o han vivido en concubinato o amasiato.
- C. Si han procreado uno o más hijos en común.
- D. Si están vinculadas con parentesco con consanguinidad, en línea recta o colateral sin limitación de grado, independientemente de que compartan o hayan compartido en algún momento la casa habitación.
- E. Si están o han estado vinculadas con parentesco por afinidad o civil.
- F. Si el agresor o la víctima es pariente por consanguinidad, sin limitación de grado, de la persona con quien esta o aquel vive o ha vivido en concubinato o amasiato.
- G. Si la víctima esta bajo tutela, custodia o protección del agresor aunque no exista parentesco alguno.

III. Persona Receptora de la Violencia Intrafamiliar:

Es aquella que siendo miembro de una familia resiente la violencia intrafamiliar por parte de otro de sus miembros.

IV. Agresor o Generador Activo:

Toda persona que realiza actos de violencia sobre otra, existiendo entre ambas alguna de las relaciones mencionadas en la Fracción segunda de éste mismo artículo.

V. Orden de protección:

Es todo mandato expedido por escrito de autoridad competente, en el cual se ordenan las medidas cautelares, que para la familia señala la legislación civil del Estado.

VI. Peticionaria:

Persona o personas que solicitan una orden de protección por ser víctima de la violencia intrafamiliar o interesada en que esta cese.

VII. Peticionado:

Es la persona contra la cual se solicita una orden de protección de la autoridad competente.

**TÍTULO TERCERO**  
**CAPÍTULO I**  
**DE LA ATENCIÓN A LAS PERSONAS INVOLUCRADAS**  
**EN LA VIOLENCIA INTRAFAMILIAR**  
**SECCIÓN PRIMERA**  
**DE LA ATENCIÓN**

Artículo 26.- La atención especializada que se proporcione en materia de violencia intrafamiliar por cualquier institución, tendrá las siguientes características:

I. Tenderá a la resolución de fondo, del problema de la violencia intrafamiliar, respetando la dignidad y la diferencia de las partes involucradas, a través de acciones de tipo:

a) Terapéutico: para que se asuma la corresponsabilidad en el conflicto, reforzando la dignidad y reconstruyendo la identidad de los miembros involucrados;

b) Educativo: Para influir en la flexibilización de los roles sexuales y asumir derechos y obligaciones en la familia;

c) Protector: para garantizar la integridad y recuperación del trauma en la víctima que le permita la reorganización de su vida.

II. Será libre de prejuicios de género, raza, condición biopsicosocial, religión o credo, nacionalidad o de cualquier otro tipo, y se abstendrá de asumir entre sus criterios de solución patrones estereotipados de comportamientos o prácticas sociales y culturales, basadas en conceptos de inferioridad o de subordinación entre las personas;

III. Se basará en modelos psicoterapéuticos adecuados y específicos para personas con perfiles definidos, y programas susceptibles de evaluación.

Artículo 27.- La atención a la que se refiere el artículo anterior se hará extensiva en los Centros de Readaptación Social y en lo conducente en el Centro Estatal para Menores, a los internos relacionados con la violencia intrafamiliar, integrándola al régimen educativo, con la participación de los servicios médicos y de trabajo social.

Será obligatorio para dichos internos, sujetarse a los tratamientos necesarios como condición relevante para el otorgamiento, en su caso, de los beneficios institucionales.

## **SECCIÓN SEGUNDA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS**

Artículo 28.- Los servidores públicos a quienes corresponda la atención, orientación, investigación, protección o prevención de la violencia intrafamiliar, deberán contar con la capacitación correspondiente y antecedentes personales de eficiencia, honradez, profesionalismo y respeto a la legalidad y a los derechos humanos.

Artículo 29.- La capacitación tendrá una estrategia multiplicadora y deberá estar dirigida a la sensibilización y comprensión de la complejidad y multicausalidad de este fenómeno social, a la reflexión de cómo pueden perfeccionarse las propuestas de atención y al fortalecimiento del compromiso de servicio acorde al espíritu de ésta Ley.

Artículo 30.- Los servidores públicos que, en razón de sus funciones, tengan conocimientos de casos de violencia intrafamiliar, cuya atención y prevención se encuentre fuera de sus atribuciones, orientarán y derivarán a los involucrados a las instituciones competentes.



### SECCIÓN TERCERA DEL PROCEDIMIENTO

Artículo 31.- Siempre que un servidor público de las dependencias señaladas por ésta Ley, interviniere en el uso de sus funciones, con una persona que manifieste ser víctima receptora de la violencia intrafamiliar, deberá:

I. Asesorarla en lo relativo a la importancia de preservar las pruebas que se tengan al respecto de la conducta de su agresor;

II. Informarla de manera clara, sencilla y concreta sobre sus derechos y los servicios públicos o privados disponibles para su caso en particular.

El Agente del Ministerio Público Especializado y el Defensor de Oficio, en su caso, cumplirán con esta obligación, respetando la voluntad de la víctima en cuanto al procedimiento que decida, siempre que no se trate de delitos que no admitan perdón;

III. Canalizarla de inmediato, dependiendo de su propia competencia, a alguna institución de salud y a la Procuraduría General de Justicia del Estado, cuando la persona indique que ha sufrido golpes, heridas o cualquier daño físico aunque éste no sea visible, o de tipo emocional, que requiera intervención médica, sin perjuicio de que se le sea proporcionada la ayuda urgente necesaria.

Si la persona solo expresa razonable temor, de sufrir agresiones probablemente graves en su persona o familiares, será también canalizada a la Procuraduría General de Justicia en el Estado.

El servidor público, cuando la persona esté en condiciones de proporcionar información, recabará los datos iniciales dejando constancia de las gestiones y canalizaciones realizadas, con la firma de la víctima, para el ulterior seguimiento del caso y demás efectos señalados en el segundo párrafo del artículo 5.

Artículo 32.- La información a que se refiere el párrafo final de la Fracción III del artículo anterior, contendrá las manifestaciones de la persona receptora de la violencia intrafamiliar o, en su caso, de quien denuncie los hechos, la frecuencia de la conducta agresora, su severidad y los incidentes que de ella se han generado, las ocasiones en que se ha acudido a las autoridades, y sus resultados.

Artículo 33.- Cuando un agente de la policía preventiva intervenga en un incidente de violencia intrafamiliar, rendirá un informe por escrito de los hechos, en los términos del artículo que antecede, al Director de Seguridad Pública y Vialidad y al Director de la Policía Preventiva Municipal, sin perjuicio de auxiliar a la víctima para que personalmente comparezca ante la Dirección correspondiente, para los efectos del artículo 31.

Artículo 34.- En las direcciones de Seguridad Pública Estatales o Municipales, además de cumplirse con lo señalado en el artículo anterior, se proveerán las acciones

necesarias para garantizar a la víctima y sus familiares, en el caso, la más completa protección a su integridad y seguridad personales, con las medidas preventivas adecuadas.

## **CAPÍTULO II DE LA PROTECCIÓN Y DEL PROCEDIMIENTO**

Artículo 35.- En las Ordenes de Protección, citadas en la Fracción V del artículo 25 de ésta Ley, el Juez decretará las medidas provisionales señaladas en el capítulo III, del Título Quinto del Código de Procedimientos Civiles y en el artículo 282 del Código Civil para el Estado, observando las modalidades siguientes:

I. Otorgar la custodia material de sus hijos e hijas menores de edad, a la parte peticionaria, si la solicita;

II. Apercibir a la parte peticionada, para que:

a) Se abstenga, en su caso, de esconder o remover de la jurisdicción a los menores de edad procreados por las partes;

b) Se abstenga de causar molestias de cualquier naturaleza a la peticionaria y sus hijos;

c) No disponga en perjuicio de la peticionaria de los bienes privativos de ésta ni de los que correspondan a la sociedad conyugal. Cuando la parte peticionada administre un negocio, comercio o industria de la sociedad conyugal, se dispondrá que mensualmente, deberá rendir un informe financiero a la autoridad judicial que conozca del asunto.

III. Desalojar a la parte peticionada de la casa habitación que comparta con la o las víctimas de la violencia intrafamiliar;

IV. Dictar cualquier otra medida que estime necesaria para el cumplimiento de los fines que salvaguarda la presente legislación.

Artículo 36.- Las medidas del artículo anterior, aplicables a quienes estén unidos en matrimonio, serán extensivas a las parejas en concubinato o amasiato.

Artículo 37.- Las modificaciones o inconformidades a que pueda dar lugar una orden de protección, se substanciará en los términos que indica el Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Colima.

Artículo 38.- Las solicitudes de órdenes de protección, deberán ser formuladas siempre que se requiera, por el Agente del Ministerio Público Investigador o adscritos a los Juzgados Penales o Familiares, acompañando copia autorizada de las actuaciones conducentes.

Artículo 39.- Recibida la solicitud, dentro de las veinticuatro horas siguientes se le dará entrada, ordenándose su inmediata ratificación ante la presencia judicial, personalmente por la receptora de la violencia intrafamiliar o por quien la haya

representado. En esta diligencia la peticionaria podrá precisar verbalmente las condiciones de protección requeridas.

Ratificada la solicitud, se citará para una audiencia que deberá celebrarse dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, en las que las partes alegarán lo que a sus intereses convenga, resolviendo el Juez, en la misma audiencia, sobre las medidas cautelares a que deberá sujetarse la parte peticionada.

Si la solicitud no es ratificada dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, o convocada, la peticionaria no comparece, sin causa justificada, a la audiencia señalada, se le tendrá por desistida de su petición, archivándose el asunto e informándose por escrito al Consejo.

Artículo 40.- La víctima de la violencia intrafamiliar, quien la represente legalmente o, en caso de incapacidad física o mental de aquella o urgente, cualquier persona que tenga conocimiento de dicha violencia por su cercanía con los hechos, podrá solicitar una orden de protección directamente al Agentes del Ministerio Público investigador o adscrito a los juzgados penales o familiares. En este caso, en la audiencia correspondiente, la peticionaria ofrecerá, presentará y serán desahogadas las pruebas necesarias.

Para facilitar a las personas interesadas el trámite de la orden de protección, los juzgados familiares dispondrán de solicitudes impresas en formatos sencillos.

Artículo 41.- El derecho a solicitar la orden de protección no se afectará porque la víctima de la violencia intrafamiliar haya abandonado la casa habitación compartida con la parte agresora, para evitar la consecución de la violencia.

Artículo 42.- A solicitud de la peticionaria, según la gravedad del caso, y los riesgos de probables agresiones durante la ejecución de las medidas cautelares, el juez autorizará y requerirá el auxilio de la fuerza pública.

Artículo 43.- En los juzgados en materia Familiar, se actuará con celeridad en el trámite de las órdenes de protección. El servidor público que incurra en demora, será sancionado en los términos legales que procedan.

Artículo 44.- Los jueces que conozcan de Órdenes de Protección, rendirán al Consejo, informe estadístico del estado procesal que guardan.

## **TÍTULO CUARTO CAPÍTULO ÚNICO DEL PROCEDIMIENTO CONCILIATORIO**

Artículo 45.- A solicitud del peticionario las partes en conflicto de violencia intrafamiliar podrán llegar a acuerdos conciliatorios mediante el procedimiento de atención que se les proporcione en el Ministerio Público.

Quedan exceptuadas aquellas controversias que versen sobre acciones o derechos de estado civil de las personas, que son irrenunciables, o las conductas delictivas que no admitan perdón.

Artículo 46.- El citatorio girado al agresor será entregado por conducto de un policía especializado, el que explicará a éste las consecuencias legales de continuar con su conducta violenta.

Artículo 47.- Al iniciarse la audiencia, el conciliador procederá a buscar la avenencia entre las partes, proporcionándoles toda clase de alternativas, exhortándolos para que lleguen a ella dándoles a conocer las consecuencias en caso de continuar con su conflicto.

Obtenida la conciliación, se celebrará convenio escrito y firmado en el que las partes se comprometerán, además de los términos que ellos acuerden o convengan a recibir atención terapéutica integral.

Artículo 48.- Si a la audiencia no comparece la persona que solicitó el procedimiento conciliatorio, se le tendrá por desistido, archivándose el asunto correspondiente e informándose al Consejo.

**TÍTULO QUINTO**  
**CAPÍTULO ÚNICO**  
**DE LOS DELITOS DE VIOLENCIA INTRAFAMILIAR**

Artículo 49.- Derogado.

Artículo 50.- Derogado.

Artículo 51.- Derogado.

Artículo 52.- Derogado.

**TRANSITORIOS**

Artículo Primero.- La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Artículo Segundo.- El Consejo a que se refiere el artículo 7 de este ordenamiento deberá instalarse dentro de los 30 días naturales a partir de la entrada en vigor de la Ley.



**Anexo 23**

**DISTRITO FEDERAL**

**NUEVO CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL<sup>113</sup>**

**LIBRO SEGUNDO**

**PARTE ESPECIAL**

**TÍTULO QUINTO**

**DELITOS CONTRA LA LIBERTAD Y LA SEGURIDAD SEXUALES Y EL  
NORMAL DESARROLLO PSICOSEXUAL**

**CAPÍTULO I**

**VIOLACIÓN**

Artículo 174. Al que por medio de la violencia física o moral realice cópula con persona de cualquier sexo, se le impondrá prisión de seis a diecisiete años.

Se entiende por cópula, la introducción del pene en el cuerpo humano por vía vaginal, anal o bucal.

Se sancionará con la misma pena antes señalada, al que introduzca por vía vaginal o anal cualquier elemento, instrumento o cualquier parte del cuerpo humano, distinto al pene, por medio de la violencia física o moral.

Si entre el activo y el pasivo de la violación existiera un vínculo matrimonial, de concubinato o de pareja, se impondrá la pena prevista en este artículo, en estos casos el delito se perseguirá por querrela.

**TÍTULO OCTAVO**

**DELITOS COMETIDOS EN CONTRA DE UN MIEMBRO DE LA FAMILIA**

**CAPÍTULO ÚNICO**

**VIOLENCIA FAMILIAR**

Artículo 200. Se impondrán de seis meses a cuatro años de prisión, pérdida de los derechos que tenga respecto de la víctima, incluidos los de carácter sucesorio y en su caso, a juicio del juez, prohibición de ir a lugar determinado o de residir en él, además se le sujetará a tratamiento psicológico, que en ningún caso excederá del tiempo impuesto en la pena de prisión, independientemente de las sanciones que correspondan por las lesiones inferidas o por cualquier otro delito: al cónyuge,

---

<sup>113</sup> Anexo 23. Publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 16 de julio de 2002. Reforma publicada el 22 de julio de 2005.

concubina o concubinario, pariente consanguíneo en línea recta ascendente o descendente sin limitación de grado, al pariente colateral consanguíneo o afín hasta el cuarto grado, al adoptante o adoptado, que maltrate física o psicoemocionalmente a un miembro de la familia.

Para los efectos de este artículo se considera maltrato físico: a todo acto de agresión intencional en el que se utilice alguna parte del cuerpo, algún objeto, arma o sustancia para sujetar, inmovilizar o causar daño a la integridad física del otro;

Maltrato psicoemocional: a los actos u omisiones repetitivos cuyas formas de expresión pueden ser: prohibiciones, coacciones, condicionamientos, intimidaciones, actitudes devaluatorias que provoquen en quien las recibe, deterioro, disminución o afectación a alguna o todas las áreas que integran la estructura psíquica.

Se entiende por miembro de familia: a la persona que se encuentra unida por una relación de matrimonio, concubinato, o por un lazo de parentesco consanguíneo, en línea recta ascendente o descendente sin limitación de grado, o parentesco colateral o afín hasta el cuarto grado, así como por parentesco civil.

La educación o formación del menor no será en ningún caso considerada justificación como forma de maltrato.

En el caso de que el agresor sea reincidente, se aumentará en una mitad la pena privativa de libertad.

Este delito se perseguirá por querrela, salvo que la víctima sea menor de edad o incapaz.

Artículo 201. Se equipara a la violencia familiar y se sancionará con las mismas penas y medidas de seguridad, al que realice cualquiera de los actos u omisiones señalados en el artículo anterior en contra de la persona que esté sujeta a su custodia, protección o cuidado, o tenga el cargo de tutor o curador sobre la persona, o de aquellas personas que no reúnen los requisitos para considerarse como concubinato, siempre y cuando hagan vida en común.

Este delito se perseguirá por querrela.

Artículo 202. El Agente del Ministerio Público apercibirá al indiciado para que se abstenga de cualquier conducta que pudiera resultar ofensiva para la víctima, debiendo de aplicar las medidas de apremio que concede la ley, para su cumplimiento.

Al ejercitarse la acción penal, el Representante Social, solicitará a la Autoridad Judicial, la aplicación de medidas de protección para la víctima y el Juez resolverá sin dilación.

**Anexo 24**

**LEY DE ASISTENCIA Y PREVENCIÓN DE LA VIOLENCIA FAMILIAR <sup>114</sup>**

**TÍTULO PRIMERO**

**CAPÍTULO ÚNICO**

**DISPOSICIONES GENERALES**

Artículo 1.- Las disposiciones contenidas en la presente Ley son de orden público e interés social, y tienen por objeto establecer las bases y procedimientos de asistencia para la prevención de la violencia familiar en el Distrito Federal.

Artículo 2.- Para los efectos de ésta Ley, se entiende por:

- I. Administración Pública.- A la Administración Pública del Distrito Federal;
- II. Consejo.- Consejo para la Asistencia y Prevención de la Violencia Familiar en el Distrito Federal;
- III. Delegaciones.- El órgano político administrativo de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal;
- IV. Ley.- Ley de Asistencia y Prevención de la Violencia Familiar;
- V. Organizaciones Sociales.- Las instituciones que se encuentren legalmente constituidas, que se ocupen de la materia de ésta Ley y que se hayan distinguido por su labor;
- VI. Unidad de Atención.- Las Unidades de la Administración Pública encargadas de asistir a los receptores y generados de violencia familiar, así como de prevenirla; de conformidad con lo que establezca el programa general.

Artículo 3.- Para los efectos de ésta Ley se entiende por:

- I. Generadores de Violencia Familiar: Quienes realizan actos de maltrato físico, verbal, psicoemocional o sexual hacia las personas con la que tengan o hayan tenido algún vínculo familiar;
- II. Receptores de Violencia Familiar: Los grupos o individuos que sufren el maltrato físico, verbal, psicoemocional o sexual en su esfera biopsicosexual; y,
- III. Violencia Familiar: Aquel acto de poder u omisión intencional, recurrente o cíclico, dirigido a dominar, someter, controlar o agredir física, verbal, psicoemocional o sexualmente a cualquier miembro de la familia dentro o fuera del domicilio familiar, que tengan parentesco o lo hayan tenido por afinidad, civil; matrimonio, concubinato o mantengan una relación de hecho, y que tiene por efecto causar daño, y que puede ser de cualquiera de las siguientes clases:

---

<sup>114</sup> Anexo 24. Publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 8 de julio de 1996 y en el Diario Oficial de la Federación el 9 de julio de 1996. Reformas publicadas en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 2 de julio de 1998.



A). Maltrato Físico.- Todo acto de agresión intencional en el que se utilice alguna parte del cuerpo, algún objeto, arma o sustancia para sujetar, inmovilizar o causar daño a la integridad física del otro, encaminado hacia su sometimiento y control;

B). Maltrato Psicoemocional.- Al patrón de conducta consistente en actos u omisiones repetitivos, cuyas formas de expresión pueden ser: prohibiciones, coacciones, condicionamientos, intimidaciones, amenazas, actitudes devaluatorias, de abandono y que provoquen en quien las recibe, deterioro, disminución o afectación a su estructura de personalidad.

Todo acto que se compruebe que ha sido realizado con la intención de causar un daño moral a un menor de edad, será considerado maltrato emocional en los términos de este artículo, aunque se argumente como justificación la educación y formación del menor.

C). Maltrato Sexual.- Al patrón de conducta consistente en actos u omisiones reiteradas y cuyas formas de expresión pueden ser: inducir a la realización de prácticas sexuales no deseadas o que generen dolor, practicar la celotipia para el control, manipulación o dominio de la pareja y que generen un daño. Así como los delitos a que se refiere el Título Décimo Quinto del Código Penal para el Distrito Federal, es decir, aquellos contra la libertad y el normal desarrollo psicosexual, respecto a los cuales la presente Ley sólo surte efectos en el ámbito asistencial y preventivo.

Artículo 4.- Corresponde al Jefe de Gobierno del Distrito Federal, a través de la Secretaría de Gobierno, a la Secretaría de Educación, Salud y Desarrollo Social, a la Secretaría de Seguridad Pública, a la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal y las Delegaciones, la aplicación de ésta Ley.

Artículo 5.- A la Secretaría de Gobierno, a la Secretaría de Educación, Salud y Desarrollo Social del Distrito Federal y a las Delegaciones les corresponde la asistencia y prevención de la violencia familiar. Para efectos de la aplicación de la Ley, dichas instancias establecerán los mecanismos de coordinación.

## **TÍTULO SEGUNDO**

### **CAPÍTULO ÚNICO**

### **DE LA COORDINACIÓN Y CONCERTACIÓN**

Artículo 6.- Se crea el Consejo para la Asistencia y Prevención de la Violencia Familiar en el Distrito Federal como órgano honorario, de apoyo y evaluación, integrado por once miembros, presidido por el Jefe de Gobierno del Distrito Federal, e integrado por: La Secretaría de Gobierno del Distrito Federal, la Secretaría de Educación, Salud y Desarrollo Social, la Secretaría de Seguridad Pública, la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, tres Diputados de la Asamblea

Legislativa del Distrito Federal, que la misma designe y tres representantes de las organizaciones sociales que se hayan destacado por su trabajo y estudio en la materia, invitados por el Jefe de Gobierno.

Asimismo, se crean los Consejos para la Asistencia y Prevención de la Violencia Familiar Delegacionales en cada una de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal los cuales funcionarán con las mismas características del Consejo arriba señalado y que estará presidido por el Delegado Político de la demarcación correspondiente, integrado por los subdelegados de Gobierno y Desarrollo Social, el Delegado Regional de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, el titular de la región correspondiente de la Secretaría de Seguridad Pública, el titular de la Unidad de Atención, el coordinador del área de educación correspondiente y el titular de la jurisdicción sanitaria, tres representantes de organizaciones sociales o asociaciones vecinales convocados por el Delegado y dos Diputados de la Asamblea Legislativa, correspondientes a los Distritos Electorales que se encuentren comprendidos en la demarcación de que se trate.

Artículo 7.- El Consejo deberá contar con un equipo técnico integrado por expertos honorarios con reconocida trayectoria en la materia y nombrados por el propio Consejo.

Artículo 8.- El Consejo tendrá las siguientes facultades:

- I. Participar en la elaboración del Programa General para la Asistencia y Prevención de la Violencia Familiar en el Distrito Federal;
- II. Fomentar y fortalecer la coordinación, colaboración e información entre las instituciones públicas y privadas que se ocupen de esa materia;
- III. Evaluar trimestralmente los logros y avances del Programa General;
- IV. Analizar y aprobar los lineamientos administrativos y técnicos en ésta materia, así como de los modelos de atención más adecuados para esta problemática;
- V. Elaborar un informe anual que remitirá a las comisiones correspondientes de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal;
- VI. Contribuir a la difusión de la legislación que establece mediadas para la Violencia Familiar;
- VII. Vigilar la aplicación y cumplimiento del Programa General derivado de la Ley; y;
- VIII. Promover estrategias para la obtención de recursos destinados al cumplimiento de los fines de la Ley.

**TÍTULO TERCERO**  
**CAPÍTULO I**  
**DE LA ASISTENCIA Y ATENCIÓN**

Artículo 9.- La atención especializada que es proporcionada en materia de Violencia Familiar por cualquier institución, ya sea privada o perteneciente a la Administración Pública del Distrito Federal, será tendiente a la protección de los receptores de tal violencia, así como a la reeducación respecto a quien la provoque en la familia.

Del mismo modo, estará libre de prejuicios de género, raza, condición socioeconómica, religión o credo, nacionalidad o de cualquier otro tipo, y no contará entre sus criterios con patrones estereotipados de comportamiento o prácticas sociales y culturales, basadas en conceptos de inferioridad o de subordinación.

Artículo 10.- La atención a quienes incurran en actos de violencia familiar, se basará en modelos psicoterapéuticos reeducativos tendientes a disminuir y, de ser posible, de erradicar las conductas de violencia que hayan sido empleadas y evaluadas con anterioridad a su aplicación.

Se podrá hacer extensiva la atención en instituciones públicas a quienes cuenten con ejecutoria relacionada con eventos de violencia familiar, a solicitud de la autoridad jurisdiccional de acuerdo con las facultades que tiene conferidas el juez penal o familiar; o bien, a solicitud del propio interesado.

Artículo 11.- El personal de las instituciones a que se refieren los dos artículos anteriores, deberá ser profesional y acreditado por las instituciones educativas públicas o privadas, debiendo contar con la inscripción y registro correspondiente ante la Secretaría de Educación, Salud y Desarrollo Social.

Dicho personal deberá participar en los procesos de selección, capacitación y sensibilización que la misma Secretaría establezca, a fin de que cuente con el perfil y aptitudes adecuadas.

Artículo 12.- Corresponde a las Delegaciones, a través de la Unidad de Atención:

- I. Llevar constancias administrativas de aquellos actos que de conformidad con la presente Ley, se consideren violencia familiar y que sean hechos de su conocimiento;
- II. Citar a los involucrados y reincidentes en eventos de violencia familiar a efecto de que se apliquen las medidas asistenciales que erradiquen dicha violencia;
- III. Aplicar e instrumentar un procedimiento administrativo para la atención de la violencia familiar;

- IV. Resolver en los casos en que funja como amigable componedor y sancionar el incumplimiento de la resolución;
- V. Proporcionar psicoterapia especializada gratuita, en coordinación con las instituciones autorizadas, a los receptores de la violencia familiar que sean maltratados, así como a los agresores o familiares involucrados, dentro de una atención psicológica y jurídica;
- VI. Elaborar convenios entre las partes involucradas cuando así lo soliciten;
- VII. Imponer las sanciones administrativas que procedan en los casos de infracciones a la Ley; sin perjuicio de las sanciones que se contemplen en otros ordenamientos;
- VIII. Atender las solicitudes de las personas que tengan conocimiento de la violencia familiar, en virtud de la cercanía con el receptor de dicha violencia;
- IX. Emitir opinión o informe o dictamen con respecto al asunto que se le requiera de conformidad con la legislación procesal civil y penal del Distrito Federal; y,
- X. Avisar al Juez de lo Familiar y en su caso al Ministerio Público para que intervenga de oficio en los asuntos que afecten a la familia, especialmente tratándose de menores, de alimentos y de cuestiones relacionadas con violencia familiar, a fin de que se dicten las medidas precautorias que corresponden.

Artículo 13.- La Secretaría de Gobierno del Distrito Federal, deberá:

- I. Coadyuvar a través del Registro Civil a la difusión del contenido y alcances de la presente Ley;
- II. Promover la capacitación y sensibilización de los defensores y personal profesional auxiliar, que presten sus servicios en la defensoría de oficio del Fuero Común en el Distrito Federal, en materia Familiar y Penal, a efecto de mejorar la atención de los receptores de la violencia familiar que requieran la intervención de dicha defensoría; y
- III. Emitir los lineamientos técnico-jurídicos a que se sujetará el procedimiento a que alude el Título Cuarto, Capítulo I de la Ley.
- IV. Vigilar y garantizar el cumplimiento de ésta Ley, de conformidad con las atribuciones que la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal establece.

Artículo 14.- Las Delegaciones podrán solicitar a la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal:

- I. Le sean canalizados todos aquellos receptores y presuntos generadores de la violencia familiar para los efectos del procedimiento que le confiere la Ley, cuando no existe ilícito penal o se trate de delitos de querrela;
- II. Que requiera la certificación de las lesiones y el daño psicoemocional que sea causado como consecuencia de actos de violencia familiar;

III. Intervenga, de conformidad con lo establecido en los Códigos Civil y Penal, en los asuntos que afecten a la familia;

IV. Pida al órgano jurisdiccional competente que dicte las medidas provisionales a fin de proteger a receptores de violencia familiar.

Cualquier autoridad que tenga conocimiento de conductas de las que se pueda desprender la comisión de un delito sancionado por las leyes penales, deberá dar aviso a la brevedad posible a las instancias correspondientes.

Artículo 15.- La Secretaría de Seguridad Pública:

I. Contará con elementos especializados en cada una de las Delegaciones para la prevención de la violencia familiar;

II. Hará llegar los diversos citatorios a que hace alusión el artículo 12, Fracción II de la Ley a los presuntos generadores de violencia familiar;

III. Llevará a cabo la presentación para hacer efectivos los arrestos administrativos que se impongan con motivo de la Ley; y,

IV. Incluirá en su programa de formación policiaca, capacitación sobre violencia familiar.

Artículo 16.- Los órganos jurisdiccionales, a través de sus titulares, y una vez que conozcan de juicios o procesos, en donde se desprenda que existe violencia familiar, podrán solicitar a las Delegaciones, o en su caso, a las instituciones debidamente sancionadas por el Consejo o que se encuentren señaladas expresamente por el Reglamento de la Ley, la realización de los estudios e investigaciones correspondientes, las que remitirán los informes, dictámenes, procesos psicoterapéuticos de agresores y receptores de la violencia familiar, las opiniones que conforme a los Códigos de Procedimientos Civiles y Penales, deban de allegarse para emitir una sentencia y en general todos aquellos que les sean de utilidad.

## **CAPÍTULO II DE LA PREVENCIÓN**

Artículo 17.- Corresponde a la Secretaría de Educación, Salud y Desarrollo Social, además de las funciones que en materia de asistencia social tiene asignadas, las siguientes:

I. Diseñar el Programa General de Asistencia y Prevención de la Violencia Familiar;

II. Operar y coordinar las unidades de atención a través de las Delegaciones, así como vigilar que cualquier otro centro que tenga como objeto la Asistencia y Prevención de la Violencia Familiar cumpla con los fines de la Ley;

- III. Desarrollar programas educativos, para la prevención de la violencia familiar con las instancias competentes y promoverlos en cada una de las instituciones públicas y privadas;
- IV. Llevar a cabo programas de sensibilización, así como proporcionar la formación y capacitación sobre cómo prevenir la violencia familiar a los usuarios en salas de consulta externa de los hospitales generales, materno-infantiles y pediátricos del Distrito Federal; así como al personal médico dependiente del Instituto de Servicios de Salud del Distrito Federal. Igualmente a los usuarios y personal de los centros de desarrollo y estancias infantiles de ésta Secretaría. Del mismo modo, deberá celebrar convenios con instituciones de salud privadas; a efecto de que en las mismas se lleven a cabo los programas antes mencionados.
- V. Aplicar acciones y programas de protección social a los receptores de violencia familiar;
- VI. Promover campañas públicas encaminadas a sensibilizar y concientizar a la población sobre las formas en que se expresa y se puede prevenir y combatir la violencia familiar, en coordinación con los organismos que sean competentes;
- VII. Establecer el Sistema de Registro de la Información Estadística en el Distrito Federal sobre violencia familiar;
- VIII. Llevar un registro de instituciones gubernamentales y organizaciones sociales que trabajen en materia de Violencia Familiar en el Distrito Federal;
- IX. Concertar con instituciones gubernamentales y organizaciones sociales, vínculos de colaboración a fin de conocer sus acciones y programas de trabajo, para su incorporación al Sistema de Información del Distrito Federal;
- X. Promover que se proporcione la atención a la violencia familiar en las diversas instituciones que se encuentran comprendidas en la Ley por especialistas en la materia, con las actitudes idóneas para ello, de conformidad con el Reglamento, llevando el registro de éstos;
- XI. Coordinarse con la Procuraduría Social del Distrito Federal de conformidad con las atribuciones que ésta tenga;
- XII. Promover programas de intervención temprana en comunidades de escasos recursos para prevenir, desde donde se genera, la violencia familiar, incorporando a la población en la operación de dichos programas;
- XIII. Impulsar la formación de promotores comunitarios cuya función básica será estimular los programas de prevención de la violencia familiar; y,
- XIV. Fomentar, en coordinación con instituciones especiales públicas, privadas y sociales, la realización de investigaciones sobre el fenómeno de la violencia familiar, cuyos resultados servirán para diseñar nuevos modelos para la prevención y atención de la violencia familiar.

XV. Concurrir a sitios diversos con fines preventivos o de seguimiento donde exista violencia familiar mediante trabajadoras sociales y médicos, para desalentarla;

XVI. Establecer servicios especializados y facilidades de comunicación y accesibilidad a las personas con discapacidad así como a aquellas personas que pertenezcan a algún grupo étnico.

**TÍTULO CUARTO**  
**CAPÍTULO I**  
**DE LOS PROCEDIMIENTOS CONCILIATORIO Y DE AMIGABLE**  
**COMPOSICIÓN O ARBITRAJE**

Artículo 18.- Las partes en un conflicto familiar podrán resolver sus diferencias mediante los procedimientos:

I. De conciliación;

II. De amigable composición o arbitraje.

Dichos procedimientos estarán a cargo de las Delegaciones. Quedan exceptuadas aquellas controversias que versen sobre acciones o derechos del estado civil irrenunciables o delitos que se persigan de oficio.

III. Será obligación de la Unidad de Atención antes de iniciar cualquier procedimiento, preguntar a las partes si éstas se encuentran dirimiendo sus conflictos ante autoridad civil o penal, informar a las partes del contenido y alcances de la presente Ley y de los procedimientos administrativos, civiles y penales que existan en la materia; así como de las sanciones a las que se harán acreedores en caso de incumplimiento o reincidencia.

Los procedimientos previstos en la presente Ley no excluyen ni son requisito previo para llevar a cabo el procedimiento jurisdiccional. Al término del proceso de conciliación o del arbitraje, en caso de que existiera un litigio en relación con el mismo asunto, el conciliador o el árbitro le enviará al juez de la causa la amigable composición o la resolución correspondiente.

Artículo 19.- Cada procedimiento de solución de los conflictos familiares a que se refiere el artículo anterior, se llevará a cabo en una sola audiencia. La amigable composición y resolución podrá suspenderse por una sola vez, a efecto de reunir todos los elementos de convicción necesarios para apoyar las propuestas de las partes.

En todo caso, tratándose de menores antes de dictar la resolución o de establecer la conciliación, deberá oírseles atendiendo a su edad y condición a fin de que su opinión sea tomada en cuenta en todos los asuntos que le afecten.

Artículo 20.- Al iniciarse la audiencia de conciliación, el conciliador procederá a buscar la avenencia entre las partes, proporcionándoles toda clase de alternativas, exhortándolos a que lo hagan, dándoles a conocer las consecuencias en caso de continuar con su conflicto.

Una vez que las partes lleguen a una conciliación se celebrará el convenio correspondiente que será firmado por quienes intervengan en el mismo.

Artículo 21.- De no verificarse el supuesto anterior, las Delegaciones con posterioridad procederán, una vez que las partes hubiesen decidido de común acuerdo y por escrito someterse a la amigable composición, a iniciar el procedimiento que concluya con una resolución que será de carácter vinculatorio y exigible para ambas partes. Informándoles las consecuencias que puede generar el incumplimiento de las determinaciones de las autoridades administrativas o judiciales

Artículo 22.- El procedimiento ante el amigable componedor a que hace alusión el artículo anterior, se verificará en la audiencia de amigable composición y resolución de la siguiente forma:

I. Se iniciará con la comparecencia de ambas partes o con la presentación de la constancia administrativa a que hace referencia el artículo 12, Fracción I, de ésta Ley, que contendrá los datos generales y la relación sucinta de los hechos, así como la aceptación expresa de someterse al procedimiento;

II. Las partes en dicha comparecencia ofrecerán las pruebas que a su derecho convenga a excepción de la confesional, pudiendo allegarse el amigable componedor de todos los medios de prueba que estén reconocidos legalmente, que le permitan emitir su resolución, aplicándose supletoriamente, en primer lugar el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal y en segundo término, la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal; y

III. Una vez admitidas y desahogadas las pruebas, se recibirán los alegatos verbales de las partes quedando asentados en autos, procediendo el amigable componedor a emitir su resolución.

Artículo 23.- Cuando alguna de las partes incumpla con las obligaciones y deberes establecidos en los convenios o en la resolución del amigable componedor, en los términos previstos en el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, podrá acudir ante la autoridad jurisdiccional respectiva para su ejecución, independientemente de la sanción administrativa que se aplique.



## CAPÍTULO II INFRACCIONES Y SANCIONES

Artículo 24.- Se consideran infracciones a la presente Ley:

- I. El no asistir sin causa justificada a los citatorios de las Delegaciones que se señalan en el artículo 12 fracción II de la Ley;
- II. El incumplimiento al convenio derivado del procedimiento de conciliación;
- III. El incumplimiento a la resolución de la amigable composición a la que se sometieron las partes de común acuerdo; y
- IV. Los actos de violencia familiar señalados en el artículo 3 de la Ley, que no estén previstos como infracción o como delito por otros ordenamientos.

Artículo 25.- Las sanciones aplicables a las infracciones serán:

- I. Multa de 30 a 180 días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal al momento de cometer la infracción.

Si el infractor fuese jornalero, obrero o trabajador no asalariado, la multa será equivalente a un día de su jornal, salario o ingreso diario; o

- II. Arresto administrativo inconmutable hasta por 36 horas.

Artículo 26.- Se sancionará con multa de 30 a 90 días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal por el incumplimiento a la Fracción I del artículo 24 y que se duplicará en caso de conducta reiterada hasta el máximo de la sanción establecida.

El incumplimiento a la resolución a que se refieren las Fracciones II y III del citado artículo, se sancionará con multa hasta de 90 días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, y en todo caso se procederá conforme a lo previsto por el artículo 23 de la Ley.

Artículo 27.- La infracción prevista en la Fracción IV del artículo 24 de la Ley, se sancionará con multa hasta de 180 días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal.

La reincidencia se sancionará con arresto administrativo inconmutable por 36 horas.

Artículo 28.- Para la acreditación de las infracciones o de la reincidencia a que hacen mención los artículos anteriores, se citará nuevamente a las partes para que éstas manifiesten lo que a su derecho convenga, antes de que el amigable componedor sancione dicho incumplimiento, sin mayor justificación.

### **CAPÍTULO III MEDIOS DE IMPUGNACIÓN**

Artículo 29.- Contra las resoluciones y la imposición de sanciones de la Ley, procederá el recurso que establece la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal.

#### **TRANSITORIOS**

Artículo Primero: La Ley entrará en vigor 30 días después de su publicación en la Gaceta Oficial del Distrito Federal. Para su mayor difusión, publíquese en el Diario Oficial de la Federación. Las disposiciones relativas a los procedimientos de conciliación y amigable composición entrarán en vigor dentro de los 150 días siguientes a su publicación.

Artículo Segundo: El Reglamento de la presente Ley deberá expedirse dentro de los 90 días siguientes a la fecha en que entre en vigor la Ley.

Artículo Tercero: El Consejo a que se refiere el artículo 6 de este ordenamiento deberá instalarse dentro de los 90 días naturales a partir de la entrada en vigor de la Ley.

Artículo Cuarto: En tanto es nombrado el Jefe del Distrito Federal, las facultades que ésta Ley le confiere, serán ejercidas por el Jefe del Departamento del Distrito Federal.

Artículo Quinto: Se derogan todas aquellas disposiciones administrativas que se opongan al contenido de la presente Ley.

#### **ARTÍCULOS TRANSITORIOS DEL DECRETO DE REFORMAS Y ADICIONES A DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA LEY DE ASISTENCIA Y PREVENCIÓN DE LA VIOLENCIA INTRAFAMILIAR PARA EL DISTRITO FEDERAL, PUBLICADO EN LA GACETA OFICIAL DEL DISTRITO FEDERAL EL 2 DE JULIO DE 1998**

Artículo Primero.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la Gaceta Oficial del Distrito Federal.

Artículo Segundo.- En todos aquellos artículos, en los que se mencione el término Violencia Intrafamiliar, se entenderá que quedan modificados por el de Violencia Familiar.

Artículo Tercero.- Quedan derogadas, todas aquellas disposiciones que contravengan a la presente Ley.

## DISTRITO FEDERAL

Artículo Cuarto.- La Secretaría de Gobierno tendrá la obligación de garantizar la instalación de las unidades de atención delegacionales.

Artículo Quinto.- En tanto no sean designados por la Asamblea Legislativa, los Diputados que integran el Consejo para Asistencia y Prevención de la Violencia Familiar en el Distrito Federal, que se menciona en el artículo 8o de la ley; éste funcionará con los restantes ocho miembros.

**Anexo 25**

**LEY DE ATENCIÓN Y APOYO A LAS VÍCTIMAS DE DELITO PARA EL  
DISTRITO FEDERAL <sup>115</sup>  
TÍTULO PRIMERO  
CAPÍTULO I  
DISPOSICIONES GENERALES**

Artículo 1.- Las disposiciones de ésta Ley son de orden público e interés social, y de aplicación y observancia general en el Distrito Federal. Tiene por objeto garantizar a la víctima u ofendido del delito el goce y ejercicio de los derechos y las medidas de atención y apoyo que les confiere ésta Ley.

Artículo 2.- Para los efectos de ésta Ley, se entenderá por:

- I. Ley, la Ley de Atención y Apoyo a las Víctimas del Delito para el Distrito Federal;
- II. Nuevo Código Penal, el Nuevo Código Penal para el Distrito Federal;
- III. Código Procesal, el Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal;
- IV. Procuraduría, la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal;
- V. Subprocuraduría, la Subprocuraduría de Atención a Víctimas y Servicios a la Comunidad;
- VI. Consejo, al Consejo de Atención y Apoyo para las Víctimas del Delito en el Distrito Federal;
- VII. Fondo, al Fondo para la Atención y Apoyo a las Víctimas del Delito;
- VIII. Fideicomiso, el contrato de fideicomiso que se celebre para la administración y operación del Fondo; y,
- IX. Reparación del daño, a la reparación del daño en términos de lo dispuesto por el Nuevo Código Penal para el Distrito Federal.

Artículo 3.- La Procuraduría será la autoridad responsable, a través de la Subprocuraduría, de que la víctima o el ofendido por algún delito que corresponda conocer a los Tribunales del Distrito Federal, reciba asesoría jurídica, atención médica, psicológica y orientación social cuando lo requiera.

Artículo 4.- Se crea el Consejo, cuyas bases de organización y funcionamiento se establecen en la presente Ley.

Artículo 5.- La Subprocuraduría procurará, coordinará y vigilará que se proporcionen los servicios a que se refiere el artículo 3 de ésta Ley; y concertará acciones con

---

<sup>115</sup> Anexo 25. Publicada en el la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 22 de abril de 2003.

organismos públicos o privados, que participen en el Consejo, y otras instituciones que, con motivo de sus funciones, deban entrar en contacto con las víctimas.

Artículo 6.- La Procuraduría podrá celebrar acuerdos o convenios de coordinación y colaboración con las Procuradurías de los Estados de la República Mexicana, a efecto de que la víctima o el ofendido reciban una adecuada atención y tengan expeditos los derechos que le otorga la Constitución y ésta Ley.

## **CAPÍTULO II DE LA VÍCTIMA Y DEL OFENDIDO DEL DELITO**

Artículo 7.- Se entiende por víctima a la persona que haya sufrido daño, como consecuencia de acciones u omisiones realizadas en su contra, tipificadas como delito y sancionadas por la legislación penal.

Artículo 8.- Se entiende por ofendido al titular del bien jurídico lesionado o puesto en peligro que asume la condición de sujeto pasivo del delito.

Artículo 9.- La calidad de víctima o de ofendido, es independiente de que se identifique, aprehenda, enjuicie o condene al responsable del delito y de cualquier relación de parentesco que exista con él; por tanto, la víctima o el ofendido gozarán sin distinción alguna, de las mismas garantías, derechos, protección, asistencia, atención y demás que ésta Ley señale.

Artículo 10.- Se entiende por daño las lesiones, físicas o mentales, o la pérdida patrimonial de cualquier naturaleza, como consecuencia de un delito.

## **TÍTULO SEGUNDO CAPÍTULO I DE LOS DERECHOS DE LAS VÍCTIMAS Y DE LAS OBLIGACIONES DE LAS AUTORIDADES**

Artículo 11.- Las víctimas o los ofendidos por la comisión de un delito tendrán derecho, en cualquier etapa del procedimiento, según corresponda:

- I. A ser enterados oportunamente de los derechos que en su favor establece la Constitución y, cuando así lo soliciten, ser informados del desarrollo del procedimiento penal y de las consecuencias legales de sus actuaciones dentro del mismo;
- II. A que el Ministerio Público y sus Auxiliares les presten los servicios que constitucionalmente tienen encomendados con legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad, profesionalismo, eficiencia y eficacia y con la máxima diligencia;

- III. A que los servidores públicos los traten con la atención y respeto debido a su dignidad humana, absteniéndose de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio, abuso o ejercicio indebido de la autoridad;
- IV. A que se les procure justicia de manera pronta, gratuita e imparcial respecto de sus denuncias o querellas, practicando todas las diligencias necesarias para poder integrar la averiguación previa;
- V. A recibir asesoría jurídica gratuita por parte de la Subprocuraduría, respecto de sus denuncias o querellas y, en su caso, ser auxiliados por intérpretes traductores cuando pertenezcan a un grupo étnico o pueblos indígenas, no conozcan o no comprendan bien el idioma español, o padezcan alguna discapacidad que les impida oír o hablar;
- VI. A contar con todas las facilidades para identificar al probable responsable;
- VII. A recibir en forma, gratuita copia simple de su denuncia o querella ratificada debidamente o copia certificada cuando la solicite, de conformidad con lo previsto por el Código Procesal y por el Código Financiero del Distrito Federal;
- VIII. A comparecer ante el Ministerio Público para poner a su disposición todos los datos conducentes a acreditar el cuerpo del delito, la responsabilidad del indiciado y el monto del daño y de su reparación y a que el Ministerio Público integre dichos datos a la averiguación;
- IX. A tener acceso al expediente para informarse sobre el estado y avance del procedimiento;
- X. A que se les preste atención médica y psicológica de urgencia cuando la requieran;
- XI. A que el Ministerio Público solicite debidamente la reparación del daño y a que se les satisfaga, cuando ésta proceda;
- XII. A recibir auxilio psicológico en los casos necesarios y, en caso de delitos que atenten contra la libertad y el normal desarrollo psicosexual, a recibir este auxilio por una persona de su mismo sexo;
- XIII. A ser restituidos en sus derechos, cuando éstos estén acreditados;
- XIV. A ser informados claramente del significado y la trascendencia jurídica del perdón en caso de que deseen otorgarlo;
- XV. A la no discriminación, motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas, por lo que la protección de sus derechos se hará sin distinción alguna;

## DISTRITO FEDERAL

XVI. A ser asistidos en las diligencias que se practiquen por persona que ejerza la patria potestad, tutela o curatela o, en su defecto, por la psicóloga adscrita, cuando la víctima sea menor o incapaz y comparezca ante el Ministerio Público;

XVII. A solicitar el desahogo de las diligencias que, en su caso, correspondan, salvo que el Ministerio Público considere que no es necesario el desahogo de determinada diligencia, debiendo éste fundar y motivar su negativa;

XVIII. A solicitar las medidas y providencias para proteger su vida, integridad física y moral, bienes, posesiones o derechos, incluyendo los de familiares directos y de los testigos en su favor, contra todo acto de intimidación y represalia, o bien cuando existan datos suficientes que demuestren que éstos pudieran ser afectados por los probables responsables del delito o por terceros implicados; y,

XIX. A ser notificados de todas las resoluciones apelables.

Artículo 12.- Proporcionarán atención y apoyo las víctimas u ofendidos del delito, en sus respectivos ámbitos de competencia, las autoridades siguientes:

I.- La Procuraduría;

II.- La Secretaría de Salud del Distrito Federal; y

III.- El Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia en el Distrito Federal, y

IV. - La Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal.

Artículo 13.- La Procuraduría proporcionará a las víctimas y a los ofendidos de delitos los siguientes servicios:

I. Asesoría Jurídica gratuita, pronta, completa e imparcial, contando con el apoyo de un asesor jurídico que le asista en todos los actos en que deba intervenir para la defensa de sus derechos;

II. Atención médica y psicológica de urgencia, pudiendo gestionar aquella que no esté en condiciones de proporcionar directamente; o

III. Solicitar la reparación del daño, en los casos que ésta proceda.

Artículo 14.- La Secretaría de Salud del Distrito Federal y las agencias especiales para la atención de los delitos sexuales, con el fin de lograr el bienestar físico, mental y social otorgará los siguientes servicios:

I. Atención médica, en sus formas preventivas, curativas y de rehabilitación;

II. Asistencia Psicológica;

III. Tratamientos postraumáticos; y

IV. Atención ginecológica para las víctimas de delitos sexuales.

Artículo 15.- La Procuraduría y el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia, en el ámbito de su respectiva competencia, proporcionarán asesoría y protección a adultos mayores, menores y personas con alguna discapacidad, que se encuentren en situación de víctimas u ofendidos.

Artículo 16.- En los casos de atención y apoyo a las víctimas u ofendidos, la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal tendrá las obligaciones que le impone la ley de la materia.

**TÍTULO TERCERO**  
**CAPÍTULO I**  
**DEL CONSEJO PARA LA ATENCIÓN Y APOYO A LAS VÍCTIMAS**  
**DEL DELITO**

Artículo 17.- El Consejo es un órgano de apoyo, asesoría y consulta, el cual tendrá por objeto fortalecer y promover las acciones a favor de las víctimas y ofendidos del delito.

El Consejo actuará en coordinación con la Procuraduría, para el eficaz cumplimiento de sus funciones.

Artículo 18.- El Consejo se integra por:

- I.- Un Presidente que será el Procurador General de Justicia del Distrito Federal; y
- II.- Los Titulares de la Comisión de los Derechos Humanos del Distrito Federal, de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal, de la Secretaría de Salud del Distrito Federal y de la Subprocuraduría de Atención a la Víctimas del Delito y Servicios a la Comunidad. Los cuales podrán designar suplentes, que serán nombrados de entre los Subsecretarios o Visitadores Generales, según sea el caso, o del auxiliar inmediato superior para el despacho de los asuntos, quienes no podrán tener un nombramiento inferior al de Director General.

Asimismo, el Consejo podrá invitar a sus sesiones a personas o instituciones que en razón de su labor o profesión, posean conocimientos en la materia.

Artículo 19.- El Consejo contará con una Secretaría Técnica, cuyo titular será nombrado por su Presidente, con aprobación de la mayoría de sus miembros. A la Secretaría Técnica le corresponden las siguientes atribuciones:

- I. Apoyar los trabajos del Consejo;
- II. Elaborar y certificar los acuerdos que se tomen en el Consejo así como llevar el archivo de éstos;
- III. Prestar el apoyo necesario a los miembros del Consejo en los asuntos del mismo; y
- IV. Las demás que le sean señaladas por ésta Ley, su reglamento y otros ordenamientos.

Artículo 20.- Son funciones del Consejo:

- I.- Evaluar la solicitud de apoyo que la víctima, ofendido o en su caso, sus derechohabientes le formulen;
- II.- Emitir opinión de procedencia y tipo de apoyo, la que será remitida a la Procuraduría para los efectos legales conducentes;



## DISTRITO FEDERAL

- III.- Participar en la formulación del proyecto de Programa para la Atención y Apoyo a las Víctimas del Delito en el Distrito Federal, así como contribuir al establecimiento de medidas, estrategias y acciones que de él se deriven;
- IV.- Recomendar acciones específicas para la atención, protección e integración social de la víctima o del ofendido;
- V.- Proponer modificaciones a leyes y reglamentos, así como procedimientos para mejorar la prestación de los servicios y favorecer el ejercicio de los derechos de la víctima o el ofendido;
- VI.- Elaborar su reglamentación interna, que será aprobada por la mayoría del propio Consejo y emitida por acuerdo del Procurador, el cual se deberá publicar en la Gaceta Oficial del Distrito Federal;
- VII.- Realizar estudios estadísticos de incidencia delictiva, cálculos actuariales, así como proyecciones financieras para el cumplimiento de sus fines;
- VIII.- Promover la participación y colaboración de instituciones públicas y privadas para mejorar el apoyo que se brinde a las víctimas y ofendidos del delito;
- IX.- Realizar las acciones que le sean encomendadas por la Procuraduría; y,
- X.- Las demás que se señalen en ésta Ley.

### **CAPÍTULO II**

#### **DEL PROGRAMA DE ATENCIÓN Y APOYO A LAS VÍCTIMAS DEL DELITO EN EL DISTRITO FEDERAL**

Artículo 21.- La Procuraduría elaborará un Programa de Atención y Apoyo a la Víctimas del Delito, que será aprobado por el Jefe de Gobierno del Distrito Federal.

La Subprocuraduría y el Consejo evaluarán la ejecución del Programa y sus resultados se someterán a la consideración del Procurador, para los efectos legales a que haya lugar.

Artículo 22.- El Programa a que se refiere el artículo anterior comprenderá los siguientes aspectos:

- I. Un diagnóstico de servicios a víctimas en el Distrito Federal,
- II. La realización de investigaciones victimológicas;
- III. Un programa de promoción para el establecimiento de centros, albergues e instituciones para la oportuna y eficaz atención a las víctimas y ofendidos del delito;
- IV. Un programa de vinculación de los servicios gubernamentales y no gubernamentales que se brindan a las víctimas del delito en el Distrito Federal, a fin de optimizar los recursos y lograr la protección integral que otorga ésta Ley;
- V. La propuesta de una estrategia de colaboración interinstitucional;

- VI. La identificación de los mecanismos de enlace con las instancias similares que atienden a víctimas en los Estados de la República Mexicana;
- VII. Una estrategia de comunicación con organismos nacionales dedicados a la planeación y al desarrollo del programa de protección a las víctimas;
- VIII. El diseño, la programación y el calendario de cursos de sensibilización, capacitación y actualización en temas relativos a la prevención y protección a las víctimas, tanto para el personal de la Procuraduría, como para organizaciones públicas, sociales y de carácter privado que, por razón de sus funciones, tengan trato con víctimas;
- IX. La elaboración de códigos de ética, manuales, instructivos y formatos para brindar un servicio eficiente;
- X. Estrategias de difusión en los medios masivos de comunicación, de los servicios victimológicos, así como de la información que sirva para sensibilizar a la sociedad sobre los problemas de las víctimas;
- XI. Elaboración de estrategias para favorecer una cultura de atención y apoyo para las víctimas del delito;
- XII. Establecimiento de los mecanismos de evaluación y seguimiento de las actividades del Consejo.

### **CAPÍTULO III**

#### **DEL FONDO PARA LA ATENCIÓN Y APOYO A LAS VÍCTIMAS**

Artículo 23.- Se crea el Fondo para la Atención y Apoyo a las Víctimas y Ofendidos, el cual se integrará con:

- I.- Los recursos a que se refieren los artículos 41, 50, 51 y cuarto párrafo del artículo 55, todos del Nuevo Código Penal para el Distrito Federal;
- II.- Las aportaciones que a este fin hagan en efectivo o en especie los particulares u organismos públicos, privados y sociales, nacionales o extranjeros de manera altruista, mediante los procedimientos respectivos; y
- III.- Los rendimientos que se obtengan de las inversiones y reinversiones de los recursos asignados al Fondo.

Artículo 24.- Los recursos del Fondo serán administrados y operados por la Procuraduría por medio de un fideicomiso público.

Artículo 25.- Los recursos del Fondo se aplicarán para otorgar apoyos de carácter económico a la víctima u ofendido del delito o, en su caso, a sus derechohabientes, de acuerdo con la naturaleza del delito, sus consecuencias y los propios recursos del Fondo.

La Procuraduría determinará el apoyo que corresponda otorgar a la víctima u ofendido del delito, previa opinión que al respecto emita el Consejo.

**CAPÍTULO IV  
DE LOS BENEFICIOS ECONÓMICOS Y LA PROTECCIÓN  
ECONÓMICA PROVISIONAL**

Artículo 26.- En caso de que la Procuraduría, a través de la Subprocuraduría, reciba una solicitud de apoyo económico a la víctima u ofendido, realizará las investigaciones que se requieran y resolverá sobre su otorgamiento, así como sobre la protección y servicios victimológicos correspondientes. Cuando se trate de víctimas u ofendidos de delitos violentos o de escasos recursos, se concederán de inmediato los beneficios económicos del Fondo.

**TÍTULO CUARTO  
CAPÍTULO I  
DE LA ATENCIÓN Y ASISTENCIA MÉDICA Y PSICOLÓGICA**

Artículo 27.- La víctima o el ofendido por algún delito tendrán los siguientes derechos:

I. A recibir gratuitamente el acceso a la atención y asistencia médica-victimológica de urgencia, cuando así lo necesite, en términos de lo dispuesto por las leyes en la materia;

II. A recibir atención psicológica en caso necesario;

Para el caso de lesiones, enfermedades y trauma emocional provenientes de un delito, que no pongan en peligro la vida de la víctima u ofendido, la atención médica y psicológica será proporcionada de manera gratuita en la Red de Hospitales Públicos del Gobierno del Distrito Federal, teniendo la obligación los médicos del establecimiento de rendir dictamen haciendo la clasificación legal y señalando el tiempo que dilatare la curación y las consecuencias que dejaron o dando el certificado de sanidad, según el caso;

III. A recibir gratuitamente tratamiento postraumático para su pronta recuperación física y mental, contando con los servicios especializados necesarios;

IV. A no ser explorada físicamente si no lo desea, en casos de los delitos de violación y lesiones, quedando estrictamente prohibido cualquier acto de intimidación o fuerza física para este efecto; en caso contrario, cuando así lo solicite, podrá estar acompañada por un familiar o persona de su confianza durante la exploración;

V. A que la exploración y atención médica, psiquiátrica, ginecológica o de cualquier tipo, cuando se trate de delitos que atenten contra la libertad y el normal desarrollo psicosexual, esté a cargo de persona facultativa de su mismo sexo, salvo cuando solicite lo contrario la víctima o su representante legal;

VI. A ser atendida en su domicilio por facultativos particulares, independientemente del derecho de visita de los médicos legistas y la obligación de los privados de rendir y ratificar los informes respectivos.

Artículo 28.- Las instituciones de salud del Distrito Federal deberán brindar la más amplia ayuda a las víctimas u ofendidos de delitos, cuando éstos se encuentren en precaria situación económica y que hubieren sufrido daños como consecuencia de ellos.

Artículo 29.- La Procuraduría, conforme a lo establecido por el Código Procesal, deberá asistir a la víctima o al ofendido del delito para que se le haga efectiva la garantía correspondiente a la reparación del daño en los casos que proceda, así como para que el Ministerio Público o la autoridad judicial, según corresponda, le restituya en el disfrute de sus derechos cuando estén debidamente justificados y se haya acreditado el cuerpo del delito.

## TRANSITORIOS

Artículo Primero.- La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la Gaceta Oficial del Distrito Federal. Publíquese en el Diario Oficial de la Federación para su mayor difusión.

Artículo Segundo.- El Jefe de Gobierno del Distrito Federal adoptará las medidas correspondientes para la expedición del Reglamento de la presente Ley, a efecto de que su entrada en vigor sea dentro de un plazo que no excederá de noventa días naturales contados a partir de la publicación de la misma.

Artículo Tercero.- El Consejo para la Atención y Apoyo a las Víctimas del Delito deberá quedar legalmente instalado dentro de los treinta días siguientes a la entrada en vigor de la presente Ley. La reglamentación interna del Consejo deberá expedirse de entre los ciento veinte días siguientes a la fecha de su instalación.

Artículo Cuarto.- El Jefe de Gobierno del Distrito Federal instruirá a la Secretaría de Finanzas para que celebre el contrato del Fideicomiso dentro de los ciento ochenta días contados a partir de la instalación del Consejo.

Artículo Quinto.- Se derogan aquellas disposiciones que se opongan a la presente Ley.



**Anexo 26****DURANGO****CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO<sup>116</sup>****LIBRO SEGUNDO****DE LOS DELITOS****TÍTULO SEGUNDO****DELITOS CONTRA LA COLECTIVIDAD****SUBTÍTULO SÉPTIMO****DELITOS CONTRA LA INTEGRIDAD FAMILIAR****CAPÍTULO TERCERO****VIOLENCIA FAMILIAR**

Artículo 320.- Por violencia familiar se considera el uso de la fuerza física o moral así como la omisión grave, que de manera reiterada se ejerce en contra de un miembro de la familia por otro integrante de la misma contra su integridad física, psíquica o ambas, independientemente de que pueda producir o no lesiones.

Comete el delito de violencia familiar el cónyuge, concubina o concubinario; pariente consanguíneo en línea recta ascendente o descendente sin limitación de grado; pariente colateral consanguíneo o afín hasta el cuarto grado, adoptante o adoptado.

A quien comete el delito de violencia familiar se le impondrá de seis meses a cuatro años de prisión y de diez a cincuenta días multa y perderá el derecho de pensión alimenticia. Asimismo se le sujetará a tratamiento psicológico especializado.

Este delito se perseguirá por querrela de la parte ofendida, salvo que la víctima sea menor de edad o incapaz, en que se perseguirá de oficio.

Artículo 321.- Se equipara a la violencia familiar y se sancionará con seis meses a cuatro años de prisión y de diez a cincuenta días multa, al que realice cualquiera de los actos señalados en el artículo anterior en contra de la persona con la que se encuentre unida fuera del matrimonio; de los parientes por consanguinidad o afinidad hasta el cuarto grado de esa persona, o de cualquier otra persona que esté sujeta a la custodia, guarda, protección, educación, instrucción o cuidado de dicha persona.

Artículo 322.- En todos los casos previstos en los artículos precedentes, el Ministerio Público exhortará al probable responsable para que se abstenga de cualquier conducta

---

<sup>116</sup> Anexo 26. Publicado en el Periódico Oficial del Estado el 29 de mayo de 2004. Reforma publicada en el Periódico Oficial el 22 de agosto de 2004.

DURANGO

que pudiere resultar ofensiva para la víctima y acordará las medidas preventivas necesarias para salvaguardar la integridad física o psíquica de la misma. La autoridad administrativa vigilará el cumplimiento de estas medidas. En todos los casos el Ministerio Público deberá solicitar las medidas precautorias que considere pertinentes.

**TÍTULO TERCERO**  
**DELITOS CONTRA LAS PERSONAS**  
**SUBTÍTULO CUARTO**  
**DELITOS CONTRA LA LIBERTAD E INEXPERIENCIA SEXUAL**  
**CAPÍTULO CUARTO**  
**VIOLACIÓN**

Artículo 392.- Al que por medio de la violencia física o moral realice cópula con persona de cualquier sexo, se le impondrá prisión de ocho a catorce años y hasta cien días multa.

Se entiende por cópula la introducción del pene en el cuerpo humano por vía vaginal o anal.

Artículo 397.- Al cónyuge que imponga una cópula a través de la violencia física o moral a su pareja, se le impondrá hasta la mitad de las penas a que se refiere el artículo 392 de éste Código. En este caso, el delito se perseguirá por querrela.

**Anexo 27****LEY PARA LA ASISTENCIA, ATENCIÓN Y PREVENCIÓN DE LA  
VIOLENCIA INTRAFAMILIAR <sup>117</sup>****TÍTULO PRIMERO****DEL ALCANCE Y OBJETO DE LA LEY****CAPÍTULO ÚNICO****DISPOSICIONES GENERALES**

Artículo 1.- Las disposiciones contenidas en la presente Ley, son de orden público e interés social, y tienen por objeto establecer las bases y procedimientos de asistencia, atención y prevención de la Violencia Intrafamiliar en el Estado de Durango.

Artículo 2.- La aplicación de ésta Ley no afectará el ejercicio de los derechos que puedan corresponder a los afectados conforme a otros ordenamientos jurídicos vigentes en la entidad en materia civil y penal, ni afectará los principios procesales aplicables en controversias de orden familiar.

Artículo 3.- Para los efectos de ésta Ley, se entiende por:

I.- Ley: a la Ley de Asistencia, Atención y Prevención de la Violencia Intrafamiliar;

II.- Consejo Estatal: al Consejo Estatal para la Asistencia, Atención y Prevención de la Violencia Intrafamiliar;

III.- Consejo Municipal: al Consejo Municipal para la Asistencia, Atención y Prevención de la Violencia Intrafamiliar;

IV.- Juzgado Administrativo: a los Juzgados Administrativos Municipales.

V.- DIF: al Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia; y

VI.- Violencia Intrafamiliar: Aquel acto de poder u omisión recurrente, intencional y cíclico, que realiza la persona dirigido a dominar, someter, controlar o agredir física, psicoemocional o sexualmente a cualquier miembro de la familia dentro o fuera del domicilio familiar, con quien tenga alguna relación de parentesco por consanguinidad, tengan o lo hayan tenido por afinidad civil; de concubinato, se le haya otorgado tutela o custodia de cualquier tipo, o mantengan una relación de hecho y que tiene por fin causar daño y que puede ser de cualquiera de las siguientes clases:

a) Maltrato Físico.- Todo acto de agresión intencional, repetitivo, en el que se utilice alguna parte del cuerpo, algún objeto, arma o sustancia para sujetar, inmovilizar o causar daño a la integridad física, y cuyo propósito es lograr su sometimiento y control;

b) Maltrato Psicoemocional.- Al patrón de conducta consistente en actos u omisiones repetitivos que perturben emocionalmente a la víctima, perjudicando su desarrollo

---

<sup>117</sup> Anexo 27. Publicada en el Periódico Oficial del Estado el 23 de diciembre de 1999.



psíquico o emotivo; y cuyas formas de expresión pueden ser: prohibiciones, coacciones, condicionamientos, intimidaciones, amenazas, actitudes devaluatorias de abandono y que provoquen en quién las recibe, deterioro, disminución o afectación a su estructura de personalidad.

c) Maltrato Sexual.- Al patrón de conducta consistente en actos u omisiones reiteradas que afecten la integridad o la autodeterminación sexual de la víctima; y cuyas formas de expresión pueden ser: negar las necesidades sexo afectivas, inducir a la realización de prácticas sexuales no deseadas o que generen dolor, practicar la celotipia para el control, manipulación o dominio de la pareja y que generen daño; así como las conductas tipificadas por los delitos a que se refiere el Subtítulo Quinto del Código Penal para el Estado de Durango, respecto a los cuales la presente Ley sólo surte efectos en el ámbito asistencial preventivo.

d) Abuso fetal.- Consiste en el daño ocasionado a un ser humano en proceso de formación y desarrollo intrauterino; y

e) Negligencia.- Todos aquellos actos u omisiones que por descuido intencional pongan en peligro la integridad de un menor.

VII.- Generador de Violencia Intrafamiliar.- Quien realiza actos u omisiones de los señalados en la fracción anterior, hacia las personas con las que tenga algún vínculo familiar; y

VIII.- Receptor de Violencia Intrafamiliar.- El grupo o individuo vulnerable que sufre el maltrato señalado en la Fracción VI de éste artículo.

Artículo 4.- La aplicación de ésta Ley estará a cargo del Ejecutivo Estatal a través de sus dependencias y el DIF Estatal; de los Ayuntamientos, por conducto de los Juzgados Administrativos Municipales y los DIF Municipales.

Las demás dependencias, instituciones y organismos públicos y privados, serán auxiliares en la observancia de la presente Ley, conforme a los mecanismos de coordinación que al efecto se establezcan.

**TÍTULO SEGUNDO**  
**DE LOS CONSEJOS ESTATAL Y MUNICIPALES**  
**CAPÍTULO I**  
**DE LA ESTRUCTURA, FUNCIONES Y COMPETENCIAS**

Artículo 5.- Se crea el Consejo Estatal para la Asistencia, Atención y Prevención de la Violencia Intrafamiliar, como un órgano honorario, de apoyo normativo, de consulta, evaluación y coordinación de las tareas y acciones en la materia.

Artículo 6.- El Consejo Estatal promoverá la participación de los Ayuntamientos en sus respectivos ámbitos de competencia, estableciendo a su vez los concejos Municipales para la Asistencia, Atención y Prevención de la Violencia Intrafamiliar.

Artículo 7.- El Consejo Estatal estará integrado por:

I.- Un Presidente, que será el Gobernador del Estado;

II.- El Secretario General de Gobierno;

III.- Un Secretario Ejecutivo, que será el Procurador de la Defensa del Menor, la Mujer y la Familia;

IV.- El Presidente del Patronato del DIF Estatal;

V.- Un Diputado representante del Poder Legislativo.

VI.- El Presidente del Tribunal Superior de Justicia;

VII.- El Secretario de Salud;

VIII.- El Secretario de Educación Cultura y Deporte;

IX.- El Procurador General de Justicia del Estado;

X.- El Director General de DIF Estatal;

XI.- El Presidente de la Comisión de Derechos Humanos; y

XII.- Los Presidente Municipales que el Consejo designe.

A invitación del Presidente del Consejo, podrán participar en sus sesiones, dependencias federales, además representantes de las instituciones, legalmente constituidos y organizaciones sociales, así como expertos con reconocida trayectoria en materia de Asistencia, Atención y Prevención a la Violencia Intrafamiliar, quienes tendrán derecho sólo a voz.

Artículo 8.- En ausencia del Gobernador del Estado, presidirá las sesiones del Consejo Estatal el Secretario General de Gobierno.

Artículo 9.- El Consejo Estatal y los Municipales celebrarán una sesión ordinaria cada seis meses, así como las extraordinarias que sean indispensables.

Los acuerdos se tomarán mediante el voto de la mayoría de los miembros presentes. En caso de empate quién presida tendrá voto de calidad.

Por cada miembro del Consejo se designará un suplente, a propuesta del Titular, quien tendrá las facultades de decisión del mismo.

Artículo 10.- El Consejo Estatal tendrá las siguientes funciones:

I.- Aprobar el programa global para la Asistencia, Atención y Prevención de la Violencia Intrafamiliar en sus respectivos ámbitos de competencia, así como vigilar su aplicación y cumplimiento;

II.- Fomentar y fortalecer la coordinación, colaboración e información entre las instituciones que lo integran;

## DURANGO

III.- Conocer y evaluar semestralmente en las sesiones ordinarias respectivas, los logros y avances del programa global, así como recibir el informe anual que presentará la Secretaría Ejecutiva a que hace referencia el artículo 13 de ésta Ley, haciendo las observaciones y recomendaciones necesarias;

IV.- Analizar y aprobar el establecimiento de los lineamientos administrativos y técnicos y de los modelos de atención más adecuados para esta problemática;

V.- Llevar un registro de instituciones gubernamentales y organizaciones sociales que realicen acciones en materia de Violencia Intrafamiliar en el ámbito de su respectiva competencia;

VI.- Promover estrategias para allegarse recursos a efecto de dar cumplimiento a sus fines;

VII.- Fomentar, en coordinación con instituciones especializadas públicas, privadas y sociales la realización de investigaciones sobre el fenómeno de Violencia Intrafamiliar; cuyos resultados servirán para diseñar nuevos modelos tendientes a la prevención y atención de la Violencia Intrafamiliar, así como contribuir a la difusión de la legislación que establece medidas para la prevención y tratamiento de la Violencia Intrafamiliar.

VIII.- Fomentar campañas públicas encaminadas a sensibilizar y concientizar a la población sobre las formas en que se expresa y se puede prevenir y combatir la Violencia Intrafamiliar, en coordinación con los organismos competentes.

IX.- Promover programas para prevenir la Violencia Intrafamiliar, incorporando a la población en la operación de los mencionados programas.

X.- Incorporar a las funciones de atención y prevención, mediante convenios, a la sociedad organizada, estableciendo y manteniendo vínculos de trabajo específico, intercambio de información y propuestas de modelos de atención; y

XI.- Vigilar la aplicación y cumplimiento del programa general derivado de la ley.

## **CAPÍTULO II DE LA PRESIDENCIA DEL CONSEJO ESTATAL**

Artículo 11.- El Presidente del Consejo Estatal tendrá las siguientes facultades:

I.- Celebrar acuerdos y convenios cuando sea necesario con dependencias, entidades públicas y privadas, así como con instituciones sociales y educativas, para la coordinación de acciones a nivel estatal y municipal;

II.- Citar a sesiones;

III.- Establecer las bases para el sistema de registro de la información estadística sobre Violencia Intrafamiliar;

### **CAPÍTULO III**

#### **DE LA SECRETARÍA EJECUTIVA DEL CONSEJO ESTATAL**

Artículo 12.- El Consejo Estatal, tendrá una Secretaría Ejecutiva, cuyo titular será en el Estado el Procurador de la Defensa del Menor, la Mujer y la Familia, quien contará con el apoyo administrativo que le asignen.

La Secretaría Ejecutiva deberá contar con un equipo técnico de apoyo, integrado por expertos con reconocida trayectoria en la materia y nombrados por el propio Consejo, también podrá designar los coordinadores que se requieran para la ejecución de sus resoluciones.

Artículo 13.- La Secretaría Ejecutiva del Consejo Estatal, tendrá las siguientes funciones:

- I.- Representar legalmente al Consejo;
- II.- Registrar y ejecutar los acuerdos del Consejo y sistematizarlos para su seguimiento;
- III.- Identificar y analizar los problemas actuales y potenciales de la Violencia Intrafamiliar;
- IV.- Presentar a consideración del Consejo para su aprobación, la iniciativa del programa global anual para la asistencia, atención y prevención de la violencia intrafamiliar en el Estado y municipios;
- V.- Elaborar y someter a la consideración del Presidente del Consejo, el proyecto de calendario de sesiones así como el orden del día para cada sesión;
- VI.- Llevar el registro de las personas físicas y/u organismos no gubernamentales invitados a participar en las sesiones del Consejo;
- VII.- Coordinar los trabajos de asistencia, atención y prevención que lleven a cabo los participantes en el Consejo Estatal o Municipal, quienes dispondrán o programarán las acciones necesarias, con sus propias estructuras administrativas, operativas y recursos humanos;
- VIII.- Promover que se proporcione la prevención, asistencia y atención en las diversas instituciones que se encuentran comprendidas en la Ley;
- IX.- Elaborar el informe anual de evaluación del programa, recabando para ello la información de las actividades desarrolladas, el cual será presentado ante el Consejo Estatal;
- X.- Organizar cursos y talleres de capacitación para los servidores públicos a quienes corresponda la atención y la prevención de la Violencia Intrafamiliar; y,
- XI.- Las demás que se deriven de éste u otros ordenamientos aplicables o le encomiende el Consejo

## **CAPÍTULO IV DEL CONSEJO MUNICIPAL**

Artículo 14.- Los Consejos Municipales se integrarán de la forma siguiente:

- I.- Un Presidente, que será el Presidente Municipal;
- II.- El Secretario del Ayuntamiento;
- III.- El Director del DIF Municipal;
- IV.- El Delegado Municipal de la Procuraduría de la Defensa del Menor, la Mujer y la Familia;
- V.- Dos Regidores, que serán nombrados por el Cabildo; y
- VI.- Los Jueces Administrativos.

Podrán participar en las sesiones del Consejo Municipal, organismos sociales, organizaciones no gubernamentales y dependencias estatales y federales o expertos reconocidos en la materia de Asistencia, Atención y Prevención a la Violencia Intrafamiliar, quienes tendrán sólo derecho a voz.

Artículo 15.- El Consejo Municipal tendrá las siguientes funciones:

- I.- Aprobar el programa global para la Asistencia, Atención y Prevención de la Violencia Intrafamiliar en sus respectivos ámbitos de competencia, así como vigilar su aplicación y cumplimiento;
- II.- Fomentar y fortalecer la coordinación, colaboración e información entre las instituciones que lo integran;
- III.- Conocer y evaluar semestralmente en las sesiones ordinarias respectivas, los logros y avances del programa global, así como recibir el informe anual que presentará la Secretaría Ejecutiva a que hace referencia el artículo 17 de ésta Ley, haciendo las observaciones y recomendaciones necesarias;
- IV.- Analizar y aprobar el establecimiento de los lineamientos administrativos y técnicos y de los modelos de atención más adecuados para esta problemática;
- V.- Llevar un registro de instituciones gubernamentales y organizaciones sociales que realicen acciones en materia de Violencia Intrafamiliar en el ámbito de su respectiva competencia;
- VI.- Promover estrategias para allegarse recursos a efecto de dar cumplimiento a sus fines;
- VII.- Fomentar, en coordinación con instituciones especializadas públicas, privadas y sociales la realización de investigaciones sobre el fenómeno de Violencia Intrafamiliar; cuyos resultados servirán para diseñar nuevos modelos tendientes a la prevención y atención de la Violencia Intrafamiliar, así como contribuir a la difusión de la legislación que establece medidas para la prevención y tratamiento de la Violencia Intrafamiliar.

VIII.- Fomentar campañas públicas encaminadas a sensibilizar y concientizar a la población sobre las formas en que se expresa y se puede prevenir y combatir la Violencia Intrafamiliar, en coordinación con los organismos competentes.

IX.- Promover programas para prevenir la Violencia Intrafamiliar, incorporando a la población en la operación de los mencionados programas.

X.- Incorporar a las funciones de atención y prevención, mediante convenios, a la sociedad organizada, estableciendo y manteniendo vínculos de trabajo específico, intercambio de información y propuestas de modelos de atención; y,

XI.- Vigilar la aplicación y cumplimiento del programa general derivado de la ley.

## **CAPÍTULO V DE LA PRESIDENCIA DEL CONSEJO MUNICIPAL**

Artículo 16.- El Presidente del Consejo Municipal, tendrá las siguientes facultades:

I.- Celebrar acuerdos y convenios cuando sea necesario con dependencias, entidades públicas y privadas, así como con instituciones sociales y educativas, para la coordinación de acciones a nivel municipal;

II.- Citar a sesiones;

III.- Llevar un registro de la información estadística sobre Violencia Intrafamiliar; y,

IV.- Recibir mensualmente un informe del juzgado administrativo.

## **CAPÍTULO VI DE LA SECRETARÍA EJECUTIVA DEL CONSEJO MUNICIPAL**

Artículo 17.- El Consejo Municipal tendrá una Secretaría Ejecutiva, cuyo titular será el Delegado Municipal de la Procuraduría de la Defensa del Menor, la Mujer y la Familia o a falta de éste, el director del DIF Municipal, quien contará con el apoyo administrativo que le asignen.

Artículo 18.- La Secretaría Ejecutiva del Consejo Municipal, tendrá las facultades que establece el artículo 13 de ésta Ley, en el ámbito de su competencia.

## **TÍTULO TERCERO DE LA PREVENCIÓN CAPÍTULO ÚNICO DE LA COORDINACIÓN**

Artículo 19.- Las instituciones públicas, privadas y organismos no gubernamentales y organizaciones sociales, de acuerdo a sus posibilidades y recursos, programarán acciones y campañas públicas que tiendan a sensibilizar y concientizar a la población

## DURANGO

sobre las formas en que se puede anticipar y detectar la Violencia Intrafamiliar, e informarán de éstas a las Secretarías Ejecutivas, quienes a su vez lo harán del conocimiento de los Consejos Estatal o Municipal.

Artículo 20.- Se fomentará la realización de investigaciones entre los integrantes de los Consejos sobre el fenómeno de la Violencia Intrafamiliar, cuyos resultados servirán para diseñar nuevos modelos para su prevención y atención.

Artículo 21.- En lo que se refiere a la prevención, la Secretaría General de Gobierno, deberá:

I.- Por conducto de las Oficialías del Registro Civil, difundir el contenido y alcance de la presente Ley, a quienes contraigan matrimonio o registren a un menor;

II.- Promover la capacitación y sensibilización de los procuradores y defensores de oficio, así como del personal que preste sus servicios en las defensorías de oficio en el Estado, en materia Familiar y Penal, a efecto de mejorar la atención de los receptores de Violencia Intrafamiliar; y,

III.- Las demás que determine el Consejo Estatal.

Artículo 22.- Compete a la Secretaría de Salud:

I.- Diseñar programas de prevención, detección y atención a las víctimas de violencia intrafamiliar en los hospitales de su dependencia;

II.- Denunciar ante las autoridades competentes, los casos de Violencia Intrafamiliar que hayan atendido y que pudieran ser constitutivos de delito, estableciéndose mecanismos de comunicación entre los centros de salud y las agencias de ministerio público y autoridades policíacas;

III.- Incentivar la formación de áreas o centros especializados en salud mental, para el tratamiento, diagnóstico y terapia de las víctimas de Violencia Intrafamiliar, así como a los generadores de la misma;

IV.- Llevar a cabo programas de sensibilización, así como proporcionar la formación y capacitación sobre como prevenir la Violencia Familiar a los usuarios en las salas de consulta externa de los hospitales generales, materno infantiles y pediátricos del Estado de Durango; así como al personal médico dependiente de los Servicios Coordinados de Salud Pública en el Estado;

V.- Integrar un sistema de registro de los casos de Violencia Intrafamiliar detectados y/o atendidos por las Instituciones y Organismos incluidos en la presente Ley, quienes informarán trimestral y anualmente a la Secretaría Ejecutiva del Consejo;

VI.- Promover acciones y programas de protección social a los receptores de violencia intrafamiliar y procurar que la asistencia, atención y tratamiento, que el Estado proporcione a éstos, sea gratuita; y,

VII.- Las demás que determine el Consejo Estatal.

Artículo 23.- Compete a la Secretaría de Educación, Cultura y Deporte:

- I.- Desarrollar programas educativos en todos los niveles, que fomenten la corresponsabilidad familiar en la sana convivencia; e incorporará en los procesos de enseñanza - aprendizaje los derechos humanos en general, y especialmente, los de las personas con discapacidad, ancianos, los de la mujer y los niños y niñas, sin distinción de sexo, edad, etnia o clase social;
- II.- Crear programas de intervención temprana en comunidades de escasos recursos para prevenir la Violencia Intrafamiliar, para lo cual incorporará a la población en la operación de dichos programas;
- III.- Promover programas educativos en zonas indígenas, éstos en su lengua, para la prevención de la Violencia Intrafamiliar;
- IV.- Realizar investigaciones sobre la Violencia Intrafamiliar dentro del proceso educativo, cuyos resultados sirvan para diseñar estrategias para su prevención y tratamiento;
- V.- Difundir programas para prevenir la Violencia Intrafamiliar, involucrando a las madres y padres de la familia en las actividades;
- VI.- Realizar campañas públicas en coordinación con otras organizaciones sociales, para concientizar a la población sobre la prevención de la Violencia Intrafamiliar;
- VII.- Detectar en los centros educativos casos concretos de Violencia Intrafamiliar y canalizarlos a la dependencia correspondiente la cual brindará al receptor de la violencia el tratamiento especializado; y,
- VIII.- Las demás que determine el Consejo Estatal.

Artículo 24.- Compete a la Procuraduría General de Justicia en el Estado:

- I.- Contar con las agencias especializadas del Ministerio Público necesarias en la atención de la Violencia Intrafamiliar, integradas por personal capacitado y sensibilizado en la materia;
- II.- Brindar asistencia integral a las víctimas de Violencia Intrafamiliar, derivando a las instancias competentes, los casos en que de la averiguación previa se determine que no hay delito que perseguir; ordenando cuando se lo soliciten, los exámenes necesarios para determinar las alteraciones a la integridad física o daño psicoemocional que sufra la víctima, así como su causa probable;
- III.- Organizar campañas de prevención de la Violencia Intrafamiliar, y promover acciones de protección social a los receptores de la misma;
- IV.- Otorgar protección jurídica a las personas que resulten víctimas de violencia intrafamiliar;
- V.- Certificar las lesiones y dictaminar el daño psicoemocional de la víctima; independientemente del procedimiento que se vaya a seguir;



## DURANGO

VI.- Dictar a través del Ministerio Público, las medidas provisionales a fin de proteger los derechos de los receptores de Violencia Intrafamiliar;

VII.- Incluir en su programa de formación policíaca, cursos de capacitación para la prevención de la Violencia Intrafamiliar; y

VIII.- Canalizar a las víctimas de delitos resultantes de Violencia Intrafamiliar a las instituciones que corresponda;

IX.- Promover la creación y funcionamiento de albergues temporales para víctimas de Violencia Intrafamiliar y garantizar su seguridad personal; y,

X.- Las demás que acuerde el Consejo Estatal.

Artículo 25.- Corresponde al DIF Estatal y Municipal:

I.- Prestar servicios de atención, asesoría jurídica, psicológica y social a receptores y generadores de la Violencia Intrafamiliar y dar seguimiento a los casos de que se tenga conocimiento;

II.- Coadyuvar y coordinar a las instancias competentes en las acciones y programas de asistencia, atención y prevención de la Violencia Intrafamiliar, realizando diversas acciones encaminadas a sensibilizar a la población;

III.- Capacitar a su personal operativo para detectar, atender y canalizar a receptores y generadores de la Violencia Intrafamiliar, impulsando la formación de promotores comunitarios, cuya función básica será difundir los programas de prevención de la Violencia Intrafamiliar en comunidades alejadas; y

IV.- Promover la instalación de centros de protección y asistencia a las víctimas de Violencia Intrafamiliar, apoyando y revisando el servicio y atención proporcionada por las casas hogar de asistencia privada; y

V.- Las demás que acuerde el Consejo Estatal y Municipal.

Artículo 26.- La Comisión de Derechos Humanos para el Estado de Durango, en razón de sus funciones:

I.- Proporcionará la orientación jurídica o de cualquier otra índole que resulten necesarias, canalizando a las víctimas de Violencia Intrafamiliar a las instituciones adecuadas para su atención;

II.- Promoverá y vigilará la observancia de los derechos de los receptores por parte de las autoridades responsables, procurando siempre la correcta aplicación de los medios legales y materiales pertinentes para prevenir cualquier violación a los mismos y, en su caso, para restituirlos en el goce y ejercicio de sus derechos, sin perjuicio de las sanciones administrativas, penales o civiles que procedan; y

III.- Capacitará a las autoridades competentes y población en general, en lo referente a los derechos humanos que tienen los receptores y generadores de violencia intrafamiliar.

**TÍTULO CUARTO**  
**DEL PROCEDIMIENTO**  
**CAPÍTULO I**  
**DE LA ASISTENCIA Y ATENCIÓN**

Artículo 27.- La asistencia y atención especializada que se proporcione en materia de Violencia Intrafamiliar por cualquier institución privada o perteneciente a la administración pública u organización no gubernamental, tenderá a la protección de los receptores de tal violencia, así como a la reeducación respecto a quién la provoque.

Asimismo, estará libre de prejuicios de género, raza, condición socioeconómica, religión o credo, nacionalidad o de cualquier otro tipo, y no contará entre sus criterios con patrones estereotipados de comportamiento o prácticas sociales y culturales, basadas en conceptos de inferioridad o de subordinación.

Artículo 28.- La atención a quienes incurran en actos de Violencia Intrafamiliar, se basará en modelos psicoterapéuticos reeducativos tendientes a disminuir y, de ser posible, a erradicar las conductas de violencia.

Esta asistencia y atención se hará en instituciones públicas a quienes cuenten con ejecutoria relacionada con eventos de Violencia Intrafamiliar, a solicitud de la autoridad jurisdiccional o del propio interesado, de acuerdo con las facultades que tiene conferidas el juez penal o familiar.

Artículo 29.- Compete a los Juzgados Administrativos:

- I.- Aplicar un procedimiento administrativo para la atención de las víctimas de violencia intrafamiliar;
- II.- Llevar constancias administrativas de aquellos actos que de conformidad con la presente Ley, se consideran Violencia Intrafamiliar y que sean hechos de su conocimiento;
- III.- Citar a los involucrados y reincidentes en eventos de Violencia Intrafamiliar.
- IV.- Resolver en los casos en que funja como árbitro y sancionar el incumplimiento de la resolución;
- V.- Canalizar a los receptores de la Violencia Intrafamiliar que sean maltratados, así como a los generadores o familiares involucrados; a la psicoterapia especializada, en coordinación con las instituciones autorizadas;
- VI.- Solicitar los certificados de lesiones necesarios, auxiliándose en médicos de las instituciones públicas que consideren convenientes.
- VII.- Elaborar convenios entre las partes involucradas cuando así lo soliciten;
- VIII.- Imponer las sanciones administrativas que procedan en los casos de infracciones a ésta Ley;

## DURANGO

IX.- Atender las solicitudes de las personas que tengan conocimiento de la violencia intrafamiliar;

X.- Llevar las Estadísticas de los casos presentados ante el juzgado administrativo Municipal.

Artículo 30.- Los Juzgados Administrativos podrán solicitar a la Procuraduría General de Justicia, sin perjuicio de las atribuciones de ésta, certificado de lesiones y daños psicoemocionales causados por actos de Violencia Intrafamiliar.

Artículo 31.- El Juzgado Administrativo deberá además solicitar al Juez de lo Familiar, tome las medidas provisionales señaladas en el Código de Procedimientos Civiles, que protejan a los receptores del maltrato que se encuentren en riesgo de sufrir o estén sufriendo, eventos de Violencia Intrafamiliar, pudiéndose el Juez Administrativo allegar información por parte de terceros.

Los Jueces de lo Familiar, deberán actuar con celeridad en el trámite de las medidas provisionales a favor de los receptores de Violencia Intrafamiliar;

De igual forma, el Juzgado Administrativo, dará aviso de ilícitos penales a la agencia del Ministerio Público que corresponda, y solicitará su intervención para el ejercicio de las acciones señaladas en el presente artículo.

Artículo 32.- La policía preventiva municipal o su equivalente:

I.- Contará con elementos especializados en cada uno de los Juzgados Administrativos para la atención, asistencia y prevención de la Violencia Intrafamiliar;

II.- Harán llegar oportunamente los citatorios a que hace alusión el artículo 29 fracción de ésta Ley;

III.- Llevará a cabo la presentación del generador de violencia, para hacer efectivos los arrestos administrativos que se impongan con motivo de la Ley; y

IV.- Incluirá en su programa de formación policíaca, capacitación para la prevención de la Violencia Intrafamiliar.

V.- En las policías preventivas municipales, o su equivalente, se proveerán las acciones necesarias para garantizar a la víctima y a sus familiares, en el caso, la protección a su integridad y seguridad personales, con las medidas preventivas adecuadas.

Artículo 33.- Están legitimados para solicitar protección, asistencia y atención, los receptores de Violencia Intrafamiliar. Deberán denunciar este tipo de hechos a favor de la víctima, los parientes consanguíneos, afines o civiles, así como cualquier persona o institución que conozca de los mismos.

Los trabajadores de los servicios de salud en establecimientos públicos o privados que reciban o presten atención a las víctimas de Violencia Intrafamiliar, están obligados a poner en conocimiento de las autoridades correspondientes los hechos que conocieran de Violencia Intrafamiliar.

Artículo 34.- Los órganos jurisdiccionales, a través de sus titulares, una vez que conozcan de juicios en dónde se desprenda que existe Violencia Intrafamiliar, podrán solicitar a los Juzgados Administrativos, o en su caso, a las instituciones que conocieron de estos hechos, los informes, estudios, valoraciones psicológicas y médicas, así como dictámenes realizados a los agresores y receptores de la Violencia Intrafamiliar, que le sean de utilidad para la resolución del juicio.

## **CAPÍTULO II DEL PROCEDIMIENTO DE CONCILIACIÓN Y DE ARBITRAJE**

Artículo 35.- Las partes en un conflicto intrafamiliar podrán resolver sus diferencias mediante los procedimientos:

- I.- De conciliación;
- II.- De arbitraje; y,
- III.- Administrativo.

Quedan exceptuadas aquellas controversias que versen sobre acciones o derechos del estado civil irrenunciables o delitos que se persigan de oficio; tratándose de víctimas de Violencia Intrafamiliar, éstas comparecerán asistidos de representante legal. En caso de carecer de él, el Juez Administrativo llamará a la Procuraduría Estatal o Delegaciones Municipales de la Procuraduría de la Defensa del Menor, la Mujer y la Familia del DIF Estatal, o a los Defensores de Oficio de la Secretaría General de Gobierno, para que les asista legalmente. Si el caso se refiere a indígenas, además del representante legal, se les asignará, de ser necesario, el intérprete correspondiente.

Artículo 36.- Los procedimientos a que se refiere el artículo anterior, estarán a cargo de los Juzgados Administrativos.

Artículo 37.- Tan pronto el Juez Administrativo que conozca de un evento de Violencia Intrafamiliar, tomará las medidas cautelares siguientes:

- I.- Apercibirá al generador de Violencia Intrafamiliar, para que se abstenga, en su caso, de esconder o remover de la jurisdicción a los menores de edad procreados por las partes, así como de causar molestias de cualquier naturaleza a la receptora y sus hijos; y,
- II.- Desalojará al generador de violencia de la casa habitación que comparta con la víctima.

Artículo 38.- Tratándose de menores, antes de establecer la conciliación o dictar la resolución, deberá oírseles atendiendo a su edad y condición, a fin de que su opinión sea tomada en cuenta en todos los asuntos que le afecten. Si por su edad no puede escuchársele, se atenderá sobre todo el interés superior del niño.

## DURANGO

Artículo 39.- El derecho a solicitar las medidas de protección no se afectará porque el receptor de Violencia Intrafamiliar haya abandonado la casa habitación compartida con la parte generadora, para evitar la consecución o prosecución de la violencia.

Artículo 40.- Cada procedimiento de solución de los conflictos intrafamiliares a que se refiere el artículo 35 de ésta Ley, se llevará a cabo en no más de dos audiencias. El arbitraje podrá suspenderse por una sola vez, a efecto de reunir todos los elementos de convicción necesarios para apoyar las propuestas de las partes.

Artículo 41.- Al iniciarse la audiencia de conciliación, el conciliador procederá a buscar la avenencia entre las partes, proporcionándoles toda clase de alternativas, exhortándolos a que lo hagan y dándoles a conocer las consecuencias en caso de continuar con su conflicto.

Una vez que las partes lleguen a una conciliación, se celebrará el convenio correspondiente que será firmado por quienes intervengan en el mismo.

Artículo 42.- De no llegarse a la conciliación los Jueces Administrativos procederán, una vez que las partes hubiesen decidido de común acuerdo y por escrito someterse al arbitraje del Juez, a iniciar el procedimiento que concluya con una resolución que será de carácter vinculatorio y exigible para ambas partes.

Artículo 43.- El procedimiento ante el Juez Administrativo a que hace alusión el artículo anterior, se verificará en la audiencia de arbitraje, de la siguiente forma:

I.- Se iniciará con la comparecencia de ambas partes o con la presentación de la constancia administrativa a que hace referencia el artículo 29 Fracción II, de ésta Ley, que contendrá los datos generales y la relación sucinta de los hechos, así como la aceptación expresa de someterse al procedimiento;

II.- Las partes en dicha comparecencia ofrecerán las pruebas que a su derecho convenga a excepción de la confesional, pudiendo allegarse el Juez Administrativo todos los medios de prueba que estén reconocidos legalmente, que le permitan emitir su resolución aplicándose supletoriamente el Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Durango; y

III.- Una vez admitidas y desahogadas las pruebas, se recibirán los alegatos verbales de las partes quedando asentados en autos, procediendo el Juez Administrativo a emitir su resolución, en un término que no excederá de 15 días hábiles.

Artículo 44.- Cuando alguna de las partes incumpla con las obligaciones y deberes establecidos en los convenios o en la resolución del Juez Administrativo, en los términos previstos en el Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Durango, sin necesidad de homologación, la contraparte podrá acudir ante la autoridad jurisdiccional respectiva para su ejecución, independientemente de la sanción administrativa que se aplique.

### **CAPÍTULO III INFRACCIONES Y SANCIONES**

Artículo 45.- Se consideran infracciones a la presente Ley:

I.- La inasistencia sin causa justificada a los citatorios de los Juzgados Administrativos Municipales que se señalan en el artículo 29, Fracción III de ésta Ley;

II.- El incumplimiento al convenio derivado del procedimiento de conciliación;

III.- El incumplimiento a la resolución del Juez Administrativo a la que se sometieron las partes de común acuerdo; y,

IV.- La comisión de los actos de Violencia Intrafamiliar señalados en el artículo 3 Fracción VI y sus respectivos incisos de ésta Ley, que no estén previstos como infracción o como delito por otros ordenamientos.

Artículo 46.- Las sanciones aplicables a las infracciones, serán:

I.- Multa hasta de 150 días de salario mínimo general vigente en el Estado de Durango, al momento de cometer cualquiera de las infracciones señaladas en el artículo anterior. Si el infractor fuese jornalero, obrero o trabajador no asalariado, la multa será equivalente a un día de su jornal, salario o ingreso diario; o

II.- Arresto administrativo inconvertible hasta por 36 horas.

Artículo 47.- La reincidencia se sancionará con arresto administrativo inconvertible por 36 horas.

### **CAPÍTULO IV DE LOS MEDIOS DE DEFENSA**

Artículo 48.- Contra las resoluciones y la imposición de las sanciones que establece ésta Ley, procederá el recurso de revisión, el cual se interpondrá en los términos de los ordenamientos legales aplicables.

### **TRANSITORIOS**

Primero.- Esta Ley entrará en vigor a los tres días al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango.

Segundo.- Los Consejos a que se refieren los artículos 5 y 6 de este Ordenamiento, deberán instalarse dentro de los 60 días naturales a partir de la entrada en vigor de ésta Ley.

Tercero.- En tanto se crean los Juzgados Administrativos en los Municipios, o en aquellos casos en que como lo señala el artículo Tercero Transitorio de la Ley

## DURANGO

Orgánica del Municipio Libre del Estado, publicada en el Periódico Oficial No. 43 de fecha 30 de mayo de 1999, no se justifique la creación de los mismos, los asuntos relativos a la Violencia Intrafamiliar en los municipios, se resolverán ante las Delegaciones Municipales de la Procuraduría de la Defensa del Menor, la Mujer y la Familia, ó a falta de éstas, ante el DIF Municipal.

Cuarto.- Se derogan todas las disposiciones jurídicas que se opongan al presente Decreto.

Quinto.- Se concede un plazo de noventa días para la expedición del Reglamento de ésta Ley.

## Anexo 28

**LEY QUE CREA EL CENTRO DE ATENCIÓN PARA LAS  
VÍCTIMAS DEL DELITO PARA EL ESTADO DE DURANGO <sup>118</sup>****CAPÍTULO PRIMERO  
DENOMINACIÓN, NATURALEZA Y OBJETO**

Artículo 1. Las disposiciones de ésta Ley son de orden público e interés social, que tiene por objeto garantizar el goce y ejercicio de los derechos de aquellas personas víctimas de algún delito que sea de la competencia de las autoridades del Estado.

Artículo 2. Se crea el Organismo Público Descentralizado con personalidad jurídica y patrimonio propios, denominado Centro de Atención para las Víctimas del Delito.

Artículo 3. El Centro de Atención para las Víctimas del Delito será el Organismo responsable de otorgar la debida protección y auxilio a la persona que sea víctima del delito y procurarle el pago de la reparación del daño a que tenga derecho, cuando éste proceda.

Artículo 4. El patrimonio del Centro de Atención para las Víctimas del Delito se integrará con los bienes muebles e inmuebles que el Gobierno del Estado designe para el cumplimiento de sus objetivos, y con las partidas que anualmente se le señale en el Presupuesto de Egresos Estatal.

Artículo 5. Para los efectos de ésta Ley, se entiende por:

I.-Ley, a la presente Ley que crea el Centro de Atención para las Víctimas del Delito del Estado de Durango;

II.-Código Penal, al Código Penal para el Estado de Durango;

III.-Código Procesal, al Código de Procedimientos Penales para el Estado de Durango;

IV.-Código Civil, al Código Civil para el Estado de Durango;

V.-Centro, al Centro de Atención para las Víctimas del Delito del Estado de Durango;

VI.-Consejo de Administración, al Órgano de Gobierno del Centro;

VII.-Víctima directa del delito, a toda aquella persona o sus familiares que hayan sufrido un daño moral o material en su persona o bienes con motivo de la comisión de un delito;

VIII.-Víctima indirecta del delito, a los dependientes económicos del autor del delito, que sea privado de su libertad;

---

<sup>118</sup> Anexo 28. Publicada en el Periódico Oficial del Estado el 25 de Junio de 1998.



## DURANGO

- IX.-Ofendido, a la persona que conforme a la Ley tenga derecho a la reparación del daño o a exigir la responsabilidad civil proveniente de la comisión de un delito;
- X.-Reparación del daño, a la reparación del daño material y moral derivado de la comisión de un delito o responsabilidad civil de un tercero obligado;
- XI.-Daño material, a la afectación que una persona sufre en lo físico o en su patrimonio por la comisión de un delito;
- XII.-Daño moral, a la afectación por la comisión de un delito que una persona sufre en sus sentimientos, reputación, vida privada y aspectos físicos, o bien en la consideración que de ella tienen los demás;
- XIII.-Inculcado, a toda persona sujeta a un procedimiento penal por la probable comisión de un delito;
- XIV.-Sentenciado, a toda persona condenada a una pena mediante resolución ejecutoriada, por la comisión de un delito; y,
- XV.-Fondo, al Patrimonio destinado para el Pago de la Reparación del Daño y Auxilio a la Víctima del Delito.

### **CAPÍTULO SEGUNDO DE LAS ATRIBUCIONES DEL CENTRO**

Artículo 6. El Centro de Atención para las Víctimas del Delito, en el cumplimiento de sus objetivos, sin perjuicio de las que les correspondan a otros órganos, tendrá las siguientes atribuciones:

- I.-Proporcionar los servicios de asesoría jurídica gratuita, orientación social, asistencia médica, psicológica y económica a las víctimas del delito;
- II.-Procurar la reparación del daño moral y material sufrido por la víctima, como consecuencia de la comisión de un delito;
- III.-Solicitar la colaboración de las dependencias e instituciones, así como la de los particulares, para auxiliar a la víctima del delito;
- IV.-Asesorar a la víctima del delito para que se les respeten sus derechos tanto en la averiguación previa como en el proceso penal, y después de concluido éste;
- V.-Elaborar programas generales y especiales de atención y auxilio para las víctimas del delito; y
- VI.-Las demás que le confieran otras disposiciones legales y aplicables.

### CAPÍTULO TERCERO DE LA ORGANIZACIÓN

Artículo 7. El Centro de Atención para las Víctimas del Delito, estará constituido por:

- I.-Un Consejo de Administración;
- II.-Un Director General;
- III.-Un Subdirector de Operación;
- IV.-Un Subdirector de Administración;
- V.-Delegados Regionales necesarios a juicio del Consejo; y
- VI.-El personal profesional técnico y especializado necesario para el cumplimiento de sus funciones.

Artículo 8. El Consejo de Administración será el órgano máximo de gobierno, y se integrará de la siguiente forma:

- I.-Un Presidente, que será el Gobernador del Estado;
- II.-Un Vicepresidente, que será el Secretario General del Gobierno;
- III.-Un Secretario del Consejo, que será el Director General del Centro de Atención para las Víctimas del Delito;
- IV.-Cuatro Vocales, que serán:
  - a).-El Presidente del Tribunal Superior de Justicia;
  - b).-El Secretario de Finanzas y de Administración del Estado;
  - c).-El Procurador General de Justicia del Estado; y
  - d).-El Presidente de la Comisión de Derechos Humanos del Estado.
- V.-Un Comisario Público, que será designado por el Titular del Ejecutivo, a propuesta del Secretario de la Contraloría.

Artículo 9. El Director General del Centro y los Subdirectores de Operación y de Administración, deberán reunir los siguientes requisitos:

- I.-Ser mexicano por nacimiento y vecino del Estado, con residencia efectiva de tres años anteriores a la fecha de su nombramiento, en pleno goce de sus derechos civiles y políticos;
- II.-No tener más de setenta y cinco años de edad ni menos de treinta y cinco al momento de su designación;
- III.-Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito que amerite pena corporal de más de un año de prisión; pero si se tratase de robo, fraude, falsificación, abuso de confianza u otro que lastime la buena imagen en el concepto público, inhabilitará para el cargo cualquiera que haya sido la pena; y
- IV.-Contar con un grado académico a nivel licenciatura; debiendo ser, en el caso del Subdirector de Operación, de Licenciado en Derecho.

## DURANGO

Artículo 10. Los Delegados Regionales deberán reunir los mismos requisitos establecidos en el artículo anterior, con la salvedad de que el grado académico será de Licenciado en Derecho.

Artículo 11. El Director General del Centro es la autoridad ejecutiva y responsable del Organismo y será nombrado por el Consejo de Administración, a propuesta del Titular del Ejecutivo Estatal.

Artículo 12. Los Subdirectores de Área y los Delegados, serán designados por el Consejo de Administración a propuesta del Director General del Centro, y estarán impedidos para el libre ejercicio de su profesión; tampoco podrán desempeñar cualquier otro cargo, empleo o comisión públicos, que sean remunerados, exceptuando las actividades académicas.

### **CAPÍTULO CUARTO DE LAS ATRIBUCIONES DE LOS ÓRGANOS DEL CENTRO**

Artículo 13. El Consejo de Administración es la autoridad suprema del Centro de Atención para las Víctimas del Delito, y tendrá las siguientes atribuciones:

- I.-Establecer las políticas, normas y criterios que orienten las actividades del Centro;
- II.-Proponer al Director General del Centro los mecanismos y programas necesarios para el mejor cumplimiento de sus objetivos;
- III.-Expedir el Reglamento Interno del Centro de Atención para las Víctimas del Delito;
- IV.-Aprobar los planes y programas del Organismo;
- V.-Autorizar el proyecto de Presupuesto de Egresos del Organismo y conocer sobre su ejercicio;
- VI.-Conocer los estados financieros del Fondo para el Pago de la Reparación del Daño y Auxilio a la Víctima del Delito;
- VII.-Solicitar al Director General del Centro la información adicional sobre los asuntos que se encuentren en trámite o haya resuelto en cumplimiento de sus atribuciones;
- VIII.-Aprobar, en su caso, las propuestas generales que le formule el Director General del Centro, conducentes a una mejor atención para la víctima del delito;
- IX.-Conocer el informe anual del Director General del Centro, en relación a las actividades realizadas; y
- X.-Las demás que le confiera la presente Ley, el Reglamento Interno y las demás disposiciones legales.

Artículo 14. El Consejo de Administración, como órgano colegiado, celebrará cuando menos una sesión ordinaria al mes, y las extraordinarias que sean necesarias cuando

las convoque el Presidente del Consejo, el Director General del Centro o, por lo menos, la tercera parte de los miembros del Consejo de Administración.

Por cada propietario habrá un suplente, con excepción del Presidente del Consejo que será sustituido en sus ausencias por el Vicepresidente.

Será suficiente la mitad más uno de sus integrantes para que haya quórum dentro del Consejo.

Todos los miembros del Consejo participarán con derecho a voz y voto en las sesiones, excepción del Secretario del Consejo, quien sólo tendrá voz pero no voto. En caso de empate, el Presidente tendrá voto de calidad.

Los cargos de los miembros del Consejo serán honoríficos, excepto el del Director General del Centro.

Artículo 15. El Director General del Centro de Atención para las Víctimas del Delito, tendrá las siguientes atribuciones:

I.-Ejercer la representación Legal del Centro;

II.-Formular los lineamientos generales a que se sujetarán las actividades administrativas del Centro, y someterlos a la consideración del Consejo Administrativo; así como nombrar, dirigir y coordinar las funciones del personal bajo su autoridad;

III.-Dictar las medidas específicas que juzgue convenientes para el mejor desempeño de las funciones del Centro;

IV.-Coordinar a los Subdirectores de Área y a los Delegados Regionales, y distribuir entre ellos los asuntos de su competencia;

V.-Intervenir ante las autoridades correspondientes para que se garanticen los derechos de las víctimas del delito;

VI.-Realizar los trámites necesarios para la comprobación del daño ocasionado, el monto y su reparación respectiva;

VII.-Brindar asesoría gratuita y asistencia social a la víctima del delito, y a sus familiares o representantes, cuando así lo requieran;

VIII.-Instrumentar acciones con las dependencias e instituciones públicas para el debido cumplimiento de ésta Ley, en el ámbito de sus respectivas competencias;

IX.-Celebrar convenios y contratos con los sectores social y privado para brindar un mejor apoyo a la víctima del delito;

X.-Administrar los recursos económicos del Fondo para el Pago de la Reparación del Daño y Auxilio a la Víctima del Delito;

XI.-Solicitar a cualquier autoridad dentro del Estado, conforme a las disposiciones legales, la información que requiera para una mejor atención a la víctima del delito;

XII.-Preparar, por acuerdo del Presidente del Consejo, el proyecto de convocatoria y orden del día de las sesiones del Consejo de Administración;

## DURANGO

- XIII.-Llevar el control de asistencia de los miembros del Consejo de Administración;
- XIV.-Elaborar las Actas de las sesiones del Consejo;
- XV.-Cumplir y dar seguimiento a los acuerdos que emanen del Consejo de administración;
- XVI.-Presentar al Consejo de Administración un informe anual sobre las actividades realizadas por el Centro;
- XVII.-Cumplir y dar seguimiento a los acuerdos que emanen del Consejo de Administración; y
- XVIII.-Las demás que le sean conferidas en este ordenamiento y en otras disposiciones legales.

Artículo 16. El Subdirector de Operación tendrá las siguientes atribuciones:

- I.-Recibir y calificar la solicitud de apoyo que haga al Centro la persona que sea víctima del delito, así como coordinar la intervención de las distintas áreas para brindarle el apoyo correspondiente;
- II.-Proporcionar los servicios de asesoría jurídica gratuita a la víctima del delito, a sus familiares o representantes, cuando así lo requieran;
- III.-Iniciar las investigaciones que sean necesarias para comprobar el daño causado a la víctima como consecuencia de la comisión de un delito; y la determinación del monto de la reparación del mismo;
- IV.-Dictaminar sobre la procedencia del pago provisional o definitivo por concepto de reparación del daño a la víctima del delito, a sus familiares o representantes legales debidamente acreditados;
- V.-Proporcionar a la víctima del delito la asesoría jurídica que requieran durante la averiguación previa, el proceso penal y después de concluido éste, inclusive;
- VI.-Intervenir, por acuerdo del Director General, ante las autoridades correspondientes, cuando la naturaleza del caso lo requiera, para que el Estado garantice plenamente los derechos de la víctima del delito;
- VII.-Solicitar a cualquier autoridad del Estado, conforme a las disposiciones legales, la información que requiera para proporcionar una mejor atención a la víctima del delito;
- VIII.-Apoyar a los Delegados Regionales que así lo requieran para el mejor desempeño de sus funciones;
- IX.-Las demás que le ordene la superioridad para el mejor desempeño de sus atribuciones, así como las que se estipulen en el Reglamento Interno del Centro.

Artículo 17. El Subdirector de Administración tendrá las siguientes atribuciones:

- I.-Atender las necesidades administrativas del Centro, de acuerdo con los lineamientos generales fijados por el Consejo de Administración y el Director General;

- II.-Establecer, con la aprobación del Director General, las políticas, normas, criterios, sistemas y procedimientos para la administración de los recursos humanos, financieros y materiales del Organismo;
- III.-Elaborar el programa operativo anual y el Anteproyecto de Presupuesto de Egresos del Centro, y vigilar el cumplimiento del ejercicio presupuestal conforme a lo autorizado y de acuerdo a la normatividad aplicable en la materia;
- IV.-Tramitar ante las dependencias gubernamentales respectivas, los asuntos relativos al ejercicio del Presupuesto de Egresos del Centro, de recursos financieros, materiales y humanos;
- V.-Dirigir la elaboración, implementación y aplicación del Manual de Organización General del Centro y los demás manuales e instructivos de organización, procedimientos y servicios generales;
- VI.-Realizar, por acuerdo del Director General, las adquisiciones de bienes muebles, suministros e insumos, de conformidad con la normatividad aplicable en la materia;
- VII.-Conservar y custodiar los bienes muebles e inmuebles que formen parte del patrimonio del Centro, conforme a la normatividad aplicable y a los lineamientos que al efecto emita el Consejo de Administración o el Director General, en su caso;
- VIII.-Administrar los recursos del Fondo para el Pago de la Reparación del Daño y Auxilio a la Víctima del Delito, previsto por este Ordenamiento legal;
- IX.-Establecer lineamientos generales para la administración de los recursos del Fondo a que se refiere la Fracción anterior, para la cabal consecución de los fines y objetivos del Centro de Atención para las Víctimas del Delito;
- X.-Evitar, bajo su responsabilidad, que los recursos económicos del Fondo para el pago de la Reparación del Daño y Auxilio a la Víctima del Delito, sean destinados al pago de salarios o gratificaciones de los servidores públicos del Centro, así como que sean aplicados a cualquier erogación distinta de los fines que el propio Organismo persigue;
- XI.-Proponer al Director General las mejores opciones de inversión y reinversión de los recursos del Fondo;
- XII.-Mantener actualizada la información y documentación de respaldo que permita contar con los elementos necesarios para conocer los resultados de la gestión financiera, y comprobar con exactitud los pagos realizados por concepto de reparación del daño, asesoría jurídica, servicios médicos y de asistencia social;
- XIII.-Elaborar el Avance general mensual para efectos de la rendición de Estados Financieros que se someterán a la consideración del Consejo de Administración;
- XIV.-Establecer acciones tendientes a incrementar la capacidad financiera del Fondo, así como procurar y gestionar aportaciones o donaciones por parte de las instituciones públicas, privadas y de asistencia social; y

## DURANGO

XV.-Las demás que le encomiende la superioridad y las que específicamente se estipulen en el Reglamento Interno del Centro y otras disposiciones legales y administrativas aplicables.

Artículo 18. Los Delegados Regionales, dentro de su respectiva circunscripción territorial, auxiliarán y apoyarán en sus funciones al Director General y a los Subdirectores de Operación y Administración, conforme lo estipule el Reglamento Interno del Centro, las demás disposiciones administrativas y legales, así como los lineamientos generales que para el mejor desempeño de sus atribuciones emita el Consejo de Administración y el Director General del Organismo.

### **CAPÍTULO QUINTO DEL CONTROL Y VIGILANCIA**

Artículo 19. El Organismo estará sujeto a las normas jurídicas aplicables al Centro, su Reglamento respectivo, y las que emita el Ejecutivo Estatal.

Artículo 20. La vigilancia del Organismo estará a cargo de la Secretaría de la Contraloría, por conducto de un Comisario Público, quien también será miembro del Consejo de Administración.

Artículo 21. Son atribuciones del Comisario Público:

I.-Evaluar el desempeño global del Organismo y sus áreas específicas;

II.-Evaluar el nivel de eficiencia;

III.-Vigilar que su actuación se apegue a las disposiciones legales vigentes;

IV.-Verificar el cumplimiento de sus metas y programas;

V.-Supervisar el manejo de sus ingresos y egresos;

VI.-Solicitar la información que se requiera para el ejercicio de sus funciones; y,

VII.-Las demás que le atribuyan otras disposiciones legales y administrativas.

### **CAPÍTULO SEXTO DE LOS DERECHOS DE LA VÍCTIMA DEL DELITO**

Artículo 22. La víctima del delito tendrá los siguientes derechos en materia de Asesoría Jurídica:

I.-A ser informada oportunamente sobre sus derechos, las pruebas requeridas para reclamarlas o hacerlas valer y la trascendencia legal de cada una de las actuaciones, desde el inicio del procedimiento penal hasta su conclusión, y después de éste, inclusive;

II.-A contar con un asesor jurídico gratuito que le asista en todos los actos del procedimiento en que debe intervenir, para la defensa de sus derechos;

III.-A contar con el asesoramiento legal para el correcto ejercicio de la acción incidental, cuando se reclame la reparación del daño al responsable o a los terceros obligados por el Código Penal del Estado y, cuando proceda, en el ejercicio de la acción civil reparadora;

IV.-A que se le garantice el acceso a la orientación social y a la asistencia médica; y

V.-A que se le asesore para la obtención de la protección económica provisional.

Artículo 23. La víctima del delito tendrá los siguientes derechos en materia de Reparación del Daño:

I.-A exigir del responsable del delito la restitución de la cosa y, si no fuere posible, al pago de su valor actualizado por el Juez o por el Departamento de Ejecución Fiscal del Estado, a partir del momento de la perpetración del ilícito y hasta que se efectúe el pago, atendiendo a las pruebas aportadas y al índice nacional de precios al consumidor que publique el Banco de México;

II.-A la reparación del daño material y a la indemnización de los perjuicios derivados del delito, debidamente cuantificados;

III.-A la reparación del daño moral cuantificado por el juez;

IV.-A que el Ministerio Público le entregue en depósito los vehículos, objetos, derechos y valores de su propiedad, que hayan sido objeto del delito, previos requisitos legales, salvo las excepciones previstas en el Código de Procedimientos Penales;

V.-A que el juez resuelva en la sentencia lo relativo a la reparación del daño;

VI.-A recurrir en apelación los autos que nieguen las medidas precautorias del embargo o restitución de derechos, así como apelar la sentencia definitiva cuando no condene a la reparación del daño o imponga una cantidad inferior a la reclamada; y

VII.-A los demás apoyos y medidas que resulten necesarias para proporcionar asistencia integral a la víctima, como tratamientos médico y/o psicológico.

Artículo 24. Durante el procedimiento penal la víctima del delito tendrá los siguientes derechos:

I.-A intervenir como coadyuvante con el Ministerio Público durante el procedimiento penal y designar personas de su confianza para que lo representen con ese mismo carácter;

II.-A que los órganos encargados de la función persecutoria le reciba la denuncia o querrela, por escrito o verbalmente, cualquiera que sea el delito, solicitando su ratificación y la apertura de la averiguación previa. Tratándose de persona con discapacidad, ésta será representada por la persona autorizada en el Código de Procedimientos Penales;

III.-A que la autoridad investigadora o jurisdiccional ordene la aplicación de medidas para proteger su vida, integridad, domicilio, posesiones o derechos, así como la de



## DURANGO

sus familiares cuando existan datos objetivos de que pudieran ser afectados por los probables responsables del delito o por terceros implicados;

IV.-A comparecer por sí o a través de su representante en las audiencias y alegar, previa solicitud del uso de la palabra, lo que a su derecho convenga, en las mismas condiciones que los defensores;

V.-A que se le otorguen todos los datos que requiera para conocer el desarrollo del procedimiento, y a ofrecer pruebas durante la averiguación previa y la instrucción, a fin de acreditar, en coadyuvancia con el Ministerio Público, los elementos de tipo penal y la responsabilidad penal del inculpado;

VI.-A participar en la diligencia de identificación que se lleve a cabo en la Policía Judicial o en el Ministerio Público sobre el probable responsable, en un lugar en donde no puede ser vista por éste, si así lo solicita, cuando se trate de delitos contra la libertad, libertad sexual y normal desarrollo psicosexual;

VII.-Derogado.

VIII.-A comparecer en las audiencias, por sí o a través de su representante, para alegar lo que a su derecho convenga en las mismas condiciones que los defensores del probable responsable, y procurar que cuando no hable el idioma castellano o se trate de analfabeta, mudo, sordo o ciego, invariablemente cuente con un traductor o intérprete en todas las actuaciones procesales.

Asimismo, cuando lo soliciten, se les nombre un asesor para que los auxilie en las audiencias de desahogo de pruebas o de trámite que se realicen con su intervención, y cuando se trate de delitos, contra la libertad y el normal desarrollo psicosexual o contra la moral, y éste podrá exigir que las mismas se celebren a puerta cerrada, con la presencia exclusiva de las personas que deben intervenir oficialmente en ellas; y

IX.-Los demás que le otorguen las leyes en ésta materia.

Artículo 25. En materia de atención médica, la víctima del delito tendrá los derechos siguientes:

I.-A que se le proporcione gratuitamente atención médica-victimológica de urgencia, en cualquiera de los hospitales públicos del Estado, cuando se trate de lesiones, enfermedades y traumas emocionales provenientes de un delito;

II.-A ser trasladada por cualquier persona al sitio apropiado para su atención médica, sin esperar la intervención de las autoridades; quien la auxilie deberá, lo antes posible, comunicar a las autoridades los datos requeridos por el Código de Procedimientos Penales;

III.-A no ser explorada físicamente, ni someterse a ningún estudio, examen, análisis o peritaje, si no lo desea, quedando estrictamente prohibido cualquier acto de intimidación o fuerza física para este efecto;

IV.-A que la exploración y atención médica, psiquiátrica, ginecológica o de cualquier tipo, esté a cargo de un facultativo de su mismo sexo cuando lo solicite;

V.-A ser atendido en su domicilio por facultativos particulares, independientemente del derecho de visita de los médicos legistas, con la obligación de los privados de rendir y ratificar los informes respectivos;

VI.-A contar con servicios victimológicos especializados, a fin de recibir gratuitamente tratamientos postraumático para la recuperación de su salud física y mental; y

VII.-Los demás que le otorguen las leyes en este rubro.

## **CAPÍTULO SÉPTIMO**

### **DEL FONDO PARA EL PAGO DE LA REPARACIÓN DEL DAÑO Y AUXILIO A LA VÍCTIMA DEL DELITO**

Artículo 26. Se crea el Fondo para el Pago de la Reparación del Daño y Auxilio a la Víctima del Delito.

Artículo 27. El Fondo estará constituido por los recursos económicos y presupuestales necesarios, para satisfacer los derechos de la víctima del delito en materia de Asesoría Jurídica, asistencia médica y la reparación del daño.

Artículo 28. Los recursos presupuestales y económicos con los que contará el Fondo, serán:

I.-Las partidas presupuestales que le asigne el Gobierno del Estado, previstas específicamente en el Presupuesto de Egresos para la creación del Fondo;

II.-Las sumas que se obtengan por concepto del pago de las multas impuestas por el Ministerio Público;

III.-Las aportaciones que a manera de donaciones, en especie o en dinero, hagan las instituciones públicas o privadas, así como de particulares;

IV.-Los rendimientos que se obtengan de las inversiones y reinversiones de los recursos asignados al Fondo; y

V.-Las demás aportaciones tendientes a incrementar la capacidad económica del Fondo.

Artículo 29. Los recursos del Fondo se aplicarán exclusivamente para auxiliar a la víctima del delito, preferentemente en casos de urgencia o necesidad manifiesta, previo estudio o dictamen que así lo justifique.

Artículo 30. La entrega de recursos a la víctima del delito, será sin perjuicio de hacer efectiva la reparación del daño moral o material a quien esté obligado a ello.

Artículo 31. El pago de la reparación del daño que el Fondo realice o haga, no podrá exceder, en cada caso, del importe de la reparación que corresponda a la víctima directa del delito, de acuerdo con el Código Civil del Estado.

Artículo 32. Cuando con cargo al Fondo se indemnice total o parcialmente a quien sufra daños personales, o se proteja a la víctima de un delito, el Centro se subrogará hasta el monto de sus erogaciones, en los derechos de éstos, contra el deudor de la responsabilidad civil.

Artículo 33. Al subrogarse el Centro, total o parcialmente en el derecho a la reparación del daño, lo informará a la autoridad judicial que conozca del proceso tramitado con motivo del delito que causó ese daño, para los efectos legales correspondientes.

Artículo 34. El Centro exigirá judicialmente del deudor de la responsabilidad civil, el pago del monto de la reparación del daño en su totalidad.

Artículo 35. Las cantidades que ingresen al Fondo se invertirán dentro de las veinticuatro horas hábiles siguientes a la recepción en una institución nacional de crédito, procurando que se obtenga el mayor rendimiento posible.

## **CAPÍTULO OCTAVO DE LOS BENEFICIOS QUE OTORGA EL CENTRO Y LA PROTECCIÓN ECONÓMICA PROVISIONAL**

Artículo 36. Para tener derecho a los beneficios económicos que otorga el Centro, se requiere acreditar la presentación de la denuncia o querrela ante la autoridad competente, y que no hubiere prescrito la acción penal correspondiente. Los beneficios económicos se otorgarán preferentemente a la víctima que manifieste bajo protesta de decir verdad, que:

I.-Se encuentra en condición de extrema necesidad y sin ningún otro medio para resolver su situación;

II.-No es derechohabiente de ningún servicio de seguridad social;

III.-No está protegida por ningún seguro que cubra los beneficios que ésta Ley otorga; y

IV.-Otorgue legitimación a los representantes del Centro para reclamar las cantidades anticipadas de la reparación del daño al responsable del delito o a los terceros obligados civilmente a dicha reparación.

Cuando la víctima no reúna cualquiera de los requisitos previstos en las Fracciones de la I a la III de éste artículo, el Centro, previo dictamen, podrá determinar si procede o no el otorgamiento total o parcial de los beneficios económicos, de acuerdo a la disponibilidad del Fondo para el Pago de la Reparación del Daño y auxilio de la Víctima del Delito.

Artículo 37. En caso de que el Centro reciba una solicitud de apoyo de la víctima del delito, cuyo derecho de reclamación no haya prescrito, realizará las investigaciones

que se requieran y, de considerarlo procedente, otorgará los apoyos de carácter económico, así como la protección y servicios victimológicos correspondientes. Cuando se trate de víctima de algún delito grave y que carezca de recursos económicos suficientes, se concederán de inmediato los beneficios, a reserva de constatar la información posteriormente.

Artículo 38. Cuando el Ministerio Público tenga conocimiento de un delito de homicidio o de lesiones que pongan en peligro la vida, deberá informarse sobre la situación económica de la víctima del delito o de los familiares de ésta y comunicar de inmediato el resultado de su información al Centro de Atención para las Víctimas del Delito, a través de su Delegación correspondiente.

Artículo 39. Cuando se detecte que existe falsedad en la información proporcionada por el solicitante, el Centro suspenderá cualquier apoyo y beneficio que le haya otorgado, sin perjuicio de las responsabilidades en que aquél hubiera incurrido, en los términos de lo dispuesto por el Código Penal y de Procedimientos Penales.

Dicha persona quedará excluida de los beneficios que otorga el Centro, debiendo restituir de inmediato las cantidades obtenidas y el monto de los servicios recibidos indebidamente.

Artículo 40. Cuando la víctima otorgue el perdón al probable responsable, conforme lo establecen las leyes, quedará obligado a garantizar o restituir al Centro las cantidades percibidas, por concepto de reparación del daño, sin que se requiera que medie resolución judicial para ello.

Artículo 41. El Director del Centro, por sí o por el servidor público en quien delegue esa facultad, está legitimado para comparecer ante la autoridad judicial a reclamar, como créditos propios del Centro, las cantidades en efectivo o el costo de los servicios médicos, hospitalarios y medicinales prestados o cubiertos a la víctima, como parte de la reparación del daño exigible al delincuente y terceros obligados, así como para promover el embargo precautorio de bienes y la ejecución de las sentencias, por lo que toca a la sanción pecuniaria.

Artículo 42. La víctima, sus dependientes económicos y legítimos causahabientes tendrán derecho, en tanto se cubra el pago de la reparación del daño, a que:

I.- Se otorguen becas de estudio a los menores huérfanos por causas del delito, cuando carezcan de proveedor alimenticio.

En este caso, el Centro podrá intervenir ante las instituciones educativas correspondientes, haciendo valer esta circunstancia, previo dictamen y justificación;

II.- Se les anticipen los gastos de inhumación de la víctima del delito, cuando la familia carezca de recursos económicos;

III.- Se proporcionen alimentos provisionales a los enfermos o lesionados por causas delictivas y a sus dependientes económicos, mientras dure el tratamiento y prevalezca la situación de incapacidad económica producida por el delito; y

IV.-Se procure y sufrague, en su caso, la hospitalización, el tratamiento médico o psicoterapéutico, los aparatos ortopédicos que se requieran para la rehabilitación de la víctima.

Artículo 43. La persona que compruebe ante las autoridades competentes haber sufrido por los efectos del delito, daños en sus bienes materiales o efectuado erogaciones para proteger o auxiliar a la víctima del delito, está legitimada para intervenir en el proceso y reclamar las medidas de aseguramiento patrimonial y el pago de la reparación del daño correspondiente, a cargo de los responsables del delito o a los terceros obligados por el Código Penal.

Artículo 44. Para la comprobación de los requisitos que deberá satisfacer la víctima que solicite protección económica previstos en éste Título, el Centro gozará de las más amplias facultades de investigación y podrá solicitar a las autoridades respectivas, los datos, documentos o dictámenes, a fin de acreditar provisionalmente la existencia del delito, así como el monto del daño causado y la correspondiente cuantificación de su reparación, a efecto de determinar e individualizar el auxilio victimológico.

El Centro tendrá la facultad para valorar el apoyo jurídico, económico, médico y social que deba prestarse en cada caso concreto y la suspensión o cancelación del beneficio otorgado.

## **CAPÍTULO NOVENO DE LOS BENEFICIOS ADICIONALES QUE OTORGA EL CENTRO**

Artículo 45. El Centro podrá proporcionar protección a la víctima indirecta del delito que sufran daños personales, particularmente a los dependientes económicos del autor del delito que sea privado de su libertad. La protección en este caso durará solamente el tiempo que el autor del delito esté privado de su libertad.

Artículo 46. Cuando a un sentenciado a quien se le haya concedido la conmutación de la sanción de prisión por multa, no pudiere pagar ésta, la autoridad judicial lo notificará al Centro, el que con la asistencia del sentenciado, podrá autorizar que el pago se haga a cuenta del Fondo en uno o varios plazos, y hasta 5 años, con un interés que no podrá exceder del legal, pero que a juicio del Centro puede ser inferior.

Artículo 47. Autorizado el pago en la forma indicada en el artículo anterior, el centro informará a la autoridad judicial, dicha situación, la que ordenará la libertad del sentenciado.

Artículo 48. Si el sentenciado no paga en los plazos fijados, el Centro informará a la autoridad judicial para que ésta revoque la libertad.

Artículo 49. La persona que haya sido procesada por los tribunales del Estado y que hayan obtenido sentencia absolutoria ejecutoriada, o resolución relativa al reconocimiento de inocencia por haberse demostrado en cualquiera de ambos casos su absoluta inocencia, podrán reclamar al Centro, a título de indemnización, le otorgue un beneficio económico equivalente al importe de un salario mínimo por cada día de reclusión que hubieran sufrido, según resulte de la certificación del órgano penitenciario.

La persona absuelta o declarada inocente podrá pedir que el Centro sufrague el costo de la publicación de la sentencia o la resolución respectiva en un periódico de amplia circulación.

Artículo 50. El Centro podrá proporcionar protección a la víctima directa o indirecta de las conductas antisociales que cometan los menores de edad, en términos de la Ley respectiva.

## **CAPÍTULO DÉCIMO DE LA COLABORACIÓN DE LAS AUTORIDADES Y SERVIDORES PÚBLICOS**

Artículo 51. Las autoridades y servidores públicos estatales y municipales, deberán llevar a cabo las acciones que sean necesarias para el efectivo cumplimiento de las disposiciones de la presente Ley, en el ámbito de sus respectivas competencias.

Artículo 52. El Centro de Atención para las Víctimas del Delito podrá establecer Convenios de Colaboración con las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal y Municipal, a efecto de que las víctimas del delito gocen de las garantías que les otorga la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y tengan expedito el ejercicio de los derechos y beneficios que les confiere ésta Ley, los Códigos Penal y de Procedimientos Penales del Estado y demás ordenamientos legales y reglamentarios aplicables.

Artículo 53. Para el cabal cumplimiento de los objetivos de ésta Ley, el Centro motivará y concertará la participación de los sectores social y privado, para lo cual, promoverá la celebración de los correspondientes contratos y convenios, procurando asegurar su ejecución en tiempo y forma.

Artículo 54. La concertación y motivación previstas por el artículo que antecede, se llevarán a cabo con establecimientos de salud, instituciones hospitalarias, y de carácter cultural o científico, así como con prestadores de servicios especializados de carácter victimológico, legal, médico, psicológico, sociológico, asistencial, universidades

públicas y privadas y cualquier otro vinculado con las ciencias penales, a través de sus respectivos colegios profesionales, barras, asociaciones y coaliciones.

## **CAPÍTULO DÉCIMO PRIMERO DE LAS INFRACCIONES Y SANCIONES**

Artículo 55. A los facultativos, personal médico y demás prestadores de las instituciones de salud del Estado que en contra de la voluntad de la víctima les hayan practicado cualquier tipo de exploración física, se les impondrá una multa de treinta a cien días de salario mínimo. Si se hubiere utilizados fuerza física o cualquier acto de intimidación, se le aplicará hasta el doble de dicha sanción sin perjuicio de las demás responsabilidades en que incurran conforme a otras disposiciones legales.

Artículo 56. El Agente del Ministerio Público que por cualquier situación o circunstancia, en la averiguación previa, durante el ejercicio de la acción penal o durante el procedimiento omita recabar de oficio o presentar al juzgador las pruebas que tiendan a la comprobación del daño causado por el delito, será sancionado con multa de treinta a cincuenta días de salario mínimo; sin perjuicio de las responsabilidades en que incurra conforme a otras disposiciones legales.

Artículo 57. Derogado.

Artículo 58. Al Juez o tribunal que en la sentencia que ponga fin al proceso penal no se ocupe de resolver sobre la reparación del daño, cuando éste haya sido probado y cuantificado, determinando en forma clara y precisa su monto y la imposición de la pena que proceda por este concepto, se le impondrá una multa de treinta a doscientos cincuenta días de salario mínimo vigente en la zona, en caso de reincidencia se le aplicará además hasta el doble de dicha sanción, sin perjuicio de las responsabilidades en que incurra conforme a otras leyes.

Artículo 59. La Secretaría de la Contraloría del Gobierno del Estado por lo que corresponde a la autoridad persecutora, y el Consejo de la Judicatura del Tribunal Superior de Justicia del Estado, en lo que respecta a la autoridad judicial, verificarán bajo su estricta responsabilidad el debido cumplimiento de las sanciones impuestas conforme lo establecen sus correspondientes leyes orgánicas.

## **CAPÍTULO DÉCIMO SEGUNDO DEL RÉGIMEN LABORAL**

Artículo 60. Las relaciones laborales del Centro de Atención para las Víctimas del Delito, se regirán por la Ley de los Trabajadores al Servicio de los Tres Poderes del Estado.

Artículo 61. El Director General, los Subdirectores de Área y los Delegados, así como los demás servidores públicos, serán considerados como personal de confianza en términos del ordenamiento legal invocado en el artículo precedente.

### TRANSITORIOS

Artículo Primero. La presente Ley entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

Artículo Segundo. El Gobierno del Estado proveerá en la esfera administrativa al exacto cumplimiento de las previsiones contenidas en la presente Ley y propondrá en su oportunidad las asignaciones presupuestales correspondientes para la integración, organización y funcionamiento del Centro de Atención para las Víctimas del Delito, conforme al Presupuesto de Egresos que previamente autorice la Legislatura Local.

Artículo Tercero. El Reglamento Interno del Centro de Atención para las Víctimas del Delito, será expedido por el Consejo de Administración dentro de los tres meses siguientes a la entrada en vigor de ésta Ley y deberá ser publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

Artículo Cuarto. En tanto se expida el Reglamento Interior a que se refiere ésta Ley, el Centro de Atención para las Víctimas del Delito resolverá lo que conforme a derecho proceda.

Artículo Quinto. Se abroga la Ley que crea el Fondo Protector de Ayuda a las Víctimas de los Delitos y de los Procesados Indigentes para el Estado de Durango, de fecha 15 de mayo de 1984 y publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado correspondiente al número 40 de fecha 17 del mismo mes y año.





**Anexo 29****GUANAJUATO****CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE GUANAJUATO <sup>119</sup>****LIBRO SEGUNDO****PARTE ESPECIAL****TÍTULO TERCERO****DE LOS DELITOS CONTRA LA LIBERTAD SEXUAL****CAPÍTULO PRIMERO****VIOLACIÓN**

Artículo 180.- A quien por medio de la violencia imponga cópula a otra persona, se le impondrá de ocho a quince años de prisión y de cien a doscientos cincuenta días multa. Si la persona ofendida fuere impúber, se aplicará prisión de diez a diecisiete años y de ciento cincuenta a trescientos días multa.

Artículo 181.- Las mismas sanciones, según que el ofendido sea púber o impúber, se impondrán a quien tenga cópula con persona que por cualquier causa no esté en posibilidad de conducirse voluntariamente en sus relaciones sexuales o de resistir la conducta delictuosa.

Se presume que la persona es impúber si fuere menor de doce años.

Artículo 182.- Se aplicarán las mismas penas, según que la persona ofendida sea púber o impúber, a quien por medio de la violencia introduzca por vía anal o vaginal cualquier objeto o un componente orgánico que no sea el miembro viril.

Artículo 183.- La violación entre cónyuges o concubinos se perseguirá por querrela.

**SECCIÓN SEGUNDA****DELITOS CONTRA LA FAMILIA****TÍTULO PRIMERO****DE LOS DELITOS CONTRA EL ORDEN FAMILIAR****CAPÍTULO SEXTO****VIOLENCIA INTRAFAMILIAR**

Artículo 221.- A quien ejerza violencia física o moral contra una persona con la que tenga relación de parentesco, matrimonio, concubinato o análoga, se le impondrá de cuatro meses a cuatro años de prisión.

---

<sup>119</sup> Anexo 29. Publicado en el Periódico Oficial del 2 de noviembre del 2001 y reformado el 10 de junio de 2005.

## GUANAJUATO

Igual pena se aplicará cuando la violencia se ejerza contra quien no teniendo ninguna de las calidades anteriores cohabite en el mismo domicilio del activo.

Las penas previstas en este artículo se impondrán siempre que el hecho no constituya otro delito de mayor gravedad.

En estos casos el Ministerio Público o el tribunal dictarán las medidas que consideren pertinentes para salvaguardar la integridad física o psíquica de la víctima.

Este delito se perseguirá por querrela, salvo que la víctima sea menor de dieciocho años, caso en el que se perseguirá de oficio.

Artículo 221-a.- Cuando la violencia se haga consistir en lesiones que por lo menos tarden en sanar más de quince días, inferidas a una persona que por razón de su edad, discapacidad o cualquiera otra circunstancia no esté en condiciones de resistir la conducta delictuosa, la pena se aumentará hasta otro tanto más de su duración y cuantía.

## Anexo 30

**LEY PARA LA ASISTENCIA, LA PREVENCIÓN Y LA ATENCIÓN DE LA  
VIOLENCIA INTRAFAMILIAR DEL ESTADO DE GUANAJUATO <sup>120</sup>****TÍTULO PRIMERO****CAPÍTULO ÚNICO****DISPOSICIONES GENERALES**

Artículo 1. La presente Ley es de orden público e interés social y tiene por objeto establecer las bases para la asistencia, la prevención y la atención de la violencia intrafamiliar en el Estado de Guanajuato.

Artículo 2. Para los efectos de ésta Ley se entenderá por:

I. Ley: La Ley para la Asistencia, la Prevención y la Atención de la Violencia Intrafamiliar del Estado de Guanajuato;

II. Violencia intrafamiliar: El acto u omisión en contra de la dignidad, libertad, igualdad o integridad física que consista en agredir o dañar de manera física, verbal, psicológica, económica o sexual a una persona, con la que exista o haya existido una relación de parentesco, matrimonio, concubinato o con la que se tenga una relación interpersonal análoga o aun no teniendo alguna de las calidades anteriores viva de manera permanente en el mismo domicilio del receptor;

III. Generadores de violencia intrafamiliar: Las personas que ejercen actos de violencia intrafamiliar;

IV. Receptores de violencia intrafamiliar: Las personas a quienes afecta directa o indirectamente la violencia intrafamiliar;

V. Instituciones: Las instituciones públicas o privadas legalmente reconocidas, que en razón de su actividad conozcan asuntos de violencia intrafamiliar;

VI. Prevención: Las medidas encaminadas a impedir que se genere o continúe la violencia intrafamiliar;

VII. Atención:

a) Apoyo profesional de carácter médico, jurídico, psicológico o de cualquier otra naturaleza, a personas que sean receptoras de violencia intrafamiliar;

b) Cualquier tipo de terapia, individual o grupal, que tenga por objeto modificar la conducta violenta del generador de violencia intrafamiliar y su forma de relacionarse con terceras personas;

VIII. Promoción de la equidad y la igualdad entre los géneros: Todas aquellas acciones encaminadas a eliminar la discriminación, subordinación e inequidad;

---

<sup>120</sup> Anexo 30. Publicada en el Periódico Oficial del Estado el 10 de junio de 2005.

- IX. Desarrollo de una cultura de paz: Todas aquellas acciones que propicien la convivencia armónica, pacífica, familiar y social;
- X. Consejo: El Consejo Estatal para la Asistencia, la Prevención y la Atención de la Violencia Intrafamiliar;
- XI. Centros: Los Centros para la Atención de la Violencia Intrafamiliar;
- XII. Albergue: El establecimiento encargado de alojar temporalmente a los receptores de violencia intrafamiliar;
- XIII. Reglamento: El Reglamento Interior del Consejo, y
- XIV. Programa: El programa estatal para la asistencia, la prevención y la atención de la violencia intrafamiliar.

**TÍTULO SEGUNDO**  
**CAPÍTULO ÚNICO**  
**DE LAS AUTORIDADES**

Artículo 3. Son autoridades competentes para la aplicación de ésta Ley:

- I. El titular del Poder Ejecutivo del Estado;
- II. El Poder Judicial;
- III. Los Ayuntamientos;
- IV. La Procuraduría General de Justicia del Estado;
- V. El Consejo, y
- VI. El Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia, por sí, y los Sistemas Municipales para el Desarrollo Integral de la Familia, por conducto de los Centros.

Artículo 4. El titular del Poder Ejecutivo Estatal tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Aprobar el programa estatal para la asistencia, la prevención y la atención de la violencia intrafamiliar a propuesta del Consejo;
- II. Celebrar convenios y emitir acuerdos para el cumplimiento del objeto de ésta Ley;
- III. Incluir en el proyecto del presupuesto general de egresos de cada año, los recursos para el cumplimiento de ésta Ley;
- IV. Promover la capacitación en materia de Violencia Intrafamiliar al personal de las dependencias y entidades estatales que concurran en esta tarea, y
- V. Las demás que le señalen otras leyes.

Artículo 5. El titular del Poder Judicial tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Proporcionar semestralmente al Consejo, un reporte que contenga la información general y estadística sobre los casos de violencia intrafamiliar de que tenga conocimiento;
- II. Celebrar convenios de colaboración para el mejor cumplimiento de las obligaciones que les impone la presente Ley;

III. Fomentar la sensibilización y capacitación del personal a su cargo en materia de Violencia Intrafamiliar, y

IV. Las demás que le señalen otras leyes.

Artículo 6. Los Ayuntamientos tendrán las siguientes atribuciones:

I. Celebrar los convenios para el cumplimiento del objeto de ésta Ley;

II. Generar, difundir y fomentar campañas permanentes para la prevención y atención de la violencia intrafamiliar, en todas sus manifestaciones;

III. Incluir en el presupuesto de egresos de cada año, los recursos necesarios para las diferentes dependencias y entidades paramunicipales para el cumplimiento de ésta Ley;

IV. Establecer las medidas adecuadas para que la Dirección de Seguridad Pública Municipal auxilie al personal de los Centros en los términos del reglamento municipal;

V. Generar, promover y difundir los programas de capacitación para el personal de seguridad pública, para la adecuada prevención, detección, atención y canalización de casos de violencia intrafamiliar de los que tengan conocimiento e incluir este tema en los programas de formación policial;

VI. Proveer, a través de la Dirección de Seguridad Pública, las acciones necesarias para garantizar a los receptores de violencia intrafamiliar, la adecuada atención y protección, así como remitirles a las instancias competentes;

VII. Involucrar de manera activa y permanente a las demás dependencias y entidades municipales, en programas materia de ésta Ley; y,

VIII. Las demás que le señalen otras leyes.

Artículo 7. La Procuraduría General de Justicia del Estado, tendrá las siguientes atribuciones:

I. Integrar de manera pronta y expedita la averiguación previa, y remitir a los Centros, para su atención, aquellos casos que tengan elementos de violencia intrafamiliar, y que no constituyan delito;

II. Desarrollar programas preventivos sobre violencia intrafamiliar;

III. Proporcionar semestralmente al Consejo, un reporte que contenga la información general y estadística sobre los casos de violencia intrafamiliar de los que tenga conocimiento;

IV. Presentar al Consejo un informe anual sobre las actividades y los avances realizados respecto del programa, y

V. Las demás que le señalen otras leyes.

Artículo 8. Los Sistemas Municipales para el Desarrollo Integral de la Familia, a través de los Centros adscritos a las Procuradurías Auxiliares en materia de Asistencia Social serán los encargados de la asistencia, de la prevención y de la atención de la violencia intrafamiliar, en los términos de ésta Ley.

El Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia, en el ámbito de su competencia, apoyará de manera subsidiaria y coordinada a los Centros.

**TÍTULO TERCERO**  
**CAPÍTULO ÚNICO**  
**DEL PROGRAMA ESTATAL PARA LA ASISTENCIA, LA PREVENCIÓN Y LA**  
**ATENCIÓN DE LA VIOLENCIA INTRAFAMILIAR**

Artículo 9. El programa estatal para la asistencia, la prevención y la atención de la violencia intrafamiliar es el conjunto de acciones y políticas públicas que deberán seguir todas las autoridades, entidades y dependencias a que se refiere ésta Ley involucradas en la materia, con el objeto de prevenir y atender la violencia intrafamiliar.

Artículo 10. El programa, deberá contener entre otras, las siguientes estrategias y acciones:

- I. Fomentar el conocimiento y la observancia del derecho de toda persona a una vida libre de violencia y al respeto y protección de los derechos humanos;
- II. Modificar los patrones socioculturales mediante el diseño de programas de educación formales y no formales apropiados para todos los niveles del proceso educativo, para contrarrestar prejuicios, costumbres y todo tipo de prácticas que se basen en la premisa de la inferioridad o superioridad de cualquiera de los géneros o en los estereotipos para el hombre y la mujer que permiten, toleran o exacerban la violencia intrafamiliar;
- III. Fomentar la sensibilización y capacitación de los servidores públicos en materia de Violencia Intrafamiliar;
- IV. Fomentar y apoyar los programas estatales de educación destinados a crear una conciencia sobre la violencia intrafamiliar y sus consecuencias, dirigidos a la sociedad;
- V. Ofrecer a los receptores y a los generadores de violencia intrafamiliar el acceso a programas eficaces de atención y rehabilitación que le permitan participar plenamente en la vida pública, privada y social;
- VI. Promover con los medios de comunicación la difusión de mensajes y programas que contribuyan a erradicar la violencia intrafamiliar;

VII. Garantizar la investigación y recopilación de estadísticas y demás información pertinente que permita conocer y comprender el fenómeno de la violencia intrafamiliar, y

VIII. Evaluar el cumplimiento de las metas y objetivos propuestos.

**TÍTULO CUARTO**  
**CAPÍTULO PRIMERO**  
**DEL CONSEJO ESTATAL PARA LA ASISTENCIA, LA PREVENCIÓN**  
**Y LA ATENCIÓN DE LA VIOLENCIA INTRAFAMILIAR**

Artículo 11. El Consejo es un órgano desconcentrado del Poder Ejecutivo, que tendrá a su cargo el apoyo, promoción y evaluación de la política pública en materia de Violencia Intrafamiliar, en los términos de ésta Ley.

Artículo 12. El Consejo se integrará con los titulares de las siguientes dependencias y entidades:

I. Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Guanajuato;

II. Secretaría de Salud;

III. Secretaría de Educación;

IV. Secretaría de Seguridad Pública;

V. Secretaría de Desarrollo Social y Humano;

VI. Procuraduría General de Justicia del Estado;

VII. Procuraduría de los Derechos Humanos;

VIII. Instituto de la Mujer Guanajuatense;

IX. Representantes de los Sistemas Municipales para el Desarrollo Integral de la Familia, y

X. Representantes de las instituciones privadas, que en razón de su actividad conozcan asuntos de violencia intrafamiliar.

Para efectos de las Fracciones IX y X, el número de representantes y la forma de su designación se establecerá en el reglamento.

El Consejo contará con una Secretaría Técnica a cargo de quien sea titular de la Dirección de Asistencia Jurídica del Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia.

Artículo 13. El Consejo tendrá las siguientes atribuciones:

I. Proponer el programa al titular del Poder Ejecutivo del Estado para su aprobación;

II. Elaborar y aprobar el reglamento del Consejo;

III. Aprobar su programa operativo anual para el cumplimiento de los objetivos establecidos en el programa;



## GUANAJUATO

IV. Crear un banco de datos e información entre las distintas dependencias, entidades e instituciones abocadas al problema de la violencia intrafamiliar;

V. Promover la colaboración e intercambio de información entre las dependencias, entidades, centros, instituciones y cualquier otra autoridad, organización o agrupación docente, de investigación o asistencia que se relacionen con el objeto de ésta Ley;

VI. Evaluar anualmente, el desarrollo del programa y, en su caso, formular observaciones a las dependencias, entidades, centros e instituciones encargadas de aplicar ésta Ley;

VII. Rendir anualmente al titular del Poder Ejecutivo del Estado un informe sobre los avances del programa; así como un informe semestral sobre el cumplimiento de los objetivos planteados en el programa operativo anual;

VIII. Estudiar e investigar las causas y consecuencias que genera la violencia intrafamiliar para su prevención y atención;

IX. Proponer al titular del Poder Ejecutivo del Estado, anteproyectos de iniciativas que contengan las adecuaciones al marco jurídico estatal para prevenir y atender la violencia intrafamiliar, así como las adecuaciones pertinentes a los planes y programas en materia de Violencia Intrafamiliar;

X. Establecer criterios para que las dependencias, entidades e instituciones elaboren programas y modelos de asistencia, prevención y atención de la violencia intrafamiliar, buscando consolidar una cultura de paz;

XI. Evaluar la eficacia y eficiencia de los modelos psicoterapéuticos integrales que lleven a cabo los Centros;

XII. Supervisar que los albergues cuenten con las medidas de seguridad necesarias para la atención inmediata a receptores de violencia intrafamiliar;

XIII. Promover la cultura de paz en sus planes y programas;

XIV. Promover cursos, encuentros y foros de especialización que permitan la formación de personal experto en el manejo integral de la violencia intrafamiliar;

XV. Promover ante las autoridades, que en sus programas propicien la equidad y la igualdad entre los géneros, así como una cultura de paz, y

XVI. Las demás que señalen las leyes.

Artículo 14. Además de las atribuciones señaladas en el artículo anterior, los integrantes del Consejo tendrán las siguientes atribuciones de acuerdo a su competencia:

I. La Secretaría de Salud, vigilar y aplicar la norma oficial mexicana sobre la materia;

II. La Secretaría de Educación, desarrollar acciones preventivas en sus diferentes programas;

III. La Secretaría de Seguridad Pública, establecer en sus diferentes programas, las políticas de prevención del delito de violencia intrafamiliar;

IV. La Secretaría de Desarrollo Social y Humano, fomentar el apoyo a las instituciones privadas cuyo objetivo sea la asistencia, prevención y atención de la violencia intrafamiliar;

V. El Instituto de la Mujer Guanajuatense, fomentar el apoyo a las instituciones privadas cuyo objetivo sea la asistencia, prevención y atención de la violencia intrafamiliar, y

VI. El Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Guanajuato, elaborar los estudios que le encomienda el Consejo para identificar las causas y consecuencias de los fenómenos sociales que generen la violencia intrafamiliar.

Artículo 15. Todos los integrantes del Consejo tendrán derecho a voz y voto. En caso de empate el presidente tendrá voto de calidad.

Artículo 16. Por cada miembro del Consejo habrá un suplente que lo cubrirá en sus ausencias.

Artículo 17. El Consejo celebrará sesiones ordinarias de manera trimestral, y las extraordinarias que sean necesarias atendiendo a la urgencia del caso.

Artículo 18. El Consejo podrá invitar a participar en sus sesiones a personas del sector público, social y privado que en razón de su actividad conozcan de asuntos de violencia intrafamiliar, atendiendo al tema que se vaya a desarrollar.

Artículo 19. El Consejo se regirá en lo que hace a su organización, estructura y funcionamiento, además de lo dispuesto por ésta Ley, en lo que establezca el reglamento.

## **CAPÍTULO SEGUNDO DEL PRESIDENTE DEL CONSEJO**

Artículo 20. El Consejo será presidido por el titular de la Dirección General del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Guanajuato.

Artículo 21. El presidente del Consejo tendrá las siguientes facultades:

I. Ejecutar los acuerdos y decisiones del Consejo;

II. Elaborar el programa operativo anual y someterlo a la aprobación del Consejo;

III. Evaluar el desarrollo de los planes y programas de trabajo, y en su caso, proponer al Consejo las medidas que procedan;

IV. Formular estadísticas en materia de violencia intrafamiliar, con base a los reportes que le remitan al Consejo;

- V. Elaborar los informes que presenta el Consejo al titular del Poder Ejecutivo del Estado;
- VI. Intercambiar entre los integrantes del Consejo, las experiencias sobre las causas y formas de prevención y atención de la violencia intrafamiliar, y
- VII. Las demás que le señalen otras leyes y el reglamento.

### **CAPÍTULO TERCERO DE LA SECRETARÍA TÉCNICA DEL CONSEJO**

Artículo 22. La Secretaría Técnica tendrá las siguientes facultades:

- I. Convocar a las sesiones del Consejo;
- II. Levantar las actas de las sesiones del Consejo;
- III. Representar al Consejo por acuerdo de éste ante las dependencias, entidades, centros, instituciones y cualquier otra autoridad, organización o agrupación docente, de investigación o de asistencia, que se relacione con el objeto de ésta Ley;
- IV. Coordinar los trabajos técnicos que apoyen la realización del programa y evaluación de su desarrollo, así como del programa operativo anual;
- V. Preparar los estudios e investigaciones de los problemas concernientes a violencia intrafamiliar, para someterlos a consideración del Consejo;
- VI. Organizar y dirigir los anteproyectos a cargo del Consejo, para someterlos a consideración del mismo;
- VII. Servir de enlace entre el Consejo y las dependencias, entidades, centros, instituciones o cualquier otra autoridad, organización o agrupación docente, de investigación o de asistencia para el cumplimiento del objeto de ésta Ley;
- VIII. Proponer los programas de asistencia, prevención, atención y capacitación en materia de Violencia Intrafamiliar, y
- IX. Las demás que le señale el reglamento y le encomiende el Consejo.

### **TÍTULO QUINTO CAPÍTULO ÚNICO DE LA PREVENCIÓN, ATENCIÓN, PROMOCIÓN DE LA EQUIDAD Y LA IGUALDAD ENTRE LOS GÉNEROS Y DE LA CULTURA DE LA PAZ**

Artículo 23. Las autoridades competentes para la aplicación de ésta Ley y los integrantes del Consejo considerarán como medidas de prevención:

- I. Las acciones establecidas en el programa y su programa operativo anual, en las diferentes áreas y órdenes de la administración pública;

II. Las acciones que promuevan la equidad y la igualdad entre los géneros, así como una cultura de paz;

III. Realizar programas de protección y apoyo social a las personas receptoras de violencia intrafamiliar, y

IV. Las demás que determine el Consejo.

Artículo 24. Tienen derecho a la atención en materia de Violencia Intrafamiliar, las personas receptoras o generadoras de la misma.

La atención deberá estar libre de todo tipo de discriminación que atente contra la dignidad humana, o contra los derechos y libertades de la persona, con motivo de su origen étnico, nacionalidad, género, edad, discapacidad, condición social, condiciones de salud, religión, opiniones, preferencias, estado civil o cualquier otra circunstancia, calidad o condición, así como de patrones estereotipados de comportamiento y de prácticas sociales y culturales basadas en conceptos de inferioridad o subordinación.

Artículo 25. La atención a generadores y receptores de violencia intrafamiliar se basará en modelos psicoterapéuticos integrales que tiendan a desestructurar los patrones violentos y discriminatorios en las relaciones interpersonales y a enseñar nuevos patrones tendientes a fomentar una cultura de paz.

Artículo 26. El ejecutivo del estado y los ayuntamientos, para salvaguardar a las personas receptoras de violencia intrafamiliar, sin perjuicio de lo establecido en los artículos anteriores, podrán:

I. Crear albergues regionales o municipales, según el ámbito de su competencia, y

II. Establecer convenios de colaboración con instituciones públicas o privadas que cuenten con albergues para remitir a los receptores de violencia intrafamiliar.

Artículo 27. Las autoridades competentes para la aplicación de ésta Ley y los integrantes del Consejo, llevarán a cabo las siguientes acciones y campañas para la promoción de la equidad y la igualdad entre los géneros:

I. Promover los valores universales de la convivencia social que permitan el desarrollo integral de las personas, respetando su dignidad y la diversidad cultural, social, económica, religiosa, política y de género;

II. Evitar la discriminación en razón de género;

III. Promover e incorporar la igualdad entre el hombre y la mujer en los planes, programas y acciones;

IV. Alentar la participación y responsabilidad compartida en los ámbitos familiar y social;

V. Difundir las normas que promuevan la equidad e igualdad entre los géneros, para erradicar la discriminación, y

VI. Realizar campañas de sensibilización sobre el impacto que generan los estereotipos de género en hombres y mujeres.

Artículo 28. Las autoridades competentes para la aplicación de ésta Ley y los integrantes del Consejo, para el desarrollo de una cultura de paz, llevarán a cabo las siguientes acciones y campañas:

I. Procurar el desarrollo integral de las personas, basado en la libertad individual y en el respeto a sus derechos;

II. Reconocer y respetar el pleno ejercicio de los derechos humanos;

III. Propiciar la generación de un entorno educativo y un medio ambiente social libre de estereotipos, tratos inhumanos y degradantes;

IV. Desarrollar programas que impulsen una cultura de paz, a través de la promoción y difusión de los beneficios de la convivencia familiar, social y pacífica, y

V. Promover la cultura de igualdad de todas las personas, independientemente de sus particularidades.

Artículo 29. Están obligados a denunciar ante el Centro, a la mayor brevedad posible la existencia de una situación de violencia familiar, las siguientes personas o instituciones:

I. Los profesionales de la salud, educación y los directores de las instituciones hospitalarias y educativas; así como las personas dedicadas a labores de dirección, en instituciones o centros de atención y cuidado de menores, mujeres, personas con discapacidad y de la tercera edad;

II. Agentes del Ministerio Público, elementos de la Policía Preventiva Estatal o Municipal o de la Policía Ministerial y trabajadores sociales que por razón de su actividad se involucren en esta problemática, y

III. En general, cualquier persona que tuviera conocimiento o sospecha de un caso de violencia intrafamiliar.

## **TÍTULO SEXTO**

### **CAPÍTULO PRIMERO**

#### **DE LOS CENTROS**

Artículo 30. Los servicios proporcionados por los Centros serán gratuitos y deberán atender los casos de violencia intrafamiliar que se presenten de acuerdo a las atribuciones previstas en ésta Ley.

Artículo 31. Los Centros deberán prestar la asistencia y la atención y ejercer las acciones tendientes a prevenir la violencia intrafamiliar de acuerdo con la competencia que les señale ésta Ley.

Artículo 32. Los Centros contarán al menos con:

- I. Una dirección;
- II. Un área de trabajo social;
- III. Un área de servicios jurídicos, y
- IV. Un área de atención psicológica.

Artículo 33. Los Centros estarán a cargo del director, quien tendrá las más amplias facultades administrativas para el funcionamiento de los mismos.

Artículo 34. El personal de los Centros deberá ser profesional y contar con el perfil y aptitudes adecuados para el tratamiento de los casos de violencia intrafamiliar.

## **CAPÍTULO SEGUNDO DE LAS ATRIBUCIONES DE LOS CENTROS**

Artículo 35. Los Centros tendrán las siguientes atribuciones:

- I. Ejercer las acciones tendientes a prevenir la violencia intrafamiliar;
- II. Prestar los servicios de atención psicológica, legal, educativa y social a las personas receptoras o generadoras de violencia intrafamiliar;
- III. Dar seguimiento a los procedimientos iniciados con motivo de violencia intrafamiliar;
- IV. Rendir los informes que les sean solicitados por las autoridades competentes sobre los asuntos de violencia intrafamiliar;
- V. Aplicar el programa estatal para la asistencia, la prevención y la atención de la violencia intrafamiliar;
- VI. Proporcionar mensualmente al Consejo, la información general y estadística sobre los casos de violencia intrafamiliar de los que se tenga conocimiento, para la operación del banco de datos e información;
- VII. Formular estadísticas sobre los asuntos que conozca, tramite y resuelva;
- VIII. Propiciar el establecimiento de grupos de autoayuda para los generadores y receptores de violencia intrafamiliar, y
- IX. Las demás que le señalen otras leyes, el reglamento y le encomiende el Consejo a través de los Sistemas Municipales para el Desarrollo Integral de la Familia.

Artículo 36. Los integrantes de los Centros, tendrán específicamente las siguientes obligaciones:

- I. El director del Centro deberá:
  - a) Integrar un expediente del caso denunciado;
  - b) Ordenar, en cualquier momento, la práctica de estudios y la elaboración de informes o dictámenes relativos a los hechos constitutivos de la denuncia;

## GUANAJUATO

- c) Representar, en su caso, a las personas receptoras de violencia intrafamiliar;
- d) Resguardar a las personas que requieran un lugar provisional de protección, o en su caso, remitirlas a los albergues existentes;
- e) Exhortar a las partes a que se sometan al tratamiento psicoterapéutico integral;
- f) Participar en las campañas tendientes a sensibilizar a la población sobre las formas en que se manifiesta y se puede combatir la violencia intrafamiliar;
- g) Remitir a las personas receptoras o generadoras de violencia intrafamiliar, para su tratamiento ante otras dependencias o instituciones;
- h) Presentar la denuncia ante el Ministerio Público de aquellos casos de violencia intrafamiliar que pudieran constituir delito;
- i) Emitir las citaciones a las partes;
- j) Promover de manera inmediata la ratificación del convenio conforme a lo establecido en el artículo 47 procurando, en la medida de sus posibilidades, acompañar a las partes, una vez concluida la audiencia de conciliación, ante la autoridad competente para tal efecto, y
- k) Procurar que el personal a su cargo cuente con una atención adecuada, oportuna, integral y permanente para conservar su estabilidad emocional.

II. El encargado del área de trabajo social deberá:

- a) Recabar la información sobre los elementos de violencia intrafamiliar a través de las visitas domiciliarias y realizar el informe respectivo;
- b) Llevar a cabo las notificaciones ordenadas por el director del Centro, y
- c) Verificar el cumplimiento de los convenios.

III. El encargado del área de servicios jurídicos deberá:

- a) Asesorar, tanto a los receptores como a los generadores, sobre las consecuencias jurídicas que se produzcan, respecto a la violencia Intrafamiliar, y
- b) Informar al receptor de violencia intrafamiliar de manera clara, sencilla y concreta sobre sus derechos y los servicios públicos o privados disponibles para su caso en particular.

IV. El encargado del área de atención psicológica deberá:

- a) Prestar atención psicológica en la medida de lo necesario a los receptores, así como a los generadores, a efecto de orientarlos en la superación de las causas y efectos de la violencia intrafamiliar;
- b) Remitir a los receptores de violencia intrafamiliar que requieran de intervención médica, a través de quien dirija el Centro, a una institución que preste servicios de salud, sin perjuicio de que le sea proporcionada de inmediato la asesoría legal necesaria, y
- c) Dar seguimiento a los modelos psicoterapéuticos integrales que se instrumenten para los receptores y generadores de violencia intrafamiliar.

### **CAPÍTULO TERCERO DE LA COORDINACIÓN**

Artículo 37. Las autoridades, dependencias e instituciones señaladas en ésta Ley deberán coordinarse a través de convenios de colaboración o mediante los mecanismos legales conducentes, a efecto de instrumentar y ejecutar las acciones derivadas del programa estatal para la asistencia, la prevención y la atención de la violencia intrafamiliar, así como para la asistencia y atención de receptores y generadores de la misma y en general para el cumplimiento del objeto de ésta Ley.

### **TÍTULO SÉPTIMO CAPÍTULO ÚNICO DE LA ASISTENCIA, LA PREVENCIÓN Y LA ATENCIÓN DE LA VIOLENCIA INTRAFAMILIAR**

Artículo 38. Una vez presentada la denuncia ante el Centro, o en cuanto el Centro tenga conocimiento de hechos presumiblemente constitutivos de violencia intrafamiliar, el director del Centro, en un término no mayor de diez días hábiles, citará al generador y al receptor de violencia intrafamiliar para que acudan a una audiencia en la que se determinará el tipo de asistencia y atención que deberá prestarse al caso concreto.

Artículo 39. La citación a las partes deberá realizarse de manera personal y contener fecha y hora de la audiencia. En el supuesto de que el generador de violencia intrafamiliar no se presente a la audiencia, o que presentándose no se llegare a un acuerdo, se le prestará la asesoría legal pertinente al receptor de violencia intrafamiliar para que, a través de los medios legales adecuados, se presente ante las instancias correspondientes para la solución del conflicto derivado de la violencia intrafamiliar.

En lo relativo a la citación, se aplicarán las disposiciones previstas en los artículos 318 y 319 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Guanajuato.

Para el caso de los menores se estará a lo establecido en el artículo 41 de ésta Ley.

Artículo 40. Cuando sea el receptor de violencia intrafamiliar quien denuncie ante el Centro y no asistiere al segundo citatorio para llevar a cabo la audiencia a que se refiere éste Capítulo, se entenderá por desistido de la misma, con excepción de los menores e incapaces.



## GUANAJUATO

Artículo 41. La representación jurídica de los receptores de violencia intrafamiliar que carezcan de capacidad de ejercicio y tengan conflicto de intereses con quien ejerza la patria potestad o la tutela, la tendrá:

- I. Quien dirija el Centro, para actuar ante cualquier autoridad y ejercer las acciones conducentes en los términos del Código Civil para el Estado de Guanajuato;
- II. Quien tuviese la patria potestad de acuerdo al Código Civil para el Estado de Guanajuato y no tenga conflicto de intereses, y
- III. El Ministerio Público, para actuar en el procedimiento a que se refiere esta ley.

Artículo 42. Los encargados del Centro, considerando los hechos y circunstancias del caso concreto, instarán a las partes a que se participen en:

- I. Una sesión en el área de atención psicológica, a efecto de que se valore el impacto psicológico que sufren las víctimas, y en su caso los generadores de violencia intrafamiliar, para determinar y prestar tantas sesiones como sean necesarias para su debida atención, y
- II. Una sesión en el área de asesoría jurídica, en la que se hará de su conocimiento las consecuencias legales y familiares en caso de no detener la violencia intrafamiliar, orientándolos sobre las medidas jurídicas pertinentes y procurando en todo momento la sujeción, tanto del receptor como del generador de violencia intrafamiliar, a las medidas psicoterapéuticas integrales.

Artículo 43. Cuando se considere que las partes se encuentran en aptitudes para dialogar y el caso exija la resolución de algún conflicto de derechos, los centros procurarán avenir a las partes para que lo allanen mediante la conciliación.

Artículo 44. La conciliación consiste en el trámite a través del cual, un especialista del área jurídica interviene para facilitar la comunicación directa, respetuosa y confidencial entre el receptor y el generador de violencia intrafamiliar, con el propósito de que éstas lleguen por sí a un convenio que ponga fin a los conflictos de intereses que generan la violencia intrafamiliar.

El encargado de llevar a cabo la conciliación, deberá asistir a las partes en la elaboración del convenio, el cual debe reflejar íntegramente los acuerdos asumidos por el receptor y el generador, y les explicará los derechos y obligaciones que de él se deriven, así como los efectos del mismo una vez ratificado ante la autoridad judicial.

Artículo 45. Las partes deberán asistir personalmente a la audiencia de conciliación, sin que pueda admitirse representante; pero podrán estar asistidas por persona de su confianza.

El desarrollo de la audiencia de conciliación se hará constar en actas.

Tratándose de personas que carezcan de capacidad de ejercicio, y tengan conflicto de intereses con quien ejerza la patria potestad o la tutela, se observará lo dispuesto por el artículo 41 de ésta Ley.

La audiencia de conciliación podrá suspenderse y llevarse a cabo en una o varias sesiones, pero deberá concluirse dentro de los veinte días hábiles siguientes a su inicio.

Agotada la audiencia y en caso de lograrse el avenimiento de las partes se celebrará el convenio respectivo.

Artículo 46. El director del Centro podrá acordar en cualquier momento como medida de protección, el resguardo de personas en albergues, en los siguientes casos:

I. Cuando lo solicite la persona receptora de violencia intrafamiliar y esté en peligro su integridad, y

II. Cuando se trate de personas que carezcan de capacidad de ejercicio y exista conflicto de intereses entre éste y quien ejerza la patria potestad o la tutela, para salvaguardar su salud física o mental, debiendo promover la medida legal conducente dentro de los cinco días siguientes.

Como medida de protección al receptor de violencia intrafamiliar que sea mayor de edad, el encargado del área de servicios jurídicos deberá brindarle asesoría a efecto de que solicite las medidas legales conducentes.

Artículo 47. Concluida la conciliación y habiéndose firmado el convenio, el director del Centro deberá orientar a las partes para que procedan a la inmediata ratificación del mismo, teniendo los jueces la obligación de recibir a las partes a efecto de proceder a dicha ratificación.

Artículo 48. El convenio deberá contener:

I. Los acuerdos a que lleguen las partes;

II. Las medidas de atención psicoterapéuticas integrales a que quedarán sujetas, y

III. La firma de quien dirija el Centro, de quien conozca de la conciliación y de cada una de las partes, una vez que se haya leído y se les hayan hecho saber los alcances del mismo.

Artículo 49. No serán materia del convenio previsto en el presente Título, los derechos relativos al estado civil de las personas a los que las leyes otorguen el carácter de irrenunciables; de los que no puedan disponer libremente o requieran de un procedimiento judicial para su ejercicio.

Tampoco serán materia de convenio los casos de violencia intrafamiliar que constituyan delitos que se persigan de oficio.

## GUANAJUATO

Sin perjuicio de las responsabilidades de carácter penal en que pudieren incurrir, las personas generadoras de violencia intrafamiliar serán canalizadas a los Centros, para su atención.

Artículo 50. A quien denuncie falsamente un supuesto generador de violencia intrafamiliar, se le aplicarán las sanciones establecidas en la Ley que corresponda.

Artículo 51. El seguimiento de los casos competencia del Centro, consistirá en:

I. Evaluar el resultado de las medidas psicoterapéuticas integrales y, en su caso, implementar las acciones conducentes que eviten violencia intrafamiliar; y

II. Atender el desarrollo de la conciliación y los efectos jurídicos que conlleven los convenios derivados de ella en los casos en que se requiera intervención de la autoridad judicial.

### **TÍTULO OCTAVO CAPÍTULO ÚNICO DE LAS RESPONSABILIDADES**

Artículo 52.- Al personal de los Centros, que no actúe con la diligencia debida en el cumplimiento de las obligaciones que esta Ley le impone, será sancionado de acuerdo con la Ley de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos del Estado y los Municipios de Guanajuato.

### **TRANSITORIOS**

Artículo Primero. La presente Ley entrará en vigor el cuarto día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

Artículo Segundo. Con la entrada en vigor de la presente ley se abroga la Ley de Atención a la Violencia Intrafamiliar para el Estado de Guanajuato.

Artículo Tercero. Para efectos del artículo 52, la referencia que se hace a la Ley de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos del Estado de Guanajuato y sus Municipios, se entenderá referida a la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos, en tanto aquélla entra en vigor.

## Anexo 31

## GUERRERO

CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE GUERRERO <sup>121</sup>

## SECCION SEGUNDA

## DELITOS CONTRA LA FAMILIA

## TÍTULO ÚNICO

## DELITOS CONTRA LA FAMILIA

## CAPÍTULO VII

## VIOLENCIA INTRAFAMILIAR

194 A.- Se entiende por violencia intrafamiliar el acto u omisión recurrente e intencional realizado con el fin de dominar, someter o controlar, o maltratar física, verbal, psico-emocional o sexualmente a cualquiera de las personas señaladas en las fracciones del artículo 194-B del presente Código, independientemente de que pueda o no producir otro delito.

Para los efectos de éste Capítulo se entiende por:

Maltrato físico.- Toda agresión intencional y reiterada, en la que se utilice alguna parte del cuerpo, algún objeto, arma o sustancia para sujetar, inmovilizar o causar daño a la integridad física de otro.

Maltrato psico-emocional.- Al patrón de conducta consistente en actos u omisiones, cuyas formas de expresión pueden ser prohibiciones, condicionamientos, coacciones, intimidaciones, amenazas, actitudes devaluatorias o de abandono, que provoquen en quien las reciba deterioro, disminución o afectación a su personalidad.

Maltrato Sexual.- Los actos u omisiones reiteradas para el control, manipulación o dominio de la pareja que generen un daño, cuyas formas de expresión pueden ser entre otras: negar las necesidades afectivas, inducir a la realización de prácticas sexuales no deseadas o que generen dolor.

194 B.- Comete el delito de violencia intrafamiliar el que realice cualquier acto u omisión de los señalados en el artículo anterior y ocurra en agravio de:

I.- Su cónyuge;

II.- La pareja a la que esté unida fuera de matrimonio;

III.- Sus parientes consanguíneos en línea recta ascendente o descendente, sin limitación de grados;

---

<sup>121</sup> Anexo 31. Publicado en el Periódico Oficial, el 14 de noviembre de 1986. Reformado en fecha 27 de septiembre de 1999.

## GUERRERO

IV.- Sus parientes consanguíneos colaterales, hasta el cuarto grado;

V.- Sus parientes por afinidad;

VI.- Los parientes consanguíneos hasta el cuarto grado, de la pareja a la que está unida fuera de matrimonio;

VII.- Sus parientes civiles, ya sea que se trate del adoptante o del adoptado;

VIII.- Cualquier otro miembro de la familia, ya sea menor de edad, incapaz, discapacitado o anciano, que esté sujeto a su patria potestad, custodia, guarda, protección, educación, instrucción o cuidado; y,

IX.- La persona con la que tuvo relación conyugal, de concubinato o de pareja unida fuera del matrimonio, en época anterior.

194 C.- Al que cometa el delito de violencia intrafamiliar se le impondrá de seis meses a cinco años de prisión y la restricción o suspensión de los derechos de familia; si de la comisión de la violencia intrafamiliar resultasen consecuencias señaladas como lesiones u homicidio, se aplicarán las reglas del concurso.

Asimismo se sujetará al activo del delito a tratamiento psicológico especializado.

En todos los casos se impondrán como medidas de seguridad, la separación del agresor del domicilio si ambas partes cohabitan en el mismo, la prohibición de ir a algún lugar determinado, la prevención al agresor de que no moleste a la víctima y la sujeción a tratamiento psicológico especializado del sujeto activo del delito. El Juez a petición de parte o de oficio solicitará la intervención del Ministerio Público para el cumplimiento de las medidas anteriores.

Cuando exista reincidencia por parte del activo, se aumentará la pena en una tercera parte establecida entre el mínimo y el máximo.

El delito de violencia intrafamiliar se perseguirá por querrela, salvo que los ofendidos sean menores de edad o incapaces.

## Anexo 32

**LEY DE ASISTENCIA Y PREVENCIÓN DE LA VIOLENCIA INTRAFAMILIAR  
DEL ESTADO DE GUERRERO, NUM. 280 <sup>122</sup>  
TÍTULO PRIMERO  
CAPÍTULO ÚNICO  
DISPOSICIONES GENERALES**

Artículo 1.- Las disposiciones contenidas en la presente Ley tienen por objeto establecer las bases y procedimientos de asistencia y prevención de la violencia intrafamiliar en el Estado de Guerrero.

Artículo 2.- La aplicación de esta Ley corresponde al Gobierno del Estado a través del Consejo Estatal para la Asistencia y Prevención de la Violencia Intrafamiliar.

Las demás dependencias, instituciones u organismos públicos, auxiliarán al Consejo en la observancia de la presente Ley.

Artículo 3.- Violencia intrafamiliar es el acto u omisión intencional realizado con el fin de dominar, someter o controlar, o maltratar física, verbal, psico-emocional o sexualmente, a cualquiera de las personas señaladas en las fracciones del artículo 4, de la presente Ley, independientemente de que pueda o no producir otro delito.

Se entiende por:

a).- Maltrato físico. Toda agresión intencional y reiterada, en la que se utilice alguna parte del cuerpo, algún objeto, arma o sustancia para sujetar, inmovilizar o causar daño a la integridad física de otro.

b).- Maltrato psico-emocional. Al patrón de conducta consistente en actos u omisiones, cuyas formas de expresión pueden ser prohibiciones, condicionamientos, coacciones, intimidaciones, amenazas, actitudes devaluatorias o de abandono, que provoquen en quien las reciba deterioro, disminución o afectación a su personalidad.

c).- Maltrato Sexual. Los actos u omisiones reiteradas para el control, manipulación o dominio de la pareja y que generen un daño, cuyas formas de expresión pueden ser entre otras: negar las necesidades afectivas, inducir a la realización de prácticas sexuales no deseadas o que generen dolor.

Artículo 4.- Es generador de la violencia familiar o victimario, el sujeto que realice cualquier acto u omisión de los señalados en el artículo anterior y ocurra en perjuicio de los siguientes sujetos:

---

<sup>122</sup> Anexo 32. Publicada en el Periódico Oficial del Estado el 13 de abril de 1999.

GUERRERO

- I.- Su cónyuge;
- II.- La pareja a la que esté unida fuera de matrimonio;
- III.- Sus parientes consanguíneos en línea recta ascendente o descendente, sin limitación de grados;
- IV.- Sus parientes consanguíneos colaterales, hasta el cuarto grado;
- V.- Sus parientes por afinidad;
- VI.- Los parientes consanguíneos hasta el cuarto grado, de la pareja a la que está unida fuera de matrimonio;
- VII.- Sus parientes civiles, ya sea que se trate del adoptante o del adoptado;
- VIII.- Cualquier otro miembro de la familia, ya sea menor de edad, incapaz, discapacitado o anciano, que esté sujeto a su patria potestad, custodia, guarda, protección, educación, instrucción o cuidado; y,
- IX.- La persona con la que tuvo relación conyugal, de concubinato o de pareja unida fuera del matrimonio, en época anterior.

**TÍTULO SEGUNDO**  
**CAPÍTULO ÚNICO**  
**DEL CONSEJO ESTATAL PARA LA ASISTENCIA Y**  
**PREVENCIÓN DE LA VIOLENCIA INTRAFAMILIAR**

Artículo 5o.- El Consejo Estatal para la Asistencia y Prevención de la Violencia Intrafamiliar es un órgano de apoyo, normativo, de consulta, evaluación y coordinación de las tareas y acciones en la materia.

Artículo 6o.- El Consejo Estatal para la Asistencia y Prevención de la Violencia Intrafamiliar promoverá la participación de los Ayuntamientos, quienes deberán apoyarlo en su respectivo ámbito de competencia. Cuando el caso lo requiera, los Ayuntamientos serán invitados a participar con derecho a voz y voto, a las sesiones del Consejo.

Los ayuntamientos incorporarán en sus trabajos al Sistema del Desarrollo Integral de la Familia del Municipio correspondiente.

Artículo 7o.- El Consejo Estatal para la Asistencia y Prevención de la Violencia Intrafamiliar se integra de la siguiente manera:

- I.- Por el Secretario General de Gobierno, quien lo presidirá;
- II.- Por la Secretaria de la Mujer, quien fungirá como Primera Vicepresidenta;
- III.- Por el Presidente del Tribunal Superior de Justicia quien ejercerá las funciones de Segundo Vicepresidente;
- IV.- Por el Presidente de la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos;
- V.- Por el Secretario de Planeación y Presupuesto;

- VI.- Por el Secretario de Desarrollo Social;
- VII.- Por el Secretario de Educación;
- VIII.- Por el Secretario de la Juventud;
- IX.- Por el Procurador General de Justicia;
- X.- Por el Procurador Social del Campesino y Asuntos Indígenas;
- XI.- Por el Secretario de Salud;
- XII.- Por el Director General del Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia; y,
- XIII.- Por los Consejos Municipales para la Asistencia y Prevención de la Violencia Intrafamiliar.

Los Consejos Municipales para la Asistencia y Prevención de la Violencia Intrafamiliar se integrarán en la forma siguiente:

- a).- Por el Secretario General del Ayuntamiento;
- b).- Por la Delegada de la Secretaría de la Mujer;
- c).- Por la Presidenta del DIF-Municipal; y,
- d).- Por dos Regidores.

Los titulares de las dependencias podrán acreditar delegados para que acudan a la sesión que se convoque pero sólo se admitirán en un número que no excedan del 50% de la totalidad de los miembros del Consejo, dando para ello el aviso correspondiente a la Presidencia con veinticuatro horas de anticipación.

En caso de ausencia temporal del Presidente asumirá sus funciones la Primer Vicepresidenta o, en su defecto, el Segundo Vicepresidente.

En auxilio de las funciones administrativas del Consejo, se designará un Secretario Técnico.

Artículo 8.- El Presidente del Consejo, podrá invitar a personas físicas o representantes de Organismos no gubernamentales, así como a los Servidores Públicos que por sus funciones, sea conveniente que asistan a las sesiones del Consejo, mismos que tendrán derecho a voz pero no a voto.

Artículo 9.- El Consejo contará con la asesoría de un equipo técnico integrado por expertos honorarios, con reconocida trayectoria en la materia y nombrados por el propio Consejo.

Artículo 10.- El Consejo tendrá las siguientes atribuciones:

- I.- Aprobar el Programa Global Anual para la Asistencia y Prevención de la Violencia Intrafamiliar en el Estado;
- II.- Promover la colaboración e información entre las Instituciones que lo integran;
- III.- Evaluar trimestralmente los logros, avances y en general, los resultados obtenidos del Programa Global;



## GUERRERO

IV.- Fomentar la instalación de áreas especializadas en la atención de la Violencia Intrafamiliar en Instituciones Públicas y Privadas;

V.- Actuar como unidad de enlace con las dependencias federales y organismos no gubernamentales con objetos afines, en los términos de las leyes y convenios o acuerdos de coordinación que se celebren con tal propósito;

VI.- Convenir con los Ayuntamientos para que coadyuven a la realización de las finalidades de la presente Ley;

VII.- Identificar y analizar los problemas reales y potenciales de la violencia intrafamiliar, elaborando los estudios correspondientes y proponer principios y procedimientos para abordar su prevención y solución;

VIII.- Elaborar, publicar y distribuir material informativo, a efecto de difundirlo en la Entidad con fines de prevención y orientación;

IX.- Realizar convenios de coordinación con los medios de comunicación a fin de que participen en las acciones preventivas y asistenciales de ésta Ley;

X.- Aprobar su reglamento interior; y,

XI.- Las demás que le confiera la presente Ley u otros ordenamientos aplicables, así como aquéllas que le sean necesarias para la consecución de sus fines.

Artículo 11.- El Consejo se reunirá en sesión ordinaria cada tres meses y en sesión extraordinaria cuantas veces sea necesario, con la asistencia de la mayoría de sus integrantes. Los acuerdos se tomarán por mayoría de votos, en caso de empate el del Presidente será de calidad.

Artículo 12.- Corresponde al Presidente del Consejo:

I.- Presidir las sesiones del Consejo;

II.- Designar al Secretario Técnico;

III.- Vigilar el cumplimiento de los acuerdos del Consejo;

IV.- Convocar a sesiones ordinarias y extraordinarias;

V.- Proponer el orden del día y someterlo a consideración de los miembros del Consejo para su aprobación;

VI.- Presentar a consideración del Consejo para su aprobación, la iniciativa del Programa Global Anual para la Asistencia y Prevención de la Violencia Intrafamiliar en el Estado;

VII.- Coordinar los trabajos de los integrantes del Consejo y recibir, atender y resolver los asuntos que le planteen cualesquiera de ellos;

VIII.- Representar legalmente al Consejo; y,

IX.- Las demás funciones que deriven de éste y otros ordenamientos aplicables.

Artículo 13.- El Secretario Técnico es un auxiliar del Consejo y le corresponde:

I.- Elaborar y someter a la consideración del Presidente, el proyecto de calendario de sesiones del Consejo;

- II.- Formular el orden del día para cada sesión y someterlo a la consideración del Presidente;
- III.- Dar fe de lo actuado en las sesiones, levantar el acta correspondiente y someterla a la aprobación de los integrantes del Consejo;
- IV.- Cuidar que se entreguen las convocatorias para las sesiones del Consejo, con anticipación no menor de cinco días hábiles;
- V.- Verificar y declarar, en su caso, que el Quórum legal para cada sesión se encuentre integrado y comunicarlo al Presidente del Consejo;
- VI.- Asistir y participar en las sesiones del Consejo con voz pero sin voto;
- VII.- Registrar los acuerdos del Consejo y sistematizarlos para su seguimiento;
- VIII.- Cumplir y hacer cumplir las disposiciones y acuerdos del Consejo;
- IX.- Ordenar y clasificar los programas, estudios e investigaciones que se presenten al Consejo;
- X.- Llevar el registro de las personas físicas y/u organismos no gubernamentales invitados a participar en las sesiones del Consejo;
- XI.- Auxiliar al Presidente en los casos en que así se le requiera;
- XII.- Realizar el informe anual de evaluación del programa de asistencia y prevención de la violencia intrafamiliar, recabando para ello la información de las actividades desarrolladas por los integrantes del Consejo;
- XIII.- Informar al Presidente del cumplimiento de sus funciones y actividades; y,
- XIV.- Las demás que se deriven de este u otros ordenamientos aplicables o le encomiende el Consejo.

**TÍTULO TERCERO**  
**CAPÍTULO ÚNICO**  
**DE LA ASISTENCIA Y PREVENCIÓN**

Artículo 14.- La asistencia que se proporcione en materia de violencia intrafamiliar por cualquier Institución pública o privada, tenderá a la protección de las víctimas, y a la reeducación del victimario.

Del mismo modo, la asistencia estará libre de prejuicios de género, raza, condición socioeconómica, religión o credo, nacionalidad o de cualquier otro tipo y no contará entre sus criterios con patrones estereotipados de comportamiento o prácticas sociales y culturales, basadas en conceptos de inferioridad o de subordinación.

Artículo 15.- La asistencia a quienes incurran en actos de violencia intrafamiliar se basará en modelos psicoterapéuticos reeducativos, tendientes a disminuir y erradicar las conductas de violencia.

## GUERRERO

A quienes cuenten con sentencia ejecutoriada, relacionada con eventos de violencia intrafamiliar, se les proporcionará la asistencia en instituciones públicas o privadas a solicitud de la autoridad jurisdiccional, o bien, a petición del propio interesado.

Artículo 16.- El personal de las instituciones a que se refieren los dos artículos anteriores, deberán ser profesionales acreditados con sensibilización y actitudes empáticas.

Artículo 17.- La Secretaría General de Gobierno deberá:

I.- Coadyuvar a través de sus distintas áreas, en especial con la Coordinación del Sistema Estatal del Registro Civil y el Consejo de Protección de Menores, en la difusión del contenido y alcance de la presente Ley; y,

II.- Promover la capacitación en las materias familiar y penal, así como la sensibilización permanente del personal profesional del Servicio de la Defensoría de Oficio, de la Dirección General de Prevención y Readaptación Social y del Albergue Tutelar para Menores Infractores, según corresponda, a efecto de mejorar la atención de las víctimas y victimarios de la violencia intrafamiliar que requieran su intervención.

Artículo 18.- Corresponde a la Secretaría de la Mujer:

I.- Conocer de las quejas presentadas por violencia intrafamiliar y realizar el procedimiento de conciliación, cuando ésta sea procedente, con independencia de dar aviso al Ministerio Público para los efectos de su competencia. A través de la autoridad competente que designe el Reglamento de la presente Ley, ésta Secretaría podrá imponer las sanciones correspondientes, además de prestar los servicios de atención y asesoría jurídica, psicológica y social a víctimas y agresores de la violencia intrafamiliar;

II.- Coadyuvar con las instancias competentes en las acciones de los programas de asistencia y prevención de la violencia intrafamiliar;

III.- Llevar un registro de instituciones gubernamentales y organizaciones sociales que trabajen en materia de violencia intrafamiliar;

IV.- Promover la instalación de centros de atención a víctimas de violencia intrafamiliar;

V.- Realizar campañas permanentes entre el sector femenino a nivel estatal sobre las formas en que se expresa, se previene y combate la violencia intrafamiliar; y,

VI. Llevar el registro estadístico en el Estado sobre violencia intrafamiliar con los datos que le proporcionen las diferentes instancias de gobierno, así como de aquellas organizaciones privadas o sociales que estime conveniente.

Artículo 19.- Corresponde al Tribunal Superior de Justicia:

- I.- Promover la capacitación y sensibilización de los Jueces de Primera Instancia y de Paz, así como de los Secretarios de Acuerdos, sobre la Violencia Intrafamiliar, y
- II.- Coadyuvar en la difusión del procedimiento judicial instituido en materia de Violencia Intrafamiliar.

Artículo 20.- Corresponde a la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos:

- I.- Intervenir en el desarrollo de programas permanentes de orientación y concientización tendientes a erradicar la violencia intrafamiliar;
- II.- En coordinación con la Secretaría de Educación Guerrero, implementar cursos de capacitación para prevenir la violencia intrafamiliar, dirigidos a los docentes de los diferentes niveles, quienes a su vez se convertirán en multiplicadores;
- III.- Diseñar materiales impresos para la difusión de los derechos del niño, la mujer, los ancianos y los discapacitados; y,
- IV.- Canalizar, a las instancias correspondientes, a las víctimas de violencia intrafamiliar cuando acudan a esta Institución solicitando apoyo.

Artículo 21.- Corresponde a la Secretaría de Planeación y Presupuesto:

- I.- Coordinar el establecimiento de programas de Asistencia y Prevención de la Violencia Intrafamiliar en las Dependencias y Organismos de la Administración Pública del Estado, bajo los lineamientos del Comité de Planeación del Desarrollo del Estado; y,
- II.- Promover la cobertura de los Programas Federales en materia de Asistencia y Prevención de Violencia Intrafamiliar, a los Estados y Municipios.

Artículo 22.- La Secretaría de Desarrollo Social deberá:

- I.- Promover acciones y programas de protección social a las víctimas de la violencia intrafamiliar;
- II.- Fomentar en coordinación con instituciones especiales públicas, privadas y sociales, la realización de investigaciones sobre el fenómeno de la violencia intrafamiliar cuyos resultados servirán para diseñar nuevos modelos para la prevención y atención;
- III.- Introducir en sus programas de bienestar social, la asistencia y prevención de la violencia intrafamiliar; y,
- IV.- Impulsar, a través de los medios de comunicación, campañas permanentes encaminadas a sensibilizar y concientizar a la población sobre las formas en que se expresa, se previene y combate la violencia intrafamiliar en coordinación con las instancias competentes.

Artículo 23.- Corresponde a la Secretaría de Educación Guerrero:

- I.- Establecer como asignatura obligatoria la materia de "inteligencia emocional," desde el nivel preescolar hasta el último nivel de educación, con el objeto de educar emocionalmente a la niñez y juventud para anular la violencia intrafamiliar;

## GUERRERO

- II.- Fomentar la capacitación sobre la detección y prevención de la violencia intrafamiliar al personal docente en todos los niveles de educación que le competan;
- III.- Diseñar y operar en los planteles educativos programas de detección y canalización de víctimas de violencia intrafamiliar a los centros de atención respectivos;
- IV.- Comunicar de inmediato a las autoridades competentes o centros de atención, los casos en los cuales, por sus características o situaciones, se desprenda la posibilidad de la existencia de violencia intrafamiliar;
- V.- Impulsar en los planteles educativos la creación de grupos de atención de violencia intrafamiliar, integrados por padres de familia, personal docente y alumnado; y,
- VI.- Fomentar campañas públicas encaminadas a sensibilizar y concientizar a la población sobre las formas en que se expresa y se previene o combate la violencia intrafamiliar.

Artículo 24.- Corresponde a la Secretaría de la Juventud:

- I.- Promover entre la juventud cursos de capacitación y sensibilización en torno a la violencia intrafamiliar, su prevención, detección y tratamiento;
- II.- Coadyuvar con las instancias competentes en las acciones del programa de asistencia y prevención de la violencia intrafamiliar; y
- III.- En coordinación con la Secretaría de Educación Guerrero, impulsar el programa de prevención y atención a víctimas de violencia intrafamiliar.

Artículo 25.- La Procuraduría General de Justicia deberá:

- I.- Promover la capacitación y sensibilización de los Agentes del Ministerio Público y personal auxiliar, a efecto de mejorar la atención de las víctimas de la violencia intrafamiliar que requieran su intervención;
- II.- Promover la impartición de cursos y talleres de prevención y asistencia de violencia intrafamiliar a los cuerpos policiacos y adoptar las medidas pertinentes cuando se presente algún caso; y,
- III.- A través de sus Agencias del Ministerio Público del Fuero Común:
  - A).- Canalizar a los Juzgados de Primera Instancia o de Paz, en auxilio del primero, a víctimas y victimarios de violencia intrafamiliar, para los efectos del procedimiento legal correspondiente; y,
  - B).- En auxilio de los Juzgados de Primera Instancia o de Paz, dar fe de las lesiones y, con la asistencia de peritos, de cualquier otro tipo de maltrato.
- IV.- Difundir el contenido y alcance de la presente Ley.

La Procuraduría contará con un Centro de Apoyo Interdisciplinario a víctimas de violencia intrafamiliar, unidad administrativa especializada con autonomía técnica y operativa, subordinada jerárquicamente al C. Procurador, organizada en los términos que establezca el reglamento respectivo.

Artículo 26.- La Procuraduría Social del Campesino y Asuntos Indígenas deberá:

I.- Promover programas educativos entre la población indígena, referentes a la prevención de la violencia intrafamiliar;

II.- Promover acciones y programas de protección social a las víctimas; y,

III.- Coadyuvar con las instancias competentes en las acciones de los programas de asistencia y prevención de la violencia intrafamiliar.

Artículo 27.- Al Secretario de Salud, independientemente de las funciones que en materia de asistencia social tiene asignadas, le corresponde:

I.- Por conducto de trabajadoras sociales y médicos, coadyuvar en la prevención y seguimiento de los casos de violencia intrafamiliar;

II.- En coordinación con las instancias competentes, instalar en los centros de salud del Estado, unidades de atención inmediata a víctimas de la violencia intrafamiliar;

III.- Fomentar la sensibilización, así como proporcionar la formación y capacitación sobre la prevención de la violencia intrafamiliar a los usuarios en las salas de consulta externa de los hospitales generales, materno-infantiles, pediátricos y centros de salud;

IV.- Fomentar campañas públicas tendientes a sensibilizar y concientizar a la población sobre las formas en que se expresa, se previene o combate la violencia intrafamiliar;

V.- Promover que se preste la atención a las víctimas de la violencia intrafamiliar, en las diversas instituciones médicas, públicas y privadas;

VI.- Promover programas de intervención temprana en comunidades de escasos recursos para prevenir la violencia intrafamiliar; y,

VII.- Impulsar la formación de promotores comunitarios cuya función básica será estimular los programas de prevención de la violencia intrafamiliar.

Artículo 28.- Corresponde al Director del Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia:

I.- Incorporar a sus programas acciones de asistencia y prevención de la violencia intrafamiliar; y,

II.- Sensibilizar y capacitar a su personal operativo para detectar, atender y canalizar a víctimas y victimarios en la violencia intrafamiliar.

Artículo 29.- Las anteriores atribuciones a cargo de los miembros del Consejo para la Asistencia y Prevención de la Violencia Intrafamiliar, son enunciativas y no limitativas, por lo que les corresponden también, las demás que les confiera la presente Ley u otros ordenamientos aplicables, así como aquéllas que les sean necesarias para el cumplimiento de sus fines.

**TÍTULO CUARTO**  
**CAPÍTULO ÚNICO**  
**DEL PROCEDIMIENTO CONCILIATORIO**

Artículo 30.- Cualquier persona podrá acudir ante la Unidad Especializada de la Secretaría de la Mujer o ante sus delegaciones en los Municipios, a efecto de quejarse por actos que puedan ser constitutivos de violencia intrafamiliar.

Artículo 31.- El procedimiento conciliatorio procede únicamente en casos en que no se esté en presencia de un delito que deba ser perseguido de oficio.

Artículo 32.- Una vez recibida la queja, el encargado de realizar el procedimiento, citará a una sola audiencia tanto a la víctima como al agresor, en cuya contra podrá disponer indistintamente de los siguientes medios de apremio:

I.- Multa de 10 a 50 salarios mínimos; y,

II. El auxilio de la fuerza pública.

Artículo 33.- En la audiencia, quien la dirija, procederá a buscar la avenencia entre las partes, proporcionándoles toda clase de alternativas, exhortándolos a que lo hagan, dándoles a conocer las consecuencias en caso de continuar con su conflicto.

Una vez que las partes lleguen a una conciliación se celebrará el convenio correspondiente que será firmado por quienes intervengan en el mismo.

Artículo 34.- En caso de no llegarse a un acuerdo entre ambas partes o de violación al convenio suscrito, el que dirija el procedimiento, pondrá en conocimiento del Ministerio Público los hechos y brindará la asesoría jurídica necesaria a la víctima de los mismos.

**TRANSITORIO**

ÚNICO.- La presente Ley entrará en vigor a partir del día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

**Anexo 33**

**HIDALGO**

**CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE HIDALGO <sup>123</sup>**

**LIBRO SEGUNDO**

**TÍTULO QUINTO**

**DELITOS CONTRA LA LIBERTAD Y  
EL NORMAL DESARROLLO SEXUAL**

**CAPÍTULO I**

**VIOLACIÓN**

Artículo 181.- Se aumentará una mitad a la punibilidad correspondiente, cuando concurra alguna de las agravantes siguientes:

- I.- El hecho se realice con la autoría o participación de dos o más individuos;
- II.- El pasivo del delito sea ascendiente o descendiente consanguíneo en línea recta, hermano, adoptante, adoptado, cónyuge o concubino, en relación al autor o partícipe;
- III.- Fuere cometido por la persona que tuviese al ofendido bajo su custodia, guarda o educación; o,
- IV.- Bajo cualquier otro tipo de relación, el agente la cometa aprovechándose de la confianza en él depositada por el pasivo, cuando ésta sea determinante.

**TÍTULO OCTAVO**

**DELITOS CONTRA LA FAMILIA**

**CAPÍTULO IX**

**VIOLENCIA FAMILIAR**

Artículo 243 Bis.- Por violencia familiar, se entiende el uso de la fuerza física o moral, así como la omisión grave que de manera reiterada se ejerza en contra de un miembro de la familia por otro integrante de la misma, contra su integridad física, psíquica o ambas, independientemente de que pueda producir o no otro delito.

---

<sup>123</sup> Anexo 33. Publicada en el Periódico Oficial el 9 de junio de 1999. Reforma publicada el 28 de marzo de 2005.



Comete el delito de violencia familiar, el cónyuge, concubina o concubino, pariente consanguíneo en línea recta ascendente o descendente sin limitación de grado, pariente colateral consanguíneo o afín hasta el cuarto grado, adoptante o adoptado, que habite en la misma casa de la víctima.

A quién cometa el delito de violencia familiar, se le impondrá de seis meses a tres años de prisión y perderá el derecho de pensión alimenticia, además de la pena correspondiente por otro delito cometido. Asimismo, se le sujetará al tratamiento psicológico especializado que determine la autoridad.

Este delito se perseguirá por querrela de la parte ofendida, salvo que la víctima sea menor de edad o incapaz, casos en que se perseguirá de oficio.

Artículo 243 Ter.- Se equipara a la violencia familiar y se sancionará con seis meses a cuatro años de prisión, multa de 25 a 100 días y pérdida del derecho de pensión alimenticia, al que realice cualquiera de los actos señalados en el artículo anterior, en contra de la persona con la que se encuentra unida fuera de matrimonio, de los parientes por consanguinidad o afinidad hasta el cuarto grado de esa persona o de cualquier otra persona que esté sujeta a la custodia, guarda, protección, educación, instrucción o cuidado de dicha persona, siempre y cuando el agresor o el agredido habiten en la misma casa. Asimismo, se le sujetará al tratamiento psicológico especializado.

Éste delito, se perseguirá por querrela de la parte ofendida, salvo que la víctima sea menor de edad o incapaz casos en que se perseguirá de oficio.

Artículo 243 Quáter.- En los casos previstos en los dos artículos precedentes, el Ministerio Público exhortará al probable responsable para que se abstenga de cualquier conducta que pudiere resultar ofensiva para la víctima y acordará las medidas preventivas necesarias, para salvaguardar la integridad física o psíquica de la misma, la autoridad administrativa vigilará el cumplimiento de éstas medidas.

## Anexo 34

## JALISCO

**CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE JALISCO<sup>124</sup>****LIBRO SEGUNDO****DE LOS DELITOS EN PARTICULAR****TÍTULO DÉCIMO SEGUNDO****DELITOS CONTRA EL ORDEN DE LA FAMILIA****CAPÍTULO I****DE LA VIOLENCIA INTRAFAMILIAR**

Artículo 176 Ter. Comete el delito de violencia intrafamiliar quien reiteradamente infiera maltrato en contra de uno a varios miembros de su familia, tales como cónyuge, pariente consanguíneo hasta cuarto grado, pariente afín hasta cuarto grado, concubina o concubinario, adoptante o adoptado.

El maltrato a que se refiere el párrafo anterior es la sucesión de actos u omisiones que causen un deterioro a la integridad físicas, o psicológica, o que afecte la libertad sexual de alguna de las víctimas, independientemente de que se cometa o no otro delito.

Al responsable de éste delito se le impondrán de tres meses a tres años de prisión, y a juicio del juez, además, las penas conjuntas o separadas de, la pérdida de la custodia que tenga respecto de la víctima y la prohibición de ir al lugar determinado o de residir en él.

Cuando no se trate de reincidentes de violencia intrafamiliar ni sujetos que pudieren poner en peligro la integridad de los miembros de la familia, la pena de prisión podrá ser conmutada a juicio del juzgador por tratamiento psicológico, el que en ningún caso excederá del tiempo impuesto en la pena de prisión.

Se equipara a violencia intrafamiliar el maltrato reiterado que se infiera en contra del tutor, curador, pupilo, o en contra de quien habite en el domicilio del agresor o en contra de la persona a quien el agresor le deba dar cuidado o protección. Al responsable de este delito se le impondrá la pena señalada en el párrafo tercero de éste artículo.

---

<sup>124</sup> Anexo 34. Publicado en el Periódico Oficial del Estado el 2 de septiembre de 1982. Reformas publicadas en el Periódico Oficial el 23 de septiembre y 30 de diciembre de 2003.



## Anexo 35

**LEY PARA LA PREVENCIÓN Y ATENCIÓN DE LA VIOLENCIA  
INTRAFAMILIAR DEL ESTADO DE JALISCO <sup>125</sup>****TÍTULO PRIMERO****DISPOSICIONES GENERALES****CAPÍTULO I****DISPOSICIONES GENERALES**

Artículo 1. Las disposiciones contenidas en la presente Ley son de orden público e interés general y tienen por objeto:

- I. Establecer las bases para la coexistencia pacífica de los miembros de la familia como célula básica de la sociedad;
- II. Promover y estimular una cultura que favorezca y coadyuve a crear un marco objetivo de libertad y equidad, entre los integrantes de la familia, con el propósito de erradicar la violencia intrafamiliar; y,
- III. Establecer las bases de coordinación y colaboración, y competencia de los servicios con que cuenta el Estado, instituciones y procedimientos para la atención de personas receptoras y generadoras de violencia intrafamiliar.

Artículo 2. Para cumplir los objetivos de la presente Ley, el Ejecutivo del Estado a través de sus dependencias y entidades deberán brindar apoyo institucional y técnico para prevenir y atender los asuntos de violencia intrafamiliar.

Todos los servidores públicos de las dependencias y entidades del sector público que en el ejercicio de sus funciones tengan conocimiento de incidentes relacionados con la violencia intrafamiliar, deberán hacerlo del conocimiento del Consejo o de la autoridad competente.

Artículo 3. Son autoridades para la aplicación y vigilancia del cumplimiento de ésta Ley en el ámbito de sus respectivas competencias:

- I. Al Ejecutivo a través de:
  - a) La Secretaría de Desarrollo Humano;
  - b) La Secretaría General de Gobierno;
  - c) La Secretaría de Educación;
  - d) La Secretaría de Salud;
  - e) La Secretaría de Seguridad Pública, Prevención y Readaptación Social;
  - f) La Procuraduría General de Justicia del Estado; y,
  - g) El Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia.

---

<sup>125</sup> Anexo 35. Publicada en el Periódico Oficial del Estado, el 18 de diciembre de 2003.

II. Consejo Estatal para la Prevención y Atención de la Violencia Intrafamiliar y sus Unidades de Atención; y,

III. Los Ayuntamientos del Estado de Jalisco.

Artículo 4. Para cumplir los objetivos de la presente Ley, las autoridades competentes del Estado y los Ayuntamientos, deberán brindar apoyo institucional y técnico para prevenir y atender los asuntos de violencia intrafamiliar.

## **CAPÍTULO II DE LOS CONCEPTOS**

Artículo 5. Para efecto de esta Ley, se entiende por:

Familia: Conjunto de personas unidas por parentesco, matrimonio o concubinato, que como célula fundamental de la sociedad es una institución de interés público y ámbito natural de convivencia propicio para el entendimiento, comunicación y desarrollo de los valores necesarios en la formación y perfeccionamiento de la persona y de la sociedad.

Las relaciones familiares deben aspirar a servir al pleno entendimiento de los valores de la existencia humana. Por ello, tenderán a excluir toda subordinación o sometimiento vejatorios de la dignidad humana;

Violencia Intrafamiliar: Es la acción u omisión intencional que ponga en peligro o afecte la integridad física, psicológica o sexual, que se ejerce en contra de algún miembro de la familia, por otro integrante de la misma, independientemente de que pudiere constituir delito.

Se equipara a violencia intrafamiliar el maltrato reiterado que se infiera en contra del tutor, pupilo, curador, amasio o amasia hijos de éste o aquella, o en contra de quien habite en el domicilio del agresor o en contra de la persona a quien el agresor le deba dar cuidado o protección.

Persona generadora de Violencia Intrafamiliar: Quien realiza actos u omisiones que provoquen situaciones de Violencia Intrafamiliar;

Personas receptoras de Violencia Intrafamiliar: Quien recibe, o se le provoque de cualquier forma, alguna o varias de las acciones u omisiones de violencia intrafamiliar, por parte de persona con la que tengan algún vínculo familiar, o su equiparación;

Modelos de Atención: Los sistemas integrales y multidisciplinarios mediante los cuales se captan, atienden, da seguimiento, y se evalúan las situaciones de violencia intrafamiliar, sistematizando los resultados de los procesos, para retroalimentar los propios modelos;

**Programa Permanente:** Es el proyecto para la prevención y atención de la violencia intrafamiliar, el cual se integra con los programas y estrategias institucionales, públicas y privadas;

**Consejo:** El Consejo Estatal para la Prevención y Atención a la Violencia Intrafamiliar;

**Prevención:** Las medidas tendientes a evitar que se produzca la violencia en cualquiera de sus modalidades, entre las personas que tengan algún vínculo o parentesco familiar;

**Atención:** Los servicios que se presten con el fin de proteger a los receptores de la violencia intrafamiliar, así como de quienes la generan;

**Mediación:** Procedimiento sin rivalidad, informal, voluntario, confidencial, que se sigue ante un tercero neutral, que ayuda a las partes a negociar o adoptar sus propias decisiones sobre la solución de sus conflictos familiares a un resultado mutuamente aceptado, en atención a sus propuestas e intereses, mediante la suscripción de los acuerdos adoptados;

**Conciliación:** El arreglo amistoso de un conflicto intrafamiliar por las partes, a su propia iniciativa, mediante la conducción de un conciliador que limitará su intervención a la propuesta de alternativas de solución y a la formulación, en su caso, del convenio que le ponga fin al conflicto; y,

**Organismo Estatal:** El Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia.

**TÍTULO SEGUNDO**  
**DE LAS AUTORIDADES Y ACCIONES PÚBLICAS Y PRIVADAS**  
**CAPÍTULO I**  
**DE LAS AUTORIDADES Y ACCIONES PÚBLICAS**

Artículo 6. El Estado coadyuvará en el resguardo de la familia como un espacio de afecto, seguridad y desarrollo.

Artículo 7. Le corresponde a la Secretaría de Desarrollo Humano, además del despacho de los asuntos descritos que la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo establece las siguientes:

- I. Promover acciones y programas de protección social a las víctimas de la violencia intrafamiliar;
- II. Fomentar en coordinación con instituciones especiales públicas, privadas y sociales, la realización de investigaciones sobre el fenómeno de la violencia intrafamiliar cuyos resultados servirán para diseñar nuevos modelos para la prevención y atención;
- III. Promover programas de intervención temprana en comunidades de escasos recursos para prevenir la violencia intrafamiliar;

IV. Impulsar la formación de promotores comunitarios cuya función básica será estimular los programas de prevención de la violencia intrafamiliar;

V. Elaborar programas de capacitación para los funcionarios públicos y demás personas que por la naturaleza de sus funciones, les corresponda, en cualquier momento del proceso de atención, tener contacto con los sujetos involucrados en actos de violencia intrafamiliar;

VI. Introducir en sus programas de bienestar social, la asistencia y prevención de la violencia intrafamiliar; y,

VII. Promover, a través de los medios de comunicación, campañas permanentes encaminadas a sensibilizar y concientizar a la población sobre las formas en que se expresa, se previene y combate la violencia intrafamiliar en coordinación con las instancias competentes.

Artículo 8. Corresponde a la Secretaría General de Gobierno, además del despacho de los asuntos señalados en la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo:

I. Coadyuvar en los programas de prevención, atención y difusión contra la violencia intrafamiliar y vigilar el cumplimiento de la presente Ley; y,

II. Difundir el contenido y alcance de la presente Ley.

Artículo 9. Compete a la Secretaría de Educación, además del despacho de los asuntos descritos en (sic) la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo, las siguientes:

I. Desarrollar programas educativos, de nivel preescolar, primaria y secundaria, que fomenten la corresponsabilidad familiar en sana convivencia, con base a los derechos y obligaciones de sus integrantes, de acuerdo a su edad y experiencia;

II. Fomentar la capacitación sobre la detección y prevención de la violencia intrafamiliar al personal docente en todos los niveles de educación que le competan; y

III. Diseñar y operar en los planteles educativos programas de detección y canalización de víctimas de violencia intrafamiliar a las unidades de atención respectivos; así como la creación de grupos de atención de violencia intrafamiliar, integrados por padres de familia, personal docente y alumnado.

Artículo 10. Le corresponde a la Secretaría de Salud, además del despacho de los asuntos precisados en la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo, las siguientes:

I. Diseñar y poner en práctica programas de capacitación, detección, prevención y atención a personas receptoras y generadoras de violencia intrafamiliar;

II. Establecer bases y directrices en la elaboración de los Partes Médicos que se instrumenten en el Estado;

III. Por conducto de trabajadoras sociales y médicos, canalizar los asuntos de violencia intrafamiliar a las autoridades correspondientes;

- IV. Fomentar campañas públicas tendientes a sensibilizar y concientizar a la población sobre las formas en que se expresa, se previene o combate la violencia intrafamiliar;
- V. Promover que se preste la atención a las víctimas de la violencia intrafamiliar, en las diversas instituciones médicas, públicas y privadas; y,
- VI. Difusión y aplicación en todos los sectores de salud (sic) la norma oficial aplicable, referente a la prestación de servicios de salud, y los criterios para la atención médica de la violencia intrafamiliar.

Artículo 11. La Secretaría de Seguridad Pública, Prevención y Readaptación Social además de las atribuciones señaladas en la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo, para los efectos de ésta Ley, tendrá las siguientes:

- I. Coordinarse con la Procuraduría General de Justicia para la atención de los casos de violencia intrafamiliar que sean reportados y que constituyan delito;
- II. instaurar cursos de formación y capacitación a los cuerpos policíacos sobre la dinámica y efectos de la violencia intrafamiliar, su prevención y atención; e,
- III. Integrar comités de participación ciudadana y seguridad vecinal en colaboración con las autoridades responsables, con fines preventivos de la violencia intrafamiliar.

Artículo 12. La Procuraduría General de Justicia del Estado, además de las atribuciones señaladas en la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado para los efectos de ésta Ley tendrá las siguientes:

- I. Turnar a las instancias competentes, los casos en que de la averiguación previa se determine que no hay delito que perseguir, pero se advierta que existen indicios o datos para considerar la existencia de violencia intrafamiliar;
- II. La Procuraduría, una vez aplicado el tratamiento especializado por el personal capacitado, realizará las acciones pertinentes que permitan brindarle seguridad al receptor, en términos de su competencia y de las leyes aplicables; y,
- III. Promover la impartición de cursos y talleres de prevención y asistencia de violencia intrafamiliar a la policía investigadora y adoptar las medidas pertinentes cuando se presente algún caso.

Artículo 13. Corresponde al Organismo Estatal:

- I. Llevar a cabo el proceso de seguimiento control y evaluación del Programa Estatal para la Prevención y Atención de la Violencia Intrafamiliar;
- II. Incorporar a sus programas acciones de asistencia y prevención de la violencia intrafamiliar; y,
- III. Sensibilizar y capacitar a su personal operativo para detectar, atender y canalizar a víctimas y victimarios de la violencia intrafamiliar.



## CAPÍTULO II DEL CONSEJO ESTATAL PARA LA PREVENCIÓN, ATENCIÓN DE LA VIOLENCIA INTRAFAMILIAR EN EL ESTADO

Artículo 14. El Consejo Estatal Para la Prevención y Atención de la Violencia Intrafamiliar, se constituye como parte del Organismo Estatal para la planeación y apoyo normativo, de consulta, de evaluación, y de atención, respecto de las políticas y criterios generales, relativos a la prevención y atención de la violencia intrafamiliar, con autonomía técnica.

Los fines del Consejo son:

- I. Establecer las políticas públicas y los criterios rectores, relacionados con la prevención y atención de los asuntos sobre violencia intrafamiliar;
- II. Establecer las bases de modelos de atención y coordinación entre las instituciones del Estado y Municipios, en torno a la violencia intrafamiliar; e,
- III. Impulsar y apoyar los trabajos de investigación y análisis relacionados con la violencia intrafamiliar.

Artículo 15. El órgano rector del Consejo será una junta de gobierno, la cual se conformará por el titular o el representante que designen de las siguientes entidades y dependencias:

- a) Ejecutivo Estatal a través del Secretario de Desarrollo Humano quien lo preside;
- b) EL Director designado por quien preside el Organismo Estatal, quien también fungirá como Secretario Técnico;
- c) Presidente del Organismo Estatal;
- d) Secretaría General de Gobierno;
- e) Secretaría de Educación;
- f) Secretaría de Salud;
- g) Secretaría de Seguridad Pública, Prevención y Readaptación Social;
- h) Procuraduría General de Justicia;
- i) Supremo Tribunal de Justicia del Poder Judicial del Estado;
- j) Comisión Estatal de Derechos Humanos;
- k) Consejo de Familia;
- l) Instituto Cabañas;
- m) Instituto Jalisciense de Asistencia Social;
- n) Instituto Jalisciense de las Mujeres;
- o) Tres especialistas en la materia de las instituciones de educación superior más representativas en el Estado a propuesta del Presidente del Consejo; y

p) Tres vocalías, a cargo de representantes de los organismos sociales que se hayan destacado por su trabajo y estudio en la materia de violencia intrafamiliar, invitados anualmente mediante convocatoria del Ejecutivo del Estado.

Artículo 16. El Consejo Estatal para la Atención y Prevención de la Violencia Intrafamiliar promoverá la participación de los Ayuntamientos, quienes podrán apoyarlo en su respectivo ámbito de competencia. Cuando el caso lo requiera, los Ayuntamientos serán invitados a participar con derecho a voz y voto, a las sesiones del Consejo.

Artículo 17. Los representantes de los organismos de las dependencias y entidades señaladas en los artículos anteriores, serán personas con el perfil adecuado para desempeñar el cargo, el cual será honorífico y dentro de sus funciones estará el dar seguimiento, control y evaluación de los programas y acciones concretas que determine el Consejo.

Artículo 18. El presidente del consejo podrá invitar a los servidores públicos que por sus funciones sea conveniente que asistan a las sesiones del consejo en calidad de invitados especiales, así como cualquier otra persona que por su conocimiento, prestigio, experiencia o cualquiera otra cualidad, se considere que pueda ser convocado a las sesiones del Consejo.

Artículo 19. El Consejo sesionará, al menos una vez al mes, de manera ordinaria a convocatoria del Presidente o de manera extraordinaria a propuesta del Presidente o de cinco de los Consejeros. La convocatoria contendrá el orden del día y bastará que asistan el Presidente y la mayoría de los Consejeros acreditados para que pueda existir quórum, los acuerdos se tomarán por mayoría de votos, en caso de empate, el voto del presidente será de calidad.

Artículo 20. El Consejo tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Establecer los lineamientos administrativos y técnicos que permitan afrontar eficazmente la violencia intrafamiliar, así como aprobar los modelos de atención psicoterapéuticos y de salud más adecuados, elaborados previamente por el equipo técnico;
- II. Aprobar el Programa Estatal para la Prevención y Atención de la Violencia Intrafamiliar, así como las adecuaciones propuestas por el equipo técnico;
- III. Contar con la asesoría de un equipo técnico integrado por profesionistas con reconocida trayectoria y nombradas por el propio Consejo;
- IV. Convenir con los Ayuntamientos para que coadyuven a la realización de las finalidades de la presente Ley;
- V. Crear y Operar las Unidades de Atención;

## JALISCO

- VI. Coordinar la capacitación para los servidores públicos de las diferentes dependencias y entidades, a quienes corresponda la atención y prevención de la violencia intrafamiliar;
- VII. Incorporar programas de acción social desde el núcleo donde se genera la violencia intrafamiliar, incorporando a la sociedad organizada en la operación de los mismos, estableciendo y manteniendo vínculos de trabajo específico, intercambio de información y propuestas de modelos de atención;
- VIII. Promover en coordinación con las instituciones especializadas, públicas y privadas, el estudio e investigación sobre violencia intrafamiliar en el Estado tendientes a incluir principios y procedimientos para abordar sus (sic) prevenciones y solución, difundir los resultados que deriven de dichos estudios, así como avances logrados en el ámbito nacional e internacional;
- IX. Promover la creación de un Patronato que auxilie al Consejo para la obtención de fondos financieros que permitan el fortalecimiento del presupuesto designado para el desarrollo de los programas y determinar las directrices y prioridades para el manejo de los recursos presupuestarios que le sean asignados al Consejo;
- X. Realizar campañas publicitarias para la concientización de la población en general, acerca de los efectos de la violencia intrafamiliar y su prevención, mediante la elaboración, publicación y distribución de material informativo; así como contribuir a la difusión de la legislación que establece medidas para la no Violencia Intrafamiliar;
- XI. Promover la creación de instituciones privadas, fundaciones y asociaciones civiles para la atención y prevención de la violencia intrafamiliar, así como las instalaciones de albergues para víctimas de Violencia Intrafamiliar;
- XII. Impulsar la formación de promotores comunitarios cuya función básica será estimular el programa Estatal de la Prevención y atención de la Violencia Intrafamiliar;
- XIII. Realizar convenios de coordinación y colaboración vía Ejecutivo del Estado con los medios de comunicación a fin de que participen en la difusión de las acciones preventivas y asistenciales de ésta Ley;
- XIV. Vigilar la aplicación y cumplimiento del Programa Permanente para la Prevención y Atención de la Violencia Intrafamiliar, derivado de ésta Ley, así como recabar las opiniones de las unidades para tales efectos;
- XV. Evaluar trimestralmente los logros y avances del Programa Permanente para la Prevención y Atención de la Violencia Intrafamiliar;
- XVI. Proponer al Organismo Estatal el nombramiento de los empleados del Consejo y sus Unidades; y,
- XVII. Aprobar su Reglamento Interior.

Artículo 21. El Presidente del Consejo tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Presidir las sesiones del Consejo;
- II. Convocar al Consejo a las sesiones;
- III. Proponer el orden del día y someterlo a consideración de los miembros del Consejo para su aprobación;
- IV. Someter a la consideración del Consejo, los proyectos de actualización y ampliación del Programa Estatal para la Prevención y Atención de la Violencia Intrafamiliar;
- V. Coordinar los trabajos de los integrantes del Consejo y recibir, atender y resolver los asuntos que le planteen cualesquiera de ellos;
- VI. Vigilar el cumplimiento de los acuerdos del Consejo;
- VII. Recibir los informes de los organismos que atienden directamente los casos de violencia intrafamiliar;
- VIII. Elaborar y presentar un informe anual de actividades ante la Junta de Gobierno del Organismo Estatal y los miembros del Consejo; y,
- IX. Las demás que le encomiende el Consejo y el Reglamento interior.

Artículo 22. Son atribuciones del Director:

- I. Ejecutar los acuerdos y acciones que disponga el Consejo dentro del marco del Programa Permanente;
- II. Ser el Representante legal del Consejo;
- III. Elaborar y someter a la consideración del Presidente, el proyecto de calendario de sesiones del Consejo;
- IV. Someter a consideración del Consejo a los profesionistas y técnicos que integren las unidades de atención;
- V. Estar presente en todas las sesiones del Consejo, con derecho a voz y no voto;
- VI. Levantar actas circunstanciadas de cada sesión y someterlas a votación para su aprobación en su caso;
- VII. Revisar los informes de los órganos o instituciones que conozcan casos de violencia intrafamiliar, y dar contestación a las cuestiones técnicas y consultas planteadas respecto de tema de su competencia;
- VIII. Revisar y dictaminar acerca de los proyectos de convenios en que pueda ser parte el Consejo en materia de violencia intrafamiliar;
- IX. Presentar al Consejo en forma periódica, informes y resultados de las acciones emprendidas dentro del marco del programa permanente;
- X. Imponer las sanciones administrativas a través de las Unidades de Atención;
- XI. Llevar el registro de las personas físicas y organismos no gubernamentales invitados a participar en las sesiones del Consejo; y,

XII. Las demás funciones que le sean encomendadas, mediante acuerdo del Consejo y el Reglamento Interior.

Artículo 23. Para ser Director General se requiere:

- I. Ser mayor de 25 años; y,
- II. Contar con título profesional preferentemente en psicología, derecho, trabajo social, o carrera afín.

Artículo 24. El Consejo Estatal en coordinación con el Sistema Municipal de Desarrollo Integral de la Familia procurará la integración de Consejos Municipales para la Prevención y Atención de la Violencia Intrafamiliar.

### **CAPÍTULO III DEL PROGRAMA ESTATAL PARA LA PREVENCIÓN Y ATENCIÓN DE LA VIOLENCIA INTRAFAMILIAR**

Artículo 25. El Consejo, y los organismos públicos y privados involucrados en la Prevención y Atención de la Violencia Intrafamiliar, se coordinarán para la elaboración, aprobación y ejecución del Programa, que deberá comprender objetivos, metas, lineamientos, políticas públicas y cuando menos, las siguientes líneas de acción:

- I. La formación y capacitación de personal para la Prevención y Atención de la Violencia Intrafamiliar;
- II. Las estrategias generales y particulares para la Prevención de la Violencia Intrafamiliar, incluyendo las orientaciones que deberá seguir la Campaña Permanente que se desarrolle para el efecto;
- III. La prestación de servicio de albergues para la atención de emergencias y tratamientos ordinarios;
- IV. La creación de las Unidades de Atención y Seguimiento para la asistencia multidisciplinaria;
- V. La instalación de líneas telefónicas para la atención ininterrumpida de emergencias relacionadas con casos de Violencia Intrafamiliar;
- VI. La impartición de cursos de Escuela de Padres;
- VII. La integración de grupos de apoyo para sujetos generadores y receptores de Violencia Intrafamiliar; y
- VIII. Los criterios de clasificación, investigación y uso de la estadística generada en el tratamiento de la Violencia Intrafamiliar.

#### **CAPÍTULO IV DE LAS ACCIONES PRIVADAS**

Artículo 26. El Estado incentivará todas las iniciativas del sector privado y social, con miras a la creación de centros o establecimientos de asistencia, habilitación y rehabilitación para la atención de la violencia intrafamiliar de conformidad por lo dispuesto por el Código de Asistencia Social.

Artículo 27. El personal que atienda y dirija los centros o establecimientos, deberán acudir a capacitación que para el efecto impartan las autoridades.

#### **CAPÍTULO V DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS**

Artículo 28. Siempre que un servidor público, interviniere en el uso de sus funciones, con cuestiones de violencia intrafamiliar, deberá:

I. Informar a las personas de manera clara, sencilla y concreta sobre los servicios públicos o privados disponibles para la atención de violencia intrafamiliar;

II. Remitir de inmediato al Ministerio Público aquellos casos donde prevea la existencia de un delito;

III. Canalizarla de inmediato, dependiendo de su propia competencia, a alguna institución de salud, cuando acuda una persona que indique que ha sufrido golpes, heridas o cualquier daño físico aunque éste no sea visible, o de tipo emocional, que requiera intervención médica, sin perjuicio de que se le sea proporcionada la ayuda urgente necesaria, así como también si la persona sólo expresa razonable temor, de sufrir agresiones probablemente graves en su persona o familiares; y

IV. Asistir a la capacitación correspondiente que en materia de violencia intrafamiliar se imparta.

La capacitación tendrá una estrategia que deberá estar dirigida a la prevención, sensibilización atención y comprensión de la complejidad de éste fenómeno social.

Artículo 29. Las instituciones, organismos e instancias públicas o privadas que conozcan o atiendan casos en los que sea presumible la existencia de violencia intrafamiliar, remitirán a la Secretaría Técnica del Consejo, reportes individualizados en los que se haga una exposición general del problema que les fue planteado, así como las acciones que se tomaron de forma inmediata. En tales informes también se podrá solicitar al Consejo apoyo para la solución del problema planteado, si éste ha sido atendido. Tal apoyo podrá ser informativo, o de soporte técnico para la aplicación de los modelos de atención que en el caso de que se trate puedan ser aplicables.

Todo esto, con el fin de que se pueda dar seguimiento a todos los casos de maltrato intrafamiliar que se registren por las autoridades del Estado.

**TÍTULO TERCERO**  
**DE LA ATENCIÓN, TRATAMIENTO ESPECIALIZADO Y PREVENCIÓN**  
**DE LA VIOLENCIA INTRAFAMILIAR**  
**CAPÍTULO I**  
**DE LA ATENCIÓN Y TRATAMIENTO ESPECIALIZADO**

Artículo 30. La atención de la violencia intrafamiliar tiene como finalidad salvaguardar la integridad y derechos de las personas receptoras y el tratamiento integral de las generadoras de la violencia intrafamiliar.

Artículo 31. La atención especializada que se proporcione en materia de violencia intrafamiliar por cualquier institución, sea pública, o privada tendrá las siguientes características:

- I. Tenderá a la resolución de fondo del problema de la violencia intrafamiliar, respetando la dignidad y la diferencia de las partes involucradas, a través de acciones de tipo terapéutico, educativo y de protección;
- II. Será libre de prejuicios de género, raza, condición biopsicosocial, religión o credo, nacionalidad o de cualquier otro tipo; y,
- III. Se basará en modelos psicoterapéuticos adecuados y específicos.

**CAPÍTULO II**  
**UNIDADES DE ATENCIÓN**

Artículo 32.- Las unidades de atención se constituyen como órganos administrativos del Consejo, y tendrán las siguientes atribuciones:

- I. Ejecutar acciones y programas de prevención, protección y atención a las personas receptoras de violencia intrafamiliar;
- II. Conocer de los procedimientos de mediación y conciliación;
- III. Aplicar medidas de apremio y sanciones administrativas cuando procedan;
- IV. Denunciar los hechos de violencia intrafamiliar de los que tenga conocimiento, que ameriten la intervención del Ministerio Público;
- V. Canalizar a las personas víctimas de violencia intrafamiliar a las defensorías de oficio para que reciban la asistencia necesaria;
- VI. Atender con modelos psicoterapéuticos a las personas receptoras y generadoras de violencia, para prevenir y erradicar esta conducta;

- VII. Procurar atención, o en su caso canalizar a las clínicas de salud o centros hospitalarios, a las víctimas de violencia intrafamiliar que requieran atención médica;
- VIII. Llevar un registro con la información obligatoria de quienes afrontan violencia intrafamiliar; características sociodemográficas de los actores del hecho, estructura de la familia, forma de la violencia denunciada, medidas adoptadas, curso y evaluación del tratamiento; y,
- IX. Difundir mediante campañas que establezca el Consejo, la importancia en la prevención y atención de la violencia intrafamiliar.

**TÍTULO CUARTO**  
**DE LOS PROCESOS Y PROCEDIMIENTOS EN**  
**MATERIA DE VIOLENCIA INTRAFAMILIAR**  
**CAPÍTULO I**  
**DISPOSICIONES GENERALES**

Artículo 33.- El procedimiento que se siga ante las unidades deberá ser breve, sencillo y gratuito, sólo estará sujeto a las mínimas formalidades que se requieran para el trámite de la queja y la investigación de los hechos privilegiando la conciliación.

El procedimiento se iniciará con una queja, que no requiere de ningún requisito de formalidad.

Los procedimientos previstos en el presente Capítulo no son requisito previo para llevar a cabo cualquier servicio asistencial o procedimiento jurisdiccional.

Artículo 34.- Las unidades de atención deberán conocer, tramitar y resolver a través del procedimiento previsto en el presente Capítulo, los asuntos que sean de su conocimiento y constituyan conflictos de violencia intrafamiliar.

Todo el personal de las instituciones involucradas en la prevención y atención de la violencia intrafamiliar, deberán dar trato confidencial a la información o documentación de las personas atendidas. Lo anterior implica que el expediente en el que se integren las constancias relativas al planteamiento y a la resolución del problema, sólo podrán ser consultados por quienes intervengan en ellos, sus apoderados, y el Consejo, al que se le deberán mandar los informes a que se refiere ésta Ley.

Artículo 35. La dirección y el impulso de los procesos o procedimientos corresponde a quienes deben instruirlos, para cuyo efecto cuidarán de su rápida tramitación, sin perjuicio de la garantía de audiencia que corresponda a las personas interesadas.



## **CAPÍTULO II PRESENTACIÓN DE LA QUEJA**

Artículo 36. Están legitimados para presentar las quejas e iniciar el procedimiento ante las instancias competentes, la víctima, un familiar, vecino o cualquier otra persona, quien bajo protesta de decir verdad presentará su queja o denuncia por escrito o comparecencia.

Artículo 37. Los procedimientos de mediación y conciliación a los que se refiere el presente capítulo se iniciarán mediante queja verbal o por escrito. Las unidades en un término no mayor de 48 horas deberán conocer de la existencia de la situación de violencia intrafamiliar, pudiendo citar a las siguientes personas:

- I. El receptor de la violencia intrafamiliar;
- II. El generador de la violencia intrafamiliar;
- III. Cualquier miembro de la familia; y,
- IV. Los maestros y directivos de las instituciones educativas, así como los médicos, y directores de instituciones hospitalarias, cuando con motivo de su actividad, detecten cualquier circunstancia que haga presumible la existencia de violencia intrafamiliar.

Los menores de edad también podrán ser citados a fin de recabar su opinión.

## **CAPÍTULO III DEL TRÁMITE Y RESOLUCIÓN DE LOS CONFLICTOS EN VIOLENCIA INTRAFAMILIAR**

Artículo 38. Las unidades de atención serán las competentes de:

- I. Para el conocimiento, trámite y resolución de los conflictos en materia de violencia intrafamiliar en las vías de mediación, y conciliación;
- II. En éstos casos el procedimiento lo instruirá el Titular de la Unidad de Atención, quien podrá delegar su atención, tratándose de la mediación y conciliación, a los integrantes de la Unidad, preferentemente a quienes cuenten con especializaciones en psicología o psiquiatría; y,
- III. Quienes medien, o concilien, podrán auxiliarse de quienes conforman el equipo técnico interdisciplinario de la Unidad, o sólo a aquellos cuya opinión estime necesaria.

Artículo 39. La información suministrada será mantenida en estricta confidencialidad, así como el nombre de la persona informante, mientras no sea legalmente necesario revelar su identidad.

Artículo 40. Las partes en un conflicto de violencia intrafamiliar podrán resolver sus diferencias extrajudicialmente, mediante los procedimientos:

I. De Mediación; y,

II. De conciliación.

Dichos procedimientos estarán a cargo de las Unidades de Atención.

Las actuaciones que en ellos tengan lugar, excepción hecha de los acuerdos y resoluciones que se adopten, serán confidenciales y no podrán ser utilizadas como medio de prueba en otros juicios, ni los mediadores o conciliadores podrán ser compelidos a declarar como testigos.

Se exceptúan de lo dispuesto en éste artículo, aquellas controversias que versen sobre acciones o derechos del estado civil de las personas que son irrenunciables, alimentos o respecto de los delitos que se persigan de oficio.

Artículo 41. Los procedimientos de solución de los conflictos intrafamiliares a que se refieren los artículos anteriores, se llevarán a cabo a lo sumo en dos audiencias.

Artículo 42. La audiencias de mediación se desarrollarán mediante entrevistas iniciales con cada una de las partes, seguidas por entrevistas conjuntas, en las que la persona mediadora les ayudará a desarrollar opciones y propuestas alternativas para solucionar su conflicto, a fin de que lo puedan concluir mediante un acuerdo mutuo aceptable.

La persona mediadora omitirá externar opiniones y emitir juicios, limitándose a conducir el proceso de mediación.

Para el caso de que en el procedimiento de mediación no se obtengan resultados favorables; las partes, si esta es su voluntad, podrán sujetarse al procedimiento de conciliación.

Artículo 43. En las audiencias de conciliación, la persona conciliadora procederá a buscar la avenencia entre las partes, proporcionándoles toda clase de alternativas, exhortándolos a que lo hagan, dándoles a conocer las consecuencias en caso de continuar con su conflicto.

Una vez que las partes lleguen a una conciliación, se celebrará el convenio correspondiente que será firmado, por quienes intervengan en el mismo.

Artículo 44. En los casos en que se considere que una persona es generadora de violencia intrafamiliar, sea por la vía administrativa o jurisdiccional, se podrá establecer en los convenios, el sometimiento al programa de terapia familiar aprobado por el Consejo. También podrá ordenársele, en su caso, participación concurrente en programas de rehabilitación por el consumo de alcohol u otras drogas.

El término de los programas se fijará tomando en consideración los resultados de las terapias, previa evaluación.

**CAPÍTULO IV  
MEDIDAS EMERGENTES**

Artículo 45. Los titulares de las Unidades de Atención, en caso de urgencia, informados de una situación de violencia intrafamiliar o requeridos al efecto, adoptarán las medidas que estimen convenientes, según la gravedad del caso, incluyendo la hospitalización y el tratamiento médico, psicoterapéutico y rehabilitación de la persona receptora de la violencia intrafamiliar, así como aquellas para prevenir la repetición de los hechos de la violencia intrafamiliar, para tal fin contarán con el apoyo de los organismos competentes.

**TÍTULO QUINTO  
INFRACCIONES Y SANCIONES  
CAPÍTULO ÚNICO  
INFRACCIONES Y SANCIONES**

Artículo 46. Se considerarán infracciones a la presente Ley:

- I. No asistir sin causa justificada a los citatorios que formulen las autoridades competentes;
- II. El incumplimiento al convenio derivado de los procedimientos de conciliación; y,
- III. Las faltas graves cometidas en el desarrollo de las audiencias en las cuales procederá arresto administrativo de hasta treinta y seis horas.

Artículo 47. Las sanciones aplicables a las infracciones previstas en el artículo anterior serán reguladas por el reglamento, y podrán ser:

- I. Apercibimiento;
- II. Multa de cinco a cincuenta días de salario mínimo vigente en la Zona Metropolitana de Guadalajara; y,
- III. Arresto hasta por treinta y seis horas, en el caso de faltas graves cometidas durante el desarrollo de la audiencia.

Artículo 48. Cuando las autoridades, dependencias y entidades y servidores públicos de los poderes estatales y gobiernos municipales no cumplan con lo señalado en éste ordenamiento legal y disposiciones reglamentarias serán sancionadas con conformidad en las disposiciones contenidas en la de la (sic) Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

## TRANSITORIOS

Primero.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el periódico oficial "El Estado de Jalisco".

Segundo.- Se deroga el Libro Sexto del Código de Asistencia Social para el Estado de Jalisco, así como todas las disposiciones que se opongan a la presente Ley.

Tercero.- Los procedimientos iniciados en la vigencia del Libro Sexto del Código de Asistencia Social para el Estado de Jalisco, se seguirán conforme al mismo hasta agotar las instancias correspondientes.

Cuarto.- Una vez entrada en vigor la presente Ley, el titular del poder Ejecutivo del Estado deberá, en un plazo de 90 días naturales, expedir el reglamento de la Ley para la Prevención y Atención de la Violencia Intrafamiliar para el Estado de Jalisco.

Quinto.- La instalación del nuevo Consejo Estatal se efectuará, 30 días una vez entrada en vigor la presente Ley.



**Anexo 36****LEY DEL CENTRO DE ATENCIÓN PARA LAS VÍCTIMAS DEL DELITO<sup>126</sup>****CAPÍTULO PRIMERO  
DE LA DENOMINACIÓN Y OBJETO**

Artículo 1.- Las disposiciones de esta Ley son de orden público e interés social y tienen por objeto garantizar el goce y ejercicio de los derechos de aquellas personas víctimas del algún delito.

Artículo 2.- El Centro de Atención Para las Víctimas del Delito es un organismo público descentralizado con personalidad jurídica y patrimonio propios, que tendrá su domicilio en la ciudad de Guadalajara, Jalisco.

Artículo 3.- El Centro de Atención para las Víctimas del Delito será el organismo responsable de proporcionar la protección y auxilio a las personas que sean víctimas del delito, cuando esta proceda.

Artículo 4.- El Patrimonio del Centro de Atención para las Víctimas del Delito se integrará con los bienes muebles e inmuebles que el Gobierno del Estado le asigne para el cumplimiento de sus objetivos, y con las partidas que anualmente se le señale en el Presupuesto de Egresos del Estado y las demás aportaciones que es establezcan en la presente Ley.

Artículo 5.- Para los efectos de esta Ley se entiende por:

I. Ley, a la presente ley que crea el Centro de Atención para las Víctimas del Delito del Estado de Jalisco;

II. Código Penal, al Código Penal para el Estado de Jalisco;

III. Código Procesal, al Código de Procedimientos Penales para el Estado de Jalisco;

IV. Código Civil, al Código Civil para el Estado de Jalisco;

V. Centro, al Centro de Atención para las Víctimas del Delito del Estado de Jalisco;

VI. Consejo de Administración, al Órgano de Gobierno del Centro;

VII. Víctima del delito, a toda aquella persona o sus familiares que hayan sufrido un daño moral o material en su persona o bienes con motivo de la comisión de un delito; y,

VIII. Daño moral, a la afectación por la comisión de un delito, que una persona sufre en sus sentimientos, reputación, vida privada, y aspectos físicos, o bien en la consideración de (sic) que de ella tienen los demás.

---

<sup>126</sup> Anexo 36. Publicada en el Periódico Oficial del Estado el 7 de marzo de 1998.

## **CAPÍTULO SEGUNDO DE LAS ATRIBUCIONES DEL CENTRO**

Artículo 6.- El Centro en el cumplimiento de sus objetivos, sin perjuicio de las que les correspondan a otros órganos, tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Proporcionar los servicios de asesoría jurídica gratuita, asistencia médica de urgencia, psicológica, psiquiátrica y en caso de extrema necesidad, ayuda económica a las víctimas de los ilícitos que se cometan en el territorio del Estado de Jalisco;
- II. Solicitar la colaboración de las dependencias e instituciones, así como la de los particulares, para el debido cumplimiento de sus objetivos;
- III. Asesorar a la víctima del delito para que se le respeten sus derechos tanto en la averiguación previa como en el proceso penal, y después de concluido éste;
- IV. Elaborar y operar los programas generales y especiales de atención y auxilio para las víctimas del delito;
- V. Establecer los convenios necesarios con instituciones públicas o privadas para lograr los propósitos de la presente ley; y,
- VI. Las demás que le confieren otras disposiciones legales aplicables.

## **CAPÍTULO TERCERO DE LA INTEGRACIÓN**

Artículo 7.- El Centro de Atención para las Víctimas del Delito, estará constituido por:

- I. Un Consejo de Administración;
- II. Un Director General;
- III. Un Director de Operación;
- IV. Un Director de Administración;
- V. Cuatro Delegados Regionales; y,
- VI. El personal profesional técnico y especializado necesario para el cumplimiento de sus funciones.

Artículo 8.- El Consejo de Administración será el órgano máximo de gobierno, y se integrará de la siguiente forma:

- I. Un Presidente que será el Gobernador del Estado o quien él designe;
- II. Un Vicepresidente que será el Secretario de Seguridad Público (sic) Prevención y Readaptación Social o quien él designe;
- III. Un Secretario del Consejo que será el Director General del Centro;
- IV. Un vocal que represente a cada una de las siguientes dependencias:

- a) Al Supremo Tribunal de Justicia;
  - b) La Secretaría de Finanzas;
  - c) La Procuraduría General de Justicia del Estado; y,
  - d) La Comisión Estatal de Derechos Humanos; y,
- V. Un Contralor Interno, que será designado por el Consejo de Administración, a propuesta del Director General del Centro.

Artículo 9.- El Director General del Centro, los Directores de Operación y de Administración, así como los delegados regionales, deberán reunir los siguientes requisitos:

- I. Ser mexicano por nacimiento, en pleno goce de sus derechos civiles y políticos y vecino del estado con residencia efectiva de tres años a la fecha de su designación;
- II. No tener más de setenta y cinco años de edad ni menos de treinta y cinco al momento de su nombramiento;
- III. Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito que amerite pena corporal de más de un año de prisión; pero si se tratase de robo, fraude, falsificación, abuso de confianza u otro que lastime la buena imagen en el concepto público, lo inhabilitará para el cargo cualquiera que haya sido la pena;
- IV. Contar con un grado académico a nivel licenciatura; debiendo ser, en el caso del Director de Operación y de los delegados regionales, de Licenciado en Derecho; y,
- V. En el caso del Contralor Interno, además de los requisitos anteriormente señalados, exceptuando el de licenciado en derecho, deberá ser licenciado en administración o contador público titulado.

Artículo 10.- El personal profesional técnico y especializado, así como el que sea necesario, deberán reunir los requisitos que establezca el Reglamento de la presente Ley.

Artículo 11.- El Director General del Centro es la Autoridad Ejecutiva y el responsable del organismo; será nombrado por el Consejo de Administración, a propuesta del Titular del Ejecutivo Estatal.

Artículo 12.- Los Directores de Área y los Delegados, serán designados por el Consejo de Administración a propuesta del Director General del Centro, y estarán impedidos para el libre ejercicio de su profesión; tampoco podrán desempeñar cualquier otro cargo, empleo o comisión públicos, que sean remunerados, exceptuando las actividades académicas.



## **CAPÍTULO CUARTO DE LAS ATRIBUCIONES DEL CONSEJO**

Artículo 13.- El Consejo de Administración es la autoridad suprema del Centro, y tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Establecer las políticas, normas y criterios que orienten las actividades del Centro;
- II. Proponer al Director General los mecanismos y programas necesarios para el cumplimiento de sus objetivos;
- III. Expedir el Reglamento Interno del Centro;
- IV. Aprobar los planes y programas del Organismo;
- V. Autorizar el proyecto de Presupuesto de Egresos del Organismo y conocer sobre su ejercicio;
- VI. Solicitar al Director General del Centro la información adicional sobre los asuntos que se encuentren en trámite o haya resuelto en cumplimiento de sus atribuciones;
- VII. Aprobar, en su caso, las propuestas generales que formule el Director General, conducentes a una mejor atención para la víctima del delito;
- VIII. Conocer el informe anual del Director General, con relación a las actividades realizadas; y,
- IX. Las demás que le confiera la presente Ley, el Reglamento Interno, y otras disposiciones legales.

Artículo 14.- El Consejo de Administración, celebrará cuando menos una sesión ordinaria al mes, y las extraordinarias que sean necesarias, a convocatoria del Presidente del Consejo, el Director General o, por lo menos, la tercera parte de los miembros del Consejo.

Por cada propietario habrá un suplente, con excepción del Presidente del Consejo, que será sustituido en sus ausencias por el Vicepresidente.

Será suficiente la mitad más uno de sus integrantes para que haya quórum dentro del Consejo.

Todos los miembros del Consejo participarán con derecho a voz y voto en las sesiones, a excepción del Secretario del Consejo quien sólo tendrá voz pero no voto. En caso de empate el Presidente tendrá voto de calidad.

Los cargos de los miembros del Consejo serán honoríficos, excepto el del Director General y el del Contralor Interno.

Artículo 15.- El Director General del Centro, tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Ejercer la representación legal del Centro;
- II. Formular los lineamientos generales a que se sujetarán las actividades administrativas del Centro, y someterlos a la consideración del Consejo Administrativo; así como nombrar, dirigir y coordinar las funciones del personal bajo su autoridad;
- III. Dictar las medidas específicas que juzgue convenientes para el mejor desempeño de las funciones del Centro;
- IV. Administrar los recursos con que cuente el fondo y aplicarlos conforme lo establece esta Ley, el Reglamento Interno y las demás disposiciones legales aplicables;
- V. Coordinar a los Directores de Área y a los Delegados Regionales, y distribuir entre ellos los asuntos de su competencia;
- VI. Instrumentar acciones con las dependencias e instituciones públicas para el debido cumplimiento de ésta Ley, en el ámbito de sus respectivas competencias;
- VII. Celebrar convenios y contratos con los sectores público o privado para brindar un mejor apoyo a la víctima del delito;
- VIII. Solicitar a cualquier autoridad dentro del Estado, conforme a las disposiciones legales, la información que requiera para una mejor atención a la víctima del delito;
- IX. Preparar, por acuerdo del Presidente del Consejo, el proyecto de convocatoria y orden del día de las sesiones del Consejo de Administración;
- X. Llevar el control de asistencia de los miembros del Consejo de Administración;
- XI. Elaborar las actas de las sesiones del Consejo;
- XII. Cumplir y dar seguimiento a los acuerdos que emanen del Consejo de Administración;
- XIII. Presentar al Consejo de Administración un informe anual sobre las actividades realizadas en el Centro;
- XIV. Someter a consideración del Consejo, el proyecto de Presupuesto de Egresos del organismo; y,
- XV. Las demás que le sean conferidas en este ordenamiento y en otras disposiciones legales.

Artículo 16.- El Director de Operación tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Atender y calificar la solicitud de apoyo que haga al Centro la persona que sea víctima del delito, así como coordinar la intervención de las distintas áreas para brindarle el apoyo correspondiente;

## JALISCO

- II. Proporcionar los servicios de asesoría jurídica gratuita, asistencia médica de urgencia, psicológica y psiquiátrica a la víctima del delito, a sus familiares o representantes, cuando así lo requieran;
- III. Proponer anualmente al Director General los lineamientos a que se sujetarán el programa general o especial para la atención a las víctimas del delito;
- IV. Apoyar a los Delegados Regionales que así lo requieran para el mejor desempeño de sus funciones; y,
- V. Las demás que establezca ésta Ley, el Reglamento Interno y las tareas que le encomiende el Director General.

Artículo 17.- El Director de Administración tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Atender las necesidades administrativas del Centro, de acuerdo con los lineamientos generales fijados por el Consejo de Administración y el Director General;
- II. Establecer, con la aprobación del Director General, las políticas, normas, criterios, sistemas y procedimientos para la administración de los recursos humanos, financieros y materiales del Organismo;
- III. Elaborar el programa operativo anual y el Anteproyecto de Presupuesto de Egresos del Centro, y vigilar el cumplimiento del ejercicio presupuestal conforme a lo autorizado y de acuerdo a la normatividad aplicable en la materia;
- IV. Tramitar ante las dependencias gubernamentales respectivas, los asuntos relativos al ejercicio del Presupuesto de Egresos del Centro, de recursos financieros, materiales y humanos;
- V. Dirigir la elaboración, implementación y aplicación del Manual de Organización General del Centro y los demás manuales e instructivos de organización, procedimientos y servicios generales;
- VI. Realizar, por acuerdo del Director General, las adquisiciones de bienes muebles, suministros e insumos, de conformidad con la normatividad aplicable en la materia;
- VII. Conservar y custodiar los bienes muebles e inmuebles que formen parte del patrimonio del Centro, conforme a la normatividad aplicable y a los lineamientos que al efecto emita el Consejo de Administración o el Director General, en su caso;
- VIII. Mantener actualizada la información y documentación de respaldo que permita contar con los elementos necesarios para conocer los resultados de la gestión financiera;
- IX. Elaborar el avance general mensual para efectos de la rendición de estados financieros que se someterán a la consideración del Consejo de Administración;

X. Establecer acciones tendientes a incrementar la capacidad financiera del Centro, así como procurar y gestionar aportaciones o donaciones por parte de las instituciones públicas o privadas; y,

XI. Las demás que le encomiende la superioridad y las que específicamente se estipulen en esta Ley, en el Reglamento Interno y otras disposiciones legales y administrativas aplicables.

Artículo 18.- Los Delegados Regionales, dentro de su respectiva circunscripción territorial, auxiliarán y apoyarán en sus funciones al Director General y a los Directores de Operación y Administración, conforme lo estipule el Reglamento Interno del Centro, las demás disposiciones administrativas y legales, así como los lineamientos generales que para el mejor desempeño de sus atribuciones emita el Consejo de Administración y el Director General del Organismo.

## **CAPÍTULO QUINTO DEL CONTROL Y VIGILANCIA**

Artículo 19.- La vigilancia del Organismo estará a cargo de un Contralor Interno, quien será designado por el Consejo a propuesta del Director General y además será miembro del Consejo.

Artículo 20.- Son atribuciones del Contralor Interno:

I. Evaluar el desempeño global del Organismo y sus áreas específicas;

II. Rendir anualmente un informe al Consejo y al Director General del Centro;

III. Supervisar el manejo de los ingresos y egresos del organismo;

IV. Solicitar a cada área específica del organismo, la información que requiera para el cumplimiento de sus funciones; y,

V. Las demás que le atribuyan otras disposiciones legales y administrativas.

## **CAPÍTULO SEXTO DE LOS DERECHOS DE LA VÍCTIMA DEL DELITO**

Artículo 21.- Durante la averiguación previa y el procedimiento penal, la víctima del delito tendrá los siguientes derechos:

I. A contar con un asesor jurídico gratuito que le asista en todos los actos del procedimiento en que debe intervenir para la defensa de sus derechos;

II. A intervenir como coadyuvante con el Ministerio Público durante la averiguación previa o en el procedimiento penal y designar personas de su confianza para que lo representen con ese mismo carácter;

III. A que los órganos encargados de la función persecutoria del delito, le reciba la denuncia o querrela, por escrito o verbalmente, cualquiera que sea el ilícito, solicitando su ratificación y la apertura de la averiguación previa.

Tratándose de personas con discapacidad, ésta será representada conforme lo establezca el Código de Procedimientos Penales;

IV. A que la autoridad investigadora o jurisdiccional ordene la aplicación de medidas para proteger su vida, integridad, domicilio, posesiones o derechos, así como la de sus familiares cuando existan datos objetivos de que pudieran ser afectados por los probables responsables del delito o por terceros implicados;

V. A que se le garantice el acceso a la asistencia médica de urgencia, psicológica y psiquiátrica, siempre y cuando fuera necesario y como consecuencia del ilícito que se haya cometido en su contra;

VI. A que la autoridad investigadora o jurisdiccional ordene la aplicación de medidas para proteger su vida, posesiones o derechos, así como la de sus familiares cuando existan datos objetivos de que pudieran ser afectados por los probables responsables del delito o por terceros implicados;

VII. A comparecer por sí o a través de su representante a las audiencias y alegar, previa solicitud del uso de la palabra, lo que a su derecho convenga y conforme lo establezca el Código Procesal;

VIII. A participar en la diligencia de identificación del probable responsable, en un lugar en donde no pueda ser vista por éste, si así lo solicita, cuando se trate de delitos contra la libertad sexual y normal desarrollo psicosexual, así como por delitos graves calificados por el Código Penal;

IX. A impugnar por vía judicial, en los términos que la legislación señale, las resoluciones que nieguen el ejercicio de la acción penal, el desistimiento de la misma, y las conclusiones no acusatorias, ratificadas por el Procurador General de Justicia; y,

X. Los demás que le otorguen las leyes en ésta materia.

Artículo 22.- En materia de atención médica, la víctima del delito tendrá los derechos siguientes:

I. A que la exploración y atención médica, psiquiátrica, ginecológica o de cualquier tipo, esté a cargo preferentemente, de un facultativo de su mismo sexo;

II. A que se le proporcione gratuitamente atención médica de urgencia, en cualquiera de los hospitales públicos del Estado, cuando se trate de lesiones enfermedades y traumas emocionales provenientes de un delito;

III. A contar con servicios especializados gratuitos sobre tratamiento postraumático para la recuperación de su salud física y mental en instituciones y centros del sector salud públicos; y,

IV. Los demás que le otorguen las leyes en éste rubro.

Artículo 23.- A la víctima del delito se le podrá proporcionar ayuda económica sin ocasionar en ella dependencia, la cual será preferentemente mediante alimentos conforme lo establezcan los artículos 27 y 30 de ésta Ley y de acuerdo al procedimiento que señale el Reglamento Interno.

## **CAPÍTULO SÉPTIMO**

### **DEL FONDO PARA EL AUXILIO A LAS VÍCTIMAS DEL DELITO**

Artículo 24.- Para la aplicación de las atenciones y apoyos a las víctimas, existirá el Fondo para el Auxilio a la Víctima del Delito.

Artículo 25.- El Fondo se integrará con los recursos económicos y presupuestales necesarios, para cumplir con los objetivos del Centro.

Artículo 26.- Los recursos con los que contará el Fondo, serán:

I. Las partidas presupuestales que le asigne el Gobierno del Estado, previstas específicamente en el Presupuesto de Egresos para la creación del Fondo;

II. Las sumas que se obtengan por concepto del pago de las multas impuestas por el Ministerio Público dentro de la averiguación previa;

III. Las aportaciones que a manera de donaciones, en especie o en dinero, hagan las instituciones públicas o privadas; y,

IV. Las demás aportaciones tendientes a incrementar la capacidad económica del Fondo.

Artículo 27.- Los recursos del Fondo se aplicarán exclusivamente para auxiliar a la víctima del delito, preferentemente en casos de urgencia o necesidad manifiesta, previo estudio o dictamen que así lo justifique y conforme al procedimiento que para tal efecto establezca el Reglamento de ésta Ley.

Artículo 28.- Las cantidades que ingresen al Fondo se invertirán dentro de las veinticuatro horas hábiles siguientes a su recepción en una institución bancaria, procurando que se obtenga el mayor rendimiento posible

Artículo 29.- Para cumplir con lo dispuesto por el artículo anterior, se aplicarán las siguientes disposiciones:

I. La autoridad ministerial, ordenará el depósito de las cantidades que por concepto de multas se hagan efectivas, a favor del Fondo;

II. Si las sumas indicadas se depositaron en una institución nacional de crédito mediante billete de depósito, la autoridad ministerial ordenará se endose éste a favor del Fondo, y se le entregará su comprobación dentro de las veinticuatro horas hábiles siguientes a su recepción; y,

JALISCO

III. Si las sumas se entregan en las oficinas del Centro de Atención, se hará el depósito conforme lo dispone el artículo 28 de ésta Ley.

### **CAPÍTULO OCTAVO DE LOS REQUISITOS PARA OBTENER LOS BENEFICIOS QUE OTORGA EL CENTRO**

Artículo 30.- Para tener derecho a los beneficios que otorga el Centro, se requiere presentar solicitud firmada y acreditar la presentación de la denuncia o querrela ante la autoridad competente, y que no hubiere prescrito la acción penal correspondiente.

Artículo 31.- Los beneficios económicos se otorgarán preferentemente al ofendido que además de los requisitos señalados en el artículo anterior, manifieste bajo protesta de decir verdad, que:

I. Se encuentra en condición de extrema necesidad y sin ningún otro medio para resolver su precaria situación económica;

II. No ser derechohabiente de ningún servicio de seguridad social; y,

III. No estar protegida por ningún seguro que cubra los beneficios que ésta Ley otorga.

Artículo 32.- Una vez recibida la solicitud de apoyo por parte de la víctima del delito, el Centro realizará las investigaciones que se requieran y, de considerarlo procedente, otorgará la prestación y servicios victimológicos correspondientes con que cuenta.

Artículo 33.- Cuando se detecte que existe falsedad en la información proporcionada por el solicitante, el Centro suspenderá cualquier apoyo y beneficio que le haya otorgado, sin perjuicio de las responsabilidades en que aquél hubiere incurrido.

### **CAPÍTULO NOVENO DE LA COLABORACIÓN DE LAS AUTORIDADES**

Artículo 34.- El Centro de Atención, podrá establecer convenios de colaboración con las dependencias y entidades de la administración pública estatal y municipal, a efecto de que las víctimas del delito gocen de las garantías que les otorga la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Artículo 35.- El Centro de Atención motivará y concertará la participación de los sectores público o privado, para lo cual, promoverá la celebración de los correspondientes contratos y convenios, procurando asegurar su ejecución en tiempo y forma.

Artículo 36.- La concertación y motivación previstas por el artículo que antecede, se llevarán a cabo con establecimientos de salud, instituciones hospitalarias, y de carácter cultural o científico, así como con prestadores de servicios especializados de carácter victimológico, legal, médico, psicológico, sociológico, asistencial, universidades públicas o privadas y cualquier otro vinculado con las ciencias penales, a través de sus respectivos colegios profesionales, barras, asociaciones o coaliciones.

## **CAPÍTULO DÉCIMO DEL RÉGIMEN LABORAL**

Artículo 37.- Las relaciones laborales entre el Centro de Atención y sus trabajadores, se regirán por la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Artículo 38.- Son trabajadores de confianza, el Director General y demás personas de dirección, auditores, contadores, jefes de departamento; así como el que tenga a su cargo labores de inspección y vigilancia de la empresa y los demás que señale el reglamento respectivo.

Artículo 39.- Todo acto de dominio con relación a inmuebles pertenecientes a su patrimonio, sólo podrá hacerse previo acuerdo del Ejecutivo del Estado con autorización del Congreso del Estado.

Artículo 40.- El Director General podrá imponer al personal de la dependencia, previa audiencia y defensa, por las faltas en que incurran en el servicio o por motivo de éste, las correcciones o sanciones que establece la Ley para los Servidores Públicos y la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos, ambas del Estado de Jalisco.



## TRANSITORIOS

Artículo Primero.- Se deroga la Ley de Auxilio a las Víctimas del Delito, publicada el 31 de diciembre de 1981 en el Periódico Oficial "El Estado de Jalisco".

Artículo Segundo.- El Gobierno del Estado proveerá en la esfera administrativa al exacto cumplimiento de las previsiones contenidas en la presente Ley y propondrá en su oportunidad las asignaciones presupuestales correspondientes para la integración, organización y funcionamiento del Centro de Atención para las Víctimas del Delito, conforme al Presupuesto de Egresos que previamente autorice la Legislatura Local.

Artículo Tercero.- En tanto quede instalado el Centro de Atención para las Víctimas del Delito, las funciones que conforme a esta Ley sean de su competencia, seguirán siendo ejercidas por los órganos o direcciones que hasta este momento los desempeña, conforme a los procedimientos que actualmente establezcan las leyes.

Artículo Cuarto.- Una vez que entre en vigor la presente Ley y esté constituido el Centro de Atención para las Víctimas del Delito, la Procuraduría General de Justicia del Estado, dispondrán lo conducente a efecto de que se transfieran las multas que haga efectiva, al Fondo de Auxilio a las Víctimas del Delito, en la cuenta de la institución bancaria que el propio Centro indique.

Artículo Quinto.- El Reglamento Interno del Centro, deberá ser expedido por el Consejo de Administración dentro de los tres meses siguientes a la entrada en vigor de esta Ley y deberá ser publicado en el Periódico Oficial "El Estado de Jalisco".

Artículo Sexto.- En tanto se expida el Reglamento Interno de esta Ley, el Consejo de Administración y el Director General, resolverán lo que conforme a derecho proceda.

Artículo Séptimo.- La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "El Estado de Jalisco".

**Anexo 37**

**ACUERDO POR EL QUE SE CREA EL ORGANISMO PÚBLICO  
DESCONCENTRADO DEPENDIENTE DE LA SECRETARÍA DE SALUD DEL  
GOBIERNO DE JALISCO, DENOMINADO  
CONSEJO PARA LA ATENCIÓN DE LAS VÍCTIMAS DEL  
TRANSPORTE PÚBLICO <sup>127</sup>**

Con fundamento en los artículos 36, 46, y 50 Fracciones I, XI, XX, y XXIV de la Constitución Política; 1, 2, 3, 4, 5, 6, 11, 14, 19 Fracción II, 21, 22 Fracciones I, XIV y XX, 23 Fracciones IX y X, 30 Fracción II, 36 y 37 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo; 1 y 2 de la Ley Estatal de Salud; 137 Fracción X de la Ley de los Servicios de Vialidad, Tránsito y Transporte y 138 de su reglamento; todos los ordenamientos de esta Entidad Federativa, y

**CONSIDERANDO**

I. Que la Constitución Política establece entre las facultades y obligaciones del Gobernador, promulgar, ejecutar y hacer que se ejecuten las leyes; cuidar la aplicación e inversión de los caudales del Estado con arreglo a las leyes; expedir decretos y acuerdos de carácter administrativo para la eficaz prestación de los servicios públicos; así como delegar facultades específicas en el ámbito administrativo, cuando no exista disposición en contrario para ello, a las secretarías, dependencias, organismos y entidades que se constituyan para auxiliarlo en el desempeño de sus atribuciones. A su vez, la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo estipula entre sus atribuciones específicas, la administración general del Gobierno; la planeación, conducción, coordinación, fomento y orientación del desarrollo económico y social; así como la regulación y administración del tránsito, la vialidad y del transporte en el Estado;

II. El incremento de vehículos que circulan en la zona metropolitana de Guadalajara, así como la densificación urbana y poblacional, constituyen elementos de demérito en la calidad en el servicio público de transporte colectivo de pasajeros, ocasionando de manera indirecta que esta actividad incremente los incidentes viales que afectan a la ciudadanía en general y en particular a los usuarios del servicio, ya que las unidades del transporte provocan daños materiales y pérdidas de vidas

---

<sup>127</sup> Anexo 37. Publicado en el Periódico Oficial del Estado el 8 de Enero de 2005.

humanas, por otra parte las víctimas afectadas tienen una respuesta tardía y poco efectiva en la indemnización del daño;

III. El Ejecutivo Estatal como encargado de la regulación del transporte público en el Estado, así mismo de tener a su cargo el apoyo, control y vigilancia en la prestación de los servicios de salud y bienestar social, y considerando que es evidente la problemática que existe para dar una respuesta inmediata a la ciudadanía respecto de los daños que causan los accidentes provocados por las unidades del transporte público, asume entre sus políticas en materia de transporte público colectivo la creación de una instancia que supervise y de seguimiento en la atención a víctimas del transporte público colectivo, como estrategia y línea de acción que coordinen los esfuerzos entre los entes de gobierno facultados y las empresas transportistas paraestatales y privadas, cuyo objeto principal sea el brindar una respuesta inmediata y efectiva en la prestación de los servicios médicos a las víctimas del transporte público así como aquellas prestaciones derivadas de los daños causados;

IV. La Constitución Política del Estado de Jalisco, establece en su artículo 50 Fracción X, como facultades del Gobernador del Estado la de establecer los medios para la consulta ciudadana y la participación social, por su parte la ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado, estipula en el artículo 14 que el Gobernador del Estado podrá constituir organismos, dependencias o entidades centralizadas o desconcentradas para dar cumplimiento a los convenios que suscriba con el Ejecutivo Federal, con otras entidades federativas, con los gobiernos municipales de la entidad, con los sectores sociales y productivos, para la prestación de diversos servicios públicos, la ejecución de obras, o la realización de cualquier otro propósito de beneficio colectivo; y

V. Que por medio del presente acuerdo, el Ejecutivo Estatal establece las bases en que participaran la sociedad, las dependencias del poder público y las empresa prestadoras del servicio de transporte publico colectivo de pasajeros, para supervisar que se presten en forma eficiente los servicios médicos, así como el pago de indemnizaciones ocasionadas por los daños a la salud, así como por decesos y los gastos que esto genera, cuando sean por causa de la prestación del servicio de transporte publico colectivo, por lo que es importante crear un organismo que permita llevar a cabo la vigilancia en el cumplimiento de dicho objetivo.

Por ello en uso de las atribuciones legales que corresponden al titular del Poder Ejecutivo Estatal he tenido a bien emitir el siguiente

## ACUERDO

Único.- Se crea el organismo público desconcentrado dependiente de la Secretaría de Salud del Gobierno de Jalisco, denominado Consejo para la atención de las Víctimas del Transporte Público.

### DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.- Se crea el organismo público desconcentrado, con autonomía técnica, denominado Consejo para la atención de las Víctimas del Transporte Público, dependiente de la Secretaría de Salud del Gobierno del Estado de Jalisco; cuyo objetivo es el de atender inmediatamente a las víctimas del transporte público;

- a) Al momento del accidente; sin que medie pérdida de tiempo apoyar a la víctima para que de inmediato se proceda a su revisión física, atención médica, hospitalaria, intervención quirúrgica y, en caso de ser necesario, apoyo funerario;
- b) Posterior al accidente; apoyar a la víctima y vigilar para que de inmediato se le preste de manera constante y oportuna atención médica, hospitalaria y terapéutica hasta que la víctima sea dada de alta; y,
- c) Cubrir y, en caso de ser necesario, hacerse responsable solidario ante la empresa funeraria por los gastos ocasionados por el deceso de la víctima.

Artículo 2.- Para los efectos del presente Acuerdo se entenderá por:

- a) "El Consejo": al Consejo para la atención de las Víctimas del Transporte Público;
- b) "La Secretaría": a la Secretaría de Salud del Poder Ejecutivo del Estado de Jalisco;
- c) "Transporte Público": a los prestadores del servicio colectivo de pasajeros conurbado-metropolitano, de conformidad a lo señalado en el artículo 82 Fracción I inciso b) de la Ley de los Servicios de Vialidad, Tránsito y Transporte del Estado de Jalisco; y,
- d) "Mutualidad": a las agrupaciones asociaciones o sociedades formadas o integradas por los prestadores del servicio de transporte público obligadas a pagar gastos de atención médica y hospitalarios, gastos funerarios e indemnizaciones por muerte a las personas afectadas por el transporte público.

Artículo 3.- "El Consejo" tendrá las siguientes facultades específicas:

- I. Coordinar los servicios que prestan las mutualidades a las que pertenecen los prestadores del servicio de "Transporte Público";
- II. Constatar a través de las áreas competentes en materia de vialidad tránsito y transporte del Estado, que las empresas de "Transporte Público" conserven vigente la afiliación a la mutualidad de su elección legalmente constituida, a efecto de

cubrir gastos de atención médica y hospitalarios, gastos funerarios e indemnizaciones por muerte a las personas afectadas por el “Transporte Público”;

III. Servir como vínculo de comunicación para que las autoridades competentes en materia de transporte público puedan establecer medidas que mejoren las condiciones del servicio.

IV. Vigilar que los propietarios de los vehículos del “Transporte Público”, que participen en accidentes viales en la zona conurbada-metropolitana de Guadalajara, cubran los gastos de atención médica y hospitalarios, gastos funerarios e indemnizaciones por muerte de manera rápida y oportuna y en su caso se coadyuve para la aplicación de las sanciones correspondientes; y,

V. Vigilar que la atención médica, los servicios hospitalarios y los gastos funerarios se brinden de manera oportuna e inmediata a las víctimas del “Transporte Público”.

### **DEL ÓRGANO DE GOBIERNO**

Artículo 4. - Para la realización de sus funciones “El Consejo” se integrará por una junta de gobierno constituido por:

- a) Un presidente que será el Gobernador del Estado o la persona que él designe;
- b) El Secretario General de Gobierno, o la persona que designe;
- c) El Secretario de Salud, o la persona que designe; quien fungirá como secretario ejecutivo;
- d) El Secretario de Vialidad y Transporte, o la persona que designe;
- e) El Procurador General de Justicia del Estado, o la persona que designe;
- f) Un representante del organismo público descentralizado denominado Sistema de Transporte Colectivo de la Zona Metropolitana (SISTECOZOME);
- g) Un representante de los subrogatarios del Sistema de Transporte Colectivo de la Zona Metropolitana (SISTECOZOME);
- h) Un representante del organismo público descentralizado denominado Servicios y Transportes;
- i) Un representante de los subrogatarios de Servicios y Transportes;
- j) Un representante de la Alianza de Camioneros A. C.;
- k) Un representante de Línea Tapatía, A. C.;
- l) Un representante de Transportes Unidos de Tlaquepaque, S. A.;
- m) Un representante de Transportes Santa Anita, A. C.;
- n) Un representante de Transportes Tlajomulco, A. C.;
- o) Un ciudadano propuesto por la Cámara de Comercio de Guadalajara; y,
- p) Un ciudadano propuesto por el Consejo de Cámaras Industriales de Jalisco.

Artículo 5.- “El Consejo” celebrará por lo menos dos sesiones ordinarias al mes, debiendo convocar por escrito a todos los miembros, con dos días de anticipación, incluyendo fecha, hora y lugar en que se verificará la sesión, así como el orden del día. En caso necesario se podrá convocar a reunión extraordinaria con veinticuatro horas de anticipación.

Artículo 6.- “El Consejo” sesionará válidamente y serán obligatorios sus acuerdos con la asistencia de la mitad más uno de sus integrantes, debiendo estar siempre presente el presidente o su representante y las resoluciones se tomarán por mayoría de votos, en caso de empate el Presidente tendrá voto de calidad.

Artículo 7.- El Secretario Ejecutivo, tendrá las siguientes funciones:

I. Por acuerdo del Presidente convocar a “El Consejo” a sesiones ordinarias y extraordinarias;

II. Vigilar la ejecución de los acuerdos;

III. Recibir los casos o asuntos que se sometan a la consideración y resolución de “El Consejo” e incorporarlos en el orden del día de la sesión más próxima e inmediata a su recepción;

IV. Acordar con el Presidente el orden del día de los casos y asuntos que se someterán a consideración y resolución de “El Consejo”;

V. Elaborar, requerir y resguardar la documentación de los trabajos y resoluciones de “El Consejo”;

VI. Elaborar los informes de actividades; y,

VII. Las demás que le encomienden otras normas o le asigne el Presidente de “El Consejo”.

Artículo 8.- Para efectos de la fracción IV del artículo tercero del presente acuerdo, los propietarios de los vehículos del “Transporte Público” y la “Mutualidad” deberán suscribir convenios con la Secretaría de Vialidad y Transporte en los cuales se obliguen y comprometan con los fines del Consejo, y además:

i) Promover la afiliación a una “Mutualidad” cuando no exista ésta; y,

j) Fomentar y apoyar los programas que implementen las autoridades competentes en materia de Vialidad Tránsito y Transporte para la prevención de accidentes ocasionados por “Transporte Público”.

Artículo 9.- El incumplimiento a las obligaciones adquiridas por los propietarios de los vehículos del transporte público colectivo de pasajeros, será considerado como una causal más de irregularidad calificada como grave cometida en la prestación del servicio de transporte público y dará lugar a la revocación del permiso de la unidad con la cual se ocasionó el accidente; lo anterior en los términos establecidos por el artículo 137 Fracción X de la Ley de los Servicios de Vialidad, Tránsito y Transporte

JALISCO

del Estado de Jalisco; así como el artículo 138 del reglamento del ordenamiento citado.

### **TRANSITORIOS**

Artículo Primero.- Publíquese en el Periódico Oficial del Estado de Jalisco, el presente Acuerdo, que entrara en vigor al día siguiente de su publicación.

Artículo Segundo.- “El Consejo” deberá integrarse dentro de los cinco días hábiles a la entrada en vigor del presente Acuerdo.

**Anexo 38**

**ESTADO DE MÉXICO**

**CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE MÉXICO<sup>128</sup>**

**LIBRO SEGUNDO**

**TÍTULO SEGUNDO**

**DELITOS CONTRA LA COLECTIVIDAD**

**SUBTÍTULO QUINTO**

**DELITOS CONTRA LA FAMILIA**

**CAPÍTULO V**

**MALTRATO FAMILIAR**

Artículo 218.- Al integrante de un núcleo familiar que haga uso de la violencia física o moral, en contra de otro integrante de ese núcleo que afecte o ponga en peligro su integridad física, psíquica o ambas, se le impondrán de dos a cinco años de prisión y de cien a quinientos días multa, sin perjuicio de las penas que correspondan por los delitos que se consumen.

Por núcleo familiar debe entenderse el lugar en donde habitan o concurren familiares o personas con relaciones de familiaridad en intimidad, o el vínculo de mutua consideración y apoyo que existe entre las personas con base en la filiación o convivencia fraterna.

Este delito se perseguirá por querrela, salvo cuando los ofendidos sean menores de edad o incapaces; en cuyo caso, se perseguirá de oficio.

El inculpado de este delito, durante la investigación del mismo y al rendir su declaración, será apercibido por el Ministerio Público para que se abstenga de realizar cualquier conducta que pudiere causar daño a los pasivos.

Si el inculpado de éste delito lo cometiese de manera reiterada, se le impondrá la pérdida los derechos inherentes a la patria potestad, tutela o guarda y cuidado del menor o incapaz agraviado, a quien tenga el ejercicio de ésta, por resolución judicial.

---

<sup>128</sup> Anexo 38. Publicado en la Gaceta Oficial del 20 de marzo del 2000.





**Anexo 39****LEY PARA LA PREVENCIÓN Y ATENCIÓN DE LA VIOLENCIA FAMILIAR EN  
EL ESTADO DE MÉXICO <sup>129</sup>****CAPÍTULO I****DISPOSICIONES GENERALES**

Artículo 1.- Las disposiciones contenidas en la presente Ley son de orden público e interés social, y tiene por objeto establecer las bases y procedimientos para prevenir y atender la violencia familiar en el Estado de México.

Artículo 2.- Los bienes jurídicamente tutelados y protegidos por la presente Ley son la integridad física, psicológica y sexual de las personas.

Artículo 3.- La aplicación de esta Ley corresponde al Ejecutivo del Estado a través del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia, a los municipios por conducto de los Sistemas Municipales para el Desarrollo Integral de la Familia, y a las autoridades tradicionales de los pueblos y comunidades indígenas.

Las dependencias y organismos auxiliares del Ejecutivo del Estado, en el ámbito de su respectiva competencia, coadyuvarán al cumplimiento del objeto de la presente Ley.

Artículo 4.- Para los efectos de esta Ley se entienda por:

I. Generadores de Violencia Familiar: Quienes realizan actos de maltrato físico, verbal, psicoemocional y sexual, así como el daño patrimonial a las personas con la que tengan o hayan tenido algún vínculo familiar;

II. Receptores de Violencia Familiar: Los individuos que sufre el maltrato físico, verbal, psicoemocional y sexual, así como el daño patrimonial que pueden ser:

a) El cónyuge;

b) La persona con la que tiene relación de concubinato o de pareja unida fuera de matrimonio;

c) Los parientes consanguíneos en línea recta ascendente o descendente, sin limitación de grados;

d) Los parientes consanguíneos colaterales, hasta el cuarto grado;

e) Los parientes por afinidad hasta el segundo grado;

f) Los parientes consanguíneos hasta el cuarto grado de la pareja a la que esté unida fuera de matrimonio;

g) Los parientes civiles;

---

<sup>129</sup> Anexo 39. Publicada en la Gaceta Oficial del Estado, el 31 de diciembre de 2002.

h) Cualquier miembro de la familia, sin importar edad y condición, con capacidades diferentes y adultos mayores, que estén sujetos a patria potestad, tutela, guarda, protección, educación, cuidado o custodia;

i) La persona que tuvo relación conyugal, de concubinato o de pareja unida fuera de matrimonio, en época anterior; y,

j) La persona que aún cuando no tenga parentesco, haya habitado por cualquier razón en el ámbito del núcleo familiar y que se le haya dado trato de familia.

III. Violencia Familiar: Aquel acto de poder u omisión intencional, recurrente o cíclico, dirigido a dominar, someter, controlar o agredir física, verbal, psicoemocional, financiera y sexualmente a cualquiera de las personas citadas en la fracción anterior, que tiene por efecto causar daño, y que puede ser de cualquiera de las siguientes clases:

a) Maltrato Físico.- Todo acto de agresión intencional en el que se utilice alguna parte del cuerpo, objeto, arma sustancia o parte corporal para sujetar, inmovilizar o causar daño a la integridad física del otro, encaminado hacia su sometimiento y control; y,

b) Maltrato Psicoemocional.- Al padrón de conducta consistente en actos u omisiones repetitivos, cuyas formas de expresión pueden ser: Prohibiciones, coacciones, condicionamientos, intimidaciones, amenazas, actitudes devaluatorias de la conducta humana, de abandono físico y moral; que provoquen en quien las recibe, deterioro, disminución o afectación a su estructura de personalidad.

De igual forma será considerado maltrato psicoemocional, todo acto que se realice con la intención de causar daño en su integridad psicológica a un menor de edad, sin que sea válido el argumento de que la actitud realizada es justificante para la educación y formación de aquél, en el uso del derecho de corregir;

c) Maltrato Verbal.- Todo acto de agresión intencional, ejecutado a través del lenguaje, con el propósito de ofender, agredir, menospreciar, denigrar o humillar a cualquier persona;

d) Celotipia.- Los celos dirigidos a controlar y someter la voluntad de una persona a la propia;

e) Daño patrimonial.- Incluye todos los actos que implican aprobación o destrucción del patrimonio de alguna o algunas de las personas señaladas en la fracción II de este artículo. Puede manifestarse en el ejercicio del control de los ingresos de la relación, o bien apoderarse de los bienes propiedad de la otra parte, por su compra o titularidad o por el despojo directo u oculto de los mismos, y por la utilización, menoscabo, destrucción o desaparición de objetos personales de la pareja o de algún familiar;

f) Maltrato Sexual.- El patrón de conducta consistente en actos u omisiones reiteradas y cuyas formas de expresión pueden ser: Inducir a la realización de prácticas sexuales no deseadas o que generen dolor, practicar la celotipia para el control, manipulación o dominio de la pareja y que generen un daño. Así como los delitos a que se refiere el Título Tercero del Código Penal para el Estado de México, es decir, aquellos contra la libertad y el normal desarrollo sexual, respecto de los cuales la presente Ley sólo surte efectos en el ámbito asistencial y preventivo; y,

g) Cualquier otro tipo de maltrato.- Incluyendo los delitos a que se refiere el Subtítulo Cuarto del Código Penal para el Estado de México, es decir, delitos contra la moral pública; respecto de los cuales, la presente Ley solo surte efectos en el ámbito asistencial y preventivo.

IV. Vínculo Familiar: Es la relación existente entre las personas que tengan algún parentesco consanguíneo por afinidad o civil, así como entre los que tengan o hayan tenido alguna relación conyugal, de concubinato o de pareja;

V. Consejo: El Consejo para la Prevención y Atención de la Violencia Familiar en el Estado de México; y,

VI. Política Pública de Prevención y Atención de la Violencia Familiar en el Estado de México: Los programas, acciones y estrategias establecidos por el Gobierno del Estado de México orientados a la difusión y promoción de una cultura que favorezca la equidad y libertad en la familia, promoviendo la eliminación gradual de las causas y los patrones que generen actos de violencia.

Artículo 5.- La atención de quienes fueren sujetos de la violencia familiar, así como de aquellos que incurran en actos que la generen, se bastará en modelos psicoterapéuticos reeducativos, tendientes a disminuir y erradicar las conductas de violencia.

A quienes cuenten con sentencia ejecutoriada, relacionada con eventos de violencia familiar se les proporcionará la atención en instituciones públicas o privadas a solicitud de la autoridad jurisdiccional, o bien, a petición del propio interesado.

Artículo 6.- El personal de las instituciones deberán ser profesionales acreditados con sensibilización y actitudes empáticas.

**CAPÍTULO II**  
**DEL CONSEJO ESTATAL PARA LA PREVENCIÓN**  
**Y ATENCIÓN DE LA VIOLENCIA FAMILIAR**

Artículo 7.- El Consejo Estatal para la Prevención y Atención de la Violencia Familiar es un órgano del Ejecutivo del Estado de apoyo, normativo, de consulta, evaluación y coordinación de las tareas y acciones en la materia.

Artículo 8.- El Consejo Estatal para la Prevención y Atención de la Violencia Familiar se integra por:

- I. Un Presidente, quien será designado por el Gobernador del Estado;
- II. Un Secretario, quien será la Directora del Instituto Mexiquense de la Mujer;
- III. Doce consejeros, quienes serán:
  - a) La Presidenta del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia;
  - b) El Secretario General de Gobierno;
  - c) El Secretario de Finanzas y Planeación;
  - d) El Secretario de Salud;
  - e) El Secretario de Educación, Cultura y Bienestar Social;
  - f) El Secretario de Desarrollo Social;
  - g) El Secretario de Administración;
  - h) El Procurador General de Justicia;
  - i) El Comisionado de Derechos Humanos del Estado de México;
  - j) El Director General del Instituto de Salud del Estado de México;
  - k) El Director General del Instituto Mexiquense de la Juventud;
  - l) El Vocal Ejecutivo del Consejo Estatal para el Desarrollo Integral de los Pueblos Indígenas del Estado de México; yA invitación del Presidente:
  - m) Representantes de organismos no gubernamentales y de los sectores social y privado.

Los integrantes del Consejo tendrán voz y voto.

El cargo de miembro del Consejo será honorífico.

Artículo 9.- El Consejo tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Aprobar el Programa Global Anual para la Prevención, Atención y Sanción de la Violencia Familiar en el Estado;
- II. Promover la colaboración e información entre las instituciones que lo integran;
- III. Evaluar trimestralmente los logros, avances y, en general, los resultados obtenidos del Programa Global;
- IV. Fomentar la instalación de áreas especializadas en la atención de la violencia familiar en Instituciones Públicas y Privadas;

- V. Actuar como unidad de enlace con las dependencias federales y organismos no gubernamentales con objetos afines, en los términos de las leyes y convenios o acuerdos de coordinación que se celebren con tal propósito;
- VI. Convenir con los Ayuntamiento para que coadyuven a la realización de las finalidades de la presente Ley;
- VII. Identificar y analizar los problemas reales o potenciales de la violencia familiar, elaborando los estudios correspondientes y proponer principios y procedimientos para abordar su prevención y solución;
- VIII. Elaborar, públicas y distribuir material informativo, a efecto de difundirlo, a efecto de difundirlo en la entidad, con fines de prevención y orientación;
- IX. Realizar convenios de coordinación con los medios de comunicación a fin de que participen en las acciones de prevención y atención de ésta Ley;
- X. Aprobar su Reglamento Interno; y,
- XI. Las demás que le confiera la presente Ley, y otros ordenamientos aplicables, así como aquellas que le sean necesarias para la consecución de sus fines.

Artículo 10.- Corresponde al Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia:

- I. Conocer de las quejas o solicitudes presentadas por violencia familiar y realizar el procedimiento correspondiente, cuando éstas sean procedentes. A través de la autoridad competente que designe el Reglamento de la presente Ley, ésta Institución prestará los servicios de atención y asesoría jurídica, psicológica y social a víctimas y generadores de la violencia familiar;
- II. Coadyuvar con las instancias competentes en las acciones de los Programas de Prevención, Atención y Sanción de la Violencia Familiar;
- III. Llevar un registro de instituciones gubernamentales y organizaciones sociales que trabajen en materia de violencia familiar;
- IV. Promover la instalación de Centros de Atención a Víctimas de Violencia Familiar;
- V. Realizar campañas permanentes entre la población a nivel estatal sobre las formas en que se expresa, se previene y combate la violencia familiar;
- VI. Llevar el registro estadístico en el Estado de México sobre violencia familiar con los datos que le proporcionen las diferentes instancias de gobierno, así como de aquellas organizaciones privadas o sociales que estime conveniente; y,
- VII. Las demás que le confiera la presente Ley o el Consejo.

Artículo 11.- Corresponde al Instituto Mexiquense de la Mujer:

- I. Incorporar a sus programas acciones de prevención y atención de violencia familiar;
- II. Capacitar a su personal para detectar, atender y canalizar a víctimas y generadores de violencia familiar;

III. Canalizar a las instituciones correspondientes los casos de violencia familiar detectados en la ejecución de sus programas;

IV. Fomentar en coordinación con instituciones especiales públicas, privadas y sociales, la realización de investigaciones sobre el fenómeno de la violencia familiar, cuyos resultados servirán para diseñar nuevos modelos para su prevención y atención;

V. Impulsar, a través de los medios de comunicación, campañas permanentes encaminadas a sensibilizar y concientizar a la población sobre las formas en que se expresa, se previene y combate la violencia familiar en coordinación con las instancias competentes; y,

VI. Las demás que le confiera la presente Ley o el Consejo.

Artículo 12.- La Secretaría General de Gobierno deberá:

I. Coadyuvar a través de sus distintas áreas, en especial con la Dirección General del Registro Civil y el Consejo Tutelar para Menores, en la difusión del contenido y alcance de la presente Ley;

II. Promover la capacitación en las materias familiar y penal, así como la sensibilización permanente del personal profesional del servicio de la Defensoría de Oficio, de la Dirección General de Prevención y Readaptación Social y de la Escuela para Menores Infractores, según corresponda, a efecto de mejorar la atención de las víctimas y agresores de la violencia familiar que requieran su intervención; y,

III. Las demás que le confiera la presente Ley o el Consejo.

Artículo 13.- Corresponde a la Secretaría de Finanzas y Planeación, en el ámbito de su competencia, coadyuvar al cumplimiento del objeto de la presente Ley.

Artículo 14.- Corresponde a la Secretaría de Administración:

I. Coordinar el establecimiento de programas de Prevención y Atención de la Violencia Familiar en las dependencias y organizaciones de la Administración Pública del Estado; y,

II. Las demás que le confiera la presente Ley o el Consejo.

Artículo 15.- La Secretaría de Desarrollo Social deberá:

I. Promover acciones y programas de protección social a las víctimas de la violencia familiar;

II. Introducir en sus programas de bienestar social, la prevención y atención de la violencia familiar; y,

III. Las demás que le confiera la presente Ley o el Consejo.

Artículo 16.- Corresponde a la Secretaría de Educación, Cultura y Bienestar Social:

I. Fomentar la capacitación sobre la detección y prevención de la violencia familiar al personal docente en todos los niveles de educación que le competan;

- II. Diseñar y operar en las instituciones educativas, programas de detección, canalización de víctimas de violencia familiar a los Centros de Atención respectivos;
- III. Comunicar de inmediato a las autoridades competentes o centros de atención, los casos en los cuales, por sus características o situaciones, se desprenda la posibilidad de la existencia de violencia familiar;
- IV. Impulsar en los planteles educativos la creación de grupos de atención de la violencia familiar integrados por padres de familia, personal docente y alumnado;
- V. Fomentar campañas públicas encaminadas a sensibilizar y concientizar a la población sobre las formas en que se expresa, se previene o combate la violencia familiar; y,
- VI. Las demás que le confiera la presente Ley o el Consejo.

Artículo 17.- A la Secretaría de Salud y al Instituto de Salud, en el ámbito de sus respectivas competencias y con independencia de las funciones que en materia de asistencia social tienen asignadas, les corresponde:

- I. Por conducto de sus trabajadoras sociales y médicos, coadyuvar en la prevención, atención y seguimiento de los casos de violencia familiar detectados;
- II. En coordinación con las instancias competentes contar con personal capacitado para brindar atención inmediata a víctimas de la violencia familiar en los Centros de Salud del Estado;
- III. Fomentar la sensibilización, así como proporcionar formación y capacitación sobre la prevención de violencia familiar a los usuarios en todas sus instalaciones;
- IV. Fomentar campañas públicas tendientes a sensibilizar y concientizar a la población sobre las formas en que se expresa, se previene o combate la violencia familiar;
- V. Promover que se preste la atención a las víctimas de la violencia familiar, en las diversas instituciones médicas, públicas y privadas;
- VI. Promover programas de intervención temprana en comunidades de escasos recursos para prevenir la violencia familiar;
- VII. Impulsar la capacitación y sensibilización de sus promotores comunitarios para estimular los programas de prevención de la violencia familiar; y,
- VIII. Las demás que le confiera la presente Ley o el Consejo.

Artículo 18.- Corresponde a la Comisión de Derechos Humanos, en el ámbito de su competencia, coadyuvar al cumplimiento del objeto de la presente Ley.

Artículo 19.- La Procuraduría General de Justicia del Estado deberá:

- I. Promover la capacitación y sensibilización de los Agentes del Ministerio Público y personal auxiliar, a efecto de mejorar la atención a las víctimas de violencia familiar que requieran de su intervención;



II. Promover la impartición de cursos y talleres de prevención y atención de la violencia familiar a los cuerpos policiacos y adoptar las medidas pertinentes cuando se presente algún caso;

III. A través de sus Agencias del Ministerio Público:

a) Integrar la averiguación previa en forma pronta y practicar las diligencias necesarias para la atención a la víctima.

b) Canalizar a los Juzgados correspondientes a las víctimas de violencia familiar para los efectos del procedimiento legal correspondiente.

IV. Difundir el contenido y alcance de la presente Ley; y,

V. Las demás que le confiera la presente Ley a el Consejo.

Artículo 20.- El Instituto de la Juventud deberá:

I. Promover acciones y programas de detección y prevención de la violencia familiar entre la juventud mexiquense;

II. Fomentar campañas públicas para sensibilizar y concientizar a la juventud sobre las formas de expresión, prevención y combate de la violencia familiar;

III. Introducir en sus programas de atención a la juventud, la prevención y atención de la violencia familiar;

IV. Canalizar a las instancias correspondientes a las víctimas de violencia familiar cuando acudan al Instituto solicitando apoyo; y,

V. Las demás que le confiera la presente Ley o el Consejo.

Artículo 21.- El Consejo Estatal para el Desarrollo Integral de los Pueblos Indígenas del Estado de México, deberá:

I. Promover y difundir programas entre la población indígena, referentes a la prevención y atención de la violencia familiar;

II. Promover acciones y programas de protección social a las víctimas;

III. Coadyuvar con las instancias competentes en las acciones de los programas de prevención y atención de la violencia familiar; y,

IV. Las demás que le confiera la presente Ley o el Consejo.

Artículo 22.- Las anteriores atribuciones a cargo de los integrantes del Consejo son enunciativas y no limitativas, por lo que les corresponde también las demás que le confiera la presente Ley u otros ordenamientos aplicables, así como las necesarias para el cumplimiento de sus fines.

### **CAPÍTULO III DEL PROCEDIMIENTO DE CONCILIACIÓN**

Artículo 23.- Las partes de un conflicto de violencia familiar podrán resolver sus diferencias, mediante el procedimiento de conciliación.

Artículo 24.- No podrán someterse al procedimiento establecido en el artículo anterior, las controversias que versen sobre acciones a derechos irrenunciables a delitos que se persigan de oficio.

Artículo 25.- El procedimiento regulado en la presente Ley no excluye ni es requisito previo para promover procedimientos jurisdiccionales.

Artículo 26.- El trámite y resolución del procedimiento estará a cargo de:

- I. El Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de México;
- II. Los Sistemas Municipales para el Desarrollo Integral de la Familia;
- III. Las autoridades tradicionales de los pueblos y comunidades indígenas, en el ámbito de su competencia.

Para la tramitación del procedimiento, será optativo para las partes interesadas ocurrir ante el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de México o a los Sistemas Municipales para el Desarrollo Integral de la Familia.

Artículo 27.- Los convenios que den por concluido el procedimiento serán vinculatorios y exigibles para las partes; por lo cual serán enviados al Centro de Mediación Judicial a efecto de que se eleven a la categoría de cosa juzgada.

Artículo 28.- Cuando alguna de las partes incumpla con las obligaciones establecidas en los convenios, el afectado podrá acudir ante la autoridad jurisdiccional competente para exigir su cumplimiento.

Artículo 29.- El procedimiento iniciará con queja o solicitud por hechos constitutivos de violencia familiar.

Las quejas o solicitudes se presentarán en las oficinas del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de México o de los Sistemas Municipales para el Desarrollo Integral de la Familia y podrán ser:

- I. Por escrito, pudiendo utilizar los formatos impresos que gratuitamente se proporcionen a los interesados;
- II. De manera verbal;
- III. Por la vía telefónica o por cualquier otro medio electrónico.

Artículo 30.- La queja o solicitud podrá ser presentada por:

- I. El receptor de la violencia familiar;
- II. Cualquier miembro del grupo familiar;
- III. Los maestros, directivos de las instituciones educativas, médicos, oficiales conciliadores y calificadores, servidores públicos y en general cualquier persona que tenga conocimiento de hechos constitutivos de violencia familiar.

## ESTADO DE MÉXICO

Artículo 31.- Recibida la queja a solicitud la autoridad integrará el expediente respectivo y citará de inmediato, por los medios a su alcance, a las personas generadoras y receptoras de violencia familiar para que acudan a una audiencia de avenencia.

Artículo 32.- La citación contendrá fecha, hora y lugar para la celebración de la audiencia.

Artículo 33.- Tratándose de menores deberá oírseles durante el procedimiento, considerando su edad y condición, a fin de que su opinión sea tomada en cuenta en todos los asuntos que les afecten.

La autoridad ante quien se haya presentado la queja a solicitud citará a las personas de quienes dependan los menores ya los menores receptores de la violencia familiar, para ser valorados médica y psicológicamente.

Artículo 34.- Previa al inicio de la audiencia, la autoridad que tramite el procedimiento hará saber a las partes de la existencia del procedimiento regulado por el Título Décimo Segundo del Libro Cuarto del Código Civil del Estado de México, del procedimiento ante el Centro de Mediación y Conciliación del Tribunal Superior de Justicia así como del procedimiento establecido en la presente Ley, explicándoles su alcance y contenido, a efecto de que elijan el procedimiento que convenga a sus intereses.

Artículo 35.- Si las partes eligen el procedimiento establecido en el Código Civil del Estado de México, la autoridad que conozca de la queja a solicitud, promoverá la iniciación de dicho procedimiento ante el juez competente y hará el seguimiento hasta la conclusión del mismo.

Artículo 36.- En caso de que las partes opten por el procedimiento de conciliación, la autoridad dará inicio a la audiencia y después de oír a las partes, procurará obtener la avenencia entre éstas y las conminará para que se sometan a terapias médica y psicológica, de ser necesario; les proporcionará alternativas de solución y las exhortará para que lleguen a un acuerdo; y en caso de no lograrlo, les dará a conocer las consecuencias e inconvenientes que ello representa para el grupo familiar.

Si las partes llegan a un acuerdo se elaborará el convenio correspondiente que será firmado por quienes intervengan en el mismo.

Artículo 37.- En el procedimiento las autoridades administrativas estarán facultadas para:

- I. Llevar un registro de las quejas a solicitudes;
- II. Elaborar el convenio que ponga fin al procedimiento;
- III. Promover ante la autoridad judicial competente la adopción de medidas de seguridad para proteger a los receptores de violencia familiar, que podrán ser:

- a) El otorgamiento de la custodia de los menores a terceras personas o a los Sistemas para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de México y Municipales;
- b) La prohibición para el generador de la violencia de perturbar o intimidar a cualquier integrante de la familia afectada;
- c) La salida inmediata del generador de violencia familiar del domicilio que comparta con los receptores de la misma;
- d) La prohibición al generador de violencia para disponer de los bienes que pertenezcan al receptor de la misma; y,
- e) La reincorporación al domicilio de quien haya salido por seguridad personal.

IV. Aplicar, para el cumplimiento de sus funciones, las siguientes medidas de apremio:

- a) Multa de hasta noventa días de salario mínimo general vigente en la capital del Estado;
- b) El auxilio de la fuerza pública; y,
- c) Arresto hasta por treinta y seis horas.

Artículo 38.- Las autoridades tradicionales de los pueblos y comunidades indígenas, en el ámbito de su competencia, tramitarán el procedimiento de conciliación, aplicando sus sistemas normativos internos, con arreglo a lo dispuesto por la Ley de Derechos y Cultura Indígena del Estado de México.

#### **CAPÍTULO IV DE LAS INFRACCIONES Y SANCIONES**

Artículo 39.- Se consideran infracciones:

- I. Incumplir, sin causa justificada, a los citatorios que se emitan en aplicación de ésta Ley; y,
- II. El incumplimiento al convenio derivado de los procedimientos de la presente Ley.

Artículo 40.- Las infracciones se castigarán con:

- I. Multa de 1 a 180 días de salario mínimo general vigente en la capital del Estado de México, al momento de cometer la infracción;
- II. Si el infractor fuese jornalero, obrero o trabajador no asalariado, la multa no será mayor al importe de su jornal o salario de un día;
- III. Tratándose de personas desempleadas sin ingresos, la multa máxima será el importe de un día de salario mínimo o general vigente en la capital del Estado de México; y,

## ESTADO DE MÉXICO

IV. Arresto administrativo inmutable hasta por 36 horas, a través de la dependencia de Seguridad Pública Municipal correspondiente.

Para la aplicación de las sanciones se observará lo dispuesto por los artículos 129 y 137 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México.

Artículo 41.- Las multas se harán efectivas a través de las oficinas Rentísticas de la Secretaría de Finanzas y Planeación.

Artículo 42.- Las partes podrán impugnar las sanciones aplicadas, de conformidad con lo establecido en el Código de Procedimientos Administrativos.

### TRANSITORIOS

Artículo Primero.- Publíquese el presente decreto en el periódico oficial "Gaceta del Gobierno".

Artículo Segundo.- La Ley para la Prevención y Atención de la Violencia Familiar en el Estado de México, entrará en vigor el primero de enero de dos mil tres.

Artículo Tercero.- El Ejecutivo del Estado expedirá el Reglamento de la Ley para la Prevención y Atención de la Violencia Familiar en el Estado de México, dentro de los noventa días siguientes a la fecha en que entre en vigor este ordenamiento.

Artículo Cuarto.- El Consejo Estatal para la Prevención y Atención de la Violencia Familiar se instalará dentro de los noventa días naturales siguientes a la entrada en vigor de la presente Ley.

Artículo Quinto.- El Consejo Estatal para la Prevención y Atención de la Violencia Familiar expedirá su Reglamento Interno dentro de los treinta días naturales siguientes a su instalación.

**Anexo 40****LEY SOBRE AUXILIO A LAS VÍCTIMAS DEL DELITO**<sup>130</sup>

Artículo 1.- El Departamento de Prevención y Readaptación Social brindará la más amplia ayuda, conforme a las posibilidades y necesidades, a quienes se encuentren en difícil situación económica y hubiesen sufrido daño material como consecuencia de un delito cuyo conocimiento corresponda a las autoridades judiciales del Estado. Esto se entiende sin perjuicio de lo previsto acerca de reparación del daño en el Código Penal y en el Código de Procedimientos Penales.

Para el anterior efecto, el propio Departamento comprobará, en forma sumaria y por los medios que juzgue pertinentes la causa del daño que ante dicha dependencia se manifiesta, su monto y la necesidad urgente que el dañado tenga que recibir ayuda del Estado. Se deberá comprobar que el solicitante carece de recursos propios con que subvenir a sus necesidades inmediatas y que no le es posible obtener en forma lícita y adecuada auxilio de otra fuente.

Artículo 2.- El auxilio que el Departamento de Prevención y Readaptación Social brinde a la víctima del delito podrá ser de cualquier clase, según las circunstancias del caso para lo cual recabarán la colaboración de Dependencias y organismos públicos, que estarán obligados a prestarlas en la medida de sus posibilidades.

Asimismo, el Departamento podrá solicitar la ayuda de particulares.

Artículo 3.- La asistencia económica que se preste, cuyo monto será prudentemente regulado por el Jefe del Departamento de Prevención y Readaptación Social, a fin de que sea posible brindarla al mayor número de personas, se otorgará con cargo a un fondo de reparaciones integrado con las siguientes percepciones:

- I. La cantidad que el Estado recabe por concepto de multas impuestas como pena por las Autoridades Judiciales;
- II. La cantidad que el Estado recabe por concepto de cauciones que se hagan efectivas en los casos de incumplimiento de obligaciones inherentes a la libertad provisional bajo caución, la suspensión condicional de la condena y la libertad condicional, según lo previsto por las Leyes respectivas;
- III. La cantidad que por concepto de reparación del daño deban cubrir los reos sentenciados a tal pena por los Tribunales del Estado, cuando el particular beneficiado se abstenga de reclamar en tiempo dicha reparación o renuncie a ella, cuando la misma se deba al Estado en calidad de perjudicado;

---

<sup>130</sup> Anexo 40. Publicada en el Periódico Oficial del Estado, el 20 de agosto de 1969.

## ESTADO DE MÉXICO

IV. El 5% de la utilidad líquida anual de todas las industrias, servicios y demás actividades lucrativas existentes en los reclusorios estatales; y,

V. Las aportaciones que para este fin hagan el propio Estado y los particulares.

Artículo 4.- A efecto de que la Dirección General de Hacienda inicie de inmediato el procedimiento económico coactivo, que corresponda los tribunales correspondientes harán del conocimiento de aquella dependencia los casos de revocación de libertad provisional o de suspensión condicional de la condena, cuando dicha revocación determine que se haga efectiva la caución otorgada. Por su parte, el Departamento de Prevención y Readaptación Social informará a la Dirección General de Hacienda acerca de las sentencias ejecutorias en las cuales se haga condena a multa y a reparación del daño, o sólo alguna de éstas penas.

Artículo 5.- Para los efectos previstos en el artículo Tercero, Fracción IV, y los demás fines del control que resulten pertinentes, los directores de los reclusorios estatales rendirán anualmente a las Direcciones Generales de Gobernación y de Hacienda informe detallado sobre el resultado del último ejercicio y enterarán en la segunda dependencia mencionada la cantidad que constituya el porcentaje fijado en la Fracción IV del artículo tercero. Para ello, en los reclusorios se formará un fondo de previsión en el curso de cada ejercicio.

A su vez la Dirección General de Hacienda informará trimestralmente al Departamento de Prevención y Readaptación Social acerca de las cantidades que integren el fondo de reparaciones.

Artículo Transitorio.- Ésta Ley entrará en vigor treinta días después de su publicación en la «Gaceta del Gobierno». Respecto al 5% de la utilidad líquida del trabajo penitenciario a que se refieren el artículo tercero, Fracción III, y el artículo quinto, será el correspondiente al ejercicio de 1969, por lo que el informe y la entrega respectivos se harán en el curso de enero y febrero de 1970.

## Anexo 41

## MICHOACÁN

CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE MICHOACÁN<sup>131</sup>

## LIBRO SEGUNDO

## PARTE ESPECIAL

## TITULO DÉCIMO PRIMERO

## DELITOS CONTRA EL ORDEN FAMILIAR

## CAPÍTULO VI

## DE LA VIOLENCIA FAMILIAR

Artículo 224 Bis.- Al que por omisiones graves o haciendo uso intencional de la fuerza física o moral, cause perjuicio o menoscabo a la integridad física, psíquica o ambas, de su cónyuge, concubina o concubinario, pariente consanguíneo en línea recta ascendente o descendente sin limitación de grado, pariente colateral consanguíneo o afín hasta el cuarto grado, adoptante o adoptado o de las personas con quienes mantengan relaciones familiares de hecho, se le impondrá de seis meses a cuatro años de prisión.

Además se podrá imponer alternativa o simultáneamente la prohibición de ir a lugar determinado o de residir en él, la restricción de la comunicación o acercamiento con la víctima será por el tiempo de la pena impuesta, privación de derechos sucesorios respecto de su víctima, pérdida de la patria potestad y en su caso, tratamiento psicológico especializado.

Se considera de interés público la asistencia médica y psicológica de la víctima, para lo cual el Estado prestará la asistencia a través de las dependencias oficiales, pudiendo realizar convenios con instituciones privadas o con organismos no gubernamentales.

Este delito se perseguirá por querrela de la parte ofendida, salvo que la víctima sea menor de dieciséis años de edad, mayor de sesenta y cinco años de edad o incapaz, caso en que se perseguirá de oficio.

---

<sup>131</sup> Anexo 41. Publicado en el Periódico Oficial del Estado, el 7 de julio de 1982. Reforma publicada el 6 de julio de 2004.





## Anexo 42

**LEY PARA LA ATENCIÓN Y PREVENCIÓN DE LA VIOLENCIA FAMILIAR EN  
EL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO<sup>132</sup>****TÍTULO PRIMERO  
CAPÍTULO ÚNICO  
DISPOSICIONES GENERALES**

Artículo 1.- Las disposiciones contenidas en la presente ley son de orden público e interés social y tienen por objeto establecer las bases y procedimientos, para la asistencia a las víctimas, así como la prevención de la violencia familiar en el Estado de Michoacán de Ocampo.

Artículo 2.- Los bienes jurídicos tutelados por ésta Ley, son la integridad física, psicológica y sexual; así como el sano desarrollo psicoemocional de los integrantes de la familia.

Artículo 3.- Para los efectos de ésta Ley, se entiende por:

I. Violencia familiar: Las conductas de acción u omisión, intencionales dirigidas a dominar, someter controlar, agredir física, verbal, psicoemocional o sexualmente a cualquier miembro de la familia, dentro o fuera del domicilio familiar, que tengan como finalidad causar daño.

La relación familiar deberá entenderse por el parentesco consanguíneo, civil por afinidad, así como todo vínculo por razón de matrimonio, concubinato o por relaciones familiares de hecho;

II. Generadores de violencia familiar: Quienes realicen conductas de maltrato físico, verbal, psicoemocional o sexual hacia las personas con las que tienen vínculo familiar; y,

III. Receptores de violencia familiar: Los grupos vulnerables o individuos a quienes se afecta su esfera biopsicossexual.

Dicha afectación puede darse por cualquiera de las siguientes clases de maltrato:

a). Maltrato físico: Todo acto de agresión intencional, en la que se utilice cualquier parte del cuerpo, algún objeto, arma o sustancia para inmovilizar o causar daño a la integridad física del otro, encaminado hacia su sometimiento o control;

---

<sup>132</sup> Anexo 42. Publicada en el Periódico Oficial del 11 de febrero de 2002.

b). Maltrato psicoemocional: Al patrón de conducta tanto de acción como de omisión repetitivo, consistente en prohibiciones, coacciones, condicionamientos, intimidaciones, amenazas, actitudes devaluatorias o de abandono que provoque en quien las recibe deterioro o disminución de la autoestima y una afectación a su estructura de personalidad.

Las conductas mencionadas serán consideradas maltrato psicoemocional, aunque se argumente como justificación la educación y formación del menor; y,

c). Maltrato sexual: Al patrón de conducta consistente en actos u omisiones que infrinjan burla y humillación de la sexualidad, la inducción a la realización de prácticas sexuales no deseadas, practicar celotipia para el control, manipulación o dominio de la pareja. Así como los delitos contra la libertad y el normal desarrollo psicosexual, respecto de los cuales esta ley sólo surte efectos en el ámbito asistencial y preventivo.

Artículo 4.- Corresponde al Ejecutivo Estatal la aplicación de esta ley, a través del Consejo Estatal para la Asistencia, Atención y Prevención de la Violencia Familiar. Así como a los municipios en el ámbito de sus respectivas competencias.

Artículo 5.- El titular del Ejecutivo a través de un acuerdo creará un Centro para la Asistencia, Atención y Prevención de la Violencia Familiar, adscrita al Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia Michoacana.

Artículo 6.- Los Ayuntamientos en el ámbito de su competencia promoverán la creación de un Centro para la Asistencia, Atención y Prevención de la Violencia Familiar, adscrita al Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia Municipal.

## **TÍTULO SEGUNDO**

### **CAPÍTULO ÚNICO**

#### **DE LA COORDINACIÓN Y CONCERTACIÓN**

Artículo 7.- Se crea el Consejo Estatal para la Asistencia, Atención y Prevención de la Violencia Familiar como órgano normativo, de apoyo, coordinación y evaluación de las acciones en la materia. Será presidido por el Gobernador del Estado, y lo integrarán los titulares de la Secretaría General de Gobierno, la Procuraduría General de Justicia del Estado, la Secretaría de Educación Estatal, la Secretaría de Salud Estatal, la Coordinación de Gestión Social, el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia Michoacana y un representante del Poder Legislativo del Estado nombrado por el Pleno.

Cuando se aborden asuntos de carácter regional, deberán de integrarse al Consejo los Presidentes Municipales de los municipios involucrados con derecho a voz y voto.

En auxilio de las funciones administrativas del Consejo, se designará un Secretario Técnico, quien podrá ser algún integrante del Consejo, o bien, un ciudadano destacado en la materia, nombrado por el Poder Ejecutivo.

Artículo 8.- Se crea la Consejería Técnica Consultiva, como órgano de asesoría y consulta del Consejo Estatal, integrado por expertos honoríficos con reconocida trayectoria en la materia y nombrados por el propio Consejo.

Artículo 9.- Los Ayuntamientos podrán crear Consejos Municipales de Asistencia, Atención y Prevención de la Violencia Familiar, presididos por el Presidente Municipal, con los integrantes que señalen sus respectivos cabildos. Y deberán contar con una Consejería Técnica Consultiva, integrada con expertos honoríficos, como órgano de asesoría y consulta.

Artículo 10.- El Consejo Estatal tendrá las siguientes facultades:

- I. Elaborar el Programa General para la Asistencia, Atención y Prevención de la Violencia Familiar en el Estado;
- II. Promover la colaboración y coordinación entre las instituciones entre las instituciones públicas y privadas que se ocupen de esa materia;
- III. Evaluar trimestralmente los logros y avances del programa anual;
- IV. Analizar y aprobar los lineamientos administrativos y técnicos en ésta materia, así como de los modelos de atención más adecuados;
- V. Elaborar un informe anual que se remitirá al Congreso del Estado;
- VI. Promover estrategias para la obtención de recursos destinados al cumplimiento de los fines de ésta Ley;
- VII. Aprobar su reglamento interno; y,
- VIII. Llevar el registro de las personas, asociaciones civiles, organizaciones sociales u organismos no gubernamentales, que presten servicios en la materia.

## **TÍTULO TERCERO**

### **CAPÍTULO I**

#### **DE LAS POLÍTICAS PÚBLICAS DE PREVENCIÓN**

Artículo 11.- Para los efectos de ésta Ley, se entiende como prevención, la promoción de una cultura que favorezca la creación de un marco objetivo de equidad, libertad e igualdad, entre los miembros de la familia, eliminando las causas y patrones conductuales que generan y refuerzan la Violencia Familiar.

Artículo 12.- Se establecen como políticas públicas de prevención:

- I. Promover el estudio e investigación de las causas y consecuencias de la violencia familiar, y en base a sus resultados, adoptar las medidas necesarias para su erradicación;

II. Impulsar un proceso de modificación de patrones socioculturales de conducta de hombres y mujeres, bajo una respectiva de equidad incluyendo el diseño de programas de educación apropiados a todos los niveles, para contrarrestar prejuicios, costumbres y todo tipo de prácticas basadas en la supuesta superioridad o inferioridad de cualquiera de los géneros;

III. Capacitar y concienciar al personal encargado de la procuración e importación de justicia, policías y demás servidores públicos involucrados, sobre medidas de prevención, asistencia y atención de la violencia familiar;

IV. Promover el establecimiento de hogares temporales de refugio a víctimas de violencia familiar, canalizándolas a instituciones especializadas para su tratamiento; y,

V. Promover la formación de asociaciones civiles, organismos no gubernamentales y organizaciones sociales, para que intervengan en la prevención y atención de la violencia familiar.

## CAPÍTULO II DE LA ASISTENCIA Y ATENCIÓN

Artículo 13.- La atención que se brinde, será especializada y en la medida de lo posible multidisciplinaria. Podrá brindarse por instituciones públicas o privadas y será tendiente a la protección de los receptores de la violencia, así como a la reeducación respecto de quien la provoque.

Además, estará libre de prejuicios de género, raza, condición socioeconómica, religión, credo, nacionalidad o de cualquier otro tipo, quedando prohibido la utilización de criterios o patrones estereotipados de comportamiento o prácticas sociales o culturales, basadas en conceptos de inferioridad o de subordinación.

Artículo 14.- La atención se basará en modelos psicoterapéuticos reeducativos tendientes a disminuir y, de ser posible, a erradicar las conductas de violencia que hayan sido empleadas y evaluadas con anterioridad a su aplicación.

Se hace extensiva la atención en instituciones públicas, a quienes cuenten con sentencia ejecutoria relacionada con conductas de violencia familiar, a solicitud de la autoridad jurisdiccional de acuerdo con las facultades que tiene conferidas el juez de primera instancia en materia civil, penal o familiar, o bien, a solicitud del interesado.

Artículo 15.- El personal de las instituciones privadas que brinden atención, deberá ser profesional y acreditado por las instituciones educativas públicas o privadas; debiendo contar con el registro correspondiente ante el Secretario Técnico del Consejo Estatal.

Tanto el personal de las instituciones públicas como privadas, deberán participar en los programas de capacitación y actualización que al efecto se diseñen, basados en los principios de equidad, igualdad y con una perspectiva de género.

Artículo 16.- Corresponde al Centro de Asistencia, Atención y Prevención de Violencia Familiar.

I. Llevar constancias administrativas de aquellas conductas que de conformidad con la presente ley, se consideren violencia familiar, y que sean hechos de su conocimiento. Estando facultado para intervenir de oficio, cuando la víctima sea menor de edad, discapacitado o persona de la tercera edad;

II. Citar a los involucrados y reincidentes en conductas de violencia familiar a efecto de que se apliquen las medidas asistenciales que erradiquen dicha violencia;

III. Aplicar e instrumentar un procedimiento administrativo para la atención de la violencia familiar;

IV. Proporcionar psicoterapia especializada gratuita, en coordinación con las instituciones autorizadas, a los receptores de la violencia que sean maltratados, así como a los agresores o familiares involucrados dentro de una atención integral que incluya las esferas psicológica y jurídica;

V. Imponer las sanciones administrativas que procedan en los casos de infracciones a esta ley, sin perjuicio de las sanciones que se contemplen en otros ordenamientos;

VI. Emitir opiniones o dictámenes que se le requieran por las autoridades jurisdiccionales que estén conociendo de asuntos relacionados con la violencia familiar;

VII. Poner del conocimiento del Juez de Primera Instancia en Materia Familiar y en su caso Civil, o al Ministerio Público para que intervengan en los asuntos que afecten a la familia, especialmente tratándose de menores, de alimentos y de cuestiones relacionadas con la violencia familiar, para que se dicten las medidas precautorias que correspondan; y,

VIII. De igual forma, podrá solicitar a la Procuraduría General de Justicia del Estado, le sean remitidos todos aquellos receptores y presuntos generadores de violencia familiar, a efecto de intervenir conforme a las atribuciones que le confiere la ley, cuando no exista ilícito penal, o bien para auxiliar valorando el daño psicoemocional generado con motivo de la exposición a dicha violencia.

## TÍTULO CUARTO

### CAPÍTULO I

Artículo 17.- Las partes en conflicto familiar podrán resolver sus diferencias mediante los procedimientos:

I. De conciliación; y,

II. De amigable composición o arbitraje.

Quedan exceptuadas aquellas controversias que versen sobre acciones o derechos del estado civil irrenunciables o delitos que se persigan de oficio.

Artículo 18.- Será obligación del Centro de Asistencia, Atención, y Prevención de la Violencia Familiar, antes de iniciar cualquier procedimiento, preguntar a las partes si éstas se encuentran dirimiendo sus conflictos ante autoridad familiar, civil o penal, informar a las partes del contenido y alcances de esta Ley y de los procedimientos administrativos, familiares, civiles y penales que existan en la materia; así como de las sanciones a las que se harán acreedores en caso de incumplimiento o reincidencia.

Los procedimientos previstos en la presente Ley no excluyen, ni son requisito previo para llevar a cabo un Proceso Jurisdiccional. Al término del Proceso de Conciliación o de Arbitraje, en caso de que existiera un litigio en relación con el mismo asunto, el Conciliador o el Árbitro le enviará al Juez de la Causa la amigable composición o la resolución correspondiente.

Artículo 19.- Cada procedimiento a los que se refiere el artículo anterior, se desahogarán en una sola audiencia. La amigable composición y resolución podrá suspenderse por una sola vez, a efecto de reunir todos los elementos de convicción necesarios para apoyar las propuestas de las partes.

Tratándose de menores de edad, antes de dictar resolución o de establecer la conciliación, deberá oírseles atendiendo a su edad y condición a fin de que su opinión sea tomada en cuenta en todos los asuntos que les afecten.

Artículo 20.- Al iniciarse la audiencia de conciliación, el conciliador procederá a buscar la avenencia de las partes, proporcionándoles toda clase de alternativas y dándoles a conocer las consecuencias en caso de continuar con su conflicto.

De llegarse a una conciliación, se celebrará el convenio correspondiente que será firmado por quienes intervengan en el mismo.

De no celebrarse convenio, se le exhortará para que se sometan al procedimiento de amigable composición, explicándole que la resolución que se dicte en dicho procedimiento será de carácter vinculatorio y exigible a las partes; informándoles además de las consecuencias del incumplimiento a las determinaciones de autoridades administrativas. Obtenido el consentimiento, de común acuerdo y por escrito, iniciará el procedimiento de amigable composición.

Artículo 21.- El procedimiento ante el amigable componedor, se desahogará en la audiencia de composición y resolución de la siguiente manera:

I. Se iniciará con la comparencia de ambas partes o con la presentación de la constancia administrativa a que se refiere la fracción I del artículo 16 de ésta Ley,

que contendrá los datos generales y la relación sucinta de los hechos, así como la manifestación expresa de someterse al procedimiento;

II. Las partes en dicha comparecencia ofrecerán las pruebas que a su derecho convenga a excepción de la confesional, pudiendo allegarse el amigable componedor de todos los medios de prueba que estén reconocidos legalmente para emitir su resolución, aplicando, supletoriamente el Código de Procedimientos Civiles del Estado; y,

III. Una vez admitidas y desahogadas las pruebas, se recibirán los alegatos verbales de las partes, quedando asentados en autos procediéndose a dictar la resolución.

Artículo 22.- Cuando alguna de las partes incumpla con las obligaciones y deberes establecidos en los convenios o en la resolución del amigable componedor, podrá acudir ante la autoridad jurisdiccional respectiva a exigir su ejecución, independientemente de la sanción administrativa que se aplique.

## **CAPÍTULO II INFRACCIONES Y SANCIONES**

Artículo 23.- Se consideran infracciones a la presente ley:

I. El no asistir sin causa justificada a los citatorios a que se refiere la Fracción II del artículo 16 de ésta Ley; y,

II. El incumplimiento al convenio derivado del procedimiento de conciliación.

Artículo 24.- Las infracciones a ésta Ley se sancionarán con:

I. Multa de treinta a ciento ochenta días de salario mínimo vigente al momento de cometerse la infracción.

Si el infractor fuese jornalero, obrero o trabajador no asalariado, la multa no excederá del equivalente a un día de su ingreso; y,

II. Arresto administrativo inmutable hasta por treinta y seis horas.

## **CAPÍTULO III DEL RECURSO DE REVISIÓN**

Artículo 25.- Contra las resoluciones y la imposición de sanciones, procederá el recurso de revisión, que se tramitará por escrito en un plazo no mayor de quince días. Se presentará ante la autoridad que dictó la resolución o sanción, expresando los motivos de inconformidad que a su parecer le cause.

Artículo 26.- Recibido el escrito promoviendo el recurso de revisión, la autoridad procederá a admitirlo o a desecharlo por extemporáneo, turnado el expediente



MICHOACÁN

original, según sea el caso, al Director del Sistema Estatal o Municipal, para el Desarrollo Integral de la Familia, a quien competará dictar la resolución que en derecho proceda. En la tramitación de la resolución del recurso se aplicará supletoriamente lo dispuesto por el Código de Procedimientos Civiles del Estado.

Artículo 27.- La resolución que se dicte al recurso de revisión, será inatacable.

### **TRANSITORIOS**

Artículo Primero.- El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Artículo Segundo.- Se derogan todas aquellas disposiciones que se opongan a la presente Ley.

## Anexo 43

## MORELOS

**CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE MORELOS**<sup>133</sup>**LIBRO SEGUNDO****PARTE ESPECIAL****TÍTULO DÉCIMO****DELITOS CONTRA LA FAMILIA****CAPÍTULO I BIS****VIOLENCIA FAMILIAR**

Artículo 202 Bis.- Comete el delito de violencia familiar el cónyuge, concubina, concubinario, pariente consanguíneo en línea recta ascendente o descendente sin límite de grado, pariente colateral consanguíneo o afín hasta el cuarto grado, la persona con la que se encuentre unida fuera de matrimonio, de los parientes por consanguinidad o afinidad de esa persona, adoptante, adoptado o tutor que ejerza violencia, de manera reiterada, en contra de otro miembro de la familia, que habite la misma casa.

Al que cometa el delito de violencia familiar se le impondrán de seis meses a cuatro años de prisión, así como la obligación de recibir tratamiento psicológico específico para su rehabilitación.

El delito se perseguirá por querrela de la parte ofendida, salvo que la víctima sea menor de edad o incapaz, en cuyo caso se perseguirá de oficio.

Artículo 202 Ter.- Se equipara al delito de violencia familiar y se le impondrán las mismas sanciones a que se refiere el artículo precedente, a quien realice los actos señalados en el artículo anterior, en contra de una persona que esté bajo su guardia, protección, cuidado o educación o instrucción con motivo del desempeño de su trabajo, siempre y cuando habiten la misma casa.

Artículo 202 Quáter.- En los casos de violencia familiar el agente del Ministerio Público acordará las medidas preventivas necesarias para salvaguardar la integridad física y psíquica, o ambas, de la víctima, y exhortará al probable responsable para que se abstenga de cualquier conducta que sea ofensiva para la víctima. En todos los casos el agente del Ministerio Público solicitará al Juez dicte las medidas precautorias que considere pertinentes.

---

<sup>133</sup> Anexo 43. Publicado en el Periódico Oficial, Segunda Sección, el día 9 de octubre de 1996 y reformado mediante decreto de fecha 9 de junio de 2004.



## Anexo 44

**LEY DE PREVENCIÓN Y ASISTENCIA CONTRA LA VIOLENCIA  
INTRAFAMILIAR PARA EL ESTADO DE MORELOS<sup>134</sup>****TÍTULO PRIMERO  
CAPÍTULO ÚNICO  
DISPOSICIONES GENERALES**

Artículo 1.- Las disposiciones de ésta Ley son de orden público e interés social y tienen por objeto establecer las bases para la coexistencia pacífica de los miembros de la familia, como célula básica de la sociedad, mediante los procedimientos para la prevención y asistencia contra la violencia intrafamiliar en el Estado de Morelos.

La aplicación de ésta Ley no afectará el ejercicio de los derechos que puedan corresponder a los afectados conforme a otros ordenamientos jurídicos vigentes en la entidad en materia civil y penal, ni afectará los principios procesales aplicables en controversias de orden familiar.

Artículo 2.- Para los efectos de ésta Ley, se entiende por:

I.- Violencia intrafamiliar.- El acto de poder u omisión recurrente, intencional, realizado con el fin de dominar, someter, controlar o agredir física, verbal, psico-emocional o sexualmente a cualquier miembro de la familia;

a).- Maltrato físico.- Todo acto de agresión intencional, en el que se utilice alguna parte del cuerpo, algún objeto, arma o sustancia para sujetar, inmovilizar o causar daño a la integridad física de otro.

b).- Maltrato verbal.- Todo acto de agresión intencional, ejecutado a través del lenguaje, con el propósito de ofender, agredir, menospreciar, denigrar o humillar a cualquier persona.

c).- Maltrato sexual.- Todo acto u omisión realizada para controlar, manipular o dominar sexualmente a cualquier miembro de la familia y que ésta conducta genere un daño.

d).- Maltrato psico-emocional.- Patrón de conducta consistente en actos u omisiones repetitivas, cuyas formas de expresión pueden ser prohibiciones, condicionamientos, coacciones, intimidaciones, amenazas, actitudes devaluatorias o de abandono y que provoquen en quien las reciba deterioro, disminución o afectación a su estructura de personalidad.

---

<sup>134</sup> Anexo 44. Publicada en el Periódico Oficial del Estado el 20 de enero de 1999.

## MORELOS

No se considerará maltrato psico-emocional los actos que tengan por objeto reprimir o reconvenir a los menores de edad, siempre que aquellos sean realizados por los padres o quienes participen en la formación y educación de los mismos, con el consentimiento de los padres del menor, y se demuestre que están encaminados a su sano desarrollo.

e).- Celotipia.- Los celos dirigidos a controlar y someter la voluntad de una persona a la propia.

II.- Generador de Violencia Intrafamiliar: quien realice cualesquiera de los actos u omisiones señaladas en la fracción anterior y ocurran en perjuicio de las personas con las que tenga o haya tenido algún vínculo familiar;

III.- Receptores de Violencia Intrafamiliar: Los individuos que sufran el maltrato físico, verbal, psicoemocional o sexual; y

IV.- Parentesco.- Vínculo jurídico que une a una persona con el resto de la familia, reconociéndose al efecto el parentesco por consanguinidad, afinidad, o civil.

Artículo 3.- Para los efectos de ésta Ley, se entiende por miembros de la familia:

a).- Los cónyuges;

b).- Los parientes consanguíneos en línea recta ascendente, descendente o transversal;

c).- Los parientes civiles;

d).- Los parientes por afinidad hasta el segundo grado; y

e).- Los concubinos.

Artículo 4.- Podrá extenderse la aplicación de esta Ley a la persona a la que el generador de la violencia esté unida fuera del matrimonio, a los parientes de éstos comprendidos en los incisos b y c del artículo anterior y aquellos casos de la persona con la que en época anterior tuvo relación conyugal o de concubinatio.

Artículo 5.- La aplicación de esta ley estará a cargo del Ejecutivo Estatal y de las autoridades municipales, en el ámbito de sus respectivas competencias.

## **TÍTULO SEGUNDO**

### **CAPÍTULO ÚNICO**

#### **DEL CONSEJO PARA LA PREVENCIÓN Y ASISTENCIA CONTRA LA VIOLENCIA INTRAFAMILIAR**

Artículo 6.- Se crea el Consejo Estatal para la Prevención y Asistencia contra la Violencia Intrafamiliar en el Estado, como órgano de apoyo, normativo, de consulta, evaluación y coordinación de las tareas y acciones que en la materia se realicen.

Artículo 7.- El Consejo Estatal para la Prevención y Asistencia contra la Violencia Intrafamiliar estará integrado de la siguiente forma:

- I.- El Gobernador del Estado, quien lo presidirá;
- II.- El Secretario General de Gobierno, quien fungirá como Secretario Técnico;
- III.- Los Presidentes Municipales;
- IV.- El Secretario de Bienestar Social;
- V.- El Director del Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia;
- VI.- El Procurador de la Defensa del Menor y la Familia; y,
- VII.- Cuatro representantes de organismos no gubernamentales.

Artículo 8.- El Gobernador del Estado para los efectos de la fracción VII del Artículo anterior, invitará a formar parte del Consejo a organismos no gubernamentales que operen dentro del Estado y que tengan actividades relacionadas con las funciones del Consejo, para que de entre ellas elijan a las cuatro que las representen.

Artículo 9.- El Presidente del Consejo podrá invitar a los servidores públicos que por sus funciones sea conveniente que asistan a las sesiones del Consejo en calidad de invitados especiales, así como a cualquier otra persona que por su conocimiento, prestigio, experiencia o cualquier otra cualidad, se considere que puede ser convocado a las sesiones del Consejo.

Artículo 10.- El Consejo podrá contar con la asesoría de un equipo técnico integrado por profesionistas con reconocida trayectoria y nombrados por el propio Consejo.

Artículo 11.- El Consejo tendrá las siguientes facultades:

- I.- Diseñar el Programa Global Anual para la prevención y asistencia contra la violencia intrafamiliar en el Estado;
- II.- Fomentar la coordinación, colaboración e información entre las dependencias e instituciones que lo integran;
- III.- Evaluar semestralmente los logros y avances del programa global;
- IV.- Fomentar la instalación de áreas especializadas en la prevención y asistencia contra la violencia intrafamiliar en instituciones públicas y privadas;
- V.- Analizar el establecimiento de los lineamientos administrativos y técnicos en ésta materia, así como de los modelos de atención más adecuados para esta problemática;
- VI.- Actuar como unidad auxiliar de las dependencias federales y organismos no gubernamentales con objetivos afines, en términos de las leyes, convenios o acuerdos de coordinación que se celebren con tal propósito;
- VII.- Convenir con los ayuntamientos para que coadyuven a la realización de las finalidades de la presente Ley;

## MORELOS

VIII.- Promover el intercambio de información a nivel nacional e internacional sobre políticas, estrategias y resultados de las acciones de prevención y asistencia contra la violencia intrafamiliar;

IX.- Establecer coordinación con otras entidades federativas que tengan regulaciones en materia de asistencia social contra la violencia intrafamiliar;

X.- Identificar y analizar los problemas reales y potenciales de la violencia intrafamiliar, elaborando los estudios correspondientes para la implantación de programas que hagan posible su prevención, atención y solución;

XI.- Elaborar, publicar y distribuir material informativo, a efecto de difundirlo en la entidad, con fines de prevención y orientación;

XII.- Celebrar convenios de coordinación con instituciones públicas o privadas, a fin de que participen en las acciones preventivas y asistenciales a que se refiere ésta Ley.

XIII.- Las demás que le confiera la presente Ley y otros ordenamientos aplicables, así como aquellas que sean necesarias para la consecución de sus fines.

Artículo 12.- El Consejo se reunirá en sesión ordinaria cuando menos una vez cada seis meses y en sesión extraordinaria cuantas veces sea necesario con la asistencia de la mayoría de sus integrantes. Los acuerdos se tomarán por mayoría de votos; en caso de empate, el Presidente tendrá voto de calidad.

Artículo 13.- Corresponde al Presidente del Consejo:

I.- Presidir las sesiones del Consejo, por si o por la persona que este designe;

II.- Vigilar el cumplimiento de los Acuerdos del Consejo;

III.- Convocar a sesiones ordinarias y extraordinarias;

IV.- Proponer el orden del día y la aprobación del acta de cada sesión;

V.- Presentar a consideración del Consejo, la propuesta de Programa Global Anual, para la prevención y asistencia contra la violencia intrafamiliar en el Estado;

VI.- Coordinar los trabajos de los integrantes del Consejo y recibir, atender y resolver los asuntos que le planteen cualesquiera de ellos;

VII.- Representar legalmente al Consejo; y

VIII.- Las demás funciones que acuerde el Consejo

### **TÍTULO TERCERO CAPÍTULO I DE LA ASISTENCIA Y ATENCIÓN**

Artículo 14.- Toda institución pública o privada que proporcione asistencia a los receptores de la violencia intrafamiliar, deberá cuidar que la atención sea especializada, con personal capacitado y mediante procedimientos que cuiden la

dignidad humana. Además procurará en todo caso la reeducación de quien provoque o realice la violencia en la familia.

La asistencia estará libre de prejuicios de género, raza, condición socioeconómica, religión o credo, nacionalidad o de cualquier otro tipo y no contará entre sus criterios con patrones estereotipados de comportamiento o prácticas sociales y culturales, basadas en conceptos de inferioridad o de subordinación.

Artículo 15.- La atención a quienes incurran en actos de violencia intrafamiliar se basará en modelos psicoterapéuticos, reeducativos o ambos, tendientes a disminuir, y de ser posible erradicar las conductas de violencia.

Artículo 16.- El personal que preste la atención a que se refieren los dos artículos anteriores, deberá ser profesional y capacitado, contando con el perfil y aptitudes adecuadas, acreditando esto último por algún organismo público o privado.

## **CAPÍTULO II DE LA PREVENCIÓN**

Artículo 17.- La Secretaría General de Gobierno deberá:

I.- Coadyuvar a través de las dependencias bajo su mando o titularidad, en especial con la Dirección General del Registro Civil, en la difusión del contenido y alcance de la presente Ley.

II.- Conocer las acciones que se instrumenten en los municipios del Estado en materia de prevención y asistencia contra la violencia intrafamiliar.

III.- Promover la incorporación de la Federación y de los Municipios a los programas estatales en materia de Prevención y Asistencia contra la Violencia Intrafamiliar.

IV.- Llevar el registro de los organismos no gubernamentales, cuyas actividades estén relacionadas con los programas y acciones materia de ésta Ley.

Artículo 18.- La Secretaría de Bienestar Social deberá:

I.- Coordinar el establecimiento de programas de prevención y asistencia contra la violencia intrafamiliar.

II.- Incluir en sus programas de bienestar social, la prevención y asistencia contra la violencia intrafamiliar.

III.- Promover programas educativos para la prevención de la violencia intrafamiliar con las instancias competentes.

IV.- Fomentar la capacitación al profesorado, sobre la detección y prevención de la violencia intrafamiliar, en todos los planteles de educación preescolar, básica, media superior y superior.



## MORELOS

V.- Diseñar y operar en los planteles educativos, programas de detección y canalización de receptores de violencia intrafamiliar a los centros de asistencia respectivos.

VI.- Comunicar de inmediato a las autoridades competentes o centros de asistencia, los casos en los cuales por sus características o situaciones, se desprenda la posibilidad de la existencia de violencia intrafamiliar.

VII.- Instalar en los Centros de Salud del Estado, unidades de asistencia inmediata a víctimas de la violencia intrafamiliar, en coordinación con las instancias competentes.

VIII.- Proporcionar la formación y capacitación, sobre cómo prevenir la violencia intrafamiliar, al personal y usuarios, en las salas de consulta externa de los hospitales generales, materno infantil, pediátricos y centros de salud.

IX.- Establecer campañas públicas encaminadas a sensibilizar y concientizar a la población, sobre las formas en que se expresa y se puede prevenir y combatir la violencia intrafamiliar, en coordinación con los organismos que sean competentes.

X.- Promover que se proporcione la asistencia necesaria y adecuada, a las víctimas de la violencia intrafamiliar en las diversas instituciones médicas, públicas y privadas.

XI.- Impulsar la preparación de sus promotores comunitarios, a fin de estimular los programas de prevención y asistencia contra la violencia intrafamiliar.

XII.- Promover programas educativos y preventivos adecuados a la población indígena, referentes a la violencia intrafamiliar

Artículo 19.- Corresponde a la Dirección General del Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia:

I.- Promover acciones y programas de protección social, a las víctimas de la violencia intrafamiliar.

II.- Fomentar en coordinación con instituciones públicas o privadas, la realización de investigaciones sobre la violencia intrafamiliar, cuyos resultados servirán para diseñar nuevos modelos para su prevención y asistencia.

III.- Sensibilizar y capacitar a su personal operativo para detectar, atender y canalizar a víctimas y agresores de la violencia intrafamiliar.

IV.- Promover programas educativos y preventivos adecuados a la población indígena, referentes a la violencia intrafamiliar.

V.- En coordinación con los organismos competentes, impulsar, a través de los medios masivos de comunicación, campañas encaminadas a sensibilizar y concientizar a la población, sobre las formas en que se expresa y se puede prevenir y combatir la violencia intrafamiliar.

VI.- Coadyuvar con las instancias competentes en las acciones y programas de asistencia y prevención de la violencia intrafamiliar y dar seguimiento a los casos en que tenga conocimiento de dicha violencia.

VII.- Prestar servicios de atención y asesoría jurídica, psicológica y social a víctimas y agresores de la violencia intrafamiliar.

VIII.- Promover la instalación de centros de protección y asistencia a víctimas de la violencia intrafamiliar.

IX.- Canalizar a las instancias competentes a las víctimas de la violencia intrafamiliar.

X.- Desarrollar programas tendientes a concientizar al sector juvenil de la población, sobre la gravedad de la violencia intrafamiliar y la importancia de su prevención y tratamiento hasta su erradicación.

XI.- Promover entre la juventud, cursos de capacitación y sensibilización en torno a la violencia intrafamiliar, su prevención, detección y tratamiento.

Artículo 20.- Corresponde a los Ayuntamientos:

I.- Promover programas y actividades tendientes a la prevención y asistencia contra la violencia intrafamiliar;

II.- Incorporar en los trabajos de prevención y asistencia contra la violencia intrafamiliar al Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia de su municipio;

III.- Promover la impartición de cursos y talleres de prevención y protección contra la violencia intrafamiliar en los cuerpos policiacos así como;

IV.- Elaborar los programas y políticas de asistencia inmediata que tomarán los elementos de seguridad pública cuando se presenten casos de violencia intrafamiliar.

Artículo 21.- Los integrantes de los organismos no gubernamentales que formen parte del Consejo, colaborarán en la difusión, vigilancia y supervisión de la aplicación de la presente ley.

## **TÍTULO CUARTO**

### **CAPÍTULO I**

### **DE LOS PROCEDIMIENTOS DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE**

Artículo 22.- Los involucrados en un conflicto de violencia intrafamiliar, podrán resolver sus diferencias mediante:

I.- La conciliación.

II.- El arbitraje

Quedan exceptuadas aquellas controversias que versen sobre acciones o derechos derivados del estado civil o delitos que se persigan de oficio.

Artículo 23.- Dichos procedimientos estarán a cargo del Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia, a través de una unidad administrativa que se denominará Procuraduría de la Defensa del Menor y la Familia y, en su caso, ante el Síndico del municipio en el que estén vecindadas las partes en conflicto.

Artículo 24.- Las autoridades a que se refiere el artículo anterior, deberán llevar un registro de sus actuaciones, del que informarán oportunamente al Secretariado Técnico del Consejo, por conducto de su superior jerárquico y estarán facultadas para:

I.- Llevar constancias administrativas de aquellos actos que de conformidad con la presente ley, se consideren violencia intrafamiliar, y que sean hechos de su conocimiento.

II.- Citar a las partes involucradas en eventos de violencia intrafamiliar.

III.- Elaborar el convenio entre las partes involucradas, cuando así lo soliciten y, en su caso, aprobar el que éstas le presenten, si procede conforme a derecho.

IV.- Canalizar a los sujetos generadores o receptores de la violencia intrafamiliar a la atención a que se refiere el artículo 15 de ésta Ley.

V.- Imponer las sanciones administrativas previstas en esta ley.

VI.- Imponer las medidas de seguridad, de carácter urgente y temporal, que se requieran para la protección de las víctimas de la violencia intrafamiliar y que podrán ser:

a).- Autorizar y en su caso señalar domicilio diferente de la persona agredida y disposición de la entrega inmediata de sus efectos personales;

b).- Facilitar la reincorporación al domicilio, a quien ha salido por seguridad personal;

c).- Gestionar, ante juez competente la guarda de hijas, hijos o personas incapaces, a instituciones de asistencia o, en su caso, a tercera persona;

d).- Prohibir la perturbación o intimidación a cualquier integrante del grupo familiar;

e).- Limitar, al generador de la violencia, el acceso a domicilio, lugar de trabajo o estudio de la persona agredida;

f).- Levantar el inventario de bienes muebles del núcleo habitacional y de inmuebles de propiedad común, para los efectos de asegurar el patrimonio de propiedad común;

g).- Solicitar a la autoridad competente la protección y auxilio policial, respecto de las víctimas de violencia intrafamiliar;

h).- Gestionar ante juez competente, la salida inmediata del generador de la violencia intrafamiliar, de la vivienda donde habita el grupo familiar;

Artículo 25.- Las quejas por los actos de violencia a que se refiere el artículo 2 de esta ley, podrán presentarse por:

a).- El receptor de la violencia intrafamiliar;

b).- Cualquier miembro de la familia;

c).- Cualquier persona que tenga conocimiento de la realización de actos considerados como violencia intrafamiliar.

d).- Los maestros y directivos de las instituciones educativas, así como los médicos, cuando con motivo de su actividad, detecten cualquier circunstancia que haga presumible la existencia de violencia intrafamiliar, inmediatamente deberán hacerlo del conocimiento de la autoridad competente.

Tratándose de incapaces se citará a quienes ejerzan la patria potestad o la tutela, ordenándose la presentación de los receptores de la violencia intrafamiliar, para el efecto de que se les practique una valoración médica y psicológica, dictándose las medidas de seguridad que sean necesarias y en su caso se acudirá ante la autoridad competente.

Artículo 26.- El trámite administrativo se iniciará formalmente con la presentación verbalmente o por escrito de la queja ante la autoridad señalada en el artículo 23 de esta Ley, quien citará al presunto infractor a una audiencia en la que contestará la queja verbalmente o por escrito y se intentará una conciliación; entendida esta última como el arreglo amistoso a que pueden llegar las partes involucradas, ya por iniciativa propia, ya por invitación de la instancia administrativa, para dar fin al mismo.

Artículo 27.- Todas las notificaciones que se generen del presente procedimiento, se efectuarán por conducto de los notificadores de la Procuraduría de la Defensa del Menor y la Familia o por el síndico. Cuando el domicilio corresponda a municipio diferente, la autoridad que conozca del procedimiento, hará exhorto al síndico del municipio que corresponda.

Las notificaciones podrán efectuarse por conducto de los cuerpos de policía o de otras autoridades municipales.

Artículo 28.- En caso de que una de las partes no comparezca a la audiencia sin causa justificada, a pesar de estar debidamente citada, se presumirá que no tiene voluntad de conciliarse, levantándose la actuación correspondiente

Artículo 29.- Para el caso de que ambas partes comparecieran a la audiencia, la instancia concedora los invitará a llegar a un arreglo, permitiendo que se hagan propuestas mutuas y en su caso orientará sobre posibles propuestas de arreglo y

de las consecuencias legales de las mismas. Si a pesar de ello las partes no llegaran a un acuerdo, se levantará constancia.

Si los interesados llegan a un convenio, la instancia que conozca del asunto, lo aprobará si procede legalmente, dando por terminado el conflicto.

La conciliación podrá ser intentada las veces que sea necesario.

Artículo 30.- Para el caso de que las partes así lo decidan, podrán someterse a la decisión de uno o varios árbitros, conforme a las reglas y excepciones previstas en el Código Procesal Civil, pudiendo señalar a las autoridades referidas en el artículo 23 de ésta Ley para que se constituyan en árbitros, que en todo caso lo efectuarán gratuitamente y sin demora.

Artículo 31.- Cuando alguna de las partes incumpla con las obligaciones y deberes establecidos en los convenios, en el laudo arbitral o en las medidas de seguridad, que no hayan sido impugnadas o cuya impugnación se encuentre resuelta, en términos de las disposiciones aplicables, el afectado podrá acudir ante la autoridad jurisdiccional respectiva para su ejecución o para el ejercicio de los derechos y acciones que le correspondan y, en su caso, ante el Ministerio Público, en tratándose de la comisión de un delito.

En todo caso, si como resultado de la intervención de cualquiera de las autoridades señaladas en el artículo 23 de ésta Ley, se desprende que lesionan los derechos de menores o incapaces, o el receptor de la violencia intrafamiliar carece de recursos económicos para hacer valer sus derechos ante la autoridad jurisdiccional o cualquier otra instancia, la Procuraduría de la Defensa del Menor y la Familia le proporcionará el apoyo y la asesoría que se requiera, así como, en su caso, presentar la denuncia correspondiente ante el Ministerio Público, a quien coadyuvará en el procedimiento.

## **CAPÍTULO II INFRACCIONES Y SANCIONES**

Artículo 32.- Se consideran infracciones para la presente Ley:

- I.- Los actos de violencia intrafamiliar señalados en el artículo 2 de ésta Ley, independientemente de la acepción que pudieren tener en otros ordenamientos legales;
- II.- El incumplimiento al convenio derivado del periodo conciliatorio;
- III.- El incumplimiento a la resolución arbitral; independientemente de poderlo ejercitar por la vía legal correspondiente;
- IV.- El incumplimiento a las medidas de seguridad que se hubieren dictado en términos de la presente Ley.

Artículo 33.- Las sanciones administrativas aplicables a las infracciones son:

I.- Multa hasta de 160 días de salario mínimo general vigente en el estado, al momento de cometer la infracción, debiendo la autoridad que conozca de la queja, tomar en cuenta las características personales del infractor, en términos de lo dispuesto por el artículo 21 de la Constitución General de la República.

Para el caso de que el infractor no pague la multa que se le hubiere impuesto, se permutará ésta por arresto, que no excederá de 36 horas;

II.- Arresto administrativo hasta por 36 horas.

Artículo 34.- La infracción prevista en la Fracción I del artículo 32 de ésta Ley, se sancionará con multa hasta de 160 días de salario mínimo vigente en el Estado.

La reincidencia se sancionará con arresto administrativo inmutable por 36 horas

Artículo 35.- Se sancionará con multa hasta de 90 días de salario mínimo general vigente en el Estado por el incumplimiento a la Fracción II del artículo 32 y que se duplicará en caso de conducta reiterada hasta el máximo de la sanción establecida.

El incumplimiento al convenio o la resolución a que se refieren las Fracciones II y III del citado artículo, se sancionará con multa hasta de 90 días de salario mínimo general vigente en el Estado y, en todo caso se procederá conforme a lo previsto en el artículo 31 de la Ley.

Artículo 36.- Para la acreditación de las infracciones o de la reincidencia a que hace mención los artículos anteriores, se citará nuevamente a las partes para que éstas manifiesten lo que a su derecho convenga, antes de que la autoridad que conozca del procedimiento sancione dicho incumplimiento, sin mayor justificación.

Artículo 37.- Las sanciones económicas derivadas de la aplicación de ésta Ley, serán enteradas al Ayuntamiento del municipio donde se conozca la queja y su recaudación se destinará a los programas de prevención y asistencia de la violencia intrafamiliar.

### **CAPÍTULO III MEDIOS DE IMPUGNACIÓN**

Artículo 38.- Contra las resoluciones y acuerdos motivo de la aplicación de ésta Ley, procederá el recurso de reconsideración.

Artículo 39.- El plazo para interponer el recurso, será de cinco días hábiles contados a partir del día siguiente en que surta sus efectos la notificación del acto que se recurra.

Artículo 40.- El recurso se interpondrá directamente ante la autoridad que hubiera dictado la resolución o el acto combatido.

## MORELOS

Artículo 41.- El escrito en el que se interponga el recurso señalará;

I.- El nombre y domicilio del recurrente y en su caso, el de la persona que promueva en su nombre y representación, acreditando debidamente la personalidad con que comparece si ésta no se tenía justificada ante la autoridad que conozca del asunto;

II.- La fecha en que, bajo protesta de decir verdad, manifieste el recurrente que tuvo conocimiento de la resolución recurrida;

III.- El acto o resolución que se impugna;

IV.- Los agravios que, a juicio del recurrente le cause la resolución o el acto impugnado;

V.- La mención de la autoridad que haya dictado la resolución, ordenado o ejecutado el acto; y,

VI.- Los documentos que el recurrente ofrezca como prueba, que tengan relación inmediata o directa con la resolución o acto impugnado.

Artículo 42.- La autoridad que conozca del recurso, podrá decretar la suspensión del acto o resolución impugnada, siempre y cuando se cumpla con los requisitos a que se refiere el artículo 45 de ésta Ley.

Artículo 43.- En la substanciación del recurso, solo procederán las pruebas que se hayan ofrecido en el expediente.

La única excepción será la de prueba superveniente, entendiéndose como tales los medios de convicción surgidos después del plazo legal en que deban aportarse los elementos probatorios y aquéllas existentes desde entonces pero que el promovente no pudo ofrecer o aportar por desconocerlos o por existir obstáculo que no estaba a su alcance superar, siempre y cuando se aporten antes de que se haya dictado resolución.

Artículo 44.- Al recibir el recurso, la autoridad del conocimiento:

I.- Verificará si éste fue interpuesto en tiempo admitiéndolo a trámite o rechazándolo;

II.- Para el caso de que lo admita, decretará la suspensión si fuese procedente y desahogará las pruebas que procedan en un plazo que no exceda de quince días hábiles contados a partir de la notificación del auto admisorio.

Artículo 45.- La ejecución de la resolución impugnada se podrá suspender cuando se cumplan los siguientes requisitos:

I.- A solicitud del interesado;

II.- Se garantice el cumplimiento del acto o resolución impugnada;

III.- No se cause perjuicio al medio familiar, al interés social ni se contravengan disposiciones de orden público; y,

IV.- No se trate de infractores reincidentes.

Artículo 46.- Transcurrido el término para el desahogo de las pruebas, si las hubiere, se dictará resolución en la que se confirme, modifique o revoque la resolución recurrida o el acto combatido; dicha resolución se notificará personalmente a los interesados.

Las resoluciones que recaigan a este recurso serán definitivas.

## **TRANSITORIOS**

Artículo Primero.- Aprobado que sea el presente decreto, entrará en vigor treinta días después de su publicación en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" Órgano del Gobierno del Estado Libre y Soberano de Morelos.

Artículo Segundo.- El Consejo a que se refiere el artículo 7 de este ordenamiento, deberá instalarse dentro de los 90 días naturales a partir del inicio de la vigencia de la presente ley.

Artículo Tercero.- El Consejo Estatal para la Prevención y Asistencia contra la Violencia Intrafamiliar, deberá expedir su reglamento dentro de los 90 días hábiles siguientes a la fecha de su instalación.

Artículo Cuarto.- Remítase el presente decreto al Titular del Poder Ejecutivo del Estado, para los efectos legales correspondientes.





## Anexo 45

**LEY DE IGUALDAD DE OPORTUNIDADES CON EQUIDAD DE GÉNERO**<sup>135</sup>**TÍTULO PRIMERO****CAPÍTULO ÚNICO**

Artículo 1.- Objeto de la Ley.

Conocer y coordinar las acciones pertinentes para atender las aspiraciones y demandas de distintos grupos poblacionales, a fin de garantizar a todas las personas el pleno ejercicio de su derecho a la igualdad de oportunidades con equidad de género independientemente de su grupo generacional, estado civil y sin discriminación, sexual, religioso o, con discapacidad.

Artículo 2.- Concepto de Discriminación.

Para los efectos de ésta Ley, se entenderá por discriminación, cualquier tipo de distinción, exclusión o restricción, que tenga por objeto o por resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de las personas, sobre la base de la igualdad de oportunidades con equidad de género, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera; en concordancia con los instrumentos nacionales e internacionales ratificados por el Estado Mexicano.

**TÍTULO SEGUNDO****CAPÍTULO I**

Artículo 3.- Normas y prácticas discriminatorias.

Se consideran normas o prácticas discriminatorias, aquéllas cuyo efecto directa o indirectamente, sea limitar, impedir o restringir el ejercicio del derecho a la igualdad de oportunidades con equidad de género, de los grupos poblacionales mencionados en el Artículo 1 de la presente Ley.

Artículo 4.- El Estado para el logro de la Igualdad de Oportunidades con Equidad de Género.

Corresponde al Estado promover y garantizar la igualdad de oportunidades con equidad de género, de varones y mujeres, niñas, niños, adolescentes, adultos mayores, personas con discapacidad, sin discriminación por razón del estado civil, o religión; desarrollando políticas, planes, programas y proyectos.

---

<sup>135</sup> Anexo 45. Publicada en el Periódico Oficial del Estado el 3 de septiembre de 2003.

## MORELOS

### Artículo 5.- Acciones positivas.

Corresponde al Estado adoptar medidas especiales de carácter temporal orientadas a acelerar la igualdad de oportunidades con equidad de género, garantizándose de esta manera lo dispuesto en la presente Ley.

## CAPÍTULO II

### Artículo 6.- Ámbitos de acción estatal para la igualdad de oportunidades con equidad de género.

El Estado, desarrollará acciones orientadas a la igualdad de oportunidades con equidad de género, de manera prioritaria en las siguientes materias, sin que dicha enumeración sea restrictiva:

- I. Fomentar la participación social y política dirigida a lograr un efectivo control ciudadano;
- II. Garantizar el derecho a la salud y en especial de los derechos sexuales y reproductivos, así como, en el acceso a servicios de salud de calidad, para todas las personas, sin discriminación, especialmente en zonas rurales;
- III. Implementar un sistema de salud pública, que desarrolle adecuadamente políticas sobre los derechos sexuales y reproductivos;
- IV. Garantizar el acceso a todos los ámbitos y niveles de educación de calidad, con énfasis en la educación rural, especialmente para las niñas; así como, la erradicación de los prejuicios sexistas en todos sus niveles;
- V. Fomentar el acceso a recursos productivos, financieros y tecnología, particularmente a las mujeres en situación de pobreza, teniendo en cuenta la diversidad geográfica, étnico-cultural y lingüística;
- VI. Promover el acceso al empleo de las mujeres jefas de hogar y de las personas con discapacidad; y,
- VII. En los Poderes Legislativo, Ejecutivo, Judicial y en los Ayuntamientos de los Municipios, de acuerdo con los conocimientos y aptitudes de las personas, se procurará que no exista más del setenta por ciento de un solo género, en plazas de mandos medios y superiores.

## CAPÍTULO III

### Artículo 7.- Políticas para la igualdad de oportunidades con equidad de género.

Es política permanente del Estado, el desarrollo de acciones conducentes a lograr la igualdad de oportunidades con equidad de género, debiendo desarrollarse, con este propósito, las siguientes acciones:

I. Generar las condiciones para la construcción de relaciones de equidad y de igualdad de oportunidades entre varones y mujeres y de personas con discapacidad:

- a) Incorporar en sus políticas, planes, programas y proyectos el enfoque de equidad de género;
- b) Promover el pleno ejercicio de los derechos teniendo como finalidad el desarrollo humano equitativo;
- c) Promover el desarrollo de familias respetuosas de los derechos humanos de todos sus miembros, con una participación equitativa de los varones en las responsabilidades familiares y reproductivas;
- d) Garantizar el acceso y la calidad en la atención de la salud integral para mujeres y hombres, con especial atención de la salud mental;
- e) Garantizar la vigencia y el respeto de los derechos sexuales y reproductivos;
- f) Garantizar el acceso a la justicia con igualdad de oportunidades impulsándose la modificación de concepciones, actitudes y valores discriminatorios de los operadores de justicia;
- g) Desarrollar programas dirigidos a las familias en riesgo a fin de evitar la expulsión del seno familiar de niños, niñas, adolescentes y adultos mayores;
- h) Desarrollar programas orientados a la protección de los niños y niñas frente al trabajo infantil;
- i) Garantizar el acceso equitativo de niños y niñas a la educación, desarrollando políticas y programas especiales para las zonas rurales;
- j) Implementar políticas de desarrollo de espacios recreativos, deportivos y culturales especialmente acondicionados para las niñas, niños, adolescentes, adultos mayores y personas con discapacidad; y,
- k) Garantizar la existencia de servicios adecuados de capacitación y calificación para el acceso al empleo productivo tanto en zonas urbanas como rurales, dirigidos especialmente a atender a las personas con discapacidad y mujeres jefas de familia;

II. Promover el desarrollo pleno y el respeto a los derechos de los niños, niñas y adolescentes de todos los credos y situación socio-económica; para lo cual deberá:

- a) Establecer programas de cuidado masivo y estimulación temprana para el desarrollo de niñas y niños, con especial atención a los que se encuentran en situación de extrema pobreza;
- b) Garantizar el acceso y la atención de la salud integral de las niñas, niños y adolescentes;

## MORELOS

- c) Garantizar la educación para el ejercicio de una sexualidad sana, previniendo el embarazo adolescente no deseado, así como el contagio de enfermedades de transmisión sexual, brindando información científica y objetiva sobre la sexualidad;
- d) Implementar programas intensivos de prevención, atención y erradicación de la explotación sexual infantil y adolescente;
- e) Intensificar el desarrollo de programas de prevención del uso indebido de drogas y psicofármacos, por mujeres, niñas, niños y adolescentes, con participación activa de la comunidad;
- f) Garantizar que los niños, niñas y adolescentes que viven en situación de abandono, así como aquellos que se encuentran bajo cuidado de instituciones tutelares, logren su reinserción familiar y social;
- g) Desarrollar programas de prevención y atención del abuso sexual infantil con la participación de la familia, la escuela, la comunidad y los sectores involucrados en la prevención y atención de este problema;
- h) Garantizar el derecho a la educación de las niñas y adolescentes embarazadas y de las madres adolescentes;
- i) Desarrollar acciones eficientes que permitan la denuncia y sanción de la violencia sexual, el acoso sexual, pornografía y explotación sexual de niñas, niños, adolescentes y personas con discapacidad; y,
- j) Desarrollar mecanismos que garanticen el respeto a la libertad de credos.

### III. Eliminación de condiciones y manifestaciones de subordinación de las mujeres y la violencia de género:

- a) Desarrollar políticas, planes y programas para la prevención y atención de la violencia de género, con participación de la sociedad civil;
- b) Desarrollar acciones que permitan la denuncia y sanción de la violencia sexual, el acoso sexual y el tráfico sexual;
- c) Implementar mecanismos de prevención, protección, atención integral y reparación para las mujeres que sufren todo tipo de violencia; y
- d) Garantizar el cumplimiento del principio de igual salario por trabajo de igual valor.

### IV.- Reconocer y garantizar la participación ciudadana y los mecanismos de control social para el cumplimiento de las políticas de igualdad de oportunidades con equidad de género.

- a) Establecer políticas que garanticen la participación de la sociedad civil en el debate y formulación de propuestas de política relativas a la aplicación de ésta Ley; y,
- b) Implementar mecanismos de permanente coordinación entre el Estado y la sociedad civil.

Artículo 8. Planes Específicos de Igualdad de Oportunidades entre mujeres y varones.

Para fomentar la promoción y asistencia a la mujer, la Administración Pública llevará a cabo una planificación de las actuaciones dirigidas a incentivar la igualdad de oportunidades entre mujeres y varones.

## **TÍTULO TERCERO**

### **CAPÍTULO I**

Artículo 9.- Cumplimiento de las disposiciones de la Ley de Igualdad de Oportunidades con equidad de género.

Sin perjuicio de lo establecido en el decreto que crea el Instituto Estatal de la Mujer, el Ejecutivo del Estado, es el encargado de coordinar el cumplimiento de la presente Ley, por parte de las entidades del sector público; en los Poderes Legislativo y Judicial sus respectivos órganos internos de administración y los Presidentes Municipales en el ámbito de la administración pública municipal. Para tal efecto, serán responsables de la formulación de los Programas de Igualdad de Oportunidades con Equidad de Género, y de los planes que sean necesarios para el cumplimiento de los objetivos de ésta Ley.

### **CAPÍTULO II**

Artículo 10.- Recursos para el cumplimiento de la Ley de Igualdad de Oportunidades con Equidad de Género.

Las entidades del sector público estatal y municipal, asignarán recursos con cargo a su presupuesto institucional orientados al cumplimiento de las disposiciones que emanan de la presente Ley.

## **TRANSITORIOS**

Artículo Primero.- La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", órgano de difusión del Gobierno del Estado de Morelos.

Artículo Segundo.- Remítase la presente Ley al Titular del Poder Ejecutivo del Estado para los efectos de lo ordenado en la Constitución Política del Estado.



**Anexo 46****NAYARIT**

**CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE NAYARIT<sup>136</sup>**  
**LIBRO SEGUNDO**  
**DE LOS DELITOS EN PARTICULAR**  
**TÍTULO DÉCIMO QUINTO**  
**DELITOS CONTRA EL ORDEN DE LA FAMILIA**  
**CAPÍTULO VII**  
**VIOLENCIA FAMILIAR**

Artículo 273 Bis. Por violencia familiar se considera el uso de la fuerza física o moral así como la omisión grave, que de manera reiterada se ejerce en contra de un miembro de la familiar por otro integrante de la misma contra su integridad física, psíquica o ambas, independientemente de que pueda producir o no lesiones.

Comete el delito de violencia familiar el cónyuge, concubina o concubinario; pariente consanguíneo en línea recta ascendentes o descendente sin limitación de grado; pariente colateral consanguíneo o por afinidad hasta el cuarto grado, adoptante o adoptado, que habite en la misma casa de la víctima.

A quien cometa el delito de violencia familiar se le impondrá de seis meses a cuatro años de prisión y multa de diez a cien salarios mínimos. Asimismo se le sujetará a tratamiento psicológico especializado.

Este delito se perseguirá por querrela de la parte ofendida, salvo que la víctima sea menor de edad o incapaz, en cuyo caso se perseguirá de oficio.

Artículo 273 Ter. La misma sanción se impondrá al que realice cualquiera de los actos señalados en el artículo anterior en contra de la persona con la que se encuentre unida fuera de matrimonio; de los parientes por consanguinidad o afinidad hasta el cuarto grado de esa persona, o de cualquier otra persona que este sujeta a la custodia, guarda, protección, educación, instrucción o cuidado de dicha persona, siempre y cuando el agresor y el agredido habiten en la misma casa.

---

<sup>136</sup> Anexo 46. Publicado en el Periódico Oficial del Estado de Nayarit el 17 de julio de 1991. Reforma Publicada en el Periódico Oficial del Estado de Nayarit, el 25 de diciembre de 2004.





## Anexo 47

**LEY DE PREVENCIÓN, ASISTENCIA Y ATENCIÓN DE LA VIOLENCIA  
INTRAFAMILIAR PARA EL ESTADO DE NAYARIT<sup>137</sup>  
TÍTULO PRIMERO  
CAPÍTULO ÚNICO DISPOSICIONES GENERALES**

Artículo 1.- Las disposiciones contenidas en la presente Ley son de orden público e interés social y tienen por objeto establecer las bases y los procedimientos para la prevención, la asistencia y la atención de la violencia, intrafamiliar en el estado.

Artículo 2.- Para los efectos de ésta Ley, se entiende por:

I.- Ley.- A la Ley de Prevención, Asistencia y Atención de la Violencia Intrafamiliar;

II.- Intrafamiliar: al conjunto de relaciones que se dan al interior de una familia;

III.- Procuraduría.- a la Procuraduría de la Defensa del Menor y la Familia;

IV.- DIF.- Al Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Nayarit;

V.- Violencia: A cualquier acción u omisión que cause un daño, perjuicio o menoscabo a la integridad física o psicológica de la víctima en los términos del artículo 3 de la presente Ley y que puede ser de cualquiera de las siguientes clases:

A).- Maltrato físico.- Todo acto de agresión intencional repetitivo, en el que se emplee cualquier medio encaminado a sujetar, inmovilizar o causar daño a la integridad física del otro, dirigido hacia su sometimiento y control.

B).- Maltrato psicológico.- Todo acto u omisión repetitivo cuyas formas de expresión pueden ser prohibiciones, coacciones, condicionamientos, intimidaciones, amenazas, actitudes devaluatorias, de abandono y otras análogas que provoquen en quien las recibe, deterioro, disminución o afectación a su integridad física.

C).- Maltrato sexual.- Todo acto u omisión reiterado que puede consistir en inducir a la realización de prácticas sexuales no deseadas.

VI.- Violencia intrafamiliar.- Al uso de la fuerza física o moral, en contra de un miembro de la familia por otro integrante de la misma, y que atente contra la integridad psicológica o física, independientemente de la que pueda producir o no lesiones sea dentro de una relación de parentesco, uniones de hecho como el concubinato, o matrimonios efectuados de acuerdo a las costumbres, tradiciones y ritos indígenas o a uniones maritales, quedando excluidas aquellas que sean esporádicas o transitorias, salvo en los casos en que subsista el vínculo matrimonial o alguna relación paterno filial;

---

<sup>137</sup> Anexo 47. Publicada en el Periódico Oficial del Estado el 12 de mayo de 2004. Reformas publicadas el 13 de agosto de 2005.

VII.- Generadores de violencia intrafamiliar.- a quienes realizan actos de maltrato, psicológico o físico, hacia las personas con las que tenga algún vínculo familiar; y

VIII.- Receptores de violencia intrafamiliar.- A los individuos o grupos que sufren el maltrato físico o psicológico.

Artículo 3.- Habrá violencia intrafamiliar, si la víctima y el agresor se encuentran en alguna de las situaciones siguientes:

I. Si están o han estado unidas en matrimonio, independientemente de que compartan o no la casa habitación;

II. Si viven o han vivido en concubinato;

III. Si han procreado hijos en común;

IV. Si están vinculadas por parentesco consanguíneo hasta el tercer grado en línea recta y cuarto grado en línea colateral, independientemente de que compartan o no la casa habitación; y

V. Si la víctima esta bajo parentesco civil, tutela, custodia, protección o en calidad de filiación putativa o en proceso de reconocimiento de hijo del agresor.

Artículo 4.- La aplicación de la presente Ley es independiente de otras disposiciones civiles, penales y familiares vigentes en el estado.

Artículo 5.- Corresponde al Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia a través de la Procuraduría, la prevención que tenga como factor criminógeno la violencia intrafamiliar, la asistencia y la atención de la problemática que dicha violencia presenta y la aplicación de la presente Ley en coordinación con las instituciones del Sector Salud, públicas o privadas en el ámbito de sus respectivas competencias.

## **TÍTULO SEGUNDO**

### **CAPÍTULO ÚNICO DEL CONSEJO ESTATAL**

Artículo 6.- Se crea el Consejo Estatal para la Prevención, Asistencia y Atención de la Violencia Intrafamiliar, como un Órgano Normativo de plantación, evaluación y seguimiento de las políticas públicas que incidan en las tareas y acciones en esta materia.

Artículo 7.- El Consejo Estatal para la Prevención, Asistencia y Atención de la Violencia Intrafamiliar, se integrara de la siguiente manera:

I. Por el Gobernador Constitucional del Estado o la persona que este designe, quien fungirá como Presidente y presidirá las reuniones:

II. La Secretaría de Educación Pública;

III. La Secretaría de Salud;

IV. La Procuraduría General de Justicia;

- V. El Sistema Estatal de Desarrollo Integral de la Familia, por conducto de la Procuraduría de la Defensa del Menor y la Familia, quien a través de su titular fungirá como Secretario Técnico;
- VI. Un Representante designado por el Congreso del Estado de Nayarit;
- VII. La Directora del Instituto para la Mujer Nayarita;
- VIII. El Director del Instituto Nayarita del Deporte y la Juventud; y
- IX. Un Representante designado por la Comisión Estatal de la Defensa de los Derechos Humanos.

El Presidente del Consejo, podrá invitar a las instituciones y organizaciones públicas, sociales y privadas, cuyas actividades se relacionen con el objeto de ésta Ley, quienes tendrán únicamente derecho a voz.

Artículo 8.- El Consejo tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Aprobar el Programa Estatal para la Prevención, Asistencia y Atención de la Violencia Intrafamiliar;
- II. Vigilar que se apliquen y se cumpla con los programas estatales sobre la materia;
- III. Promover la participación de los ayuntamientos del estado, en las acciones de prevención y asistencia, mediante la creación de Consejos Municipales;
- IV. Fomentar la instalación de áreas especializadas con servicios telefónicos de apoyo y albergues para la atención de las víctimas;
- V. Supervisar la capacitación de los servidores públicos en la materia;
- Vi. Promover la colaboración de las dependencias federales y organismos no gubernamentales, tanto nacionales como extranjeros especialistas en la materia;
- VII. Fomentar la realización de estudios tendientes a conocer las causas y los impactos de la violencia en la familia y la sociedad;
- VIII. Difundir los contenidos y alcances de la presente Ley y de los derechos que la asisten a la población nayarita;
- IX. Impulsar el registro de las instituciones públicas y privadas que proporcionan asistencia en la materia;
- X. Promover la participación de los medios de comunicación en las acciones preventivas y asistenciales de ésta Ley;
- XI. Evaluar las acciones realizadas por las instituciones obligadas por la presente Ley;
- XII. Aprobar, modificar y adicionar su reglamento interno; y
- XIII. Las demás que sean necesarias para el cumplimiento de sus fines.

Artículo 9.- Para los efectos de la Fracción III del artículo anterior, los Consejos Municipales se integraran de acuerdo con los recursos y necesidades que tengan los Ayuntamientos, y tendrán dentro del ámbito de su competencia, las misma atribuciones que la presente ley le otorga al Consejo Estatal.

Artículo 10.- Las Dependencias y Entidades de la Administración Pública Estatal, instrumentaran capacitación a su personal sobre detección y prevención de la violencia intrafamiliar, además de comunicar de inmediato a las autoridades competentes o centros de atención, los casos en los cuales por sus características o situaciones, se desprenda la posibilidad de la existencia de violencia intrafamiliar.

**TÍTULO TERCERO**  
**CAPÍTULO I**  
**DE LA ASISTENCIA Y ATENCIÓN**

Artículo 11.- La atención especializada que sea proporcionada en materia de Violencia Intrafamiliar por cualquier institución, ya sea pública o privada procurará la protección de los receptores de tal violencia y la orientación educativa de quien la genere y tendrá como principal objetivo la protección de los principios rectores y valores de la familia, sin tomar en consideración prejuicios por razones de sexo, patrones estereotipados de conducta, prácticas sociales, culturales o religiosas basadas en conceptos de inferioridad o de subordinación, atención que podrá brindarse tanto a los generadores como a los receptores de violencia intrafamiliar en igualdad de circunstancias.

Artículo 12.- La atención a quienes incurran en actos de violencia intrafamiliar, se basara en modelos psicoterapéuticos reeducativos que disminuyan su potencial violento y que hayan sido empleados y evaluados con anterioridad a su aplicación; corresponde al Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia crear los Centros de Atención de Violencia Intrafamiliar para el receptor y generador de la misma.

Se podrá hacer extensiva la atención en instituciones públicas a quienes cuenten con sentencia judicial firme relacionada con eventos de violencia intrafamiliar, a solicitud de la autoridad jurisdiccional de acuerdo con las facultades que tengan conferidas, o bien, a solicitud del propio interesado.

Artículo 13.- El personal de las instituciones a que se refieren los artículos 11 y 12 de esta ley, deberá ser profesional acreditado por algún organismo especializado, público o privado y contar con capacitación y sensibilización, así como el perfil y aptitudes adecuadas, debiendo contar con el registro de profesiones correspondiente.

Artículo 14.- corresponde a la Procuraduría en materia de Violencia Intrafamiliar, las siguientes atribuciones:

I. Iniciar actas administrativas para aquellos hechos que reúnan o elementos constitutivos del ilícito penal y que, de conformidad presente Ley, se consideren casos de violencia intrafamiliar;

- II. Girar citatorios a los involucrados en hechos de violencia intrafamiliar, a fin de que se apliquen las medidas asistenciales y preventivas que erradiquen dicha violencia;
- III. Proporcionar asesoría jurídica en materia de Violencia Intrafamiliar a los grupos o las personas que lo soliciten;
- IV. Fungir como conciliador y árbitro en los términos del Título tercero de la Ley;
- V. Elaborar convenios entre las partes involucradas cuando así lo soliciten;
- Vi. Imponer una o más de las sanciones señaladas en el artículo 29 de la presente Ley;
- VII. Instrumentar en los Municipios del Estado su actuación y aplicación de la presente Ley;
- VIII. Dar aviso inmediato al Ministerio Público para su intervención y fungir como coadyuvante cuando la víctima así lo solicite;
- IX. Auxiliar al Ministerio Público y al juez en los procedimientos correspondientes;
- X. Llevar el registro de las instituciones públicas y privadas que proporcionan asistencia en la materia, así como de los casos de violencia intrafamiliar, con los datos que estas le suministren;
- XI. Establecer las bases para el sistema de registro de la información estadística en el estado sobre violencia intrafamiliar; y,
- XII. Emitir los lineamientos técnico-jurídicos a que se sujetara el procedimiento administrativo de conciliación y arbitraje.
- XIII.- Coordinar y elaborar el proyecto del programa estatal para la prevención, asistencia y atención a la violencia intrafamiliar, para su aprobación por el Consejo;
- XIV. Vigilar el cumplimiento y evaluar los resultados del programa estatal para la prevención, asistencia y atención de la violencia intrafamiliar y presentar cada seis meses ante el Consejo, los resultados del mismo, en su caso proponer las reformas, adiciones y ajustes al referido programa.

Artículo 15.- En los casos en que las víctimas de violencia intrafamiliar sean menores de edad o incapaces, el Procurador de la Defensa del Menor y la Familia, deberá observar las siguientes disposiciones:

- I. Asignar un trabajador social para que represente al menor o al incapaz ante el árbitro, así como el personal médico y psicológico necesario para evaluar el daño físico y psicológico sufrido por el agraviado e iniciar el tratamiento correspondiente;
- II. Si los hechos no son constitutivos de algún tipo penal, dará especial atención al que resultare generador de la violencia intrafamiliar a efecto de identificar y disminuir en el las causas que lo llevan a perder el control de sus actos, derivándolo a recibir atención psicológica, individual y/o familiar;
- III. Si los hechos son además constitutivos de cualquier tipo penal dará aviso de inmediato al Ministerio Público correspondiente;

IV. En el caso de iniciarse la averiguación previa respectiva, ser coadyuvante del Agente del Ministerio Público de que se trate en la investigación, allegándole de toda la información que considere conveniente; y

V. Solicitar a la Procuraduría General de Justicia en el Estado pida al Órgano Jurisdiccional competente que dicte las medidas provisionales a fin de proteger a estos receptores de violencia intrafamiliar.

Artículo 16.- Corresponde a la Secretaría de Educación Pública en coordinación con el DIF:

I. Dirigir las campañas de educación pública encaminadas a prevenir la violencia intrafamiliar;

II. Insertar en los programas escolares de educación básica y media, temas relativos a la prevención de la violencia intrafamiliar;

III. Recomendar a las instituciones de educación básica, media y media superior y superior, públicas o privadas, la intervención de los docentes, departamentos de orientación educativa, médico o directivos en general, para que en el ejercicio de sus funciones, identifiquen signos o problemas que pudieran ser constitutivos de violencia intrafamiliar en agravio del alumno y notifiquen por escrito o verbalmente de ello a la Procuraduría de la Defensa del Menor y la Familia, para los efectos que procedan; y

IV. Fomentar e impulsar en los planteles educativos, la creación de grupos de prevención y atención de la violencia intrafamiliar, integrados por los padres de familias y el personal docente.

Artículo 16.- Corresponde a la Secretaría de Educación Pública en coordinación con el DIF:

I. Dirigir las campañas de educación pública encaminadas a prevenir la violencia intrafamiliar;

II. Insertar en los programas escolares de educación básica y media, temas relativos a la prevención de la violencia intrafamiliar;

III. Recomendar a las instituciones de educación básica, media y media superior y superior, públicas o privadas, la intervención de los docentes, departamentos de orientación educativa, médico o directivos en general, para que en el ejercicio de sus funciones, identifiquen signos o problemas que pudieran ser constitutivos de violencia intrafamiliar en agravio del alumno y notifiquen por escrito o verbalmente de ello a la Procuraduría de la Defensa del Menor y la Familia, para los efectos que procedan; y

IV. Fomentar e impulsar en los planteles educativos, la creación de grupos de prevención y atención de la violencia intrafamiliar, integrados por los padres de familias y el personal docente.

Artículo 17.- El Instituto Nayarita del Deporte y la Juventud, tiene por objetivo planear, desarrollar, coordinar, fomentar y promocionar las actividades deportivas en la entidad, y en general que tiendan al desarrollo integral de la juventud, asimismo brindar opciones de desarrollo a los jóvenes a través de los programas que lleva a cabo Causa Joven de Nayarit. Partiendo de este objetivo y enfocado a la prevención de la violencia intrafamiliar tendrán las siguientes atribuciones o facultades:

- I. En coordinación con otras instancias públicas y privadas realizar eventos en los diferentes municipios del estado, con el propósito de sensibilizar y concientizar a la población sobre la problemática de la violencia intrafamiliar;
- II. Desarrollar un programa de apoyo o acompañamiento que asegure la recepción del caso canalizado, en las instituciones especializadas;
- III. Fortalecer los programas que favorezcan el desenvolvimiento y expresión de los jóvenes nayaritas, con el propósito de fomentar su participación activa, encauzar sus inquietudes y de promover acciones a favor de los jóvenes con problemas de violencia intrafamiliar;
- IV. Convocar a concursos en donde el tema central sea la cultura de la no violencia intrafamiliar;
- V. Fomentar y promocionar las diferentes disciplinas deportivas entre los jóvenes con la especial atención a aquellos que son receptores o ejecutores de violencia intrafamiliar;
- Vi. Llevar un registro de los casos y de aquellos que se hayan canalizado, dándole seguimiento; e
- VII. Invitar a todos los jóvenes que se tengan en el registro de atención y seguimiento de casos de violencia intrafamiliar de causa joven a participar en las diversas actividades que realiza la dirección.

Artículo 18.- La Dirección de Seguridad Pública de cada uno de los Ayuntamientos del Estado:

- I. Hará llegar los diversos citatorios a que hace alusión el artículo 14 Fracción II de la presente Ley, a los presuntos generadores de violencia intrafamiliar.
- II. Llevará a cabo la presentación para hacer efectivos los arrestos administrativos que se impongan con motivos de ésta Ley; e
- III. Incluirá en su programa de formación policiaca, capacitación sobre violencia intrafamiliar.

Artículo 19.- Los órganos jurisdiccionales, a través de sus titulares, y una vez que conozcan de juicios o procesos donde se desprenda que existe violencia intrafamiliar, darán aviso a la procuraduría y le solicitarán la realización y remisión de estudios e investigaciones correspondientes, los que contendrán los informes, dictámenes, valuaciones psicoterapéuticos de generadores y receptores de tal violencia, y en



general todos aquellos que les sean de utilidad para emitir la resolución que proceda conforme a derecho. Asimismo, dictaran, en su caso, las medidas precautorias a que se refiera la Ley adjetiva que les corresponde aplicar, cuando así lo solicite el Ministerio Público, en los casos donde los receptores de la violencia intrafamiliar sean menores o incapaces, así como a solicitud de parte interesada, cuando los receptores sean mayores de edad.

### **TÍTULO TERCERO**

#### **CAPÍTULO II DE LA PREVENCIÓN**

Artículo 20.- Con el objeto de prevenir la violencia intrafamiliar, corresponden al DIF, contando con el apoyo del Procurador de la Defensa del Menor, la Mujer y la Familia, además de las funciones que en materia de asistencia social tiene asignadas, las siguientes:

- I. Concurrir a lugares con fines preventivos o de seguimiento, donde exista violencia familiar, mediante trabajadores sociales para desalentarla y psicólogos para dar seguimiento a los casos;
- II. Promover acciones y programas de protección social a los receptores de violencia intrafamiliar;
- III. Fomentar campañas encaminadas a sensibilizar y concientizar a la población, sobre las formas en que se expresa y se puede prevenir la violencia intrafamiliar, en coordinación con los organismos competentes;
- IV. Promover programas de intervención en las comunidades de escasos recursos para prevenir, desde donde se genera, la violencia intrafamiliar, incorporando a la población en la ejecución de dichos programas;
- V. Fomentar, en coordinación con autoridades, la instalación de centros de atención inmediata a víctimas de la violencia intrafamiliar;
- Vi. Impulsar la formación de promotores comunitarios, cuya función básica será difundir los programas de prevención de la violencia intrafamiliar;
- VII. Fomentar, en coordinación con instituciones especiales públicas o privadas o sociales, la realización de investigaciones sobre el fenómeno de la violencia intrafamiliar, cuyo resultado servirán para diseñar nuevos modelos de prevención y atención a la violencia intrafamiliar;
- VIII. Proporcionar atención psicológica y jurídica, en coordinación con las instituciones autorizadas, a los receptores de la violencia intrafamiliar, así como los generadores de la misma incluyendo a familiares involucrados; y
- IX. Llevar un registro de instituciones gubernamentales y organizaciones sociales, que trabajen en materia de violencia familiar en el estado.

Artículo 21.- Corresponde a la Secretaría de Salud proporcionar información y orientación sobre como prevenir la violencia intrafamiliar a los usuarios en salas de consulta externa, centros de salud, hospitales generales, materno–infantiles y pediátricos; así como capacitar al personal médico del Sector Salud del estado para tales fines.

## TÍTULO CUARTO CAPÍTULO ÚNICO DE LOS PROCEDIMIENTOS CONCILIATORIOS Y DE ARBITRAJE

Artículo 22.- Las partes en el conflicto intrafamiliar podrán resolver sus diferencias mediante los procedimientos de:

- I. Conciliación; y
- II. Arbitraje.

Quedan exceptuadas aquellas controversias que versen sobre acciones o derechos del estado civil irrenunciables o delitos que se persigan de oficio.

Artículo 23.- Cada procedimiento de solución de los conflictos intrafamiliares a que se refiere el artículo anterior, se llevará a cabo en una sola audiencia. Las diligencias de arbitraje y resolución podrán suspenderse por una sola vez, previa solicitud de las partes, a efecto de reunir todos los elementos necesarios para apoyar las alternativas de composición.

Artículo 24.- Al iniciarse la audiencia de conciliación, el conciliador procurara la avenencia entre las partes, proporcionándoles para ese efecto, toda clase de alternativas.

Una vez que las partes lleguen a una conciliación, se celebrara el convenio correspondiente que será firmado por quienes intervengan en el mismo siendo este de carácter vinculatorio y exigible para ambas partes.

Artículo 25.- De no verificarse el supuesto anterior, la Procuraduría, una vez que las partes hubiesen decidido de común acuerdo y por escrito someterse al procedimiento de arbitraje; al iniciarse el procedimiento, este concluirá con una resolución que será de carácter obligatorio y exigible para ambas partes.

Artículo 26.- El procedimiento de arbitraje a que se refiere el artículo anterior, se verificara de la siguiente forma:

- I. Se iniciará con la presentación del acta administrativa a que hace referencia el artículo 14 Fracción I de ésta Ley, o con la comparecencia de ambas partes, quienes manifestarán sus datos generales y expondrán una relación sucinta de los hechos, así como la aceptación expresa de someterse al procedimiento;

II. Las partes de dicha comparecencia, ofrecerán las pruebas que a su derecho convengan a excepción de la confesional, pudiendo allegarse el árbitro de todos los medios de pruebas que estén reconocidos legalmente, que le permitan emitir su resolución, aplicándose supletoriamente el Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Nayarit; y

III. Una vez admitidas y desahogadas las pruebas se recibirán los alegatos verbales de las partes, quedando asentados en autos y el árbitro procederá a emitir su resolución.

Artículo 27.- Cuando se incumpla con las obligaciones y deberes establecidos en los convenios o en la resolución del árbitro, en los términos previsto en el Código de Procedimiento Civiles para el Estado, la parte afectada podrá acudir ante la autoridad jurisdiccional respectiva para su ejecución, independientemente de la sanción administrativa que se aplique.

## **TÍTULO QUINTO**

### **CAPITULO ÚNICO DE LAS INFRACCIONES Y SANCIONES**

Artículo 28.- Se consideran infracciones a la Ley:

I. El no asistir sin causa justificada a los citatorios que gire la procuraduría y que se señalan en el artículo 14 Fracción II de ésta Ley;

II. El incumplimiento al convenio derivado del procedimiento de conciliación; y

III. El incumplimiento a la resolución del arbitraje al que se sometan las partes de común acuerdo.

IV. Cualquier acción u omisión que cause un daño, perjuicio o menoscabo a la integridad física o psicológica de una persona, o bien su reincidencia.

Artículo 29.- Las infracciones a la presente Ley se sancionarán:

I. Con multa de tres a diez días de salario mínimo general vigente en el Estado de Nayarit, por el incumplimiento a lo previsto en la Fracción I del artículo 28 de la presente Ley;

II. Con multa de 15 a 50 días de salario mínimo general vigente en el Estado de Nayarit, por el incumplimiento a los convenios y resoluciones a que se refieren los artículos 22, 25 y 28, Fracciones II y III, de la presente Ley;

III. Con multa de hasta 90 días de salario mínimo general vigente en el Estado de Nayarit por la comisión de actos de violencia intrafamiliar, de conformidad a la Fracción IV del artículo 28 de ésta Ley, sin perjuicio de las sanciones que impongan otras autoridades administrativas y jurisdiccionales por la misma conducta desplegada; e,

IV. Independientemente de la aplicación de las multas a que se refieren las fracciones anteriores, se sancionará con arresto administrativo inconvertible hasta por 36 horas al infractor que incurra en reincidencia.

Si el infractor fuese jornalero, obrero o trabajador, no podrá ser sancionado con multa mayor del importe de su jornal o salario de un día; tratándose de trabajadores no asalariados, la multa no excederá del equivalente a un día de su ingreso.

En caso del incumplimiento de las sanciones aplicadas, estas se podrán hacer efectivas mediante el procedimiento administrativo de ejecución previsto en la Ley de justicia y procedimientos administrativos del Estado de Nayarit.

Artículo 30.- para la clasificación de las infracciones y de la reincidencia a que hace mención el artículo que antecede, la Procuraduría citará de nueva cuenta a las partes para que estas manifiesten lo que a su derecho convenga a efecto de que se allegue de los elementos de convicción suficientes para la imposición de las sanciones correspondientes.

## **TÍTULO SEXTO**

### **CAPÍTULO ÚNICO DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN**

Artículo 31.- Contra la imposición de sanciones previstas en ésta Ley y contra las resoluciones del árbitro, procederán los recursos administrativos previstos en la Ley de Justicia y Procedimientos Administrativos del Estado de Nayarit.

## **TRANSITORIOS**

Artículo Primero.- Ésta Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Nayarit.

Artículo Segundo.- Corresponde al Ejecutivo del Estado expedir el Reglamento de la presente ley dentro del término de 60 días, contados a partir de la entrada en vigor de la misma

Artículo Tercero.- Se derogan todas aquellas disposiciones administrativas que se opongan al contenido de la presente Ley.

Artículo Cuarto.- Las instancias correspondientes deberán realizar, en un plazo no mayor de 180 días contados a partir de la entrada en vigor del presente ordenamiento, la reglamentación, reformas o adiciones que procedan al marco legal y reglamentario en materia de violencia intrafamiliar.



## Anexo 48

## NUEVO LEÓN

CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN<sup>138</sup>

## LIBRO SEGUNDO

## PARTE ESPECIAL

## TÍTULO DÉCIMO SEGUNDO

## DELITOS CONTRA LA FAMILIA

Artículo 287 Bis.- Comete el delito de violencia familiar el cónyuge; concubina o concubinario; pariente consanguíneo en línea recta, ascendiente o descendiente sin limitación de grado; pariente colateral consanguíneo o afín hasta el cuarto grado; adoptante o adoptado; que habitando o no en el domicilio de la persona agredida, realice una acción o una omisión, y que ésta última sea grave y reiterada, que dañe la integridad física o psicológica de uno o varios miembros de su familia, de la concubina o del concubinario.

Si además del delito de violencia familiar resultase cometido otro, se aplicarán las reglas del concurso

Artículo 287 Bis 1.- A quién cometa el delito de violencia familiar, se le impondrá de un año a cuatro años de prisión; pérdida de los derechos hereditarios, de alimentos, de patria potestad o de tutela que pudiere tener sobre la persona agredida; se le sujetará a tratamiento integral ininterrumpido dirigido a la rehabilitación médico-psicológica, conforme a lo dispuesto por el artículo 86 de este código. También deberá pagar este tipo de tratamientos, hasta la recuperación de la salud integral de la persona agredida.

El Agente del Ministerio Público o el juez podrá ordenar la suspensión del procedimiento y la inmediata libertad del inculpado o procesado, si se encontrase privado de ésta, cuando:

- I. Exista acuerdo en tal sentido entre la persona agredida y el inculpado o procesado, otorgado o ratificado ante el Ministerio Público o el juez;
- II. No se ponga en riesgo la vida o la integridad física o psicológica de la persona agredida;
- III. El inculpado o procesado no se encuentre privado de su libertad por otro u otros delitos de los considerados como graves; y

---

<sup>138</sup> Anexo 48. Se publicó en el Periódico Oficial del Estado en fecha 26 de marzo de 1990. Reformas publicadas el 3 de enero del 2000, 28 de abril y 28 de julio de 2004.

IV. El Agente del Ministerio Público o el juez haya exhortado al inculpado o procesado a la enmienda y lo prevenga a que se sujete a tratamiento integral ininterrumpido dirigido a su rehabilitación médico-psicológica.

Habrá sobreseimiento por extinción de la acción penal, si se acredita que en el transcurso de doce meses contados a partir de la orden de suspensión del procedimiento, el inculpado o procesado no realizó conducta que constituya el delito previsto en este capítulo, que cumplió con sus obligaciones alimentarias y que se sujetó al tratamiento integral dirigido a la rehabilitación médica-psicológica. En caso contrario, se continuará el procedimiento.

La orden de suspensión del procedimiento sólo podrá otorgarse si el inculpado o procesado no es reincidente por el delito previsto en éste Capítulo.

Artículo 287 Bis 2.-Se equipara a la violencia familiar y se sancionará con seis meses a cuatro años de prisión al que realice la conducta señalada en el artículo 287 Bis en contra de quien haya sido su cónyuge, concubina o concubinario o sea la persona con la que se encuentra unida fuera de matrimonio; o en contra de algún pariente por consanguinidad hasta el cuarto grado de cualquiera de las personas anteriores, o en contra de cualquier otra persona que este sujeta a la custodia, guarda, protección, educación, instrucción o cuidado de dicha persona, cuando el agresor y el agredido habiten o convivan en la misma casa ya sea de este o de aquel.

Artículo 287 Bis 3.- En los casos previstos en los artículos 287 Bis y 287 Bis 2, el agredido, bajo protesta de decir verdad, acudirá ante el ministerio público a fin de que solicite al juez que imponga al probable responsable, como medidas provisionales, desde el momento mismo de la agresión y al alcance que tal circunstancia pueda reflejar en el núcleo familiar, la prohibición de ir al domicilio del agredido o lugar determinado, de acercarse al agredido, caución de no ofender o las que sean necesarias para salvaguardar la integridad física o psicológica de la persona agredida.

**Anexo 49****OAXACA****CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO  
DE OAXACA<sup>139</sup>****LIBRO SEGUNDO****TÍTULO DECIMOSEGUNDO****DELITOS CONTRA LA LIBERTAD, LA SEGURIDAD  
Y EL NORMAL DESARROLLO PSICOSEXUAL****CAPÍTULO I**

Abuso y hostigamiento sexual, estupro y violación.

248 Bis.- Las penas previstas para los delitos de abuso sexual y violación, se aumentarán hasta en una mitad en su mínimo y máximo cuando:

I.- El delito fuere cometido por un pariente de la víctima sin limitación de grado en línea recta ascendente o descendente, o hasta el cuarto grado en línea colateral; por el tutor contra su pupilo, por el padrastro o madrastra en contra el hijastro o hijastra, por el amante del padre o de la madre del ofendido o por la persona que vive en concubinato con el padre o la madre del pasivo. En estos casos, además el culpable perderá todos los derechos familiares y hereditarios que le puedan corresponder por su vínculo con la víctima;

II.- El hecho sea cometido por quien desempeñe un cargo o empleo público o ejerza una profesión utilizando los medios o las circunstancias que ellos le proporcione (sic). Además de la pena de prisión el condenado será destituido del cargo o empleo o suspendido por el término de cinco años en el ejercicio profesional;

III.- El delito sea cometido por persona que tenga al ofendido bajo su custodia, tutela, guarda o educación, o que aproveche la confianza en él depositada;

IV.- Tratándose del delito de violación, el hecho sea cometido por el cónyuge, concubina o concubino de la víctima.

El delito a que se refiere la fracción inmediata anterior, solo se perseguirá por querrela de la parte ofendida.

---

<sup>139</sup> Anexo 49. Publicado en la Segunda Sección del Periódico Oficial del Estado de Oaxaca, el 9 de agosto de 1980 y su última reforma se publicó en el Periódico Oficial del 12 de junio de 2004.



**TÍTULO VIGESIMOSEGUNDO**  
**DELITOS CONTRA LA FAMILIA**  
**CAPÍTULO ÚNICO**  
**VIOLENCIA INTRAFAMILIAR**

Artículo 404.- Por violencia intrafamiliar se considera el uso de la fuerza física o moral, así como la omisión grave en contra de un miembro de la familia por otro de la misma que atente contra su integridad física, psíquica o ambas, independientemente de que pueda o no producir otro delito; siempre y cuando el agresor y el agraviado cohabiten en el mismo domicilio y exista una relación de parentesco, matrimonio o concubinato. En su caso se aplicarán las reglas de la acumulación.

Comete el delito de Violencia Intrafamiliar el cónyuge, concubina o concubinario; pariente consanguíneo en línea recta ascendente o descendente sin limitación de grado, pariente colateral consanguíneo o afín hasta el cuarto grado, adoptante o adoptado, así como aquellas personas que habiten en el mismo domicilio de la víctima.

Artículo 405.- A quien comete el delito de violencia intrafamiliar se le impondrá de seis meses a cuatro años de prisión, restricción o pérdida de la patria potestad, y en su caso perderá los derechos hereditarios y de alimentos. Asimismo se le sujetará a tratamiento psicológico especializado.

Artículo 406.-Este delito se perseguirá por querrela de la parte ofendida, salvo que la víctima sea menor de edad o incapaz, en cuyo caso se perseguirá de oficio.

En todos los casos previstos en los dos artículos precedentes, el Ministerio Público, exhortará al probable responsable para que se abstenga de cualquier conducta que pudiese resultar ofensiva para la víctima y acordará las medidas preventivas necesarias para salvaguardar la integridad física o psíquica de la misma. En todos los casos, el Ministerio Público deberá solicitar las medidas precautorias que considere pertinentes.

**Anexo 50****LEY DE ASISTENCIA Y PREVENCIÓN DE LA  
VIOLENCIA INTRAFAMILIAR PARA EL ESTADO DE OAXACA <sup>140</sup>****CAPÍTULO PRIMERO  
DISPOSICIONES GENERALES**

Artículo 1.- Las disposiciones contenidas en la presente Ley son de orden público e interés social, y tienen por objeto establecer las bases y procedimientos para la asistencia y prevención de la violencia intrafamiliar en el Estado.

Para los efectos de esta Ley, se entiende por violencia intrafamiliar el uso de la fuerza física o moral, así como las omisiones graves que ejerza un miembro de la familia en contra de otro integrante de la misma, de un cónyuge a otro o de un concubino a concubinaria, que atente contra su integridad física, psíquica, o ambas, independientemente de que pueda producir o no lesiones.

También se consideran violencia intrafamiliar las conductas señaladas en el párrafo anterior, cometidas por personas que no teniendo parentesco alguno habiten en el mismo domicilio que la víctima y la tengan bajo su protección o cuidado.

Artículo 2.- La aplicación de esta Ley corresponde al Gobierno del Estado, a través del Consejo Estatal para la Asistencia y Prevención de la Violencia Intrafamiliar y a los Consejos Municipales que se establezcan para tal fin.

**CAPÍTULO SEGUNDO  
DEL CONSEJO ESTATAL PARA LA ASISTENCIA Y  
PREVENCIÓN DE LA VIOLENCIA INTRAFAMILIAR**

Artículo 3.- El Consejo Estatal para la Asistencia y Prevención de la Violencia Intrafamiliar es un órgano normativo, de evaluación y de coordinación de las tareas y acciones en la materia.

Artículo 4.- El Consejo Estatal para la Asistencia y Prevención de la Violencia Intrafamiliar se integrará de la siguiente manera:

I.- Por el C. Gobernador Constitucional del Estado de Oaxaca, quien fungirá como Presidente;

---

<sup>140</sup> Anexo 50. Publicada en el Periódico Oficial del Estado el 15 de septiembre de 2001. Reforma publicada el 22 de marzo de 2005.

## OAXACA

- II.- La Titular de la Procuraduría de la Defensa del Menor, la Mujer y la Familia quien fungirá como Secretario;
- III.- Por el Presidente del Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia;
- IV.- Por la Directora General del Instituto de la Mujer Oaxaqueña;
- V.- Por el Presidente del H. Tribunal Superior de Justicia;
- VI.- Por tres integrantes designados por el Congreso del Estado;
- VII.- Por el C. Procurador General de Justicia;
- VIII.- Por el Titular de la Secretaría de Salud;
- IX.- Por el Titular de la Secretaría de Protección Ciudadana;
- X.- Por el Titular de la Comisión Estatal de Derechos Humanos;
- XI.- Por el Titular de la Secretaría de Asuntos Indígenas;
- XII.- Por el Titular de la Comisión Estatal de la Juventud;
- XIII.- Por el Titular de la Instituto Estatal de Educación Pública;
- XIV.- Por el Titular de la Corporación Oaxaqueña de Radio y Televisión; y
- XV.- Por cinco representantes de las Organizaciones Civiles especializadas en la materia.

El desempeño de esta función será de manera honoraria.

Artículo 5.-El Consejo tendrá las siguientes atribuciones:

- I.- Elaborar el Programa Estatal para la Asistencia y Prevención de la Violencia Intrafamiliar;
- II.- Vigilar su aplicación y cumplimiento;
- III.- Promover la participación de los Ayuntamientos, en las acciones de prevención y asistencia, mediante la creación de Consejos Municipales;
- IV.- Fomentar la instalación de áreas especializadas, servicios telefónicos de apoyo y albergues para la atención de las víctimas;
- V.- Supervisar la capacitación de los servidores públicos en la materia;
- VI.- Promover la colaboración con las dependencias federales y organismos no gubernamentales, nacionales y extranjeros especialistas en la materia;
- VII.- Fomentar la realización de estudios tendientes a conocer las causas y los impactos de la violencia en la familia y la sociedad;
- VIII.- Difundir los contenidos de la presente Ley y de los derechos que le asisten a la población oaxaqueña;
- IX.- Llevar a cabo un registro de las instituciones públicas y privadas que proporcionen asistencia en la materia;
- X.- Realizar convenios de colaboración con los medios de comunicación a fin de que participen en las acciones preventivas y asistenciales de ésta Ley;
- XI.- Evaluar las acciones realizadas por las instituciones obligadas por la presente Ley;

- XII.- Elaborar un informe anual que deberá remitir a las Comisiones correspondientes del Congreso del Estado;
- XIII.- Aprobar su Reglamento Interior; y,
- XIV.- Las demás que sean necesarias para la consecución de sus fines.

### **CAPÍTULO TERCERO DE LA ASISTENCIA Y PREVENCIÓN**

Artículo 6.- La asistencia que se proporcione en materia de Violencia Intrafamiliar por cualquier institución pública o privada, tiene como fin salvaguardar la integridad, identidad y derechos de las víctimas, y tenderá a la protección y recuperación de las mismas, así como a la rehabilitación o tratamiento al victimario.

Artículo 7.- La asistencia a las víctimas comprende el apoyo a su denuncia, el seguimiento de su caso, el reporte de los resultados obtenidos, el procedimiento de conciliación, así como el apoyo psicológico y social necesario.

Artículo 8.- Las instituciones encargadas de proporcionar dicha asistencia, deberán contar con espacios especializados para tal efecto.

Artículo 9.- El Consejo apoyará a las instituciones públicas y privadas encargadas de proporcionar asistencia, a efecto de que puedan cumplir con este objetivo.

Artículo 10.- Corresponde al Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia, crear los centros necesarios de apoyo a víctimas de la violencia intrafamiliar.

Artículo 11.- Además de lo establecido en el artículo anterior, corresponde al Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia, a través de la Procuraduría de la Defensa del Menor, la Mujer y la Familia:

I.- Conocer de las quejas presentadas por violencia intrafamiliar, y proporcionar copia a los quejosos;

II.- Informar sobre los servicios de atención y brindar asesoría jurídica a víctimas, de los derechos que les asisten y los medios para hacerlos valer;

III.- Dar aviso inmediato al Ministerio Público para su intervención y fungir como coadyuvante, cuando la víctima así lo solicite;

IV.- Dar aviso inmediato a los Jueces de Primera Instancia, para llevar a cabo los procedimientos de conciliación, de acuerdo a lo previsto en el Código de la materia;

V.- Dar seguimiento a los casos denunciados;

VI.- Auxiliar al Ministerio Público y al Juez, en los procedimientos correspondientes;

VII.- Emitir dictámenes periciales sobre el estado en que se encuentran las víctimas y el tratamiento proporcionado a las mismas;

VIII.- Vigilar el estricto cumplimiento de los derechos que les asisten a las víctimas de violencia intrafamiliar y de manera particular, a los menores;

IX.- Llevar el registro de casos de violencia intrafamiliar, con los datos que le proporcionen las diferentes instancias de gobierno y las instituciones privadas; y

X.- Llevar a cabo el procedimiento de conciliación en materia de Violencia Intrafamiliar, en los términos que establece ésta Ley.

Artículo 12.- El Instituto de la Mujer Oaxaqueña deberá:

I.- Difundir los derechos que les asisten a las mujeres, niños y niñas;

II.- Impulsar la creación de espacios de atención a las víctimas de violencia; y

III.- Promover a través de los medios de comunicación, campañas encaminadas a sensibilizar a la población sobre las formas en que se expresa, se previene y combate la violencia intrafamiliar.

Artículo 13.- Corresponde al Tribunal Superior de Justicia:

I.- Promover la sensibilización y capacitación de sus servidores públicos en materia de Violencia Intrafamiliar, sus causas, sus efectos y los instrumentos jurídicos internacionales, nacionales y estatales para abordarla; y

II.- Coadyuvar en la difusión del procedimiento judicial en materia de violencia intrafamiliar.

Artículo 14.- La Procuraduría General de Justicia del Estado, deberá:

I.- Promover la capacitación y sensibilización de sus servidores públicos, en materia de violencia intrafamiliar;

II.- Canalizar a los Juzgados de Primera Instancia, a víctimas de violencia intrafamiliar, para los efectos del procedimiento legal correspondiente, y en auxilio de los mismos, dar fe de las lesiones y de cualquier otro tipo de maltrato;

III.-Difundir el contenido y alcances de la presente Ley; y

IV.- Contar con Agencias del Ministerio Público, Especializadas en violencia intrafamiliar.

Artículo 15.- Corresponde a la Secretaría de Salud:

I.- Instalar en los Centros de Salud del Estado, áreas de Atención Inmediata a Víctimas de la Violencia Intrafamiliar, en coordinación con las instancias competentes;

II.- Capacitar a sus servidores públicos acerca de los efectos que en la salud produce la violencia;

III.-Difundir a los usuarios sobre las causas y consecuencias de este tipo de violencia;

IV.- Dar aviso al Ministerio Público y proporcionar el apoyo necesario al mismo, en los casos de violencia intrafamiliar que puedan ser constitutivos de delitos, de manera particular donde las víctimas sean menores;

V.- Llevar un registro estadístico de todos los casos de violencia intrafamiliar atendidos en el sector; y

VI.- Fomentar la investigación de los impactos de la violencia en la salud física y mental.

Artículo 16.- Corresponde a la Secretaría de Protección Ciudadana:

- I.- Prevenir la violencia intrafamiliar a través de acciones y programas que deberá implementar;
- II.- Incluir en la capacitación que se les proporciona a sus servidores públicos, lo relativo a violencia intrafamiliar;
- III.- Coordinar con el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia, (DIF), a través de la Procuraduría de la Defensa del Menor, la Mujer y la Familia, un equipo especializado que preste auxilio en los casos de violencia intrafamiliar;
- IV.- Instruir al personal a su mando para que inmediatamente que tenga conocimiento, auxilien a las víctimas de violencia intrafamiliar; y
- V.- Difundir los alcances de la presente Ley.

Artículo 17.- Corresponde a la Secretaría de Asuntos Indígenas:

- I.- Llevar a cabo programas entre la población indígena, destinados a la detección y prevención de la violencia intrafamiliar;
- II.- Promover acciones de protección social a las víctimas;
- III.- Coadyuvar con las instancias competentes en los procedimientos judiciales;
- IV.- Promover la capacitación y sensibilización de los defensores y personal profesional auxiliar que presten sus servicios en la defensoría de oficio del Fuero Común del Estado, en materia Familiar y Penal, a efecto de mejorar la atención de los receptores de la violencia intrafamiliar que requieran la intervención de dicha defensoría; y
- V.- Difundir la presente Ley entre la comunidad indígena.

Artículo 18.- Corresponde a la Comisión Estatal de la Juventud:

- I.- Promover entre la juventud, la sensibilización en torno a la violencia intrafamiliar, su detección y su prevención; y
- II.- Coadyuvar con las instancias competentes en las acciones de prevención de la violencia intrafamiliar.

Artículo 19.- Corresponde al Instituto Estatal de Educación Pública:

- I.- Instrumentar capacitación sobre detección y prevención de la violencia intrafamiliar, dirigida al personal docente en todos los niveles educativos que le competan;
- II.- Comunicar de inmediato por escrito a las autoridades competentes o centros de atención, los casos en los cuales, por sus características o situaciones, se desprenda la posibilidad de la existencia de violencia intrafamiliar;
- III.- Impulsar en los planteles educativos la creación de grupos de atención de la violencia intrafamiliar, integrados por padres de familia y personal docente; y
- IV.- Fomentar campañas públicas encaminadas a sensibilizar y concientizar a la población sobre las formas en que se expresa y se previene o combate la Violencia.

Artículo 20.- Corresponde a la Corporación Oaxaqueña de Radio y Televisión:

I.- Difundir los derechos que le asisten a la población, particularmente a los menores, las mujeres y personas con discapacidad; y

II.- Llevar a cabo campañas de difusión sobre las causas y los efectos de la violencia al interior de la familia.

#### **CAPÍTULO CUARTO DEL PROCEDIMIENTO CONCILIATORIO**

Artículo 21.- Las partes en un conflicto de Violencia intrafamiliar, podrán resolver sus diferencias mediante el procedimiento de conciliación, mismo que podrá celebrarse ante los Juzgados, del Orden Familiar, de Primera Instancia o ante el personal designado por el DIF, a través de la Procuraduría de la Defensa del Menor, la Mujer y la Familia.

Artículo 22.- No serán sujetas a este procedimiento, las controversias que versen sobre acciones o derechos de carácter civil irrenunciables o aquellos delitos que se persigan de oficio.

Artículo 23.- Antes de iniciar el procedimiento conciliatorio, se les informará a las partes, del contenido y alcance de esta Ley, de los derechos que les asisten, y de los procedimientos administrativos, civiles o penales que existan en la materia, así como de las sanciones a las que se harán acreedores en caso de incumplimiento o reincidencia.

Artículo 24.- Si el conflicto se resolviera mediante la conciliación y existiera un litigio en relación con el mismo asunto, se le remitirá al Juez de la causa, el convenio correspondiente para los efectos legales a que haya lugar.

Artículo 25.- En todos los casos en que se trate o afecte a menores, antes de convenir las partes sobre su situación, se deberá hacer del conocimiento del Ministerio Público o del Juez de lo Familiar, a efecto de que intervenga en lo que corresponda.

Artículo 26.- El procedimiento conciliatorio, se iniciará a petición de una de las partes o de ambas. Para acudir a él, se requerirá notificación previa.

Artículo 27.- La conciliación se realizará en una sola audiencia; una vez que por separado las partes hayan sido informadas de lo que se señala en el artículo 23.

Artículo 28.- La audiencia podrá suspenderse por una sola vez, a efecto de que las partes valoren y acepten las propuestas de conciliación.

Artículo 29.- Una vez que las partes lleguen a una conciliación, se celebrará el convenio correspondiente, el cual será firmado por quienes hayan intervenido en éste.

Artículo 30.- El DIF, a través de la Procuraduría de la Defensa del Menor, la Mujer y la Familia, llevará a cabo los trámites procedentes para elevar el convenio a categoría de cosa juzgada ante la autoridad jurisdiccional.

## **CAPÍTULO QUINTO DE LAS INFRACCIONES Y SANCIONES**

Artículo 31.- Se consideran infracciones:

- I.- El no asistir, sin causa justificada, a los citatorios emitidos por el DIF, a través de la Procuraduría de la Defensa del Menor, la Mujer y la Familia; y
- II.- El incumplimiento del convenio elaborado en el procedimiento de conciliación que haya sido elevado a cosa juzgada.

Artículo 32.- Las sanciones aplicables son:

- I.- Multa de quince a cien días de salario mínimo; y
- II.- Arresto administrativo hasta por 36 horas.

Artículo 33.- El Código de Procedimientos Civiles del Estado, será aplicado supletoriamente en todo lo no previsto en ésta Ley.

## **TRANSITORIOS**

Artículo Primero.- La presente Ley entrará en vigor treinta días después de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Artículo Segundo.- El Consejo Estatal para la Prevención y la Asistencia de la Violencia Intrafamiliar, deberá instalarse en un plazo no mayor de sesenta días contados a partir de la entrada en vigor de la presente Ley.

Artículo Tercero.- El Titular del Poder Ejecutivo incluirá en el Proyecto del Presupuesto de Egresos del Estado a partir del ejercicio del año 2002, una partida presupuestal para la instalación de centros regionales para la atención de víctimas de violencia intrafamiliar.

Artículo Cuarto.- Dentro de los noventa días posteriores a la instalación del Consejo Estatal para la Asistencia y Prevención de la Violencia Intrafamiliar, éste deberá expedir el Reglamento respectivo a que se refiere el artículo 5º Fracción XIII de esta Ley.





**Anexo 51****PUEBLA**

**CÓDIGO DE DEFENSA SOCIAL DEL ESTADO LIBRE Y  
SOBERANO DE PUEBLA <sup>141</sup>  
LIBRO SEGUNDO  
DELITOS EN PARTICULAR  
CAPÍTULO DUODECIMO  
DELITOS CONTRA LA FAMILIA  
SECCIÓN CUARTA  
VIOLENCIA FAMILIAR**

Artículo 284 Bis.- Se considera como violencia familiar la agresión física o moral de manera individual o reiterada, que se ejercita en contra de un miembro de la familia por otro integrante de la misma, con afectación a la integridad física o psicológica o de ambas, independientemente de que pueda producir afectación orgánica.

Comete el delito de violencia familiar el cónyuge; la cónyuge; concubino; concubina; pariente consanguíneo en línea recta sin limitación de grado; pariente colateral consanguíneo o por afinidad, hasta el cuarto grado; adoptado; adoptante; madrastra; padrastro; hijastra; hijastro; pupilo; pupila o tutor que intencionalmente incurra en la conducta descrita en el párrafo anterior, contra cualquier integrante de la familia que se encuentre habitando en la misma casa de la víctima.

A quien cometa el delito de violencia familiar, se le impondrán de uno a seis años de prisión y multa de cincuenta a ciento cincuenta días de salario; y estará sujeto a tratamiento integral para su rehabilitación por un tiempo que no rebase la sanción privativa de la libertad que se haya impuesto, así como la pérdida de la patria potestad, de los derechos hereditarios y de alimentos.

La Autoridad Judicial y el Ministerio Público, en su caso, dictará las medidas necesarias para el tratamiento psicoterapéutico del agresor y de la víctima, ordenando cuando sea procedente las medidas apropiadas para salvaguardar la integridad de sus familiares.

---

<sup>141</sup> Anexo 51. Publicado en el Periódico Oficial del Estado el 23 de diciembre de 1986. Reforma publicada en el Periódico Oficial el 13 de diciembre de 2004.

## PUEBLA

Artículo 284 Ter.- Se equipara al delito de violencia familiar y se sancionará como tal, a quien abusando de la confianza depositada o de una relación de cualquier índole con la víctima, ejecute conductas que entrañen el uso de la violencia física o moral en contra de cualquier menor de catorce años, que dañe su integridad física o psicológica.

Las sanciones señaladas en esta sección, se aumentarán a las que correspondan por cualquier otro delito que resulte cometido.

**Anexo 52****LEY DE PREVENCIÓN, ATENCIÓN Y SANCIÓN DE LA VIOLENCIA  
FAMILIAR PARA EL ESTADO DE PUEBLA <sup>142</sup>****CAPÍTULO I  
DISPOSICIONES GENERALES**

Artículo 1.- Las disposiciones de ésta Ley son de orden público e interés social y tienen por objeto establecer las bases para la atención, prevención y sanción de la violencia familiar en el Estado de Puebla.

Artículo 2.- Para efectos de esta Ley se entiende por:

I.- Generadora o generador de violencia familiar: Aquél o aquella persona que realice actos de maltrato físico, verbal, patrimonial, psicoemocional o sexual en contra de las personas con las que tenga o haya tenido algún vínculo familiar o afectivo;

II.- Maltrato físico: Todo acto de agresión intencional, en el que se utilice alguna parte del cuerpo u objeto, arma o sustancia para sujetar, inmovilizar o causar daño a la integridad de otra u otro;

III.- Maltrato psicoemocional: Al patrón de conducta consistente en actos u omisiones respectivas, cuyas formas de expresión pueden ser prohibiciones, coacciones, condicionamientos, intimidaciones, amenazas, actitudes devaluatorias o de abandono y que provoquen en quien las reciba deterioro, disminución o afectación a su persona;

IV.- Maltrato sexual: Todo acto u omisión realizado para controlar, manipular o dominar sexualmente a cualquier integrante de la familia y que esta conducta genere un daño;

V.- Maltrato verbal: Todo acto de agresión intencional, ejecutado a través del lenguaje, con el propósito de ofender, agredir, menospreciar, denigrar o humillar a cualquier miembro de la familia;

VI.- Maltrato patrimonial: Todo acto o agresión realizada a la víctima de violencia familiar, con el fin de intimidar o causar daño en sus bienes destinados a satisfacer las necesidades de subsistencia y desarrollo de los integrantes de la familia;

VII.- Receptora o receptor de violencia familiar: El individuo o grupo de individuos que sean sujetos de cualquier acto constitutivo de violencia familiar; y

---

<sup>142</sup> Anexo 52. Publicada en el Periódico Oficial del Estado del 6 de abril de 2001.

VIII.- Violencia familiar: Es el acto u omisión intencional recurrente o cíclico que entrañe el uso de la fuerza física o moral, realizado con el propósito de dominar, someter, controlar o agredir a cualquier integrante de la familia o persona que habite el mismo domicilio, independientemente de que le pueda producir o no lesión.

No se considerará maltrato psicoemocional aquellos actos que tengan por objeto responder o reconvenir a las o los menores de edad, siempre que aquéllos sean realizados por la madre, el padre o quienes participen en la formación y educación de los mismos, con el consentimiento de los padres o madres de la o del menor y se demuestre que están encaminados a su sano desarrollo.

Artículo 3.- Se consideran receptoras y receptores de la violencia familiar a:

I.- La o el cónyuge, concubina, concubino o concubinario;

II.- Las o los parientes consanguíneos en la línea recta ascendente o descendente sin limitación de grado;

III.- Las o los parientes consanguíneos colaterales hasta el cuarto grado;

IV.- Las o los parientes por afinidad hasta el segundo grado;

V.- Las o los parientes civiles, ya sea que se trate del adoptante o de la adoptada o adoptado;

VI.- Cualquier otra u otro integrante de la familia, sea incapaz, discapacitado o adulto mayor, que esté sujeto a la patria potestad, custodia, guarda, protección, educación, instrucción o cuidado; y

VII.- La persona con la que en época anterior tuvo relación conyugal, de concubinato, de pareja o compañía unida fuera de matrimonio.

## **CAPÍTULO II DE LA APLICACIÓN Y COMPETENCIA**

Artículo 4.- La aplicación de esta Ley estará a cargo del Ejecutivo Estatal, por conducto de sus dependencias, instituciones y organismos públicos, así como de los Ayuntamientos, en el ámbito de sus respectivas competencias; y sin perjuicio de otras disposiciones familiares, civiles y penales vigentes en la Entidad.

Artículo 5.- En el Estado de Puebla la prevención, atención y tratamiento de la violencia familiar, corresponde en forma conjunta a las Secretarías de Gobernación, Educación Pública, Salud, Procuraduría General de Justicia, Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia, Instituto Poblano de la Mujer, la Procuraduría del Ciudadano y la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Puebla, en el ámbito de sus respectivas competencias, coordinando sus actividades a través del Consejo Estatal para la Atención de la Violencia Familiar.

Artículo 6.- Los Ayuntamientos tendrán competencia en el ámbito territorial de su Municipio e incorporarán en sus trabajos al Sistema Integral de la Familia correspondiente.

Artículo 7.- Las Autoridades encargadas de la aplicación de ésta Ley, gozarán de amplias facultades para acordar las medidas necesarias para proteger a las personas que por sus condiciones personales puedan constituirse en receptoras o receptores de violencia familiar.

### **CAPÍTULO III DEL CONSEJO ESTATAL**

Artículo 8.- Se crea el Consejo Estatal para la Atención de la Violencia Familiar, como un Órgano Ejecutivo, de apoyo, evaluación, coordinación e integración de las tareas y acciones que deban realizarse para la prevención y atención de la violencia familiar.

El domicilio del Consejo será en la Ciudad de Puebla, sin perjuicio de que puedan establecerse Coordinaciones Regionales en el interior del Estado, en aquellos lugares que así lo requieran.

Artículo 9.- Este Consejo estará integrado por:

- I.- El Gobernador del Estado quien fungirá como Presidente Honorario;
- II.- El Secretario de Gobernación quien será Presidente Ejecutivo y el Director de Estrategias para la Prevención del Delito de la misma Dependencia como Suplente;
- III.- El Secretario de Educación Pública como Vocal Propietario y el Director de Participación Social de la misma como Suplente;
- IV.- El Secretario de Salud en su carácter de Vocal Propietario y el Subdirector de Servicios Médicos de los Servicios de Salud del Estado como Suplente;
- V.- El Procurador General de Justicia, como Vocal Propietario y el Director de Participación Social de la misma Dependencia como Suplente;
- VI.- El Director General del Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia como Vocal Propietario y el Procurador de la Defensa del Menor, la Mujer y la Familia del mismo, en su carácter de Suplente;
- VII.- La Directora General del Instituto Poblano de la Mujer como Vocal Propietario y la Subdirectora de Asuntos Jurídicos y Apoyo Psicológico como Suplente;
- VIII.- El Procurador del Ciudadano como Vocal Propietario y el Director de Trabajo Social de la misma como Suplente;
- IX.- El Presidente de la Comisión de Derechos Humanos del Estado como Vocal Propietario y la Titular del Programa para la Atención de la Mujer como Suplente; y
- X.- Seis representantes del sector privado y social, que serán designados de conformidad con los lineamientos que el Reglamento de la presente Ley señale;

quienes necesariamente deberán ser: un psicólogo, un sociólogo o antropólogo, un abogado o licenciado en Derecho, un médico con especialidad en medicina familiar, un profesor y un trabajador social.

Los Suplentes ejercerán las mismas atribuciones que los Propietarios cuando entren en funciones.

Artículo 10.- Para su adecuado funcionamiento, el Consejo se auxiliará de un Coordinador General.

Artículo 11.- Las respectivas atribuciones de quienes integren el Consejo; así como del equipo técnico; la forma y términos de las sesiones ordinarias y extraordinarias que deban celebrar y todo lo relacionado a su régimen interno deberá determinarse en el Reglamento de la Ley.

Artículo 12.- El Consejo como Órgano Colegiado tendrá a su cargo las siguientes atribuciones:

I.- Aplicar y ejecutar el Programa Estatal para la Atención de la Violencia Familiar y vigilar su cumplimiento;

II.- Fomentar la coordinación, colaboración e información de las dependencias e instituciones que lo integran, en todas aquellas actividades relacionadas con la prevención y atención de la violencia familiar;

III.- Promover la creación e instalación de áreas especializadas en la prevención y atención de la violencia familiar en instituciones públicas y privadas;

IV.- Proponer el establecimiento de los lineamientos técnicos y administrativos que faciliten la ejecución de este Programa, así como de los modelos de atención más adecuados para esta problemática;

V.- Formular e implementar Programas que tengan como objetivo la prevención y atención de la violencia familiar y sus problemas conexos;

VI.- Impulsar campañas de difusión e información sobre la violencia familiar con fines de prevención y orientación;

VII.- Convenir con los Ayuntamientos del Estado, la participación que les corresponda, para la realización del objeto de ésta Ley;

VIII.- Gestionar la coordinación con organismos de otras Entidades Federativas que tengan fines similares;

IX.- Promover el intercambio de información sobre políticas, estrategias y resultados de las acciones de prevención y atención de la violencia familiar;

X.- Celebrar Convenios de Coordinación con instituciones públicas y privadas, a fin de que participen en investigaciones, acciones preventivas y de atención a que se refiere ésta Ley;

XI.- Fomentar la realización de estudios e investigaciones que tengan por objeto la prevención, atención y erradicación de la violencia familiar y sus consecuencias;

XII.- Establecer y operar un sistema de registro de la información estadística en el Estado, acerca de la violencia familiar;

XIII.- Determinar las atribuciones complementarias que ejercerá el Coordinador General del Consejo para la realización del objeto que tiene ésta Ley;

XIV.- Proponer la creación de Coordinaciones Regionales que se requieran para atender el problema de la violencia familiar, en aquellos lugares que así lo determine y de acuerdo a la capacidad presupuestal; y

XV.- Las demás que le confiera la presente Ley y demás ordenamientos aplicables.

Artículo 13.- El Gobernador del Estado como Presidente Honorario del Consejo, expedirá el Programa Estatal para la Atención de la Violencia Familiar. Dicho Programa se publicará en el Periódico Oficial del Estado y en él se establecerán las políticas, estrategias, acciones y medidas adecuadas para la prevención y atención de la violencia familiar.

El mismo procedimiento se seguirá para incorporar cualquier modificación a este Programa, derivado de las propuestas que realicen el sector público, privado o social.

Artículo 14.- Son atribuciones del Presidente Ejecutivo del Consejo las siguientes:

I.- Presidir las Sesiones del Consejo;

II.- Representar al Consejo en los asuntos o reuniones de trabajo;

III.- Presentar a la consideración del Gobernador del Estado, para su aprobación, el Proyecto de Programa para la Atención de la Violencia Familiar;

IV.- Promover ante las instancias competentes el financiamiento necesario para la realización de las funciones del Consejo;

V.- Nombrar al Coordinador General del Consejo;

VI.- Recibir y aprobar el informe anual que deba rendir el Coordinador General del Consejo, en el que deba dar cuenta de las actividades que se realicen en el Estado para prevenir, atender y erradicar la violencia familiar; y

VII.- Las demás que le señalen la presente Ley y los ordenamientos aplicables.

Artículo 15.- El Coordinador General del Consejo tendrá las siguientes atribuciones:

I.- Asistir a las sesiones del Consejo y fungir como Secretario Ejecutivo del mismo;

II.- Convocar a sesiones ordinarias y extraordinarias del Consejo con la oportunidad debida;

III.- Vigilar el cumplimiento de los Acuerdos del Consejo;

IV.- Elaborar el Anteproyecto de Programa Anual para la Atención de la Violencia Familiar y someterlo a la consideración del Presidente del Consejo;

V.- Coordinar a quienes integran el Consejo en sus respectivas actividades encargadas para la prevención y atención de la violencia familiar;

VI.- Atender y resolver los asuntos en esta materia que le sean planteados y que no sean de la competencia exclusiva del Consejo;



VII.- Nombrar y dar adscripción al demás personal del Consejo que sea necesario para la adecuada ejecución de sus actividades y que permita su presupuesto;

VIII.- Ser el representante legal del Consejo;

IX.- Informar anualmente al Presidente Honorario y al Consejo, las actividades que realice en materia de violencia familiar; y

X.- Las demás que le señale la presente Ley y otros ordenamientos aplicables.

Artículo 16.- El Coordinador General podrá invitar a las y los servidores públicos que por sus funciones, sea conveniente que asistan a las sesiones del Consejo en calidad de invitadas o invitados especiales, así como a cualquier otra persona que por su conocimiento, prestigio o experiencia sea conveniente que pueda asistir.

#### **CAPÍTULO IV DE LA PREVENCIÓN Y ATENCIÓN**

Artículo 17.- Para la aplicación de la presente Ley, el propósito de prevención es, proporcionar una cultura que favorezca y coadyuve a crear un marco objetivo de libertad e igualdad, entre las personas que integran las familias, eliminando las causas y patrones que generan y refuerzan la violencia familiar con el propósito de erradicarla.

Artículo 18.- La atención especializada que proporcionen las instituciones públicas y privadas, en materia de combate a la violencia familiar, deberá orientarse a la prevención de este fenómeno social, a la atención oportuna y adecuada de las receptoras y los receptores y a la reeducación de las generadoras y los generadores de esta violencia.

La atención que se proporcione estará libre de prejuicios de género, raza, posición social o económica, religión, nacionalidad o de cualquier otro tipo y no contará entre sus criterios rectores con patrones estereotipados de comportamiento o prácticas sociales y culturales, basados en conceptos de inferioridad o de subordinación.

Artículo 19.- La atención que se otorgue a las generadoras y los generadores de violencia familiar, se basará en modelos psicoterapéuticos reeducativos y se orientará a disminuir y de ser posible erradicar las conductas de violencia.

Artículo 20.- El personal que preste sus servicios en la atención a que se refieren los dos artículos anteriores, deberá ser profesional, estar acreditado por alguna institución reconocida pública o privada, tener las aptitudes adecuadas y contar con la capacitación continua en el área.

## CAPÍTULO V DE LA COORDINACIÓN Y CONCERTACIÓN

Artículo 21.- Las instituciones y organismos que integran el Consejo para la Atención de la Violencia Familiar, tendrán además las atribuciones en la materia que les asignen la presente Ley y otros ordenamientos aplicables.

Estas atribuciones son enunciativas y no limitativas y serán realizadas en sus respectivos ámbitos, sin perjuicio de que entre éstas se establezca la coordinación necesaria, cuando tengan que ejecutarse por dos o más dependencias.

Artículo 22.- Corresponde a la Secretaría de Gobernación:

I.- Difundir el contenido y alcance de esta Ley, a través de la Dirección del Registro Civil y en general de las unidades administrativas y órganos desconcentrados, cuyos trabajos se relacionen con la materia;

II.- Servir de enlace entre el Consejo Estatal para la Atención de la Violencia Familiar y los Ayuntamientos, respecto de las acciones que éstos instrumenten para la consecución del objeto que persigue ésta Ley;

III.- Llevar el registro de los organismos no gubernamentales, cuyas actividades estén relacionadas con los programas y acciones materia de este ordenamiento;

IV.- Coadyuvar con el Consejo Estatal para la Atención de la Violencia Familiar, para la mejor realización de los objetivos que éste tiene asignados;

V.- Promover la incorporación de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, que realicen actividades relacionadas con el objeto de este Consejo; y

VI.- Difundir en el ámbito de su competencia el contenido y alcance de la presente Ley; así como informar al Consejo los casos de violencia familiar que conozca.

Artículo 23.- La Secretaría de Educación Pública, deberá:

I.- Establecer programas educativos para la prevención de la violencia familiar e impulsar su implementación en las instituciones públicas y privadas;

II.- Fomentar la capacitación sobre la detección y prevención de la violencia familiar, al personal docente en todos los niveles de educación que le competan;

III.- Diseñar y operar en los planteles educativos, programas de detección y canalización de receptoras o receptores de violencia familiar a las instituciones de atención respectivas;

IV.- Comunicar de inmediato a las autoridades competentes o Instituciones de Asistencia, los casos en los cuales por sus características o situaciones, se desprenda la existencia de violencia familiar;

## PUEBLA

V.- Promover en coordinación con los organismos que sean competentes, campañas públicas encaminadas a sensibilizar y concientizar a la población, sobre las formas en que se expresa y se pueda prevenir la violencia familiar;

VI.- Fomentar programas educativos adecuados a la población indígena para prevenir y combatir la violencia familiar;

VII.- Impulsar la capacitación de promotoras o promotores comunitarios, con el fin de estimular los programas de prevención y atención de la violencia familiar; y

VIII.- Difundir en el ámbito de su competencia el contenido y alcance de la presente Ley; así como informar al Consejo los casos de violencia familiar que conozca.

Artículo 24.- Corresponde a la Secretaría de Salud:

I.- Implementar campañas públicas orientadas a prevenir la violencia familiar;

II.- Procurar en coordinación con las instituciones competentes, la instalación de unidades de atención inmediata a víctimas de la violencia familiar, en los centros de salud de todo el Estado;

III.- Fomentar la sensibilización y proporcionar la información y capacitación sobre cómo prevenir la violencia familiar a los usuarios en las salas de consulta externa de los hospitales generales, materno-infantiles, pediátricos y centros de salud del Estado;

IV.- Brindar la atención gratuita a las familias, las receptoras y los receptores de violencia familiar detectados por los centros de salud, canalizándolos a las clínicas y hospitales regionales cuando su atención así lo requiera, y debiendo observar las disposiciones contenidas en la Norma Oficial Mexicana para la atención a las víctimas de esta violencia;

V.- Difundir en el ámbito de su competencia el contenido y alcance de la presente Ley; así como informar al Consejo los casos de violencia familiar que conozca; y

VI.- Comunicar de inmediato a las autoridades competentes o Instituciones de Asistencia, los casos en los cuales por sus características o situaciones, se desprenda la existencia de violencia familiar.

Artículo 25.- A la Procuraduría General de Justicia corresponde:

I.- Conocer a través de la Subprocuraduría Jurídica y de Participación Social, de todos aquellos casos en que se presuma la existencia de violencia familiar para su atención y sanción en términos de su competencia;

II.- Impulsar la capacitación y sensibilización de las o los Agentes del Ministerio Público y su personal auxiliar, para mejorar la atención a las víctimas de la violencia familiar que requieran su intervención;

III.- Promover la impartición de cursos y talleres de prevención y atención de la violencia familiar a los cuerpos policiacos;

IV.- Procurar la creación de agencias especializadas en violencia familiar en términos de sus facultades;

V.- Dictar las medidas de atención inmediata que adoptarán las o los Agentes del Ministerio Público, cuando se presente algún caso de violencia familiar;

VI.- Difundir en el ámbito de su competencia el contenido y alcance de la presente Ley;

VII.- Atender las solicitudes de las personas que tengan conocimiento de la existencia de violencia familiar, en virtud de la cercanía con la receptora o el receptor de dicha violencia, encauzándolas a la autoridad competente;

VIII.- Canalizar a la unidad administrativa que corresponda, a todas las generadoras, los generadores, las receptoras y los receptores de la violencia familiar, para los efectos de las atribuciones que le confiere la presente Ley;

IX.- Proporcionar a las receptoras y los receptores de violencia familiar, la orientación jurídica que resulte necesaria con el propósito de defender sus derechos.

X.- A petición de la autoridad competente, dar fe de las lesiones que se hubiere causado a las receptoras o los receptores de violencia familiar, como consecuencia de los actos constitutivos de ésta; ordenando se practiquen los exámenes necesarios para determinar las alteraciones que presenten así como su causa probable; y

XI.- Difundir en el ámbito de su competencia el contenido y alcance de la presente Ley; así como informar al Consejo los casos de violencia familiar que conozca;

Artículo 26.- Corresponde al Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado:

I.- Promover acciones y programas de protección social a las receptoras y los receptores de violencia familiar;

II.- Capacitar a su personal operativo para detectar, atender y canalizar a las receptoras, los receptores, las generadoras y los generadores de la violencia familiar;

III.- Impulsar campañas públicas orientadas a sensibilizar y concientizar a la población, sobre las formas en que se expresa y se pueda prevenir y combatir este fenómeno;

IV.- Promover la instalación de centros de atención y protección a las víctimas de la violencia familiar, y apoyar en la capacitación del personal encargado de las áreas respectivas;

V.- Coadyuvar con las instituciones competentes en las acciones y programas de prevención y asistencia de la violencia familiar, y dar seguimiento a los casos en que tenga conocimiento;

VI.- Brindar servicios de atención psicológica y social a las familias, las generadoras, los generadores, las receptoras y los receptores de la violencia familiar, prestando a estos últimos la asesoría jurídica y la protección que requieran, canalizándolos a las instancias competentes, dándoles el seguimiento correspondiente;

## PUEBLA

VII.- Impartir entre la población, cursos de capacitación y sensibilización para prevenir, detectar y atender la violencia familiar, así como para concientizar sobre su gravedad y consecuencias;

VIII.- Promover programas educativos y preventivos adecuados en el ámbito de su competencia, referentes a este problema social; y

IX.- Difundir en el ámbito de su competencia el contenido y alcance de la presente Ley; así como informar al Consejo los casos de violencia familiar que conozca.

Artículo 27.- Corresponde al Instituto Poblano de la Mujer:

I.- Coadyuvar con las instituciones competentes, en las acciones y programas de prevención y atención de la violencia familiar mediante la capacitación y elaboración de modelos de atención integral;

II.- Prestar apoyo psicológico y social, a las familias, las generadoras, los generadores, las receptoras y los receptores de la violencia familiar, brindando además a éstos últimos la asesoría jurídica que requieran, canalizándolos a las instituciones competentes;

III.- Implementar campañas permanentes de difusión, entre la sociedad a nivel estatal, para prevenir, detectar y erradicar la violencia familiar y sobre los derechos que le asistan a las mujeres promoviendo la realización de estudios y encuestas relacionados con la materia;

IV.- Promover ante las instancias competentes, las modificaciones pertinentes a la legislación estatal o a las reglamentaciones municipales, a fin de prevenir y erradicar las formas de violencia familiar;

V.- Fomentar los trabajos de investigación y estudio sobre el fenómeno de la violencia familiar, que tengan por objeto identificar las causas, perfiles, tratamiento y modelos de atención a las receptoras y los receptores de esa violencia;

VI.- Difundir en el ámbito de su competencia el contenido y alcance de la presente Ley; así como informar al Consejo los casos de violencia familiar que conozca;

VII.- Colaborar a través de sus Coordinadoras Regionales en el Estado, para lograr una efectiva aplicación, difusión y seguimiento de los lineamientos de la presente Ley, en el ámbito geográfico de su competencia; y

VIII.- Comunicar de inmediato a las autoridades competentes o Instituciones de Asistencia, los casos en los cuales por sus características o situaciones, se desprenda la existencia de violencia familiar.

Artículo 28.-Corresponde a la Procuraduría del Ciudadano:

I.- Otorgar asesoría jurídica gratuita y patrocinar a las receptoras y los receptores de la violencia familiar, con el propósito de defender sus derechos;

II.- Promover la capacitación y sensibilización del personal profesional a fin de mejorar la atención a las receptoras y los receptores de la violencia familiar;

- III.- Intervenir en el desarrollo de programas de orientación y concientización que tengan por objeto prevenir y combatir este tipo de violencia;
- IV.- Canalizar a las instituciones e instancias competentes a las receptoras y los receptores de violencia familiar;
- V.- Difundir en el ámbito de su competencia el contenido y alcance de la presente Ley; así como informar al Consejo los casos de violencia familiar que conozca; y
- VI.- Comunicar de inmediato a las autoridades competentes o Instituciones de Asistencia, los casos en los cuales por sus características o situaciones, se desprenda la existencia de violencia familiar.

Artículo 29.- Corresponde a la Comisión de Derechos Humanos del Estado:

- I.- Difundir entre la sociedad, el contenido y alcance de ésta Ley, mediante campañas públicas de difusión;
- II.- Promover el establecimiento de programas que tengan por objeto facilitar a los sectores de la población del Estado, la prevención y erradicación de la violencia familiar;
- III.- Fomentar la sensibilización entre la población para prevenir y erradicar la violencia familiar;
- IV.- Canalizar a los organismos y dependencias públicas o privadas que resulten competentes, a las víctimas de esta violencia, para que reciban la atención que sea necesaria, haciendo las gestiones que se requieran para este efecto;
- V.- Promover ante las instancias competentes las modificaciones necesarias a la legislación estatal con el fin de prevenir y erradicar las formas en que se presenta la violencia familiar; y
- VI.- Difundir en el ámbito de su competencia el contenido y alcance de la presente Ley; así como informar al Consejo los casos de violencia familiar que conozca.

Artículo 30.- Corresponde a los Ayuntamientos del Estado:

- I.- Coordinar sus actividades con el Consejo Estatal para la Atención de la Violencia Familiar, con el fin de promover e impulsar programas y acciones en esta materia en sus respectivos ámbitos;
- II.- Fomentar la impartición de cursos y talleres de prevención y atención de la violencia familiar;
- III.- Impulsar en el ámbito de sus competencias reformas y adiciones a las reglamentaciones municipales que coadyuven en la prevención, atención y sanción de la violencia familiar;
- IV.- Brindar la asistencia necesaria a las víctimas de este tipo de violencia y dictar las medidas inmediatas para salvaguardar su integridad, canalizándolas a las instancias competentes para su atención; y

V.- Difundir en el ámbito de su competencia el contenido y alcance de la presente Ley; así como informar al Consejo los casos de violencia familiar que conozca.

## **CAPÍTULO VI DEL PROCESO CONCILIATORIO Y DE ARBITRAJE**

Artículo 31.- La Procuraduría General de Justicia en el Estado, a través de la Subprocuraduría Jurídica y de Participación Social será la autoridad competente para la aplicación de lo dispuesto en el presente Capítulo.

Artículo 32.- El procedimiento se iniciará formalmente con la presentación verbal o por escrito de la queja; citando con posterioridad a la presunta o presunto generador de violencia familiar para el desarrollo de una audiencia de conciliación.

Si la presunta generadora o el presunto generador de violencia familiar no se presentara, la autoridad en términos de su competencia y con los elementos a su alcance dictará la resolución a que haya lugar.

Artículo 33.- Iniciado el procedimiento, las partes en conflicto familiar podrán resolver sus diferencias mediante los procedimientos de:

I.- Conciliación; y

II.- Arbitraje.

Artículo 34.- Este procedimiento procederá sólo cuando no se trate de actos que puedan constituir delito, de aquéllos que deban perseguirse de oficio.

Artículo 35.- Al iniciarse la audiencia de conciliación, se procederá a buscar la avenencia entre las partes, proporcionándoles terapia familiar, además de todas las alternativas posibles, exhortándolas a su entendimiento por el bien de la familia y dándoles a conocer las consecuencias en caso de continuar su conflicto.

Si las partes llegasen a una conciliación se celebrará el convenio correspondiente, que será firmado por quienes hayan intervenido en el mismo.

Artículo 36.- De no lograrse la conciliación, una vez que las partes hayan decidido por escrito someterse al arbitraje, se iniciará dicho procedimiento, que habrá de concluir con la resolución respectiva.

Artículo 37.- El procedimiento de arbitraje, a que hace referencia el artículo 33 Fracción II, se verificará de la siguiente forma:

I.- Se iniciará con la comparecencia de las partes, quienes ratificarán el escrito señalado en el artículo anterior, haciendo una relación sucinta de los hechos; para lo cual se dictará un auto de sujeción o inicio;

II.- Dentro de un plazo de cinco días hábiles siguientes a la sujeción del procedimiento arbitral, se celebrará una audiencia de ofrecimiento y aportación de pruebas, las cuales, de ser admitidas, se desahogarán en la misma audiencia;

III.- Las partes podrán presentar alegatos verbales o por escrito, quedando asentado en autos, en un término de dos días hábiles a la conclusión de la audiencia de ofrecimiento, aportación y desahogo de pruebas; y

IV.- Cumplimentado lo anterior, el árbitro procederá a emitir la resolución respectiva, una vez que hayan sido presentados o no los alegatos.

Artículo 38.- Para la valoración de las pruebas se aplicará supletoriamente en lo conducente, el Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Puebla.

Las pruebas que por su propia naturaleza no se puedan desahogar en la audiencia respectiva, se desahogarán en la fecha que para tal efecto se señale.

Artículo 39.- El procedimiento de arbitraje podrá suspenderse por una sola vez, a efecto de reunir los elementos de convicción necesarios para apoyar las propuestas de las partes, debiendo reanudarse dentro del término de cinco días hábiles.

Artículo 40.- Cuando alguna de las partes incumpla las obligaciones y deberes establecidos en el convenio o en la resolución del árbitro, la parte afectada podrá pedir ante la autoridad competente que dicte las medidas necesarias para que el convenio o resolución de que se trate sea cumplido en todos sus términos.

Artículo 41.- La Subprocuraduría Jurídica y de Participación Social de la Procuraduría General de Justicia en el Estado, llevará un registro de sus actuaciones y labores que en esta materia conozca.

Artículo 42.- La Subprocuraduría Jurídica y de Participación Social, a través de la autoridad competente, promoverá lo necesario para:

I.- La guarda de los hijos e hijas o personas incapaces, a instituciones de asistencia o terceras personas;

II.- Designar domicilio diferente a las receptoras o los receptores, las generadoras o los generadores de la violencia y verificar la entrega inmediata de sus efectos personales;

III.- Limitar a las generadoras y a los generador de la violencia, el acceso al domicilio, lugar de trabajo o estudio de la persona agredida;

IV.- Reincorporar al domicilio familiar a quien ha salido de el por seguridad personal; cuando existan las condiciones necesarias para ello;

V.- Evitar la perturbación o intimidación a cualquier integrante del grupo familiar;

VI.- Levantar el inventario de bienes muebles e inmuebles propiedad del núcleo familiar, para efectos de asegurar su patrimonio;

VII.- Imponer las medidas cautelares pertinentes, cuando sin causa justificada falten a la audiencia conciliatoria; se incumpla con el convenio suscrito o con la resolución respectiva; y

VIII.- Dictar todas las medidas cautelares de carácter urgente que se requieran para la protección de las víctimas de la violencia familiar.



## **CAPÍTULO VII**

### **DE LAS INFRACCIONES, SANCIONES Y MEDIOS DE IMPUGNACIÓN**

Artículo 43.- Se consideran infracciones a la presente Ley:

- I.- Los actos de violencia familiar y cualquier tipo de maltrato señalados en el artículo 2 de la presente Ley, independientemente de la acepción que pudieren tener en otros ordenamientos legales;
- II.- La inasistencia injustificada a la audiencia de conciliación señalada en los artículos 32 y 35 de la presente Ley;
- III.- El incumplimiento a las medidas que se hubieren dictado en términos de la presente Ley; y
- IV.- El incumplimiento a la resolución arbitral; independientemente de ejercitar por la vía legal lo correspondiente.

Artículo 44.- Las infracciones señaladas en el artículo anterior, se sancionarán con:

- I.- Multa de tres a ocho días de salario mínimo vigente en el Estado de Puebla; y
- II.- Arresto administrativo hasta por treinta y seis horas.

Si el infractor fuese jornalero, obrero o trabajador, no podrá ser sancionado con multa mayor del importe de su jornal, o salario de un día.

Tratándose de trabajadores no asalariados, la multa no excederá del equivalente a un día de su ingreso.

Artículo 45.- Contra la imposición de sanciones previstas en ésta Ley, así como contra las resoluciones emitidas, procede el recurso de reconsideración; el cual será tramitado ante la misma Subprocuraduría Jurídica y de Participación Social, dentro de los tres días siguientes al de su notificación, estableciendo los agravios y las pruebas en que se basen.

El recurso de reconsideración deberá resolverse dentro de los diez días siguientes al de su interposición y su resolución será inapelable.

## **TRANSITORIOS**

Artículo Primero.- La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Artículo Segundo.- Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente ordenamiento.

Artículo Tercero.- Las dependencias y organismos del Ejecutivo del Estado respectivos, dentro de los sesenta días siguientes a la entrada en vigor de ésta Ley, integrarán el Consejo Estatal para la Atención de la Violencia Familiar y tomarán las determinaciones necesarias para que el mismo comience a realizar sus funciones.

Artículo Cuarto.- Los Municipios del Estado prestarán toda la colaboración necesaria al citado Consejo para que pueda desempeñar sus actividades en sus respectivos ámbitos de competencia.



## Anexo 53

**LEY PARA LA PROTECCIÓN A VÍCTIMAS DE DELITOS**<sup>143</sup>**CAPÍTULO PRIMERO  
DISPOSICIONES GENERALES**

Artículo 1.- La presente Ley es de interés público y tiene como finalidad, brindar protección a todas aquellas personas que como consecuencia de la comisión de una conducta tipificada como delito por la legislación en materia de Defensa Social, resultaren ser víctimas.

Artículo 2.- Para los efectos de ésta Ley se conceptualiza como víctima directa, a toda persona que como consecuencia de la realización de una conducta delictiva, sufre alteraciones psíquicas o físicas; o lesiones que le provoquen la muerte o le produzcan algún tipo de incapacidad sea ésta de carácter temporal o permanente; y como víctimas indirectas a los dependientes económicos de las víctimas directas.

Artículo 3.- La protección a que se refiere esta Ley, estará a cargo de la Procuraduría General de Justicia del Estado, la que implementará las políticas y estrategias necesarias para que esta protección se haga efectiva.

La Dirección de Participación Social, será la unidad administrativa encargada de la operatividad en la protección a víctimas de delitos.

**CAPÍTULO SEGUNDO  
DEL PERSONAL**

Artículo 4.- La Procuraduría General de Justicia del Estado, para la administración y operación de los programas de atención a las víctimas del delito, podrá disponer hasta de la tercera parte del total del presupuesto asignado al fondo.

Artículo 5.- A efecto de ampliar al máximo la cobertura que ésta Ley señala, la Dirección de Participación Social deberá actuar en el interior del Estado por medio del personal que se ubicará en las Agencias del Ministerio Público y Agencias Subalternas del Ministerio Público.

Artículo 6.- El Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia, los organismos públicos de asistencia social, estatal y municipal, especialmente los que tienen a su cargo la prestación de servicios médicos de salud en el Estado, y los que presten servicios semejantes, deberán auxiliar a la Dirección de Participación Social de la

---

<sup>143</sup> Anexo 53. Publicada en el Periódico Oficial del Estado el 4 de Junio de 1996. Reforma publicada en el Periódico Oficial del Estado de fecha 15 de julio de 1998.

Procuraduría General de Justicia del Estado, cuando ésta requiera su colaboración, en materia de protección a víctimas de delitos.

### **CAPÍTULO TERCERO DE LOS RECURSOS Y SU APLICACIÓN**

Artículo 7.- Para la correcta aplicación de ésta Ley, habrá de constituirse un Fondo, con los recursos provenientes del pago de las multas que impongan los Tribunales del Estado en materia de Defensa Social, así como de las multas inherentes a la conmutación de sanciones de prisión, correspondiendo a la Secretaría de Finanzas la constitución de este fondo, el que pondrá a disposición de la Procuraduría General de Justicia, para los efectos de otorgar la protección a que se refiere ésta Ley y deducir los derechos que deriven de su operación.

Artículo 8.- En ningún caso, la Secretaría de Finanzas podrá disponer del capital mediante el que se constituya el fondo, mismo que mantendrá invertido en valores gubernamentales de renta fija del más alto rendimiento, lo que servirá para incrementar el fondo con los intereses que se acumulen.

Artículo 9.- El Procurador General de Justicia del Estado, de conformidad con los lineamientos en materia de presupuesto y gasto público, aprobará el proyecto de egresos trimestral, que la Dirección de Participación Social, le presente para el ejercicio de los recursos que de acuerdo a las necesidades se ejerza, mismo que se aplicará en los términos establecidos por ésta Ley para hacer efectivo el otorgamiento de protección a víctimas de delitos.

Artículo 10.- Corresponderá a la Procuraduría General de Justicia del Estado, por conducto de la Dirección de Participación Social, ejercer los recursos destinados al otorgamiento de protección a víctimas de conductas tipificadas como delitos.

Artículo 11.- La Secretaría de la Contraloría General del Estado, comprobará a través de la figura del Comisario, la debida aplicación de los recursos a que se refieren los artículos que anteceden.

### **CAPÍTULO CUARTO DEL OTORGAMIENTO DE LA PROTECCIÓN**

Artículo 12.- La protección a víctimas por la comisión de conductas consideradas delictivas, comprenderá:

I.- La gestión para la atención médica de emergencia, atención psicológica y traslado de lesionados a instituciones hospitalarias;

II.- El pago de gastos médicos, de atención psicológica, gastos de hospitalización y suministro de los medicamentos prescritos, prótesis, aparatos ortopédicos y similares que resulten indispensables para la recuperación del lesionado;

III.- La provisión de víveres hasta por el término de tres meses al lesionado y a sus dependientes económicos, así como a los de aquellos que pierdan la vida;

IV.- El otorgamiento de los servicios funerarios, consistentes en: traslado del cuerpo, ataúd, equipo de velación, gastos de inhumación y trámites inherentes a la expedición del certificado de defunción correspondiente; y

V.- La canalización en su caso de las víctimas, a instituciones de asistencia que operen en el Estado.

Artículo 13.- La protección que ésta Ley señala, siempre tendrá el carácter de facultativa, de acuerdo a la disponibilidad económica del Fondo.

Artículo 14.- En tanto que es una función potestativa del Estado la prestación de esta protección, también será una facultad discrecional la determinación del monto que por concepto de estas prestaciones se otorgue.

En todo caso el monto de las prestaciones, nunca podrá exceder, del total del importe que por reparación del daño corresponda a la víctima o víctimas.

Artículo 15.- La Procuraduría General de Justicia del Estado a través de la Dirección de Participación Social, otorgará la protección, a que se refiere ésta Ley, mediante la prestación de los servicios o el suministro de los artículos mencionados. En ningún caso se entregarán recursos en efectivo.

Artículo 16.- La protección mencionada en los artículos que anteceden se otorgarán en la medida que los recursos humanos, materiales y financieros lo permitan y con sujeción a los lineamientos que a propuesta del Director de Participación Social, autorice el Procurador General de Justicia.

Artículo 17.- La protección establecida por ésta Ley, únicamente se concederá a quienes:

I.- De las diligencias realizadas por la Autoridad Ministerial, se desprenda que hayan sido víctimas de la comisión de una conducta tipificada como delito;

II.- Lo soliciten mediante el procedimiento que esta misma Ley señala;

III.- Que sean de escasos recursos económicos, mediante el correspondiente estudio socioeconómico;

IV.- No tengan derecho a los beneficios que otorgan las instituciones de seguridad social como el Instituto Mexicano del Seguro Social, el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores al Servicio del Estado y otras similares; y

V.- No tengan el carácter de beneficiarios de algún seguro que cubra los beneficios que ésta Ley otorga.

## **CAPÍTULO QUINTO DEL PROCEDIMIENTO**

Artículo 18.- Los Agentes del Ministerio Público al iniciar una averiguación previa, obligatoriamente darán a conocer a las víctimas y a sus familiares, los beneficios que esta Ley otorga y los requerirá para que manifiesten si solicitan o no tal protección, dejando constancia de dichas actuaciones en la indagatoria correspondiente.

Artículo 19.- De solicitarse la protección, el Agente del Ministerio Público procederá de inmediato a comunicarlo a la Dirección de Participación Social, la que se abocará a obtener la información conducente, en términos de ésta Ley y su Reglamento, para determinar si se encuentran reunidos los requisitos para otorgar la protección a que se refiere ésta Ley. La resolución correspondiente deberá emitirse sin demora por el titular de la Dirección de Participación Social, a partir de que haya sido notificado.

Artículo 20.- Cuando se otorgue la protección estipulada a la víctima de delito, el Estado se subrogará por Ministerio de la propia Ley en sus derechos a la reparación del daño, por el costo total de la protección otorgada, en contra del obligado a la reparación del daño o de la aseguradora en su caso.

Artículo 21.- En caso de que se determine que la conducta no sea delictuosa y se hayan realizado erogaciones por parte del Fondo, la Procuraduría General de Justicia deducirá los derechos del Estado como subrogado legal, por conducto de la Dirección Jurídica; pero si tuviere carácter delictivo, esos derechos serán tutelados por el Ministerio Público en el proceso correspondiente.

Artículo 22.- Si se determina legalmente que la conducta no fue delictiva, la Dirección de Participación Social informará a los interesados, de ser el caso, el derecho que les corresponde para deducir la acción respectiva por vía civil y la posibilidad de ser asistidos por un Defensor Social, dejando constancia de tal informe en el expediente respectivo.

Artículo 23.- Cuando un sentenciado a quien se le hubiere concedido la conmutación de la sanción de prisión por multa, no pudiere pagar ésta, la autoridad judicial lo notificará a la Dirección de Participación Social de la Procuraduría General de Justicia del Estado, la que con audiencia del propio sentenciado o de su defensor y con vista en los estudios de personalidad practicados a éste, autorizará que el pago se efectúe mediante exhibiciones iguales, mensuales y sucesivas, dentro de un plazo que no excederá de cinco años, con un interés que en ningún caso podrá ser superior al que el propio fondo obtenga por sus inversiones, dentro del mismo período.

Dicha autorización surtirá efectos, siempre y cuando el interesado entere ante la Secretaría de Finanzas, por conducto de la oficina recaudadora correspondiente, el 10% del importe de la multa dentro de las veinticuatro horas siguientes al acto de que expida la autorización, cuya copia respectiva, surtirá efectos de orden de pago.

El duplicado oficial de los recibos que extienda la autoridad fiscal al efecto, también servirá de orden de pago en relación con las subsecuentes exhibiciones que deba efectuar el sentenciado en los términos de la autorización concedida.

Artículo 24.- Expedida la autorización y acreditado el pago a que se refiere el artículo precedente, la Dirección de Participación Social comunicará a la autoridad judicial dicha circunstancia, para que proceda a la libertad inmediata del sentenciado.

Artículo 25.- Es obligación del sentenciado acreditar ante la Dirección de Participación Social, mediante la exhibición de los recibos correspondientes expedidos por la autoridad fiscal, que se encuentre al corriente en el cumplimiento de sus obligaciones de pago en los términos de la autorización concedida.

Artículo 26.- Se deroga.

Artículo 27.- A fin de alcanzar plenamente sus objetivos, la Procuraduría General de Justicia del Estado tendrá facultades para celebrar los convenios que resulten conducentes para favorecer el otorgamiento de la protección a víctimas de delitos con las dependencias públicas tanto del ámbito federal, estatal y municipal, y personas físicas o jurídicas privadas.

## TRANSITORIOS

Artículo Primero.- La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Artículo Segundo.- Se abroga el Decreto expedido por el H. Congreso del Estado de fecha treinta de diciembre de mil novecientos ochenta y seis, publicado en el Periódico Oficial del Estado el seis de enero de mil novecientos ochenta y siete, por el cual se creó el Fondo para el Pago de la Reparación del Daño y Protección de las Víctimas de los Delitos.

Artículo Tercero.- Se abroga el Reglamento de la misma Ley, publicado en el Periódico Oficial del Estado el día diez de Julio de mil novecientos ochenta y siete.

Artículo Cuarto.- Dentro de los treinta días siguientes al de la entrada en vigor de ésta Ley:



I.- Se convocará a sesión extraordinaria de la Junta Directiva del Fondo para el Pago de la Reparación del Daño y Protección de las Víctimas de los Delitos, para preparar el informe final respecto a la gestión del organismo y a los asuntos pendientes de solución. El informe, que en todo caso incluirá la opinión que rinda al efecto el Comisario Público, se presentará al Ejecutivo del Estado, por conducto de la Secretaría de la Contraloría General del Estado;

II.- La Procuraduría General de Justicia del Estado, se subrogará en los derechos y obligaciones del Fondo para el Pago de la Reparación del Daño y Protección de las Víctimas de los Delitos, que mediante éste ordenamiento se deja sin efecto; todos los recursos, instalaciones, mobiliario, equipo y demás activos muebles e inmuebles que correspondían al Fondo para el Pago de la Reparación del Daño y Protección de las Víctimas de los Delitos, se transmitirán por ministerio de ley y previo inventario, a la Procuraduría General de Justicia del Estado por conducto de las Direcciones Administrativa y la de Participación Social, con excepción del capital constituido con recursos provenientes del pago de las multas inherentes a la conmutación de sanciones de prisión y de las demás impuestas por los Jueces del Estado, las Salas, Pleno o Presidente del Tribunal Superior de Justicia del Estado, por donaciones o por cualesquier otro medio, que quedará a disposición de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado para los efectos de la presente Ley.

Asimismo, el servicio público de traslado de cadáveres, quedará a cargo de la Procuraduría General de Justicia del Estado;

III.- Sin perjuicio de sus derechos laborales, se adscribirá a la Procuraduría General de Justicia del Estado, todo el personal operativo y administrativo del Fondo para el Pago de la Reparación del Daño y Protección de las Víctimas de los Delitos.

Respecto del personal que con el carácter de Secretario Técnico y coordinadores que se encontraban adscritos a dicho organismo, se levantará el acta de entrega recepción correspondiente; en cuanto a los asuntos, instalaciones, equipos, mobiliario, instrumentos y demás bienes muebles e inmuebles que tenían a su cargo por razón de las funciones que desempeñaba; y

IV.- El Ejecutivo del Estado expedirá las disposiciones reglamentarias conducentes para la debida aplicación de ésta Ley.

Artículo Quinto.- Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

Anexo 54

**CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE QUERÉTARO <sup>144</sup>**

**LIBRO SEGUNDO**

**PARTE ESPECIAL**

**SECCIÓN PRIMERA**

**DELITOS CONTRA EL INDIVIDUO**

**TÍTULO OCTAVO**

**DELITOS CONTRA LA LIBERTAD**

**E INEXPERIENCIA SEXUALES**

**CAPÍTULO I**

**VIOLACIÓN**

Artículo 160.- Al que por medio de la violencia realice cópula con una persona sin el consentimiento de ésta, se le impondrá pena de 3 a 10 años de prisión.

Se impondrán las mismas penas señaladas en el párrafo anterior al que introduzca por la vía anal o vaginal cualquier objeto o instrumento distinto del órgano sexual masculino, por medio de la violencia física o moral, sea cual fuere el sexo del ofendido.

Artículo 164.- La violación entre cónyuges sólo se perseguirá por querrela.

---

<sup>144</sup> Anexo 54. Publicado en el Periódico Oficial del Estado el 23 de julio de 1987.



Anexo 55

QUERÉTARO

**LEY QUE ATIENDE, PREVIENE Y SANCIONA LA VIOLENCIA  
INTRAFAMILIAR EN EL ESTADO DE QUERÉTARO <sup>145</sup>**

**CAPÍTULO I  
DISPOSICIONES GENERALES**

Artículo 1.- Las disposiciones contenidas en la presente Ley son de orden público e interés social y tienen por objeto establecer las bases y procedimientos para la atención y prevención de la violencia intrafamiliar, así como las bases de coordinación y la competencia de los órganos e instituciones en el Estado, que presenten servicios de atención, prevención y sanción de la violencia intrafamiliar.

Artículo 2.- Los bienes jurídicamente tutelados por ésta Ley son la integridad, desarrollo y preservación de la salud física, emocional y mental de los miembros de la familia.

Artículo 3.- Derogado.

Artículo 4.- Para los efectos de ésta Ley, se considera:

I.- Violencia intrafamiliar: Todo acto de poder u omisión doloso, que sin constituir delito tenga por objeto ocasionar maltrato físico, psico-emocional o sexual, dirigido a manipular, dominar, someter o controlar a cualquier miembro de la familia;

II.- Generador de violencia intrafamiliar: Quienes realizan los actos de maltrato físico, psico-emocional o sexual, hacia algún miembro de su familia;

III.- Receptores de violencia intrafamiliar: Los grupos o individuos de la familia que son sujetos de maltrato físico, psico-emocional o sexual, por parte de algún miembro de su familia;

IV.- Maltrato físico: Todo acto de agresión en el que se utilice alguna parte del cuerpo, algún objeto, arma o sustancia para sujetar, inmovilizar o causar daño a la integridad física del otro;

V.- Maltrato psico-emocional: Actos u omisiones cuyas formas de expresión pueden ser prohibiciones, coacciones, condicionamientos, intimidaciones, amenazas, actitudes devaluatorias, de abandono y que provoquen en quien las recibe deterioro, disminución o afectación a su personalidad;

---

<sup>145</sup> Anexo 55. Publicada en el Periódico Oficial del Estado el 31 de diciembre de 1996 su reforma se publicó en el Periódico Oficial el 11 de octubre de 2002.

## QUERÉTARO

VI.- Violencia financiera: Apropiarse o destruir el patrimonio de la pareja o persona con quien desarrolle la relación familiar, sin autorización, pudiendo manifestarse en el abuso o control de los ingresos propios o de aquellos destinados al sustento familiar; apoderamiento de bienes muebles e inmuebles propiedad de alguno de los miembros de la familia o en el despojo de los mismos; así como utilizar, menoscabar, destruir o desaparecer los objetos propios del otro;

VII.- Maltrato sexual: Al patrón de conducta consistente en actos cuyas formas de expresión pueden ser, inducir a la realización de prácticas sexuales no deseadas o que generen dolor, practicar la celotipia para el control, manipulación o dominio de la pareja o que generen daño; y

VIII.- Familia: La relación que se da entre cónyuges, concubenarios, ascendientes, descendientes, parientes colaterales hasta el cuarto grado por consanguinidad y por afinidad, independientemente de que compartan o hayan compartido en algún momento la casa habitación, o quienes habitan en el mismo hogar, incluyendo casos donde la víctima esté bajo tutela, cautela, custodia o protección del agresor aunque no exista parentesco alguno, siempre que no medien relaciones contractuales o laborales.

Se equipara a la Violencia Intrafamiliar: Los actos u omisiones tendientes a limitar la capacitación y el trabajo, con el fin de controlar, someter o dominar a algún miembro de la familia.

Artículo 5.- Derogado.

Artículo 6.- Derogado.

Artículo 7.- Las instituciones y autoridades públicas y privadas, organismos gubernamentales y no gubernamentales y organizaciones sociales, de acuerdo a sus posibilidades y recursos, programarán acciones y campañas públicas que tiendan a desalentar, sensibilizar y concientizar a la población sobre las formas en que se puede anticipar, detectar la violencia intrafamiliar.

Artículo 8.- El Poder Ejecutivo y los Ayuntamientos, a través de sus instituciones especializadas y del Consejo para la Atención y Prevención de la Violencia Intrafamiliar en el Estado de Querétaro, desarrollarán acciones concretas a fin de prevenir y erradicar la violencia intrafamiliar, atender a las víctimas y rehabilitar a los victimarios cuando las faltas no impliquen la comisión de delitos, dentro de su respectiva competencia, a través del Programa General para la Atención y Prevención de la Violencia Intrafamiliar en que se comprenderán las siguientes tareas:

- a) Difundir los derechos que tienen las mujeres, los hombres, los niños, las personas de la tercera edad y las personas con capacidades diferentes dentro de la familia, el matrimonio, concubinato y la sociedad en su conjunto;
- b) Dirigir las campañas de educación pública encaminadas a crear conciencia entre los integrantes de la población sobre sus formas en que se expresa la violencia intrafamiliar y mediante las cuales se puede prevenir y combatir e instar a la impartición de programas para la prevención de la violencia intrafamiliar, en las escuelas de educación básica y media;
- c) Realizar campañas de concientización dirigidas a la población en general, sobre la violencia intrafamiliar y sus efectos en las víctimas y demás integrantes del núcleo de convivencia;
- d) Difundir el contenido y alcance de los Tratados Internacionales signados por nuestro País y las Leyes Federales, con relación al combate de la violencia intrafamiliar;
- e) Vigilar que el personal de las instituciones a quien corresponda la atención, prevención y sanción de la violencia intrafamiliar, cuente con la capacitación correspondiente y antecedentes personales de eficiencia, honradez, profesionalismo y respeto a la legalidad y a los Derechos Humanos. Dicha capacitación tendrá una estrategia multiplicadora y deberá estar dirigida a la sensibilización y comprensión de la complejidad, y multicausalidad de la violencia intrafamiliar, a la reflexión de cómo pueden perfeccionarse las propuestas de atención y fortalecimiento del compromiso de servicio acorde al objeto de ésta Ley;
- f) Promover el estudio e investigación sobre la violencia intrafamiliar y difundir los resultados y propuestas que deriven de los mismos;
- g) Promover la creación y funcionamiento de albergues temporales para las víctimas de violencia intrafamiliar, así como centros especializados para el tratamiento de la víctima-victimado;
- h) Establecer un enlace para los reportes relacionados con violencia intrafamiliar a la línea de emergencia estatal, con el fin de proporcionar información y asistencia inmediata a las víctimas;
- i) Establecer vínculos de trabajo específico, intercambio de información y propuestas de atención sobre la materia, con instituciones públicas y organizaciones no gubernamentales;
- j) Organizar, mantener al día y difundir estadísticas de casos de violencia intrafamiliar; y
- k) Todo aquello que le permitan ésta Ley y su Reglamento.

## QUERÉTARO

Artículo 9.- Para efectos de ésta Ley, corresponde a la Secretaría de Gobierno:

I. Por conducto de la Dirección y Oficinas del Registro Civil, difundir el contenido y alcance de la presente Ley, a quienes contraigan matrimonio o registren a un menor; y

II. Las demás que proponga el Consejo para la Atención y Prevención de la Violencia Intrafamiliar en el Estado de Querétaro.

Artículo 10.- Derogado.

Artículo 11.- Compete a la Secretaría de Educación del Estado, para efectos de la presente Ley:

a) Implementar campañas de orientación y prevención de violencia intrafamiliar en sus programas educativos anuales;

b) Detectar en los centros educativos, casos concretos de violencia intrafamiliar y canalizarlos a la dependencia correspondiente la cual brindará al receptor de la violencia el tratamiento especializado;

c) Integrar un sistema de registro de los casos de violencia intrafamiliar detectados y/o atendidos por las instituciones de educación, quienes informarán trimestralmente y anualmente a la Secretaría Ejecutiva del Consejo; y

d) Las demás que señale la Norma Oficial Mexicana y que determine el Consejo.

Artículo 12.- Es obligación de las autoridades correspondientes, a que se refiere esta Ley, llevar estadísticas puntuales de los casos de violencia intrafamiliar que conozcan. La Estadística incluirá los datos generales una descripción de las lesiones o tipo de violencia intrafamiliar detectada. La información disponible sobre recurrencia y origen del maltrato, será remitida semestralmente al Consejo para la Atención y Prevención de la Violencia Intrafamiliar en el Estado de Querétaro.

Artículo 13.- Las autoridades que tengan conocimiento de un hecho de violencia intrafamiliar, a la brevedad posible, remitirán a la víctima, y de ser posible al victimario, a la Procuraduría de la Defensa del Menor y la Familia del DIF, para que ésta, después de darle la atención que corresponda, proceda en términos de ésta Ley.

Artículo 14.- Corresponde a la Procuraduría General de Justicia del Estado, en el ejercicio de sus atribuciones, llevar el registro de los delitos que se cometan como consecuencia de violencia intrafamiliar, así como la certificación de lesiones y del daño psico-emocional de las víctimas, misma que deberá de remitir semestralmente al Consejo para la Atención y Prevención de la Violencia Intrafamiliar en el Estado de Querétaro.

**CAPÍTULO II**  
**DE LAS INSTITUCIONES QUE ATIENDEN, PREVIENEN**  
**Y SANCIONAN LA VIOLENCIA INTRAFAMILIAR**

Artículo 15.- La atención y prevención de la violencia intrafamiliar será realizada de conformidad a la siguiente distribución de competencias:

- I. Corresponde al Sistema Estatal DIF, la atención y prevención de aquellas situaciones de violencia intrafamiliar;
- II. Corresponde a los Jueces Municipales llevar a cabo los procedimientos conciliatorio y contencioso que prevé este ordenamiento;
- III. Corresponde al Consejo Estatal de la Mujer, coadyuvar con el Sistema Estatal DIF en la atención y prevención de la violencia intrafamiliar;
- IV. Corresponde a las Instituciones de Salud en el Estado, el desarrollo de los programas tendientes a la prevención y cuidado de las enfermedades y adicciones que se considere son origen o consecuencia de violencia intrafamiliar; y
- V. Corresponde al Consejo para la Atención y Prevención de la Violencia Intrafamiliar en el Estado de Querétaro, las funciones que en la presente Ley se le confieren.

Las instituciones responsables, podrán celebrar convenios entre sí o con organismos de los sectores público y privado, con el objeto de mejorar y fortalecer la consecución de los objetivos de ésta Ley.

Todas las dependencias y organismos señalados en los párrafos que anteceden, deberán dar aviso de inmediato al Ministerio Público de aquellos hechos en que consideren se han realizado conductas tipificadas en el Código Penal, respecto de los delitos perseguibles de oficio, así como en los casos donde intervengan menores o incapaces.

Artículo 16.- Las instituciones y dependencias a que se refiere la presente Ley, deberán contribuir, según su competencia, a la realización de un Programa General anual para la Atención y Prevención de la Violencia Intrafamiliar.

Artículo 17.- El conjunto de acciones adoptadas en materia de violencia intrafamiliar, por cualquier institución privada o perteneciente a la administración pública u organización no gubernamental, tenderán a la protección de la víctima, y a la rehabilitación del victimario; debiendo estar libres de prejuicios de género, raza, condición socioeconómica, religión, credo, nacionalidad o de cualquier otro tipo y no contará entre sus criterios con patrones estereotipados de comportamiento de prácticas sociales o culturales basadas en conceptos de superioridad de un sexo o grupo social sobre otro.



**CAPÍTULO III**  
**DEL CONSEJO PARA LA ATENCIÓN Y PREVENCIÓN**  
**DE LA VIOLENCIA INTRAFAMILIAR EN**  
**EL ESTADO DE QUERÉTARO**

Artículo 18.- Se crea el Consejo para la Atención y Prevención de la Violencia Intrafamiliar en el Estado de Querétaro, como órgano honorario de apoyo y evaluación, integrado por: Un Presidente, que será el Titular del Ejecutivo del Estado, los titulares de las Secretarías de Gobierno, de Salud, de Educación, Procuraduría General de Justicia del Estado de Querétaro, un Diputado de la Legislatura Local del Estado de Querétaro que será el Presidente de la Comisión de Asuntos de Equidad de Género y Desarrollo Humano Integral, los titulares de la Dirección General del Sistema Estatal DIF, Procuraduría de la Defensa del Menor y la Familia del Sistema Estatal DIF, Comisión Estatal de Derechos Humanos, Consejo Estatal de la Mujer, Junta de Asistencia Privada y un Representante propuesto por las Agrupaciones de la Sociedad Civil afines con la materia de la presente Ley, que acrediten su ejercicio activo y que se encuentren legalmente constituidas.

En ausencia del Titular del Ejecutivo, presidirá las sesiones del Consejo Estatal el Director General del Sistema Estatal DIF.

Las sesiones del Consejo se efectuarán con los Titulares de las Dependencias y en su caso con los representantes que ellos designen.

A invitación del Presidente del Consejo, podrán participar en sus sesiones dependencias federales, además representantes de las instituciones legalmente constituidas y organizaciones sociales, así como expertos con reconocida trayectoria en materia de asistencia, atención y prevención de la violencia intrafamiliar, quienes tendrán derecho a voz.

Artículo 19.- El Titular del Poder Ejecutivo podrá realizar convenios con los Municipios del Estado, a fin de crear los Consejos para la Atención y Prevención de la Violencia Intrafamiliar en cada uno de éstos.

Artículo 20.- El Consejo deberá contar con un equipo técnico integrado por expertos honorarios en la materia, nombrados por el propio Consejo.

Artículo 21.- El Consejo tendrá las siguientes funciones:

I.- Identificar y analizar los problemas actuales potenciales de la violencia intrafamiliar;

II.- Participar en la elaboración del Programa General para la Atención y Prevención de la Violencia Intrafamiliar en el Estado de Querétaro;

- III. Fomentar y fortalecer la coordinación, colaboración e información entre las instituciones públicas y privadas que se ocupen de esa materia;
- IV.- Procurar que se proporcione la prevención y atención asistencial en las diversas instituciones que se encuentran comprendidas en la Ley;
- V.- Vigilar la aplicación y cumplimiento del Programa General derivado de la Ley;
- VI.- Conocer y evaluar semestralmente en las sesiones ordinarias respectivas, los logros y avances del programa global;
- VII.- Analizar y aprobar los lineamientos administrativos y técnicos en esta materia, así como de los modelos de atención más adecuados para esta problemática;
- VIII.- Llevar un registro de instituciones gubernamentales y organizaciones sociales que realicen acciones en materia de violencia intrafamiliar en el ámbito de su respectiva competencia;
- IX.- Promover estrategias para la obtención de recursos destinados al cumplimiento de esta Ley;
- X.- Fomentar, en coordinación con instituciones especializadas públicas, privadas y sociales, la realización de investigaciones sobre el fenómeno de violencia intrafamiliar, cuyos resultados servirán para diseñar nuevos modelos tendientes a la prevención y atención de la violencia intrafamiliar, así como contribuir a la difusión de la legislación que establece medidas para la prevención y tratamiento de la violencia intrafamiliar;
- XI.- Contribuir a la difusión de la legislación que establece medidas para la violencia intrafamiliar, fomentar campañas públicas encaminadas a sensibilizar y concientizar a la población sobre las formas en que se expresa y se puede prevenir y combatir la violencia intrafamiliar en coordinación con los organismos competentes;
- XII.- Elaborar un informe anual que permitirá a las comisiones correspondientes de la Legislatura del Estado;
- XIII.- Difundir el contenido y alcance de los Tratados Internacionales signados por nuestro País y las Leyes Federales, con relación al combate a la violencia intrafamiliar;
- XIV.- Promover programas para prevenir la violencia intrafamiliar, incorporando a la población en la operación de los mencionados programas;
- XV.- El personal de las instituciones a quien corresponda la atención, prevención y sanción de la violencia intrafamiliar, deberá contar con la capacitación correspondiente y antecedentes personales de eficiencia, honradez, profesionalismo y respeto a la legalidad y a los Derechos Humanos.

Dicha capacitación tendrá una estrategia multiplicadora y deberá estar dirigida a la sensibilización y comprensión de la complejidad y multicausalidad de la violencia intrafamiliar, a la reflexión de cómo pueden perfeccionarse las propuestas de atención y fortalecimiento del compromiso de servicio acorde al objeto de ésta Ley;

## QUERÉTARO

XVI.- Promover la creación y funcionamiento de albergues temporales para las víctimas de violencia intrafamiliar, así como centros especializados para el tratamiento de víctima-victimario;

XVII.- Incorporar a las funciones de atención y prevención, mediante convenios, a la sociedad organizada, estableciendo y manteniendo vínculos de trabajo específico, intercambio de información y propuestas de modelos de atención; y

XVIII. Todas aquellas que le permitan la presente Ley, sus Leyes Orgánicas, Reglamentos y lineamientos propios de cada Institución;

Artículo 22.- El Consejo celebrará una sesión ordinaria cada seis meses, así como las extraordinarias que sean necesarias.

Los acuerdos se tomarán mediante el voto de la mayoría de los miembros presentes.

En caso de empate, quien presida tendrá voto de calidad.

Por cada miembro de los consejos se designará un suplente, a propuesta del titular, quien tendrá las facultades de decisión del mismo.

Artículo 23.- El Presidente del Consejo Estatal tendrá las siguientes facultades:

I.- Celebrar acuerdos y convenios cuando sea necesario con dependencias, entidades públicas y privadas, así como instituciones sociales y educativas, para la coordinación de acciones a nivel estatal y municipal;

II.- Citar y conducir las sesiones; y

III.- Establecer las bases para el sistema de registro de la información estadística sobre violencia intrafamiliar.

Artículo 24.- El Consejo tendrá una Secretaría Ejecutiva, cuyo titular será en el Estado el Procurador de la Defensa del Menor y la Familia del Sistema Estatal DIF, quien contará con el apoyo administrativo que le asigne el Consejo.

Artículo 25.- La Secretaría Ejecutiva del Consejo Estatal tendrá las siguientes atribuciones:

I.- Representar legalmente al Consejo;

II.- Registrar y ejecutar los acuerdos del Consejo y sistematizarlos para su seguimiento;

III.- Elaborar y someter a la consideración del Consejo, el proyecto de calendario de sesiones, así como el orden del día para cada sesión;

IV.- Llevar el registro de las personas físicas y organismos no gubernamentales invitados a participar en las sesiones del Consejo;

V.- Coordinar los trabajos de asistencia, atención y prevención que lleven a cabo los participantes en el Consejo, quienes dispondrán o programarán las acciones necesarias, con sus propias estructuras administrativas, operativas y recursos humanos;

- VI.- Elaborar el informe anual de evaluación del programa, recabando para ello la información de las actividades desarrolladas por las instituciones integrantes del Consejo Estatal;
- VII.- Promover que se proporcione la prevención, asistencia y atención en las diversas instituciones que se encuentran comprendidas en la Ley;
- VIII.- Elaborar acta circunstanciada de cada sesión, firmándola cada representante de las instituciones que integran el Consejo;
- IX.- Recibir y compilar puntualmente toda la información y la estadística de los casos de violencia intrafamiliar que le envíen las autoridades que tengan dicha obligación, en términos de ésta Ley; y
- X.- Las demás que se deriven de éste y otros ordenamientos aplicables o le encomiende el Consejo;

#### **CAPÍTULO IV DE LA ATENCIÓN DE LAS VÍCTIMAS DE VIOLENCIA INTRAFAMILIAR**

Artículo 26.- La víctima de la violencia intrafamiliar tiene derecho a atención médica, psicológica y jurídica por parte de las autoridades competentes.

La atención a quienes cometan actos de violencia intrafamiliar, se basará en modelos integrales que disminuyan su potencialidad agresiva y se prestará a solicitud de autoridad competente o del propio interesado.

Artículo 27.- En aplicación de ésta Ley, es competencia del Sistema Estatal DIF:

- I.- Brindar asesoría jurídica y en su caso representación en juicio a las víctimas de violencia intrafamiliar, velando en todo momento por el interés superior de éstos;
- II.- Atención psicológica y de trabajo social preliminar, con la finalidad de contar con un primer diagnóstico y canalizar a la institución de salud correspondiente;
- III.- En casos excepcionales se brindará la atención, terapia y tratamiento psicológico tanto a la víctima, como al victimario de violencia intrafamiliar;
- IV.- Coordinar a las instancias competentes, en las acciones y programas de asistencia, atención y prevención de la violencia intrafamiliar, realizando diversas acciones encaminadas a sensibilizar a la población;
- V.- Capacitar a su personal operativo para detectar, atender y canalizar a receptores y generadores de la violencia intrafamiliar, impulsando la formación de promotores comunitarios, cuya función básica será difundir los programas de prevención de la violencia intrafamiliar en comunidades alejadas;
- VI.- Cuando se reciba reporte o denuncia de violencia intrafamiliar, por parte de alguna autoridad o de la víctima, el personal de la Procuraduría de la Defensa del

## QUERÉTARO

Menor y la Familia en el Estado, le procurará atención y enviará personal autorizado a realizar visita domiciliaria, empleando las demás estrategias y métodos que se definan para ello y en su caso, acudirá con la víctima al Juzgado Municipal que corresponda a iniciar el procedimiento Conciliatorio o Contencioso, según sea el caso;

VII.- Cuando se compruebe que existe violencia interfamiliar y riesgo inminente de sufrir daño grave o menoscabo en la integridad física o emocional de la víctima, la Procuraduría de la Defensa del Menor y la Familia, podrá retirarla en forma inmediata del domicilio y alejarla del agresor, debiendo presentar, según sea el caso, la denuncia ministerial correspondiente o la demanda ante el Juez Municipal competente, para que se dicten las medidas de protección necesarias; y

VIII.- Las demás que acuerde el Consejo Estatal.

Artículo 28.- En la aplicación de ésta Ley, la Comisión Estatal de Derechos Humanos tendrá las siguientes obligaciones:

I.- Proporcionar la orientación jurídica o de cualquier otra índole que resulten necesarias, canalizando a las víctimas de violencia intrafamiliar a las instituciones adecuadas para su atención;

II.- Integrar un sistema de registro de los casos de violencia intrafamiliar detectados y/o atendidos por las instancias que integran a la Comisión Estatal de Derechos Humanos, quienes informarán trimestral y anualmente a la Secretaría Ejecutiva del Consejo; y

III.- Coadyuvará con el Sistema Estatal DIF, dentro de su ámbito de competencia y posibilidades, para que éste logre sus fines en la materia de Violencia Intrafamiliar.

Artículo 29.- El Consejo Estatal de la Mujer, de conformidad con lo señalado en el tercer párrafo del artículo 15 de ésta Ley, deberá:

I.- Turnar a quien corresponda o atender directamente, según sea, los casos de violencia intrafamiliar que detecte o que le reporten;

II.- Asesorar y atender a las personas en riesgo o víctimas de violencia intrafamiliar;

III.- Brindar atención psicológica, así como asesoría y representación jurídica a las personas en riesgo o víctimas de violencia intrafamiliar;

IV.- Llevar estadísticas puntuales de los casos de violencia intrafamiliar que conozca;

V.- Coordinar sus actividades con las del Sistema Estatal DIF;

VI.- Celebrar convenios con las autoridades a efecto de capacitar y sensibilizar al personal de las mismas, en la atención y prevención de la violencia intrafamiliar; y

VII. Las demás que establezca la presente Ley.

Artículo 30.- En la aplicación de ésta Ley, es competencia de los Jueces Municipales, sin menoscabo de la establecida en la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado y demás ordenamientos, las siguientes:

I.- Conocer de los procedimientos que contempla el Capítulo V del presente ordenamiento;

II.- Aplicar las sanciones que correspondan en los términos de ésta Ley; y

III.- Llevar estadísticas puntuales de los casos de violencia intrafamiliar que conozcan y remitirlas semestralmente al Consejo Estatal;

Artículo 31.- En la aplicación de esta Ley, es competencia de las Instituciones de Salud del Estado;

I.- Capacitar al personal de los servicios de salud en general, sobre las causas y efectos de la violencia intrafamiliar en el corto, mediano y largo plazo, a fin de que presten un servicio profesional y especializado, privilegiando en todo caso la atención integral de las víctimas, respetando su privacidad y dignidad;

II.- Brindar la atención médica necesaria, tanto a las víctimas como a los victimarios de la violencia intrafamiliar;

III.- Coordinar sus acciones con las demás instituciones competentes en la materia, a fin de alcanzar los objetivos planteados en ésta Ley;

IV.- Llevar estadísticas puntuales de los casos de violencia intrafamiliar que conozca y remitirlas semestralmente al Consejo; y

V.- Las demás que establezca este ordenamiento legal.

Artículo 32.- Las dependencias encargadas de la Seguridad Pública y Tránsito del Estado y de los Municipios, deberán auxiliar a las instituciones referidas en la presente Ley en el cumplimiento de órdenes de presentación, arrestos y demás diligencias que lo ameriten.

## **CAPÍTULO V DE LOS PROCEDIMIENTOS CONCILIATORIO Y CONTENCIOSO**

Artículo 33.- Las partes en conflicto intrafamiliar podrán resolver sus diferencias ante el Juez Municipal competente, por territorio, mediante los procedimientos de conciliación o contencioso, según sea el caso.

Quedan exceptuadas aquellas controversias que versen sobre acciones o derechos del estado civil irrenunciables o delitos que se persigan de oficio.

En lo que no contravenga este procedimiento, se aplicará supletoriamente el Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Querétaro.

Artículo 34.- Los procedimientos de solución de conflictos intrafamiliares a que se refiere el artículo anterior, se substanciarán en una sola audiencia. En la del contencioso, se ofrecerán y desahogarán las pruebas de cada parte pudiendo diferirse

## QUERÉTARO

por una sola ocasión tal diligencia, cuando alguno de los litigantes lo solicite, para poder presentar las pruebas ofrecidas y que en ese momento no tengan a su alcance.

Artículo 35.- El procedimiento de conciliación, se iniciará con la citación al demandado y a la víctima, debiendo mediar en todo caso la demanda respectiva, aún por comparecencia.

Cuando de la demanda o en cualquier etapa del procedimiento se desprenda que existe algún delito de los perseguibles de oficio, o bien en el caso de menores o incapaces, el Juez dará vista sin demora al Ministerio Público Investigador.

Cuando la violencia intrafamiliar se subsuma en el delito, el procedimiento se dará por concluido.

Artículo 36.- En la notificación, se hará saber a las partes el asunto de que se trata, la fecha de la audiencia y su derecho a presentar pruebas, en caso que las hubiera.

Artículo 37.- El Juzgador procederá a buscar la avenencia entre las partes en cualquier etapa del procedimiento, proporcionándoles alternativas en caso de continuar con su conflicto.

Si las partes llegan a una conciliación, se celebrará el convenio correspondiente, que será firmado por quienes intervengan en el mismo, al cual se le dará el carácter de sentencia ejecutoriada.

Artículo 38.- Cuando se oponga alguna de las partes a la conciliación o cuando no se llegue a un acuerdo en la misma, se iniciará el procedimiento contencioso a petición de la víctima, debiendo señalarse en el acto, la fecha de la audiencia, así como su derecho de ofrecer y presentar las pruebas que correspondan, notificando a las partes en el propio acto.

Artículo 39.- En la audiencia se observarán las siguientes formalidades:

I. Las partes manifestarán sus generales y una exposición suscrita de los hechos, iniciando la víctima;

II. Las partes ofrecerán las pruebas que a su derecho convengan, a excepción de la confesional, sin más limitante que no atenten contra la moral y las buenas costumbres;

III. Se procederá de inmediato con la audiencia de desahogo de pruebas, misma que una vez iniciada no podrá suspenderse por ninguna circunstancia;

IV. El Juzgador goza de la más amplia facultad para allegarse de todos los medios de prueba, que considere necesarios para normar su criterio, así como para desahogarlos de acuerdo a la naturaleza de los mismos, hasta antes de dictar la resolución correspondiente;

V. Ambas partes formularán los alegatos que a su derecho convengan, quedando asentado en autos un extracto de éstos; y

VI. La resolución final se dictará a más tardar, dentro de los tres días hábiles siguientes.

Artículo 40.- Disposiciones comunes:

- a) En caso de que el demandado haga caso omiso de las citaciones sin causa justificada, el Juez podrá hacer uso de la fuerza pública para que sea presentado;
- b) Si fuera la víctima de violencia intrafamiliar la que no comparece, sin causa justificada, contará con un plazo de tres días para justificar su inasistencia ante el Juez, aún por comparecencia, de no hacerlo, concluirá el procedimiento por falta de interés jurídico;
- c) Las partes podrán hacerse los cuestionamientos que deseen y preguntar a sus testigos y peritos, previa calificación del Juez;
- d) El silencio y las evasivas de una parte, respecto de las imputaciones que la otra le haga en forma verbal, se tendrán por ciertas;
- e) Los Jueces Municipales sentenciarán en conciencia, a verdad sabida y buena fe guardada;
- f) Las pruebas se valorarán de acuerdo a las máximas de la experiencia y a los principios de la lógica;
- g) Las citaciones se notificarán personalmente a las partes;
- h) Las notificaciones se harán en forma personal, por cédula o por lista;
- i) La primera citación necesariamente se realizará personalmente al interesado, pero si no se encontrara la persona que debe ser notificada, se le dejará citatorio para que espere en el domicilio designado a la hora fijada del día siguiente; si no espera, se le notificará por cédula a persona mayor de edad que se encuentre en el lugar. En dicha cédula se le hará saber el asunto de que se trata, la fecha de la audiencia y el derecho de llevar las pruebas que estime pertinentes; y
- j) Contra las resoluciones de los Jueces Municipales no habrá más recurso que el de responsabilidad.

Artículo 41.- Tan pronto el Juez Municipal conozca, en términos de ésta ley, de un evento de violencia intrafamiliar, tomará las medidas cautelares siguientes:

- I.- Apercibirá al generador de violencia intrafamiliar para que se abstenga de molestar de palabra o de obra al receptor de violencia intrafamiliar o a cualquier miembro de su familia;
- II. Designará un domicilio de depósito provisional de los receptores de violencia intrafamiliar y de su familia;
- III. Apercibirá al generador de violencia intrafamiliar, para que se abstenga de mover del domicilio de depósito a los receptores de violencia intrafamiliar y a su familia; y



IV. Apercibirá al gobernador de violencia intrafamiliar para que se abstenga de sacar de su jurisdicción al receptor de violencia intrafamiliar o a los demás miembros de la familia;

Artículo 42.- Las resoluciones dictadas en ambos procedimientos deben cumplirse de inmediato sin necesidad de substanciar incidente de ejecución de sentencia, para lo cual, los Jueces podrán dictar todas las medidas necesarias a su alcance, acordes a la sanción impuesta.

## **CAPÍTULO VI DE LAS INFRACCIONES Y SANCIONES**

Artículo 43.- Se impondrán sanciones en los siguientes casos:

I. Cuando se incumpla el convenio derivado del procedimiento conciliatorio, sin perjuicio de que la víctima continúe con el procedimiento contencioso; y

II. Los actos de violencia intrafamiliar contemplados en esta Ley.

Artículo 44.- El órgano jurisdiccional fijará la sanción dentro de los límites establecidos para cada conducta, atendiendo los aspectos objetivos y subjetivos del hecho, la lesión o puesta en peligro del bien jurídico tutelado, las circunstancias de modo, tiempo y lugar, los motivos determinados, así como las demás condiciones del sujeto activo y de la víctima, en la medida en que haya influido en la comisión de la conducta y las que determinen la gravedad del hecho y la culpabilidad del sujeto.

Artículo 45.- Las sanciones consistirán en:

I. De 10 a 150 días de salario mínimo general vigente en el Estado, a la parte que incumpla con el convenio celebrado en la etapa conciliatoria;

II. De 15 a 300 días de salario mínimo vigente en el Estado, cuyo máximo se incrementará de acuerdo a la cuantía estipulada para la competencia de los Juzgados Municipales, a quien se coloque en el supuesto de la Fracción II del artículo 43 del presente ordenamiento, sanción que podrá conmutarse a elección del sentenciado, por una terapia de rehabilitación, en la Institución que determine el Juzgador.

Para el caso de que el victimario opte por tomar la terapia de rehabilitación señalada en el párrafo que antecede, deberá acreditar, mediante documento expedido por la institución de salud que aplique dichas terapias, que ha concluido satisfactoriamente con la misma; y,

III. Al reincidente de los actos referidos en el artículo 43 de este ordenamiento legal, se aplicará de nueva cuenta la sanción que corresponda, hasta el momento en que cese la conducta sancionada.

Las sanciones pecuniarias se harán efectivas a través de la autoridad fiscal correspondiente.

Las terapias de rehabilitación se llevarán acabo por Instituciones de Salud Pública dependientes de la Secretaría de Salud del Estado, por Instituciones de Asistencia Pública o por Asociaciones Civiles, las cuales determinarán sobre la necesidad de aplicarlas también a las víctimas de la violencia intrafamiliar.

Artículo 46.- Para hacer cumplir sus determinaciones o sentencias, el Juzgador puede emplear las siguientes medidas de apremio:

- I. Apercibimiento;
- II. Auxilio de la fuerza pública;
- III. Multa hasta por 30 días de salario mínimo vigente en el Estado; y,
- IV. Arresto hasta por quince días;

La aplicación de estas medidas no exime del cumplimiento de las obligaciones a cargo de la persona sancionada, por lo que podrán aplicarse cuantas veces sea necesario, hasta que la determinación o sentencia dictadas por el juzgador se materialicen.

### **TRANSITORIOS**

Artículo primero. La presente Ley iniciará su vigencia al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "La Sombra de Arteaga",

Artículo Segundo. Se derogan todas las disposiciones que se opongan a la presente Ley.



## Anexo 56

## QUINTANA ROO

**LEY DE ASISTENCIA Y PREVENCIÓN DE LA VIOLENCIA INTRAFAMILIAR  
DEL ESTADO DE QUINTANA ROO <sup>146</sup>****TÍTULO PRIMERO  
DISPOSICIONES GENERALES  
CAPÍTULO PRIMERO  
OBJETO Y DEFINICIÓN**

Artículo 1.- Las disposiciones contenidas en la presente ley son de orden público e interés social y tienen por objeto establecer las bases y procedimientos para la asistencia y prevención de la violencia intrafamiliar en el Estado de Quintana Roo.

Artículo 2.- Para los efectos de ésta Ley se entiende por:

I.- Violencia intrafamiliar.- Aquel acto de poder u omisión intencional y recurrente dirigido a dominar, someter, controlar o agredir física, verbal, psicoemocional o sexualmente a cualquier miembro de la familia, con la intención de causar daño, que tenga una relación de parentesco por consanguinidad, afinidad, o civil, o mantenga una relación de hecho, dentro o fuera del domicilio familiar.

Para efectos de ésta Ley, la relación familiar se entiende en su forma más extensa incluyendo no sólo el parentesco consanguíneo, por afinidad y civil. sino cualquier vínculo resultante del matrimonio, concubinato o relación de hecho.

La violencia intrafamiliar puede manifestarse de cualquiera de las siguientes formas:

A.- Maltrato físico. Todo acto de agresión en el que se utilice alguna parte del cuerpo, algún objeto, arma o sustancia, que sirvan para causar daño a la integridad física de otra persona o para someterla a su voluntad o control.

B.-Maltrato psicoemocional. Al patrón de conducta consistente en actos u omisiones cuyas formas de expresión pueden ser prohibiciones, coacciones, condicionamientos, intimidaciones, actitudes devaluatorias, de abandono y que provoquen en quien las recibe, deterioro, disminución o afectación a su autoestima, cuando se compruebe que han sido realizados con la intención de causar daño al receptor.

---

<sup>146</sup> Anexo 56. Publicada en el Periódico Oficial del Estado el 15 de junio de 2000. Reforma publicada en el Periódico Oficial del 15 de marzo de 2002.

## QUINTANA ROO

No se considera como maltrato psicoemocional, los actos que tengan por objeto corregir mesuradamente a los menores de edad, siempre que sean realizados por quienes participen en la formación y educación de los mismos, con el consentimiento de los padres del menor, sin la intención de causar un daño moral a éste y se demuestre que están encaminados a su sano desarrollo.

C.- Maltrato sexual. Los actos u omisiones realizados para el control manipulación o dominio de la pareja y que generan un daño psicoemocional y/o físico, cuyas formas de expresión pueden ser entre otras, negar las necesidades afectivas o inducir a la realización de prácticas sexuales no deseadas.

II.- Receptores. Las personas sujetas o vulnerables a la violencia intrafamiliar.

III.- Generadores. Quienes realicen o induzcan a cometer actos constitutivos de violencia intrafamiliar.

IV.- Consejo. El Consejo para la Asistencia y Prevención de la Violencia Intrafamiliar en el Estado de Quintana Roo.

V.- Ley. Ley de Asistencia y Prevención de la Violencia Intrafamiliar para el Estado de Quintana Roo.

VI.- Procuraduría. La Procuraduría de la Defensa del Menor y la Familia del Estado, y sus Delegaciones Municipales.

## **CAPÍTULO SEGUNDO DE LA APLICACIÓN Y COMPETENCIA**

Artículo 3.- La aplicación de la presente Ley corresponde, en el ámbito estatal, al Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado, por conducto de la Procuraduría de la Defensa del Menor y la Familia, y en el ámbito municipal, a los Sistemas para el Desarrollo Integral de la Familia de cada Municipio, a través de sus correspondientes Delegaciones de la Procuraduría de la Defensa del Menor y la Familia o en su defecto, por sus respectivas Unidades de Asistencia Social o Jurídicas; así como a la Procuraduría General de Justicia del Estado y al Tribunal Superior de Justicia del Estado a través del Centro de Asistencia Jurídica, en el ámbito de sus respectivas competencias.

Artículo 4.- Los organismos y dependencias de la administración pública del Estado, independientemente de su función dentro del Consejo, proporcionarán apoyo y colaboración a los Sistemas para el Desarrollo Integral de la Familia Estatal y Municipales, para la realización de acciones conjuntas que tengan por objeto prevenir y asistir a los receptores y generadores de violencia intrafamiliar, en el ámbito de sus respectivas competencias.

Corresponde al Consejo, promover y fomentar entre los organismos no gubernamentales, representantes de la iniciativa privada y organizaciones civiles vinculadas con la materia de violencia intrafamiliar, el apoyo necesario para llevar a cabo las acciones a que se refiere el párrafo anterior.

Artículo 5.- Para el cumplimiento de los objetivos de ésta Ley, las Instituciones señaladas en los artículos precedentes, dispondrán y programaran las acciones necesarias, con sus propias estructuras administrativas, operativas y recursos humanos.

**TÍTULO SEGUNDO**  
**DE LA ASISTENCIA Y PREVENCIÓN**  
**CAPÍTULO PRIMERO**  
**DEL CONSEJO PARA LA ASISTENCIA Y PREVENCIÓN DE LA VIOLENCIA**  
**INTRAFAMILIAR EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO**

Artículo 6.- Se crea el Consejo para la Asistencia y Prevención de la Violencia Intrafamiliar en el Estado de Quintana Roo, como órgano de apoyo, consulta, coordinación, seguimiento y evaluación, de las acciones que en la materia se realicen; tendrá carácter honorífico y estará integrado por:

- I.- Un Presidente que será el Titular del Poder Ejecutivo o en su representación el Titular de la Procuraduría General de Justicia del Estado;
- II.- Un Secretario que será el Titular o representante de Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia;
- III.- Un representante de la Secretaría Estatal de Educación y Cultura;
- IV.- Un representante de la Secretaría Estatal de Salud;
- V.- Un representante de la Secretaría Ejecutiva del Sistema Estatal de Seguridad Pública;
- VI.- Un representante de la Procuraduría General de Justicia del Estado;
- VII.- Un representante de la Comisión Estatal de Derechos Humanos;
- VIII.- Un representante del Instituto Quintanarroense de la Mujer;
- IX.- n representante del Sistema Quintanarroense de Comunicación Social;
- X.- Cinco Representantes de Organismos No Gubernamentales.

Los representantes de las dependencias y organismos que integran el Consejo, deberán ser preferentemente personas con conocimiento sobre la materia de violencia intrafamiliar y mantendrán continuidad en su participación, a efecto de lograr una permanente representatividad, que permita dar puntual seguimiento a las acciones desarrolladas por el Consejo.

La integración del Consejo estará libre de prejuicios de género, debiendo buscarse de preferencia una participación proporcional.

## QUINTANA ROO

Artículo 7.- Para los efectos de la Fracción X del artículo anterior, el Titular del Poder Ejecutivo invitará a formar parte del Consejo a todos los organismos no gubernamentales que operen dentro del Estado y que tengan actividades relacionadas con las funciones del Consejo, para que de entre ellos se elija a los cinco que los representen.

Artículo 8.- El Presidente del Consejo podrá invitar a los servidores públicos o representantes de la iniciativa privada, que por sus funciones o actividades sea conveniente que asistan a las sesiones del Consejo en calidad de invitados especiales, así como a cualquier otra persona que por su conocimiento, prestigio, experiencia u otra cualidad inherente a la materia, se considere que puede ser convocado para enriquecer las sesiones del Consejo.

Artículo 9 - El Consejo, para el cumplimiento de sus objetivos, se integrará por comisiones cuya conformación y funciones se especificarán en el Reglamento de la presente Ley.

Asimismo, en el propio Reglamento se precisarán las funciones que corresponde desarrollar a cada una de las dependencias y organismos que conforman el Consejo, directamente vinculadas con los fines de la presente Ley.

Artículo 10.- El Consejo sesionará ordinariamente en forma bimestral y extraordinariamente, cuantas veces sea necesario, a convocatoria de su presidente, con la anticipación que señalen las disposiciones reglamentarias.

Para que las sesiones del Consejo sean válidas, bastará la asistencia de más de la mitad de sus miembros y sus acuerdos se tomarán por mayoría de votos de los miembros presentes; en caso de empate, el presidente tendrá voto de calidad.

Artículo 11.- Las Comisiones a que se refiere el artículo 9o de ésta Ley, se integrarán por expertos, con reconocida trayectoria en la materia y nombrados por el propio Consejo; serán coordinados por un responsable que será designado de entre ellos mismos.

Artículo 12.- Para el cumplimiento de los objetivos de ésta ley, las dependencias de la administración pública integrantes del Consejo, conforme al ámbito de sus respectivas competencias, estarán obligadas a disponer de sus propias estructuras administrativas y operativas para programar y ejecutar las acciones necesarias en materia de Violencia Intrafamiliar en que les corresponda intervenir.

Artículo 13.- Son facultades y obligaciones del Consejo:

- I.- Diseñar anualmente el Programa Integral para la Asistencia y Prevención de la Violencia Intrafamiliar en el Estado y evaluar bimestralmente sus logros y avances;
- II.- Fomentar la coordinación, colaboración e información entre las dependencias, instituciones y organismos que lo integran;

III.- Analizar el establecimiento de los lineamientos administrativos y técnicos en esta materia, así como de los modelos de atención más adecuados y en su caso, justificar las reformas y adecuaciones que respecto a éstos se sugiera;

IV.- Fomentar, en coordinación con instituciones especializadas públicas y privadas, la realización de investigaciones sobre la violencia intrafamiliar, identificando los problemas reales y potenciales que la generan y empleando, en su caso, los resultados obtenidos para diseñar nuevos modelos tendentes a su asistencia y prevención;

V.- Establecer las bases para el sistema de registro de la información estadística en el Estado sobre violencia intrafamiliar;

VI.- Llevar un registro de instituciones y dependencias gubernamentales, así como de organizaciones sociales que realicen acciones en materia de violencia intrafamiliar o que tengan relación con ésta, en el Estado;

VII.- Concertar con organizaciones sociales para incorporar sus acciones y estadísticas al sistema de información del Estado;

VIII.- Fomentar, en coordinación con los organismos competentes, la realización de campañas públicas y programas orientados a sensibilizar y concientizar a la población sobre las formas de expresión, erradicación y prevención de la violencia intrafamiliar, incorporando a la población en la operación y desarrollo de dichos programas.

IX.- Incorporar a la sociedad organizada en la elaboración de programas y acciones relacionadas con la asistencia y prevención de la violencia intrafamiliar, a través de convenios en los cuales se establezcan y mantengan vínculos de trabajo específico e intercambio de información;

X.- Celebrar convenios o acuerdos en materia de violencia intrafamiliar, para la coordinación de acciones a nivel estatal y municipal, así como con dependencias del orden federal, según sus ámbitos de competencia;

XI.- Organizar cursos y talleres de capacitación para los servidores públicos a quienes corresponda la atención y prevención de la violencia intrafamiliar;

XII.- Promover la realización de actividades que permitan la obtención de recursos económicos, los cuales se destinarán exclusivamente al cumplimiento de los fines de ésta ley;

Fomentar la creación de áreas especializadas en la asistencia y prevención de la violencia intrafamiliar en instituciones públicas y privadas;

XIII.- Actuar como unidad auxiliar de las dependencias federales y organismos no gubernamentales con objetivos afines, en términos de las leyes, convenios o acuerdos de coordinación que se celebren con tal propósito;



XIV.- Promover el intercambio de información a nivel nacional e internacional sobre políticas, estrategias y resultados de las acciones de asistencia y prevención de la violencia intrafamiliar;

XV.- Elaborar, publicar y distribuir material informativo en la entidad, con fines de prevención y orientación sobre la violencia intrafamiliar;

XVI.- A través de los medios de comunicación masiva, buscar espacios para la difusión permanente de campañas y programas para la prevención y asistencia de la violencia intrafamiliar;

XVII.- Establecer un vínculo directo y permanente con la Junta de Asistencia Social Privada, a efecto de coordinar y llevar a cabo acciones conjuntas acordes a los fines de esta ley;

XVIII.- Promover programas de intervención temprana en comunidades de escasos recursos para prevenir la violencia intrafamiliar desde donde se genera, incorporando a la población en la operación de dichos programas;

XIX.- Impulsar la formación de promotores comunitarios cuya función básica será estimular los programas de prevención de la violencia intrafamiliar; y

XX.- Las demás que determine la presente Ley, o las que dentro del marco legal acuerde el Consejo y que sean necesarias para la consecución de sus fines.

## **CAPÍTULO SEGUNDO DE LA ASISTENCIA**

Artículo 14.- Cuando la Procuraduría, por si o por aviso externo, conozca de un caso de violencia intrafamiliar, procederá a evaluar física y psicoemocionalmente a las personas receptoras de tal violencia y proporcionará a los generadores una terapia psicológica, basada en modelos sensibilizadores a fin de mejorar las relaciones familiares.

Se podrá hacer extensiva la atención en instituciones públicas a quienes cuenten con ejecutoria relacionada con convenios de violencia intrafamiliar, a solicitud de la autoridad jurisdiccional.

Los servicios que proporcione la Procuraduría, en términos de la presente ley, serán gratuitos.

Artículo 15.- La asistencia especializada que sea proporcionada en materia de violencia intrafamiliar por cualquier institución ya sea pública o privada, o por personal del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia, será tendente a la protección de los receptores de tal violencia, así como al apoyo terapéutico que corresponda a los generadores y receptores.

Dicha asistencia estará libre de prejuicios de género, raza, condición socioeconómica, religión o credo, nacionalidad o de cualquier otro tipo.

Artículo 16.- El tratamiento a quienes incurran en actos de violencia intrafamiliar, se basará en modelos psicoterapéuticos reeducativos, ausentes de patrones estereotipados de comportamiento, de prácticas sociales y culturales basadas en conceptos de inferioridad o de subordinación, tendientes a disminuir y de ser posible erradicar las conductas de violencia.

Artículo 17.- El personal de las instituciones a que se refiere el artículo 15 de ésta Ley, deberá ser profesional acreditado por algún organismo especializado, público o privado y contar con el perfil y aptitudes adecuadas, en términos de las disposiciones reglamentarias.

Artículo 18.- Cuando el Ministerio Público conozca de un asunto relacionado con violencia intrafamiliar, lo deberá canalizar a la Procuraduría para la prestación de la asistencia médica o terapéutica que requiera el receptor o el generador.

En los casos en que un receptor menor de edad o incapaz, víctima de maltrato, de abandono o en cualquier otra circunstancia, se presente o sea presentado ante el Ministerio Público, éste de inmediato dará aviso a la Procuraduría de la Defensa del Menor y la Familia a efecto de que haga valer su representación y brinde la protección tutelar precautoria para su atención y representación legal.

Cuando la Procuraduría conozca directamente de un caso de violencia intrafamiliar que pueda ser constitutivo de delito, lo hará del conocimiento del Ministerio Público, remitiéndole copia de los documentos y demás elementos de que disponga, para que éstos sean ofrecidos como medios de prueba para la determinación jurídica correspondiente.

Artículo 19.- La Procuraduría, una vez aplicado el tratamiento especializado por el personal capacitado, realizará las acciones pertinentes que permitan brindarle seguridad al receptor, en términos de su competencia y de las leyes aplicables, y determinará si el receptor puede seguir integrado al seno familiar; en caso contrario, realizará las acciones pertinentes para brindar seguridad física y mental al receptor, solicitando al juez su separación del seno familiar como medida cautelar.

Artículo 20.- En la aplicación de esta ley se promoverá y vigilará la observancia de los derechos de los receptores, por parte de las autoridades responsables procurando siempre la correcta aplicación de los programas de asistencia y prevención de la violencia intrafamiliar que en su caso procedan.

Artículo 21.- Las instituciones u organismos que proporcionen atención o asistencia médica, apoyarán a las funciones de la Procuraduría, comunicándole de los casos que sean de su conocimiento y que consideren como constitutivos de violencia intrafamiliar, sin perjuicio de su obligación de dar aviso al Ministerio Público cuando los hechos pudieran tener el carácter de delito.

### **CAPÍTULO TERCERO DE LA PREVENCIÓN**

Artículo 22.- El Consejo elaborará programas para prevenir la violencia intrafamiliar, especialmente en los siguientes casos:

- I.- Padres y madres o futuros padres y madres con antecedentes de haber sufrido maltrato infantil;
- II.- Padres y madres menores de edad;
- II.- Familias con problemas de drogadicción y/o alcoholismo de uno o más de sus miembros;
- III.- Padres y madres o futuros padres y madres con escasa o nula preparación escolar;
- IV.- Familias que habitan en condiciones de hacinamiento y/o promiscuidad;
- V.- Padres y madres desempleados;
- VI.- Padres y madres separados con custodia o tutela de sus hijos; y
- VII.- Padres y madres que por diversas razones descuidan la atención y formación de sus hijos.

### **CAPÍTULO CUARTO DE LA COORDINACIÓN Y CONCERTACIÓN**

Artículo 23.- En términos de la presente ley, corresponde a la Procuraduría:

- I.- Iniciar y llevar registros de las actas administrativas de aquellos actos que de conformidad con la presente Ley, se consideren violencia intrafamiliar y que se hagan de su conocimiento;
- II.- Citar a los receptores, generadores e involucrados en los casos de violencia intrafamiliar, a efecto de que se apliquen las medidas asistenciales que tengan por objeto erradicar dicha violencia;
- III.- Aplicar el procedimiento previsto en ésta Ley, para la atención jurídica de la violencia intrafamiliar;

- IV.- Proporcionar, por conducto del personal capacitado, asistencia especializada gratuita, en coordinación con las instituciones autorizadas, a los receptores de la violencia intrafamiliar, así como a los generadores o familiares involucrados, dentro de una atención psicológica y de trabajo social;
- V.- Canalizar los casos de violencia intrafamiliar, cuando el interesado así lo solicite, al Centro de Asistencia Jurídica del Tribunal Superior de Justicia del Estado, a efecto de que sea substanciado en dicha instancia, el procedimiento conciliatorio correspondiente;
- VI.- Atender las solicitudes de las personas que tengan conocimiento de hechos que puedan ser constitutivos de violencia intrafamiliar;
- VII.- Dentro de su función de asesoría jurídica, solicitar al órgano jurisdiccional competente, en términos de la ley aplicable, que emita las medidas provisionales a fin de proteger los derechos de los receptores de violencia intrafamiliar, siempre que sea a petición de estos últimos;
- VIII.- Integrar debidamente los expedientes de diagnóstico y trabajo psicológico derivados de las actas administrativas a que se refiere la Fracción I, a fin de aportar todos los medios idóneos a la Institución canalizada para mejores resultados en el tratamiento del conflicto;
- IX.- Dar seguimiento, conforme a sus atribuciones, de los casos de violencia intrafamiliar;
- X.- Dar seguimiento conforme a sus atribuciones, de los casos de violencia intrafamiliar que hayan sido canalizados, pidiendo informe al Director del Centro de Asistencia Jurídica, de los avances y trámites relativos al caso concreto;
- XI.- Al momento de canalizar un asunto de violencia intrafamiliar al Centro de Asistencia Jurídica, deberá solicitar que al convenio conciliatorio que en su caso se logre, sea agregada cláusula específica respecto de los tratamientos de orden sociocultural y terapéuticos necesarios para la prevención o no reincidencia de la conducta violenta de los canalizados;
- XII.- Solicitar al Director del Centro de Asistencia Jurídica, la ejecución de los convenios conciliatorios en representación del menor y/o de la víctima de la violencia intrafamiliar, cuando ésta así lo solicite u omita hacerlo directamente;
- XIII.- Las demás que se deriven de las disposiciones del presente ordenamiento o dentro del marco legal le asigne el Consejo para el cumplimiento de sus objetivos.

**TÍTULO TERCERO  
DEL PROCEDIMIENTO  
CAPÍTULO PRIMERO  
REGLAS GENERALES**

Artículo 24.- Los involucrados en un conflicto de violencia intrafamiliar, podrán ser atendidos mediante procedimientos sociopsicológicos y de trabajo social que infundan en el ánimo de los interesados la conciencia y el reconocimiento de la violencia intrafamiliar de que son víctimas.

Podrán verificarse dos o más entrevistas con los interesados con o sin citación de la parte agresora a fin de determinar si están de acuerdo en someterse a la resolución de su conflicto por la vía conciliatoria, para ser canalizados a la instancia correspondiente.

En caso de recepcionar a una víctima con signos de violencia física derivada de un conflicto intrafamiliar, será canalizada a la mesa del Ministerio Público.

Artículo 25.- Los procedimientos a que se refiere el artículo anterior estarán a cargo de la Procuraduría y se substanciará conforme a las disposiciones contenidas en el Capítulo Segundo del presente Título.

Artículo 26.- La Procuraduría llevará un registro de sus actuaciones, del que informará por escrito y bimestralmente al Consejo, conforme a las disposiciones reglamentarias.

Artículo 27.- Las quejas por los actos de violencia intrafamiliar, podrán presentarse por:

a.- El receptor;

b.- Cualquier miembro de la familia;

c.- Los maestros y directivos de las instituciones educativas, así como el personal médico de los centros hospitalarios, cuando con motivo de su actividad, detecten cualquier circunstancia que haga presumible la existencia de violencia intrafamiliar;

Cualquier persona, distinta de las mencionadas en los incisos anteriores, que tenga conocimiento de la realización de actos considerados como violencia intrafamiliar.

En cualquier caso de queja presentada por tercera persona, se citará a los generadores y receptores de la violencia intrafamiliar, o a quienes ejerzan la patria potestad o la tutela, solicitándose la presentación del o los menores o incapaces, para el efecto de que se les practique una valoración médica y psicológica, y se procederá conforme a lo dispuesto en el artículo 24 de ésta Ley.

## CAPÍTULO SEGUNDO DEL PROCEDIMIENTO INTERNO

Artículo 28.- Recibida la queja que ponga en conocimiento de esta Procuraduría un caso de violencia intrafamiliar, se procederá a documentar ya sea la queja directa de la víctima o bien, la declaración de cualquiera de las personas referidas en el artículo 27 de ésta Ley, emitiendo la Procuraduría un acuerdo de inicio de trámite con las indicaciones precisas para el manejo del caso recibido, ordenando las actuaciones o diligencias de trabajo social terapéuticas, psicológicas, entrevistas, visitas domiciliarias y demás medidas necesarias, según el caso de que se trata. Hecho lo anterior, se ordenará la citación del agresor a fin de llevar una entrevista previa en la que enterado de su calidad y de la gravedad de los hechos acaecidos en su seno familiar y de la posibilidad y alternativa de solución existente, sea asistido con los mismos beneficios de la víctima para indagar la causa generadora de su conducta violenta y emitir un dictamen necesario para la canalización.

Si las partes llegan a una conciliación se celebrará el convenio correspondiente que será firmado por quienes intervengan en el mismo, el cual tendrá carácter vinculatorio y será exigible para ambas partes.

Artículo 29.- En caso de que el agresor no se presentare a la cita programada, se continuará la integración del expediente a fin de turnar a la autoridad competente el caso en cuestión, determinando bajo su más prudente arbitrio del Procurador de la Defensa del Menor y la Familia, la acción competente a seguir.

Artículo 30.- Compareciendo ambas partes y enteradas de los alcances y gravedad de la violencia intrafamiliar de que son sujetos y de los beneficios que para la solución de conflictos prevé la Constitución y la Ley de Justicia Alternativa, serán canalizados si así lo estimaren pertinente, al Centro de Asistencia Jurídica para la atención y tramitación de su conflicto, conscientes del sometimiento a los tratamientos de apoyo que esta Procuraduría tenga a bien determinar a efecto de evitar la reincidencia.

Artículo 31.- Para hacer llegar sus citatorios, la Procuraduría empleará al personal a su cargo.

## TRANSITORIOS

Artículo Primero.- La presente Ley entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

Artículo Segundo.- Dentro de los sesenta días siguientes a la entrada en vigor de esta Ley, se deberá conformar e iniciará sus funciones el Consejo para la Asistencia y Prevención de la Violencia Intrafamiliar en el Estado.

Artículo Tercero.- Dentro de los noventa días siguientes a la publicación del presente Decreto, se deberá emitir el Reglamento correspondiente de ésta Ley.

Anexo 57

**SAN LUIS POTOSÍ**

**CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ<sup>147</sup>**

**PARTE ESPECIAL**

**TÍTULO TERCERO**

**DELITOS CONTRA LA LIBERTAD**

**Y EL NORMAL DESARROLLO PSICOSEXUAL**

**CAPÍTULO III**

**VIOLACIÓN**

Artículo 151.- La pena a que se refiere el artículo anterior se aplicará si la violación fuere entre cónyuges o concubinos. Este delito se perseguirá por querrela necesaria

**TÍTULO QUINTO**

**DELITOS CONTRA LA FAMILIA**

**CAPÍTULO VII**

**VIOLENCIA FAMILIAR**

Artículo 177.- Comete el delito de violencia familiar el cónyuge, concubina o concubinario, pariente consanguíneo en línea recta ascendiente o descendiente sin limitación de grado, pariente colateral consanguíneo o afín hasta el cuarto grado, adoptante, que ejerza la fuerza física o moral así como la omisión grave en contra de un miembro de su familia en su integridad física, psíquica o ambas, independientemente de que pueda producir o no lesiones.

Éste delito se sancionará con una pena de seis meses a tres años de prisión y sanción pecuniaria de diez a sesenta días de salario mínimo, asimismo el culpable perderá el derecho de pensión alimenticia y se le sujetará a tratamiento psicológico adecuado.

Este delito se perseguirá por querrela necesaria, salvo que la víctima sea menor de edad o incapaz, en cuyo caso se perseguirá de oficio.

Artículo 178.- Se equipara a la violencia familiar cualquiera de los actos señalados en el artículo anterior de éste Código, cuando se cometan en contra de la persona con la que se encuentre unida fuera del matrimonio, de los parientes por consanguinidad o afinidad hasta el cuarto grado de esa persona, o de cualquiera otra que esté sujeta a la

---

<sup>147</sup> Anexo 57. Publicado en el Periódico Oficial de fecha 30 de septiembre de 2000. Reforma publicada en el Periódico Oficial de 02 de septiembre de 2004.



## SAN LUIS POTOSÍ

custodia, guarda, protección, educación, instrucción o cuidado de dicha persona, siempre y cuando el agresor y el agredido habiten en la misma casa.

Artículo 179.- En todos los casos previstos en los artículos precedentes, el Ministerio Público exhortará al responsable para que se abstenga de cualquier conducta que pudiere resultar ofensiva para la víctima y acordará las medidas preventivas necesarias.

**Anexo 58**

**LEY DE PREVENCIÓN Y ATENCIÓN DE LA VIOLENCIA INTRAFAMILIAR O  
DOMÉSTICA DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ<sup>148</sup>**

**TÍTULO PRIMERO**

**DISPOSICIONES GENERALES**

**CAPÍTULO UÚNICO**

Artículo 1.- La presente Ley establece la política del Estado para prevenir y atender los casos de violencia en la familia, los derechos que la constituyen, el trato que corresponde al autor y las medidas de protección inmediata a la víctima.

Artículo 2.- Los bienes jurídicamente protegidos por la presente Ley son la integridad física, psicológica y sexual de los integrantes del núcleo familiar.

Artículo 3.- Corresponde al Ejecutivo del Estado a través de sus dependencias y en coordinación con las asociaciones civiles e instituciones privadas respectivas, la erradicación de la violencia intrafamiliar o doméstica, por lo que llevará a cabo las siguientes acciones.

I.- Promover la incorporación en los procesos de enseñanza–aprendizaje, de orientaciones y valores de respeto, solidaridad y autoestima de las personas, fomentando el acceso, uso y disfrute de sus derechos; sin discriminación de sexo, edad, cultura o religión;

II.- Impulsar un proceso de modificación de patrones socio–culturales de conducta de hombres y mujeres, incluyendo en el mismo diseño de programas de educación apropiados a todos los niveles, para contrarrestar prejuicios, costumbres y todo tipo de prácticas basadas en la supuesta inferioridad o superioridad de cualquiera de los géneros;

III.- Promover el estudio e investigación de las causas y consecuencias de la violencia intrafamiliar o doméstica, y en base a sus resultados, adoptar las medidas necesarias para promover su erradicación;

IV.- Crear y aplicar programas tendientes a evitar la discriminación sexual y los actos de violencia en la familia;

V.- Realizar acciones a través de los servicios legales y de salud de sus dependencias, para brindar una atención adecuada e integral a las víctimas de violencia intrafamiliar o doméstica;

---

<sup>148</sup> Anexo 58. Publicada en el Periódico Oficial del Estado el 28 de julio de 1998.

VI.- Capacitar y concientizar al personal encargado de la procuración e impartición de justicia, policías y demás servidores públicos, sobre las medidas de prevención, atención y eliminación de la violencia intrafamiliar o doméstica;

VII.- Realizar campañas de comunicación por regiones, edades y estratos socio-económicos de la población de la población, a través de los medios tradicionales y alternativos de comunicación, para difundir el convencimiento de que la violencia intrafamiliar o doméstica es también un atentado contra los derechos humanos;

VIII.- Instruir al personal de los servicios de salud de su competencia para que proporcionen atención a las víctimas de violencia intrafamiliar o doméstica, tratando de evitar la repetición de exámenes clínicos que afecten su integridad psicológica;

IX.- Promover el establecimiento de hogares temporales de refugio para víctimas de violencia intrafamiliar o doméstica, canalizándolas a instituciones especializadas para su tratamiento;

X.- Brindar atención psicológica de primer nivel al agresor; y

XI.- Incentivar la formación de consultorios psicológicos para el diagnóstico y terapia de víctimas de violencia intrafamiliar o doméstica.

Artículo 4.- Las Dependencias del Ejecutivo del Estado que aplicarán en el ámbito de su competencia las acciones a que se refiere el artículo anterior serán:

I.- La Procuraduría General de Justicia del Estado;

II.- La Secretaría General de Gobierno;

III.- La Secretaría de Educación; y

IV.- Los Servicios Coordinados de Salud Pública del Estado.

**TÍTULO SEGUNDO**  
**DE LA VIOLENCIA INTRAFAMILIAR O DOMÉSTICA**  
**CAPÍTULO I**  
**DISPOSICIONES PRELIMINARES**

Artículo 5.- Se consideran hechos de violencia intrafamiliar, la agresión física, psicológica o sexual, cometida entre ex-cónyuges, ex-convivientes o personas que hubieran procreado hijos en común.

Artículo 6.- Se entiende por violencia doméstica, la agresión física, psicológica o sexual, a cualquier miembro de la familia cometida por:

I.- El cónyuge o conviviente;

II.- Los ascendientes, descendientes, hermanos, parientes civiles o afines en línea directa o colateral; y

III.- Los tutores, curadores o encargados de la custodia.

Artículo 7.- Para los efectos de esta ley, se entiende por:

I.- Violencia física: La conducta intencional de maltrato que afecta la integridad física de las personas;

II.- Violencia psicológica: La conducta intencional que perturba emocionalmente a la víctima, perjudicando su desarrollo psíquico o emotivo; y

III.- Violencia sexual: – La conducta intencional consistente en la agresión física o moral que afecte la integridad o la autodeterminación sexual de la víctima.

Artículo 8.- Se considera también violencia intrafamiliar o doméstica, la conducta de los progenitores, tutores o encargados de la custodia, que ponga en peligro la integridad física o psicológica de algún menor, por el abuso de medios correctivos o disciplinarios o por la imposición de trabajo excesivo e inadecuado para la edad o condición física del mismo.

## **CAPÍTULO II**

### **DE LAS ATRIBUCIONES DE LAS DEPENDENCIAS PÚBLICAS Y LOS ORGANISMOS DE ASISTENCIA SOCIAL**

Artículo 9.- Los hechos de violencia intrafamiliar o doméstica, comprendidos en la presente ley, que no constituyan delito, serán atendidos conforme a las disposiciones del presente Capítulo.

Artículo 10.- Las acciones de violencia intrafamiliar o doméstica a que se refiere el artículo anterior, de acuerdo a la naturaleza del hecho y a la personalidad del autor, serán tratadas por el Estado a través de los sistemas de salud, mediante terapia psicológica.

Esta medida sólo podrá hacerse efectiva si mediere el consentimiento del responsable.

Artículo 11.- Corresponde a la Procuraduría General de Justicia del Estado:

I.- Representar a la víctima de violencia intrafamiliar o doméstica ante las demás instancias legales;

II.- Proporcionar atención a las víctimas de violencia intrafamiliar o doméstica, aun en los casos en que no se constituyan delito;

III.- Informar oportunamente a la víctima de violencia intrafamiliar o doméstica sobre sus derechos, las pruebas requeridas para reclamarlos o hacerlos valer, y la trascendencia legal de cada una de las actuaciones que se realicen desde la averiguación previa hasta después de concluido el proceso penal;

IV.- Garantizar el acceso de la víctima a orientación social, asistencia médica y psicológica; y

## SAN LUIS POTOSÍ

V.- Canalizar en su caso a la víctima, a las dependencias que presten servicios jurídicos, a fin de que se le asesore sobre la obtención de protección económica provisional.

Artículo 12.- Corresponde a la Secretaría General de Gobierno:

I.- Brindar, en los casos que resulte necesario, asesoría jurídica a las víctimas de violencia intrafamiliar o doméstica a través de sus dependencias especializadas;

II.- Impulsar a través de programas específicos un proceso de modificación de patrones socio-culturales de conducta de hombres y mujeres, para contrarrestar prejuicios, costumbres y todo tipo de prácticas basadas en la inferioridad o superioridad de cualquiera de los géneros;

III.- Llevar a cabo las campañas a que se refiere la Fracción VII del artículo 3o de ésta Ley;

IV.- Promover el estudio e investigación de las causas y consecuencias de la violencia intrafamiliar o doméstica, y en base a los resultados obtenidos adoptar las medidas necesarias para promover su erradicación;

V.- Promover el establecimiento de hogares temporales de refugio para víctimas de violencia intrafamiliar o doméstica, canalizándolas a instituciones especializadas para su tratamiento; y

VI.- Apoyar a las organizaciones no gubernamentales constituidas o que se constituyan, para brindar atención a las víctimas de violencia intrafamiliar o doméstica.

Artículo 13.- Corresponde a la Secretaría de Educación:

I.- Establecer en los programas educativos de contenido regional, la orientación, los conceptos y los valores de respeto, solidaridad y autoestima de las personas, fomentando en la práctica el acceso, uso y disfrute de sus derechos, sin discriminación de sexo, edad, cultura o religión;

II.- Crear programas apropiados a todos los niveles educativos para contrarrestar prejuicios, costumbres y todo tipo de prácticas basadas en la inferioridad o superioridad de cualquiera de los géneros; y

III.- Crear programas educativos tendientes a evitar la discriminación sexual y los actos de violencia en la familia.

Artículo 14.- Corresponde a los Servicios Coordinados de Salud Pública del Estado:

I.- Proporcionar gratuitamente atención médica-victimológica de urgencia, en cualquiera de los hospitales públicos del Estado, cuando se trate de lesiones, enfermedades o traumas emocionales provenientes de violencia intrafamiliar o doméstica;

II.- Realizar exploración física, estudios, exámenes, análisis o peritajes a las víctimas de violencia intrafamiliar o doméstica, con la autorización expresa de éstas o de quien legalmente las represente;

III.- Otorgar servicios victimológicos especializados, de forma gratuita con tratamiento postraumático para la recuperación de la salud física y mental de la víctima de violencia intrafamiliar o doméstica;

IV.- Incentivar la formación de áreas o centros especializados en psicología para el tratamiento, diagnóstico y terapia de víctimas de violencia intrafamiliar o doméstica;

V.- Capacitar al personal de clínicas y hospitales públicos en la atención y tratamiento de víctimas de violencia intrafamiliar o doméstica;

VI.- Denunciar ante las autoridades competentes los casos de violencia intrafamiliar o doméstica que hayan atendido y que pudieran ser constituidos de delito, especialmente tratándose de menores, incapaces o personas con discapacidad; y

VII.- Las demás que le otorguen las leyes en este rubro.

Artículo 15.- Corresponde a las instituciones de asistencia social, de acuerdo a sus posibilidades:

I.- Brindar asistencia integral a las víctimas de violencia intrafamiliar o doméstica;

II.- Canalizar a las víctimas de violencia intrafamiliar o doméstica a las dependencias correspondientes para su atención, cuando rebase sus posibilidades;

III.- Poner en conocimiento del Ministerio Público los hechos que conozcan y que sean de la competencia de éste; y

IV.- Las demás que otras leyes les impongan en relación con la materia.

### **CAPÍTULO III DE LA COMPETENCIA DEL MINISTERIO PÚBLICO**

Artículo 16.- El conocimiento de los hechos de violencia intrafamiliar o doméstica, comprendidos en la presente ley, y que no constituyan delito, será competencia del Ministerio Público, quien actuará conforme a las atribuciones que esta ley le confiere.

Artículo 17.- Los hechos de violencia intrafamiliar o doméstica que sean del conocimiento del Ministerio Público y que constituyan delito, deberán ser consignados ante el Juez competente.

#### **CAPÍTULO IV DEL PROCEDIMIENTO**

Artículo 18.- La denuncia de hechos de violencia intrafamiliar o doméstica, que no constituyan delito, podrá ser presentada en forma oral o escrita, con la asistencia de un abogado patrocinante o sin ella, ante el Ministerio Público.

Artículo 19.- Están legitimados para solicitar protección en favor de la víctima o denunciar hechos de violencia intrafamiliar o doméstica, los parientes consanguíneos, afines o civiles, o cualquier persona que conozca de éstos hechos.

Artículo 20.- Los trabajadores de los servicios de salud en establecimientos públicos o privados que reciban o presten atención a las víctimas de violencia intrafamiliar o doméstica, están obligados a poner en conocimiento del Ministerio Público esos hechos.

Artículo 21.- Una vez que tenga conocimiento de los hechos el Ministerio Público, canalizará a la víctima a la dependencia competente para su atención, convocará al denunciado y si procede lo exhortará a recibir atención psicológica.

En caso de que el denunciado no se presente, se procederá a aplicar las medidas de apremio a que se refiere el Código de Procedimientos Penales del Estado.

#### **TRANSITORIOS**

Primero.- La presente Ley entrará en vigor a los treinta días de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Segundo.- Para el debido conocimiento de la presente Ley, edítese en forma de cuadernillo y hágase la distribución de la misma en las dependencias de Gobierno y Centros de Estudio en el Estado.

**Anexo 59**

**LEY DE ATENCIÓN A LA VÍCTIMA DEL DELITO DEL ESTADO LIBRE Y  
SOBERANO DE SAN LUIS POTOSÍ<sup>149</sup>  
TÍTULO PRIMERO  
DISPOSICIONES GENERALES  
CAPÍTULO ÚNICO**

Artículo 1.- La presente Ley es de observancia general y de interés público. Serán beneficiarias de la misma, las personas que directa o indirectamente resulten afectadas en el aspecto físico, psicológico, social; familiar o económico como resultado de la comisión de un delito.

Artículo 2.- La aplicación de la presente Ley corresponde al Ejecutivo del Estado, que prestará los servicios que establece ésta Ley, a través de un Centro de Atención a las Víctimas del Delito.

Artículo 3.- La Procuraduría General de Justicia del Estado, así como las dependencias y organismos públicos y privados que tengan conocimiento de la comisión de delitos o de sus consecuencias físicas, familiares o sociales, deberán proporcionar al Centro a que se refiere el artículo anterior de ésta Ley, toda la información que éste les solicite y sea necesaria para prestar la ayuda debida a las víctimas de los mismos, excepción hecha de la que deba guardarse reserva por disposición legal.

**TÍTULO SEGUNDO  
DEL CENTRO DE ATENCIÓN A LAS VÍCTIMAS DEL DELITO  
CAPÍTULO ÚNICO**

Artículo 4.- El Centro de Atención a las Víctimas del Delito será un organismo público descentralizado, con personalidad jurídica y patrimonio propio. Funcionará con un cuerpo colegiado de especialistas en las diversas áreas de servicios que contempla ésta Ley, y tendrá por objeto prestar en forma integral a las víctimas de delitos, la ayuda que en cada caso se haga necesaria.

Artículo 5.- Todos los servicios que proporcione el Centro de Atención a las Víctimas del Delito, serán estrictamente gratuitos.

Únicamente se autoriza al Centro para recibir las donaciones o aportaciones que se le otorguen, así como las cantidades indispensables para realizar pagos

---

<sup>149</sup> Anexo 59. Publicada en el Periódico Oficial del Estado el 11 de abril de 2000.



respecto de trámites que así lo requieran, debiendo justificar los gastos con los recibos correspondientes.

Artículo 6.- El Centro de Atención a las Víctimas del Delito, llevará a cabo programas de difusión en toda la Entidad, a través de los medios masivos de comunicación, así como por medio de carteles colocados en lugares públicos, para dar a conocer los servicios que presta.

Artículo 7.- El Centro de Atención a las Víctima del Delito se integrará de la siguiente forma:

I. Una Dirección a cargo de un Director designado por la Junta de Gobierno del Centro, que deberá ser un profesionista, preferentemente del área humanística y de reconocida solvencia moral;

II. Las siguientes áreas;

a) Departamento de Recepción;

b) Departamento de Trabajo Social;

c) Departamento Médico;

d) Departamento jurídico y de Protección Física;

e) Departamento de Psicología;

f) Departamento de Estancia Infantil, Albergue y Comedor;

g) Departamento de Información y Difusión, y

III. El personal profesional, técnico y administrativo necesario para el desarrollo de sus funciones.

Los Departamentos a que se refiere la Fracción II estarán a cargo de profesionistas del ramo que corresponda, que cuenten con título profesional debidamente registrado y cédula profesional, con por lo menos cinco años de experiencia en su ramo y de reconocida solvencia moral.

Artículo 8.- El Centro de Atención a las Víctimas del Delito será administrado por una Junta de Gobierno, en los términos que al efecto establece la Ley Orgánica de la Administración Pública.

Artículo 9.- El Centro de Atención a las Víctimas del Delito tendrá las siguientes atribuciones:

I. Prestar en forma integral, auxilio a las víctimas de delitos conforme al procedimiento que dispone la presente Ley; procurando sensibilizar a las mismas para que en caso de no haberlo hecho, presenten su denuncia ante la autoridad correspondiente, caso en el cual se designará a un profesionista en Derecho para que les asista;

II. Prestar ayuda de emergencia en los casos en que sea necesario;

- II. Elaborar programas generales y específicos de atención y auxilio para la víctima;
- IV. Realizar estudios socioeconómicos con la finalidad de exigir a favor de la víctima, la reparación del daño conforme lo establecen las leyes respectivas;
- V. Realizar estudios victimológicos para hacerlos llegar, en su caso, al Ministerio Público de la causa de que se trate, antes de que se dicte sentencia para efecto de coadyuvar a la mejor individualización de la pena;
- VI. Realizar actividades de gestoría ante toda clase de autoridades estatales o federales, o ante instituciones de asistencia social en nombre y en beneficio de la víctima del delito, previa autorización por escrito de la misma;
- VII. Realizar todos los trámites y aportar las pruebas suficientes ante el Ministerio Público, con la finalidad de exigir en beneficio de la víctima la aplicación de la pena pecuniaria que corresponda al incoado, previa autorización por escrito de la víctima;
- VIII. Presentar anualmente al Ejecutivo estatal un informe general de las actividades realizadas, así como su proyecto de presupuesto de egresos, a fin de que se considere en el Presupuesto de Egresos del mismo;
- IX. Presentar al Ejecutivo del Estado, su proyecto de Reglamento Interno para su aprobación y publicación;
- X. Realizar con las dependencias, organismos e instituciones públicas y privadas, los convenios que sean necesarios para el cumplimiento de su objeto;
- XI. Tramitar la obtención de recursos, aportaciones y donaciones ante organismos nacionales e internacionales, para el cumplimiento de sus programas;
- XII. Subrogar mediante convenio, la administración de los servicios de albergue, comedor y estancia infantil que debe prestar el Centro, a organizaciones no gubernamentales de asistencia social, cuando sea conveniente para la mejor operación de los mismos y el debido cumplimiento de las funciones del organismo, y
- XIII. Las demás que establezca el Reglamento de la presente Ley y que sean necesarias para el cabal cumplimiento de sus funciones.

Artículo 10.- El Centro de Atención a las Víctimas del Delito funcionará durante las veinticuatro horas del día, y deberá contar con el personal técnico y administrativo, así como con los recursos materiales que se hagan necesarios para el debido cumplimiento de su función.

Artículo 11.- El Centro de Atención a las Víctimas del Delito tendrá su sede en la Capital del Estado, y deberá en la medida de sus posibilidades presupuestales, instituir Centros similares en las diversas regiones y municipios del Estado.

**TÍTULO TERCERO**  
**DE LAS VÍCTIMAS DEL DELITO**  
**CAPÍTULO PRIMERO**  
**DE LAS VÍCTIMAS**

Artículo 12.- Para efectos de la presente Ley se considera víctima de la comisión del delito a:

I. Quienes individual o colectivamente han sufrido daño físico o mental, sufrimiento emocional, desintegración social, familiar, pérdida financiera, o menoscabo substancial de los derechos fundamentales como consecuencia de la comisión de un delito, y

II. Los familiares o personas que tengan relación inmediata con la víctima directa y que se vean afectados en los aspectos señalados en la fracción anterior por la comisión de un delito; así como las personas que hayan sufrido daños al intervenir para asistir a la víctima en peligro o para prevenir la victimización.

Artículo 13.- Las personas que se encuentren en los casos del artículo anterior, podrán acudir al Centro de Atención a la Víctima del Delito a efecto de exponer su caso.

El Centro, luego de una evaluación integral de los aspectos en que la persona ha sido afectada, determinará la clase de ayuda que se prestará a la misma, de conformidad con el procedimiento que al efecto establece la presente Ley.

Toda la información que se reciba en el Centro sobre las víctimas será tratada con absoluta confidencialidad.

**CAPÍTULO SEGUNDO**  
**DEL AUXILIO A LAS VÍCTIMAS**

Artículo 14.- La ayuda que se proporcionará a las víctimas del delito será según el caso de que se trate:

I. Médica: la que comprende los servicios inmediatos que necesitan las víctimas del delito que hayan sufrido como consecuencia directa del mismo, daños físicos externos o internos que ameriten asistencia médica. Esta ayuda se proporcionará preferentemente a las personas afectadas que carezcan de medios económicos para acceder a servicios médicos particulares, o no se encuentren afiliadas a alguna institución de salud pública;

II. Psicológica: consistente en la ayuda que se prestará a las víctimas que como consecuencia directa de la comisión de un delito, se vean afectadas en el aspecto psíquico o moral;

IV. Social: consistente en la información, orientación y apoyo que se dará a la víctima para superar la problemática familiar o económica causada por la comisión de un delito, así como la canalización hacia las dependencias u organismos que puedan ayudar en los ámbitos en que se haga necesario, y

V. Jurídica: consistente en la orientación y apoyo que se prestará a las víctimas que carezcan de medios para contratar servicios legales, y que hayan sufrido como consecuencia del delito daños personales o patrimoniales que ameriten de gestión o acción legal para su reparación, o que necesiten ayuda para asistir a diligencias tales como careos, confrontaciones, declaraciones o reconstrucción de hechos.

Artículo 15.- Las víctimas podrán solicitar en los casos en que sea necesario, ayuda por vía telefónica para ser transportados al Centro.

Luego de su evaluación general se le brindará la ayuda de emergencia que sea necesaria, y se le canalizará una vez superada la crisis que haya derivado de la misma, a la institución o instituciones que correspondan según sea el caso, debiendo dar seguimiento al tratamiento respectivo.

Artículo 16.- Tratándose de víctimas de delitos sexuales, el Centro de Atención a la Víctima del Delito deberá guardar estricta confidencialidad respecto al tratamiento de las mismas.

Artículo 17.- El personal médico de las diversas instituciones de salud, pública y privada que existen en el Estado, que atienda casos de afectación a la salud como resultado de la comisión de delitos sexuales, deberá hacer saber a la persona afectada de la existencia del Centro de Atención a la Víctima del Delito, así como de los servicios de ayuda que éste puede proporcionarle, lo que de ninguna manera deberá constituir presión de ninguna especie o canalización hacia el mismo en contra de la voluntad de la víctima. Esta obligación corresponde también a los agentes del Ministerio Público que conozcan de denuncias sobre esta clase de delitos.

### **CAPÍTULO TERCERO DEL PROCEDIMIENTO DE ATENCIÓN A LAS VÍCTIMAS**

Artículo 18.- El Centro contará con un Departamento de Recepción atendido por trabajadoras sociales y abogados capacitados en el área de victimología, en donde se tendrá el primer contacto con la víctima, debiendo realizarse una entrevista personal, formarse su expediente y advertidas las necesidades de la misma, canalizarse al área o áreas del propio Centro que correspondan, según sea el caso.

El citado departamento deberá contar con secciones para atención personal y atención telefónica de emergencia, así como transporte.

## SAN LUIS POTOSÍ

Artículo 19.- Cuando se canalice a la víctima al Departamento de Orientación Legal, se procederá a:

- I. Realizar un análisis de la víctima desde el punto de vista jurídico;
- II. Hacerle saber de manera accesible el delito o delitos que puedan tipificarse, los derechos legales con que cuenta, los procedimientos que se pueden seguir, la trascendencia jurídica de un avenimiento, la forma legal de hacer efectiva y oportuna la reparación del daño, así como la documentación que deberá aportar en su caso ante la autoridad competente;
- III. Canalizar a la víctima con la autoridad competente, según sea el caso, acompañándola si es necesario en careos y demás diligencias en las que deba comparecer;
- IV. De considerarlo necesario, canalizar a la víctima a la Defensoría Social del Estado, y
- V. Dar seguimiento al procedimiento en la Agencia del Ministerio Público, Juzgado Penal, tribunales de alzada, de manera indirecta a través de la parte legitimada.

Artículo 20.- Cuando se canalice a la víctima al Departamento de Psicología, se procederá a:

- I. Proporcionar intervención en crisis en los casos en que sea necesario;
- II. Analizar los daños mentales que se hayan ocasionado en la víctima;
- III. Emitir el diagnóstico correspondiente;
- IV. Recomendar el tratamiento adecuado;
- V. Canalizar a la víctima, según sea el caso, a la institución que corresponda, y
- VI. Dar seguimiento al tratamiento que se aplique hasta su recuperación.

Artículo 21.- Cuando se canalice a la víctima al Departamento de Trabajo Social, se procederá a:

- I. Realizar un estudio socioeconómico de la víctima;
- II. Emitir el diagnóstico correspondiente, y
- III. Canalizar a la víctima a la institución que corresponda, según sea el caso.

Artículo 22.- Cuando se canalice a la víctima al Departamento de Albergue y Comedor, se procederá a:

- I. Brindar los servicios de alimentación y hospedaje de la víctima y a los menores que de ésta dependan, durante el tiempo que se requiera dada la urgencia del caso, y
- II. De continuar la necesidad, remitir a la víctima a las instituciones que puedan brindarle tal servicio.

Artículo 23.- Cuando se canalice a la víctima al Departamento de Protección Física, se procederá a:

I. Brindar con personal capacitado protección a la víctima durante la emergencia, encargándose de su traslado y resguardo del agresor, y

II. De continuar las condiciones de peligro, canalizar a la víctima al departamento jurídico para gestionar la protección legal que proceda.

Artículo 24.- Cuando se canalice a la víctima al Departamento Médico, se procederá a:

I. Prestar la atención médica de primer nivel que requiera la víctima;

II. Emitir un diagnóstico y sugerir el tratamiento a aplicar;

III. Remitir a la persona a la institución de salud correspondiente, según sea el caso, para continuar el tratamiento, y

IV. Verificar el correcto tratamiento y evolución de la víctima.

Artículo 25.- El Centro contará con una estancia infantil para los hijos de la víctima, para facilitar a ésta la asistencia a diligencias y trámites relacionados con el caso.

### **TRANSITORIOS**

Artículo Primero. Ésta Ley entrará en vigor noventa días después de su publicación en el Periódico Oficial del Estado, término en el cual deberá quedar debidamente integrado el Centro de Auxilio a las Víctimas del Delito, conforme lo dispone la presente Ley.

Artículo Segundo. El Ejecutivo del Estado deberá emitir el Reglamento de la presente Ley, dentro de los treinta días siguientes a la entrada en vigor de la misma.



**Anexo 60**

**SINALOA**

**CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE SINALOA<sup>150</sup>**

**LIBRO SEGUNDO**

**PARTE ESPECIAL**

**SECCIÓN PRIMERA**

**DELITOS CONTRA EL INDIVIDUO**

**TÍTULO OCTAVO**

**DELITOS CONTRA LA LIBERTAD SEXUAL Y**

**SU NORMA DESARROLLO**

Artículo 187.- Cuando se trate de los delitos de violación, inseminación artificial ilegal o atentados al pudor, las sanciones se aumentarán hasta una tercera parte en cualquiera de los siguientes casos:

I.- Tener el agente parentesco consanguíneo, por afinidad o civil con el ofendido;

II.- Cuando se realice aprovechando el agente su cargo de servidor público o la autoridad que ejerza sobre el ofendido, o fuere su maestro; o

III.- Cuando se cometa el delito aprovechándose de las circunstancias de que el agente es profesional de la medicina o de sus disciplinas auxiliares, además de la pena de prisión la autoridad judicial podrá determinar la suspensión del ejercicio profesional por el término de hasta cinco años.

En el caso de la Fracción I de este artículo, además de la pena prevista, se le privará al sujeto activo del ejercicio de la patria potestad, tutela o custodia que pudiere tener en relación con el sujeto pasivo.

En el caso de la Fracción II de este artículo, además de la pena prevista, se le privará del empleo, cargo o profesión e inhabilitará para ejercer otro empleo o cargo de la misma naturaleza hasta por cinco años.

---

<sup>150</sup> Anexo 60. Publicado en el Periódico Oficial de Estado en fecha 28 de octubre de 1992. Adicionado mediante Decreto publicado en el Periódico Oficial del 28 de marzo de 2003.



**SECCIÓN SEGUNDA**  
**DELITOS CONTRA LA FAMILIA**  
**TÍTULO ÚNICO**  
**DELITOS CONTRA EL ORDEN DE LA FAMILIA**  
**CAPÍTULO I BIS**  
**VIOLENCIA INTRAFAMILIAR**  
**PRIMERA SECCIÓN**

Artículo 241 Bis.- Por violencia intrafamiliar se considera el uso de la fuerza física o moral, así como la omisión grave, que de manera reiterada se ejerce en contra de un miembro de la familia por otro integrante de la misma contra su integridad física, psíquica o ambas, independientemente de que pueda producir o no lesiones, siempre y cuando el agresor y el agredido habiten en el mismo domicilio.

Comete el delito de violencia intrafamiliar el cónyuge, concubina o concubinario, pariente consanguíneo en línea recta ascendente o descendente sin limitación de grado, pariente colateral consanguíneo o por afinidad hasta el cuarto grado, adoptante o adoptado, que haga uso de la fuerza física o moral, o que incurra en la omisión grave.

A quien cometa el delito de violencia intrafamiliar se le impondrá de seis meses a cuatro años de prisión o de cuarenta a ciento veinte días de trabajo a favor de la comunidad, prohibición de ir a lugar determinado, en su caso, y perderá el derecho de pensión alimenticia. Asimismo se le impondrá medida de seguridad consistente en tratamiento psicológico especializado, independientemente de las sanciones que correspondan por las lesiones inferidas o por cualquier otro delito que resulte. En caso de reincidencia, las penas se aumentarán hasta en una mitad más.

Artículo 241 Bis A.- Se equipara a la violencia intrafamiliar y se sancionará con las mismas consecuencias jurídicas previstas en el artículo anterior, al que realice cualquiera de los actos señalados en dicho precepto en contra de la persona con la que se encuentra unida fuera de matrimonio, o de cualquier otra persona que esté sujeta a su custodia, guarda, protección, educación, instrucción o cuidado, siempre y cuando el agresor y el ofendido convivan o hayan convivido en la misma casa.

Artículo 241 Bis B.- En todos los casos previstos en los dos artículos precedentes, el Ministerio Público apercibirá al probable responsable para que se abstenga de cualquier conducta que pudiera resultar ofensiva para la víctima y acordará las medidas necesarias para salvaguardar la integridad física o psíquica de la misma. La autoridad administrativa vigilará el cumplimiento de estas medidas.

En todos los casos el Ministerio Público deberá solicitar las medidas precautorias que considere pertinentes de manera inmediata, que en ningún caso excederá de veinticuatro horas, y el juez resolverá sin dilación.

Artículo 241 Bis C.- El delito de violencia intrafamiliar, se perseguirá por querrela de la parte ofendida, salvo que la víctima sea menor de edad o incapaz, en que se perseguirá de oficio.



**Anexo 61**

**LEY PARA PREVENIR Y ATENDER  
LA VIOLENCIA INTRAFAMILIAR DEL ESTADO DE SINALOA <sup>151</sup>  
TÍTULO PRIMERO  
DISPOSICIONES GENERALES  
CAPÍTULO I  
DEL OBJETO Y DEFINICIONES**

Artículo 1.- Las disposiciones de la presente Ley son de orden público e interés general y tienen por objeto establecer las bases para la prevención y atención de la violencia intrafamiliar en el Estado de Sinaloa.

La atención es una función del Estado que tiene como fin salvaguardar la integridad y derechos de las personas receptoras de la violencia intrafamiliar, procurando un tratamiento integral de los miembros de la familia involucrados en la violencia intrafamiliar.

Para prevenir la violencia intrafamiliar, el Estado promoverá y estimulará una cultura que favorezca y coadyuve a crear un marco objetivo de libertad e igualdad, entre los integrantes de la familia eliminando las causas y patrones que la generan.

Artículo 2.- Para efecto de ésta Ley, se considera como violencia intrafamiliar:

- A). Conducta violenta. El uso de la violencia física o verbal por cualquier miembro de la familia que ponga en riesgo la vida y/o la integridad física o moral de otro de sus integrantes, que le ocasione daños físicos o psicológicos o les impida su sano desarrollo psicosomático.
- B). Maltrato físico. Todo acto de agresión intencional, en el que se utilice alguna parte del cuerpo u objeto, arma, sustancias para sujetar, inmovilizar o causar un daño a la integridad física del otro.
- C). Maltrato verbal. La agresión reiterada que ofenda, difame, injurie, agreda, denigre o humille a cualquier miembro de la familia.
- D). Maltrato sexual. La inducción a realizar prácticas sexuales no deseadas o que generen dolor y practicar la celotipia para el control, manipulación o dominio de la pareja. También se considera maltrato sexual, a los delitos contra la libertad sexual y su normal desarrollo previstos y sancionados en el Título Octavo del Código Penal para el Estado de Sinaloa.

---

<sup>151</sup> Anexo 61. Publicada en el Periódico Oficial del Estado el 7 de diciembre de 2001.

## SINALOA

E). Maltrato psico-emocional. La prohibición, condicionamiento, coacción, intimidación, amenazas, actitudes devaluatorias o de abandono que deterioren, disminuyan o afecten la estructura familiar o la personalidad de cualquier integrante de la familia.

No se considerará maltrato psico-emocional los actos que tengan por objeto reprender o reconvenir adecuadamente a los menores de edad, siempre que aquéllos sean realizados por los padres o quienes participen en la formación y educación de los mismos, con el consentimiento de los padres del menor y se demuestre que están encaminados a su sano desarrollo.

F). Celotipia. Los celos dirigidos a controlar y someter la voluntad de una persona a la propia.

Artículo 3.- Para efectos de ésta Ley se conoce como:

I. Generador de violencia intrafamiliar. Es la persona que realiza cualesquiera de los actos u omisiones señaladas en el artículo anterior y ocurran en perjuicio de las personas con las que tenga o haya tenido algún vínculo familiar o relaciones mencionadas en la Fracción tercera de éste mismo artículo.

II. Receptor de violencia intrafamiliar. El o las personas, integrantes de una familia que resientan la violencia intrafamiliar por parte de otro de sus miembros.

III. Miembros de la familia o parentesco familiar. Es el vínculo jurídico que une a una persona con el resto de la familia, o se encuentran en algunas de las situaciones siguientes:

A. Si están o han estado unidas en matrimonio.

B. Si viven o han vivido en concubinato o amasiato.

C. Si han procreado uno o más hijos en común.

D. Si están vinculadas por parentesco consanguíneo, en línea recta o colateral sin limitación de grado, independientemente de que compartan o hayan compartido en algún momento la casa habitación.

E. Si están o han estado vinculadas por parentesco por afinidad o civil.

F. Si el agresor o la víctima es pariente por consanguinidad, sin limitación de grado, de la persona con quien está o aquel vive o ha vivido en concubinato o amasiato.

G. Si la víctima esta bajo tutela, custodia o protección del agresor aunque no exista parentesco alguno.

IV. Orden de protección: El mandato expedido por escrito de autoridad competente, en el cual se ordenan las medidas cautelares, que para la familia señala la legislación civil del Estado.

V. Peticionaria: Persona o personas que solicitan una orden de protección por ser víctima de la violencia intrafamiliar o interesada en que esta cese.

VI. Peticionado: Es la persona contra la cual se solicita una orden de protección de la autoridad competente.

## **CAPÍTULO II DE LOS ORGANISMOS FACULTADOS**

Artículo 4.- Las funciones de atención y prevención, se realizarán en los ámbitos de su competencia, por los órganos siguientes:

- I.- El Consejo Estatal para la prevención y atención de la violencia intrafamiliar;
- II.- La Secretaría General de Gobierno;
- III.- Secretaría de Educación Pública y Cultura;
- IV.- La Secretaría de Salud;
- V.- La Procuraduría General de Justicia del Estado;
- VI.- El Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia;
- VII.- Sistemas para el Desarrollo Integral de la Familia de los Municipios.
- VIII.- La Procuraduría de la Defensa del Menor y la Familia;
- IX.- La Secretaría de Seguridad Pública;
- X.- La Dirección de Seguridad Pública en los Municipios;
- XI.- Los Consejos Municipales de prevención y atención de la violencia intrafamiliar;
- XII.- Las organizaciones sociales que se destaquen por su trabajo y estudio en materia familiar; y,
- XIII.- El Instituto Sinaloense de la Mujer.

Artículo 5.- Para el cabal cumplimiento de los objetivos de ésta Ley, las instituciones señaladas en el artículo anterior, dispondrán y programarán las acciones necesarias, con sus propias estructuras administrativas, humanas y operativas.

El Estado y los Municipios establecerán en sus respectivos presupuestos las partidas que hagan posible la observancia de ésta Ley.

Artículo 6.- Las instituciones a las que se refiere el artículo 4º, de ésta Ley, en lo conducente remitirán mensualmente los informes que recaben sobre los probables casos de violencia intrafamiliar que sean de su conocimiento a la Secretaría General Ejecutiva del Consejo, para efectos de recopilación, diagnóstico, programación y seguimiento de acciones.

Asimismo, dichas instituciones deberán comunicar inmediatamente a la Secretaría General Ejecutiva del Consejo los casos de violencia intrafamiliar que sean de su conocimiento.

Artículo 7.- En lo no previsto por la presente Ley, se aplicarán supletoriamente las leyes comunes del Estado, en la materia que corresponda.

**CAPÍTULO III**  
**DEL CONSEJO ESTATAL PARA LA PREVENCIÓN Y**  
**ATENCIÓN DE LA VIOLENCIA INTRAFAMILIAR**

Artículo 8.- Se crea el Consejo Estatal para la Prevención y Atención de la Violencia Intrafamiliar, como órgano responsable, de apoyo normativo, consulta, evaluación y coordinación de las tareas y acciones que realicen los organismos facultados sobre la violencia intrafamiliar.

Artículo 9.- El Consejo será integrado de la siguiente forma:

Por el Secretario General de Gobierno, quien lo presidirá;

Por el Secretario General Ejecutivo, quien fungirá como Secretario;

Los representantes de cada una de las instituciones señaladas en el artículo 41 de ésta Ley, quienes fungirán como vocales;

Por tres representantes de organizaciones civiles debidamente registradas que trabajen la temática de la violencia intrafamiliar, a propuesta de la Secretaría General de Gobierno, sujetas a la ratificación del propio Consejo.

Artículo 10.- Las facultades y atribuciones de los integrantes del Consejo estarán establecidas en el reglamento interior que para tal efecto se expida.

Artículo 11.- El Consejo contará con una Secretaría General Ejecutiva, cuya titularidad dependerá de la Secretaría General de Gobierno, la persona designada tendrá a su cargo la operatividad de la aplicación de la presente Ley y la organización interna y funciones administrativas del Consejo.

Artículo 12.- El Consejo dispondrá también de un equipo técnico, integrado por profesionistas de reconocida trayectoria en la materia de que se trata, nombrados y removidos por el propio Consejo.

Artículo 13.- El Consejo Estatal para la Prevención y Atención de la Violencia Intrafamiliar, tendrá las siguientes facultades:

I.- Coordinar la colaboración de las instituciones que lo integran;

II.- Incorporar a las funciones de Atención y Prevención, mediante los convenios necesarios, a la sociedad organizada, estableciendo y manteniendo vínculos de trabajo específico, intercambio de información y propuestas de modelos de atención;

III.- Proponer los lineamientos administrativos y técnicos en esta materia, así como aprobar los modelos de atención más adecuados para esta problemática;

IV.- Aprobar el Programa para la Atención y Prevención de la Violencia Intrafamiliar en el Estado, considerando los lineamientos recomendados por el equipo técnico;

V.- Evaluar anualmente los logros y avances del Programa para la Atención y Prevención de la Violencia Intrafamiliar;

- VI.- Celebrar convenios o acuerdos, dentro del marco del Plan Estatal de Desarrollo y el Programa Nacional contra la Violencia Intrafamiliar, para la coordinación de acciones a nivel estatal y municipal, así como con las dependencias de la Administración pública federal, según sus ámbitos de competencia;
- VII.- Avalar los convenios que se mencionan en el artículo 27 inciso "e" de ésta Ley;
- VIII.- Fomentar la realización de campañas encaminadas a sensibilizar y concientizar a la población en general, sobre las formas de expresión de la violencia intrafamiliar, sus efectos en las víctimas y demás integrantes del núcleo de convivencia, así como las formas de prevenirla, combatirla y erradicarla;
- IX.- Incentivar el estudio e investigación sobre violencia intrafamiliar y difundir los resultados que deriven de dichos estudios;
- X.- Organizar cursos y talleres de capacitación para los servidores públicos, a quienes corresponda la atención y prevención de la violencia intrafamiliar;
- XI.- Organizar y mantener actualizado, un banco de datos sobre estadísticas de casos de violencia intrafamiliar en la Entidad y difundir esta información para efectos preventivos;
- XII.- Promover la creación de instituciones privadas, fundaciones y asociaciones civiles para la atención y prevención de la violencia intrafamiliar, así como la instalación de albergues para las víctimas de violencia intrafamiliar;
- XIII.- Promover la creación de un Patronato que auxilie al Consejo para la obtención de fondos financieros que permitan el fortalecimiento del presupuesto designado para el desarrollo de los programas;
- XIV.- Presentar propuestas de contenido educativo contra la violencia intrafamiliar para ser incorporados en el Sistema Educativo del Estado;
- XV.- Incentivar el Programa de Escuela para Padres de la Secretaría de Educación Pública y Cultura;
- XVI.- Aprobar el presupuesto anual que le presente la Secretaría General Ejecutiva y remitirlo al Gobierno del Estado; y
- XVII.- Las demás que sean afines a sus funciones.
- Artículo 14.- Los convenios a que se refiere la Fracción II del artículo que antecede deberán ajustarse, en todo caso a las siguientes bases:
- I.- Definición de las responsabilidades que asuman los integrantes de los sectores social y privado;
- II.- Determinación de las acciones de orientación, estímulo y apoyo, que llevará a cabo el Gobierno Estatal por conducto del Consejo;
- III.- Fijación del objeto, materia y alcances jurídicos, de los compromisos que asuman las partes con independencia de las funciones de autoridad que competan al Gobierno del Estado y Municipios, y



IV.- Expresión de las demás estipulaciones que de común acuerdo establezcan las partes.

Artículo 15.- El Consejo Estatal para la Prevención y Atención de la Violencia Intrafamiliar sesionará ordinariamente, cada tres meses, así como extraordinariamente, a convocatoria de la Secretaría General Ejecutiva.

Artículo 16.- EL Presidente del Consejo tendrá las siguientes facultades:

I.- Presidir las sesiones del Consejo, por sí o por la persona que éste designe;

II.- Vigilar el cumplimiento de los acuerdos del Consejo;

III.- Convocar a sesiones ordinarias y extraordinarias;

IV.- Proponer el orden del día y la aprobación del acta de cada sesión.

V.- Presentar a consideración del Consejo, la propuesta del Programa Anual para la Prevención y Asistencia contra la Violencia Intrafamiliar en el Estado;

VI.- Coordinar los trabajos de los integrantes del Consejo, recibir, atender y resolver los asuntos que le planteen cualesquiera de ellos;

VII.- Representar legalmente al Consejo;

VIII.- Rendir un informe anual a la ciudadanía directamente o por conducto de la instancia responsable de atender la violencia intrafamiliar; y,

IX.- Las demás funciones que acuerde el Consejo.

Artículo 17.- De cada sesión del Consejo se levantará el acta correspondiente, que deberá ser firmada por quien haya presidido la reunión y por el Secretario Ejecutivo del Consejo.

Artículo 18.- Los acuerdos y resoluciones del Consejo se tomarán por mayoría de votos. La Secretaría General Ejecutiva deberá firmar las actas que se levanten en cada sesión.

Artículo 19.- Todos los integrantes del Consejo, asistirán y participarán en las sesiones con voz y voto.

Artículo 20.- A las sesiones del Consejo deberán asistir los representantes de los organismos a los que se refiere el artículo 4º de ésta Ley; además podrán participar solamente con voz, personas o representantes de otras dependencias e instituciones públicas, privadas y sociales, a invitación expresa del Consejo que puedan coadyuvar al cumplimiento del objeto del organismo.

Artículo 21.- El desempeño de los miembros del Consejo será honorífico, por lo que sus integrantes no percibirán ingreso alguno, por el desempeño de tal actividad, con excepción del Titular del Secretario General Ejecutivo del Consejo.

Artículo 22.- Son atribuciones del Secretario General Ejecutivo del Consejo:

I.- Asistir a las sesiones del Consejo;

II.- Suplir al Presidente en sus ausencias y asumir, en ese caso, las facultades que esta ley le otorga.

- III.- Preparar el contenido de las reuniones, previo acuerdo con el Presidente;
- IV.- Llevar la minuta de cada reunión, remitiendo a la brevedad posible copia de acta a los participantes en ella;
- V.- Ejecutar y vigilar que se cumplan los acuerdos y resoluciones del Consejo; y,
- VI.- Las demás que le confiera este ordenamiento, el Consejo, y su reglamento respectivo.

#### **CAPÍTULO IV DE LAS ATRIBUCIONES**

Artículo 23.- Compete al Supremo Tribunal de Justicia en el Estado, como representante del Poder Judicial y por conducto de sus Jueces, una vez avocados al conocimiento de causas penales, juicios civiles y familiares, referentes a delitos o asuntos que tengan su origen en la violencia intrafamiliar, recibir y valorar las pruebas relacionadas directamente con el asunto sometido a su jurisdicción.

Artículo 24.- Corresponde a los Jueces de Primera Instancia en materia Familiar o Mixtos en su caso, librar las órdenes de protección que establece la presente Ley así como ordenar la separación de la parte peticionada de la casa habitación que comparta con la o las víctimas de la violencia intrafamiliar.

Artículo 25.- En toda diligencia en materia Familiar, que el representante judicial practique fuera del Juzgado, asentará en el acta respectiva las incidencias de violencia intrafamiliar que ocurran en su presencia, respecto de cualquiera de los que participen en ella.

Artículo 26.- Corresponde a la Secretaría General de Gobierno:

- a) Encauzar a las instituciones oficiales integrantes del Consejo, para la promoción de acciones y programas de atención, prevención y sanción de la violencia intrafamiliar. Promover que la atención se proporcione en las propias instituciones, por especialistas en la materia y con las actitudes idóneas para ello.
- b) Llevar un registro de instituciones gubernamentales y organizaciones civiles que trabajen en materia de violencia intrafamiliar en el Estado.
- c) Concertar convenios con las asociaciones de profesionistas, médicos, abogados, enfermeros, psicólogos, etcétera; para brindar apoyo gratuito a las personas receptoras y generadoras de violencia intrafamiliar.
- d) Coadyuvar, a través del Registro Civil, a la difusión del contenido y alcances de la presente Ley, en los cursos prematrimoniales a las parejas que pretendan contraer nupcias.
- e) Proporcionar a la Secretaría General Ejecutiva del Consejo, los recursos económicos y materiales suficientes para garantizar la operatividad de ésta Ley.

f) Promover la capacitación y sensibilización de los Defensores de Oficio, a efecto de procurar la adecuada atención a las víctimas receptoras de la violencia intrafamiliar, que requieran de sus servicios profesionales.

Artículo 27.- Compete a la Secretaría de Salud:

a) Diseñar programas de detección y atención a las víctimas de violencia intrafamiliar en los hospitales regionales y municipales. Para la detección deberá valorarse la sintomatología y alteraciones psicosomáticas de quienes acudan a recibir atención médica en dichos nosocomios.

b) Establecer y mantener comunicación adecuada de los encargados de los hospitales regionales y municipales, con los Agentes del Ministerio Público del Estado y autoridades policíacas que correspondan, para la atención e intervención que resulten de su competencia, en los probables casos de violencia intrafamiliar que sean detectados.

c) Diseñar programas de atención a los agresores y receptores de violencia intrafamiliar en hospitales regionales y municipales.

d) Sensibilizar, mediante programas de difusión, sobre la violencia intrafamiliar a la comunidad del área de influencia de los hospitales regionales y municipales, proporcionando información respecto de las medidas de atención y prevención que éstos y otras instituciones ofrezcan a las personas receptoras y generadoras de dicha violencia.

e) Celebrar convenios de competencia concurrente con el Instituto Mexicano del Seguro Social, el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, para efectos de los incisos anteriores.

Artículo 28.- La Secretaría de Educación Pública y Cultura deberá desarrollar programas educativos, a nivel preescolar, primaria y secundaria, que fomenten la corresponsabilidad familiar en la sana convivencia, con base a los derechos y obligaciones de sus integrantes.

Artículo 29.- Corresponde a la Procuraduría General de Justicia del Estado:

a) Contar, mínimamente con una Agencia del Ministerio Público Especializada, en cada una de las seis principales ciudades del Estado, en delitos en los que entre el activo y pasivo exista una relación que se ajuste a alguno de los supuestos de violencia intrafamiliar que señala el artículo 21 de ésta Ley, tomándose en el procedimiento las previsiones necesarias, para que se cumplan los objetivos de atención y prevención que motivan este ordenamiento y, en su caso, la conciliación de las partes.

Fuera de estas seis ciudades del Estado, y mientras las condiciones presupuestales no lo permitan, las funciones especializadas, serán asumidas por el Agente del Ministerio Público que corresponda;

- b) Proporcionar a la persona receptora de la violencia intrafamiliar en los términos de la Ley de Protección a Víctimas de delito del Estado, el apoyo material, la orientación jurídica y la atención que resulten necesarias, para la consecución eficaz de la atención y prevención que motivan ésta Ley;
- c) Ordenar se practiquen a la persona mencionada en el inciso anterior, los exámenes necesarios para determinar las alteraciones de su integridad física o salud, incluyendo el daño psico emocional, que presente, así como su causa probable. Para este efecto, además del personal calificado en medicina forense con que cuente, se auxiliará con especialistas del Sector Salud del Estado;
- d) Proporcionar, mediante línea telefónica de emergencia, servicio de información sobre la violencia intrafamiliar y reporte de casos, que podrá ser hecho no sólo por la víctima, sino anónimamente por terceras personas que tengan conocimiento de dicha violencia, por su cercanía con los hechos; y,
- e) Rendir al Consejo trimestralmente, información estadística sobre los casos de violencia intrafamiliar que hayan sido de su conocimiento, con las observaciones pertinentes para su seguimiento.

Artículo 30.- En los supuestos mencionados en el inciso d) del artículo anterior, según la urgencia del caso, se comisionará a personal del área de servicios sociales, que para efectos de seguridad podrá auxiliarse con elementos policiacos, para que se traslade al lugar de los hechos y recabe la información necesaria, solicitando, de proceder, la intervención directa del Agente del Ministerio Público Especializado, el que, además de actuar conforme a su competencia, determinará, provisionalmente, las medidas de protección a la víctima y familiares que resulten adecuadas de acuerdo a las circunstancias y disposiciones de ésta Ley.

Artículo 31.- Después de recabada la información o de no existir urgencia, el Agente del Ministerio Público Especializado citará a los involucrados, tomándose las medidas preventivas adecuadas al caso, procurándose la conciliación de las partes y la firma del convenio correspondiente. En su caso solicitará a la autoridad judicial la orden de protección a que se refiere ésta Ley.

Artículo 32.- Corresponde a los Consejos Municipales de Prevención y Atención de la violencia intrafamiliar atender los casos de violencia intrafamiliar que se susciten en su demarcación territorial, que deberán ser canalizados al Consejo Estatal.

Artículo 33.- Los Consejos Municipales de Prevención y Atención de la violencia intrafamiliar deberán estar integrados de la siguiente forma:

- I.- El Secretario del Ayuntamiento, quien lo presidirá;
- II.- El Director del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Municipio, quien fungirá como Secretario;
- III.- El Director de Seguridad Pública Municipal; y,

IV.- Las organizaciones sociales que se destaquen por su trabajo y estudio en materia familiar.

Artículo 34.- En los órganos competentes correspondientes a las Policías Preventivas de los Municipios, deberá cumplirse con lo previsto en los artículos 41 y 44 de ésta Ley.

**TÍTULO SEGUNDO**  
**DE LA ATENCIÓN, PREVENCIÓN Y ASISTENCIA**  
**CAPÍTULO I**  
**DE LA ATENCIÓN A LAS PERSONAS INVOLUCRADAS**  
**EN LA VIOLENCIA INTRAFAMILIAR**  
**SECCIÓN PRIMERA**  
**DE LA ATENCIÓN**

Artículo 35.- La atención especializada que se proporcione en materia de violencia intrafamiliar por cualquier institución, tendrá las siguientes características:

I.- Tenderá a la resolución de fondo del problema de la violencia intrafamiliar, respetando la dignidad y la diferencia de las partes involucradas, a través de acciones de tipo:

a) Terapéutico: Para reforzar la dignidad y reconstruir la identidad de los miembros involucrados.

b) Educativo: Para influir en la flexibilización de los roles sexuales y asumir derechos y obligaciones en la familia.

c) Protector: Para garantizar la integridad y recuperación del trauma en la víctima que le permita la reorganización de su vida.

II.- Será libre de prejuicios de género, raza, condición biopsicosocial, religión o credo, nacionalidad o de cualquier otro tipo y se abstendrá de asumir entre sus criterios de solución patrones estereotipados de comportamientos o prácticas sociales y culturales, basadas en conceptos de inferioridad o de subordinación entre las personas;

III.- Se basará en modelos psicoterapéuticos adecuados y específicos para personas con perfiles definidos, y programas susceptibles de evaluación.

Artículo 36.- La atención a la que se refiere el artículo anterior se hará extensiva en los Centros de Readaptación Social y en lo conducente en el Consejo Tutelar de Menores del Estado, a los internos relacionados con la violencia intrafamiliar, integrándola al régimen educativo, con la participación de los servicios médico y de trabajo social. Será obligatorio para dichos internos, sujetarse a los tratamientos

necesarios como condición relevante para el otorgamiento, en su caso, de los beneficios institucionales.

## **SECCIÓN SEGUNDA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS**

Artículo 37.- Los servidores públicos a quienes corresponda la atención, orientación, investigación, protección o prevención de la violencia intrafamiliar, deberán contar con la capacitación correspondiente y antecedentes personales de eficiencia, honradez, imparcialidad, profesionalismo y respeto a la legalidad y a los derechos humanos, así como no haber sido en su entorno familiar generadores de violencia intrafamiliar.

Artículo 38.- La capacitación tendrá una estrategia multiplicadora y deberá estar dirigida a la sensibilización y comprensión de la complejidad de este fenómeno social, a la reflexión sobre el perfeccionamiento de las propuestas de atención y al fortalecimiento del compromiso de servicio acorde al espíritu de ésta Ley.

Artículo 39.- Los servidores públicos que en razón de sus funciones, tengan conocimientos de casos de violencia intrafamiliar, cuya atención y prevención se encuentre fuera de sus atribuciones, orientarán a los involucrados para que acudan a los organismos facultados por ésta Ley.

Asimismo los servidores públicos de cualquiera de los organismos facultados para atender y prevenir la violencia intrafamiliar, se excusarán de conocer de esos casos si en ellos intervienen como generador o receptor de violencia intrafamiliar.

## **SECCIÓN TERCERA DE LA ASISTENCIA**

Artículo 40.- Siempre que un servidor público de las dependencias señaladas por esta Ley, interviniere en el uso de sus funciones, con una persona que manifieste ser víctima receptora de la violencia intrafamiliar, deberá:

I.- Asesorarla en lo relativo a la importancia de preservar las pruebas que se tengan al respecto de la conducta de su agresor.

II.- Informarla de manera clara, sencilla y concreta sobre sus derechos y los servicios públicos o privados disponibles para su caso en particular.

El Agente del Ministerio Público Especializado y el Defensor de Oficio, en su caso, cumplirán con esta obligación, respetando la voluntad de la víctima en cuanto al procedimiento que decida, siempre que no se trate de delitos que no admitan perdón del ofendido.

III.- Canalizarla de inmediato, dependiendo de su propia competencia, a alguna institución de salud y a la Procuraduría General de Justicia del Estado, cuando la persona indique que ha sufrido golpes, heridas o cualquier daño físico aunque éste no sea visible, o de tipo emocional, que requiera intervención médica, sin perjuicio de que se le sea proporcionada la ayuda urgente necesaria.

Si la persona sólo expresa razonable temor, de sufrir agresiones probablemente graves en su persona o familiares, será también canalizada a la Procuraduría General de Justicia en el Estado.

Artículo 41.- El servidor público, cuando la persona esté en condiciones de proporcionar información, recabará los datos iniciales dejando constancia de las gestiones y canalizaciones realizadas, con la firma de la víctima, para el ulterior seguimiento del caso y demás efectos señalados en el artículo 29 inciso c).

Artículo 42.- La información a que se refiere el artículo anterior, contendrá las manifestaciones de la persona receptora de la violencia intrafamiliar o, en su caso, de quien denuncie los hechos, la frecuencia de la conducta agresora, su severidad y los incidentes que de ella se han generado, las ocasiones en que se ha acudido a las autoridades y sus resultados.

Artículo 43.- Cuando un agente de la policía preventiva intervenga en un incidente de violencia intrafamiliar, rendirá un informe por escrito de los hechos, en los términos del artículo que antecede, al Director de Seguridad Pública Municipal, sin perjuicio de auxiliar a la víctima para que personalmente comparezca ante el organismo facultado.

Artículo 44.- En las Direcciones de Seguridad Pública Municipales, además de cumplirse con lo señalado en el artículo anterior, se proveerán las acciones necesarias para garantizar a la víctima y sus familiares, en el caso, la más completa protección a su integridad y seguridad personales, con las medidas preventivas adecuadas.

## **CAPÍTULO II DE LA PROTECCIÓN Y DEL PROCEDIMIENTO**

Artículo 45.- En las órdenes de protección, citadas en la Fracción IV del artículo 3 de ésta Ley, el Juez decretará las medidas provisionales señaladas en el Capítulo III, del Título Quinto del Código de Procedimientos Civiles y en el artículo 282 del Código Civil para el Estado, según el caso observando las modalidades siguientes:

I.- Otorgar, de ser procedente la custodia material de sus hijos e hijas menores de edad, a la parte peticionaria, si la solicita.

II.- Apercibir a la parte peticionada, para que:

- a) Se abstenga, en su caso, de esconder o remover de la jurisdicción a los menores de edad procreados por las partes.
- b) Se abstenga de causar molestias de cualquier naturaleza a la peticionaria y sus hijos.
- c) No disponga en perjuicio de la peticionaria de los bienes propios de ésta ni de los que correspondan a la sociedad conyugal. Cuando la parte peticionada administre un negocio, comercio o industria de la sociedad conyugal, se dispondrá que mensualmente rinda un informe financiero a la autoridad judicial que conozca del asunto.

II.- Ordenar la separación de la parte peticionada de la casa habitación que comparta con la o las víctimas de la violencia intrafamiliar, bajo apercibimiento de proceder en su contra en los términos a que hubiere lugar, así como mantener la obligación de proporcionar alimentos en los términos que determine la autoridad judicial.

III.- Dictar cualquier otra medida que estime necesaria para el cumplimiento de los fines que salvaguarda la presente Ley.

Artículo 46.- Las medidas del artículo anterior, aplicables a quienes estén unidos en matrimonio, serán extensivas a las parejas en concubinato o amasiato.

Artículo 47.- Las modificaciones o inconformidades a que pueda dar lugar una orden de protección, se substanciará en los términos que indica el Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sinaloa.

Artículo 48.- Las solicitudes de órdenes de protección, deberán ser formuladas siempre que se requiera, por el Agente del Ministerio Público Investigador o adscritos a los Juzgados Penales o Familiares, o mixtos acompañando copia autorizada de las actuaciones conducentes.

Artículo 49.- Recibida la solicitud, dentro de las veinticuatro horas siguientes se le dará entrada, ordenándose su inmediata ratificación ante la presencia judicial, personalmente por la receptora de la violencia intrafamiliar. En esta diligencia la peticionaria podrá precisar verbalmente las condiciones de protección requeridas.

Artículo 50.- Ratificada la solicitud, se citará para una audiencia que deberá celebrarse dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, en las que las partes alegarán lo que a sus intereses convenga, resolviendo el Juez, en la misma audiencia, sobre las medidas cautelares a que deberá sujetarse la parte peticionada.

Artículo 51.- Si la solicitud no es ratificada dentro de las setenta y dos horas siguientes, o la peticionaria no comparece, sin causa justificada, a la audiencia señalada, se le tendrá por desistida de su petición, archivándose el asunto e informándose por escrito al Consejo.

Artículo 52.- La víctima de la violencia intrafamiliar, quien la represente legalmente o, en caso de incapacidad física o mental de aquella o en caso urgente, cualquier persona



que tenga conocimiento de dicha violencia por su cercanía con los hechos, podrá solicitar una orden de protección directamente al Agente del Ministerio Público investigador o adscrito a los juzgados penales o familiares. En este caso, en la audiencia correspondiente, la peticionaria ofrecerá, presentará y serán desahogadas las pruebas necesarias.

Artículo 53.- Para facilitar a las personas interesadas el trámite de la orden de protección, los juzgados familiares dispondrán de solicitudes impresas en formatos sencillos.

Artículo 54.- El derecho a solicitar la orden de protección no se afectará porque la víctima de la violencia intrafamiliar haya abandonado la casa habitación compartida con la parte agresora, para evitar la consecución de la violencia.

Artículo 55.- A solicitud de la peticionaria, según la gravedad del caso y los riesgos de probables agresiones durante la ejecución de las medidas cautelares, el juez autorizará y requerirá el auxilio de la fuerza pública.

Artículo 56.- En los juzgados en materia Familiar o Mixtos, se actuará con celeridad en el trámite de las órdenes de protección. El servidor público que incurra en demora, será sancionado en los términos legales que procedan.

Artículo 57.- Los jueces que conozcan de órdenes de protección, rendirán al Consejo, informe estadístico del estado procesal que guardan.

**TÍTULO TERCERO**  
**DEL PROCEDIMIENTO CONCILIATORIO**  
**CAPITULO ÚNICO**  
**REGLAS GENERALES**

Artículo 58.- A solicitud de cualquiera de los peticionarios de las partes en conflicto de violencia intrafamiliar podrán llegar a acuerdos conciliatorios, mediante el procedimiento de atención que les proporcione la Agencia del Ministerio Público especializada que se refiere el artículo 29 de ésta ley.

Artículo 59.- Quedan exceptuadas aquellas controversias que versen sobre acciones o derechos de estado civil de las personas, que son irrenunciables, o los delitos graves considerados como tales por la Ley.

Artículo 60.- En caso de que las partes no manifiesten su intención de llevar a cabo una conciliación el Agente del Ministerio Público, preguntará a las partes si están de acuerdo en dirimir sus conflictos mediante la conciliación, asimismo les informará el contenido y alcances de la presente Ley y de los procedimientos administrativos, civiles y penales que existan en la materia. Los procedimientos previstos en la presente ley no excluyen ni son requisito previo para llevar a cabo el procedimiento

jurisdiccional. Al término del proceso de conciliación, en caso de que existiera un litigio en relación con el mismo asunto, el Ministerio Público conciliador le enviará al juez la resolución correspondiente.

Artículo 61.-Cada procedimiento de solución de los conflictos familiares a que se refiere el artículo anterior, se llevará a cabo en una sola audiencia. La resolución podrá suspenderse por una sola vez, a efecto de reunir todos los elementos de convicción necesarios para apoyar las propuestas de las partes. En todo caso, tratándose de menores antes de establecer la conciliación, deberá oírseles atendiendo a su edad y condición a fin de que su opinión sea tomada en cuenta en todos los asuntos que le afecten.

Artículo 62.- Al iniciarse la audiencia de conciliación, el Ministerio Público, proporcionará toda clase de alternativas, exhortándolos a que lo hagan, dándoles a conocer las consecuencias en caso de continuar con su conflicto. Una vez que las partes lleguen a una conciliación se celebrará el convenio correspondiente que será firmado por quienes intervengan en el mismo.

Artículo 63.- El procedimiento conciliatorio a que hace alusión el artículo anterior, se verificará en una audiencia la cual se desarrollará de la siguiente forma:

I.- Se iniciará con la comparecencia de ambas partes, la cual contendrá los datos generales y la relación sucinta de los hechos, así como la aceptación expresa de someterse al procedimiento.

II.- Una vez expresada la voluntad de ambas partes de someterse al procedimiento conciliatorio, preguntará a las propuestas para llegar a un acuerdo de conciliación para dar por terminado dicho conflicto.

III.- Si las partes no proponen ningún arreglo o bien no se pusieran de acuerdo en el mismo, el titular de la Agencia del Ministerio Público, les propondrá por escrito un convenio conciliatorio, buscando en todo momento el bienestar de ambas partes y de los hijos en caso de que los hubiera.

IV.- En caso de que ambas partes acepten dicho convenio firmarán de común acuerdo los términos que establece dicho convenio y se dará por terminado el conflicto.

V.- En caso de que las partes no acepten el convenio que se menciona en la fracción anterior, el Ministerio Público dará por terminada la etapa de procedimiento conciliatorio, y proseguirá a integrar la averiguación previa en los términos de Ley.

Artículo 64.- Cuando alguna de las partes incumpla con las obligaciones y deberes establecidos en los convenios, en los términos previstos en el Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sinaloa, podrá acudir ante la autoridad jurisdiccional respectiva para su observancia o ante el Agente del Ministerio Público.

**TÍTULO CUARTO  
DE LOS DELITOS DE VIOLENCIA INTRAFAMILIAR**

Artículo 65.- Las acciones u omisiones que constituyan delito de violencia intrafamiliar estarán previstas y se sancionarán de acuerdo a las disposiciones del Código Penal del Estado de Sinaloa.

**TRANSITORIOS**

Artículo Primero. La presente Ley entrará en vigor a los sesenta días siguientes de su publicación en el Periódico Oficial "El Estado de Sinaloa".

Artículo Segundo. El Consejo a que se refiere el artículo 8 de este ordenamiento deberá instalarse dentro de los treinta días naturales a partir de la entrada en vigor de la presente Ley.

Artículo Tercero. El reglamento interior del Consejo Estatal para la Prevención y Atención de la Violencia Intrafamiliar a que se refiere la presente Ley será expedido treinta días después de haberse instalado dicho Consejo.

Artículo Cuarto. El Congreso del Estado deberá adicionar los delitos de violencia intrafamiliar al Código Penal del Estado de Sinaloa, dentro de un término de seis meses, a partir de que entre en vigor la presente Ley.

**Anexo 62****LEY DE PROTECCIÓN A VÍCTIMAS DE DELITOS  
PARA EL ESTADO DE SINALOA<sup>152</sup>  
CAPÍTULO I  
DEL OBJETO Y APLICACIÓN DE LA LEY**

Artículo 1.- La presente Ley es de interés público y tiene por objeto establecer la protección a las personas que como consecuencia de la comisión de una conducta tipificada como delito según el Código Penal vigente para el Estado, resultaren ser víctimas u ofendidas.

Artículo 2.- Para los efectos de ésta Ley, se entiende por:

Víctima del delito: Toda aquella persona que ha sufrido un daño material o moral en su persona o bienes, con motivo de la comisión de un delito;

Víctima directa: A la persona que como consecuencia de la realización de una conducta delictiva, sufre alteraciones psíquicas o físicas, o lesiones que le provoquen la muerte o le produzcan algún tipo de incapacidad temporal o permanente;

Víctima indirecta: A la persona que dependiere económicamente de las víctimas directas.

Ofendido por delito: A la persona que conforme a la ley tenga derecho a la reparación del daño o a exigir la responsabilidad civil proveniente de la comisión de un delito;

Daño material: La afectación que una persona sufre en lo físico sobre su patrimonio, con motivo de la comisión de un delito;

Daño moral: La afectación que una persona sufre en sus sentimientos, afectos, creencias, decoro, honor, reputación, vida privada en su configuración y aspectos físicos, o bien en la consideración que de sí misma tienen los demás, con motivo de la comisión de un delito;

Reparación del daño: Es la pena impuesta por los tribunales judiciales del Estado al responsable de un delito, consistente en restituir el daño y perjuicio causado a la víctima u ofendido del mismo; y

Protección: El apoyo, auxilio y servicios que proporcionen las autoridades obligadas a atender a víctimas u ofendidos de delitos de acuerdo con ésta Ley.

---

<sup>152</sup> Anexo 62. Publicada en el Periódico Oficial del Estado el 16 de octubre de 1998. Reforma publicada en el Periódico Oficial el 09 de julio de 1999.

Artículo 3.- La aplicación de ésta Ley corresponde a la Procuraduría General de Justicia del Estado, al Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado y a las instituciones públicas que presten servicios médicos en el Estado.

Para que la protección prevista en la presente Ley se haga efectiva, la Procuraduría General de Justicia del Estado implementará las políticas y estrategias necesarias.

## **CAPÍTULO II DE LA PROTECCIÓN**

Artículo 4o.- La protección que podrán recibir las víctimas de algún delito, son:

- I. Asesoría jurídica gratuita;
- II. Atención médica y psicológica de urgencia, cuando la situación lo exija;
- III. Atención médica o psicológica que, por su situación económica y carencia de los servicios de seguridad social, no pudieren obtener directamente;
- IV. Apoyos materiales, en los casos que proceda;
- V. Protección física o de seguridad, en los casos que se requiera; y
- VI. Apoyo para la obtención de empleo, en caso necesario.

Artículo 5.- Todos los apoyos, servicios o protección que se proporcione a las víctimas de delitos serán gratuitos, por lo que las instituciones proporcionantes no deberán exigir remuneración alguna por ellos.

Artículo 6.- El apoyo que se brinde a las víctimas u ofendidos por algún delito será de acuerdo con las circunstancias de cada caso.

Artículo 7.- La prestación de apoyo a las víctimas u ofendidos por algún delito deberá ser de características tales que no produzca mayores riesgos del daño proveniente del delito, ni que se extienda a otras personas.

Artículo 8.- La asesoría jurídica que se proporcione a las víctimas u ofendidos por algún delito se dará gratuitamente, a partir de que se inicie la averiguación previa y hasta que concluya el procedimiento respectivo.

Artículo 9.- La coadyuvancia de las víctimas u ofendidos de delitos en el procedimiento penal se regirá por lo dispuesto en el Código de Procedimientos Penales para el Estado, sujetándose invariablemente su procedencia a la pertinencia de los pedimentos, ofrecimientos o planteamientos que se formulen.

Artículo 10.- El apoyo material a que se refiere ésta Ley se otorgará siempre mediante el suministro de los bienes que se requieran; en ningún caso se entregarán recursos en efectivo.

Artículo 11.- La protección física o de seguridad a que alude este ordenamiento comprenderá la custodia policial y se otorgará cuando se demuestre de manera

fehaciente que se requiera, ya sea porque la víctima u ofendido ha sido objeto de amenazas, intimidaciones o cualquier otra conducta tendiente a causarle un daño.

Artículo 12.- El apoyo para la obtención de empleo se concretará a la canalización de las víctimas u ofendidos por delitos que lo requieran a las instituciones públicas o privadas que puedan emplearlos.

### **CAPÍTULO III DE LOS DESTINATARIOS DE LA PROTECCIÓN**

Artículo 13.- Son destinatarios de la protección prevista en esta Ley, las víctimas directas e indirectas, así como los ofendidos por algún delito.

Artículo 14.- Las víctimas u ofendidos por algún delito tendrán derecho a:

- I. Recibir asesoría jurídica gratuita, cuando no cuenten con abogado particular;
- II. Coadyuvar con el Ministerio Público en el procedimiento penal, para lograr la acreditación del cuerpo del delito, la comprobación de la existencia del delito y la probable o plena responsabilidad del indiciado, según el caso, así como la reparación del daño;
- III. Recibir atención médica y psicológica de urgencia, así como después de cometido el delito cuando careciere de recursos para obtenerlo y carezca de acceso a los servicios de seguridad social;
- IV. Recibir el apoyo material que la Procuraduría General de Justicia y las instituciones públicas de asistencia social puedan proporcionarles;
- V. Recibir protección física o de seguridad, cuando se requiera; y
- VI. Recibir apoyo para la obtención de empleo.

Artículo 15.- Para tener acceso a la protección general referida en este ordenamiento, las víctimas de los delitos deberán formular solicitud y acreditar tal carácter mediante la constancia conducente, la que estarán obligadas a proporcionar las autoridades competentes.

Artículo 16.- El apoyo material que se menciona en ésta Ley, solamente se proporcionará a quienes cumplan, además de los requisitos señalados en el artículo anterior, los siguientes:

- I. Carecer de recursos económicos, los que se acreditarán mediante el estudio socioeconómico correspondiente;
- II. No tengan derecho a los beneficios que otorgan las instituciones de seguridad social; y
- III. No tengan el carácter de beneficiarios de algún seguro que cubra los aspectos que ésta Ley prevé.

## CAPÍTULO IV DE LOS OBLIGADOS A PROPORCIONAR PROTECCIÓN

Artículo 17.- Están obligados a proporcionar atención a las víctimas de delitos, en sus respectivos ámbitos de competencia:

- I. La Procuraduría General de Justicia del Estado;
- II. El Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia; y
- III. Los organismos públicos que prestan servicios médicos en el Estado.

Artículo 18.- La Procuraduría General de Justicia del Estado proporcionará a las víctimas u ofendidos de delitos los servicios siguientes:

- I. Asesoría jurídica gratuita;
- II. Atención médica y psicológica de urgencia, gestionando la que no esté en condiciones de proporcionar;
- III. Apoyo material, de acuerdo con las posibilidades del Fondo de Apoyo a la Procuración de Justicia del Estado; y
- IV. Protección física o seguridad, en los casos en que se requiera.

Artículo 19.- Para proteger a las víctimas u ofendidos de delitos, el Ministerio Público se abstendrá de hacer pública su identidad en materia de delitos sexuales, así como en aquellos casos en que así lo considere conveniente por el bienestar de aquellos.

Artículo 20.- Con el propósito de proteger a las víctimas u ofendidos de delitos, el Ministerio Público velará porque no se ejerza coacción física o moral sobre ellas al rendir sus declaraciones en cualquier etapa del procedimiento penal.

Artículo 21.- El Sistema Integral para el Desarrollo de la Familia prestará a las víctimas u ofendidos de delitos el apoyo y auxilio que conforme a la Ley sobre el Sistema Estatal de Asistencia Social esté en posibilidad de proporcionarles.

Artículo 22.- Los organismos públicos que prestan servicios médicos en el Estado darán a las víctimas u ofendidos de delitos los apoyos que de acuerdo con la Ley de Salud del Estado y la normatividad de la Beneficencia Pública del Estado pueda proporcionarles.

Artículo 23.- Para el cumplimiento del objeto de ésta Ley, las instituciones de salud y asistencia social, estatales y municipales, deberán brindar la más amplia ayuda a las víctimas u ofendidos de delitos que se encuentren en precaria situación económica y que hubiesen sufrido daño material como consecuencia del delito.

Artículo 24.- Los obligados a prestar la protección que se menciona en esta ley, harán las previsiones presupuestales que le permitan el debido cumplimiento de sus obligaciones.

Artículo 25.- A fin de lograr los objetivos de ésta Ley, la Procuraduría General de Justicia tendrá facultades para celebrar los acuerdos, convenios y contratos con personas

morales y físicas, públicas o privadas, que resulten conducentes para favorecer la protección a víctimas de delitos.

## **CAPÍTULO V DE LOS PROCEDIMIENTOS**

Artículo 26.- Desde el momento en que se inicie la investigación de algún delito, la autoridad respectiva dará a conocer a la víctima los beneficios que ésta Ley otorga, requiriéndolos para que manifiesten si solicitan o no tal protección, dejando constancia de ello en las actuaciones correspondientes.

Artículo 27.- De solicitarse la protección, el Agente del Ministerio Público comunicará inmediatamente de ello a la Unidad de Atención Ciudadana de la Procuraduría General de Justicia del Estado, con objeto de que ésta se avoque a obtener la información necesaria para determinar si se reúnen los requisitos para proporcionar la protección prevista en ésta Ley.

Artículo 28.- En caso de resolverse la procedencia del otorgamiento de protección a una víctima, la Unidad de Atención Ciudadana proporcionará, previa la valoración de personal especializado, la que a la Procuraduría General de Justicia compete, haciendo las gestiones tendientes a que se le proporcione cualquier otra que se haya considerado pertinente al caso.

Artículo 29.- Al gestionar cualquier apoyo a la víctima de algún delito, la Unidad de Atención Ciudadana de la Procuraduría General de Justicia del Estado, proveerá conforme a las circunstancias de cada caso, pero en todo momento hará la solicitud por escrito.

Artículo 30.- Cuando la víctima de algún delito, encontrándose su caso ante algún tribunal competente, requiere de la protección que señala ésta Ley, el titular de éste hará la solicitud de aquel apoyo o servicios que previamente personal especializado haya determinado que es necesario.

Artículo 31.- Si la solicitud de protección la hiciera una víctima de delito cuando el procedimiento penal hubiere concluido, se dirigirá a la Unidad de Atención Ciudadana de la Procuraduría General de Justicia del Estado, la que tramitará lo conducente para que le sea proporcionada.

Artículo 32.- Cuando, conforme a ésta Ley, se otorgue protección material a la víctima u ofendido del delito, el Estado se subrogará por conducto del Ministerio Público en su derecho a la reparación del daño, por el costo total de la protección otorgada, en contra del obligado a la reparación del daño o de la aseguradora en su caso.



SINALOA

Artículo 33.- En caso de que se determine que la conducta no sea delictiva y se hayan realizado erogaciones, el Estado, por conducto del Ministerio Público podrá deducir sus derechos contra el que hubiere recibido el apoyo material.

### **T R A N S I T O R I O**

Artículo Único.- La presente Ley entrará en vigor treinta días después de su publicación en el Periódico Oficial "El Estado de Sinaloa".

**Anexo 63****SONORA****CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE SONORA<sup>153</sup>****TÍTULO DÉCIMOTERCERO****DELITOS CONTRA LA FAMILIA****CAPÍTULO IV****VIOLENCIA INTRAFAMILIAR**

Artículo 234-A.- Por violencia intrafamiliar se entiende todo acto de poder u omisión reiterado e intencional dirigido a dominar, someter, controlar o agredir física, verbal, psicoemocional o sexualmente a cualquier miembro de la familia, y que pueda causar maltrato físico, verbal, psicológico o sexual, en los términos de la Ley de Prevención y Atención a la Violencia Intrafamiliar. Comete el delito de violencia intrafamiliar el cónyuge, concubina o concubino; pariente consanguíneo en línea recta ascendente o descendente sin limitación de grado; pariente colateral consanguíneo o afín hasta el cuarto grado, adoptante o adoptado, tutor o curador que realice cualquiera de los actos descritos en el párrafo anterior.

Al que comete el delito de violencia intrafamiliar se le impondrán de seis meses a seis años de prisión y la suspensión del derecho de alimentos.

Asimismo, cuando la víctima se trate de un menor, será condenado a la pérdida, limitación o suspensión de la patria potestad, según las circunstancias del caso, a juicio del juez.

En todo caso, el victimario deberá sujetarse a un tratamiento psicológico especializado como una medida para buscar su rehabilitación.

Si se rehabilita, podrá recuperar el derecho de alimentos por resolución judicial.

Este delito se perseguirá por querrela de la parte ofendida, salvo que la víctima sea menor de edad o incapaz, en este caso se perseguirá de oficio.

Artículo 234-B.- Se equipara a la violencia intrafamiliar y se sancionará con seis meses a seis años de prisión, al que realice cualquiera de los actos señalados en el artículo anterior en contra de la persona con la que se encuentre unida fuera del matrimonio; de los parientes por consanguinidad o afinidad hasta el cuarto grado de esa persona, o de cualquier otra persona que esté sujeta a la custodia, guarda, protección, educación, instrucción o cuidado de dicha persona.

---

<sup>153</sup> Anexo 63. Publicado en el Boletín Oficial del Estado el 24 de Marzo de 1994.

Artículo 234-C.- En todos los casos previstos en los dos artículos precedentes, el Ministerio Público se encontrará obligado a recibir, aún en días y horas inhábiles, cualquier denuncia o querrela que se le presente exponiendo actos de violencia intrafamiliar y, bajo su estricta responsabilidad, impondrá al probable responsable como medidas precautorias y de seguridad, la prohibición de ir a lugar determinado, caución de no ofender, abstenerse de realizar actos de perturbación o intimidación en contra de la víctima, de sus bienes y familiares, en sus domicilios, lugares de trabajo, recreación o donde quiera que se encuentren, así como mantenerse alejado a una distancia que considere pertinente según las circunstancias del caso, y en general, las que considere necesarias para salvaguardar la integridad física, psíquica, moral y patrimonial de la víctima. En tal sentido, el Ministerio Público podrá emitir órdenes de protección mediante las cuales se decreten providencias o medidas cautelares a favor de la familia y de los receptores de violencia intrafamiliar, quien a través de la Policía Judicial del Estado y las corporaciones de Policía y Tránsito Municipal, dará cumplimiento a las acciones y medidas preventivas dictadas para garantizar a los receptores y sus familiares la más completa protección a su integridad y seguridad personales.

El juez de la causa, con el fin señalado, podrá ratificar o modificar dichas medidas. Cuando exista reincidencia se aumentará en una tercera parte la penalidad en el artículo 234-A además de la pérdida del derecho a alimentos.

**Anexo 64**

**LEY DE PREVENCIÓN Y ATENCIÓN DE LA  
VIOLENCIA INTRAFAMILIAR <sup>154</sup>  
TÍTULO PRIMERO  
DISPOSICIONES GENERALES  
CAPÍTULO ÚNICO  
DISPOSICIONES GENERALES**

Artículo 1.- Las disposiciones contenidas en la presente Ley son de orden público e interés social y tienen por objeto establecer las bases y procedimientos para la prevención y atención de la violencia intrafamiliar en el Estado de Sonora a efecto de erradicar esta práctica dentro de la familia.

Artículo 2.- La observancia y aplicación de ésta Ley no limitará ni afectará los derechos de los receptores de violencia intrafamiliar establecidos por el Código Civil y de Procedimientos Civiles y del Código Penal y de Procedimientos Penales, así como tampoco respecto de aquellas prerrogativas procesales aplicables en juicios sobre cuestiones familiares, estado y condición de las personas.

El Estado atenderá, de manera prioritaria, en coordinación con las autoridades competentes y por conducto de sus Dependencias, como la Secretaría de Gobierno, Secretaría de Salud, Secretaría de Educación y Cultura, Procuraduría General de Justicia, Procuraduría de la Defensa del Menor y la Familia, Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia (DIF Estatal) y del Instituto Sonorense de la Mujer, a los receptores de violencia intrafamiliar que requieran de cualquier tipo de asistencia o atención médica, jurídica o social remitiéndolos a la institución correspondiente. Los Ayuntamientos a través de los Sistemas Municipales para el Desarrollo Integral de la Familia (DIF Municipal) y las Direcciones de Seguridad Pública y Tránsito Municipales, intervendrán en los mismos términos indicados.

Artículo 3.- Las autoridades responsables de la aplicación de ésta Ley, independientemente de las sanciones civiles, penales o administrativas impuestas por autoridad competente, promoverán y vigilarán la observancia de los derechos de los receptores de violencia intrafamiliar, procurando una correcta aplicación de los medios legales y materiales para prevenir cualquier violación a los mismos y, en su caso, restituirlos en el goce y ejercicio de sus derechos individuales o comunes.

---

<sup>154</sup> Anexo 64. Publicada en el Boletín Oficial del Estado en fecha 31 de diciembre de 1999. Reforma publicada el 13 de diciembre de 2004.

Artículo 4.- Ésta Ley reconoce como derechos del receptor de violencia intrafamiliar, la prevención y atención que conforme al presente ordenamiento deban recibir, sin menoscabo de los derechos establecidos por la Constitución General de la República, la Constitución Política del Estado, la Legislación Civil y Penal vigente en la Entidad, la Ley de Asistencia Social para el Estado de Sonora; y demás ordenamientos que tengan por objeto proteger los derechos de la mujer, del menor, de las personas de la tercera edad y discapacitados, así como la organización, desarrollo y armonía del orden familiar.

Artículo 5.- Al generador de violencia intrafamiliar, además de las sanciones ó penas que en relación con la materia familiar establecen los Códigos Civil y de Procedimientos Civiles y el Código Penal, podrá imponérsele en forma autónoma las sanciones administrativas previstas en ésta Ley.

Artículo 6.- Para los efectos de ésta Ley, la relación familiar deberá entenderse en su forma más amplia, incluyendo cualquier relación derivada de la unidad doméstica sostenida.

Artículo 7.- Para los efectos de ésta Ley, se entiende por:

I.- Ley.- La Ley de Prevención y Atención de la Violencia Intrafamiliar para el Estado de Sonora;

II.- Consejo Estatal.- El Consejo Estatal para la Prevención y Atención de la Violencia Intrafamiliar;

III.- Secretaría.- La Secretaría de Salud del Gobierno del Estado;

IV.- DIF Estatal.- El organismo público descentralizado denominado Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia en el Estado de Sonora;

V.- DIF Municipal.- La unidad administrativa ó el organismo público descentralizado denominado Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia del municipio que corresponda;

VI.- Organizaciones Sociales.- Las instituciones y agrupaciones ciudadanas legalmente constituidas que tengan por objeto atender a víctimas o receptoras de violencia intrafamiliar, así como instrumentar actividades de difusión social orientadas a la prevención ó erradicación de la violencia intrafamiliar;

VII.- Programa Estatal.- El conjunto de lineamientos, metas y objetivos, así como de políticas y acciones determinadas por el Titular del Ejecutivo Estatal y aprobadas por el Consejo en materia de Prevención y Atención de la Violencia Intrafamiliar;

VIII.- Políticas Públicas de Prevención y Atención: Todos aquellos programas, acciones y acuerdos establecidos por el Gobierno del Estado orientados a la difusión y promoción de una cultura que favorezca y coadyuve a crear un marco de equidad, libertad e igualdad entre las personas miembros de familia y que tengan por objeto

eliminar las causas y patrones que generen actos de violencia intrafamiliar con el propósito de promover el fortalecimiento de la institución de la familia;

IX.- Código Civil.- El Código Civil para el Estado Libre y Soberano de Sonora;

X.- Código de Procedimientos Civiles.- El Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Sonora;

XI.- Código Penal.- El Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Sonora;

XII.- Código de Procedimientos Penales.- El Código de Procedimientos Penales para el Estado Libre y Soberano de Sonora;

XIII.- Prevención.- Todas aquellas medidas encaminadas a impedir la ejecución de actos que produzcan maltrato físico, verbal, psicoemocional ó sexual entre miembros de la familia;

XIV.- Atención.- El conjunto de acciones que tienen por objeto salvaguardar la integridad y derechos de las personas receptoras, así como el tratamiento integral de las generadoras de la violencia intrafamiliar. El Estado tiene a su cargo la obligación de garantizar la instrumentación y cumplimiento de tales acciones por conducto de las Secretarías o Dependencias de la administración pública directa;

XV.- Unidades de Atención.- Las Unidades de la Secretaría de Salud encargadas de brindar asistencia y atención a los receptores y generadores de violencia intrafamiliar, así como de organizar campañas y actividades preventivas, de conformidad a las bases y lineamientos del Programa Estatal; y,

XVI.- Unidad Doméstica.- La estructura de los hogares definidas por las relaciones sociales y jurídicas que existen entre sus miembros, pudiendo ser hogares nucleares, formados por una pareja y su descendencia; en su caso, por hogares extensos, integrados por un hogar nuclear y algún o algunos miembros que no son parte del núcleo conyugal, sin formar otro; hogares compuestos, integrados por más de un núcleo conyugal; así como aquellos hogares encabezados por un hombre o una mujer y sus hijos.

Artículo 8.- Para los efectos de esta Ley se entiende por:

I.- Violencia intrafamiliar.- Todo acto de poder u omisión, reiterado e intencional dirigido a dominar, someter, controlar o agredir física, verbal, psicoemocional ó sexualmente a cualquier miembro de la familia y que pueda causar los siguientes tipos de daño:

a).- Maltrato físico.- Todo acto de agresión intencional en el que se utilice parte del cuerpo humano, algún objeto, arma o sustancia para sujetar, inmovilizar o causar daño a la integridad física del otro, encaminado hacia su control y sometimiento personal;

## SONORA

b).- Maltrato verbal.- Todo acto de agresión intencional, ejecutado a través del lenguaje, con el propósito de ofender, agredir, menospreciar, denigrar o humillar a cualquier persona;

c).- Maltrato psicológico.- Todo patrón de conducta consistente en actos u omisiones repetitivos, cuyas formas de expresión pueden ser: prohibiciones, coacciones, condicionamientos, intimidaciones, amenazas, actitudes devaluatorias, de abandono y que provoquen deterioro, disminución o afectación a la dignidad personal de quien las recibe. Aquel acto que se compruebe que ha sido realizado con la intención de causar daño moral a toda persona receptora de violencia intrafamiliar, será considerado maltrato psicológico en los términos previstos por este artículo, aunque se argumente el nivel educativo y la formación personal del receptor y del generador de violencia;

d).- Maltrato sexual.- Al patrón de conducta consistente en actos u omisiones reiteradas, cuyas formas de expresión pueden ser: inducir a la realización de prácticas sexuales no deseadas o que generen dolor, así como aquellas que impliquen prácticas de celotipia para el control, manipulación o dominio de la pareja;

II.- Receptores de violencia intrafamiliar.- Aquella persona, grupo o individuos que tengan entre sí algún vínculo familiar y que sean sujetos de cualquier maltrato físico, psicológico ó sexual que los afecte en su integridad personal;

III.- Generadores de violencia intrafamiliar.- Quiénes realizan actos de maltrato físico, psicológico ó sexual hacia las personas con la que tengan o hayan tenido algún vínculo familiar;

a).- Del cónyuge;

b).- De la pareja a la que esté unida fuera del matrimonio;

c).- De los parientes consanguíneos en línea recta o colateral, sin limitación de grados;

d).- Parientes por afinidad o relación civil;

e).- Parientes consanguíneos sin limitación de grado, respecto de la pareja a la que esté unida fuera del matrimonio;

f).- Cualquier otro miembro de la familia que sea menor de edad, incapaz, discapacitado o anciano, sujeto a la patria potestad, guarda, custodia, protección, educación, instrucción o cuidado;

g).- Toda persona con la que en época anterior, éste mantuvo relación conyugal, de concubinato o de pareja unida fuera del matrimonio; y,

h).- Toda persona que tenga la tutela, cuidado, custodia o protección de otra, aunque no exista parentesco alguno con la víctima.

IV.- Miembros de la Familia.- Los cónyuges, parientes consanguíneos, parientes civiles, parientes por afinidad y los concubinos más los entenados;

V.- Orden de Protección.- Todo mandato escrito expedido por autoridad competente en los términos de la legislación aplicable, mediante el cual se decreten providencias o medidas cautelares en favor de la familia y de los receptores de violencia intrafamiliar.

VI.- Peticionaria.- Persona o personas solicitantes de una orden de protección o medida cautelar que se consideren víctimas de violencia intrafamiliar, o en su caso, tengan interés en impedir o suspender todo acto de violencia del que tenga conocimiento directo ó indirecto; y,

VII.- Peticionado.- Persona contra la cual se solicita y decreta una orden de protección por parte de la autoridad competente.

La aplicación de ésta Ley se extenderá a la persona a la que el generador de la violencia esté unida fuera del matrimonio o a quien haya estado unido por matrimonio o concubinato; así como de quien haya mantenido un parentesco por afinidad o civil.

**TÍTULO SEGUNDO**  
**DE LAS FUNCIONES DE PREVENCIÓN Y ATENCIÓN A LOS RECEPTORES Y**  
**GENERADORES DE VIOLENCIA INTRAFAMILIAR**  
**CAPÍTULO ÚNICO**  
**DE LAS AUTORIDADES COMPETENTES EN**  
**LA APLICACIÓN DE LA LEY**

Artículo 9.- La aplicación de la presente Ley corresponde al Titular del Poder Ejecutivo del Estado, a través de la Secretaría de Gobierno, Secretaría de Salud, Secretaría de Educación y Cultura, Procuraduría General de Justicia, DIF Estatal y del Instituto Sonorense de la Mujer. A los Ayuntamientos en sus respectivos ámbitos de competencia, por conducto del Sistema DIF Municipal.

El Gobierno del Estado a través de las Secretarías y Dependencias establecidas en el presente artículo, implementará los programas y acciones permanentes de prevención y atención a víctimas de violencia intrafamiliar. Para efecto de la aplicación de la Ley, dichas instancias establecerán los mecanismos de coordinación institucional correspondientes que resulten necesarios para el cumplimiento del objeto y fines de ésta Ley.

Artículo 10.- La Secretaría de Gobierno, para el cumplimiento de la presente Ley, deberá:



## SONORA

I.- Coadyuvar a través de la Dirección del Registro Civil a la difusión del contenido y alcance de la presente Ley; y,

II.- Promover la capacitación y sensibilización del personal y funcionarios que en materia del derecho familiar y penal presten sus servicios en las defensorías de oficio del Estado a efecto de mejorar la atención de los receptores de la violencia intrafamiliar que requieran la intervención de dichas defensorías.

Artículo 11.- La Secretaría de Salud, por conducto de las Unidades de Atención, deberá, para el cumplimiento de los objetivos de esta Ley:

I.- Establecer los lineamientos generales y programas de políticas públicas de prevención y atención a receptores y generadores de violencia intrafamiliar;

II.- Iniciar y llevar registros de los expedientes y actas administrativas y constancia de aquellos actos que de conformidad con la presente Ley sean considerados de violencia intrafamiliar;

III.- Citar a las partes involucradas y reincidentes en actos de violencia intrafamiliar a efecto de aplicar las medidas asistenciales que tengan como propósito suprimir o erradicar todo acto de violencia intrafamiliar;

IV.- Diseñar y aplicar en coordinación con la institución correspondiente, el procedimiento para la prevención y tratamiento de receptores y generadores de violencia intrafamiliar;

V.- Proporcionar gratuitamente a los receptores y generadores de violencia intrafamiliar, en coordinación con las instituciones competentes, tratamientos de psicoterapia especializada, de atención psicológica y jurídica que estimen necesarios;

VI.- Atender las denuncias de las personas receptoras y de aquéllos que tengan conocimiento de actos de violencia intrafamiliar; y,

VII.- Las demás que le confieran esta Ley, aquellas asignadas por el Consejo y otras disposiciones legales aplicables en la materia.

Artículo 12.- La Secretaría de Salud, además de las funciones que en materia de asistencia social tiene asignadas por otros ordenamientos, deberá:

I.- Crear las Unidades de Atención a Víctimas de Violencia Intrafamiliar;

II.- Diseñar programas de detección de violencia intrafamiliar, así como de atención a los receptores y generadores de la misma en las instituciones de salud del Estado;

III.- Hacer del conocimiento de las instituciones y autoridades competentes aquellos casos de violencia intrafamiliar que sean detectados por las Unidades de Atención o puestos en conocimiento directo de la Secretaría;

IV.- Celebrar convenios con las instituciones de salud, tanto públicas como privadas, a fin que éstas puedan participar en el cumplimiento de las metas y objetivos del Programa Estatal a efecto de proporcionar oportunamente la asistencia necesaria a los receptores de la violencia intrafamiliar;

- V.- Apoyar a las asociaciones y centros privados constituidos para la atención y prevención de la violencia intrafamiliar;
- VI.- Atender a los receptores y generadores de violencia intrafamiliar, en coordinación con las instancias y autoridades competentes en la materia;
- VII.- Analizar los casos concretos de violencia intrafamiliar y canalizarlos a las Unidades de Atención, debiendo dar aviso de éstos a la Procuraduría de la Defensa del Menor y la Familia y al Ministerio Público para los efectos establecidos en los artículos 14 y 18 de la presente Ley;
- VIII.- Promover se proporcione la atención correspondiente a los receptores de violencia intrafamiliar en las diversas instituciones comprendidas en ésta Ley o de especialistas en la materia, debiendo llevar un registro oficial de éstos;
- IX.- Integrar un sistema de registro de los casos de violencia intrafamiliar detectados y atendidos por instituciones y organismos incluidos en la presente Ley, quienes informarán trimestral y anualmente al Consejo de los asuntos correspondientes;
- X.- Fomentar la sensibilización, así como proporcionar los elementos de información y capacitación sobre medidas de prevención y atención de violencia intrafamiliar a los usuarios en las Unidades de Atención;
- XI.- Promover acciones y programas de protección social a los receptores de violencia intrafamiliar, procurando que la asistencia, atención y tratamiento proporcionado por el Estado sea gratuito; y,
- XII.- Las demás que le confieran esta Ley y otros ordenamientos.
- Artículo 13.- Corresponde a la Secretaría de Educación y Cultura, además de las establecidas en otros Ordenamientos, el ejercicio de las siguientes funciones:
- I.- Apoyar la investigación sobre la violencia intrafamiliar dentro y fuera del proceso educativo, cuyos resultados servirán para diseñar estrategias para su prevención y tratamiento;
- II.- Diseñar programas para la prevención y tratamiento de la violencia intrafamiliar en todos los subsistemas del Sector Educativo Estatal;
- II Bis.- Diseñar y proponer ante la Secretaría de Educación Pública un programa regional específico para nuestras instituciones de educación básica que incluya, como materia evaluable, la prevención y el tratamiento de la violencia intrafamiliar y, de modo especial, el maltrato sexual de menores.
- III.- Difundir permanentemente programas para prevenir la violencia intrafamiliar, involucrando a estudiantes y padres de familia en actividades y proyectos para ese fin;
- IV.- Realizar campañas públicas en coordinación con otras organizaciones sociales para concientizar a la población de la violencia intrafamiliar,

## SONORA

V.- Sensibilizar y capacitar al personal docente para detectar en los centros educativos casos concretos de violencia intrafamiliar y canalizarlos a las Unidades de Atención, las cuales brindarán al receptor de la violencia el tratamiento especializado; y,

VI.- Las demás que le confiera ésta Ley y otras disposiciones legales.

Artículo 14.- La Procuraduría General de Justicia, por conducto del Ministerio Público, canalizará al generador de violencia intrafamiliar para su debido tratamiento a la Secretaría de Salud, debiendo realizar, además, las siguientes funciones:

I.- Solicitar ante el Juzgado de lo Familiar, las órdenes de protección previstas en la presente Ley y demás medidas cautelares establecidas por el Código de Procedimientos Civiles;

II.- Otorgar asesoría y orientación jurídica a las personas que resulten víctimas de violencia intrafamiliar;

III.- Solicitar al órgano jurisdiccional competente, dicte las medidas provisionales a fin de proteger los derechos de los receptores de violencia intrafamiliar y aplique, en su caso, los medios de apremio procedentes con motivo de infracciones cometidas a la presente Ley;

IV.- Canalizar a las víctimas de delitos resultantes de violencia intrafamiliar a los hospitales o Unidades de Atención de la Secretaría de Salud;

V.- Integrar Comités de Participación Ciudadana y Seguridad Vecinal, en colaboración con las autoridades responsables, con fines preventivos de la violencia intrafamiliar; y,

VI.- Las demás que le confieran la presente Ley y otros ordenamientos.

Artículo 15.- A la Procuraduría General de Justicia en el Estado, para el debido cumplimiento de ésta Ley, independientemente de las funciones que le señala el artículo anterior, corresponde:

I.- Contar con una Agencia de Atención Especializada en casos de violencia intrafamiliar en los que, entre el sujeto activo y pasivo, exista una relación que se ajuste a alguno de los supuestos a que se refiere la presente Ley, tomándose en el procedimiento las previsiones necesarias para que se cumplan los objetivos de atención y prevención que motivan este ordenamiento.

Fuera de la capital del Estado las funciones especializadas a que se refiere el artículo 31 de la presente Ley serán asumidas provisionalmente por el Agente del Ministerio Público que corresponda; y,

II.- Proporcionar, mediante línea telefónica de emergencia, servicio de atención a denuncias sobre casos de violencia intrafamiliar, las que podrán ser hechas no sólo por la víctima, sino por terceras personas que tengan conocimiento de los hechos por su cercanía con el receptor.

Artículo 16.- En los supuestos a que se refiere la Fracción II del artículo anterior, según la urgencia del caso, se comisionará a personal del área de servicio social o psicológico, pudiendo auxiliarse por razones de seguridad con elementos oficiales de la Institución y trasladarse al lugar de los hechos a efecto de recabar la información necesaria, solicitando en caso necesario, la intervención directa del Ministerio Público, quien además de actuar conforme a su competencia determinará provisionalmente las medidas de protección a la víctima y familiares que resulten adecuadas de acuerdo a las circunstancias y disposiciones previstas por ésta Ley.

Recabada la información suficiente y en caso de no existir urgencia, el Agente del Ministerio Público Especializado citará a los involucrados, previa determinación de las medidas preventivas adecuadas al caso, procurando la conciliación de las partes y la celebración del convenio que voluntariamente determinen éstas, y en su caso, tramitará la orden de protección o medida cautelar que a su juicio estime procedente.

Artículo 17.- El DIF Estatal, además de las funciones que en materia de asistencia social tiene asignadas, deberá:

I.- Promover programas y acciones de protección social a receptores de la violencia intrafamiliar;

II.- Prestar servicios de atención y asesoría jurídica, psicológica y social a receptores y generadores de la violencia intrafamiliar;

III.- Canalizar a las instituciones competentes los casos de violencia intrafamiliar detectados en la ejecución de sus programas de asistencia social;

IV.- Implementar programas para detectar casos de violencia intrafamiliar en instituciones de asistencia social y para capacitar personal de instancias públicas o privadas que atiendan este tipo de problemática;

V.- Promover la creación y funcionamiento de centros de protección y asistencia a receptores de violencia intrafamiliar;

VI.- Promover la convivencia armónica familiar en los hogares donde exista violencia intrafamiliar, incorporando a sus integrantes en la operación de los programas que se elaboren para ese fin;

VII.- Efectuar un censo anual de familias con riesgo de violencia intrafamiliar;

VIII.- Elaborar y difundir material de información a las familias para la prevención de la violencia intrafamiliar;

IX.- Incluir en su programa de formación policíaca, cursos de capacitación sobre violencia intrafamiliar; y,

X.- Fomentar, en coordinación con instituciones públicas o privadas, la realización de investigaciones sobre la violencia intrafamiliar con el propósito de diseñar nuevos modelos para su prevención y atención.

Artículo 18.- La Procuraduría de la Defensa del Menor y la Familia tendrá a su cargo:

## SONORA

I.- Recibir quejas y denuncias sobre casos de violencia intrafamiliar, dando conocimiento de los mismos, en su caso, a las autoridades competentes e iniciar las acciones legales que procedan;

II.- Gestionar ante las autoridades competentes las medidas de protección urgentes y necesarias a favor de los receptores de violencia intrafamiliar, especialmente de los incapaces, menores y personas de la tercera edad, a fin de que éstos no sigan expuestos a esa situación y reciban oportunamente la atención y tratamiento requerido;

III.- Canalizar a los receptores y generadores de violencia intrafamiliar a las instituciones competentes para su atención y tratamiento correspondiente;

IV.- Llevar los procedimientos de conciliación o, en su caso, arbitraje, a que se refiere la presente Ley; y,

V.- Solicitar de cualquier autoridad los informes, datos estadísticos y el auxilio que requiera para el cumplimiento de sus funciones.

Artículo 19.- Corresponde al Instituto Sonorense de la Mujer, además de las funciones que en materia de protección de la mujer y de asistencia social tiene asignadas por otros Ordenamientos, las siguientes:

I.- Elaborar y ejecutar programas y acciones tendientes a la atención, protección y canalización de las mujeres víctimas de violencia intrafamiliar;

II.- Difundir los derechos y protección de la mujer dentro de la familia, fomentando al interior de ésta el desarrollo de prácticas de respeto y equidad permanentes;

III.- Impulsar un programa estatal que tenga por objeto modificar los patrones socioculturales y conductas de géneros, a efecto de contrarrestar prejuicios, costumbres y todo tipo de prácticas basadas en la desigualdad de los géneros que promueven o exacerbaban la violencia intrafamiliar;

IV.- Promover el estudio e investigación de las causas y efectos sociales de la violencia intrafamiliar;

V.- Difundir permanentemente los ordenamientos legales que tengan por objeto proteger los derechos y la dignidad de la mujer y de aquellas receptoras de violencia intrafamiliar; y,

VI.- Las demás que le confiera ésta Ley u otras disposiciones legales

Artículo 20.- Corresponde a las Corporaciones de Policía y Tránsito Municipal, o sus equivalentes en los municipios del Estado, las siguientes funciones:

I.- Intervenir en la atención y prevención de la violencia intrafamiliar, debiendo atender los llamados de auxilio del receptor de violencia intrafamiliar o del familiar o vecino de éste que tenga conocimiento de los actos de violencia. Para ese efecto proporcionará mediante línea telefónica de emergencia, servicio de información pública sobre el reporte de casos, pudiendo recibir además las denuncias formuladas

por la víctima ó por terceras personas que tengan conocimiento de los actos de violencia correspondientes a efecto de ponerlos en conocimiento de la Procuraduría de la Defensa del Menor y la Familia o de la Secretaría de Salud, sin perjuicio de auxiliar a la víctima y a sus familiares, así como hacer la denuncia correspondiente ante el Ministerio Público en caso de que la conducta reportada constituya además un delito de los que se persiguen de oficio;

II.- Auxiliar a las demás autoridades competentes en materia de violencia intrafamiliar, cuando así lo requieran; y,

III.- Las demás que le confieran la presente Ley y otros ordenamientos.

Artículo 21.- Cuando un Agente de la Policía Preventiva en cumplimiento de sus funciones tenga conocimiento directo de un acto o incidente de violencia intrafamiliar, rendirá informe escrito de los hechos al Director de Seguridad Pública y Tránsito Municipal, o su equivalente en los municipios del Estado, sin perjuicio de orientar o auxiliar a la víctima para que personalmente comparezca ante la instancia o autoridad correspondiente.

Artículo 22.- La Procuraduría General de Justicia del Estado, a través de la Policía Judicial del Estado, y las Corporaciones de Policía y Tránsito Municipal, en los casos de reportes sobre actos o hechos de violencia intrafamiliar, proveerán las acciones y medidas preventivas necesarias para garantizar a los receptores y sus familiares la más completa protección a su integridad y seguridad personales, así como turnar a los generadores de violencia a las autoridades competentes.

Artículo 23.- Los Ayuntamientos del Estado, por conducto del DIF Municipal, atenderán gratuitamente a las víctimas de violencia intrafamiliar y les brindarán el apoyo en el tratamiento médico, psicológico y social, así como la asistencia jurídica requerida en los términos establecidos por la presente Ley, teniendo a su cargo instruir los procedimientos de conciliación y arbitraje establecidos por el artículo 35 y demás relativos de la presente Ley.

**TÍTULO TERCERO**  
**DEL CONSEJO ESTATAL PARA LA PREVENCIÓN Y TRATAMIENTO**  
**DE LA VIOLENCIA INTRAFAMILIAR**  
**CAPÍTULO ÚNICO**  
**DE LA COORDINACIÓN Y CONCERTACIÓN**

Artículo 24.- Se crea el Consejo Estatal para la Prevención y Atención de la Violencia Intrafamiliar, como órgano honorario, de coordinación y evaluación, presidido por el Secretario de Salud Pública del Estado, integrándose con representantes de las Instituciones públicas y privadas, así como por organizaciones civiles y privadas que

## SONORA

realicen actividades relacionadas con la prevención y atención de la violencia intrafamiliar.

Artículo 25.- El Consejo se integrará de la siguiente manera:

I.- Un Presidente: que será el Secretario de Salud, quien tendrá a su cargo la representación legal del Consejo, más aquellas facultades establecidas en el Reglamento de la presente Ley;

II.- Un Vocal Ejecutivo: que será aquel ciudadano o ciudadana reconocidos por su trabajo personal y trayectoria profesional en la atención y prevención de la violencia intrafamiliar con reconocida experiencia y capacidad para coordinar los esfuerzos institucionales de los tres niveles de gobierno y estrecha relación con organizaciones de ciudadanos y organismos empresariales en la Entidad;

III.- Un Secretario Técnico: que será designado por el Consejo, quien tendrá las facultades y atribuciones establecidas en el Reglamento de la presente Ley;

IV.- Un administrador: que será designado por el Consejo, teniendo las facultades y atribuciones establecidas en el Reglamento de la presente Ley;

V.- Ocho Vocales Gubernamentales: que serán los Titulares o Representantes de la Secretaría de Gobierno; de Educación y Cultura; Secretaría de Planeación del Desarrollo y Gasto Público, Procuraduría General de Justicia; Procuraduría de la Defensa del Menor y la Familia; Instituto Sonorense de la Mujer; Dirección General de Prevención y Readaptación Social y el Consejo Tutelar para Menores en el Estado;

VI.- Seis Vocales Ciudadanos: que deberán ser aquellos pertenecientes a organizaciones civiles que realicen actividades tendientes a la prevención y atención de la violencia intrafamiliar y sus víctimas, incluyendo a organizaciones de profesionistas, asociaciones de padres de familias, instituciones académicas y de investigación relacionadas con el fenómeno de la violencia intrafamiliar, quiénes serán designados por el Congreso del Estado a propuesta de ciudadanos y organizaciones civiles en general; y,

VII.- Seis Vocales de la Iniciativa Privada: quiénes deberán ser representantes de los diferentes organismos, asociaciones o cámaras del sector empresarial, designados por el Congreso del Estado a propuesta de ellos mismos.

A las reuniones del Consejo podrán ser invitados los Presidentes del Congreso del Estado, del Supremo Tribunal de Justicia y de la Comisión Estatal de Derechos Humanos. También podrán ser invitados los funcionarios, investigadores o representantes de las instituciones públicas o privadas que estén relacionados con el objeto y materia de la presente Ley.

Artículo 26.- Los integrantes del Consejo tendrán derecho a voz y voto en todas aquellas sesiones y asuntos de la competencia de ese órgano colegiado, durando en funciones tres años, cuyos cargos son de carácter honorífico, con excepción del Vocal

Ejecutivo, Secretario Técnico y Administrador, más aquellos que determine y apruebe el Consejo, quiénes percibirán el salario y compensación establecidos en el presupuesto de egresos anual de ese organismo.

El Consejo celebrará sesiones ordinarias por lo menos una vez cada cuatro meses, y aquellas extraordinarias que sean convocadas por su Presidente, por el Vocal Ejecutivo o por mayoría de sus integrantes, previa convocatoria pública expedida en los términos previstos por el Reglamento de la presente Ley.

Artículo 27.- El Consejo tendrá las siguientes facultades y obligaciones:

I.- Fomentar la coordinación, colaboración e información entre las instituciones, autoridades y ciudadanos que integran y participan en el Consejo;

II.- Incorporar a la sociedad organizada en las funciones de atención y prevención mediante la celebración de los convenios necesarios, estableciendo y manteniendo vínculos de trabajo permanentes y específicos, así como intercambiar información y propuestas de modelos y acciones de atención y prevención a la violencia intrafamiliar y sus receptores;

III.- Elaborar conjuntamente con el Titular del Poder Ejecutivo del Estado el Programa Estatal para la Prevención y Atención de la Violencia Intrafamiliar;

IV.- Vigilar y participar en la ejecución de los programas de prevención y atención a receptores y generadores de violencia intrafamiliar;

V.- Participar en la evaluación semestral de las metas y objetivos del Programa Estatal y proponer los lineamientos generales, las acciones y modelos de atención y prevención que sean necesarios para la obtención de mayores resultados en la aplicación de dicho programa;

VI.- Elaborar un informe anual de las actividades y logros alcanzados, debiendo difundirlo ampliamente ante la sociedad sonoreNSE;

VII.- Realizar una encuesta o censo anual a efecto de conocer la prevalencia de actos relacionados con la violencia intrafamiliar;

VIII.- Fomentar, en coordinación con Instituciones especializadas, públicas, privadas o sociales, la realización de investigaciones sobre el fenómeno de la violencia intrafamiliar, cuyos resultados servirán para diseñar nuevos modelos tendientes a la atención y prevención de ese fenómeno social, así como contribuir a la difusión de la legislación y normas vigentes que regulan los mecanismos de atención y prevención de la violencia intrafamiliar,

IX.- Establecer las bases del Sistema de Registro Estatal que sistematice la información sobre actos e informes estadísticos en materia de violencia intrafamiliar;

X.- Elaborar y llevar un registro de instituciones gubernamentales y organizaciones sociales que participen en los programas y acciones de atención de violencia intrafamiliar;



## SONORA

XI.- Fomentar campañas públicas encaminadas a sensibilizar y concientizar a la población sobre las formas en que se expresa y debe prevenirse y combatirse la violencia intrafamiliar, en coordinación con las autoridades y organismos competentes en la materia;

XII.- Promover programas de acción social desde el núcleo donde se genera la violencia intrafamiliar, incorporando a la sociedad organizada en la operación de los mismos;

XIII.- Celebrar convenios con las dependencias y entidades de las administraciones públicas Federal, Estatal y Municipal y con los sectores públicos y privados para la coordinación de acciones en la prevención y atención de la violencia intrafamiliar;

XIV.- Promover la creación de instituciones privadas, fundaciones y asociaciones civiles para la atención y prevención de la violencia intrafamiliar;

XV.- Promover la creación de un patronato que tenga por objeto auxiliar al Consejo en la obtención de recursos financieros orientados al fortalecimiento y cumplimiento de los programas, metas y objetivos del Plan Estatal;

XVI.- Incentivar el estudio e investigación sobre la violencia intrafamiliar y difundir públicamente los resultados de dichos estudios;

XVII.- Organizar cursos y talleres de capacitación para los servidores públicos a quienes corresponda la prevención y atención de la violencia intrafamiliar;

XVIII.- Promover estrategias para la obtención de recursos destinados al cumplimiento de los fines de la Ley; y,

XIX.- Más aquéllas determinadas por el Titular del Poder Ejecutivo del Estado.

Artículo 28.- El Consejo deberá contar con un equipo técnico de apoyo, integrado por expertos honorarios con reconocida trayectoria en la materia y nombrados por mayoría de sus integrantes.

Artículo 28 Bis.- Se crean los Consejos para la Prevención, Atención y Tratamiento de la Violencia Intrafamiliar en cada uno de los municipios del Estado, los cuales funcionarán con las mismas características que la presente Ley le otorga al Consejo Estatal, estando presididos por el Presidente Municipal del municipio correspondiente, los que regirán su funcionamiento con base en las disposiciones de ésta Ley y su Reglamento.

**TÍTULO CUARTO**  
**DE LA ATENCIÓN, TRATAMIENTO ESPECIALIZADO Y**  
**PREVENCIÓN DE LA VIOLENCIA INTRAFAMILIAR**  
**CAPÍTULO ÚNICO**  
**DE LA ATENCIÓN, TRATAMIENTO ESPECIALIZADO Y PREVENCIÓN**

Artículo 29.- La atención de la violencia intrafamiliar tiene como finalidad salvaguardar la integridad y derechos de las personas receptoras y el tratamiento integral de las generadoras de la violencia intrafamiliar.

Artículo 30.- La prevención de la violencia intrafamiliar estará orientada a propiciar una cultura que favorezca y coadyuve a crear un marco de libertad e igualdad entre las personas que integran la familia, eliminando las causas y patrones que generan y refuerzan la violencia intrafamiliar con el propósito de erradicarla.

Artículo 31.- La atención especializada que en materia de violencia intrafamiliar proporcione cualquier Institución, sea pública, privada o social, tendrá las siguientes características:

I.- Tenderá a la resolución de fondo, del problema de la violencia intrafamiliar, respetando la dignidad y la diferencia de las partes involucradas, a través de acciones de tipo:

a).- Terapéutico: para que asuma la corresponsabilidad en el conflicto, reforzando la dignidad y reconstruyendo la identidad de los miembros involucrados;

b).- Educativo: para influir en la flexibilización de los roles sexuales y asumir derechos y obligaciones en la familia; y,

c).- Protector: para garantizar la integridad y recuperación del trauma en el receptor de la violencia intrafamiliar que le permita la reorganización de su vida;

II.- Será libre de prejuicios de género, raza, condición biopsicosocial, religión o credo, nacionalidad o de cualquier otro tipo, y se abstendrá de asumir entre sus criterios de solución patrones estereotipos de comportamientos o prácticas sociales y culturales basadas en conceptos de inferioridad o de subordinación entre las personas; y,

III.- Se basará en modelos psicoterapéuticos reeducativos adecuados y específicos para personas con perfiles definidos y programas susceptibles de evaluación.

Artículo 32.- La atención a que se refiere el artículo anterior se hará extensiva en los Centros de Readaptación Social y en los Centros del Consejo Tutelar para Menores a los internos relacionados con la violencia intrafamiliar, integrándola al régimen tutelar y de readaptación social.

Será obligatorio para dichos internos sujetarse a los tratamientos necesarios como condición relevante para el otorgamiento, en su caso, de los beneficios correspondientes.

Artículo 33.- El personal de las instituciones a quienes corresponda la atención, orientación, investigación, protección o prevención de la violencia intrafamiliar deberán contar con la capacitación correspondiente y antecedentes personales de eficiencia, honradez, profesionalismo y respeto a la legalidad y a los derechos humanos.

La capacitación tendrá una estrategia multiplicadora y deberá estar dirigida a la sensibilización y comprensión de la complejidad y multicasualidad de la violencia intrafamiliar, a la reflexión de cómo pueden perfeccionarse las propuestas de atención y fortalecimiento del compromiso de servicio acorde al objeto de ésta Ley.

Artículo 34.- Los servidores públicos que en razón de sus funciones tengan conocimientos de casos de violencia intrafamiliar, cuya atención y prevención se encuentre fuera de sus atribuciones, orientarán y canalizarán a los involucrados a las instituciones competentes.

Cuando la persona esté en condiciones de proporcionar información voluntaria sobre actos o hechos de violencia intrafamiliar, los servidores públicos recabarán los datos iniciales dejando constancia de las gestiones y canalizaciones realizadas con la firma del receptor de la violencia, para el ulterior seguimiento del caso y demás efectos procedentes de conformidad con lo establecido en las leyes aplicables.

**TÍTULO QUINTO**  
**DE LOS MEDIOS LEGALES PARA EL CUMPLIMIENTO DE LA LEY**  
**CAPÍTULO I**  
**DE LOS PROCEDIMIENTOS DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE**

Artículo 35.- Las partes involucradas en un conflicto intrafamiliar, podrán resolver sus diferencias mediante los procedimientos de:

- I.- Conciliación; y,
- II.- Arbitraje.

Estos procedimientos serán atendidos, en la Capital del Estado por la Procuraduría de la Defensa del Menor y la Familia, y en los demás municipios de la Entidad, por los correspondientes Sistemas Municipales para el Desarrollo Integral de la Familia.

Quedan exceptuadas aquellas controversias que versen sobre acciones o derechos derivados del estado civil de las personas o delitos que se persigan de oficio.

Artículo 36.- Cada procedimiento de solución de los conflictos intrafamiliares a que se refiere el artículo anterior, se llevará a cabo en una sola audiencia, misma que podrá suspenderse por una vez a efecto de que se reúnan los elementos de convicción necesarios que sustenten las posturas de las partes en conflicto.

Artículo 37.- Los procedimientos de conciliación y de arbitraje a los que se refiere el presente capítulo serán gratuitos, primordialmente orales y se iniciarán mediante queja que podrá ser presentada por:

I.- El receptor de la violencia intrafamiliar;

II.- Cualquier miembro de la familiar;

III.- Los maestros y directivos de las instituciones educativas, así como por los médicos y funcionarios, cuando con motivos de su actividad, detecten cualquier circunstancia que haga presumible la existencia de violencia intrafamiliar, teniendo la obligación inmediata de poner los hechos en conocimiento de las autoridades a que se refiere el artículo 2° de la presente Ley;

IV.- En general, cualquier persona que tenga conocimiento de la realización de actos considerados como violencia intrafamiliar.

Artículo 38.- Los procedimientos a que se refiere este Capítulo iniciarán formalmente con la presentación verbal o por escrito de la queja ante las autoridades señaladas en los artículos 14 y 18 de la presente Ley, o a partir de que éstas reciban de las autoridades jurisdiccionales o del Ministerio Público los casos del conocimiento que involucren hechos de violencia intrafamiliar, cuya solución sea posible mediante los procedimientos de conciliación o de arbitraje.

Tratándose de incapaces, menores o personas de la tercera edad, se citará a quienes ejerzan la custodia, la patria potestad o la tutela, o en su caso, a las personas de quienes dependan éstos, ordenándose la presentación de la persona o personas receptores de la violencia intrafamiliar, para ser valoradas médica y psicológicamente, pudiendo decretarse por la autoridad competente las medidas de seguridad que resulten necesarias para su integridad.

Artículo 39.- En los procedimientos de conciliación y de arbitraje las autoridades a que se refiere el artículo 35 estarán facultadas para:

I.- Llevar un registro de las quejas que se les presenten por actos que se consideren violencia intrafamiliar y que sean hechos de su conocimiento, así como de las constancias administrativas que se elaboren cuando no se llegue a un arreglo conciliatorio;

II.- Citar a las partes involucradas en eventos de violencia intrafamiliar, pudiéndose auxiliar para tal efecto de la Policía Preventiva Municipal;

III.- Elaborar el convenio entre las partes involucradas cuando así lo soliciten y, en su caso, aprobar el que éstas le presenten, si legalmente resulta procedente;

IV.- Gestionar ante las autoridades competentes las medidas de seguridad, de carácter urgente y temporal que se requieran para la protección de los receptores de la violencia intrafamiliar, que podrán ser:

## SONORA

- a).- El otorgamiento de la custodia de los hijos o hijas menores al solicitante, a terceras personas o a instituciones de asistencia;
- b).- La prohibición para el generador de la violencia de perturbar o intimidar a cualquier integrante del grupo familiar;
- c).- La salida inmediata del generador de la violencia intrafamiliar de la vivienda que comparta con los receptores de la misma;
- d).- El señalamiento de domicilio diferente del generador de la violencia de los bienes que pertenezcan al receptor de la misma;
- e).- La prohibición al generador de la violencia para disponer de los bienes que pertenezcan al receptor de la misma.
- f).- La reincorporación al domicilio de quien ha salido por seguridad personal;
- g).- Cualquier otra necesaria para la protección en su integridad y en sus derechos del receptor de violencia intrafamiliar;

V.- Emplear, para el cumplimiento de sus funciones, los siguientes medios de apremio:

- a).- Multa de hasta noventa días de salario mínimo general vigente en la Capital del Estado.
- b).- El auxilio de la fuerza pública; y

VI.- Imponer las sanciones administrativas previstas en ésta Ley.

Artículo 40.- Dentro de los tres días hábiles siguientes al que las autoridades a que se refiere el artículo 35 tengan conocimiento de una queja por violencia intrafamiliar, citarán a las partes involucradas y llevarán a cabo la celebración de la audiencia de conciliación en la que el conciliador procederá a buscar la avenencia de las partes, proporcionándoles toda clase de alternativas y exhortándolas a celebrar el convenio respectivo; y además, haciéndolas sabedoras de las consecuencias legales en caso de continuar el conflicto. Si las partes llegan a una conciliación, se celebrará el convenio conciliatorio previa aprobación que del mismo haga la autoridad que lleve a cabo el procedimiento, mismo que para su validez deberá suscribirse por las partes y por quiénes intervengan en el acto.

Artículo 41.- En caso de no llevarse a cabo o de suspenderse la diligencia de conciliación a que se refiere el artículo anterior, deberá levantarse constancia conteniendo los datos generales de las partes y una relación sucinta de los antecedentes, haciéndose constar la voluntad de éstas para someterse al procedimiento arbitral.

Artículo 42.- En el procedimiento arbitral fungirán como árbitros la Procuraduría de la Defensa del Menor y la Familia y los Sistemas Municipales para el Desarrollo Integral de la Familia y se aplicarán de manera supletoria al mismo las disposiciones

del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora y las resoluciones que en dicho procedimiento se emitan, serán vinculatorias y exigibles para ambas partes.

Artículo 43.- El procedimiento a que se refiere el artículo anterior se verificará en la audiencia respectiva, el cual deberá celebrarse dentro de los tres días hábiles siguientes a aquél en que las partes hayan expresado su conformidad de someterse al procedimiento arbitral en los siguientes términos:

I.- Se iniciará con la comparecencia de las partes o con la presentación de la constancia en la que se haya expresado la voluntad de someterse al procedimiento arbitral; y,

II.- Las partes en dicha audiencia ofrecerán las pruebas que a su derecho convengan, a excepción de la prueba confesional, en cuya diligencia la autoridad arbitral podrá allegarse o recabar previamente cualquier medio de prueba reconocido legalmente, debiendo emitir la resolución correspondiente en la misma audiencia.

Artículo 44.- Las autoridades que tengan a su cargo los procedimientos a que se refiere este capítulo, informarán a las autoridades jurisdiccionales o al Ministerio Público si las partes involucradas en actos o hechos de violencia intrafamiliar convinieron o no en resolver sus diferencias a efecto que éstas resuelvan de oficio o a instancia de parte lo conducente.

Artículo 45.- Cuando alguna de las partes incumplan con las obligaciones y deberes establecidos en los convenios o en la resolución arbitral, el afectado podrá acudir ante la autoridad jurisdiccional respectiva en los términos previstos por el Código de Procedimientos Civiles, a fin de ejercitar las acciones que correspondan, independientemente de la sanción administrativa aplicable al caso.

## **CAPÍTULO II DE LAS INFRACCIONES, SANCIONES Y RECURSOS**

Artículo 46.- Se consideran infracciones a la presente Ley:

I.- El no asistir sin causa justificada a las audiencias dentro de los procedimientos conciliatorio o arbitral a que se refiere el capítulo anterior;

II.- El incumplimiento del convenio derivado del procedimiento de conciliación;

III.- El incumplimiento a la resolución emitida en el procedimiento arbitral al que se haya sometido las partes de común acuerdo; y

IV.- Los actos de violencia intrafamiliar señalados en el artículo 8° de la presente Ley, independientemente de las sanciones que los mismos puedan ser objeto con motivo de la aplicación de otros ordenamientos legales.

Artículo 47.- Las infracciones a la presente Ley se sancionarán con:

I.- Multa de treinta a ciento ochenta días de salario mínimo general vigente en la Capital del Estado, al momento de cometerse la infracción;

## SONORA

Si el infractor fuese jornalero, obrero, o trabajador no asalariado, la multa será equivalente a un día de su jornal o ingreso diario. Tratándose de personas desempleadas, la multa máxima será el equivalente a un día de salario mínimo general vigente en la Capital del Estado, o conmutable por arresto de treinta y seis horas; y,

II.- Arresto administrativo hasta por treinta y seis horas.

En el supuesto que el infractor no pague oportunamente la multa impuesta, podrá permutar ésta por arresto que no excederá de treinta y seis horas.

Artículo 48.- Se sancionará con multa de treinta a noventa días de salario mínimo general vigente en la Capital del estado, el incumplimiento del convenio o de la resolución emitida en los procedimientos de conciliación o de arbitraje.

Artículo 49.- La infracción prevista en la Fracción IV del artículo 46, se sancionará con multa hasta de ciento ochenta días de salario mínimo general vigente en la Capital del estado.

La reincidencia se sancionará con arresto administrativo inconmutable por treinta y seis horas.

Artículo 50.- Para la acreditación de las infracciones o de la reincidencia a que se refieren los artículos anteriores, se citará nuevamente a las partes para que manifiesten lo que a su derecho convenga, antes de que la autoridad que conozca del procedimiento y sancione dicho incumplimiento.

Artículo 51.- Al imponerse una sanción, la autoridad correspondiente fundará y motivará la resolución, tomando en cuenta:

I.- La gravedad de la conducta de violencia intrafamiliar;

II.- Los daños que se hayan producido o puedan producirse en la salud de los receptores de la violencia intrafamiliar.

III.- Las condiciones personales y socioeconómicas del generador de la violencia intrafamiliar; y,

IV.- El carácter o condición de reincidente del generador de la violencia intrafamiliar.

Artículo 52.- Al resolver la imposición de una sanción, la autoridad apercibirá en todo caso al infractor para que no reincida, haciéndole saber las consecuencias legales de su conducta.

Artículo 53.- Prescribe en seis meses, la facultad de aplicar las sanciones derivadas de ésta Ley, mismas que se harán efectivas por conducto de la Secretaría de Hacienda del Estado o por las tesorerías municipales, en tratándose de sanciones económicas.

El monto de las sanciones se destinará a la ejecución de los programas de prevención y atención de la violencia intrafamiliar.

### **CAPÍTULO III DE LOS MEDIOS DE DEFENSA**

Artículo 54.- Contra las resoluciones en las que se impongan sanciones, procederá el recurso de reconsideración. El plazo para interponer el recurso será de cinco días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación personal del acto que se recurra.

Artículo 55.- El recurso se interpondrá por escrito directamente ante la autoridad que hubiese dictado la resolución o el acto combatido, quien substanciará dicho medio de defensa. En el escrito inicial, la parte interesada o su representante legal, expresarán los motivos de inconformidad y los preceptos legales que a su juicio fueron conculcados.

Artículo 56.- La autoridad que conozca del recurso, podrá determinar la suspensión del acto o resolución impugnada siempre que se cumplan los siguientes requisitos:

I.- Lo solicite el interesado;

II.- Se garantice el cumplimiento del acto o resolución impugnada en alguna de las formas siguientes:

a).- Billetes de depósito.

b).- Fianza ante una institución legalmente autorizada.

III.- No se cause perjuicio al medio familiar, al interés social, ni se contravengan disposiciones de orden público, y,

IV.- No se trate de infractores reincidentes.

Artículo 57.- Interpuesto el recurso a que se refiere este capítulo, la autoridad concedora deberá resolverlo en un término no mayor de diez días hábiles.

Las resoluciones que recaigan a este recurso serán definitivas, y sus efectos serán de modificar, revocar o confirmar la resolución combatida.

### **TRANSITORIOS**

Artículo Primero.- La presente Ley entrará en vigor treinta días después al de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Sonora.

Artículo Segundo.- El Consejo Estatal y los Consejos Municipales para la Prevención y Atención de la Violencia Intrafamiliar deberán constituirse y quedar legalmente instalados dentro de los sesenta días siguientes contados a partir de la publicación de la presente Ley, o en su caso, en la fecha que determine el Titular del Ejecutivo Estatal y los Ayuntamientos, cuyo plazo no deberá exceder de noventa días naturales.

Artículo Tercero.- Integrado el Consejo a que se refiere el artículo 27 de la presente Ley, éste deberá elaborar en los siguientes treinta días el Programa Estatal de Prevención y Atención a Receptoras de Violencia Intrafamiliar, debiéndole difundir



## SONORA

por los medios de comunicación local y publicarlo en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado.

Artículo Cuarto.- El Reglamento de la presente Ley deberá expedirse por el Titular del Poder Ejecutivo dentro de los noventa días siguientes a la fecha de la entrada en vigor de este Ordenamiento.

Artículo Quinto.- Los integrantes de los Consejos Estatal y Municipal previstos en la presente Ley, durarán en funciones hasta finalizar el período constitucional de la actual administración estatal y municipales correspondientes.

Artículo Sexto.- El Titular del Poder Ejecutivo incluirá en el presupuesto de egresos anual del Gobierno del Estado para el ejercicio del año 2000 y en forma subsecuente, el monto de recursos económicos destinados al Consejo Estatal para Prevención y Atención de la Violencia Intrafamiliar creado por la presente Ley.

Artículo Séptimo.- Se derogan todas aquellas disposiciones normativas, administrativas o reglamentarias que en lo conducente se opongan al contenido, efectos y alcances de la presente Ley.

## Anexo 65

**LEY DE ATENCIÓN Y PROTECCIÓN A VÍCTIMAS DEL DELITO PARA EL  
ESTADO DE SONORA<sup>155</sup>  
TÍTULO PRIMERO  
CAPÍTULO I  
DISPOSICIONES GENERALES**

Artículo 1.- Las disposiciones de ésta Ley son de orden público e interés social y tienen por objeto establecer los derechos y las medidas de atención y protección a las víctimas y ofendidos por una conducta tipificada y sancionada como delito por las leyes penales del Estado de Sonora.

Artículo 2.- Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

I. Víctima Directa.- Toda persona individual o colectiva que haya sufrido en su persona o bienes patrimoniales cualquier tipo de daño, el cual comprende lesiones físicas o mentales, sufrimiento emoción al, perdida económica o menoscabo de sus derechos fundamentales como consecuencia de acciones u omisiones tipificadas como delito por las leyes penales del Estado.

II. Víctima Indirecta.- A los dependientes económicos y herederos de las víctimas directas en los términos establecidos por las Fracciones II y III del artículo 30 del Código Penal.

III. Sujetos Protegidos.- Los familiares, dependientes inmediatos, denunciantes, querellantes y testigos, incluyendo a aquellas personas con relación directa o indirecta con la víctima, cuando existan datos que demuestren presuntiva o indiciariamente que éstos pudieran ser afectados por los responsables de la comisión de un delito o por terceros involucrados.

Artículo 3.- Para los efectos de esta Ley, se entiende por:

I. Ley.- La Ley para la Atención y Protección a Víctimas del Delito para el Estado de Sonora;

II. Procuraduría. - La Procuraduría General de Justicia del Estado de Sonora;

III. Secretaría.- La Secretaría de Salud del Estado;

IV. DIF Estatal.- El Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia en el Estado de Sonora;

V. Víctimas de Delitos.- Las personas enunciadas en el artículo 2o de ésta Ley;

---

<sup>155</sup> Anexo 65. Publicada en el Boletín Oficial del Estado el 22 de mayo de 2000.

VI. Dirección General.- La Dirección General de Programas Sociales y Servicios a la Comunidad de la Procuraduría General de Justicia del Estado;

VII. Código. - El Código Penal para el Estado de Sonora; y,

VIII. Código de Procedimientos Penales.- El Código de Procedimientos Penales para el Estado de Sonora.

Artículo 4.- Las medidas de atención y protección a que se refiere ésta Ley serán proporcionadas por el Titular del Poder Ejecutivo Estatal a través de la Procuraduría General de Justicia, a cuya dependencia corresponde implementar los programas, lineamientos y procedimientos administrativos a efecto de que éstas se hagan efectivas.

El Ejecutivo Estatal podrá auxiliarse para la prestación de los servicios de atención protección a víctimas del delito, a través de la intervención directa de la Secretaría de Salud y el DIF Estatal, a quienes corresponde instrumentar las acciones requeridas para la debida y oportuna aplicación de la presente Ley de acuerdo a las bases generales de los Ordenamientos aplicables en la materia.

La Dirección General será la unidad administrativa encargada de vigilar el cumplimiento de los derechos de atención y prevención pública reguladas por la presente Ley, incluyendo la ejecución de acuerdos y demás determinaciones emitidas por el Titular de la Procuraduría General de Justicia.

Artículo 5.- Las autoridades y servidores públicos del Estado, en el ámbito de sus respectivas competencias, deberán llevar a cabo las acciones necesarias para el oportuno y eficaz cumplimiento de las disposiciones de la presente Ley.

Artículo 6.- Las autoridades estatales y municipales podrán celebrar toda clase de acuerdos y convenios administrativos mediante los cuales se establezcan los mecanismos de coordinación, colaboración y concertación que permitan la participación de los sectores público, social y privado en materia de atención y protección a víctimas del delito.

Artículo 7.- La calidad de víctima, ofendido y sujeto protegido, es independiente de que se identifique, aprehenda, enjuicie o condene al responsable del delito y de cualquier relación familiar, laboral o afectiva entre ésta y el acusado.

Para los efectos de la reparación del daño, cuando la víctima del delito haya fallecido o padezca lesiones transitorias o permanentes que impliquen pérdida o disminución de sus facultades físicas o mentales, se considerarán también como ofendidos al cónyuge, concubino, hijos menores de edad y demás ascendientes o descendientes que dependan económicamente de éste.

## **CAPÍTULO II DE LOS DERECHOS DE LAS VÍCTIMAS DEL DELITO**

Artículo 8.- Las víctimas y ofendidos por la comisión de un delito tendrán en todo procedimiento de orden penal, sin perjuicio de lo dispuesto por otros ordenamientos legales, los siguientes derechos:

- I. Ser enterado directa y oportunamente de los derechos que a su favor establece la presente Ley y demás ordenamientos aplicables en la materia;
- II. Recibir asesoría jurídica profesional gratuita desde el inicio de la averiguación previa para la defensa de sus intereses y ser informado de toda clase de actuaciones celebradas por el ministerio público;
- III. Recibir asistencia médica o psicológica inmediata;
- IV. Obtener la reparación de daños y perjuicios cuando legalmente proceda;
- V. Que la autoridad investigadora o jurisdiccional dicte las providencias legales necesarias para proteger su vida, integridad física y moral, bienes, posesiones o derechos, incluyendo los de familiares directos, cuando existan datos suficientes que demuestren que éstos pudieran ser afectados por los probables responsables del delito o por terceros implicados;
- VI. Recibir orientación y canalización hacia las instituciones de asistencia pública y social del Estado;
- VII. Coadyuvar con el Ministerio Público compareciendo por sí o a través de su representante en todo acto procesal, en las mismas condiciones que el defensor del inculcado; y,
- VIII. Aportar pruebas que tiendan acreditar los elementos del tipo penal ó del cuerpo del delito de que se trate, así como la responsabilidad del inculcado y la reparación de daños y perjuicios a su favor.

Artículo 9.- Corresponderá a la Procuraduría, por conducto de la Dirección General, promover y garantizar el cumplimiento de los derechos establecidos en el artículo anterior.

## **TÍTULO SEGUNDO CAPÍTULO I DE LAS MEDIDAS DE ATENCIÓN Y PROTECCIÓN A LAS VÍCTIMAS DEL DELITO**

Artículo 10.- Las medidas de atención y protección a que tendrán derecho los beneficiarios de esta Ley, consistirán en:

- I. Asesoría jurídica profesional gratuita;

- II. Atención médica y psicológica de urgencia;
- III. Atención y tratamiento médico o psicológico permanente que la víctima o el ofendido por un delito por sus condiciones socioeconómicas y carencia de servicios básicos de seguridad social no pudiere obtener o sufragar directamente;
- IV. Apoyo y otorgamiento material de bienes en los casos procedentes. En ningún caso procederá la entrega de recursos económicos en efectivo; y,
- V. Protección física o de seguridad en los casos requeridos.

Artículo 11.- Las medidas de atención, protección, apoyos o servicios otorgados por las instituciones públicas del Estado y los municipios a las víctimas u ofendidos por cualquier delito serán gratuitos.

Artículo 12.- En materia de asesoría jurídica, la víctima o el ofendido por cualquier delito tienen los siguientes derechos:

- I. Ser informado oportunamente de sus derechos personales desde el inicio del procedimiento penal;
- II. Contar con un asesor jurídico gratuito que le asista en todos los actos del procedimiento en que deba intervenir para la defensa de sus intereses;
- III. Coadyuvar directamente o por conducto de tercero con el Ministerio Público;
- IV. Ser informado oportunamente del desarrollo de la averiguación previa o del proceso; y,
- V. Solicitar justificadamente a la Dirección General el reemplazo del asesor jurídico asignado, quien en las próximas 48 horas siguientes deberá resolver lo conducente.

Artículo 13.- Para garantizar la reparación del daño a la víctima o al ofendido por cualquier delito, éstos tendrán los siguientes derechos de carácter procesal y patrimonial:

- I. Exigir al responsable del delito la restitución de la cosa, o en su caso, el pago del valor correspondiente mediante resolución judicial, en cuya determinación deberá tomarse en cuenta el valor económico del bien objeto del delito al momento de su afectación o perjuicio material;
- II. La reparación del daño moral;
- III. Obtener garantía de la reparación de daños y perjuicios;
- IV. Reparación del daño material e indemnización por los perjuicios ocasionados;
- V. Que el Ministerio Público, previa fe ministerial, le entregue en depósito los vehículos, objetos, bienes y valores de su propiedad materia directa o indirecta del delito, salvo las excepciones previstas por el Código Penal y Código de Procedimientos Penales;
- VI. Que se le garantice la asistencia social y médica; y,
- VII. Las demás que determinen otros ordenamientos.

Artículo 14.- El Ministerio Público podrá dictar desde el inicio de la averiguación previa y durante el ejercicio de la acción penal, las medidas necesarias a efecto de recabar pruebas suficientes para acreditar los daños y perjuicios causados en la víctima u ofendido por un delito, incluyendo la fijación del monto de la reparación material, así como el aseguramiento y embargo precautorio de bienes para ese efecto.

Artículo 15.- El Ministerio Público y la autoridad judicial deberán recibir y proveer el desahogo de las pruebas ofrecidas por la víctima o el ofendido orientadas a demostrar la existencia de los elementos del tipo penal y del cuerpo del delito, así como el monto de los daños y perjuicios ocasionados.

Artículo 16.- Cuando exista temor fundado de que el responsable de un delito pueda ocultar, dilapidar o enajenar sus bienes con la finalidad de evadir la obligación reparadora del daño, la víctima o el ofendido podrán solicitar ante el Juez o el Tribunal el embargo precautorio de bienes propiedad del probable responsable en los términos establecidos por el Código Penal y de Procedimientos Penales.

Artículo 17.- En el procedimiento penal la víctima de cualquier delito, sin perjuicio de las prerrogativas previstas para el efecto por el Código Penal y de Procedimientos Penales, tendrá los siguientes derechos:

I. Que los órganos encargados de la función investigadora reciban la denuncia o querrela que por escrito o en forma verbal presente la parte ofendida, ordenando en forma expedita la ratificación de la misma y el inicio de la averiguación previa;

II. - Intervenir como coadyuvantes del Ministerio Público;

III.- Ser informado del estado procesal que guarde la averiguación previa o el proceso correspondiente;

IV. Estar presente en el desahogo de los actos y diligencias en que intervenga el inculpado o su defensor;

V. Proporcionar al Ministerio Público o al Juzgador los datos o elementos de prueba con que cuenten y resulten necesarios para acreditar los elementos del tipo penal o del cuerpo del delito, así como para establecer la probable o plena responsabilidad del inculpado, y la existencia o monto de la reparación de daños y perjuicios; y,

VI. Las demás que le confieran otras Leyes.

Artículo 18.- Las medidas de atención y protección médica a la víctima del delito comprende:

I. Atención médica urgente en los centros hospitalarios públicos y privados del Estado, cuando se trate de lesiones provenientes de delito que pongan en peligro la vida, o en su caso, cuando exista riesgo de sufrir alguna lesión orgánica permanente;

- II. Atención médica gratuita en cualquiera de los hospitales públicos del Estado, en los casos previstos en la fracción anterior, incluyendo aquellas lesiones, enfermedades y trauma emocional ocasionados por la comisión de un delito;
- III. Contar con los servicios victimológicos especializados con el propósito de recibir tratamiento profesional para la recuperación física y mental; y,
- IV. Las demás que le otorguen otras Leyes.

## **CAPÍTULO II**

### **DE LAS AUTORIDADES COMPETENTES A PROPORCIONAR ATENCIÓN Y PROTECCIÓN A LAS VÍCTIMAS DEL DELITO**

Artículo 19.- Están obligados a proporcionar atención y protección a las víctimas de delitos, en sus respectivos ámbitos de competencia, las autoridades siguientes:

- I. La Procuraduría General de Justicia del Estado;
- II. La Secretaría de Salud del Gobierno del Estado;
- III. El Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado; y,
- IV. Los organismos públicos que presten servicios médicos y de salud en el Estado.

Artículo 20.- La Procuraduría General de Justicia proporcionará a las víctimas u ofendidos de delitos los siguientes servicios:

- I. Asesoría jurídica gratuita;
- II. Atención médica y psicológica de urgencia, pudiendo gestionar aquella que no esté en condiciones de proporcionar directamente;
- III. Apoyo material, de acuerdo a las posibilidades del Fondo para la Procuración de Justicia del Estado de Sonora; y,
- IV. Protección física o de seguridad, en los casos en que se requiera.

Los servicios a que se refieren las Fracciones I y II de este artículo, serán proporcionados a través de la Dirección General.

Artículo 21.- La Dirección General en el cumplimiento de los objetivos de ésta Ley, sin perjuicio de aquéllas conferidas por otros ordenamientos, tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Elaborar y ejecutar programas especiales para brindar protección y auxilio a víctimas de delitos en las áreas de psicología, jurídica, social y de salud;
- II. Proponer al Procurador de Justicia del Estado la celebración de convenios con instituciones públicas y privadas de educación y de asistencia social, especialmente con aquéllas que tengan a su cargo la prestación de servicios de salud en la Entidad;

III. Diseñar y ejecutar los programas tendientes a mejorar la calidad y eficiencia del servicio de investigación y procuración de justicia a cargo del Ministerio Público, en la materia a que se refiere ésta Ley;

IV. Establecer mecanismos para ampliar la cobertura de protección a las víctimas de delitos, particularmente cuando en éstos se encuentren involucrados menores de edad, incapaces, personas senectas o miembros de grupos vulnerables de la sociedad; y,

V. Las demás que le confieren ésta Ley y otras disposiciones legales aplicables.

Artículo 22.- La Dirección General contará con el personal necesario especializado en las materias a que se refiere la Fracción I del artículo anterior y que resulten necesarios para el cumplimiento de las atribuciones que le confiere la presente Ley.

Artículo 23.- Con el objeto de proteger a las víctimas u ofendidos por la comisión de delitos sexuales, el Ministerio público deberá abstenerse de hacer pública su identidad, incluyendo aquellos casos en que considere conveniente a efecto de preservar los derechos de privacidad de las víctimas del delito.

Artículo 24.- El Sistema Integral para el Desarrollo de la Familia, a parte de las facultades y obligaciones impuestas por otros Ordenamientos, prestará a las víctimas u ofendidos de delitos las medidas de atención y protección previstas por ésta Ley, incluyendo aquellas contempladas por la Ley Asistencia Social del Estado.

Artículo 25.- Los organismos públicos que tengan a su cargo la prestación de servicios médicos y de salud darán a las víctimas u ofendidos de delitos los apoyos que de acuerdo con la Ley de Salud y Ley de Asistencia Social del Estado pueda proporcionarles.

Artículo 26.- Para el cumplimiento del objeto de esta ley, las instituciones de salud y asistencia social, estatales y municipales, deberán brindar la más amplia ayuda a las víctimas u ofendidos de delitos cuando éstos se encuentren en precaria situación económica y que hubiesen sufrido daño material como consecuencia de éstos.

Artículo 27.- Las autoridades obligadas a prestar los servicios de atención y protección previstos en la presente Ley deberán establecer anualmente las previsiones presupuestales que les permitan el cumplimiento de las obligaciones establecidas en ésta Ley.



**CAPÍTULO III**  
**DEL PROCEDIMIENTO PARA EL OTORGAMIENTO DE BENEFICIOS**  
**A LAS VÍCTIMAS DEL DELITO**

Artículo 28.- Los Agentes del Ministerio Público al inicio de la averiguación previa darán a conocer a las víctimas de delitos, los derechos y beneficios establecidos por la presente Ley, a quienes informarán su entera libertad para solicitar éstos, debiendo dejar constancia en el expediente y remitir dicha actuación a la Dirección General para su conocimiento y efectos correspondientes.

Artículo 29.- La Dirección General se avocará a obtener la información conducente para determinar la procedencia de los beneficios correspondientes, así como a elaborar el estudio socioeconómico para determinar la necesidad del otorgamiento del beneficio solicitado.

Artículo 30.- Recibida por la Dirección General la información documental y demás datos señalados en el artículo anterior, ésta procederá a emitir de inmediato una resolución definitiva en la que se establecerá la procedencia del otorgamiento de los beneficios solicitados, la cual deberá notificarse personalmente a la víctima del delito.

Artículo 31.- Cuando se otorgue protección a la víctima del delito, la Procuraduría podrá subrogarse los derechos a la reparación de los daños y perjuicios por el costo total de la protección otorgada en contra del obligado, o en su caso, de la compañía aseguradora que haya expedido la póliza correspondiente.

Artículo 32.- Cuando se advierta falsedad en la información proporcionada por el solicitante a la Dirección General, ésta podrá suspender cualquier apoyo y beneficio otorgado, sin perjuicio de deducir en contra de aquél el fincamiento de las responsabilidades correspondientes.

Artículo 33.- Los recursos económicos y materiales para el otorgamiento de los beneficios contemplados por ésta Ley correspondientes al ámbito competencial de la Procuraduría, serán proporcionados por conducto del Fondo para la Procuración de Justicia, siempre y cuando éste cuente con capacidad para otorgarlos. Tratándose de los beneficios y servicios que deban prestarse con arreglo a ésta Ley, corresponde a las instituciones públicas en el área de salud y al Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia el otorgamiento oportuno de éstos.

## TRANSITORIOS

Artículo Primero.- La presente Ley entrará en vigor a los treinta días siguientes de publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Sonora.

Artículo Segundo.- El Titular del Poder Ejecutivo Estatal adoptará las medidas correspondientes para la promulgación y publicación del Reglamento de la presente Ley, a efecto que su entrada en vigor sea simultánea con el Reglamento respectivo.

Artículo Tercero.- Se derogan todas aquellas disposiciones legales, reglamentarias y administrativas que en lo conducente se opongan a los términos, contenidos, efectos y alcances de la presente Ley.



**Anexo 66****TABASCO****CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE TABASCO <sup>156</sup>****SECCIÓN SEGUNDA****DELITOS CONTRA LA FAMILIA****LIBRO SEGUNDO****PARTE ESPECIAL****CAPÍTULO II****VIOLENCIA FAMILIAR**

Artículo 208 Bis.- Comete el delito de violencia familiar, el cónyuge, concubina o concubinario; pariente consanguíneo en línea recta ascendente o descendente sin limitación de grado; pariente colateral consanguíneo o afín hasta el cuarto grado, el tutor, el curador, el adoptante o adoptado, que habitando en la misma casa de la víctima, haga uso de la fuerza física o moral en contra de ésta, o incurra en una omisión grave que atente contra su integridad física, psíquica o ambas.

A quien cometa el delito de violencia familiar se le impondrá de tres meses a dos años de prisión y perderá el derecho de que el ofendido le proporcione alimentos si estuviese obligado a ello.

En ningún caso, en el núcleo familiar, la educación o formación del menor, será considerada causa de justificación para su maltrato.

Artículo 208 Bis 1.- Se equipara a la violencia familiar y se sancionará con las penas previstas en el artículo anterior y las medidas de seguridad establecidas en este Código, al que realice cualquiera de los actos señalados en el mismo, en contra de la persona que esté sujeta a su custodia, guarda, protección, educación, instrucción o cuidado.

Artículo 208 Bis 2.- En todos los casos previstos en los dos artículos precedentes, el Ministerio Público exhortará al probable responsable para que se abstenga de cualquier conducta que pudiere resultar ofensiva para la víctima y acordará o solicitará al Juez, según el caso, las medidas precautorias necesarias para salvaguardar la integridad física o psíquica de la misma. La autoridad administrativa vigilará el cumplimiento de estas medidas.

Al servidor público que incumpla con lo establecido en el párrafo anterior se le impondrá sanción de treinta a cuarenta días multa.

---

<sup>156</sup> Anexo 66. Publicado en el Periódico Oficial del 5 de febrero de 1997.



## Anexo 67

**LEY PARA LA PREVENCIÓN Y TRATAMIENTO  
DE LA VIOLENCIA INTRAFAMILIAR PARA EL ESTADO DE TABASCO <sup>157</sup>  
TÍTULO PRIMERO  
CAPÍTULO ÚNICO  
DISPOSICIONES GENERALES**

Artículo 1.- Las disposiciones contenidas en la presente Ley son de orden público e interés social y tienen por objeto establecer las bases y procedimientos para la prevención y tratamiento de la violencia intrafamiliar.

Artículo 2.- Para los efectos de ésta Ley se entiende por:

- I. Consejo: El Consejo para la Prevención y Tratamiento de la Violencia Intrafamiliar;
- II. DIF Estatal: Al Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Tabasco;
- III Generadores de violencia intrafamiliar: Quienes realicen o induzcan a cometer actos de maltrato físico, verbal, psicoemocional o sexual hacia las personas con las que tengan algún vínculo familiar, o que estén bajo su tutela, custodia o deber de cuidado.
- IV. Ley: La Ley para la Prevención y Tratamiento de la Violencia Intrafamiliar;
- V. Ministerio Público: Al Ministerio Público del Fuero Común;
- VI. Receptores de violencia intrafamiliar: Las personas que sufren el maltrato físico, verbal, psicoemocional o sexual en su esfera biopsicosexual; y
- VII. Violencia intrafamiliar: El acto u omisión recurrente, intencional, dirigido a dominar, someter, controlar, agredir física, verbal, psicoemocional o sexualmente a cualquier miembro de la familia dentro o fuera del domicilio familiar, que tenga por efecto causar daño.

La relación familiar se entiende en su forma más extensa incluyendo no sólo el parentesco consanguíneo, por afinidad y civil, sino cualquier vínculo resultante del matrimonio, concubinato o relación de hecho.

La violencia intrafamiliar puede ser de cualquiera de las siguientes formas:

- A) Maltrato físico.- Todo acto de agresión intencional en el que se utilice alguna parte del cuerpo, algún objeto, arma o sustancia para sujetar, inmovilizar o causar daño a la integridad física del otro, encaminado hacia su sometimiento y control.

---

<sup>157</sup> Anexo 67. Publicada en el Periódico Oficial del Estado el 15 de mayo de 1999.

B) Maltrato psicoemocional. Al patrón de conducta consistente en actos u omisiones repetitivos, cuyas formas de expresión pueden ser prohibiciones, coacciones, condicionamientos, intimidaciones, amenazas, actitudes devaluatorias, de abandono y que provoquen en quien las recibe, deterioro, disminución o afectación a su estructura de personalidad y en los casos en que se compruebe que ha sido realizado con la intención de causar daño moral al receptor de violencia intrafamiliar, será considerado maltrato psicoemocional en los términos de este Artículo, aunque se argumente como justificación la educación y la formación del mismo, tratándose de un menor de edad.

C) Abuso o negligencia fetal: Daño ocasionado a un ser humano en proceso de formación y crecimiento in útero.

D) Maltrato sexual: Al patrón de conducta consistente en actos u omisiones reiteradas y cuyas formas de expresión pueden ser negar la atención a las necesidades sexoafectivas, inducir a la realización de prácticas sexuales no deseadas o que generen dolor, utilizar la celotipia para el control, manipulación o dominio de la pareja y que generen daño; así como los delitos a que se refiere el Título Cuarto del Libro Segundo del Código Penal para el Estado de Tabasco, es decir, aquellos contra la libertad, la seguridad sexual, y el normal desarrollo psicosexual, respecto de los cuales la presente Ley sólo surte efectos en el ámbito asistencial preventivo.

IX. Familia en riesgo de Violencia Intrafamiliar: La constituida por dos o más personas, que de acuerdo a sus antecedentes y actual calidad de vida tienen mayor probabilidad de ejercer los actos relacionados con la violencia intrafamiliar, en detrimento de los otros integrantes de la familia.

Artículo 3.- La aplicación de la presente Ley corresponde al Titular del Poder Ejecutivo del Estado, al DIF Estatal por conducto de la procuraduría de la Defensa del menor y la Familia, y a los Ayuntamientos en sus respectivos ámbitos de competencia, por conducto de los DIF municipales.

Para el desempeño de sus funciones la Procuraduría de la Defensa del Menor y la Familia contará con el apoyo y colaboración de la Procuraduría General de Justicia y del Poder Judicial del Estado.

Artículo 4.- Corresponde al Ministerio Público la investigación de los hechos de carácter delictivo, quien contará con la colaboración del DIF Estatal a través de la Procuraduría de la Defensa del Menor y la Familia, mediante valoraciones psicológicas e informes de trabajo social, los cuales validará el órgano investigador como medio de prueba para la determinación jurídica correspondiente.

**TÍTULO SEGUNDO**  
**CAPÍTULO ÚNICO**  
**DEL CONSEJO PARA LA PREVENCIÓN Y TRATAMIENTO**  
**DE LA VIOLENCIA INTRAFAMILIAR EN EL ESTADO**

Artículo 5.- Se crea el Consejo para la Prevención y Tratamiento de la Violencia Intrafamiliar en el Estado, como órgano honorario de apoyo, seguimiento y evaluación, integrado por:

- I. Un Presidente Honorario que será el Gobernador del Estado;
- II. Un Presidente Ejecutivo que será la Presidenta del Patronato del DIF Estatal;
- III. Un Secretario que será el Director General del Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia.
- IV. El titular de la Secretaría de Salud;
- V. El titular de la Procuraduría de la Defensa del Menor y la Familia;
- VI. El titular de la Secretaría de Seguridad Pública;
- VII. El titular de la Secretaría de Gobierno;
- VIII. El titular de la Secretaría de Educación;
- IX. El titular de la Procuraduría General de Justicia del Estado;
- X. El Comisionado Estatal de Arbitraje Médico;
- XI. El Presidente de la Comisión Estatal de Derechos Humanos;
- XII. El Presidente del Colegio de Médicos de Tabasco, A.C.;
- XIII. Dos abogados de reconocido prestigio designados por el Consejo; y
- XIV. El titular de cada DIF municipal.

Podrán participar como invitados en las sesiones del Consejo los titulares de las delegaciones federales en el Estado, así como las agrupaciones legalmente constituidas cuya actividad sea afín al objeto de la presente Ley.

Por cada miembro del Consejo se designará un suplente que tendrá las facultades de decisión del Titular.

Artículo 6.- El Consejo, para el cumplimiento de sus objetivos, se integrará con comisiones cuyas funciones se especificarán en el Reglamento de la presente Ley.

Artículo 7.- El Consejo deberá contar con un equipo técnico integrado por expertos honorarios, con reconocida trayectoria en la materia y nombrados por el propio Consejo, también podrá designar los coordinadores que se requieran para la ejecución de sus resoluciones.

Artículo 8.- Para el cumplimiento de los objetivos de ésta Ley, las instituciones señaladas en el artículo 5, dispondrán y programarán las acciones necesarias, con sus propias estructuras administrativas, operativas y recursos humanos.



Artículo 9.- El Consejo tendrá las siguientes facultades y obligaciones:

- I. Diseñar el Programa para la Asistencia y Prevención de la Violencia Intrafamiliar en el Estado;
- II. Fomentar la coordinación, colaboración e información entre las instituciones que lo integran;
- III. Evaluar trimestralmente los logros y avances del Programa para la Asistencia y Prevención de la Violencia Intrafamiliar;
- IV. Analizar el establecimiento de los lineamientos administrativos y técnicos en esta materia, así como de los modelos de atención más adecuados para esta problemática;
- V. Elaborar un informe anual de actividades;
- VI. Fomentar, en coordinación con instituciones especializadas públicas, privadas y sociales, la realización de investigaciones sobre el fenómeno de la violencia intrafamiliar, cuyos resultados servirán para diseñar nuevos modelos tendientes a la prevención y atención de la violencia intrafamiliar;
- VII. Promover la creación de instancias para allegarse recursos a efecto de dar cumplimiento a sus fines;
- VIII. Establecer las bases para el sistema de registro de la información estadística en el Estado sobre violencia intrafamiliar;
- IX. Llevar un registro de instituciones gubernamentales y organizaciones sociales que trabajen en materia de violencia intrafamiliar en el Estado;
- X. Concertar con organizaciones sociales para incorporar sus acciones y estadísticas al sistema de información del Estado;
- XI. Fomentar campañas públicas encaminadas a sensibilizar y concientizar a la población sobre las formas en que se expresa y se puede prevenir y combatir la violencia intrafamiliar, en coordinación con los organismos competentes;
- XII. Promover programas de intervención temprana para prevenir desde donde se genera, la violencia intrafamiliar, incorporando a la población en la operación de dichos programas;
- XIII. Incorporar a las funciones de atención y prevención, mediante convenios a la sociedad organizada, estableciendo y manteniendo vínculos de trabajo específico, intercambio de información y propuestas de modelos de atención;
- XIV. Celebrar convenios o acuerdos, dentro del marco de la Ley Estatal de Planeación y el Plan Estatal de Desarrollo, para la coordinación de acciones a nivel estatal y municipal, así como con dependencias de la Administración Pública Federal, según sus ámbitos de competencia;
- XV. Incentivar el estudio e investigación sobre violencia intrafamiliar y difundir los resultados que deriven de dichos estudios;

- XVI. Organizar cursos y talleres de capacitación para los servidores públicos a quienes corresponda la atención y prevención de la violencia intrafamiliar; y
- XVII. Las demás que tengan relación con el cumplimiento de los objetivos de ésta Ley.

El Consejo sesionará ordinariamente en forma trimestral y extraordinariamente, cuantas veces sea necesario.

### **TÍTULO TERCERO**

#### **DEL TRATAMIENTO A LAS VÍCTIMAS DE LA VIOLENCIA INTRAFAMILIAR**

##### **CAPÍTULO I**

##### **DE LA PREVENCIÓN**

Artículo 10.- El Consejo elaborará programas para prevenir la violencia intrafamiliar, especialmente en los siguientes casos:

- I. Padres o futuros padres con antecedentes de haber sufrido maltrato infantil;
- II. Padres menores de edad;
- III. Familias con problemas de drogadicción y/o alcoholismo de uno o más de sus integrantes;
- IV. Padres o futuros padres con escasa o nula preparación escolar;
- V. Familias que habitan en condiciones de hacinamiento y/o promiscuidad;
- VI. Padres desempleados;
- VII. Padres separados con custodia o tutela; y
- VIII. Padres que por diversas razones descuidan la atención y formación de sus hijos.

##### **CAPÍTULO II**

##### **DEL TRATAMIENTO**

Artículo 11.- El tratamiento especializado que sea proporcionado en materia de violencia intrafamiliar por cualquier institución de salud ya sea privada o pública, será tendiente a la protección de los receptores de tal violencia, así como a la reeducación de quien la provoque en la familia.

Dicho tratamiento, estará libre de prejuicios y prácticas sociales y culturales, basados en conceptos de inferioridad o de subordinación.

Artículo 12.- El tratamiento a quienes incurran en actos de violencia intrafamiliar, se basará en modelos psicoterapéuticos reeducativos, tendientes a disminuir y, de ser posible, erradicar las conductas de violencia, que hayan sido empleados y evaluados con anterioridad a su aplicación.

## TABASCO

Se podrá hacer extensivo el tratamiento en instituciones públicas a quienes cuenten con sentencia ejecutoriada relacionada con eventos de violencia intrafamiliar, a solicitud de la autoridad jurisdiccional, de acuerdo con las facultades que tiene conferidas el Juez Penal o Familiar, o bien a solicitud del propio interesado.

Artículo 13.- Corresponde a la Procuraduría de la Defensa del Menor y la Familia:

- I. Iniciar y llevar registros de actas administrativas de aquellos actos que de conformidad con la presente Ley, se consideren violencia intrafamiliar y que sean hechos de su conocimiento;
- II. Citar a los involucrados y reincidentes en eventos de violencia intrafamiliar a efecto de que se apliquen las medidas asistenciales que erradiquen dicha violencia;
- III. Diseñar y aplicar el procedimiento administrativo para el tratamiento de la violencia intrafamiliar;
- IV. Resolver en los procedimientos en que funja como conciliador y aplicar las sanciones en caso del incumplimiento de las obligaciones y deberes establecidos en los convenios o en la resolución;
- V. Proporcionar psicoterapia especializada gratuita, en coordinación con las instituciones autorizadas, a los receptores de la violencia intrafamiliar, así como a los generadores o familiares involucrados, dentro de una atención psicológica y jurídica;
- VI. Elaborar convenios entre las partes involucradas cuando así lo soliciten;
- VII. Imponer las medidas de apremio que procedan en los casos de infracciones a esta Ley;
- VIII. Atender las solicitudes de las personas que tengan conocimiento de la violencia intrafamiliar; y
- IX. Las demás que le asigne el Consejo, con base en la presente Ley.

Artículo 14.- Corresponde a la Secretaría de Salud, además de las funciones que en materia de asistencia social tiene asignadas, las siguientes:

- I. Promover la convivencia armónica familiar en los hogares donde exista violencia intrafamiliar mediante trabajadores de la salud e incorporando a la población en la operación de los programas que se elaboren para este fin;
- II. Otorgar atención necesaria en las unidades de salud a los receptores de violencia intrafamiliar en coordinación con las instancias competentes;
- III. Detectar en la consulta externa los casos concretos de violencia intrafamiliar y dar aviso a la Procuraduría de la Defensa del Menor y la Familia;
- IV. Promover que se proporcione la atención correspondiente a los receptores de violencia intrafamiliar en las diversas instituciones que se encuentren comprendidas en ésta Ley o de especialistas en la materia, con las actitudes idóneas para este propósito, de conformidad con la presente Ley, llevando el registro de éstos;
- V. Efectuar un censo anual de familias con riesgo de violencia intrafamiliar;

VI. Integrar un sistema de registro de los casos de violencia intrafamiliar detectados y/o atendidos por las instituciones y organismos incluidos en la presente Ley, quienes informarán bimestral y anualmente al Consejo;

VII. Fomentar la sensibilización, así como proporcionar la formación y capacitación sobre cómo prevenir la violencia intrafamiliar a los usuarios en las unidades de salud;

VIII. Promover acciones y programas de protección social a los receptores de violencia intrafamiliar, y procurar que la atención, asistencia y tratamiento, así como la terapia que el Estado proporcione a éstos sea gratuita; y

IX. Las demás que le asigne el Consejo, con base en la presente Ley.

Artículo 15.- Corresponde a la Procuraduría General de Justicia del Estado:

I. La persecución de los delitos del orden común, cometidos en el Estado de Tabasco, que sean resultado de violencia intrafamiliar;

II. Proteger los intereses de los menores e incapaces, así como los individuales y sociales en general, en los términos que determinen las leyes;

III. Otorgar protección jurídica a las personas que resulten víctimas de violencia intrafamiliar;

IV. Certificar las lesiones y dictaminar el daño psicoemocional de la víctima;

V. Solicitar al órgano jurisdiccional competente, que dicte las medidas provisionales a fin de proteger los derechos de los receptores de violencia intrafamiliar;

VI. Canalizar a las víctimas de delitos a los hospitales del sector salud;

VII. Realizar acciones conjuntas y de coordinación con las Secretarías de Salud y de Educación, DIF Estatal y Municipales, con el fin de proporcionar pláticas de prevención integral del delito y de la violencia intrafamiliar;

VIII. Integrar comités de participación ciudadana y seguridad vecinal, en colaboración con las autoridades responsables;

IX. Elaborar y difundir material de información a las familias para la prevención del delito;

X. Ejecutar programas orientados a la prevención y tratamiento de la violencia intrafamiliar; y

XI. Las demás que acuerde el Consejo, con base en la presente Ley.

Artículo 16.- Corresponde a la Secretaría de Seguridad Pública, las siguientes funciones:

I. Intervenir con elementos especializados en la prevención de la violencia intrafamiliar;

II. Hacer llegar los diversos citatorios a que hace alusión el artículo 13, Fracción II de esta Ley a los presuntos generadores de violencia intrafamiliar;

III. Auxiliar a la Procuraduría de la Defensa del Menor y la Familia para el cumplimiento de las medidas de apremio;

## TABASCO

IV. Incluir en su programa de formación policiaca, capacitación sobre violencia intrafamiliar.

V. Coordinarse con la Procuraduría General de Justicia para la atención de los casos de violencia intrafamiliar que sean reportados;

VI. Proporcionar, en sus cursos de formación policiaca, capacitación sobre la dinámica y efectos de la violencia intrafamiliar, su prevención y atención, privilegiando la protección a los receptores y actuando con la discreción necesaria, para respetar su dignidad, intimidad y privacidad; y

VII. Las demás que acuerde el Consejo, con base en la presente Ley.

Artículo 17.- Corresponde a la Secretaría de Educación, además de las que les son propias, el ejercicio de las siguientes funciones:

I. Realizar investigaciones sobre la violencia intrafamiliar, dentro y fuera del proceso educativo, cuyos resultados servirán para diseñar estrategias para su prevención y tratamiento;

II. Diseñar programas para la prevención y el tratamiento de la violencia intrafamiliar en todos los subsistemas del Sector Educativo;

III. Difundir programas para prevenir la violencia intrafamiliar, involucrando a las madres y padres de familia en las actividades;

IV. Realizar campañas públicas en coordinación con otros organismos para concientizar a la población de la violencia intrafamiliar;

V. Detectar en los centros educativos casos concretos de violencia intrafamiliar y canalizarlos a la dependencia correspondiente, la cual brindará al receptor de la violencia el tratamiento especializado; y

VI. Las demás que acuerde el Consejo, con base en la presente Ley.

Artículo 18.- La Secretaría de Gobierno deberá:

I. Coadyuvar a través del Registro Civil a la difusión del contenido y alcances de la presente Ley;

II. Promover la capacitación y sensibilización de los defensores y personal profesional auxiliar, que presten sus servicios en la Defensoría de Oficio, en materia familiar, a efectos de mejorar la atención de los receptores de violencia intrafamiliar que requieran la intervención de dicha Defensoría;

III. Las demás que acuerde el Consejo, con base en la presente Ley.

Artículo 19.- Los órganos jurisdiccionales a través de sus titulares, y una vez que conozcan de juicios o procesos, en donde se desprenda que existe violencia intrafamiliar, podrán solicitar a las instituciones debidamente reconocidas por el Consejo o que se encuentren señaladas expresamente por el reglamento de esta Ley, la realización de los estudios e investigaciones correspondientes, las que remitirán los informes, dictámenes, procesos psicoterapéuticos de generadores y

receptores de violencia intrafamiliar, y en general todos aquellos que les sean de utilidad.

**TÍTULO CUARTO**  
**CAPÍTULO ÚNICO**  
**DEL SEGUIMIENTO A LAS DENUNCIAS DE**  
**VIOLENCIA INTRAFAMILIAR**

Artículo 20.- Cuando la Procuraduría de la Defensa del Menor y la Familia conozca de un caso de violencia intrafamiliar, procederá a evaluar física y emocionalmente a las personas receptoras de tal violencia y someterá a los generadores a una terapia psicológica, basada en modelos reeducativos, a fin de mejorar las relaciones familiares.

Artículo 21.- Cuando el Ministerio Público conozca de un asunto relacionado con violencia intrafamiliar, lo hará del conocimiento de la Procuraduría de la Defensa del menor y la Familia, para que ésta brinde al receptor o receptores el tratamiento psicológico que se requiera.

Cuando la Procuraduría de la Defensa del Menor y la Familia conozca directamente de un caso de violencia intrafamiliar que pueda ser constitutivo de delito, lo hará del conocimiento del Ministerio Público, remitiéndole los documentos o pruebas de que disponga.

Artículo 22.- Cuando el Ministerio Público lo estime pertinente, solicitará a la Procuraduría de la Defensa del Menor y la Familia, los dictámenes psicológicos y de trabajo social, para la integración de una averiguación previa relacionada con casos de violencia intrafamiliar.

Artículo 23.- La Procuraduría de la Defensa del Menor y la Familia, una vez aplicado el tratamiento especializado a que se refiere el artículo 21 de ésta Ley, determinará si el receptor puede seguir integrado al seno familiar, en caso contrario, realizará las acciones pertinentes para brindar seguridad física y mental al receptor, solicitando su separación al Juez como medida cautelar.

Artículo 24.- En los casos en que un receptor menor de edad o incapaz, víctima de maltrato, de abandono o en cualquiera otra circunstancia, se presente ante el Ministerio Público, éste deberá intervenir otorgando la más amplia protección que en derecho proceda y que requiera, debiendo dar aviso a la Procuraduría de la Defensa del Menor y la Familia para su atención y representación legal.

Artículo 25.- Cuando los menores o incapaces, abandonados o maltratados, que sean acogidos por el DIF Estatal en calidad de expósitos, en los términos que señala la Ley del Sistema Estatal de Asistencia Social, y que por causas o motivos debidamente

fundados no puedan reintegrarse a su seno familiar, quedarán bajo tutela y custodia del DIF Estatal, que procurará la adopción de los menores en las formas y términos establecidos por el Código Civil y de Procedimientos Civiles para el Estado de Tabasco.

Artículo 26.- Queda prohibido a cualquier unidad de las instituciones que protegen a los menores y que tengan conocimiento de asuntos en los que sean señalados menores como presuntos infractores o víctimas de delitos, la publicación que propicie su identificación, así como el dar a conocer documentos y datos registrados captados con motivo de hechos o investigaciones practicadas por el Ministerio Público.

Artículo 27.- Sólo a petición u orden expresa, fundada y motivada por la autoridad persecutora de delitos, administrativa o judicial competente, así como el Consejo Tutelar para Menores Infractores del Estado, se podrá acceder a proporcionar información y entregar constancias o certificaciones sobre datos y documentos que obren en el archivo de la institución relacionados con menores de edad y víctimas de delitos o presuntos infractores.

Artículo 28.- En la aplicación de ésta Ley se promoverá y vigilará la observancia de los derechos de los receptores, por parte de las autoridades responsables procurando siempre la correcta aplicación de los medios legales y materiales pertinentes para prevenir cualquier violación a los mismos y en su caso, para restituirlos en el goce y ejercicio de sus derechos, sin perjuicio de las sanciones administrativas, penales o civiles que procedan.

Artículo 29.- Cuando el padre o la madre sustraiga a sus menores hijos de la custodia de quien legalmente la ejerce, éste podrá acudir a la Procuraduría de la Defensa del Menor y la Familia, a efecto de que esta Institución realice labores de trabajo social y en caso necesario terapias psicológicas, a fin de solucionar el problema.

Artículo 30.- Es responsabilidad de los centros educativos, hospitales, clínicas, centros de salud públicos y privados, consultorios particulares y demás centros de atención de la salud física y mental, informar a la Procuraduría de la Defensa del Menor y la Familia la sospecha del maltrato de las víctimas de la violencia intrafamiliar y en caso de que ésta se confirme, iniciar la rehabilitación del generador de tal violencia con asesoría del DIF Estatal.

## **TÍTULO QUINTO**

### **CAPÍTULO I**

### **DEL PROCEDIMIENTO CONCILIATORIO**

Artículo 31.- Las partes en un conflicto de violencia intrafamiliar podrán resolver sus diferencias mediante el procedimiento de conciliación ante la Procuraduría de la

Defensa del Menor y la Familia, excepto aquellas controversias que versen sobre acciones o derechos del estado civil irrenunciables o delitos que se persigan de oficio.

Artículo 32.- El procedimiento a que se refiere el artículo anterior, se llevará a cabo en una sola audiencia de conciliación y resolución, la cual podrá suspenderse por una sola vez, a efecto de reunir todos los elementos de convicción necesarios para apoyar las propuestas de las partes.

Artículo 33.- Al iniciarse la audiencia, el conciliador procederá a buscar la avenencia entre las partes, proporcionándoles toda clase de alternativas, exhortándolos a que lo hagan, dándoles a conocer las consecuencias en caso de continuar con su conflicto.

Si las partes llegan a la conciliación se celebrará un convenio que será firmado por quienes intervengan en él.

Artículo 34.- De no lograrse la conciliación, la Procuraduría de la Defensa del Menor y la Familia continuará con el procedimiento que concluirá con una resolución, que será de carácter vinculatorio y exigible para ambas partes.

Artículo 35.- El procedimiento a que se refiere el artículo anterior, se verificará en la audiencia de conciliación y resolución, de la siguiente forma:

I. Se iniciará con la comparecencia de ambas partes o con la constancia administrativa a que hace referencia el artículo 13, Fracción I, de ésta Ley, que contendrá los datos generales y la relación sucinta de los hechos;

II. Las partes en dicha comparecencia ofrecerán las pruebas que a sus derechos convenga a excepción de la confesional, pudiendo allegarse el conciliador todos los medios de prueba que estén reconocidos legalmente, que le permitan emitir la resolución, aplicándose supletoriamente, el Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Tabasco; y

III. Una vez admitidas y desahogadas las pruebas, se recibirán los alegatos verbales de las partes, los cuales quedarán asentados en autos, procediendo el conciliador a emitir su resolución.

Artículo 36.- Cuando alguna de las partes incumpla con las obligaciones y deberes establecidos en los convenios o en la resolución, el conciliador, impondrá las medidas de apremio y sanciones correspondientes que en ésta Ley se establecen, independientemente de que podrá acudir ante la autoridad jurisdiccional correspondiente.

## **CAPÍTULO II**

### **DE LAS INFRACCIONES, MEDIOS DE APREMIO Y SANCIONES**

Artículo 37.- Se consideran infracciones a la presente Ley:

I. El no asistir sin causa justificada a los citatorios de la Procuraduría de la Defensa del Menor y la Familia que se señalan en el artículo 13, Fracción II de la presente Ley;



- II. El incumplimiento al convenio derivado del procedimiento de conciliación;
- III. El incumplimiento a la resolución de la conciliación a la que se sometieron las partes de común acuerdo;
- IV. Los actos de violencia intrafamiliar señalados en el artículo 2 de la presente Ley, que no estén previstos como infracción o como delito por otros ordenamientos legales; y
- V. Negarse al tratamiento psicológico determinado por la Procuraduría de la Defensa del Menor y la Familia y demás profesionistas que auxilien a esta Institución.

Artículo 38.- Los medios de apremio aplicables por las infracciones señaladas en el Artículo anterior, serán:

- I. Amonestación; y
- II. Auxilio de la fuerza pública para la presentación del generador de la violencia intrafamiliar.

Artículo 39.- Las sanciones aplicables por el incumplimiento de las obligaciones y deberes establecidos en los convenios o en las resoluciones, serán:

- I. Multa de 30 a 180 días de salario mínimo general vigente en el Estado. Si el infractor fuere jornalero, obrero o no asalariado, la multa será de un día de su jornal, salario o ingreso diario; y
- II. Arresto hasta por 36 horas.

En caso de reincidencia se duplicará la multa que se hubiere impuesto.

Artículo 40.- La Procuraduría de la Defensa del Menor y la Familia, antes de decretar una medida de apremio o una sanción deberá cerciorarse que el infractor fue debidamente notificado del citatorio o, en su caso de la resolución.

### **CAPÍTULO III DE LOS RECURSOS**

Artículo 41.- La resolución y sanciones que emita la Procuraduría de la Defensa del Menor, podrán ser impugnadas mediante el Recurso de Revisión, mismo que deberá interponerse dentro del término de tres días naturales, siguientes al de la notificación del acto que se impugne.

Artículo 42.- El Recurso de Revisión, deberá interponerlo el interesado en forma escrita, ante el Secretario del Consejo y en el mismo se aportaran las pruebas que considere necesarias para acreditar los fundamentos de su petición.

Artículo 43.- La Resolución que resuelva el Recurso de Revisión, se dictara en un término que no excederá de quince días naturales contados a partir de la interposición del recurso.

## TRANSITORIOS

Artículo Primero.- La presente Ley entrará en vigor a los quince días de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Artículo Segundo.- En un plazo que no exceda de noventa días contados a partir de la publicación de la presente Ley, se expedirá el Reglamento de la misma.

Artículo Tercero.- En el término de 15 días contados a partir de la iniciación de la vigencia de ésta Ley, iniciará sus funciones el Consejo para la Prevención y Tratamiento de la Violencia Intrafamiliar en el Estado.



## Anexo 68

## TAMAULIPAS

CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE TAMAULIPAS<sup>158</sup>

## LIBRO SEGUNDO

## PARTE ESPECIAL

## TÍTULO DÉCIMO SEGUNDO

## DELITOS CONTRA LA SEGURIDAD Y LA

## LIBERTAD SEXUAL

## CAPÍTULO III VIOLACIÓN

Artículo 274.- Al responsable del delito de violación se le impondrá una sanción de diez a dieciocho años de prisión. Si la víctima fuere la esposa o concubina, sólo se perseguirá por querrela de la parte ofendida.

Para los efectos de éste Capítulo, se entiende por cópula, la introducción del miembro viril en el cuerpo de la víctima por vía vaginal, anal u oral, independientemente de su sexo.

Se impondrá la misma sanción y se considerará como violación al que introduzca por vía vaginal o anal, cualquier elemento, instrumento o parte del cuerpo distinto al miembro viril, por medio de la violencia física o moral, sea cual fuere el sexo del ofendido.

Si la violación fuere precedida o acompañada de golpes o lesiones o se cometiere cualquier otro hecho delictuoso, se observarán las reglas del concurso real.

## TÍTULO DÉCIMO SEXTO

## DELITOS CONTRA LA VIDA Y LA SALUD

## DE LAS PERSONAS

## CAPÍTULO X

## VIOLENCIA INTRAFAMILIAR

## TÍTULO DÉCIMO SEXTO

## DELITOS CONTRA LA VIDA Y LA SALUD DE LAS PESONAS

Artículo 368-Bis.- Por violencia intrafamiliar se considera el uso de la fuerza física o moral, así como la omisión grave que de manera reiterada ejerce en contra de un

---

<sup>158</sup> Anexo 68. Publicado en el Periódico Oficial el 24 de octubre de 1998. Reforma publicada 15 de diciembre de 2004.

## TAMAULIPAS

miembro de la familia por otro integrante de la misma contra su integridad física, psíquica o ambas, independientemente de que puedan producir o no lesiones.

Comete el delito de violencia intrafamiliar el cónyuge, concubina o concubinario, pariente consanguíneo en línea recta ascendente o descendiente sin limitación de grado; pariente colateral consanguíneo o afín hasta el cuarto grado, adoptante o adoptado, que habite en la misma casa de la víctima.

A quien comete el delito de violencia intrafamiliar se le impondrá de seis meses a cuatro años de prisión y perderá el derecho de pensión alimenticia. Asimismo se le sujetará a tratamiento psicológico especializado.

Éste delito se perseguirá por querrela de la parte ofendida, salvo que la víctima sea menor de edad o incapaz, en que se perseguirá de oficio.

Artículo 368-Ter.- Se equipara a la violencia intrafamiliar y se sancionará con seis meses cuatro años de prisión al que realice cualquiera de los actos señalados en el artículo anterior en contra de la con la que se encuentre unida fuera del matrimonio; de los parientes por consanguinidad o afinidad hasta el cuarto grado de esa persona, o de cualquier otra persona que esté sujeta a la custodia de dicha persona, siempre y cuando el agresor y el agredido habiten la misma casa.

Artículo 368-Quáter.- En los casos previstos en los dos artículos precedentes, el Ministerio Público exhortará al probable responsable para se abstenga de cualquier conducta que pudiere resultar ofensiva para la víctima y acordará las medidas preventivas necesarias para salvaguardar la integridad física o psíquica de la misma.

La autoridad administrativa vigilará el cumplimiento de estas medidas. En todos los casos el Ministerio Público deberá solicitar las medidas precautorias que considere pertinentes.

## Anexo 69

**LEY DE PREVENCIÓN, ATENCIÓN Y ASISTENCIA DE LA VIOLENCIA  
INTRAFAMILIAR <sup>159</sup>  
TÍTULO PRIMERO  
CAPÍTULO ÚNICO  
DISPOSICIONES GENERALES**

Artículo 1.- Las disposiciones contenidas en la presente Ley son de orden público e interés social y tienen por objeto establecer las bases y los procedimientos para la prevención, atención y asistencia de la violencia intrafamiliar en el Estado de Tamaulipas.

Artículo 2.- Se entiende por violencia intrafamiliar aquel acto de poder u omisión recurrente, intencional y cíclico, dirigido a dominar, someter, controlar o agredir física, verbal, psicoemocional o sexualmente a cualquier miembro de la familia, dentro o fuera del domicilio familiar, que tenga alguna relación de parentesco por consanguinidad, tenga o lo haya tenido por afinidad, civil, matrimonio o concubinato, o mantenga una relación de hecho y que tienda a causar daño, consistente en cualquiera de las siguientes clases:

I.- Maltrato físico.- Todo acto de agresión intencional y repetitivo, en el que se utilice alguna parte del cuerpo o se emplee algún objeto, arma o sustancia para sujetar, inmovilizar o causar daño a la integridad física de otro, encaminado a su sometimiento y control;

II.- Maltrato psicoemocional.- Todo acto u omisión repetitivo, consistente en cualquier clase de prohibiciones, condicionamientos, coacciones, intimidaciones, amenazas, actitudes devaluatorias o de abandono, que provoque en quien las recibe deterioro o disminución de la autoestima y devaluación de autoconcepto; y,

III.- Maltrato sexual.- Aquel acto u omisión reiterado que inflige burla y humillación de la sexualidad, niega las necesidades sexoafectivas, coacciona a realizar actos o prácticas sexuales no deseadas o que generen dolor, practicar la celotipia, para el control, manipulación o dominio de la persona y que generen un daño. Así como los delitos contra la libertad y el normal desarrollo psicosexual, respecto de los cuales la presente Ley sólo surte sus efectos en el ámbito asistencial y preventivo.

---

<sup>159</sup> Anexo 69. Publicada en el Periódico Oficial del Estado el 5 de junio de 1999.

## TAMAULIPAS

Artículo 3.- Para los efectos de ésta Ley se entiende por:

I.- Generadores de violencia intrafamiliar.- Quienes realicen actos de maltrato físico, verbal, psicoemocional y/o sexual hacia las personas con las que tengan algún vínculo familiar;

II.- Receptores de violencia intrafamiliar.- Los individuos o grupos vulnerables que sufren el maltrato físico, verbal, psicoemocional y/o sexual en su esfera biopsicosexual;

III.-Consejo.- Consejo para la Prevención, Atención y Asistencia de la Violencia Intrafamiliar en el Estado;

IV.- Organismos.-Organismos de la sociedad civil;

V.- Ley.- Ley de Prevención, Atención y Asistencia de la Violencia Intrafamiliar para el Estado de Tamaulipas;

VI.- Procuraduría.- Procuraduría General de Justicia del Estado de Tamaulipas;

VII.- Secretarías.- Secretaría General de Gobierno y Secretaría de Desarrollo Social, de acuerdo a su competencia; y

VIII.-DIF.- Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Tamaulipas.

Artículo 4.- Corresponde la aplicación de ésta Ley, al Gobierno del Estado y a los Ayuntamientos, a través de los Sistemas para el Desarrollo Integral de la Familia en el Estado de Tamaulipas, por conducto de las Procuradurías de la Defensa del Menor y la Familia, a la Secretaría General de Gobierno, a la Secretaría de Desarrollo Social y a la Procuraduría General de Justicia del Estado, en el ámbito de sus respectivas competencias.

## **TÍTULO SEGUNDO CAPÍTULO ÚNICO DE LA COORDINACIÓN Y CONCERTACIÓN**

Artículo 5.- Se crea el Consejo para la Prevención, Atención y Asistencia de la Violencia Intrafamiliar en el Estado de Tamaulipas, como órgano honorario, de apoyo, normativo, de consulta, de evaluación y coordinación de las tareas y acciones que en materia de violencia intrafamiliar se realicen, presidido por el Ejecutivo del Estado, e integrado por representantes de las Secretarías General, de Desarrollo Social, el DIF, la Procuraduría y de las organizaciones civiles que se convoquen.

El Consejo contará con una Secretaría Ejecutiva, dependiente del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia; la persona designada tendrá a su cargo la operatividad de la aplicación de la Ley.

Las normas relativas a su organización y funcionamiento estarán sujetas a lo previsto por el Reglamento del Consejo.

Artículo 6.-El Consejo podrá contar con un Órgano Consultivo integrado por expertos con reconocida trayectoria en la materia y nombrados por el propio Consejo, que se desempeñará en forma honorífica.

Artículo 7.- El Consejo tiene las siguientes facultades:

I.-Promover el diseño de un Programa Global para la prevención, atención y asistencia de la violencia intrafamiliar en el Estado de Tamaulipas;

II.- Fomentar la colaboración e información entre las Instituciones que la integran;

III.- Instrumentar el establecimiento de los lineamientos administrativos y técnicos en esta materia, así como de los modelos de atención y prevención más adecuados para esta problemática;

IV.- Fomentar la instalación de áreas especializadas en la atención de la violencia intrafamiliar en Instituciones Públicas y Privadas;

V.- Actuar como auxiliar de las dependencias federales y organismos no gubernamentales con objetivos afines en los términos de las leyes y convenios o acuerdos de coordinación que se celebren con tal propósito;

VI.- Convenir con los Ayuntamientos para que coadyuven a la realización de las finalidades de la presente Ley;

VII.- Elaborar, publicar y distribuir material informativo, a efecto de difundirlo en la Entidad con fines de prevención y orientación;

VIII.- Aprobar el nombramiento de Secretario Ejecutivo y la integración del Órgano Consultivo;

IX.-Evaluar trimestralmente los logros y avances del Programa Global;

X.-Elaborar un informe anual e informar al Congreso del Estado;

XI.- Promover la creación de un Patronato que auxilie al Consejo en sus fines; y

XII.- Las demás que le confiera la presente Ley y otros ordenamientos aplicables, así como aquellas que le sean necesarias para la consecución de sus fines.

### **TÍTULO TERCERO**

#### **CAPÍTULO I**

#### **DE LA PREVENCIÓN**

Artículo 8.- Para los efectos de ésta Ley, se entiende por Prevención a las medidas encaminadas a impedir que se produzca el maltrato físico, verbal, psicoemocional, o sexual entre las personas que tengan algún vínculo familiar.



Artículo 9.- Corresponde al Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado y de los Ayuntamientos, a través de las Procuradurías de la Defensa del Menor y la Familia, a las Secretarías y a la Procuraduría General de Justicia, en el ámbito de sus respectivas competencias, las siguientes acciones:

I.- Promover programas educativos para la prevención de la violencia intrafamiliar con las instancias competentes;

II.- Proporcionar sensibilización y capacitación sobre violencia intrafamiliar en las salas de consulta externa de los hospitales generales, materno infantiles y pediátricos del Estado; así como al personal médico dependiente del Sector Salud;

III.- Fomentar campañas públicas encaminadas a sensibilizar y concientizar a la población sobre las formas en que se expresa y se puede combatir la violencia intrafamiliar, con los organismos que sean competentes;

IV.- Concertar con organizaciones civiles para incorporar sus acciones y estadísticas al sistema de información del Estado;

V.- Impulsar la formación de promotores comunitarios, cuya función básica será estimular los programas de prevención de la violencia intrafamiliar;

VI.- Fomentar la realización de investigaciones cuyos resultados servirán para diseñar nuevos modelos para la prevención y atención de la violencia intrafamiliar;

VII.- Promover programas de intervención temprana en comunidades de escasos recursos para prevenir, desde donde se generan, la violencia intrafamiliar, incorporando a la población en la operación de dichos programas; y

VIII.- Publicitar debidamente los objetivos de ésta Ley, para que las Instituciones Educativas, de salud o cualquier persona que tenga conocimiento de casos sobre violencia intrafamiliar, lo comuniquen inmediatamente a las autoridades competentes.

## **CAPÍTULO II DE LA ATENCIÓN Y ASISTENCIA**

Artículo 10.- La atención especializada que se proporcione en materia de violencia intrafamiliar por cualquier institución privada o de la Administración Pública, tendrá como objetivo la protección de los receptores de la violencia y reeducativos, respecto de quien la provoque en la familia, ausente de prejuicios sexistas, de patrones estereotipados de comportamiento, de prácticas sociales y culturales basadas en conceptos de inferioridad o de subordinación.

Artículo 11.- La atención a quiénes incurran en actos de violencia intrafamiliar se basará en modelos terapéuticos reeducativos que disminuyan el potencial violento. Se podrá hacer extensiva la atención en Instituciones Públicas a quienes hayan sido sujetos, actor o demandado, en una sentencia judicial firme relacionada con eventos de violencia intrafamiliar, a solicitud de la autoridad jurisdiccional de acuerdo con las facultades que tienen conferidas, o bien, a solicitud del propio interesado.

Artículo 12.- El personal de las instituciones a que se refieren los dos artículos anteriores, deberán ser profesionales acreditados por algún organismo especializado, público o privado, y contar con capacitación y sensibilización, así como el perfil y aptitudes adecuadas, debiendo contar con el registro de profesiones correspondiente.

Artículo 13.-Corresponde al Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia, por conducto de la Procuraduría de la Defensa del Menor y la Familia:

I.-Fomentar la instalación de centros de atención inmediata a mujeres y niños víctimas de la violencia intrafamiliar, en coordinación con las autoridades correspondientes;

II.- Promover acciones y programas de protección social a los receptores de violencia intrafamiliar;

III.- Establecer las bases para el Sistema de Registro de la Información Estadística en el Estado sobre Violencia Intrafamiliar;

IV.- Llevar constancias administrativas de aquellos actos que de conformidad con la presente Ley, se consideren violencia intrafamiliar y que sean hechos de su conocimiento;

V.- Atender las solicitudes de las personas que tengan conocimiento de la violencia intrafamiliar, en virtud de la cercanía con el receptor de dicha violencia;

VI.- Velar por que se proporcione la atención a los problemas de violencia intrafamiliar en las diversas instituciones que se encuentran comprendidas en la Ley, por especialistas en la materia, con las actitudes idóneas para ello, llevando el registro de éstos;

VII.- Citar a los involucrados y reincidentes en eventos de violencia intrafamiliar, a efecto de que se apliquen las medidas asistenciales adecuadas que erradiquen dicha violencia;

VIII.- Instrumentar procedimientos administrativos para la atención de la violencia intrafamiliar;

IX.- Resolver en los casos en que funja como amigable componedor y sancionar el incumplimiento del convenio que se hubiere suscrito entre las partes en conflicto;

## TAMAULIPAS

X.- Proporcionar psicoterapia especializada gratuita a mujeres, hombres, menores de edad, personas de la tercera edad o con discapacidad que sean maltratados, así como a los agresores, dentro de una atención psicojurídica;

XI.- Elaborar convenios entre las partes involucradas, cuando así lo soliciten;

XII.- Imponer las sanciones administrativas que procedan en los casos de infracciones a la Ley;

XIII.- Llevar encuestas sobre los casos desahogados sobre violencia intrafamiliar; y

XIV.- Dar aviso de inmediato a la Agencia del Ministerio Público que corresponda, de ilícitos penales, con ese motivo, solicitando su intervención para el ejercicio de las acciones señaladas en el presente artículo, y las que procedan, según el caso.

Artículo 14.-El Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia podrá solicitar a la Procuraduría:

I.- Le sean remitidos todos aquellos receptores y presuntos generadores de violencia intrafamiliar para los efectos del procedimiento que le confiere la Ley, cuando no exista ilícito penal o se trate de delitos de querrela;

II.- Dar fe de los dictámenes por lesiones y daño emocional que sean expedidos por peritos en la materia y presentados ante ella, de las personas que hayan sido expuestas de manera reiterada en actos de violencia intrafamiliar;

III.- Su intervención ante el órgano jurisdiccional competente a fin de que dicte las medidas provisionales para proteger a receptores de violencia intrafamiliar; y

IV.-Las demás que le confieren las Leyes correspondientes.

Artículo 15.- En materia de violencia intrafamiliar, la Secretaría General de Gobierno, a través de sus Dependencias, deberá:

I.-Coadyuvar a través del Registro Civil, a la difusión del contenido y alcances de la presente Ley, a quienes contraigan matrimonio o registren a un menor;

II.- Promover la capacitación y sensibilización de los defensores y personal profesional auxiliar, que presten sus servicios en la Defensoría de Oficio, con el propósito de mejorar la atención de los receptores y generadores de la violencia intrafamiliar que requieran la intervención de dicha Defensoría;

III.- Coadyuvar, a través de la Dirección de Seguridad Pública, haciendo llegar los diversos citatorios a que hace alusión el artículo 13 Fracción VII, de la presente Ley, a los presuntos generadores de violencia intrafamiliar; y

IV.- Además, incluir en su programa de formación policiaca, capacitación sobre violencia intrafamiliar.

Artículo 16.-Los órganos jurisdiccionales a través de sus titulares, una vez que conozcan de juicios o procesos en donde se desprenda que existe violencia intrafamiliar, podrán solicitar al Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia o, en su caso, a las Instituciones debidamente acreditadas ante el Consejo, la realización

de los estudios e investigaciones correspondientes, las que remitirán los informes, dictámenes, procesos psicoterapéuticos de agresores y receptores de violencia intrafamiliar y, en general, todos aquellos que les sean de utilidad.

**TÍTULO CUARTO**  
**CAPÍTULO I**  
**DE LOS PROCEDIMIENTOS CONCILIATORIO**  
**Y DE AMIGABLE COMPOSICIÓN**

Artículo 17.- Las partes en un conflicto familiar podrán resolver sus diferencias mediante los procedimientos de conciliación y de amigable composición, que estará a cargo del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia, a través de la Procuraduría de la Defensa del Menor y la Familia.

Quedan exceptuadas aquellas controversias que versen sobre acciones o derechos del estado civil irrenunciables o delitos que se persigan de oficio.

Artículo 18.- Los procedimientos de solución de los conflictos familiares a que se refiere el artículo anterior, se llevarán a cabo en una sola audiencia. La amigable composición y conciliación podrá suspenderse por una sola vez, a efecto de reunir todos los elementos de convicción necesarios para apoyar las propuestas de las partes.

Artículo 19.-Al iniciarse la audiencia de conciliación, el conciliador procederá a buscar la avenencia entre las partes, proporcionándoles toda clase de alternativas, exhortándolos a que lo hagan, dándoles a conocer las consecuencias en caso de continuar el conflicto.

Una vez que las partes lleguen a una conciliación, se celebrará el convenio correspondiente, que será firmado por quienes intervengan en el mismo.

Artículo 20.-De no verificarse el supuesto anterior, el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia procederá, una vez que las partes hubieren decidido de común acuerdo y por escrito someterse a la amigable composición, a iniciar el procedimiento que conducirá a una determinación que será de carácter obligatorio y exigible para ambas partes.

Artículo 21.-El procedimiento ante el amigable componedor a que hace alusión el Artículo anterior, se verificará en la audiencia respectiva de la siguiente forma:

I.-Se iniciará con la comparecencia de ambas partes o con la presentación de la constancia administrativa, que contendrá los datos generales y la relación sucinta de los hechos, así como la aceptación expresa de someterse al procedimiento;

II.- Las partes en dicha comparecencia ofrecerán las pruebas que a su derecho convenga, a excepción de la confesional, pudiendo auxiliarse el amigable componedor de todos los medios de prueba que estén reconocidos legalmente y que le permitan emitir su determinación, aplicándose supletoriamente el Código de Procedimientos Civiles para el Estado; y

III.- Una vez admitidas y desahogadas las pruebas, se recibirán los alegatos verbales de las partes, quedando asentados en autos, procediendo el amigable componedor a celebrar el convenio correspondiente si hubiesen llegado a un acuerdo, firmando las partes que intervengan, el que será de carácter obligatorio y exigible para ambos o de lo contrario, emitirá la determinación correspondiente dentro de las 24 horas siguientes.

Artículo 22.- Cuando alguna de las partes incumpla con las obligaciones y deberes establecidos en los convenios o en la determinación del amigable componedor, en los términos previstos en el Código de Procedimientos Civiles para el Estado, el interesado podrá acudir ante la autoridad jurisdiccional respectiva para su ejecución, independientemente de la sanción administrativa que se aplique.

## **CAPÍTULO II INFRACCIONES Y SANCIONES**

Artículo 23.- Se consideran infracciones a la presente Ley:

I.- Incumplir, sin causa justificada, los citatorios del Procurador de la Defensa del Menor y la Familia que se señalan en el artículo 13 Fracción VII de la presente Ley;

II.- Incumplir el convenio derivado del procedimiento de conciliación; y

III.- Incumplir la determinación de amigable composición a la que se sometieron las partes.

Artículo 24.- Las infracciones a la presente Ley se castigarán con:

I.- Multa de 30 a 180 días de salario mínimo general vigente en la capital del Estado, al momento de cometer la infracción.

Si el infractor fuese jornalero, obrero o trabajador no asalariado, la multa será equivalente a dos días de su jornal, salario o ingreso diario. Tratándose de personas desempleadas sin ingresos, la multa máxima será el equivalente a un día de salario mínimo general vigente en la capital del Estado, o conmutable por arresto administrativo; y,

II.- Arresto administrativo inconmutable hasta por 36 horas.

Artículo 25.-Se sancionará con multa de hasta 45 días de salario mínimo general vigente en la capital del Estado, el incumplimiento a la Fracción I del artículo 23 y el mismo se duplicará en caso de conducta reiterada hasta el máximo de la sanción establecida.

El incumplimiento a la determinación a que se refiere la Fracción III del artículo 23 se sancionarán con multa de hasta 90 días de salario mínimo general vigente en la capital del Estado, y en todo caso se procederá conforme a lo previsto por el artículo 22 de ésta Ley.

La reincidencia se sancionará con arresto administrativo inconmutable por 36 horas.

Artículo 26.- Para la acreditación de las infracciones o de la reincidencia a que hacen mención los Artículos anteriores, se citará nuevamente a las partes para que éstas manifiesten lo que a su derecho convenga, antes de que el amigable componedor sancione dicho incumplimiento, sin mayor justificación.

### **CAPÍTULO III MEDIOS DE IMPUGNACIÓN**

Artículo 27.-Contra la imposición de sanciones de la Ley y contra las determinaciones del amigable componedor, procederá el recurso de reconsideración o de revisión, ya sea frente a la autoridad que emitió el acto o frente a la autoridad superior de aquella.

### **T R A N S I T O R I O S**

Artículo Primero.-La presente Ley entrará en vigor 30 días después de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Artículo Segundo.-El Reglamento de la presente Ley deberá expedirse dentro de los 90 días siguientes a la fecha en que entre en vigor ésta Ley.

Artículo Tercero.-Se derogan todas aquellas disposiciones administrativas que se opongan al contenido de la presente Ley.



## Anexo 70

**LEY PARA LA PREVENCIÓN DE CONDUCTAS ANTISOCIALES,  
AUXILIO A LAS VÍCTIMAS, MEDIDAS TUTELARES Y  
READAPTACION SOCIAL<sup>160</sup>**

**TÍTULO PRIMERO**

**DISPOSICIONES GENERALES**

**CAPÍTULO I**

**DEL OBJETO Y APLICACIÓN DE LA LEY**

Artículo 1.- Ésta Ley tiene por objeto:

- I. La prevención de conductas antisociales;
- II. El auxilio a víctimas y ofendidos afectados por dichas conductas;
- III. La adaptación social de menores infractores por la realización de acciones u omisiones previstas como delictuosas por las leyes penales, mediante la organización de instituciones tutelares para su tratamiento;
- IV. La readaptación de los delincuentes, mediante la organización del sistema penal sobre la base del trabajo, la capacitación para el mismo y la educación, ejecutando las sanciones privativas y restrictivas de la libertad impuestas por los tribunales y, el control y vigilancia de cualquiera privación de libertad impuesta en términos de ley.

Artículo 2.- La aplicación de ésta Ley, así como la administración, dirección y vigilancia de los Centros de Readaptación Social y de las Instituciones Tutelares de Menores Infractores, corresponde al Ejecutivo del Estado, por conducto de los órganos que previene la propia Ley.

Artículo 3.- El Ejecutivo del Estado podrá celebrar con la Federación y Estados miembros de la misma, convenios de carácter general que tengan por objeto que las personas sentenciadas ejecutoriamente por Tribunales del Estado, extingan sus condenas en establecimientos dependientes del Ejecutivo Federal o de los Ejecutivos locales, así como para que los privados de la libertad con sentencia firme por Tribunales Federales o de diversa Entidad estatal, extingan sus condenas en los Centros de Internamiento dependientes del Ejecutivo Estatal.

Igualmente, podrá convenirse en remitir a la Federación o Entidades de la misma, a menores infractores cuyas familias vivan en otros Estados, en el Distrito Federal o en el extranjero y obtener recíprocamente que a menores tamaulipecos se les siga el tratamiento respectivo en este Estado, cuando sus infracciones fueran realizadas fuera

---

<sup>160</sup> Anexo 70. Publicada en el Periódico Oficial del Estado el 14 de marzo de 1987. Reformas. 1o. de mayo de 1993, 5 de junio de 1999, 26 de diciembre del 2000 y 10 de noviembre del 2004.



del territorio de Tamaulipas o cuando el procedimiento tutelar esté a cargo de la Federación.

## **CAPÍTULO II DE LOS SUJETOS DE ESTA LEY Y SUS PRERROGATIVAS**

Artículo 4.- Son sujetos de esta Ley:

- I. Los habitantes del Estado de Tamaulipas, para la prevención general de conductas antisociales, y en especial, aquellos que manifiesten o hagan presumir fundadamente, inclinación a causar daño a sí mismos, a su familia, a otras personas o a la sociedad;
- II. Las víctimas y ofendidos por conductas antisociales;
- III. Los menores de 16 pero mayores de 6 años de edad que realicen las conductas a que se refiere la Fracción III del artículo 1 de ésta Ley;
- IV. Las personas que se encuentren a disposición de las autoridades en los Centros de Internamiento del Estado, al haberse dictado en su contra, por los jueces penales, resoluciones restrictivas o privativas de la libertad.

Artículo 5.- Los menores de 16 años de edad que infrinjan los Bandos de Policía y Buen Gobierno o que a través de su conducta manifiesten o hagan presumir, fundadamente, su inclinación a causar daño a la sociedad, a su familia o a sí mismos, son sujetos de esta ley por lo que se refiere a la prevención. En cuanto a su asistencia y tratamiento por las conductas antisociales así verificadas, quedarán sujetos a las actividades del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia, según lo previene la Ley Sobre el Sistema Estatal de Asistencia Social.

Artículo 6.- Enunciativamente, son prerrogativas de los menores a que se refiere la Fracción III del Artículo 4o de ésta Ley:

- I. Ser respetado en su dignidad, integridad física y mental, familia, domicilio y bienes, sin detrimento de las medidas tutelares dictadas por los Consejos;
- II. Ser estudiado en su personalidad, tanto en su conducta precedente como la efectuada durante los hechos que determinaron la intervención del Consejo Tutelar y, en su caso, la observada durante el tratamiento, hasta lograr su adaptación a la vida en sociedad;
- III. Recibir los beneficios que disponga el Consejo Tutelar ante el cual se encuentre en tratamiento;
- IV. Recibir, en su caso, las visitas reglamentarias;
- V. Las demás que establezca la Ley y sus reglamentos.

Artículo 7.- Enunciativamente, son prerrogativas de las personas restringidas o privadas de su libertad a que se refiere la Fracción IV del artículo 4o:

- I. Ser respetado en su dignidad, integridad física y mental, familia, domicilio y bienes permitidos sin demérito del tratamiento readaptador;
- II. Ser estudiado en su personalidad por los integrantes del Consejo Técnico de los Centros de Readaptación Social que correspondan, para en su caso, proporcionarle el cuidado, asistencia y tratamiento adecuado a su edad, sexo y circunstancias personales;
- III. Recibir educación en la medida de su capacidad intelectual y posibilidades del centro de internamiento, de acuerdo con el grado de estudios precedentes;
- IV. Trabajar, de acuerdo a las posibilidades del centro de internamiento en que se encuentre, tendiendo siempre a su capacitación;
- V. Ser recluso de acuerdo con las clasificaciones establecidas en la Ley y sus Reglamentos;
- VI. Recibir tratamiento bajo el régimen progresivo técnico de readaptación social, para estar en aptitud de acceder a la etapa preliberacional y gozar de los beneficios que esta Ley dispone;
- VII. Recibir visitas en la forma que los reglamentos precisen; y
- VIII. Las demás que se establezcan en la Ley y sus reglamentos.

### **CAPÍTULO III DEL ORGANO DE EJECUCION DE LA PRESENTE LEY**

Artículo 8.- Corresponde a la Secretaría General de Gobierno, como dependencia del Ejecutivo, por conducto de la Dirección General de Prevención y Auxilio, Medidas Tutelares y Readaptación Social, la aplicación del presente Ordenamiento, a la que en lo sucesivo se aludirá como "La Dirección General".

Artículo 9.- La Dirección General estará integrada por:

- I. Un Director General;
- II. Un Director de Prevención y Auxilio;
- III. Un Director de Menores Infractores;
- IV. Un Director de Readaptación Social;
- V. Los Directores de los Centros de Internamiento de menores y adultos, así como los integrantes de los Consejos Tutelares y de los Consejos Técnicos Interdisciplinarios;
- VI. Los Subdirectores, Jefes y Subjefes de Departamento; y,
- VII. El personal técnico, administrativo y de custodia que señale el Presupuesto de Egresos.

Artículo 10.- Los servidores públicos a que se refieren las Fracciones I a IV del artículo anterior, deberán ser mexicanos, mayores de veintisiete años de edad, contar con buena conducta y no haber sido condenados con sentencia firme por delito intencional y, preferentemente, casados y con estudios o experiencia en derecho, penitenciarismo y régimen tutelar para menores.

El personal a que se refiere la Fracción VI del artículo anterior deberá reunir los requisitos que preceden, con excepción de la edad, que podrán ser mayores de veinticuatro años.

**TÍTULO SEGUNDO**  
**DE LA PREVENCIÓN DE CONDUCTAS ANTISOCIALES**  
**Y DEL AUXILIO A SUS VÍCTIMAS Y OFENDIDOS**  
**CAPÍTULO I**  
**DE LA PREVENCIÓN**

Artículo 11.- La Dirección General, por conducto de su titular o de la Dirección de Prevención y Auxilio, en materia de prevención, tendrá las siguientes atribuciones:

I. Promover campañas, exposición de conferencias, distribución de folletos e ilustraciones, propagar por los distintos medios masivos de comunicación, instituir cursos en las escuelas, preparar y exponer material audiovisual, organizar seminarios, capacitar instructores hacia la comunidad, sobre los efectos perniciosos que causan el tabaco, el alcohol, los enervantes, la pornografía, los vicios en general, el pandillerismo y las conductas antisociales en que degeneran;

II. Promover:

- a). Parques infantiles;
- b). Lugares de sana diversión para las familias;
- c). Bibliotecas para jóvenes y niños;
- d). Espectáculos que contribuyan a la integración de las familias;
- e). Representaciones artísticas donde se expongan los efectos perniciosos del uso y consumo del tabaco, el alcohol, los enervantes y demás sustancias que afectan el organismo y la salud del individuo;
- f). Centros de integración familiar en cooperación con el Sistema DIF, con objeto de orientar a las familias y núcleos sociales diversos;
- g). Centros de trabajo para combatir el desempleo, así como talleres para capacitación;
- h). Bolsas de trabajo;
- i). Programas que eleven el nivel de vida de la población;

III.- Establecer un programa de Seguridad Vecinal, a nivel municipal, con los Consejos Consultivos Estatal y Municipales de Seguridad Pública y las autoridades competentes, organizando a las poblaciones por secciones y manzanas.

Artículo 12.- Para la elaboración del Programa de Seguridad Vecinal, la Dirección General se sujetará a las siguientes bases:

I. Con la intervención del Consejo Consultivo Estatal de Seguridad Pública y el Municipal que corresponda, celebrará acuerdo de coordinación con el Ayuntamiento respectivo, a efecto de instrumentar el programa.

II. Los Ayuntamientos, a propuesta de sus Consejos Consultivos Municipales de Seguridad Pública, dividirán las poblaciones en secciones y manzanas;

III. Cada sección y manzana tendrán un jefe, que será considerado como Agente Honorario de la Policía Preventiva, el que se elegirá por los vecinos y se le extenderá nombramiento por parte del Ayuntamiento correspondiente;

IV. Con los sectores público, privado y social se formará el Comité de Seguridad Vecinal, donde también serán representados los jefes de sección y de manzana.

El Secretario General de Gobierno, publicará en el Periódico Oficial del Estado la integración y actividades de los diferentes órganos del Programa de Seguridad Vecinal y, en su oportunidad, el programa mismo.

## **CAPÍTULO II DEL AUXILIO DE LAS VÍCTIMAS Y OFENDIDOS POR CONDUCTAS ANTISOCIALES**

Artículo 13.- La Dirección General, por conducto de su titular o a través de la Dirección de Prevención y Auxilio, en materia de victimología, tendrá las siguientes atribuciones:

I. Auxiliar a las víctimas y ofendidos que se encuentren en difícil situación económica y hubieren sufrido daño material o moral a consecuencia de hechos antisociales cuyo conocimiento corresponde a las autoridades judiciales o tutelares del Estado, sin perjuicio de lo previsto acerca de la reparación del daño en las leyes civiles y penales;

II. Fomentar el funcionamiento de patronatos que recauden fondos destinados al auxilio de las víctimas y ofendidos por hechos antisociales;

III. Pedir información, a las autoridades judiciales y administrativas, acerca de los fondos que en ésta Ley se destinan para el auxilio de las víctimas y ofendidos;

IV. Fijar, mediante un procedimiento sumario y por los medios que estime pertinentes, la causa del daño que ante la Dirección General se manifiesta, su monto y la necesidad urgente que el dañado tenga de recibir ayuda del Estado, para lo cual exigirá al solicitante la comprobación de carecer de recursos propios para

## TAMAULIPAS

subvenir a sus necesidades inmediatas y que no le es posible obtener, en forma lícita y adecuada, auxilio de otra fuente;

V. Solicitar la colaboración de dependencias y organismos públicos, que estarán obligados a prestarla en las medidas de sus posibilidades, para brindar cualquier clase de ayuda a víctimas y ofendidos por conductas antisociales, según las circunstancias del caso.

Artículo 14.- La Dirección General tendrá personalidad ante el Ministerio Público para exigir a los responsables del daño moral y material causado por conductas antisociales, del todo o la parte de las cantidades que se hubieren cubierto a las víctimas o a los ofendidos, a cargo de la reparación del daño, por lo que se considerará, al pagar anticipadamente, subrogada en los derechos de los acreedores. Igualmente podrá ocurrir ejerciendo las acciones civiles conducentes.

Artículo 15.- La asistencia económica que se preste, cuyo monto será prudentemente regulado por el Director General previa consulta al Secretario General de Gobierno, se otorgará con cargo a un fondo de reparaciones integrado en la siguiente forma:

I. El 50% de la cantidad que el Estado recabe por concepto de multas impuestas como pena por autoridades judiciales del Estado;

II. La cantidad que el Estado recabe por concepto de cauciones que se hagan efectivas en los casos de incumplimiento de obligaciones inherentes a la libertad provisional bajo caución, la suspensión condicional de la condena, la libertad preparatoria y conmutación de sanciones, según lo previsto por las leyes respectivas;

III. La cantidad que la Dirección General recupere de los responsables por la reparación del daño parcial o total pagado por la propia dependencia;

IV. La cantidad que por concepto de reparación del daño deban cubrir los sentenciados por jueces penales, cuando el particular beneficiado se abstenga de reclamar en tiempo dicha reparación o renuncie a ella y cuando la misma se deba al Estado en calidad de perjudicado;

V. El 5% de la utilidad líquida anual de todas las industrias, servicios y demás actividades lucrativas existentes en los Centros de Internamiento del Estado y;

VI. Las aportaciones que para este fin hagan el propio Estado y los particulares.

Artículo 16.- Para efectos de control, los Directores de los Centros de Readaptación Social rendirán anualmente a la Dirección General, informe sobre el resultado del último ejercicio y enterarán en la Tesorería General del Estado la cantidad que constituya el porcentaje fijado en la Fracción V del artículo anterior.

La Tesorería General del Estado informará trimestralmente a la Dirección General acerca de las cantidades que integren el fondo de reparaciones.

Artículo 17.- A fin de que la autoridad competente inicie de inmediato el procedimiento económico-coactivo que corresponda, los Tribunales y la Dirección General harán del conocimiento de aquella, los casos de revocación de libertad provisional, libertad preparatoria o de suspensión condicional de la sentencia, cuando dicha revocación determine que se haga efectiva la caución otorgada.

La Dirección General informará a la Tesorería General del Estado de las sentencias ejecutorias en las que se haga condena a multa y/o reparación del daño.

Artículo 18.- La asistencia a las personas que dependen del delincuente, se prestará en la forma que dispone la Ley Sobre el Sistema Estatal de Asistencia Social.

**TÍTULO TERCERO**  
**DE LA ADAPTACIÓN SOCIAL DE MENORES INFRACTORES**  
**MEDIANTE LA TUTELA DEL ESTADO. DEROGADO**  
**CAPÍTULO I**  
**DE LOS MENORES**

Artículo 19.- Derogado.

Artículo 20.- Derogado.

**CAPÍTULO II**  
**DE LOS ORGANISMOS TUTELARES INTEGRACIÓN Y FUNCIONES**

Artículo 21.- Derogado.

Artículo 22.- Derogado.

**SECCIÓN I**  
**DE LOS CONSEJOS TUTELARES**

Artículo 23.- Derogado.

Artículo 24.- Derogado.

Artículo 25.- Derogado.

Artículo 26.- Derogado.

Artículo 27.- Derogado.

Artículo 28.- Derogado.

Artículo 29.- Derogado.

Artículo 30.- Derogado.

Artículo 31.- Derogado.

TAMAULIPAS

**SECCIÓN II  
DE LOS PROMOTORES**

Artículo 32.- Derogado.

**SECCIÓN III  
DE LOS CENTROS DE OBSERVACIÓN Y TRATAMIENTO**

Artículo 33.- Derogado.

Artículo 34.- Derogado.

**CAPÍTULO III  
DEL PROCEDIMIENTO TUTELAR  
SECCIÓN I  
DEL INGRESO, CLASIFICACIÓN Y TRATAMIENTO**

Artículo 35.- Derogado.

Artículo 36.- Derogado.

Artículo 37.- Derogado.

Artículo 38.- Derogado.

Artículo 39.- Derogado.

Artículo 40.- Derogado.

Artículo 41.- Derogado.

Artículo 42.- Derogado.

Artículo 43.- Derogado.

Artículo 44.- Derogado.

Artículo 45.- Derogado.

Artículo 46.- Derogado.

Artículo 47.- Derogado.

Artículo 48.- Derogado.

**SECCIÓN II  
DE LAS ACTUACIONES**

Artículo 49.- Derogado.

Artículo 50.- Derogado.

Artículo 51.- Derogado.

Artículo 52.- Derogado.

Artículo 53.- Derogado.

Artículo 54.- Derogado.

Artículo 55.- Derogado.

### **SECCIÓN III DE LAS EXCUSAS E IMPEDIMENTOS**

Artículo 56.- Derogado.

Artículo 57.- Derogado.

Artículo 58.- Derogado.

### **SECCIÓN IV PROHIBICIONES**

Artículo 59.- Derogado.

Artículo 60.- Derogado.

Artículo 61.- Derogado.

## **TÍTULO CUARTO DE LA READAPTACIÓN DE LOS SENTENCIADOS CAPÍTULO I DE LOS ORGANISMOS EJECUTORES DE SANCIONES PENALES SU INTEGRACIÓN Y FUNCIONES**

Artículo 62.- La Dirección General, por conducto de su titular o del Director de Readaptación Social, tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Organizar, supervisar y vigilar los Centros de Readaptación Social del Estado, con la finalidad de procurar el debido y estricto cumplimiento del sistema penal sobre la base del trabajo, la capacitación para el mismo y la educación como medios para la readaptación social del delincuente, ejecutando las sanciones a que se refiere el artículo 113 del Código Penal del Estado y las penas sustitutivas ordenadas por la autoridad judicial, estableciendo los programas para la aplicación y supervisión de las mismas por conducto del área que señale el titular de la Dirección;
- II. Organizar, supervisar y vigilar las labores de los Consejos Técnicos Interdisciplinarios adscritos a los Centros de Readaptación Social;
- III. Previo acuerdo con el Secretario General de Gobierno, nombrar y remover a los Directores de los Centros de Readaptación Social e integrantes de los Consejos Técnicos Interdisciplinarios;



## TAMAULIPAS

- IV. Expedir los reglamentos internos por los que deba regirse el funcionamiento de los Centros de Readaptación Social y Consejos Técnicos Interdisciplinarios;
- V. Vigilar el cumplimiento de la presente Ley, su Reglamento y disposiciones interiores que rijan en los centros de internamiento, así como el Código Penal y el de Procedimientos Penales en el ámbito de su competencia;
- VI. Intervenir en la administración de los Centros de Readaptación Social, vigilando que se encuentren en las mejores condiciones de higiene y seguridad;
- VII. Señalar los establecimientos donde deban cumplirse las resoluciones restrictivas o privativas de libertad dictadas por las autoridades judiciales y, en los casos de existir dos o más penas privativas de libertad en contra del mismo reo, establecer a partir de cuándo empezará a computarse cada una de ellas en forma sucesiva y no simultánea, tomando como fundamento la fecha en que causen ejecutoria las sentencias de la más antigua a la más reciente.
- VIII. Llevar un registro y expediente de las personas que sean internadas por restricción o privación de su libertad en los Centros de Readaptación Social, exigiendo a sus responsables los informes oportunos y copias de las resoluciones judiciales que hubieren decretado el internamiento en el Centro, incluyendo las dictadas en primera y segunda instancias y, en su caso, en el Juicio de Garantías; asimismo, el expediente de cada interno se complementará con los informes relativos a su comportamiento, incluyendo las correcciones disciplinarias que se le hubieren impuesto en los términos del reglamento respectivo; lo mismo se hará con quienes cumplan penas substitutivas de la de prisión;
- IX. Exigir a los Directores de los Centros de Readaptación Social, que mensualmente remitan el cómputo de los días laborados, expresando el trabajo desarrollado por los internos;
- X. Conocer, investigar y resolver las quejas de los internos sobre el trato de que sean, objeto y sus inconformidades respecto al tratamiento y medidas impuestas por los Directores y Consejos Técnicos Interdisciplinarios de los Centros de Readaptación Social;
- XI. Resolver los casos de condenados por sentencia firme a que se refieren los artículos 9o, 10,11 y 12 del Código Penal del Estado;
- XII. Proveer a la ejecución de las medidas que dicte el Juez a procesados que enloquezcan durante el procedimiento, en los términos del artículo 71 del Código Penal;
- XIII. Vigilar que los Consejos Técnicos Interdisciplinarios adscritos a los Centros de Readaptación Social, apliquen las medidas de seguridad ordenadas por la autoridad judicial correspondiente y a que se refieren los artículos 46 Bis, 66 a 68, 101 a 108 del Código Penal;

- XIV. Determinar los lugares en que deban estar reclusos los locos, oligofrénicos, sordomudos, toxicómanos, alcohólicos y degenerados y de los sujetos a prisión intermitente que será distinto al del resto de los sentenciados;
- XV. Establecer la vigilancia de los reos sujetos a confinamiento;
- XVI. Proponer al Ejecutivo del Estado las resoluciones de conmutación de sanciones a que se refiere el artículo 110 del Código Penal del Estado;
- XVII. Proceder a la vigilancia del sentenciado al que se hubiere concedido el beneficio de la condena condicional a que se refiere la Fracción V del artículo 112 del Código Penal y de quienes cumplan penas alternativas o substitutivas de la de prisión;
- XVIII. Declarar la extinción de las sanciones pecuniaria o corporal que refieren los artículos 114,138 al 142 del Código Penal del Estado;
- XIX. Proponer al Ejecutivo del Estado los casos de amnistía y reconocimiento de inocencia en los términos de los artículos 115 y 117 del Código Penal;
- XX. Trasladar a los internos a los distintos establecimientos del Estado, de la Federación o entidades de ésta, por razones administrativas de seguridad, a petición justificada del Consejo Técnico Interdisciplinario o del propio interno que invoque motivo de cercanía familiar; los requisitos del traslado se fijarán en el reglamento respectivo;
- XXI. Otorgar los beneficios de remisión parcial de la pena y libertad preparatoria en los términos de Ley;
- XXII. Revocar las libertades preparatorias que hubiere otorgado, así como conceder una segunda oportunidad al beneficiado en los términos de ésta Ley;
- XXIII. Fomentar patronatos para los internos y liberados;
- XXIV. Expedir a los interesados constancias de haber extinguido la sanción impuesta por la autoridad judicial, para que obtenga la rehabilitación en los términos que fija la Ley Procesal Penal y conceder, en definitiva, lo que fuere conveniente respecto a la rehabilitación, ordenando su publicación en el Periódico Oficial;
- XXV. Las demás que resulten de ésta Ley, de las leyes penales sustantiva y adjetiva, de los reglamentos, convenios y acuerdos del Ejecutivo del Estado y las disposiciones de Secretario General de Gobierno.

Artículo 63.- La Dirección de Readaptación Social se integrará por:

- I. Un Director;
- II. Un Subdirector;
- III. Una Sección Penológica;
- IV. Una Sección Coordinadora de Consejos Técnicos Interdisciplinarios;
- V. Una Sección de Sistemas Penitenciarios;

VI. Establecimiento de internamiento de procesados y los de sentenciados; y  
VII. Los Consejeros Penitenciarios, personal técnico, administrativo y de custodia que señalen las disposiciones internas y el Presupuesto de Egresos.

Artículo 63 Bis.- La Dirección General designará a los Consejeros Penitenciarios necesarios para supervisar el cumplimiento de las penas sustitutivas de prisión en los casos que les fueren asignados, así como para proporcionar la orientación y el apoyo que requieran los sentenciados en el cumplimiento de su pena y los responsables de los diferentes establecimientos donde cumplan el trabajo a favor de la comunidad, reciban educación, capacitación, tratamientos y demás medidas que fueron ordenadas en substitución de la pena de prisión. La Dirección podrá habilitar como Consejeros Penitenciarios a los prestatarios de servicio social de Instituciones de Educación Superior públicas o privadas de las carreras relacionadas con las ciencias sociales, celebrando al efecto los convenios respectivos.

## SECCIÓN I DE LOS ESTABLECIMIENTOS

Artículo 64.- Los establecimientos de Readaptación Social son instituciones públicas destinadas a la internación de los sentenciados a penas privativas de la libertad o a prisión intermitente impuestas por los Tribunales Judiciales; estarán situadas en diferentes partes del Estado y se denominarán Centros de Readaptación Social, los que serán en número suficiente de acuerdo con la población penitenciaria, siendo piloto el ubicado en Ciudad Victoria, Tamaulipas.

Artículo 65.- Los establecimientos distritales estarán situados en la cabecera de cada distrito judicial y se destinarán al internamiento de procesados, de los que sean objeto de una detención y de los que deban cumplir un arresto. También podrán destinarse para los sentenciados que determine la Dirección General.

Artículo 66.- Los establecimientos estarán divididos en cuatro secciones: La de procesados, la de detenidos o indiciados, la de sentenciados y la de sujetos a prisión intermitente. Se procurará que el establecimiento donde se interne temporalmente a los sujetos a prisión intermitente esté separado del resto del conjunto arquitectónico y cuente con accesos directos del exterior y siempre se evitará todo contacto de éstos con los demás internos sentenciados a prisión y procesados. La sección de detenidos por faltas o contravenciones será administrada por cada Municipio y deberá estar separada de las demás.

Artículo 67.- El sitio destinado a prisión preventiva deberá ser distinto del señalado para la extinción de penas. Las mujeres compurgarán las sanciones en lugares separados de los hombres y se designará personal de custodia exclusivamente femenino. Los menores de 18 años de edad y los mayores de ésta pero menores de 25 deberán estar separados de los demás internos.

Artículo 68.- Al frente de los establecimientos de Readaptación Social estará un Director que presidirá el Consejo Técnico Interdisciplinario; contará con el personal técnico, incluyendo en éste a los Consejeros Penitenciarios, el administrativo y de vigilancia que se estime necesario y estarán subordinados a la Dirección General.

El Director tendrá a su cargo el gobierno, la vigilancia y administración del establecimiento, proveerá y cuidará la aplicación del reglamento interior y adoptará todas las medidas necesarias para el cumplimiento de ésta Ley.

Los Directores de los establecimientos de Readaptación Social deberán ser, preferentemente, licenciados en Derecho, especializados en la ciencia penitenciaria.

Artículo 69.- El personal de custodia o vigilancia quedará organizado conforme a las reglas de la disciplina penitenciaria, a fin de mantener la jerarquía y el orden requeridos para el correcto funcionamiento del sistema.

Artículo 70.- El personal de tratamiento y readaptación formará el Consejo Técnico Interdisciplinario y se integrará por los especialistas que sean necesarios para el cumplimiento de los fines de ésta Ley, tales como psiquiatras, psicólogos, trabajadores sociales, maestros, médicos e instructores técnicos. Al Consejo podrá llamarse a los Consejeros Penitenciarios cuando se juzgue necesario por el Director.

Artículo 71.- Al personal de tratamiento y readaptación se le instruirá acerca de los fines de la materia penitenciaria.

## **SECCIÓN II**

### **DE LOS CONSEJOS TECNICOS INTERDISCIPLINARIOS**

Artículo 72.- En cada establecimiento de Readaptación Social existirá un Consejo Técnico Interdisciplinario y se regirá por el reglamento de la materia.

Artículo 73.- El Consejo ejercerá las funciones consultivas necesarias para la aplicación a los casos individuales del sistema progresivo, la ejecución de medidas preliberacionales, la concesión de la remisión parcial de la pena y de la libertad preparatoria y, en general, el cumplimiento de ésta Ley.

Además, el Consejo Técnico podrá sugerir a las autoridades del Centro de Internamiento medidas de carácter general para la correcta marcha del mismo. El Consejo actuará también como órgano auxiliar del Juez en todo lo relativo a la sustitución de la pena de prisión en los términos que ordena el Código Penal y deberá informarle de cualquier incumplimiento de los sentenciados que hubieren sido beneficiados con la dicha sustitución. Tendrá además las atribuciones que ésta Ley le concede en esa materia. Las comunicaciones que deban hacerse al Juez de la causa se efectuarán por conducto del Director del Establecimiento de su adscripción.

Artículo 74.- El Consejo será presidido por el Director del establecimiento o por el servidor público que lo substituya en sus faltas, y se integrará con los miembros de superior jerarquía del personal directivo, administrativo, técnico y de custodia, pero nunca podrán faltar el médico y el maestro. Cuando no haya médico ni maestro adscritos al reclusorio, la Dirección General los designará de los que ejerzan dichas profesiones en la localidad.

## **CAPÍTULO II**

### **DEL TRATAMIENTO Y DE LOS PROCEDIMIENTOS Y RESOLUCIONES DE LOS CONSEJOS TÉCNICOS INTERDISCIPLINARIOS**

Artículo 75.- La privación de la libertad de los internos no tiene por objeto infligirles sufrimientos físicos, ni humillarlos en su dignidad personal. El tratamiento que se aplique estará exento de toda violencia o maltrato corporal.

Artículo 76.- En los establecimientos de reclusión para sentenciados se implantará un régimen individualizado sobre la base del trabajo, la capacitación para el mismo y la educación, como medios para su readaptación.

Artículo 77.- La finalidad inmediata de dicho tratamiento será la de modificar las tendencias, inclinaciones y predisposiciones morbosas y antisociales de los sentenciados y facilitarles la adquisición de conocimientos que puedan serles útiles en su vida libre.

Artículo 78.- El régimen tendrá carácter progresivo técnico; constará de períodos de estudio, diagnóstico, clasificación y tratamiento básico, preliberacional y de reintegración. El tratamiento se fundará en los resultados de los estudios de personalidad que se practiquen al interno, los que deberán ser actualizados periódicamente.

Artículo 79.- Desde la fecha del internamiento de una persona que haya sido restringida o privada de su libertad por resolución pronunciada de acuerdo a las leyes penales, quedará sujeto al régimen penitenciario en su primer período consistente en el estudio de la personalidad del sujeto, del hecho o hechos que motivaron la privación de su libertad con las circunstancias personales del sujeto pasivo, tiempo, lugar, forma, modo y ocasión; los antecedentes del interno en cuanto a la educación familiar, su desarrollo en la misma y en la sociedad y demás datos que sirvan para establecer los diagnósticos de los Consejeros y cuyo período no podrá exceder el término de dos meses.

Artículo 80.- Concluida la fase de estudio, el Director del Consejo Técnico Interdisciplinario procederá a convocar a la Sesión de Pleno, para que sus integrantes emitan los diagnósticos por escrito, con base en los cuales se emitirá resolución que determine el tratamiento individualizado, tomando en cuenta las condiciones del Centro de Internamiento y sus posibilidades presupuestales.

Toda resolución del Consejo Técnico Interdisciplinario establecerá la clasificación del interno para determinar el separo donde deberá quedar recluido, la expresión del trabajo que podrá y deberá desempeñar, en función no sólo de terapia ocupacional, sino que tienda a la capacitación para el mismo; y, además, por su capacidad intelectual y antecedentes en los grados de enseñanza cursados, el estudio que podrá y deberá realizar.

Artículo 81.- Durante el período de tratamiento los integrantes del Consejo, cuantas veces lo juzguen necesario, deberán someter a nuevos estudios al interno para que se determinen las modificaciones que se hayan operado en su personalidad y conducta, los cuales nunca habrán de ser en períodos mayores de seis meses para los privados de la libertad por menos de tres años y, cuando excediera la condena a dicho tiempo, los estudios se realizarán cuando menos una vez al año.

Artículo 82.- La primera de las resoluciones pronunciadas por el Consejo Técnico Interdisciplinario deberá ser remitida en copia a la autoridad que haya ordenado el internamiento del sujeto; igualmente se remitirá copia de la resolución que se pronuncie con motivo de haberse ordenado un nuevo estudio, que tuviese como causa el no haberse sometido al interno al tratamiento o por su mala conducta.

### **CAPÍTULO III**

#### **DE LA EJECUCIÓN DE LAS SANCIONES MODIFICACIÓN Y BENEFICIOS**

Artículo 83.- Para los efectos de computación de penas y su remisión parcial, se contarán los años por trescientos sesenta y cinco días. En los casos en que existan dos o más penas privativas de la libertad en contra de un mismo reo, por ningún motivo su cumplimiento podrá correr simultáneamente, debiendo compurgarse cada una en forma independiente.

#### **SECCIÓN I**

##### **DE LAS MEDIDAS DE SEGURIDAD**

Artículo 84.- La Dirección General procederá a la ejecución de las medidas de seguridad que considere convenientes, y las decretadas por el Juez en procesos penales, en los términos del Código Penal y Procesal Penal. Asimismo, podrá substituir una medida de seguridad por otra más adecuada, de acuerdo con la personalidad del sujeto y la eficacia de la nueva medida, siempre que así lo sugiera el Consejo Técnico Interdisciplinario.

En los casos de sentenciados que enloquezcan, serán internados en los lugares donde se encuentren los procesados que enloquezcan, pudiendo ser entregados a sus familiares en los mismos términos que dispone el artículo 102 del Código Penal, pero detectándose el estado de remisión deberá compurgar el resto de la sanción, computándose el tiempo en que hubiere permanecido en custodia institucional o familiar como tiempo efectivo para extinguir la sanción.

#### **SECCIÓN II**

##### **RECONOCIMIENTO DE INOCENCIA E INDULTO**

Artículo 85.- Con base a las diligencias originales practicadas por el Supremo Tribunal de Justicia del Estado a solicitud de la persona que se crea con derecho para pedir el reconocimiento de inocencia, la Dirección General formulará el proyecto de resolución en que el Ejecutivo deberá otorgar dicho reconocimiento. Al respecto se observará el Código Procesal Penal y se estará a lo dispuesto en el artículo 55 del Código Penal.

Artículo 86.- El indulto por gracia sólo se concederá en los términos de los artículos 119 y 120 del Código Penal. El solicitante ocurrirá a la Dirección General con su instancia y los comprobantes respectivos.

Artículo 87.- La Dirección General someterá la solicitud al Ejecutivo y éste, en vista de los comprobantes a que se refiere el artículo anterior, o si así conviniere a la tranquilidad o seguridad públicas, concederá o no el indulto.

### **SECCIÓN III CONDENA CONDICIONAL**

Artículo 88.- La vigilancia y supervisión de la conducta de los sentenciados, a quienes se les haya suspendido condicionalmente la condena impuesta por sentencia definitiva, estará a cargo de la Dirección General.

Artículo 89.- Para efectuar la vigilancia a que se refiere el artículo anterior, la Dirección General podrá auxiliarse del Ayuntamiento en que radique el sentenciado.

Artículo 90.- La vigilancia será ejercida discretamente y los informes que se obtengan en caso de ser desfavorables se comunicarán a los tribunales competentes.

### **SECCIÓN IV CONMUTACIÓN Y SUBSTITUCIÓN DE SANCIONES**

Artículo 91.- Tratándose de delitos contra la seguridad del Estado, la Dirección General propondrá al Ejecutivo del Estado la conmutación de las sanciones, después de la sentencia firme, en los siguientes términos:

- I.- Cuando la sanción impuesta sea la de prisión, se conmutará por confinamiento, por el término igual de los dos tercios de lo que debiera durar la de prisión;
- II.- Cuando la sanción impuesta sea la de confinamiento se conmutará en multa conforme al artículo 108 del Código Penal.

Artículo 92.- Para que pueda operar la conmutación, es indispensable cubrir o garantizar la reparación del daño.

Artículo 92-A.- La ejecución de las sanciones no privativas de la libertad se llevará a cabo en instituciones abiertas, ubicadas en lugares diferentes de los centros destinados para la prisión preventiva o para la ejecución de penas de prisión. Las de prisión intermitente podrán cumplirse en los centros de readaptación, pero los beneficiados con la pena substitutiva estarán separados de los demás sentenciados y procesados.



Al inicio de la aplicación de una pena sustitutiva de prisión, el sentenciado recibirá información oral y escrita por parte de su Consejero Penitenciario, sobre las condiciones que rigen la aplicación de la medida, incluidas sus obligaciones y derechos.

El órgano de ejecución deberá proporcionar a los sentenciados y a los responsables de los diferentes establecimientos donde se cumpla con las sanciones, penas y medidas impuestas en substitución de la de prisión, los formatos que les servirán de guía para rendir los informes correspondientes y a los cuales se agregará en su caso los anexos y documentos que sean necesarios. Igualmente deberá explicar con detenimiento a los responsables de los establecimientos mencionados lo siguiente:

1. El tipo de actividad que se le encomienda, así como los informes que al efecto se deban rendir, proporcionándole los formatos elaborados para tales efectos;
2. Les hará saber las sanciones para quienes se conducen con falsedad ante autoridad administrativa y que dichos informes deberán rendirlos siempre bajo protesta de decir verdad y manifestar su conocimiento de las penas dichas para quienes cometan el mencionado delito;
3. Se les comunicará la actividad que debe realizar el Consejero Penitenciario que se hubiere asignado y que éste tendrá la obligación de asistirlo en la vigilancia del cumplimiento de las sanciones impuestas, así como en los informes que deba rendir; y,
4. Tratándose de servidores públicos que bajo sus órdenes se apliquen o se desarrollen las penas y medidas substitutas, se les comunicará su obligación de cumplir con lo ordenado por el Juez de la causa.

En caso de negativa, negligencia o dolo del servidor público en la aplicación, informes y demás obligaciones al aplicarse las penas y medidas substitutas, se comunicará a su superior, al Juez de la causa y al Ministerio Público.

Artículo 92-b.- La autoridad ejecutora informará trimestralmente al Juez de la causa sobre la parte de la pena que hubiere compurgado cada sentenciado a sanción alternativa. Cuando la pena impuesta fuese de prisión intermitente, se dará cuenta al Juez en lo relativo al cumplimiento del horario de internamiento señalado. En el caso de trabajo en favor de la comunidad, se reportará el número de horas laboradas, el lugar y el trabajo específico desempeñado. Tratándose de la pena de régimen especial en libertad, se reportará el cumplimiento de las medidas restrictivas de la libertad impuestas, así como el tiempo compurgado. En los casos anteriores y en el de las demás medidas substitutas y readaptadoras se informará al Juez sobre su cumplimiento o incumplimiento y en el último supuesto lo hará de inmediato al tomar conocimiento de la violación del sentenciado.

El interno tendrá derecho a obtener copia certificada de los informes trimestrales que rinda la autoridad ejecutora.

Cualquier inconformidad sobre los informes trimestrales relativos a la pena sustitutiva de prisión compurgada, se resolverá mediante Incidente.

Artículo 92-c.- El expediente personal de los sentenciados a penas no privativas de la libertad se mantendrá en forma confidencial e inaccesible a terceros, excepto a las víctimas u ofendidos quienes tienen el derecho de vigilar que la Ley no se defraude.

Toda persona podrá acudir ante la Dirección General o ante el Ministerio Público, para denunciar cualquier incumplimiento o forma de simulación que favorezca la impunidad del sentenciado, así como las desviaciones respecto de la recta ejecución de las penas sustitutivas de prisión.

Artículo 92-d.- En el caso de la pena de prisión intermitente, la Dirección General o el Consejo Técnico Interdisciplinario del domicilio del sentenciado serán los responsables de establecer los programas a los que aquél quedará sujeto durante los períodos de internamiento en el lugar que se tenga establecido, a partir de los horarios y disposiciones decretados por la autoridad judicial.

Para el cumplimiento de estos programas, la Dirección celebrará los convenios que fueren necesarios con instituciones públicas y del sector social, así como con grupos u organizaciones privadas con fines culturales, educativos o de desarrollo social.

En el desarrollo de estos programas, la autoridad ejecutora promoverá la participación de voluntarios debidamente seleccionados, a quienes se les proporcionará la capacitación necesaria.

Artículo 92-e.- El Director del Centro de Readaptación Social donde deba recluirse el sentenciado sujeto a prisión intermitente, vigilará:

1. Que el sentenciado ingrese en perfecto estado de salud y sin aliento alcohólico a la hora previamente determinada y sin mas pertenencias que la vestimenta necesaria para su período de reclusión; se tendrá especial cuidado en su revisión y registro para evitar el acceso de mercancías y efectos prohibidos; cualquier violación a esta disposición no evitará que se recluya al sentenciado bajo debido resguardo pero del hecho se notificará a las autoridades competentes y en todo caso al Consejero respectivo; al egresar el sentenciado se efectuará igual revisión a fin de registrar la salida de efectos y mercancías cuya elaboración se permita al sentenciado; no se le permitirá sacar efectos o mercancías que no hubiera elaborado;

## TAMAULIPAS

2. El lugar donde permanecerá en reclusión será distinto al de los demás sentenciados a pena de prisión, sin tener posibilidad alguna de acceso con ellos; podrá permanecer solamente con otros que se encuentren reclusos en prisión intermitente; y,

3. Dentro de la prisión el sentenciado podrá desarrollar actividades educativas y laborales, recibir capacitación y tratamiento ordenados por la autoridad judicial o recomendados por el Consejo Técnico Interdisciplinario.

Las mujeres condenadas a pena de prisión intermitente tendrán derecho a que sus hijos menores de once años permanezcan con ellas en el lugar de reclusión durante los períodos de internamiento.

Artículo 92-f.- Si la autoridad judicial no hubiere fijado los horarios de la prisión intermitente, el órgano de ejecución competente resolverá, tomando en cuenta:

1.- Para el caso de excarcelación durante la semana y reclusión los días sábado y domingo de la misma, el reintegro será a las ocho horas del sábado con salida a las diecinueve horas del domingo;

2.- Para el caso de salida los días sábado y domingo, con reclusión durante el resto de la semana, la salida será a las ocho horas del sábado e ingreso a las diecinueve horas del domingo;

3.- Para el caso de salida diurna con reclusión nocturna, la salida será a las siete horas y reintegro a las dieciocho horas; y

4.- Para el caso de salida nocturna con reclusión diurna, el egreso será a las diecinueve horas e ingreso a las ocho horas del siguiente día.

Artículo 92-g.- Las modalidades para la ejecución del trabajo en favor de la comunidad, entre ellas el lugar donde habrá de prestarse y las de duración de las jornadas, a falta de resolución judicial, serán determinadas o complementadas por la Dirección General o por los Consejos Técnicos Interdisciplinarios de los Centros de Readaptación del domicilio del sentenciado, las que procurarán armonizar la formación, habilidades e intereses del sentenciado con las opciones disponibles para el cumplimiento de esta pena. La autoridad ejecutora podrá modificar las modalidades por ella impuestas, lo que deberá notificar de inmediato y por escrito a la autoridad judicial.

Artículo 92-h.- El trabajo en favor de la comunidad se llevará a cabo bajo la orientación y vigilancia del Consejo Técnico Interdisciplinario encargado de la ejecución de la pena substituta, para lo cual se tomará en cuenta:

1. Que se efectúe en jornadas distintas al horario de labores que represente la fuente de ingresos para la subsistencia del sentenciado y de su familia, y no podrá exceder de la jornada extraordinaria que establece el artículo 66 de la Ley Federal del Trabajo. Se procurará que el trabajo sea acorde a la escolaridad y aptitudes del sentenciado, así

como a las necesidades de la comunidad donde lo preste; nunca podrá ser degradante o humillante para el condenado; y

2. Se supervisarán sus labores y conducta cuando menos una vez al mes en el lugar de trabajo, independientemente del informe del responsable del centro respectivo donde lo preste.

Artículo 92-i.- Los informes del responsable del centro de trabajo deberán contener como mínimo los siguientes datos:

1.- Los días, horas y actividades laboradas, describiéndolas circunstanciadamente;

2.- El nombre de las personas que supervisaron y aprobaron o desaprobaron los trabajos y actividades del sentenciado;

3.- La conducta observada por el sentenciado en sus jornadas de trabajo;

4.- La capacidad de relación del sentenciado con las demás personas del centro de trabajo;

5.- Las condiciones personales del sentenciado durante la prestación de su trabajo tales como aseo personal, aliento alcohólico, hábitos y vicios, su disposición para acatar las órdenes que se le giren y las actividades que se le encomienden;

6.- Cualquier detalle que en criterio del responsable del centro de trabajo sea conveniente informar tanto para cerciorarse de su rehabilitación como de su indebida conducta;

7.- Su puntualidad o su retraso al presentarse a su jornada acordada;

8.- Las enfermedades que manifieste durante su trabajo; y

9.- Las demás que solicite el Director del Centro encargado de la ejecución y vigilancia de las penas substitutivas y las que considere conveniente informar el responsable del centro de trabajo.

Dicho informe será mensual, sin perjuicio de poner en conocimiento inmediato de la autoridad ejecutora cualquier incidente que merezca calificarse de urgente o importante. Siempre se informará de inmediato cuando el sentenciado deje de presentarse por tres jornadas consecutivas acordadas al lugar de trabajo.

Artículo 92-j.- La Dirección General y los Consejos Técnicos Interdisciplinarios de los Centros de Readaptación del domicilio del sentenciado, por conducto de los Consejeros Penitenciarios, supervisarán el cumplimiento de las medidas restrictivas de la libertad decretadas por la autoridad judicial, a las que deba sujetarse el sentenciado al régimen especial en libertad.

Artículo 92-k.- En el caso de la modalidad consistente en la suspensión parcial o total de derechos en el régimen especial de libertad, el órgano de ejecución girará oficio:

## TAMAULIPAS

1. A las autoridades locales de policía y tránsito para que informen si detectan al sentenciado violando la prohibición para conducir vehículos de motor; si cambia del domicilio donde se le ordenó permanecer o residir; si posee o porta armas o consume bebidas alcohólicas en lugares públicos;
2. A las autoridades de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, así como a las de la Secretaría de Finanzas y Administración del Estado, para solicitarles su informe y colaboración si detectan al sentenciado prestando un servicio profesional o desarrolla la ocupación que le fue prohibida o restringida;
3. A los Jueces civiles del domicilio del sentenciado informándoles de las prohibiciones relacionadas con el ejercicio de la patria potestad, la custodia, la tutela, la adopción, el albaceazgo, la administración de la sociedad conyugal e ingresos del sentenciado a favor de su cónyuge y de sus acreedores alimenticios, y de la cantidad que se le asignó para sus gastos personales.

En todas las comunicaciones anteriores se incluirá el nombre, domicilio oficial y teléfonos del Consejero Penitenciario respectivo.

Las prohibiciones y restricciones que le fueron impuestas a un sentenciado, así como el nombre, domicilio oficial y teléfonos del Consejero Penitenciario respectivo se publicarán en un periódico de circulación efectiva en su domicilio.

Artículo 92-L.- En todos los casos en que se hubieren substituido penas de prisión, se exigirá al sentenciado un informe mensual circunstanciado que contenga cuando menos lo siguiente:

1. La mención de los lugares de sano esparcimiento, donde asistió cada semana con su familia, tales como parques recreativos y deportivos, plazas públicas, cinematógrafo, zoológicos, museos, bibliotecas, conciertos, exposiciones y cualquiera otro que fomenten la unión, el respeto familiar, la convivencia social, el sano entretenimiento, el deporte y la cultura. Para tal efecto acompañará además los boletos, contraseñas, talones, recibos, facturas o comprobantes del pago o que acrediten el ingreso a dichos lugares, por cada miembro de su familia. Si en los lugares señalados no se expidieran comprobantes por su ingreso o asistencia, el sentenciado previamente solicitará a la autoridad encargada de la supervisión y vigilancia de la ejecución de la pena substitutiva, que por su conducto gire oficio al encargado o responsable del lugar a donde acudirá con su familia, a fin de que dicho oficio le sea sellado o firmado de recibido en su copia y en la misma se asentará por dicho destinatario la hora en que asistió el sentenciado y el número de personas familiares que lo acompañaron, haciéndose constar sus nombres y edades. Dicha copia se presentará por el sentenciado con su informe mensual. La autoridad supervisará la certeza de lo anterior en forma aleatoria cuando el sentenciado previamente solicite el oficio mencionado y en los demás casos verificará los informes directamente con los

responsables y empleados de dichos lugares. La autoridad ejecutora podrá determinar los lugares a donde asistirá el sentenciado con su familia, oyendo previamente a ésta. Igualmente la familia del sentenciado podrá solicitar por escrito o verbalmente a la autoridad ejecutora, que ésta disponga la asistencia a un lugar en particular que fomente los valores anteriores y la integración familiar, para lo cual la autoridad lo hará saber al sentenciado y aleatoriamente vigilará su cumplimiento, independientemente del derecho de los miembros de la familia para informar lo conducente. El sentenciado deberá adjuntar al informe una constancia firmada por los miembros de su familia, mayores de dieciséis años, respecto al cumplimiento de ésta medida. Al efecto el órgano de ejecución le proporcionará los formatos respectivos;

2. Los obstáculos que ha encontrado para el mejor cumplimiento de las sanciones que le fueron impuestas;

3. Los logros y avances en sus tratamientos, actividades laborales, educativas y relaciones familiares; en lo referente a sus actividades laborales abarcará también su trabajo remunerado;

4. Sus propuestas para mejorar su readaptación y rehabilitación;

5. Los contactos que hubiere tenido con la víctima u ofendidos;

6. Las necesidades y perjuicios que le hubiere originado el cumplimiento de las sanciones substitutas;

7. Cualquier citatorio que recibieren por parte del Ministerio Público o de las autoridades judiciales del orden penal; y

8.- Las demás manifestaciones que al sentenciado convengan y las que el órgano de ejecución en particular le solicite.

El sentenciado tendrá obligación de comparecer ante el Juez de la causa o ante la dependencia del Ejecutivo a la que corresponda la ejecución de las penas substitutivas de la libertad, cuantas veces sea requerido, y a los informes que refiere este artículo agregará las constancias que acrediten su cumplimiento y que le expidan los establecimientos donde cumpla las penas y medidas de seguridad respecto a las actividades que se le ordenaron, si los responsables de dichos establecimientos no cumplieron con su obligación de informar dentro de los diez primeros días de cada mes.

Artículo 92-m.- El Consejero Penitenciario respectivo deberá acudir cuando menos una vez al mes, en forma aleatoria, a los establecimientos donde los sentenciados reciban educación, capacitación o especialización laboral y profesional, tratamiento terapéutico contra vicios, adicciones y enfermedades físicas o mentales, para tomar conocimiento directo del cumplimiento de las penas y medidas impuestas, registrando sus avances e informando al Consejo Técnico Interdisciplinario, así

## TAMAULIPAS

como los casos de incumplimiento. Los Consejeros Penitenciarios tendrán las siguientes atribuciones:

1. Citar a los sentenciados que estén bajo su responsabilidad, para sostener entrevistas periódicas, así como realizar las demás actividades necesarias, a fin de lograr el debido cumplimiento de las medidas impuestas en cada caso; los sentenciados, si lo desean, se harán acompañar y asistir por persona de su confianza; se procurará evitar actuaciones que causen molestias innecesarias a los sentenciados o las personas y familiares con quienes los primeros se relacionen;
2. Llevar un registro detallado de las actividades de cada uno de los sentenciados a penas sustitutivas, así como de la orientación que se les proporcione en el cumplimiento de la sentencia judicial, del cual rendirán informe mensual al Consejo Técnico Interdisciplinario de su adscripción;
- 3.- Cuidar que los sentenciados bajo su responsabilidad cumplan debidamente con la pena impuesta sin que sean objeto de molestias indebidas por parte de cualquier autoridad. Cuando sea necesario, el Consejero Penitenciario responsable se presentará con el titular del establecimiento o institución donde el sentenciado reciba tratamiento, capacitación o realice sus actividades educativas o laborales ordinarias y en favor de la comunidad a fin de que se le comunique toda situación relacionada con el cumplimiento de la pena. Igualmente, y con los mismos propósitos, podrá establecer comunicación con los familiares del sentenciado;
4. Cumplir con el segundo párrafo del artículo 92-a de ésta Ley; y
5. Informar al sentenciado que en caso de que en los lugares donde desee cumplir sus obligaciones semanales de carácter familiar ordenadas no se expidieran comprobantes por su ingreso o asistencia, el sentenciado tiene el derecho de solicitar previamente el oficio que refiere el artículo 92-l punto 1 de ésta Ley.

Artículo 92-n.- La suspensión o modificación de cualquiera de las sanciones, penas y medidas substitutivas de la de prisión que se hubiese impuesto únicamente podrán ser autorizadas por el órgano jurisdiccional. Solo en casos convenientes, urgentes o de extrema gravedad el órgano de ejecución podrá suspenderlas provisionalmente, dando cuenta al Juez de la causa para que resuelva en definitiva.

Para toda cuestión que el Ministerio Público quisiera hacer valer en relación con la ejecución de las penas substitutivas de prisión, se dirigirá a la autoridad ejecutora, pero las modificaciones o revocación de las mismas en su caso se ventilarán en el Incidente respectivo ante el Juez de la causa.

El Ministerio Público podrá solicitar directamente a la Dirección General o a los Directores de los centros de readaptación social la información necesaria sobre el cumplimiento de las resoluciones concesionarias de penas no privativas de la libertad y, en su caso, promover lo conducente ante la autoridad judicial por medio de

incidente, sin que quede facultado para citar o hacer comparecer al sentenciado, ni desahogar ante sí las pruebas pertinentes.

En caso de haberse revocado la pena sustitutiva de prisión, se tomará en cuenta la pena cumplida para extinguir parcialmente la sanción originalmente impuesta. De esta forma, la fracción de la pena reducida podrá considerarse para los efectos de la libertad preparatoria y de la preliberación, mas no podrá contarse el tiempo de trabajo en favor de la comunidad para los efectos de remisión parcial de la pena.

Artículo 92-ñ.- La Dirección General podrá asumir la ejecución de las penas sustitutivas de prisión del orden federal para los sentenciados que residan en el territorio del Estado, en los términos del convenio de colaboración sobre la materia que al efecto se celebre entre las autoridades correspondientes.

## **SECCIÓN V DEL RÉGIMEN PRELIBERACIONAL**

Artículo 93.- El Ejecutivo promoverá la creación de establecimientos abiertos, en los cuales el régimen de tratamiento se fundará en la confianza y la responsabilidad del interno respecto a la comunidad en que viva.

Artículo 94.- El régimen de establecimiento abierto consiste en un sistema de internamiento en Granjas, Campamentos y Colonias de Readaptación Social, así como en permisos de salida diaria o de fin de semana con reclusión nocturna, salida con reclusión de fin de semana, salida diaria con reclusión nocturna y de fin de semana, que constituye el tratamiento preliberacional que se concederá cuando técnicamente sea recomendable, valorando en su conjunto la personalidad y grado de readaptación del interno, para tal efecto la Dirección General se apoyará en la opinión del Consejo Técnico y el Organismo Técnico-Criminológico de la Institución que corresponda.

Cuando sea procedente la preliberación de salida y reclusión en cualquiera de sus modalidades, el beneficiado será internado en un sector totalmente separado de los sentenciados o procesados.

La preliberación no será procedente si el solicitante tiene pendiente de cumplir alguna o varias sanciones corporales derivadas de sentencias distintas a la que motiva la solicitud, ya sea del orden común o federal.

Artículo 95.- El sistema de vida y las condiciones a las que estarán sujetos los internos asignados a los regímenes que se mencionan en el artículo anterior, serán fijados por los acuerdos que dicte la Dirección General, previa consulta con el Consejo Técnico Interdisciplinario correspondiente.



Artículo 96.- Los internos que gocen del régimen preliberacional y que desempeñen algún trabajo fuera del establecimiento de Readaptación Social, lo harán siempre bajo el control de personal especializado del Centro Penitenciario.

Artículo 97.- Durante el período de tratamiento preliberacional podrá autorizarse al interno para que asista a escuelas situadas fuera del establecimiento.

## SECCIÓN VI REMISIÓN DE SANCIONES

Artículo 98.- Por cada dos días de trabajo hecho en beneficio del Centro de Internamiento o en beneficio personal, se hará remisión de uno de prisión, siempre que el interno observe buena conducta, participe regularmente en las actividades educativas que se organicen en el establecimiento y revele, por otros datos, una efectiva readaptación social. Este último será en todo caso el factor determinante para la concesión o negativa de la remisión parcial de la pena, que no podrá fundarse exclusivamente en el cumplimiento de los demás requisitos.

Artículo 99.- Bajo ningún concepto la remisión parcial de la pena se entenderá como mero cómputo aritmético; estará siempre basado en los lineamientos del artículo anterior, especialmente en la readaptación de la personalidad del interno.

Artículo 100.- Para los efectos de la remisión parcial de la pena, el cómputo de los días laborados lo llevará estrictamente el personal administrativo del Centro de Readaptación Social en coordinación con el Consejo Técnico Interdisciplinario del mismo.

Los domingos serán días de descanso obligatorio pero se computarán como días laborados para los efectos de la remisión parcial de la pena. Las madres internas que trabajen tendrán derecho a que se computen, para efecto de la remisión parcial de la pena, los períodos pre y post natales.

Todo interno está obligado a seguir un régimen de trabajo; pero los que padezcan alguna enfermedad que los imposibilite para el trabajo, estarán exentos de esa obligación y su internamiento se les computará como días laborados para el efecto de la remisión parcial de la pena si por otros datos revelan efectiva readaptación social.

Artículo 101.- La remisión de la pena se entiende sin perjuicio del derecho a la libertad preparatoria, por lo que para computar la procedencia de ésta última se tomará en cuenta el tiempo de remisión.

## SECCIÓN VII

### LIBERTAD PREPARATORIA

Artículo 102.- La libertad preparatoria es potestad del Ejecutivo del Estado, y se concederá por conducto de la Dirección General al condenado que hubiere cumplido las tres quintas partes de su condena si se trata de delitos dolosos o preterintencionales, o de la mitad de la misma en caso de delitos culposos cuando se reúnan los siguientes requisitos:

I. Que durante el cumplimiento de su sentencia haya observado buena conducta, sin limitarse a la simple observancia de los reglamentos, sino también a su mejoramiento cultural y superación en el trabajo. No se entenderá como buena conducta toda evasión o tentativa de evasión y serán impedimento para que se conceda los beneficios de libertad preparatoria y remisión parcial de la pena, durante un año después de que éste en tiempo para la concesión de dichos beneficios.

II.- Que del examen de su personalidad resulte socialmente readaptado y en condiciones de no volver a delinquir.

III.- Que haya reparado el daño causado a que fue condenado, sujetándose a la forma y términos que fije la Tesorería General del Estado.

Cubiertos los requisitos anteriores se podrá conceder la libertad preparatoria, sujeta a las siguientes condiciones:

a). Residir en lugar determinado, no pudiendo cambiar de domicilio sin autorización de la Dirección General. La designación del lugar se hará considerando la circunstancia de que el beneficiado pueda obtener trabajo en la localidad que se le fije, además del hecho de que su permanencia en ella no sea un obstáculo para su enmienda;

b). Desempeñar, en el plazo que la resolución determine, oficio, arte, industria o profesión lícitos o continuar su preparación para tal fin;

c). Observar buen comportamiento en la sociedad, abstenerse del abuso de bebidas embriagantes y del empleo de estupefacientes o sustancias de efectos análogos;

d). Sujetarse a las medidas de orientación, vigilancia y supervisión que se le dicten y la vigilancia de una persona honrada y de arraigo que se obligue a informar de su conducta, presentándolo siempre que para ello fuere requerido y a depositar en efectivo en la Tesorería General del Estado la cantidad que se hubiere fijado como garantía, misma que se adjudicará al Estado en los casos de revocación del beneficio concedido. La Dirección General recibirá información, sobre la solvencia e idoneidad del fiador propuesto y en vista de ello resolverá si es de admitirse.

Artículo 103.- La libertad preparatoria no se concederá al reincidente, entendiéndose por tal, para los efectos de ésta Ley, el que después de haber sido condenado por delito doloso o preterintencional en sentencia firme, comete nuevos hechos delictuosos también de carácter doloso o preterintencional, sin necesidad de que en la nueva sentencia se haga declaración de reincidencia o habitualidad.

La libertad preparatoria no será procedente si el solicitante tiene pendiente de cumplir una o varias sanciones corporales derivadas de sentencias distintas a la que motiva la solicitud, ya sean del orden común o federal; lo anterior es sin perjuicio del otorgamiento de la remisión parcial de las sanciones que deben cumplirse primero, en los términos del artículo 83 de ésta Ley.

En los casos en que haya sido concedido el beneficio de libertad preparatoria y por diversas causas no se haga efectivo, y permaneciendo recluso el interno observare mala conducta, dicho beneficio quedará sin efecto alguno, debiéndose reevaluar su conducta en un término que no exceda de un año y resolver lo conducente respecto a la concesión de los beneficios aludidos.

Artículo 104.- La solicitud del interno que tenga derecho a la libertad preparatoria se remitirá a la Dirección General, con copia para la Dirección del establecimiento correspondiente.

Artículo 105.- Recibida la solicitud, la Dirección General recabará informes del Director del establecimiento en que se encuentre internado el solicitante, debiendo ser rendidos en un término de tres días.

Artículo 106.- La resolución que se pronuncie contendrá las observaciones y antecedentes relacionados con la conducta del interno durante su reclusión, así como los datos que demuestren que se encuentra en condiciones de ser reintegrado a la vida social. Dicha resolución será comunicada a la Procuraduría General de Justicia, al Director del establecimiento y a la autoridad municipal respectiva.

Artículo 107.- La libertad preparatoria podrá ser revocada:

I.- Si el liberado viola las condiciones establecidas en el artículo 102 de ésta Ley. La Secretaría General de Gobierno, en coordinación con la Dirección General, podrán darle otra oportunidad, después de revocado el beneficio, debiéndose elevar la fianza fijada y apercibiéndolo de que si vuelve a faltar a las condiciones fijadas se hará efectiva en su totalidad la pena por compurgar;

II.- Si el liberado es condenado por nuevo delito doloso o preterintencional una vez que cause ejecutoria la sentencia, en cuyo caso la revocación se hará de oficio. Si el nuevo delito es culposo se podrá revocar la libertad preparatoria de acuerdo a la peligrosidad del sujeto y a la gravedad del daño causado.

Asimismo, en los casos en que la libertad preparatoria revocada contenga el beneficio de la remisión parcial de la pena, se tendrá como revocado también este beneficio.

El condenado cuya libertad preparatoria haya sido revocada, deberá cumplir el resto de la sanción. Los hechos que originen los nuevos procesos interrumpen los plazos para extinguir la sanción, desde el momento de la consumación de aquellos.

Artículo 108.- Si durante un término igual al que le falte por extinguir desde la fecha en que se le haya concedido el beneficio, el liberado no diere lugar a nuevo proceso que concluya con sentencia condenatoria firme, se considerará extinguida la sanción.

Artículo 109.- Los beneficiados con la libertad preparatoria quedarán sujetos a la vigilancia de la Dirección General, por el tiempo que les faltare para extinguir su sanción corporal.

#### **CAPÍTULO IV LIBERACIONES DEFINITIVAS**

Artículo 110.- Serán inmediatamente puestos en libertad los sentenciados que cumplan la sanción que les fuere impuesta o que hayan sido beneficiados con amnistía, reconocimiento de inocencia o indulto. Los servidores que demoren, sin causa justificada, el cumplimiento de lo antes dispuesto, incurrirán en las responsabilidades que señalen las leyes y reglamentos respectivos.

Artículo 111.- Al quedar el interno en libertad preparatoria o definitiva, se le entregará la cantidad que le corresponda de su fondo de ahorro, así como una constancia de que ha salido legalmente, de la conducta que haya observado, de su aptitud para el trabajo y un certificado en el que conste el grado educacional adquirido.

El depósito a que se refiere el inciso d) del artículo 102, le será devuelto al cumplir en su totalidad la sentencia que motivó su libertad preparatoria.

Artículo 112.- Cumplida la sentencia de un interno, la Dirección del establecimiento lo comunicará de inmediato al patronato de liberados, para su intervención.

#### **CAPÍTULO V REHABILITACIÓN**

Artículo 113.- La rehabilitación de los derechos civiles o políticos, no procederá mientras el reo se encuentre extinguiendo la sanción privativa de libertad.

Artículo 114.- En los términos de la ley adjetiva penal, el interesado ocurrirá al tribunal que haya dictado la sentencia firme, solicitando se le rehabilite en los derechos que se le privó o en cuyo ejercicio estuviese suspenso.

En caso de que el tribunal decida que es fundada la solicitud, remitirá las actuaciones originales, con su informe, a la Dirección General, y ésta resolverá en definitiva lo que fuere conveniente, que en caso de concederse favorablemente la rehabilitación se publicará en el Periódico Oficial a costa del interesado y comunicará la resolución al tribunal correspondiente.

Artículo 115.- Al que una vez se le hubiere concedido la rehabilitación, no se le podrá conceder otra.

**TÍTULO QUINTO**  
**DISPOSICIONES COMUNES**  
**CAPÍTULO I**  
**DE LOS PATRONATOS**

Artículo 116.- Son auxiliares de la Dirección General las Instituciones Oficiales, Patronatos o Asociaciones y los particulares que apoyen o se especialicen en lo relativo a la prevención de conductas antisociales, auxilio a sus víctimas, tutela de menores y readaptación de delincuentes.

Artículo 117.- Sólo podrá participar como Auxiliar un Patronato o Asociación por cada uno de los Consejos Tutelares existentes en el Estado y de los Centros de Internamiento de adultos.

Artículo 118.- Los Patronatos o Asociaciones a que se refiere este capítulo, se integrarán con la concurrencia de los diversos sectores y organizaciones privadas o en su caso por particulares, que tengan por objeto el bienestar y progreso de la comunidad o cualesquier otros fines análogos.

Artículo 119.- Los Patronatos o Asociaciones serán administrados en su individualidad por una Junta Directiva integrada por un Patrono Presidente y el número de vocales representativos de cada uno de los sectores y organizaciones que lo integren. Cada Patronato contará con un Secretario Ejecutivo.

Artículo 120.- El Patrono Presidente y el Secretario Ejecutivo serán nombrados por la reunión en pleno de los vocales representantes de las distintas organizaciones participantes en cada Patronato o Asociación, por mayoría de votos.

Artículo 121.- El Patrono Presidente o en su caso el Secretario Ejecutivo serán los representantes ante los órganos directivos de los Centros de Readaptación Social, Consejos Tutelares y sus Centros de Observación y Tratamiento, para la coordinación de acciones de apoyo.

Artículo 122.- Los Patronatos o Asociaciones no tendrán facultades ejecutivas en los Consejos Tutelares y Centros de Internamiento de menores o adultos, entendiéndose por apoyo la realización de las siguientes actividades:

1. Actos o eventos que fomenten en menores y adultos inclinaciones educativas, deportivas, artísticas o culturales.
2. Formación y mantenimiento de talleres de artes y oficios en donde se capaciten tanto los que se encuentran en los Centros de Internamiento como aquéllos que hayan salido de éstos al término de su tratamiento.
3. Recaudación de fondos para el mantenimiento, conservación y mejoramiento de los Consejos Tutelares y Centros de Internamiento de Menores y Adultos y la infraestructura de apoyo de éstos.
4. Constituir bolsas de trabajo exclusivamente para la ocupación de los internos liberados.
5. Todas las demás en beneficio de los privados de su libertad que no interfieran con las que competan exclusivamente a las Autoridades Tutelares y Readaptadoras.

Artículo 123.- Los fondos recaudados por cualquier actividad, con el propósito de apoyo, deberán ser administrados por el Patrono Presidente o por el Secretario Ejecutivo, en coordinación con el Presidente del Consejo Tutelar Distrital o el Director del Centro de Readaptación Social y deberán ser destinados a un objetivo específico.

Artículo 124.- Las actividades que realice el Patronato o Asociación con el propósito de recabar fondos, así como la ejecución de los mismos en algún objetivo específico de apoyo, deberán ser autorizados por la Dirección General.

Artículo 125.- Cada Patronato o Asociación deberá rendir informe de sus actividades a la Dirección General, con una periodicidad que en ningún caso excederá a los seis meses.

Artículo 126.- La admisión o separación de los miembros de los Patronatos o Asociaciones será autorizada por el Presidente de dichos organismo, previa la aprobación de la Dirección General.

## **CAPÍTULO II DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN**

Artículo 127.- Sólo pueden ser objeto de impugnación, mediante el recurso de revisión, las resoluciones que:

- a). Nieguen al menor o al adulto su traslado a diversa Institución Regional Tutelar o Centro de Readaptación Social en el Estado;

## TAMAULIPAS

- b). Impongan una sanción disciplinaria al menor, o al adulto, y que tendrá como único efecto, que de ser revocada la resolución, no sea tomada en cuenta al resolverse sobre la adaptación del propio menor a su familia y a la sociedad o, en su caso, sobre la concesión de beneficios a los adultos;
- c). Impongan medida diversa a la amonestación, tratándose de menores; y
- d). Nieguen, revoquen o concedan parcialmente los beneficios que la Ley otorga a los internos adultos.

De estos recursos conocerá, en única instancia, la Dirección General.

Artículo 128. Los recursos a que hace referencia ésta Ley, deberán ser presentados dentro de los cinco días siguientes a la notificación personal de la resolución impugnada.

Artículo 129.- Deberá formularse por escrito en el que se mencionen la resolución que se impugna y los argumentos que a juicio del recurrente apoyan la revocación de la misma.

Artículo 130.- El recurso se interpondrá por conducto de la autoridad que emitió la resolución impugnada, y lo hará llegar a la Dirección General en un término que no exceda de cinco días, acompañado de un informe justificado.

Artículo 131.- La Dirección General resolverá lo que sea procedente en un término que no exceda de diez días hábiles.

## TRANSITORIOS

Artículo Primero.- La presente Ley entrará en vigor el día 1º de enero de 1987, previa su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Artículo Segundo.- Se abrogan, con sus reformas y adiciones, los Decretos números 169 y 24 de la Cuadragésima Novena y Quincuagésima Legislatura del Estado de Tamaulipas, de fechas 27 de abril de 1976 y 26 de abril 1978, respectivamente.

Artículo Tercero.- La Ley que crea los Consejos Tutelares Estatales en el Estado, que por la presente se abroga, continuará aplicándose para las infracciones ejecutadas durante su vigencia, en la inteligencia de los infractores de 16 años de edad o más continuarán su tratamiento hasta su adopción, sin que su internamiento pueda exceder del máximo señalado en el artículo 46 de ésta Ley.

Artículo Cuarto.- La Ley de ejecución de sanciones que privan y registren la libertad en el Estado, que por la presente se abroga, continuará aplicándose para los internos a quienes se le haya dictado sentencia firme antes de la entrada en vigor de la presente Ley, por lo que se refiere a la concesión de beneficios.

## Anexo 71

LEY PARA LA EQUIDAD DE GÉNERO EN TAMAULIPAS <sup>161</sup>CAPÍTULO PRIMERO  
DE LAS DISPOSICIONES GENERALES

## Artículo 1.

1. Las disposiciones de ésta Ley son de orden público, interés social y observancia general en el Estado de Tamaulipas.
2. Este ordenamiento establece, con base en las previsiones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Constitución Política del Estado:
  - a) Medidas para promover activamente la equidad de género entre hombres y mujeres, y la plena igualdad de derechos y oportunidades para el desarrollo de la mujer tamaulipeca;
  - b) Normas para la organización y funcionamiento del Instituto de la Mujer Tamaulipeca, y
  - c) Procedimientos administrativos para la actuación del Instituto, con objeto de que éste ejerza atribuciones vinculadas con el respeto a los derechos de las mujeres en el Estado.

## Artículo 2.

1. Corresponde al Estado promover las condiciones para que la equidad de género y la igualdad de derechos y oportunidades para la mujer sea real y efectiva.
2. En el ejercicio de sus funciones, los poderes del Estado contribuirán a la eliminación de aquellos obstáculos que en los hechos limiten la equidad de género entre hombres y mujeres, así como la igualdad de derechos y oportunidades para la mujer; a su vez, promoverán la participación de los Ayuntamientos, la generalidad del sector público, y los sectores social y privado en la obtención de ese propósito.

## Artículo 3.

1. En Tamaulipas se prohíbe toda discriminación contra la mujer, motivada por su sexo o por su origen étnico o nacional, edad, estado civil, idioma, cultura, condición social, condiciones de salud, capacidades diferentes, religión, opiniones, preferencias o cualquier otra que atente contra su dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar sus derechos y libertades.

---

<sup>161</sup> Anexo 71. Publicada en el Periódico Oficial del Estado el 8 de marzo de 2005.



## TAMAULIPAS

2. Las mujeres que por cualquier causa se encuentren en el territorio del Estado, tienen derecho a participar y beneficiarse de los programas, acciones y servicios que se deriven del presente ordenamiento.

### Artículo 4.

La aplicación de la presente ley corresponde a los órganos públicos del Estado y, en particular, al Instituto de la Mujer Tamaulipeca.

### Artículo 5.

La acción pública contemplada en la presente ley persigue los fines siguientes:

a) Promover la igualdad de oportunidades para el desarrollo integral de la mujer tamaulipeca, mediante el aliento de la defensa y representación de sus intereses, el fomento de la cultura de equidad y respeto a sus derechos y la adopción de actitudes y compromisos entre los diferentes órdenes de gobierno, así como en la sociedad en su conjunto, para evitar y eliminar cualquier clase de discriminación por razón de género;

b) Impulsar la modificación de patrones socioculturales de conducta de hombres y mujeres, para superar prejuicios y costumbres, así como eliminar cualquier uso o práctica basada en la premisa de la superioridad o inferioridad del hombre o la mujer o en la asignación de estereotipos sociales

c) Alentar una mayor integración de las mujeres a las actividades del desarrollo político, económico, social y cultural del Estado, mediante el impulso de acciones para abrir y ampliar sus oportunidades de participación en todos los ámbitos de la vida pública y privada;

d) Fomentar la equidad de género entre hombres y mujeres, así como la plena igualdad de derechos y oportunidades para el desarrollo integral de la mujer en el Estado, y

e) Promover la colaboración entre órdenes de gobierno e institucional en el ámbito estatal, así como de la sociedad en general, con el propósito de lograr sinergias a favor de las acciones tendentes a la igualdad de oportunidades para el desarrollo integral de la mujer.

### Artículo 6.

Para los efectos de ésta Ley se entenderá por:

a) Equidad de género: Principio conforme al cual el hombre y la mujer acceden con justicia e igualdad al uso, control y beneficios de los bienes y servicios de la sociedad, incluyéndose aquellos socialmente valorados, oportunidades y recompensas, con la finalidad de lograr la participación equitativa de las mujeres en la toma de decisiones, el trato digno, las oportunidades y los beneficios del desarrollo, en todos los ámbitos de la vida política, económica, social, cultural y familiar.

- b) Género: Asignación que socialmente se hace a hombres y mujeres de determinados valores, creencias, atributos, interpretaciones, roles, representaciones y características.
- c) Igualdad: Capacidad de toda persona para tener y disfrutar de los mismos derechos que otra.
- d) Medidas positivas o compensatorias: Acciones que se emprenden para actuar sobre los factores de género y crear las condiciones de cambio que permitan avanzar en la construcción de la igualdad de oportunidades y la equidad para la mujer en el conjunto de su desempeño en la sociedad.
- e) Perspectiva de género: Metodología que permite identificar, cuestionar y valorar la discriminación, desigualdad y exclusión de las mujeres, que se pretende justificar con base en las diferencias biológicas o culturales entre mujeres y hombres, y
- f) Sexo: Características distintivas de las personas en razón de su conformación biológica para la procreación.

#### Artículo 7.

No se considerarán conductas que atenten contra la equidad de género, en lo aplicable a la mujer:

- a) Las acciones legislativas o las políticas públicas de carácter positivo que, sin afectar derechos de terceras personas, establezcan tratamientos diferenciados con objeto de promover la igualdad real de oportunidades, entre grupos de personas que lo requieran para compensar situaciones de rezago en el disfrute y ejercicio de sus derechos;
- b) Las distinciones basadas en capacidades o conocimientos especializados para desempeñar un cargo o empleo determinado, y
- c) Las determinaciones en general, de los sectores público, social o privado, que no tengan el propósito de anular o limitar los derechos o libertades de la mujer, por motivos estrictamente de género.

## **CAPÍTULO SEGUNDO DE LAS MEDIDAS PREVENTIVAS Y POSITIVAS O COMPENSATORIAS**

#### Artículo 8.

1. Con la finalidad de evitar prácticas discriminatorias por acción u omisión en contra de la mujer, dentro del territorio tamaulipeco queda prohibido a todo órgano público, estatal o municipal, así como a cualquier persona física o moral, la realización de conductas que atenten contra la dignidad de la mujer, menoscaben o pretendan anular sus derechos y libertades por razón de género.

## TAMAULIPAS

2. En particular, se prohíbe la realización de las siguientes conductas:

- a) Negar el acceso a cualquier institución educativa, o la permanencia en la misma, así como la posibilidad de participar en programas de apoyo con los cuales se incentive la conclusión de los estudios en cualquiera de sus niveles;
- b) Incorporar a los programas educativos, contenidos en los que se promueva la desigualdad entre hombres y mujeres, o utilizar métodos o instrumentos de carácter docente que contengan patrones estereotipados de comportamiento y prácticas sociales y culturales basadas en conceptos de inferioridad o subordinación;
- c) Restringir la participación en actividades deportivas, recreativas o culturales;
- d) Impedir la elección libre de empleo, restringir el acceso a éste o condicionar su permanencia y ascenso en el mismo, por razón de edad, estado civil o embarazo, religión o ideología política;
- e) Establecer diferencias en la remuneración, prestaciones y las condiciones laborales para trabajos iguales;
- f) Negar o condicionar el acceso a los programas para el financiamiento y la adquisición de vivienda, por razones adicionales o ajenas a la situación laboral y la capacidad financiera;
- g) Impedir o sujetar a requisitos diferenciados los servicios de asistencia médica, e información sobre sus derechos reproductivos;
- h) Limitar las libertades de reunión y de asociación cuando se ejerzan en condiciones de igualdad con los varones;
- i) Negar o condicionar el acceso a cualquier cargo público o el derecho al sufragio activo o pasivo, cuando se acredite el cumplimiento de los requisitos exigidos por la ley;
- j) Impedir el ejercicio de los derechos de propiedad, administración y disposición de bienes, incluyendo los relativos al régimen ejidal;
- k) Obstaculizar o impedir el acceso a la procuración e impartición de justicia;
- l) Aplicar cualquier tipo de uso o costumbre que atente contra su dignidad e integridad;
- ll) Ofender, ridiculizar, hostigar o promover la violencia de cualquier índole en su contra, y
- m) Negar o condicionar el acceso a servicios de guarderías por razón de edad, actividad u ocupación, estado civil, salario, ideología política o religión.

## Artículo 9.

1. Todo órgano público, estatal o municipal, así como los sectores social y privado en el ámbito de su respectiva competencia, desplegará medidas positivas o compensatorias con la finalidad de lograr la equidad de género. A su vez, el Estado promoverá su adopción e impulso en los sectores social y privado.

2. En especial, se alentarán dichas medidas en materia de alimentación, salud, educación, trabajo, vivienda, asistencia social y acceso a la procuración e impartición de justicia.

3. En forma enunciativa, se implementará la adopción de las siguientes medidas:

a) Incentivar la educación mixta, buscando siempre la permanencia de la mujer en todos los tipos y modalidades de educación;

b) Impulsar programas de becas y apoyos económicos en favor de aquellas mujeres que en virtud de ser madres solteras hayan dejado los estudios prematuramente, a efecto de que puedan continuar con los mismos;

c) Proporcionar información sobre el derecho de toda persona a decidir sobre el número y espaciamiento de sus hijos;

d) Establecer programas para lograr una mayor incorporación de las mujeres en el campo laboral, y propiciar que en igualdad de requisitos para su acceso al empleo se aliente su contratación en aras de alcanzar el equilibrio entre géneros;

e) Impulsar en las instituciones y organizaciones de los sectores público, social y privado, donde el número de mujeres trabajadoras sea menor al de los varones, el derecho preferente de aquéllas a los beneficios de becas para la capacitación laboral, tanto en el Instituto Tamaulipeco de Capacitación para el Empleo como en cualquier otro que se establezca con recursos públicos;

f) Promover el ascenso y la contratación de mujeres para el desempeño de funciones de carácter directivo, con base en su preparación profesional, a fin de reflejar equidad de género en ese ámbito laboral;

g) Establecer procedimientos para que en los programas sociales de vivienda, las mujeres accedan a la asignación de créditos, por lo menos en la proporción que representen de la población susceptible de beneficiarse de ellos;

h) Impulsar la creación de espacios públicos donde se incentive y además se proporcionen los medios adecuados para el desarrollo de actividades culturales, recreativas y de asistencia en beneficio de la mujer;

i) Formar mujeres con carácter de cuadros políticos susceptibles de ser postuladas para el ejercicio de cargos de elección popular, con miras a lograr una proporción de candidatas equivalente al porcentaje de mujeres que conforman la sociedad;

- j) Disponer procedimientos para evitar se menoscaben los derechos de la mujer en los asuntos de carácter judicial en los que sea parte, especialmente cuando tenga el carácter de agraviada o víctima, y
- k) Promover y coordinar acciones para el establecimiento de guarderías para hijos de mujeres de escasos recursos que carecen de esta prestación.

**CAPÍTULO TERCERO**  
**DEL INSTITUTO DE LA MUJER TAMAULIPECA**  
**SECCIÓN PRIMERA**  
**DE LA DENOMINACIÓN, OBJETO, DOMICILIO Y PATRIMONIO**

Artículo 10.

El Instituto de la Mujer Tamaulipeca es el organismo público descentralizado de la administración pública del Estado, con personalidad jurídica y patrimonio propio, a cargo del cumplimiento de los fines señalados en el artículo 5 de esta ley, de acuerdo con las atribuciones que la misma u otra disposición legal le confiera.

Artículo 11.

El Instituto tiene los siguientes objetivos:

- a) Proponer, fomentar, promover y ejecutar políticas públicas y acciones para lograr la equidad de género y la igualdad de oportunidades para el desarrollo integral de la mujer;
- b) Impulsar la cultura de respeto a los derechos y libertades de la mujer, el trato digno a su persona, su participación equitativa en la toma de decisiones sobre los asuntos de toda índole que le impliquen y su acceso a los beneficios del desarrollo;
- c) Promover, proteger, difundir y alentar el respeto de los derechos de las niñas y las mujeres establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado y los tratados internacionales ratificados por México;
- d) Elaborar, alentar, poner en marcha y evaluar proyectos y acciones para la equidad de género y la igualdad de oportunidades para el desarrollo integral de la mujer, así como promover la concertación indispensable para su realización en el ámbito de la sociedad en general;
- e) Establecer vínculos de colaboración permanente con las dependencias y entidades de la administración pública estatal, así como con las autoridades municipales y los sectores social y privado en atención al cumplimiento de sus funciones;
- f) Difundir el conjunto de políticas públicas sobre equidad de género e igualdad de oportunidades para el desarrollo integral de la mujer;

- g) Promover que en los anteproyectos de presupuesto de las dependencias y entidades de la administración pública estatal, así como en el presupuesto de egresos de los Ayuntamientos del Estado, se asignen partidas para el financiamiento de los proyectos y acciones vinculados al cumplimiento de los fines previstos en el artículo 5 de ésta Ley, y
- h) Llevar el registro desagregado por género de los proyectos y acciones públicos estatales que tengan relevancia para el conocimiento de la equidad de género y la igualdad de oportunidades para la mujer en Tamaulipas.

Artículo 12.

1. El Instituto tiene su domicilio legal en Victoria.
2. Con base en la disponibilidad presupuestal, el Instituto podrá establecer oficinas representativas de carácter regional o municipal.

Artículo 13.

El patrimonio del Instituto se constituirá con:

- a) Los recursos que le asigne el Presupuesto de Egresos del Estado;
- b) Las aportaciones, bienes muebles e inmuebles y demás ingresos provenientes de los gobiernos federal, estatal o municipal;
- c) Las aportaciones, legados, donaciones y demás liberalidades que reciba de las personas físicas o morales de los sectores social o privado, nacional o extranjero, y
- d) Los rendimientos, recuperaciones, bienes, derechos y demás ingresos que le generen sus bienes, operaciones, actividades o actos que realice.

Artículo 14.

1. Para la atención de las situaciones no previstas en el presente ordenamiento, se aplicarán supletoriamente las leyes relativas a la organización de la administración pública estatal, las entidades paraestatales y el derecho común local.
2. Para efectos administrativos, el Secretario de Desarrollo Social, Cultura y Deporte podrá interpretar sus disposiciones, con base a los principios generales del derecho.

## **SECCIÓN SEGUNDA DE LAS ATRIBUCIONES DEL INSTITUTO**

Artículo 15.

El Instituto tendrá las siguientes atribuciones:

- a) Elaborar el Programa Institucional de la Mujer y coordinar las acciones para su ejecución y cumplimiento;

## TAMAULIPAS

- b) Apoyar la formulación de políticas públicas e impulsar las propuestas de la sociedad, a fin de alcanzar la igualdad de oportunidades para el desarrollo de la mujer en los ámbitos político, económico, social, cultural y familiar;
- c) Impulsar la incorporación de los lineamientos del Programa Institucional de la Mujer en el programa operativo anual de las dependencias y entidades de la administración pública del Estado, para la ejecución de sus programas sectoriales o, en su caso, institucionales específicos;
- d) Establecer y concertar acuerdos y convenios con las autoridades de los tres órdenes de gobierno para promover, con la participación, en su caso, de los sectores social y privado, las políticas públicas, las acciones y proyectos que beneficien a la mujer y que para tal efecto se establezcan en el Programa Institucional de la Mujer;
- e) Proponer a los sectores social y privado, así como a la generalidad del sector público, proyectos y acciones dirigidos a mejorar la condición social de las mujeres, mediante la realización de acciones tendentes a prevenir, sancionar, atender y eliminar toda forma de discriminación y violencia contra la mujer;
- f) Establecer y operar un sistema de seguimiento de los programas federales, estatales y investigaciones sobre las condiciones municipales relacionados con la equidad de género, y la igualdad de oportunidades para el desarrollo integral de la mujer, de conformidad con lo previsto en las leyes y convenios respectivos; y promover la realización de estudios e investigaciones sobre las políticas, económicas, sociales y culturales de la mujer tamaulipeca, con base en dicho sistema;
- g) Establecer vínculos de colaboración con el Poder Legislativo y con los Ayuntamientos del Estado, para promover acciones legislativas y reglamentarias que garanticen a las mujeres la igualdad de derechos y oportunidades de desarrollo integral, así como para impulsar la creación de institutos municipales de la mujer por parte de los propios Ayuntamientos;
- h) Actuar como órgano de consulta, capacitación y asesoría de las dependencias y entidades de la administración pública estatal, así como de las autoridades municipales y de los sectores social y privado, en materia de equidad de género y de igualdad de oportunidades para el desarrollo integral de la mujer, cuando así lo requieran;
- i) Promover el desarrollo de estrategias y metodologías de capacitación para el trabajo, impulsar la creación de fuentes de empleo e incentivar el financiamiento de créditos productivos, sociales y de servicios para la mujer;
- j) Propiciar la profesionalización de las mujeres que prestan sus servicios en los poderes y entes públicos del Estado y los Municipios del mismo;

- k) Proponer a las autoridades federales, estatales o municipales, según corresponda, la facilitación y simplificación de trámites para el establecimiento y operación de empresas, microempresas y proyectos productivos a cargo de la mujer o para su beneficio directo;
- l) Promover la realización de programas y atención para la mujer de la tercera edad y otros grupos de población expuestos a mayor vulnerabilidad, así como incentivar la incorporación de las mujeres discapacitadas a labores remuneradas;
- ll) Impulsar la prestación de servicios de seguridad social en apoyo de las madres trabajadoras;
- m) Fomentar ante las autoridades competentes que los contenidos y materiales educativos estén libres de prejuicios discriminatorios contra las mujeres y fomenten la equidad de género;
- n) Intervenir ante las autoridades competentes, a fin de que se brinde acceso equitativo a la educación y se aliente la permanencia y, en su caso, el reingreso de las mujeres de todas las edades en los distintos niveles y modalidades del sistema educativo, favoreciéndose la equidad de género y la igualdad de oportunidades para el desarrollo integral de la mujer, así como el desenvolvimiento de sus habilidades intelectuales y manuales;
- ñ) Promover ante las autoridades de los tres órdenes de gobierno en materia de salud, el acceso de las mujeres a servicios integrales de salud, considerando las características particulares de su ciclo de vida y condición social;
- o) Alentar ante las autoridades de los tres órdenes de gobierno en materia de vivienda, el acceso de las mujeres a los programas de financiamiento y adquisición de casas-habitación;
- p) Impulsar, en colaboración con las dependencias de la administración pública del Estado, acciones de combate a la pobreza, marginación y exclusión de las mujeres de las actividades económicas, sociales y culturales de la entidad, especialmente en los medios rural y urbano de menor desarrollo relativo;
- q) Estimular y fomentar la participación activa de las organizaciones de los sectores social y privado en la promoción y defensa de los derechos de la mujer en la formulación, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas y acciones públicas orientadas a su desarrollo integral;
- r) Impulsar y difundir acciones tendentes a reconocer públicamente las aportaciones de la mujer al desarrollo del Estado, así como propiciar que los medios de comunicación brinden publicidad a las actividades que beneficien la equidad de género y la igualdad de oportunidades para el desarrollo integral de la mujer;



## TAMAULIPAS

- s) Participar y organizar reuniones y actos de toda índole para el intercambio de experiencias e información en los ámbitos de su competencia, así como promover, producir, publicar y difundir obras y materiales impresos o electrónicos sobre los fines de este ordenamiento;
- t) Impulsar la cooperación con organizaciones locales, nacionales e internacionales, en materia de Apoyo Técnico para el cumplimiento de sus fines, así como para la captación de recursos, de conformidad con las disposiciones aplicables;
- u) Emitir informes de evaluación periódica sobre el cumplimiento de los objetivos, estrategias y políticas del Programa Institucional de la Mujer, así como actualizar continuamente el diagnóstico sobre las condiciones de la mujer, en relación con los avances y operatividad de dicho Programa, con base en el conocimiento de los indicadores para medir el impacto de las acciones a favor de la equidad de género;
- v) Establecer comunicación y coordinación permanente con las autoridades responsables de seguridad pública y de procuración e impartición de justicia de los tres órdenes de gobierno, con objeto de proponer medidas de prevención, atención y sanción contra cualquier forma de violación de los derechos de las mujeres, con especial énfasis en los de la niñez;
- w) Conocer, substanciar y resolver los procedimientos administrativos iniciados con motivo de las quejas y reclamaciones presentadas al Instituto por incumplimiento de la presente Ley; así como aplicar las medidas administrativas establecidas en el presente ordenamiento, y
- x) Las demás que señalen otras disposiciones legales o de carácter reglamentario.

### **SECCIÓN TERCERA DE LOS ÓRGANOS DEL INSTITUTO**

#### Artículo 16.

1. Para su funcionamiento, el Instituto cuenta con los siguientes órganos:

- a) La Junta de Gobierno;
- b) La Dirección General;
- c) El Consejo Consultivo Ciudadano, y
- d) El Órgano de Vigilancia.

2. La Dirección General cuenta con las unidades administrativas que establezca el Reglamento Interior, cuya expedición corresponde al Ejecutivo del Estado.

#### Artículo 17.

- 1. La Junta de Gobierno es la máxima autoridad del Instituto.
- 2. La Junta de Gobierno se integra por:

- a) Los titulares de cada una de las dependencias de la administración pública del Estado;
- b) Un Diputado representante del H. Congreso del Estado;
- c) Un integrante del Supremo Tribunal de Justicia del Estado;
- d) Un Representante del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado; y,
- e) La Presidenta del Consejo Consultivo Ciudadano.

3. La Presidenta del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado desempeñará el cargo de Presidenta Honoraria y con esa calidad podrá asistir a las sesiones de la Junta de Gobierno.

4. La presidencia de la Junta de Gobierno corresponde al titular de la Secretaría de Desarrollo Social, Cultura y Deporte. Sus demás integrantes tienen el carácter de vocales.

5. Los integrantes de la Junta de Gobierno nombrarán a su respectivo suplente, quien deberá desempeñar una función del nivel administrativo inmediato inferior. En el caso de la Presidenta del Consejo Consultivo Ciudadano, su suplente será designada de entre los miembros del órgano.

6. La Junta de Gobierno, de acuerdo con el tema que se trate en su agenda, podrá invitar a los representantes de entidades estatales, instituciones públicas federales, estatales o municipales, así como de organizaciones de los sectores social o privado, quienes tendrán derecho de voz.

#### Artículo 18.

Para el cumplimiento de las atribuciones del Instituto, la Junta de Gobierno tendrá las siguientes facultades:

- a) Establecer, en congruencia con el Plan Estatal de Desarrollo, las políticas generales, los proyectos y las acciones a las que deberá sujetarse el Instituto;
- b) Aprobar el Programa Institucional de la Mujer, el cual deberá ser congruente con las previsiones del Plan Estatal de Desarrollo;
- c) Conocer, revisar y, en su caso, aprobar, los informes periódicos que rinda la titular de la Dirección General, el proyecto de presupuesto de egresos del Instituto, los ingresos que no provengan del Presupuesto de Egresos del Estado, los estados financieros y las cuentas públicas trimestrales que debe presentar el Instituto, con la intervención correspondiente del órgano de vigilancia;
- d) Aprobar la apertura de oficinas regionales o de carácter municipal del Instituto, de conformidad con la disponibilidad presupuestal;
- e) Conformar grupos de trabajo temáticos de carácter temporal para el estudio o la atención de asuntos específicos;

## TAMAULIPAS

- f) Aprobar, sustentada en las leyes aplicables, las políticas, proyectos y acciones que regulen los convenios, contratos y acuerdos que celebre el Instituto;
- g) Establecer con base en la legislación aplicable, las normas internas en materia de adquisiciones, arrendamientos y contratación de bienes y servicios que requiera el Instituto;
- h) Proponer al Gobernador del Estado el Reglamento Interior del Instituto;
- i) Aprobar los manuales de organización, de procedimientos y de atención al público;
- j) Conocer, revisar y, en su caso, aprobar los convenios de colaboración que hayan de celebrarse con los sectores público, social o privado;
- k) Conocer y, en liberalidades; su caso aprobar la aceptación de herencias, legados, donaciones y demás
- l) Aprobar el otorgamiento de estímulos y reconocimientos a mujeres que se hubieren destacado por sus actividades a favor de la equidad de género y la igualdad de oportunidades para el desarrollo integral de la mujer;
- ll) Expedir la convocatoria para la integración del Consejo Consultivo Ciudadano;
- m) Adoptar los acuerdos necesarios para el ejercicio de las atribuciones del Instituto, y
- n) Las demás que establezca esta ley, otros ordenamientos legales y el Reglamento Interior del Instituto.

### **SECCIÓN CUARTA DE LAS SESIONES**

#### Artículo 19.

1. La Junta de Gobierno celebrará sus sesiones ordinarias cada tres meses, y extraordinarias cuantas veces sea necesario.
2. La presidencia de la Junta de Gobierno determinará la fecha para la celebración de las sesiones ordinarias, así como la pertinencia de convocar a sesión extraordinaria; pero deberá convocarla cuando se lo soliciten, al menos una tercera parte de sus integrantes.
3. La convocatoria deberá hacerse por escrito y notificarse con antelación de cuando menos tres días hábiles para sesiones ordinarias, y de un día hábil para las extraordinarias, con la salvedad de que estas últimas podrán convocarse el mismo día en situaciones que así lo ameriten.

4. La inasistencia de los integrantes de la Junta de Gobierno a sus sesiones deberá comunicarse a la Dirección General por cualquier medio escrito con al menos veinticuatro horas de antelación a su celebración, en el caso de las ordinarias, y doce horas antes para las extraordinarias, excepto para las sesiones que se convoquen para celebrarse el mismo día.
5. La Junta de Gobierno sesionará válidamente con la asistencia de por lo menos la mitad más uno de sus integrantes, entre ellos, el titular de la Presidencia. Las resoluciones se tomarán por votación mayoritaria de los presentes. En caso de empate, la Presidencia de la Junta de Gobierno tendrá el voto decisorio.
6. Los vocales titulares de la Junta de Gobierno tendrán derecho a voz y voto; en su ausencia estos derechos corresponderán a sus respectivos suplentes.
7. Las titulares de la Dirección General y del Órgano de Vigilancia asistirán a las sesiones de la Junta de Gobierno y tendrán únicamente derecho a voz.
8. Los acuerdos de la Junta de Gobierno versarán sobre los asuntos incluidos en el orden del día, salvo supuestos de urgencia que se darán a conocer a la Junta de Gobierno con ese carácter y que la misma acepte incluir y considerar por el voto de la mayoría de sus integrantes.
9. De cada sesión, la Dirección General levantará acta circunstanciada, la cual será firmada por quien haya presidido la misma, así como por la titular de la propia Dirección General.

## **SECCIÓN QUINTA DE LA DIRECCIÓN GENERAL**

### Artículo 20.

1. El Gobernador del Estado nombrará y removerá libremente a quien deba asumir la titularidad de la Dirección General.
2. También corresponde al Ejecutivo del Estado la atribución de nombrar y remover a los demás titulares de funciones directivas, pero podrá delegar el ejercicio de la expedición de nombramientos correspondientes al nivel de jefe de departamento, previo acuerdo sobre las personas que serán designadas.

### Artículo 21.

Para ocupar la Dirección General del Instituto se requiere:

- a) Haber nacido en el Estado de Tamaulipas, o poseer la ciudadanía mexicana con residencia mínima de cinco años en el Estado, y estar en pleno goce y ejercicio de derechos políticos;

## TAMAULIPAS

- b) Haber destacado por su labor a favor de la equidad de género, la igualdad de oportunidades para el desarrollo integral de la mujer, o en actividades relacionadas con la promoción de la cultura de respeto a los derechos de la mujer;
- c) No haber sido objeto de condena por delito intencional alguno, o inhabilitación para ocupar algún cargo público, durante el tiempo señalado por esta última sanción; y,
- d) No encontrarse bajo impedimento para el servicio público en términos de lo establecido por la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado.

### Artículo 22.

La Dirección General del Instituto tiene las siguientes atribuciones generales:

- a) Asistir a las sesiones de la Junta de Gobierno, con derecho a voz;
- b) Administrar y representar legalmente al Instituto, para lo cual tendrá poderes generales para actos de dominio, administración, pleitos y cobranzas, con todas las facultades generales y las que requieran cláusula especial; para suscribir, endosar y negociar títulos de crédito, sustituirlos o revocarlos; para promover y desistirse del juicio de amparo, querellas y denuncias penales, y para actuar ante todas las autoridades laborales; estos poderes podrán ser otorgados total o parcialmente, a favor de quien la Junta de Gobierno autorice, con base en la propuesta de quien sea titular de la Dirección General;
- c) Proponer al Ejecutivo del Estado, por conducto del titular de la Secretaría de Desarrollo Social, Cultura y Deporte, proyectos de iniciativas de ley que favorezcan la equidad de género y la igualdad de oportunidades para el desarrollo integral de la mujer;
- d) Celebrar actos y otorgar documentos inherentes al objeto y funciones del Instituto;
- e) Ejecutar y dar seguimiento al debido cumplimiento de los acuerdos de la Junta de Gobierno;
- f) Presentar a consideración y, en su caso, aprobación de la Junta de Gobierno, el anteproyecto del Reglamento Interior del Instituto, así como de los proyectos de manuales de organización, de procedimientos y de atención al público;
- g) Elaborar el proyecto de Programa Institucional de la Mujer y someterlo a la aprobación de la Junta de Gobierno;
- h) Impulsar el diseño de los proyectos de corto, mediano y largo plazos, vinculados con la equidad de género, tanto en las dependencias y entidades de la administración pública del Estado, así como en los Ayuntamientos del mismo;
- i) Formular anualmente el anteproyecto de presupuesto del Instituto, para someterlo a la aprobación de la Junta de Gobierno;

- j) Ejercer el presupuesto de egresos del Instituto, con sujeción a las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas aplicables;
- k) Presentar a la Junta de Gobierno para su revisión y, en su caso, aprobación, los proyectos que se propongan para la actuación del Instituto, informes, estados financieros, y documentos que específicamente le solicite la propia Junta. Así también, presentar la cuenta pública trimestral del Instituto para su conocimiento;
- l) Establecer los procedimientos de evaluación necesarios para conocer el impacto y cobertura de las acciones del Programa Institucional de la Mujer, así como de las demás metas y objetivos propuestos;
- ll) Someter a la revisión y, en su caso, aprobación de la Junta de Gobierno, los informes trimestrales y anuales sobre el desempeño de las funciones del Instituto y hacerlos públicos en términos de la legislación aplicable;
- m) Recabar y compilar información y elementos estadísticos sobre la cobertura e impacto social de las funciones del Instituto;
- n) Establecer vínculos de colaboración con los responsables del área de equidad de género en cada dependencia o entidad de la administración pública del Estado;
- ñ) Impulsar la creación de institutos municipales de las mujeres y la apertura de oficinas regionales o municipales del Instituto, y
- o) Las demás que establezca ésta Ley, otros ordenamientos legales, el Reglamento Interior del Instituto, así como los acuerdos de la Junta de Gobierno.

#### Artículo 23.

La Dirección General tendrá las siguientes atribuciones para el funcionamiento de la Junta de Gobierno:

- a) Hacer llegar a los integrantes de la Junta de Gobierno, la convocatoria a la celebración de sesiones que expida su Presidente;
- b) Dar lectura al orden del día;
- c) Llevar el registro de asistencia de las sesiones;
- d) Redactar las actas de las sesiones;
- e) Integrar y custodiar el archivo de la Junta de Gobierno, y
- f) Las demás que sean necesarias para actuar como Secretaría Técnica de la Junta.

**SECCIÓN SEXTA**  
**DEL CONSEJO CONSULTIVO CIUDADANO**  
**DEL INSTITUTO**

Artículo 24.

1. El Consejo Consultivo Ciudadano es un órgano auxiliar del Instituto de carácter incluyente, plural y honorífico, integrado equitativamente por representantes de los sectores social y privado.
2. El Consejo es un órgano asesor, propositivo y promotor de las políticas públicas, proyectos y acciones del Instituto para beneficio de las mujeres, de conformidad con ésta Ley.

Artículo 25.

1. El Consejo estará integrado mayoritariamente por mujeres en un número no menor de diez ni mayor de veinte miembros, representativos de las organizaciones y asociaciones de los sectores social y privado.
2. Los integrantes del Consejo no percibirán retribución, emolumento o compensación alguna por su desempeño.
3. Los integrantes del Consejo durarán tres años en su ejercicio y su designación se hará por las organizaciones y asociaciones que proponga la Dirección General y determine la Junta de Gobierno, de acuerdo con su trayectoria en labores afines a los objetivos de ésta Ley.

Artículo 26.

1. La estructura, organización y funciones del Consejo se determinará en el Reglamento Interior del Instituto.
2. El Consejo será dirigido por una consejera presidenta, electa entre sus miembros y quien deberá presentar un informe anual a la Junta de Gobierno sobre las actividades del propio Consejo.
3. El Consejo tendrá las siguientes facultades:
  - a) Fungir como órgano de asesoría y consulta del Instituto, en lo relativo al Programa Institucional de la Mujer;
  - b) Impulsar y favorecer la participación de todos los sectores interesados en las acciones relacionadas con el objeto de ésta Ley;
  - c) Promover vínculos de colaboración con los responsables de los diversos órdenes y esferas de gobierno, así como con los sectores social y privado;
  - d) Proponer, dar seguimiento y opinar sobre la ejecución de las políticas públicas, proyectos y acciones que emprenda el Instituto en beneficio de las mujeres, con base en la presente Ley;

- e) Proponer estrategias y acciones en los diferentes aspectos relacionados con la equidad de género y la igualdad de oportunidades para el desarrollo integral de la mujer;
- f) Analizar y opinar sobre los proyectos que someta a su consideración la Dirección General del Instituto;
- g) Hacer propuestas y formular opiniones a la Dirección General para el mejor ejercicio de las atribuciones del Instituto;
- h) Integrar comisiones o comités para la atención de asuntos específicos, y
- i) Las demás que establezca ésta Ley, otros ordenamientos legales y el Reglamento Interior del Instituto.

## **CAPÍTULO CUARTO**

### **DEL PROGRAMA INSTITUCIONAL DE LA MUJER Y SU CUMPLIMIENTO**

#### Artículo 27.

1. El Programa Institucional de la Mujer es el documento comprensivo de las acciones que, en forma planeada y coordinada, deberán realizarse en beneficio de la mujer, a efecto de promover la equidad de género y la igualdad de oportunidades para el desarrollo integral de la mujer.
2. El Programa se emitirá dentro de los noventa días naturales siguientes a la aprobación del Plan Estatal de Desarrollo.

#### Artículo 28.

1. El Programa se elaborará en consulta con la sociedad y será congruente con los programas relativos a la mujer que emanen del Sistema Nacional de Planeación Democrática.
2. En la elaboración del Programa se incluirán las acciones de coordinación con el sector público y de concertación con los sectores social y privado, de conformidad con el Reglamento de ésta Ley.
3. El Programa deberá contener propuestas de carácter regional y municipal.

#### Artículo 29.

1. Las dependencias y entidades de la administración pública del Estado, en el ejercicio de sus atribuciones y funciones, incorporarán la perspectiva de equidad de género en sus programas, políticas y acciones sectoriales e institucionales.
2. El Instituto establecerá vínculos de colaboración con los poderes Legislativo y Judicial, a fin de procurar la incorporación de la perspectiva de género en los ámbitos de su competencia.



3. Como resultado de la evaluación del Programa, el Instituto podrá emitir opiniones y propuestas dirigidas al Congreso del Estado, al Supremo Tribunal de Justicia, así como a dependencias y entidades estatales.

## **CAPÍTULO QUINTO DEL ÓRGANO DE VIGILANCIA DEL INSTITUTO**

Artículo 30.

1. La vigilancia del Instituto estará a cargo de un comisario, cuyo titular será designado y removido libremente por el Ejecutivo Estatal.

2. El comisario tendrá las siguientes facultades:

a) Vigilar que los gastos, cuentas y administración de los recursos del Instituto se realicen adecuadamente con la finalidad de cumplir sus objetivos, ajustándose invariablemente a lo dispuesto por la presente ley, el Plan Estatal de Desarrollo, el Programa Institucional de la Mujer, los presupuestos aprobados, así como otras disposiciones legales aplicables;

b) Practicar auditorías de los estados financieros y las de carácter administrativo que se requieran;

c) Recomendar a la Junta de Gobierno y a la Dirección General las medidas preventivas y correctivas que resulten convenientes para el mejoramiento de la organización y funcionamiento del Instituto;

d) Asistir con voz a las sesiones de la Junta de Gobierno, y

e) Las demás que establezca ésta Ley, otros ordenamientos legales y el Reglamento Interior del Instituto.

Artículo 31.

Las facultades del comisario se señalan sin perjuicio de aquellas que le correspondan a otras dependencias de la administración pública estatal, conforme a las leyes en vigor.

## **CAPÍTULO SEXTO DE LOS PROCEDIMIENTOS SECCIÓN PRIMERA DISPOSICIONES GENERALES**

Artículo 32.

1. El Instituto conocerá las quejas sobre presuntas conductas que atenten contra la equidad de género en perjuicio de la mujer a que se refiere ésta Ley, presentadas directamente por la persona interesada o por medio de su representante.

2. El Instituto, a petición de parte y con base en las facultades establecidas en este ordenamiento, realizará las actuaciones a que haya lugar, aunque podrá hacerlo oficiosamente en los casos en que a juicio de la Dirección General y por la gravedad de la situación, así se requiera.

#### Artículo 33.

1. Las quejas a que se refiere el artículo 32 serán admitidas únicamente dentro del plazo de un año, contado a partir de que la persona presuntamente agraviada tenga conocimiento de la conducta discriminatoria ejercida en su detrimento.

2. La queja podrá presentarse por escrito o por comparecencia. En el primero de los supuestos antes señalados, deberá contener lo siguiente:

a) Nombre, domicilio, firma autógrafa o huella digital de la persona presuntamente agraviada o en su caso, de quien promueve en su nombre;

b) Persona a quien se impute la conducta lesiva o los datos que permitan su identificación, señalándose en la misma si es servidor público o si desempeña una función pública;

c) La expresión clara de la acción u omisión que se presumen como contrarias a los fines de esta ley o a sus disposiciones; y

d) Las pruebas con que se pretenda acreditar el dicho de la quejosa.

3. En caso de que se omita alguno de los requisitos antes señalados, quien formule la queja será objeto de prevención mediante notificación para que, en caso de que aquéllos no se puedan obtener por otro medio, los subsane en un plazo no mayor de cinco días hábiles siguientes a la fecha de su presentación; en caso de no hacerlo, se tendrá por no interpuesta la queja.

#### Artículo 34.

1. Una vez presentada la queja y si la misma, a juicio del Instituto, resulta notoriamente improcedente, ya sea por que no cumple con los requisitos establecidos para su admisión o no sea competencia del propio Instituto, éste la rechazará mediante acuerdo debidamente fundado y motivado, dentro de los cinco días hábiles siguientes.

2. En el supuesto de que la materia de la queja no sea competencia del Instituto, se brindara asesoría a quien la formula sobre posibles cursos de acción o el ámbito competente para la atención del asunto. Si la materia de la queja entraña la probable comisión de un delito, el Instituto otorgara la orientación necesaria para la formulación de la querrela o denuncia por parte de la persona presuntamente agraviada.

Artículo 35.

1. En los casos en que simultáneamente se presenten dos o más quejas y éstas se refieran al mismo acto u omisión que presuntamente atente contra la equidad de género tutelada por ésta Ley, el Instituto podrá acumular los asuntos para su trámite en un solo expediente.

2. En ningún caso, la presentación de alguna queja interrumpirá o suspenderá las acciones administrativas o judiciales previstas en otros ordenamientos, que indistintamente se ventilen con relación a los mismos hechos.

Artículo 36.

1. La información relativa a los asuntos que conozca el Instituto será manejada de manera estrictamente confidencial.

2. De manera excepcional, el Instituto por conducto de su Presidente y previa aprobación de la Junta de Gobierno, podrá excusarse de conocer algún asunto que se presente ante el mismo y se considere puede afectar su autoridad moral o autonomía.

## **SECCIÓN SEGUNDA DE LA RECLAMACIÓN**

Artículo 37.

La reclamación es el procedimiento mediante el cual el Instituto, verifica la realización de conductas presuntamente contrarias a la equidad de género cometidas por los servidores públicos del Estado o de los Ayuntamientos del mismo, en el ejercicio de sus funciones o con motivo de ellas, o por cualquier particular, sea persona física o moral, en el desempeño de sus actividades de cualquier índole.

Artículo 38.

Presentada la reclamación, el Instituto deberá resolver dentro de los cinco días siguientes, si se admite la misma. En caso de ser procedente, se hará su registro, debiéndose informar tal situación a la parte quejosa.

Artículo 39.

1. Una vez cumplido con lo dispuesto por el artículo anterior, se realizará la notificación correspondiente a la persona señalada como presunto responsable, así como al titular del órgano del que dependa, si se tratare de un servidor público estatal o municipal, en los términos siguientes:

a) Dentro de los cinco días siguientes a la admisión de la queja, o

b) Desde el momento de la admisión y registro de la queja, cuando la naturaleza del caso lo amerite y siempre que ello sea posible.

2. La notificación referida en el párrafo anterior, contendrá solicitud para que la persona presuntamente responsable, rinda un informe por escrito al Instituto, dentro de los diez días siguientes a la notificación.

El informe deberá contener lo siguiente:

- a) Hacer constar los antecedentes del asunto;
- b) Expresar si son ciertos o no los actos que se le imputan; en caso afirmativo, precisar los fundamentos y motivaciones que lo llevaron a realizar la conducta materia de la queja, y
- c) Los demás elementos de información que considere pertinentes.

Artículo 40.

La falta de presentación del informe en los términos establecidos para tal efecto, traerá como consecuencia la presunción de que son ciertos los hechos mencionados en la reclamación, salvo prueba en contrario.

Artículo 41.

El Instituto estará impedido para conocer todo hecho o conducta contrario a los fines de ésta Ley o a sus disposiciones, cuando la Comisión de Derechos Humanos del Estado se encuentre conociendo simultáneamente del mismo.

### **SECCIÓN TERCERA DE LA CONCILIACIÓN**

Artículo 42.

La conciliación es la etapa del procedimiento de reclamación, mediante la cual el Instituto procurará concordar a las partes, a través de alguna de las propuestas de solución que al efecto determine el propio Instituto.

Artículo 43.

1. El Instituto citará a las partes para que se presenten en la fecha y hora señaladas a una audiencia de conciliación, la cual deberá tener verificativo en los diez días siguientes a aquél en que se notificó a los mismos su celebración.

2. En caso que alguna de las partes no se presente, se procederá de la siguiente manera:

- a) Tratándose de la reclamante, se señalará por única ocasión nueva fecha para la celebración de la audiencia, siempre y cuando justifique la causa de inasistencia;
- b) Tratándose del presunto responsable de la conducta contraria a esta ley, se tendrán por ciertas las pretensiones de la parte quejosa, salvo prueba en contrario, procediéndose a la investigación administrativa prevista en éste Capítulo.

Artículo 44.

La audiencia conciliatoria podrá ser suspendida por el funcionario conciliador o por ambas partes de común acuerdo sólo por una ocasión, debiéndose reanudar, en su caso, dentro de los cinco días hábiles siguientes.

Artículo 45.

1. Durante el desahogo de la audiencia conciliatoria, además de las pruebas solicitadas a las partes por el funcionario conciliador designado, aquéllas podrán ofrecer las que a su juicio estimen necesarias a efecto de lograr sus pretensiones.

2. En la referida audiencia, el funcionario conciliador hará una breve exposición sobre lo que versa la reclamación y los elementos parte de la misma, exhortándolos a resolver las diferencias, al tiempo de proponer opciones de solución.

Artículo 46.

1. En caso de que se llegue a un acuerdo, se suscribirá el respectivo convenio, mismo que se sustentará en el apego a la ley.

2. El convenio aludido en el párrafo anterior tendrá carácter de cosa juzgada.

Artículo 47.

De no lograrse la conciliación, el Instituto hará saber a las partes, por medio del funcionario conciliador, que procederá a realizar las investigaciones correspondientes sobre los hechos que dieron origen a la reclamación, en términos de la presente ley, con objeto de imponer, en su caso, las medidas administrativas procedentes para lograr la equidad de género prevista en la misma.

## **SECCIÓN CUARTA DE LA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA**

Artículo 48.

1. En la hipótesis prevista por el artículo precedente, el Instituto iniciará la investigación administrativa correspondiente. Al efecto, en todo momento y hasta antes de dictar la respectiva sentencia, tiene las siguientes facultades:

a) Solicitar y recibir de la persona a quien se le atribuya la conducta contraria a los fines de esta ley y sus disposiciones para la equidad de género, o de cualquier otra persona que esté en posibilidad de aportar los elementos para el conocimiento del caso, así como cualquier información o documentación complementaria;

b) Realizar visitas e inspecciones;

c) Citar testigos, y

d) Allegarse, en general, los elementos que permitan el esclarecimiento de los hechos, por conducto de los medios probatorios previstos en el orden jurídico mexicano.

2. Las pruebas serán analizadas y valoradas en su conjunto, conforme a los principios de la lógica, la sana crítica, la experiencia y la legalidad, a fin de que éstos produzcan convicción sobre los hechos materia de la queja.

3. En caso de que algún servidor público estatal incumpla con la solicitud realizada por el Instituto de comparecer, aportar información o proporcionar documentos considerados como indispensables para el correcto desarrollo de la investigación administrativa, se aplicarán las medidas señaladas en la Sección Sexta de éste Capítulo.

### **SECCIÓN QUINTA DEL SOBRESEIMIENTO**

Artículo 49.

1. El sobreseimiento es el acuerdo mediante el cual se suspende o termina el procedimiento y se ordena el archivo del expediente de queja por:

- a) Desistimiento del quejoso;
- b) Conciliación de intereses de las partes;
- c) Cumplimiento voluntario de la pretensión de la parte quejosa antes de emitirse resolución, y
- d) Cualquier otra causa que haga desaparecer sustancialmente la materia de la queja.

2. En los casos a que se refiere el inciso b) del párrafo anterior, el expediente podrá reabrirse cuando el quejoso denuncie al Instituto que no se cumplió el compromiso adoptado.

### **SECCIÓN SEXTA DE LAS RESOLUCIONES**

Artículo 50.

1. Toda resolución dictada por el Instituto deberá hacerse constar por escrito, y contendrá:

- a) La fecha, lugar y resumen de los hechos base de la queja;
- b) El examen y la valoración de las pruebas ofrecidas y aportadas; y, en su caso, las ordenadas por el Instituto;
- c) Los fundamentos legales de la resolución;
- d) Los puntos resolutivos, y
- e) En su caso, el plazo para su cumplimiento.

2. Las quejas de que conozca el Instituto conforme al procedimiento previsto en este Capítulo deberán resolverse en un plazo no mayor de 60 días hábiles a partir de su presentación, salvo que la naturaleza del asunto requiera de un periodo mayor, lo cual deberá motivarse.

Artículo 51.

Las resoluciones que dicte el Instituto tendrán los siguientes efectos:

- a) En caso de que se compruebe que la persona ha cometido alguna conducta contraria a la equidad de género o a las disposiciones de la presente Ley, señalará las medidas administrativas que deberán de aplicarse, ó
- b) Si concluida la investigación administrativa no se comprueba la realización de alguna conducta lesiva a la equidad de género en perjuicio de la mujer, se determinará la ausencia de responsabilidad en los términos de ésta Ley.

## **SECCIÓN SÉPTIMA DE LAS MEDIDAS ADMINISTRATIVAS**

Artículo 52.

A efecto de lograr la equidad real de género entre la mujer y el varón, el Instituto dispondrá de las siguientes medidas administrativas:

- a) La impartición de cursos o seminarios a las instituciones, organizaciones, empresas o servidores públicos estatales o municipales que sean objeto de una resolución dictada por el Instituto en términos del inciso a) del artículo 49 de la presente Ley, a fin de difundir la cultura de la equidad de género y la igualdad de derechos y oportunidades para la mujer;
- b) La fijación de carteles en cualquier oficina pública o establecimiento de quienes incumplan alguna disposición contenida en este ordenamiento, en los que se promueva la modificación de las conductas contrarias a la equidad de género;
- c) La presencia del personal del Instituto para promover y verificar la adopción de medidas a favor de la equidad de género y la igualdad de oportunidades para la mujer, en las oficinas públicas o establecimiento de quienes sean objeto de una resolución en su contra, y
- d) La publicación o difusión de una síntesis de la resolución en los medios impresos o electrónicos de comunicación que disponga el Instituto.

Artículo 53.

1. Para determinar el alcance y la forma de adopción de las medidas administrativas dispuestas por el Instituto, se tendrán en consideración:

- a) El carácter intencional de la conducta discriminatoria;

- b) La gravedad del hecho, el acto o la práctica realizada, y
- c) La reincidencia.

2. Se entiende por reincidencia el hecho de que la misma persona incurra en una nueva violación a la prohibición de desplegar conductas contrarias a la equidad de género o la igualdad de oportunidades para el desarrollo integral de la mujer.

Artículo 54.

1. El Instituto podrá otorgar un reconocimiento a las instituciones públicas o privadas, así como a los particulares que se distingan por llevar a cabo programas y medidas a favor de la equidad de género y la igualdad de derechos y oportunidades para la mujer, en sus prácticas, ordenamientos organizativos y asignaciones presupuestales.

2. El reconocimiento será otorgado previa solicitud de parte interesada al Instituto. Dicho reconocimiento será de carácter honorífico y tendrá una vigencia de un año.

## **CAPÍTULO SÉPTIMO DEL RÉGIMEN LABORAL DEL INSTITUTO**

Artículo 55.

Las relaciones laborales entre el Instituto y sus trabajadores, se regirán por la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado de Tamaulipas, y las demás disposiciones legales aplicables.

## **CAPÍTULO OCTAVO DE LA EXTINCIÓN DEL INSTITUTO**

Artículo 56.

1. La extinción del Instituto se hará mediante disposición expresa del Poder Legislativo, con base en el mismo procedimiento parlamentario utilizado para su creación.

2. En caso de que el Instituto se extinga por cualquier causa, su patrimonio se destinará a la dependencia o entidad que asuma las tareas relacionadas con la igualdad de género.



## TRANSITORIOS

Artículo Primero.- La presente ley entrará en vigor el día de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Artículo Segundo.- Se abroga el Acuerdo Gubernamental que estableció el Consejo para el Desarrollo Integral de la Mujer, publicado en el Periódico Oficial del Estado número 51 de fecha 6 de Junio del 2000, y se derogan todas las disposiciones legales y reglamentarias, decretos y acuerdos que se opongan a la presente Ley.

Artículo Tercero.- Los recursos materiales y presupuestales con que actualmente cuenta el Consejo para el Desarrollo Integral de la Mujer, como órgano desconcentrado de la Secretaría de Desarrollo Social, Cultura y Deporte, pasarán a formar parte del Instituto de la Mujer Tamaulipeca.

Artículo Cuarto.-La Junta de Gobierno del Instituto deberá quedar instalada en un plazo no mayor de sesenta días naturales, contados a partir de la vigencia de este ordenamiento.

Artículo Quinto.-La designación de quien ocupe la titularidad de la Dirección General se hará durante los veinte días naturales siguientes a la entrada en vigor del presente ordenamiento.

Artículo Sexto.-El Consejo Consultivo Ciudadano del Instituto deberá quedar constituido dentro de los sesenta días naturales siguientes a la instalación de la Junta de Gobierno. Con motivo de la conformación del Consejo, un tercio de sus integrantes durarán un año, otro tercio dos años y el restante tercio tres años de ejercicio, a fin de permitir su renovación parcial cada año. La duración de los integrantes en el Consejo se señalará por la Junta de Gobierno al realizar la invitación pertinente en términos del artículo 25 párrafo 3, de ésta Ley.

Artículo Séptimo.-La Junta de Gobierno propondrá al Ejecutivo del Estado el proyecto de Reglamento Interior del Instituto dentro de los ciento veinte días naturales siguientes a su instalación.

Artículo Octavo.- El Programa Institucional de la Mujer se elaborará, aprobará y publicará en el Periódico Oficial de Estado en un plazo no mayor de noventa días naturales contados a partir de la aprobación del Plan Estatal de Desarrollo 2005-2010.

## Anexo 72

## TLAXCALA

**LEY PARA LA PREVENCIÓN, ASISTENCIA Y TRATAMIENTO DE LA  
VIOLENCIA FAMILIAR EN EL ESTADO DE TLAXCALA<sup>162</sup>****CAPÍTULO I  
DISPOSICIONES GENERALES**

Artículo 1. Las disposiciones de ésta Ley son de orden público e interés social y tienen como propósito establecer las bases, procedimientos y acciones para la prevención, asistencia y tratamiento de la violencia familiar en el Estado de Tlaxcala.

Artículo 2. Son fines de ésta Ley:

- I. Propiciar una cultura de respeto, dignidad e igualdad entre las personas que integran la familia;
- II. Combatir las causas y patrones culturales que generan la violencia familiar;
- III. Salvaguardar la integridad y los derechos de las víctimas de violencia familiar, y
- IV. Procurar un tratamiento integral a los receptores y generadores de violencia familiar.

Artículo 3. Para efectos de ésta Ley se entiende por violencia familiar, cualquier acción u omisión que cause daño o sufrimiento físico o psicoemocional, a cualquier miembro de la familia en los términos del artículo 27 párrafo segundo del Código Civil, independientemente de que habite o no en la misma casa.

Artículo 4. Para los efectos de ésta Ley se denominará:

- I. Comisión Técnica. La Comisión Técnica a que se refiere el artículo 7 de ésta Ley;
- II. Organismos municipales. Los organismos para el desarrollo integral de la familia de los municipios del Estado de Tlaxcala, y
- III. Programa Estatal. Programa Estatal de Prevención, Asistencia y Tratamiento de la Violencia Familiar en el Estado de Tlaxcala.

Artículo 5. Las acciones de atención que se proporcionen en materia de violencia familiar estarán libres de prejuicios de género, raza, condición socioeconómica, religión y se abstendrán de asumir entre sus criterios de solución, patrones estereotipados de comportamientos o prácticas sociales y culturales, basadas en conceptos de inferioridad o de subordinación entre las personas y serán dirigidas a propiciar la integración y el sano desarrollo de las familias.

---

<sup>162</sup> Anexo 72. Publicada en el Periódico Oficial del Estado el 4 de mayo del 2004.

Artículo 6. Los servidores públicos de las dependencias y las entidades de la Administración Pública Estatal, que ejerzan funciones relacionadas con la atención de la violencia familiar, se sujetarán en el ejercicio de éstas a las disposiciones contenidas en ésta Ley.

## **CAPÍTULO II DE LA COMISIÓN TÉCNICA DE VIOLENCIA FAMILIAR**

Artículo 7. Se crea la Comisión Técnica de Violencia Familiar dependiente del Consejo Consultivo de Asistencia Social del Estado, como órgano interdisciplinario y responsable de establecer las políticas y programas de evaluación y coordinación de las acciones relativas a la prevención, asistencia y tratamiento de la violencia familiar, conforme a lo previsto en ésta Ley.

Artículo 8. La Comisión Técnica estará integrada por:

- I. Un Presidente que será el Gobernador del Estado o la persona que éste designe;
- II. Un Secretario Técnico que será designado por el Gobernador del Estado, y
- III. Siete vocales que serán los representantes de las dependencias y entidades siguientes:
  - a) Procuraduría General de Justicia del Estado;
  - b) Secretaría de Salud del Estado;
  - c) Secretaría de Educación Pública del Estado;
  - d) Organismo Público Descentralizado denominado Desarrollo Integral de la Familia;
  - e) Comisión Estatal de Derechos Humanos;
  - f) Presidente de la Sala Familiar del Tribunal Superior de Justicia, e
  - g) Instituto Estatal de la Mujer.

Artículo 9. La Comisión Técnica tendrá las facultades siguientes:

- I. Proponer al Ejecutivo del Estado el Programa Estatal;
- II. Establecer los programas de detección de violencia familiar, así como de atención a los receptores y generadores de la misma en las instituciones públicas del Estado;
- III. Fomentar y fortalecer la coordinación, colaboración e información entre las instituciones públicas o privadas que se ocupen o estén interesadas en la materia de violencia familiar;
- IV. Evaluar trimestralmente, cuando menos, los logros y avances del Programa Estatal;
- V. Aprobar los lineamientos administrativos y técnicos en esta materia, así como de los modelos de atención más adecuados para esta problemática;
- VI. Contribuir a la difusión de la legislación en materia de Violencia Familiar;

VII. Promover la celebración de convenios o acuerdos, dentro del marco del Plan Estatal de Desarrollo y de los programas nacional y Estatal de la Mujer, para la coordinación de acciones a nivel estatal y municipal, así como con las dependencias de la administración pública federal, y con el sector social o privado según sus ámbitos de competencia;

VIII. Fomentar la realización de campañas encaminadas a sensibilizar a la población en general, sobre las formas de expresión de la violencia familiar, sus efectos en las víctimas y demás integrantes del núcleo familiar, así como las formas de prevenirla, combatirla y erradicarla;

IX. Fomentar la aplicación y cumplimiento del Programa Estatal, así como de la aplicación de ésta Ley, y

X. Proponer estrategias para la obtención de recursos que se destinen al cumplimiento de los fines de ésta Ley.

Artículo 10. La organización y funcionamiento de la Comisión Técnica, se regirán por el Reglamento que al efecto emita el Ejecutivo del Estado.

Artículo 11. Los integrantes de la Comisión Técnica desarrollarán sus funciones de manera honorífica.

### **CAPÍTULO III DE LA UNIDAD ESPECIALIZADA**

Artículo 12. El Organismo Público Descentralizado denominado Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Tlaxcala, establecerá una unidad especializada en la prevención, asistencia y tratamiento de los casos de violencia familiar, con las atribuciones previstas en ésta Ley.

Artículo 13. La unidad especializada a que se refiere el artículo anterior, tendrá las atribuciones siguientes:

I. Elaborar el proyecto del Programa Estatal, que será sometido para su aprobación ante la Comisión Técnica;

II. Ejecutar el Programa Estatal, una vez que haya sido aprobado por la Comisión Técnica;

III. Cumplir y dar seguimiento a los acuerdos de la Comisión Técnica;

IV. Promover acuerdos y convenios de coordinación con las dependencias y entidades públicas federales, estatales y municipales, así como con organizaciones sociales y civiles del ámbito local, nacional e internacional;

V. Organizar y desarrollar las funciones administrativas que le encomiende la Comisión Técnica;

- VI. Crear un banco de datos en materia de violencia familiar, en coordinación con las instituciones o dependencias que se encuentren inmersas en la aplicación de esta ley;
- VII. Coadyuvar con los organismos municipales, en las finalidades que prevé esta ley;
- VIII. Verificar que la atención que ofrecen las diversas instituciones del Estado, a receptores y generadores de violencia familiar, se proporcione por especialistas en la materia, sin prejuicios ni discriminación alguna, y con actitudes idóneas para ello;
- IX. Elaborar el proyecto de presupuesto anual para el adecuado funcionamiento de los programas que implemente la Comisión Técnica;
- X. Impulsar acuerdos o convenios con las asociaciones de profesionistas de medicina, odontología, abogacía, enfermería, psicología y otras, para brindar apoyo gratuito a las personas receptoras y generadoras de violencia familiar;
- XI. Proponer a la Comisión Técnica el proyecto de reglamento, y
- XII. Las demás que establezca el reglamento.

#### **CAPÍTULO IV**

#### **DEL PROGRAMA ESTATAL PARA LA PREVENCIÓN, ASISTENCIA Y TRATAMIENTO DE LA VIOLENCIA FAMILIAR**

Artículo 14. El Programa Estatal, diseñará estrategias y acciones a fin de:

- I. Coordinar las acciones que se realicen en materia de prevención, asistencia y tratamiento de la violencia familiar en el Estado;
- II. Fomentar el conocimiento y la observancia del derecho de toda persona a una vida libre de violencia, así como al respeto y protección de los derechos fundamentales;
- III. Coadyuvar en el diseño de programas de educación formales y no formales, apropiados a todo nivel del proceso educativo, para contrarrestar prejuicios, costumbres y otro tipo de prácticas que se basen en la premisa de la inferioridad o superioridad de cualquiera de los géneros o en los papeles estereotipados para el hombre y la mujer, que permiten o toleran la violencia familiar;
- IV. Fomentar una cultura de sensibilización y capacitación de las y los servidores públicos a cuyo cargo esté la aplicación de las políticas de prevención, tratamiento y erradicación de la violencia en la familia;
- V. Difundir los servicios especializados apropiados para la atención necesaria a las víctimas de violencia familiar, por medio de las dependencias públicas, inclusive, sobre los refugios y servicios de orientación para toda la familia;
- VI. Dar a conocer los programas de Educación Pública, destinados a concientizar a la población sobre los problemas relacionados con la violencia familiar;

VII. Ofrecer a las víctimas de violencia familiar el acceso a programas eficaces de rehabilitación y capacitación que le permitan participar plenamente en la vida pública, privada y social;

VIII. Proponer a los medios de comunicación, elaborar directrices adecuadas de difusión que contribuyan a erradicar la violencia familiar en todas sus formas, y mostrar el respeto a la dignidad de todos y cada uno de los miembros de ese grupo social básico, y

IX. Promover y garantizar la investigación y recopilación de estadísticas y demás información pertinente sobre las causas, consecuencias y frecuencia de la violencia familiar, con el fin de evaluar la eficacia de las medidas desarrolladas para prevenir, sancionar y eliminar todo tipo de violencia.

Artículo 15. Además de lo previsto en el artículo anterior, el Programa Estatal establecerá los mecanismos para que las dependencias y entidades de los poderes públicos del Estado, organismos públicos autónomos y gobiernos municipales en el ámbito de su competencia, lleven a cabo las acciones siguientes:

I. Impulsen acuerdos o convenios con las asociaciones de profesionistas, médicos, odontólogos, abogados, enfermeros, psicólogos, y otras, para brindar apoyo gratuito a las personas receptoras y generadoras de violencia familiar;

II. Promuevan el desarrollo de técnicas de investigación para la obtención eficaz de las pruebas necesarias en los casos de violencia familiar, con respeto a la dignidad, intimidad y privacidad de las víctimas;

III. Proporcionen a la Comisión Técnica la información estadística, por sexo y por edad, sobre los casos de violencia familiar que hayan sido de su conocimiento, con las observaciones pertinentes para su seguimiento. Esta información cuidará el derecho a la intimidad de las víctimas de estos actos;

IV. Promuevan y fomenten la capacitación y sensibilización, de entre su personal, para brindar la correspondiente atención a las personas involucradas en actos de violencia familiar;

V. Lleven una estadística por sexos y edades, de los casos de violencia familiar en las materias civil y penal;

VI. Establezcan los vínculos necesarios entre las instituciones públicas y privadas para que las víctimas de la violencia familiar sean incorporadas a los programas asistenciales que se requieran;

VII. Colaboren con las instituciones oficiales integrantes de la Comisión Técnica en la promoción de acciones y programas de atención, prevención y sanción de la violencia familiar;

VIII. Diseñen programas de detección y atención a las víctimas de violencia familiar en los hospitales regionales y municipales, en atención a los criterios adoptados bajo los lineamientos y normas oficiales mexicanas en esta materia;

IX. Diseñen programas de atención a los agresores y receptores de violencia familiar en hospitales regionales y municipales;

X. Difundan a través de instrumentos y programas adecuados una cultura contra la violencia familiar;

XI. Fomenten la realización de investigaciones científicas mediante las cuales se obtenga mayor precisión sobre las causas y contextos en que se da la violencia familiar, la dinámica del abuso, y que permita comprender mejor la forma en que esta violencia afecta la salud y el desarrollo de cada uno de los miembros de la familia, en especial las mujeres, niños, y personas de edad avanzada o con capacidades diferentes, y

XII. Diseñen y operen programas educativos, en todos los niveles de escolaridad, introduciendo una temática que fomenten la cultura de la no violencia en la familia, la paternidad y la maternidad responsables, la responsabilidad compartida entre hombres y mujeres, así como el respeto a la dignidad de todas las personas integrantes del núcleo familiar.

Artículo 16. El Programa Estatal establecerá los mecanismos necesarios para que el sector social y privado se involucren y fomenten la prevención, asistencia y tratamiento de la violencia familiar.

## **CAPÍTULO V**

### **DE LA PREVENCIÓN, ASISTENCIA Y TRATAMIENTO DE LA VIOLENCIA FAMILIAR EN LOS MUNICIPIOS**

Artículo 17. Los gobiernos municipales podrán suscribir entre sí y con el Organismo Público Descentralizado denominado Desarrollo Integral de la Familia, acuerdos de coordinación y colaboración en materia de prevención, tratamiento y asistencia de la violencia familiar, para ejercer sus atribuciones a través de las instancias que al efecto convengan.

Artículo 18. El Organismo Público Descentralizado denominado Desarrollo Integral de la Familia, en coordinación con los gobiernos municipales, establecerá en cada cabecera municipal, por lo menos una unidad especializada en la atención de la violencia familiar.

Artículo 19. La Unidad Especializada brindará en forma gratuita los servicios relacionados con el tratamiento integral de las víctimas de violencia familiar, así como el tratamiento de quienes generen actos considerados como violencia familiar, sin perjuicio de la intervención de las autoridades encargadas de la investigación de los delitos y de la administración de Justicia.

## **CAPÍTULO VI DE LA ATENCIÓN A LAS PERSONAS INVOLUCRADAS EN LA VIOLENCIA FAMILIAR**

Artículo 20. Las instituciones públicas y privadas que intervengan en la atención de las víctimas de violencia familiar, sujetarán su actuación a los manuales de procedimientos que al efecto expida la Comisión Técnica.

## **CAPÍTULO VII DE LA MEDIACIÓN**

Artículo 21. El titular de la unidad especializada a que se refiere el artículo 12 ó en su caso la unidad especializad en el ámbito municipal que conozca del caso, citará a las partes a una audiencia de mediación.

Lo anterior, se hará sin perjuicio de las atribuciones que corresponda ejercer al Ministerio Público en la integración de averiguaciones previas, o de solicitudes de presentación que promueva la representación social ante Juez competente, en materia familiar.

Asimismo, la mencionada audiencia se realizará, independientemente de que haya de por medio o no, orden de presentación expedida por autoridad ministerial.

Artículo 22. Las controversias que versen sobre acciones o derechos del estado civil de las personas, que sean irrenunciables, así como los delitos graves no se sujetarán al procedimiento de mediación.

Artículo 23. En la audiencia de mediación, el titular de la Unidad Especializada o el responsable del organismo municipal, procurará orientar a las partes en la búsqueda de soluciones pacíficas a sus conflictos, ofreciéndoles toda clase de alternativas en las que prevalezca el diálogo y el respeto mutuo.

Cuando hubiere personas menores de edad, se les escuchará y se tomará en cuenta su opinión en todo lo que les afecte.



Artículo 24. A fin de consolidar los acuerdos que se logren entre las partes, la audiencia de mediación se suspenderá por tres días hábiles hasta por dos ocasiones. Reanudada la audiencia, se deberá preparar y proponer a las partes, las alternativas más adecuadas a la situación que prevalece entre ellas para la solución de sus conflictos que, de ser aceptadas, serán consignadas en un convenio firmado por las partes.

Artículo 25. El convenio a que hace referencia el artículo anterior, deberá incluir:

I. La voluntad de las partes para recibir atención terapéutica integral, disponer del tiempo necesario con el objeto de obtener resultados positivos en los cambios de conducta que induzcan a los involucrados a buscar alternativas para vivir sin violencia, y

II. Los demás acuerdos que hayan convenido las partes para evitar nuevos actos de violencia.

Artículo 26. El procedimiento de mediación no excluye ni es requisito previo para llevar a cabo el procedimiento ministerial o jurisdiccional según corresponda, pero, una vez firmado el convenio a que hace referencia este capítulo, el titular de la unidad especializada o el responsable de la unidad municipal remitirá a la autoridad que conozca del caso, todas las constancias que obren en su poder.

Las constancias que se generen en el marco de ésta Ley, deberán ser valorados por la autoridad ministerial o jurisdiccional según corresponda al resolver los asuntos que les sean sometidos a su jurisdicción.

Artículo 27. Se impondrá una multa de tres a diez días de salario mínimo general vigente en el Estado a quien no asista a las audiencias de mediación a que se refiere este capítulo.

Artículo 28. La aplicación de las sanciones señaladas en este capítulo, corresponde al titular de la unidad especializada u organismos municipales que establece ésta Ley. Una vez determinadas, las multas constituyen crédito fiscal que se hará efectivo por conducto de la Secretaría de Finanzas o de la Tesorería Municipal, según corresponda.

Artículo 29. Los servidores públicos que no actúen con la diligencia debida en el cumplimiento de las obligaciones que esta ley les impone, se le sancionará de acuerdo con la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Tlaxcala.

**TRANSITORIOS**

Artículo Primero. Ésta Ley entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

Artículo Segundo. Se abroga la Ley de Prevención, Asistencia y Tratamiento de la Violencia Intrafamiliar del Estado de Tlaxcala, publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, mediante decreto número 112 Tomo LXXXI, segunda época, número extraordinario, de fecha 21 de mayo del 2001.

Artículo Tercero. La Comisión Técnica a que se refiere el artículo 7 de ésta Ley para la Prevención, Asistencia y Tratamiento de la Violencia Familiar en el Estado de Tlaxcala, deberá instalarse dentro de los noventa días siguientes a la entrada en vigor de misma.

Artículo Cuarto. El Ejecutivo del Estado emitirá el reglamento de ésta Ley en un plazo de noventa días.

Artículo Quinto. El Ejecutivo del Estado deberá prever los recursos necesarios para la integración, instalación y funcionamiento administrativo de la Unidad Especializada a que se refiere el artículo 12 de ésta Ley.

Artículo Sexto. Los ayuntamientos deberán establecer la misma previsión presupuestal a que se refiere el artículo anterior, en el ámbito de sus competencias.



## Anexo 73

**DECRETO No. 130.- QUE CREA EL FONDO DE PROTECCIÓN A LAS VÍCTIMAS DE LOS DELITOS Y AYUDA A LOS INDIGENTES PROCESADOS EN EL ESTADO DE TLAXCALA <sup>163</sup>**

Artículo Único.- Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 45, 47 y 54 Fracción LIV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, 3 y 8 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, aprueba el Proyecto de Decreto que establece el Fondo de Protección a las Víctimas de los Delitos y ayuda a los indigentes procesados en el Estado de Tlaxcala, representado a esta Soberanía por el Titular del Poder Ejecutivo Local, para quedar en los siguientes términos:

Artículo 1.- Se crea el Fondo de Protección a la Víctimas de los Delitos y Ayuda a los Indigentes Procesados en el Estado de Tlaxcala, con personalidad y patrimonio propios.

Artículo 2.- El patrimonio del Fondo lo integran:

- a) Las multas impuestas por las autoridades judiciales en el Estado, como sanción económica.
- b) Las multas por las que se conmute la pena de prisión decretadas por el Ejecutivo del Estado o por las autoridades judiciales del mismo.
- c) Las cantidades provenientes de las cauciones otorgadas para obtener la libertad provisional bajo caución, que lleguen hacerse efectivas.
- d) Los donativos que obtenga el Fondo, y,
- e) Las demás cantidades que señale la Ley.

Artículo 3.- El Fondo será integrado por un Consejo Técnico y estará formado por:

- a) El Presidente de la Comisión Estatal de Derechos Humanos.
- b) El Secretario de Gobierno.
- c) El Secretario de Finanzas.
- d) El Representante de Salud de Tlaxcala.
- e) Un Representante del Poder Legislativo.
- f) Un Representante del Poder Judicial.
- g) El Director de los Centros de Readaptación Social en la Entidad.
- h) El Procurador General del Estado, y
- i) Un Representante especial del Ejecutivo.

---

<sup>163</sup> Anexo 73. Publicado en el Periódico Oficial del Estado el 21 de julio de 1981, y se reformó mediante Decreto publicado en el Periódico Oficial del 9 de enero de 1988.

## TLAXCALA

Artículo 4.- El Presidente del Consejo Técnico del Fondo será el titular de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, instancia que decidirá la procedencia del ejercicio del Fondo en el momento necesario.

Artículo 5.- El Consejo Técnico sesionará cuando se cite para ello por su presidente o cuando la mayoría lo solicite.

Artículo 6.- Las sumas correspondientes al Fondo, se invertirán en una Institución Bancaria, de manera que se obtenga de ellas el mejor rendimiento posible.

Artículo 7.- La operación administrativa y económica del Fondo será ejercida por el Consejo Técnico, a través del Representante Especial del Ejecutivo.

Artículo 8.- El Fondo será controlado y evaluado, además de su Consejo Técnico por la Contraloría del Ejecutivo.

Artículo 9.- El Fondo, previa investigación de la sanción económica de las víctimas de un delito, se encargará de procurar:

- a) La atención médica a los lesionados.
- b) La ayuda económica que coadyuve a resolver situaciones urgentes, y
- c) El pago de los funerales de los occisos.

Artículo 10.- Los gastos que realice el Fondo, conforme al artículo anterior, se cubrirán en su caso, con la reparación del daño que pague el obligado a la víctima y que pueda exigir el Fondo en su totalidad, alegando al ofendido el excedente.

Artículo 11.- El otorgamiento de los beneficios que establece este Decreto, es facultativo para el Consejo Técnico del Fondo, pero no obligatorio.

Artículo 12.- Los beneficios del Fondo, dado por este Decreto pueden hacerse extensivos a las víctimas de hechos causantes de responsabilidad objetiva.

Artículo 13.- Si las víctimas de los hechos ilícitos o causa de responsabilidad objetiva, son beneficiarios de los servicios de una institución de asistencia o seguridad social, no les sería aplicable este decreto.

Artículo 14.- Previo estudio socioeconómico la apreciación jurídica del caso, el Consejo Técnico del Fondo, previo acuerdo, decidirá en que casos se prestará la ayuda correspondiente a los indigentes procesados y sentenciados en el Estado de Tlaxcala.

## TRANSITORIOS

Artículo Primero.- El patrimonio consistente del Fondo Protector de las Víctimas de los Delitos y Ayuda los Procesados, indigentes en el Estado de Tlaxcala, actual, pasará al Fondo que se crea mediante este decreto.

Artículo Segundo.- Los cargos dentro del Consejo Técnico del Fondo, serán honoríficos.

Artículo Tercero.- Se abroga el Decreto número 033, de fecha 21 de Julio de 1981, publicado en el Periódico Oficial de Estado, de fecha 22 del miso mes y año por el que se establece el fondo protector de las Víctimas de los Delitos y de ayuda a los Procesados indigentes en el Estado de Tlaxcala, así como cualquier norma, modificación o adición que haya sufrido el mismo.

Artículo Cuarto.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.



**Anexo 74****VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE****CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE  
VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE <sup>164</sup>****LIBRO SEGUNDO****TÍTULO V****DELITOS CONTRA LA LIBERTAD Y LA SEGURIDAD SEXUAL****CAPÍTULO I****VIOLACIÓN**

Artículo 182.- A quien por medio de la violencia física o moral tenga cópula con una persona de cualquier sexo, se le impondrán de seis a quince años de prisión y multa hasta de trescientos días de salario.

Se entiende por cópula la introducción del miembro viril, en el cuerpo de la víctima, por la vía vaginal, anal u oral.

También se considera violación la introducción por vía vaginal o anal de cualquier objeto o parte del cuerpo humano distinto al miembro viril, mediando violencia física o moral, cualquiera que sea el sexo de la víctima.

Si entre el activo y el pasivo de la violación existiere un vínculo matrimonial o de concubinato, el delito se perseguirá por querrela.

**TÍTULO VIII****DELITOS CONTRA LA FAMILIA****CAPÍTULO I****VIOLENCIA FAMILIAR**

Artículo 233.-Se considera violencia familiar el uso de la fuerza física o moral que, de manera reiterada, el agente activo ejerza a sus parientes, su cónyuge, concubina o concubinario, si habitan en la misma casa, en agravio de su integridad corporal, psíquica o ambas.

---

<sup>164</sup> Anexo 74. Publicado en la Gaceta Oficial del Estado el 7 de noviembre de 2003. Reformado por Decreto publicado en fecha 24 de agosto de 2005.



## VERACRUZ

A quien cometa el delito de violencia familiar se le impondrán de dos a seis años de prisión, en su caso caución de no ofender, perderá el derecho a heredar por ley respecto de la víctima y se le sujetará al tratamiento psicoterapéutico correspondiente.

Éste delito se perseguirá de oficio.

Artículo 234.-Se equipará a la violencia familiar y se sancionará como tal el cometer cualquiera de los actos señalados en el artículo anterior en contra de la persona con la que se esté unida fuera de matrimonio o de sus respectivos familiares, o de cualquiera otra que esté sujeta a la custodia, guarda, protección, educación, instrucción o cuidado de dicha persona, siempre y cuando el agresor y el agredido vivan en la misma casa.

Artículo 235.-En todos los casos previstos en los dos artículos precedentes, el Ministerio Público acordará las medidas preventivas necesarias y estará obligado a solicitar al juez lo propio para salvaguardar la integridad física o psíquica de la víctima.

## Anexo 75

**LEY DE ASISTENCIA Y PREVENCIÓN DE LA VIOLENCIA FAMILIAR  
EN EL ESTADO DE VERACRUZ <sup>165</sup>  
CAPÍTULO I  
DISPOSICIONES GENERALES**

Artículo 1. Las disposiciones de ésta Ley son de orden público e interés social y tienen por objeto establecer las bases y procedimientos de asistencia y prevención de la violencia familiar en el Estado de Veracruz.

Artículo 2. Para los efectos de esta ley se entiende por:

I. Generadores de la violencia familiar: quienes realizan actos de maltrato físico, verbal, psicoemocional o sexual hacia las personas con las que tengan algún vínculo familiar;

II. Receptores de la violencia familiar: los grupos o individuos que sufren el maltrato físico, verbal, psicoemocional o sexual con relación de parentesco o concubinato con el generador de la violencia familiar, y

III. Violencia familiar: el uso de la fuerza física o moral por acción u omisión, recurrente e intencional y las agresiones verbales a cualquiera de las personas citadas en la fracción anterior; aún cuando no esté previsto como delito por otros ordenamientos.

No se considera violencia familiar los actos que tengan por objeto corregir mesuradamente a los menores de edad siempre que éstos sean realizados por quienes participen en la formación y educación de los mismos, ejecutados por quienes ejercen la patria potestad o por los terceros a los que éstos les hubieren dado consentimiento para ello, siempre y cuando se demuestre que van encaminados al sano desarrollo integral de dichos menores, y no impliquen infligir a éstos, actos de fuerza que atenten en contra de su integridad física y psíquica.

Los actos u omisiones que se consideran constitutivos de fuerza física o moral a que se refiere el primer párrafo de este artículo puede manifestarse de las siguientes formas:

---

<sup>165</sup> Anexo 75. Publicado en la Gaceta Oficial del Estado el 8 de septiembre de 1998. Reformada por decreto publicado el 15 de agosto de 2005.

a) Maltrato físico: entendiéndose todo acto de agresión intencional repetitivo en el que se utilice alguna parte del cuerpo, algún objeto, arma o sustancia para sujetar, inmovilizar o causar daño a la integridad física del otro, encaminado hacia su sometimiento o control;

b) Maltrato psicoemocional: entendiéndose el patrón de conducta consistente en actos u omisiones repetitivas cuyas formas de expresión pueden consistir en prohibiciones, coacciones, condicionamientos, intimidaciones, desprecios, actitudes devaluatorias de abandono o cualquier otro que provoquen en quien las recibe, deterioro, disminución o afectación de la autoestima.

Todo acto que se compruebe que ha sido realizado con la intención de causar un daño moral a un menor de edad, será considerado maltrato emocional en los términos de este artículo, aunque se argumente como justificación la educación y formación del menor; y,

c) Maltrato sexual: entendiéndose por tal los actos u omisiones reiterados que infligen burla y humillación de la sexualidad, así como formas de expresión tendientes a negar las necesidades sexoafectivas, inducir a la realización de prácticas sexuales no deseadas, la celotipia para el control, manipulación o dominio de la pareja, y que generen daños.

Artículo 3. Corresponde al Ejecutivo del estado la asistencia y prevención de la violencia familiar, estableciendo para tal efecto, los mecanismos de coordinación que sean necesarios.

## **CAPÍTULO II DEL CONSEJO ESTATAL PARA LA ASISTENCIA Y PREVENCIÓN DE LA VIOLENCIA FAMILIAR**

Artículo 4. Se crea el Consejo Estatal para la Asistencia y Prevención de la Violencia Familiar como un órgano de apoyo y consulta del Ejecutivo del estado, cuyo objetivo será la prevención de la violencia familiar, la protección de los receptores de ésta, así como la reeducación de quienes la generan.

Artículo 5. Para la organización, supervisión y dirección de sus trabajos, el Consejo Estatal estará integrado por:

- I. El Gobernador del estado, quien lo presidirá;
- II. El Secretario General de Gobierno;
- III. El Secretario de Salud y Asistencia;
- IV. El Secretario de Educación y Cultura;
- V. El Procurador General de Justicia;

VI. El Director General del Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia, y  
VII. El Secretario Ejecutivo.

A propuesta del presidente del Consejo Estatal, podrán participar además representantes de las instituciones legalmente constituidas con objetivos similares a ésta Ley.

Artículo 6. En ausencia del Gobernador del estado, el Secretario General de Gobierno presidirá el Consejo Estatal.

Artículo 7. El Consejo tendrá las siguientes facultades:

I Elaborar el proyecto de Reglamento del Consejo Estatal para la Asistencia y Prevención de la Violencia Familiar y someterlo a consideración del Titular del Ejecutivo estatal;

II. Formular y proponer al Gobernador del estado el programa global para la Asistencia y Prevención de la Violencia Familiar en el Estado de Veracruz;

III. Fomentar la coordinación, colaboración e información entre las instituciones que lo integran;

IV. Evaluar trimestralmente los logros y avances del programa global;

V. Proponer el establecimiento de los lineamientos administrativos y técnicos, y de los modelos de atención más adecuados para esta problemática;

VI. Implementar programas para la capacitación y sensibilización de los encargados de atender los casos de violencia familiar, a fin de mejorar la atención de los receptores y generadores de la citada violencia;

VII. Fomentar la creación de centros de atención inmediata para los generadores y receptores de la violencia familiar, en coordinación con las instancias competentes;

VIII. Promover programas educativos en las zonas urbanas, rurales e indígenas - éstas en su lengua-, para la prevención de la violencia familiar con las instancias competentes;

IX. Fomentar la sensibilización, así como la formación y capacitación para prevenir la violencia familiar, a los usuarios de las salas de consulta externa de los hospitales generales, materno-infantiles, pediátricos. y geriátricos del sector oficial y privado, así como al personal médico, administrativo y docente de los centros de desarrollo y estancias infantiles y de la tercera edad;

X. Promover acciones y programas de protección y reeducación social para generadores y receptores de la violencia familiar;

XI. Implementar jornadas de trabajo social y médico con fines preventivos o de seguimiento en donde exista violencia familiar con el objeto de desalentarla.

También fomentar campañas públicas encaminadas a sensibilizar y concientizar a la población sobre las formas en que se expresa, para prevenir y combatir la violencia familiar, en coordinación con los organismos competentes;

XII. Establecer las bases para el sistema de registro de la información estadística del estado sobre violencia familiar;

XIII. Promover, con especialistas en la materia, la atención a la violencia familiar en las diversas instituciones que se encuentran comprendidas en la ley;

XIV. Promover programas de prevención de la violencia familiar en comunidades de escasos recursos, en las que se origina esa violencia, con la incorporación de la población afectada en la ejecución de dichos programas;

Éstos aplicarán también en las zonas indígenas del estado, considerando su etnia, lengua y características socioculturales;

XV. Impulsar la formación de promotores comunitarios cuya función básica será estimular los programas de prevención de la violencia familiar, y

XVI. Fomentar, en coordinación con instituciones especializadas, públicas, privadas o sociales investigaciones sobre el fenómeno de la violencia familiar, a fin de que los resultados sirvan para diseñar nuevos modelos de la prevención y atención a esa violencia.

Artículo 8. El Consejo Estatal celebrará una sesión ordinaria cada tres meses, así como las extraordinarias que sean indispensables, a juicio del Gobernador; quien para este efecto tomará en cuenta las propuestas que le hagan los integrantes del Consejo. Los acuerdos del Consejo Estatal se tomarán mediante el voto de la mayoría de los miembros presentes. En caso de empate quien presida tendrá voto de calidad.

Artículo 9. Cuando para la aprobación y ejecución de los acuerdos del Consejo se comprendan materias o acciones que incidan en los ámbitos de competencia de la Federación, de otros estados o de los municipios, deberán plantearse esos casos ante las autoridades competentes y, en su caso, celebrarse convenios generales o específicos.

### **CAPÍTULO III**

#### **DE LA SECRETARÍA EJECUTIVA DEL CONSEJO ESTATAL PARA LA ASISTENCIA Y PREVENCIÓN DE LA VIOLENCIA FAMILIAR**

Artículo 10. El Consejo Estatal tendrá una Secretaría Ejecutiva, cuyo titular será designado y removido libremente por el Gobernador del estado. Participará con voz en las sesiones del Consejo Estatal y además contará con el apoyo administrativo que le asigne el Titular del Poder Ejecutivo.

Artículo 11. La Secretaría Ejecutiva tendrá las siguientes facultades:

- I. Ejecutar los acuerdos del Consejo Estatal;
- II. Representar legalmente al Consejo;
- III. Realizar eventos y campañas permanentes tendentes a erradicar la violencia familiar, de conformidad con el programa global propuesto por el Consejo Estatal;
- IV. Difundir el contenido y alcances de esta ley en todos los ámbitos de la entidad;
- V. Celebrar acuerdos y convenios con dependencias, entidades públicas y privadas, así como con instituciones legalmente constituidas para la asistencia y prevención de la violencia familiar;
- VI. Llevar el control y estadística de los casos atendidos de violencia familiar con la finalidad de proporcionar psicoterapia especializada gratuita, en coordinación con las instituciones autorizadas para ello, a los generadores, receptores o familiares involucrados en dicha violencia;
- VII. Llevar el registro de instituciones especiales, públicas, privadas o sociales que trabajen en materia de violencia familiar en el estado, y concertar con ellas programas para incorporar sus acciones y estadísticas al sistema de información del estado; y,
- VIII. Las demás que le otorgue el Consejo Estatal tendentes a cumplir con los objetivos de ésta Ley.

#### **CAPÍTULO IV DEL ÓRGANO TÉCNICO CONSULTIVO DEL CONSEJO**

Artículo 12. El Consejo Estatal contará con un órgano técnico consultivo integrado por expertos con reconocida trayectoria en materia de prevención y atención a la violencia familiar.

Artículo 13. Los integrantes del órgano técnico consultivo serán nombrados con carácter honorario y por tiempo determinado por el Gobernador del estado a propuesta del Consejo Estatal.

#### **CAPÍTULO V DE LA ASISTENCIA, ATENCIÓN Y PREVENCIÓN DE LA VIOLENCIA FAMILIAR**

Artículo 14. La atención especializada que se proporcione en materia de violencia familiar se basará en modelos psicoterapéuticos reeducativos, empleados y evaluados con anterioridad, tendentes a prevenir, disminuir y; de ser posible, erradicar las conductas familiares violentas.

Se podrá extender la atención en instituciones públicas para quienes hayan sido sujetos actores o demandados de una sentencia judicial firme relacionada con hechos de violencia familiar, a solicitud de la autoridad jurisdiccional y de acuerdo con las facultades conferidas a los jueces, o bien a solicitud del propio interesado.

Artículo 15. El personal de las instituciones a que se refiere el artículo anterior deberá ser profesional acreditado por algún organismo especializado, público o privado, y contar con capacitación y sensibilización, así como con el perfil y actitudes adecuadas, y deberá contar con el registro correspondiente ante la Secretaría de Educación Pública y la Secretaria de Salud.

Artículo 16. Para los efectos de esta ley se entiende por prevención el conjunto de medidas encaminadas a impedir que se produzca el maltrato físico, psicoemocional o sexual entre las personas que tengan algún vínculo de parentesco consanguíneo, de afinidad, civil, por matrimonio o concubinato.

## **CAPÍTULO VI DEL PROCEDIMIENTO CONCILIATORIO**

Artículo 17. Las partes en un conflicto de violencia familiar podrán resolver sus diferencias mediante el procedimiento de conciliación.

Quedan exceptuadas aquellas controversias que versen sobre acciones o derechos del estado civil irrenunciables o delitos que se persigan de oficio.

Tratándose de incapacitados, menores y ancianos, éstos comparecerán asistidos de representante legal. En caso de carecer de él, el Juez llamará al Sindico Municipal para que asista legalmente a esos receptores de la violencia familiar en términos de lo dispuesto por la Fracción IX del artículo 39 de la Ley Orgánica del Municipio Libre. Si el caso se refiere a indígenas, además del representante legal, se les asignará, de ser necesario, el intérprete correspondiente.

Artículo 18. Corresponde conocer de los conflictos de violencia familiar en cada municipio a los Jueces de Paz o, en su caso, a los Jueces Menores.

Artículo 19. El procedimiento de solución de los conflictos familiares a que se refiere el artículo anterior, se llevará a cabo en una sola audiencia.

Al iniciarse la audiencia de conciliación, el Juez procederá a buscar la avenencia entre las partes, proporcionándoles toda clase de alternativas, exhortándolos a que lo hagan dándoles a conocer las consecuencias en caso de continuar con su conflicto.

Una vez que las partes lleguen a una conciliación se celebrará el convenio correspondiente que será firmado por quienes intervengan en él.

Artículo 20. En caso de no verificarse el supuesto anterior, quedan a salvo los derechos del receptor de la violencia familiar para ejercitar las acciones que correspondan, por sí o a través de su representante legal.

### **TRANSITORIOS**

Artículo Primero. La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la Gaceta Oficial del Estado.

Artículo Segundo. Se concede un plazo de noventa días a partir de la entrada en vigor de la presente ley para que se expida el Reglamento Interno del Consejo para la Asistencia y Prevención de la Violencia Familiar en el Estado.

Artículo Tercero. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente ordenamiento.





**Anexo 76****DECRETO NO. 119  
QUE CREA EL FONDO PARA LA COMPENSACIÓN  
A LAS VÍCTIMAS DE LOS DELITOS <sup>166</sup>**

Artículo 1. Se crea el Fondo para la Compensación a las Víctimas de los Delitos.

Artículo 2. El Fondo para la Compensación a las Víctimas de los Delitos tiene como objeto la ayuda y protección a las víctimas de los delitos, cuando se trate de:

I.- El sujeto pasivo de un delito y sus dependientes económicos.

II.- Los dependientes económicos del autor de un delito, siempre y cuando, éste se encuentre privado de su libertad.

Artículo 3. La ayuda que se otorgue a las víctimas de los delitos podrán consistir en:

I.- Atención médica y hospitalaria.

II.- Tratamiento psicológico o psiquiátrico a quienes sufran trastorno o enfermedad mental.

III.- Apoyo para resarcir los daños que el sujeto pasivo haya sufrido en su patrimonio.

IV.- Los gastos de inhumación, en caso de muerte.

V.- En su caso, beca para estudios.

Artículo 4. Para que se otorgue la ayuda y protección a que se refiere el artículo anterior, el solicitante deberá satisfacer los requisitos siguientes:

I.- Carecer de recursos económicos.

II.- No tener derecho a los beneficios que otorgan las instituciones oficiales.

III.- No tener el carácter de beneficiarios de algún seguro que cubra los beneficios a que se refiere la fracción anterior, o que le permita obtener la ayuda y protección que solicite.

Artículo 5. El Fondo para la Compensación a las Víctimas de los Delitos, contará con:

I.- Un Consejo Consultivo.

II.- Un Vocal Ejecutivo.

Artículo 6. El Consejo Consultivo, estará integrado de la siguiente forma:

I.- El Secretario General de Gobierno, que fungirá como Presidente.

II.- El Presidente del Tribunal Superior de Justicia del Estado.

III.- El Procurador General de Justicia del Estado.

---

<sup>166</sup> Anexo 76. Publicación en la Gaceta Oficial del Estado el 18 de julio de 1991.

IV.- El Director General de Prevención y Readaptación Social.

V.- Un representante de los Secretarios de Finanzas y Planeación y de Salud y Asistencia.

VI.- El Presidente del Patronato para la Indemnización de las Víctimas de los Delitos, a que se refiere el artículo 13 de este Decreto.

VII.- El Director General del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado, quien será el Vocal Ejecutivo.

El Presidente del Consejo Consultivo podrá invitar a las sesiones a los presidentes municipales, a los representantes de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal o Estatal y de los sectores social o privado, cuando su presencia sea conveniente de conformidad con los asuntos a tratar.

Artículo 7. El Consejo, se reunirá en sesiones ordinarias y extraordinarias, requiriéndose para su validez, la asistencia de la mayoría de sus integrantes.

Las sesiones ordinarias serán trimestrales y las extraordinarias se llevarán a cabo cuando lo estime conveniente el Secretario General de Gobierno o lo determine el propio Consejo.

Artículo 8. Las decisiones del Consejo serán tomadas por el voto mayoritario de sus miembros presentes y se consignarán en el Libro de Actas correspondiente.

El Secretario General de Gobierno, tendrá voto de calidad en caso de empate.

Artículo 9. Son facultades del Consejo Consultivo:

I.- Opinar sobre los programas y proyectos necesarios para el cumplimiento de los fines del Fondo.

II.- Conocer de los informes que presente el Vocal Ejecutivo.

III.- Establecer los mecanismos de coordinación necesarios para alcanzar los objetivos del Fondo.

IV.- Establecer las políticas generales del Fondo y las acciones de ayuda que deba implementar.

V.- Las que se deriven de este Decreto y otras disposiciones legales aplicables, así como las que le asigne el Ejecutivo y el Secretario General de Gobierno.

Artículo 10. Son atribuciones del Presidente del Consejo Consultivo:

I.- Representar y presidir el Consejo Consultivo, así como, en su caso representar al Fondo para la Compensación a las Víctimas de los Delitos con todas las facultades a que se refiere la Fracción X del artículo 11 de este Decreto.

II.- Convocar a las sesiones del Consejo.

III.- Cuidar se cumplimenten las decisiones del Consejo.

IV.- Autorizar los presupuestos del Fondo.

V.- Las demás que se deriven de este Decreto y otros ordenamientos que resulten aplicables, así como las que le asigne el Gobernador del Estado.

Artículo 11. El Vocal Ejecutivo del Fondo para la Compensación a las Víctimas de los Delitos, tendrá las atribuciones siguientes:

I.- Presentar a la consideración del Secretario General de Gobierno los Programas para el cumplimiento del objeto del Fondo.

II.- Ejecutar los programas de trabajo.

III.- Administrar los recursos humanos, materiales y financieros del Fondo.

IV.- Elaborar el presupuesto anual de ingresos y egresos del Fondo para presentarlo a la aprobación del Secretario General de Gobierno.

V.- Cuidar del correcto ejercicio del presupuesto aprobado.

VI.- Promover la celebración de convenios para el cumplimiento de los objetivos del Fondo y suscribirlos.

VII.- Elaborar las convocatorias a sesiones ordinarias y extraordinarias del Consejo Consultivo y asistir a ellas.

VIII.- Informar al Secretario General de Gobierno sobre las actividades que haya realizado, comunicándole el estado financiero del Fondo.

IX.- Promover la creación del Patronato para la Indemnización de las Víctimas de los Delitos, procurando su consolidación y desarrollo.

X.- Representar al Fondo para la Compensación a las Víctimas de los Delitos, con poder general para pleitos y cobranzas, actos de administración y actos de dominio, con todas las facultades generales y las especiales que requieran cláusula especial conforme a la Ley, comprendiendo expresamente las de presentar querrelas, desistirse de la mismas y del juicio de amparo; ocurrir ante toda clase de autoridades del trabajo, expedir, suscribir y avalar títulos de crédito; conferir poderes generales y especiales así como revocarlos, todo ello con la amplitud que determinan los artículos 2487 párrafos primero, segundo y tercero del Código Civil del Estado de Veracruz y 9 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

XI.- Las demás que se deriven de este Decreto y otros ordenamientos que resulten aplicables, así como las que le asignen el Gobernador del Estado y el Secretario General de Gobierno.

Artículo 12. El patrimonio del Fondo para la Compensación a las Víctimas de los Delitos, se integrará con:

I.- El fondo que se constituya, proveniente de los recursos que obtenga el Gobierno del Estado, por: El cobro de multas judiciales; los intereses que se generen con motivo de las cauciones depositadas para la obtención de la libertad provisional o la Suspensión Condicional y los pagos de reparación de daño que por efectos de la Ley queden a favor del Gobierno del Estado.

II.- Los recursos que en su caso le otorguen los Gobiernos Federal y Municipales.

VERACRUZ

III.- Las aportaciones que le hagan los particulares en calidad de donación o con cualquier otro título.

IV.- Las aportaciones que le haga el Patronato para la Indemnización de las Víctimas de los Delitos.

V.- Los ingresos que obtenga por cualquier otro título.

Artículo 13. El Patronato para la Indemnización de las Víctimas de los Delitos, será una asociación civil, que tendrá como único objetivo canalizar la participación ciudadana, para apoyar económicamente al Fondo para la Compensación a las Víctimas de los Delitos en la realización de sus fines.

Artículo 14. El Patronato estará integrado por:

I.- Representantes de los sectores social y privado, entre los cuales se elegirá a su Presidente.

II.- El Secretario General de Gobierno.

III.- El Vocal Ejecutivo del Fondo para la Compensación a las Víctimas de los delitos.

### **TRANSITORIOS**

Artículo Primero. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la "Gaceta Oficial" del Estado.

Artículo Segundo. Se derogan todas las disposiciones legales que se opongan al presente Decreto.

Artículo Tercero. La Secretaría de Finanzas y Planeación implementará las medidas necesarias, para la constitución del fondo a que se refiere la Fracción I del artículo 12 de este Decreto, hasta por la cantidad que resulte necesaria para el funcionamiento del mismo.

**Anexo 77****YUCATÁN****CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE YUCATÁN<sup>167</sup>****LIBRO SEGUNDO****DE LOS DELITOS EN PARTICULAR****TÍTULO NOVENO****DELITOS CONTRA LA FAMILIA****CAPÍTULO VII****VIOLENCIA INTRAFAMILIAR**

Artículo 228. Por violencia intrafamiliar se considera el uso de la fuerza física o moral, así como la omisión grave calificada como delito por la autoridad jurisdiccional, que de manera reiterada se ejerce en contra de un miembro de la familia por otro integrante de la misma respecto a su integridad física, psíquica, moral o ambas.

Comete el delito de violencia intrafamiliar el cónyuge, concubina o concubinario, pariente consanguíneo en línea recta ascendente o descendente sin limitación de grado, pariente colateral consanguíneo o afín hasta el cuarto grado, adoptante, adoptado, que habite en la casa de la víctima, y realice los actos señalados en el párrafo anterior.

A quien cometa el delito de violencia intrafamiliar se le impondrá de seis meses a cuatro años de prisión y perderá en su caso el derecho de pensión alimenticia. Asimismo se le sujetará a tratamiento psicológico especializado.

Éste delito se perseguirá por querrela de la parte ofendida, salvo que la víctima sea menor de edad o incapaz, en cuyo caso, se perseguirá de oficio.

Artículo 229. Se equipara a la violencia intrafamiliar y se sancionará con seis meses a cuatro años de prisión, al que realice cualesquiera de los actos señalados en el artículo anterior en contra de la persona con la que se encuentre unida fuera del matrimonio; de los parientes por consanguinidad o afinidad hasta el cuarto grado de esa persona o de cualquier otra que esté sujeta a la custodia, guarda, protección, educación, instrucción o cuidado de la misma, siempre y cuando, el agresor y el agredido habiten en la misma casa.

---

<sup>167</sup> Anexo 77 Publicación en el Diario Oficial del Estado 30 de marzo de 2000.

## YUCATÁN

Artículo 230. En todos los casos previstos en los dos artículos precedentes, el Ministerio Público durante la averiguación previa exhortará al probable responsable para que se abstenga de cualquier conducta que pudiere resultar ofensiva para la víctima y acordará las medidas preventivas necesarias para salvaguardar la integridad física, psíquica o moral de la misma. La Autoridad Administrativa vigilará el cumplimiento de estas medidas. En todos los casos, el Ministerio Público deberá solicitar las medidas precautorias que considere pertinentes.

### **TÍTULO DÉCIMO OCTAVO DELITOS SEXUALES CAPÍTULO IV VIOLACIÓN**

Artículo 314. La violación entre cónyuges o entre concubina o concubinario únicamente se perseguirá por querrela.

## Anexo 78

**LEY PARA LA PROTECCIÓN DE LA FAMILIA DEL  
ESTADO DE YUCATÁN <sup>168</sup>****TÍTULO PRIMERO  
DISPOSICIONES GENERALES  
CAPÍTULO ÚNICO**

Artículo 1. Las disposiciones contenidas en ésta Ley son de orden público e interés social, y tienen por objeto establecer:

- I. Los lineamientos generales para la realización de actividades que fortalezcan a la familia como institución básica de la sociedad;
- II. Las reglas de organización y funcionamiento de las escuelas para padres de familia en el Estado;
- III. Las bases y procedimientos de protección contra la violencia familiar en el Estado; y,
- IV. Los derechos de las mujeres, de los menores, y de las personas en edad senescente o con discapacidad, así como la manera de garantizar su observancia.

Artículo 2. La familia es el agregado social constituido por personas ligadas por el parentesco y con un domicilio común, y constituye la base de la estructura de la organización y desarrollo de la sociedad, por lo que el Estado le otorgará consideración preferente al momento de elaborar y ejecutar políticas, planes y programas de gobierno.

Artículo 3. Los padres son responsables de que en su familia prevalezca un ambiente de armonía y cooperación, de recíproco respeto que permita a los hijos desarrollarse en condiciones propicias para el desenvolvimiento de sus aptitudes físicas, mentales y morales.

Asimismo, es deber de los padres fomentar en los hijos el respeto a sí mismos, a sus semejantes, a su medio ambiente, a las autoridades y a las instituciones, así como a las costumbres y tradiciones culturales, ya sean regionales, nacionales o extranjeras.

Artículo 4. Son sujetos de ésta Ley, todos los integrantes de la familia, incluyendo a los miembros específicos que puedan estar en condiciones de vulnerabilidad como las mujeres, menores de edad y personas en edad senescente o con discapacidad.

---

<sup>168</sup> Anexo 78. Publicada en el Periódico Oficial el 9 de agosto de 1999.



Artículo 5. Son instituciones encargadas de la aplicación de ésta Ley:

- I. El Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia;
- II. La Procuraduría de la Defensa del Menor y la Familia, que se entenderá citada en esta Ley cuando se mencione la Procuraduría;
- III. El Ministerio Público;
- IV. Las Unidades de Asistencia Familiar, y
- V. Las demás que determinen esta Ley y los demás ordenamientos legales aplicables.

**TÍTULO SEGUNDO**  
**DE LA PROTECCIÓN DE LA FAMILIA**  
**CAPÍTULO I**  
**DISPOSICIONES GENERALES**

Artículo 6. Para efectos de ésta Ley, se entiende por protección de la familia, al conjunto de disposiciones, mecanismos y acciones tendientes a garantizar el fomento de los valores sociales, culturales, morales y cívicos en el seno familiar, así como la integración y convivencia armónica entre sus miembros, en un clima de respeto a sus derechos y el desarrollo de las potencialidades de cada uno de sus integrantes.

**CAPÍTULO II**  
**DEL CONSEJO PARA LA PROTECCIÓN DE LA FAMILIA Y LA PREVENCIÓN**  
**DE LA**  
**VIOLENCIA FAMILIAR EN EL ESTADO**

Artículo 7. El Consejo para la Protección de la Familia y la Prevención de la Violencia Familiar estará integrado por:

- I. El Titular del Poder Ejecutivo, quien lo presidirá;
- II. El Secretario General de Gobierno, quien lo presidirá en ausencia del Presidente;
- III. El Secretario de Educación;
- IV. El Secretario de Salud;
- V. El Secretario de Protección y Vialidad;
- VI. El Director General del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia;
- VII. La Directora del Instituto de la Mujer en Yucatán;
- VIII. El Presidente del Consejo Tutelar de Menores;
- IX. El Director de la Escuela de Educación Social de Menores;
- X. El Titular de la Procuraduría de la Defensa del Menor y la Familia;

- XI. Dos miembros designados por el Congreso del Estado;
- XII. Los representantes de organizaciones sociales dedicadas a promover el desarrollo de la familia y a prevenir la violencia familiar que sean invitados por el Titular del Poder Ejecutivo; y,
- XIII. Los ciudadanos de reconocido prestigio personal que sean invitados por el Titular del Poder Ejecutivo.

Los cargos de los miembros del Consejo serán honorarios y el Gobernador del Estado designará, de entre ellos, a un Secretario Técnico.

Los miembros del Consejo podrán nombrar a sus respectivos suplentes.

Artículo 8. El Consejo contará con un cuerpo técnico integrado por especialistas honorarios vinculados con la Protección de la Familia y la problemática relacionada con la violencia familiar, los cuales serán propuestos por los miembros del mismo y su designación será aprobada por mayoría. Su función consistirá en brindar al Consejo apoyo y asesoría en la materia.

Artículo 9. Para el eficaz cumplimiento de sus funciones y actividades, el Consejo podrá establecer los grupos de trabajo necesarios, los cuales estarán bajo la coordinación del Secretario Técnico.

Artículo 10. El Consejo sesionará cada tres meses de manera ordinaria, sin perjuicio de celebrar sesiones extraordinarias cuando sea necesario a juicio de su Presidente.

Artículo 11. El Consejo tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Aprobar el Programa para la Protección de la Familia y Prevención de la Violencia Familiar;
- II. Fomentar la coordinación, colaboración y el intercambio de información entre las instituciones representadas en el mismo;
- III. Evaluar anualmente los logros y avances del Programa;
- IV. Analizar el establecimiento de lineamientos administrativos y técnicos en esta materia, así como de los modelos de atención a la problemática familiar;
- V. Promover la creación de mecanismos para allegarse recursos necesarios para dar cumplimiento a sus fines, y
- VI. Las demás que le encomiende el Titular del Poder Ejecutivo del Estado.

### **CAPÍTULO III**

#### **DEL PROGRAMA PARA LA PROTECCIÓN DE LA FAMILIA Y PREVENCIÓN DE LA VIOLENCIA FAMILIAR**

Artículo 12. El Programa para la Protección de la Familia y Prevención de la Violencia Familiar deberá contener, al menos lo siguiente:

- I. El diagnóstico de la situación existente en el Estado en materia de protección de la familia y de violencia familiar;
- II. Las estrategias de atención educativas y sociales para brindar protección a la familia y para combatir la violencia familiar;
- III. Los mecanismos para desarrollar una cultura de valores familiares y cívicos;
- IV. Las acciones para difundir entre la población la legislación existente sobre protección a la familia y violencia familiar en el Estado, a través de los diferentes medios de comunicación, y
- V. Las acciones inmediatas para la atención de los receptores de la violencia familiar y de quienes la generen.

Artículo 13. El Programa para la Protección de la Familia y Prevención de la Violencia Familiar será permanente debiendo ser revisado, y en su caso actualizado, cada año, con la aprobación de la mayoría de los miembros presentes en la sesión del Consejo correspondiente.

Artículo 14. El programa a que se refiere este capítulo será elaborado y actualizado por el Ejecutivo del Estado a través del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia en el Estado, y presentado para su análisis, y en su caso aprobación, al Consejo para la Protección de la Familia y la Prevención de la Violencia Familiar, por conducto de su Presidente.

#### **CAPÍTULO IV DE LAS ESCUELAS PARA PADRES**

Artículo 15. La Secretaría de Educación del Gobierno del Estado, establecerá Escuelas para Padres en el Estado, y podrá autorizar el establecimiento de éstas por parte del sector privado.

La Escuela para padres tendrá como objetivo proporcionar a los padres de familia o tutores y a los maestros, elementos formativos encaminados a fortalecer las relaciones de convivencia entre los diferentes integrantes de la familia y la aportación de elementos que permitan a aquéllos la transmisión de valores, conocimientos, habilidades y actitudes tendientes al fortalecimiento del núcleo familiar.

Artículo 16. Las tareas a desarrollar en la Escuela para Padres serán:

- I. Orientar a los padres y maestros para que cumplan con sus responsabilidades en el ámbito familiar en forma más efectiva a través de la organización y planificación de grupos de discusión e intercambio y otras actividades como debates, conferencias en escuelas, talleres educativos y seminarios;

- II. Cooperar con otras instituciones, organizaciones o agrupaciones cuyos objetivos estén dirigidos al desarrollo armónico de mujeres, niños y jóvenes así como personas en edad senescente o con discapacidad;
- III. Vincularse con las escuelas e instituciones u organizaciones que dirijan sus esfuerzos educativos a las relaciones humanas en general;
- IV. Llevar a cabo todas aquellas actividades que tiendan a fortalecer los vínculos que distinguen a la familia como estructura básica de la sociedad, y
- V. Las demás que le confieran otros ordenamientos legales aplicables.

**TÍTULO TERCERO**  
**DE LOS INTEGRANTES DEL NÚCLEO FAMILIAR**  
**EN CONDICIONES DE VULNERABILIDAD**  
**CAPÍTULO I**  
**DISPOSICIONES GENERALES**

Artículo 17. El Estado reconoce y tutela los derechos de todos y cada uno de los integrantes del núcleo familiar, incluyendo específicamente a las mujeres, a los menores, y a las personas en edad senescente o que manifiesten alguna discapacidad, de conformidad con la situación particular de los mismos.

Artículo 18. Todas las personas que se encuentren comprendidas en alguno o varios de los supuestos mencionados en el artículo que antecede, serán sujetos de especial protección, por parte del Estado, contra toda clase de discriminación y violencia.

**CAPÍTULO II**  
**DE LA TUTELA PÚBLICA**

Artículo 19. Las personas a que se refiere el presente Título serán sujetos de la Tutela Pública en los siguientes casos:

- I. Cuando no tengan familia;
- II. Cuando teniendo familia, ésta esté imposibilitada para proporcionarles alimentos o los cuidados y asistencia especiales y adecuados que exijan sus condiciones particulares, y
- III. Cuando sean víctimas de situaciones irremediables de violencia familiar.

Artículo 20. Las instituciones encargadas de la aplicación de ésta Ley vigilarán que se observen los derechos de cada una de las personas a las que hace referencia el presente Título, que comprenderán principalmente:

## YUCATÁN

- I. Ser tratado sin discriminación alguna en razón de su condición de mujer, menor, senescente o discapacitado, o bien en razón de su raza, lengua, costumbres y demás circunstancias análogas;
- II. Disfrutar en el mayor grado posible de buena salud. Para salvaguardar este derecho, el Estado y los Municipios deberán brindar el servicio y la atención médica, hospitalaria y de medicación en las Instituciones de Asistencia Social que tengan para tal efecto;
- III. Tener acceso a los medios para su subsistencia;
- IV. Recibir alimentos de quienes tengan la obligación de proporcionárselos, de acuerdo con la legislación civil del Estado, en caso de no estar en condiciones de trabajar;
- V. Protección contra toda forma de explotación y agresión sexual, laboral o de cualquier otra índole;
- VI. Recibir los cuidados y asistencia especiales y adecuados que exijan sus condiciones particulares, de acuerdo a sus recursos, los de las personas que los tengan a su cargo y, en su caso, del Estado;
- VII. La libertad de expresión, información, asociación, para concurrir a reuniones pacíficas y apropiadas para su edad, de conciencia y religión, cuyo ejercicio se efectuará conforme a la evolución de sus facultades, sujetándose a las limitaciones que señale la Ley con respecto a toda persona en pleno goce de sus derechos;
- VIII. El libre ejercicio de sus derechos políticos;
- IX. El descanso y actividades recreativas y culturales sanas y propias de sus condiciones particulares;
- X. Su integración a un núcleo familiar;
- XI. Recibir, en particular de quienes formen parte del núcleo familiar al que estén integrados, y en general de toda persona, un trato digno y humano, un ambiente de afecto y de seguridad moral y material para su estabilidad emocional, física y mental;
- XII. Recibir del Estado la protección que corresponda en los casos en que peligren o se vean afectados sus derechos;
- XIII. La protección contra injerencias arbitrarias y a un trato humanitario en cualquier circunstancia; y,
- XIV. Gozar de un medio ambiente sano y equilibrado.

En los casos de violación de los derechos de algún miembro de un núcleo familiar o cuando sea víctima de violencia familiar, se aplicarán los procedimientos establecidos en el artículo 68 de ésta Ley, sin perjuicio de las sanciones a que se haga acreedor el infractor.

Artículo 21. Las instituciones encargadas de la aplicación de esta Ley vigilarán que existan en el Estado establecimientos, de los sectores público, social o privado, que se especialicen en dar atención a las mujeres, a los menores y a las personas en edad senescente o con discapacidad, especialmente a aquéllos que hayan sufrido alguna violación en sus derechos.

Artículo 22. Cada uno de los establecimientos a que se refiere el artículo anterior, deberá especializarse o contar con secciones especializadas a fin de dar atención por separado a mujeres, menores y personas en edad senescente o con discapacidad.

Artículo 23. La atención que se preste en los establecimientos referidos en los dos artículos que anteceden deberá comprender los servicios que, en forma enunciativa más no limitativa, se expresan a continuación:

- I. Bolsas de trabajo para las personas en las que se especialice el establecimiento, que estén en condiciones de trabajar;
- II. Programas de capacitación para el trabajo para las personas a que se refiere la fracción que antecede;
- III. Asistencia psicológica, médica y legal, siempre que se cuente con personal debidamente calificado;
- IV. Programas recreativos, culturales, especiales, para las personas en las que se especialice el establecimiento;
- V. Asilos especiales para las personas a las que se dedique el establecimiento, para el caso de que éstas no tengan familia o, por algún motivo, no puedan vivir con ella, y
- VI. Los demás que señale la legislación aplicable.

Deberá procurarse, dentro de lo posible, que los servicios a que se refiere este artículo se presten tanto en lugares fijos como a domicilio.

Los asilos a que se refiere la Fracción V se sujetarán, en lo aplicable, a las reglas establecidas en el artículo 45 para los establecimientos dedicados a menores.

### **CAPÍTULO III DE LAS MUJERES**

Artículo 24. Además de los derechos que le conceden la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las leyes federales y estatales así como los establecidos en el artículo 20 de ésta Ley, las mujeres tendrán los siguientes derechos:

- I. Gozar de igualdad de oportunidades y de desarrollo, sin ningún tipo de distinción, exclusión o restricción que se base en el género;

## YUCATÁN

II. Gozar de una vida reproductiva adecuada, ejerciendo el derecho de decidir libremente, conjuntamente con su pareja el número y frecuencia del nacimiento de sus hijos;

III. Tener acceso a la justicia pronta, oportuna y expedita, disponiendo para ello de las instancias específicas que se encarguen de recibir las denuncias en casos de delitos sexuales o contra su integridad física;

IV. Disfrutar de actividades culturales y promover aquéllas que les son propias e identifican el entorno regional donde habiten, en el marco de la cultura nacional, y

V. Garantizar el goce de sus derechos políticos, en iguales circunstancias que el hombre.

Artículo 25. Las instituciones encargadas de la aplicación de ésta Ley cuidarán que funcionen en el Estado programas de atención a la mujer, los cuales podrán depender tanto del sector público como del sector privado.

El Ejecutivo del Estado, por conducto del Instituto de la Mujer en Yucatán, elaborará programas específicos tendientes a proporcionar instrumentos adecuados a las mujeres para que implementen proyectos destinados a fortalecer su presencia en los diversos ámbitos productivos, sociales y culturales de la entidad.

Artículo 26. Los programas a que se refiere el artículo anterior, establecerán políticas, estrategias y acciones encaminadas a:

I. Favorecer la incorporación efectiva de las mujeres al desarrollo del Estado en igualdad de circunstancias respecto a los hombres;

II. Difundir los derechos de la mujer, a efecto de fomentar en la sociedad la cultura de equidad de género;

III. Brindar atención a las mujeres que hubieren sido víctimas de alguna agresión;

IV. Eliminar imágenes estereotipadas de la mujer en los medios masivos de comunicación;

V. Promover una distribución más equitativa de las responsabilidades familiares;

VI. Garantizar el acceso y permanencia de la mujer en todos los niveles y modalidades del sistema educativo;

VII. Garantizar el acceso de la mujer a los servicios integrales de atención a la salud tomando en cuenta sus características particulares;

VIII. Garantizar su acceso a las oportunidades de empleo y participación económica, y

IX. Combatir a la pobreza desde una perspectiva de género.

Artículo 27. Para la elaboración de los programas antes citados, se considerarán los siguientes principios:

- I. El desarrollo pleno de la sociedad sólo podrá alcanzarse en la medida que las mujeres cuenten con igualdad de condiciones que los hombres, que les permitan su desarrollo armónico en todos los ámbitos de la vida personal y comunitaria;
- II. Es necesario impulsar la participación de las mujeres en actividades profesionales o laborales tradicionalmente no realizadas por este sector de la población;
- III. La incorporación de estrategias de difusión que tiendan a fomentar la cultura de igualdad de género, es primordial para fomentar el desarrollo integral de la mujer;
- IV. Para que las estrategias tendientes a alcanzar la equidad de género, sean efectivas, es necesario la participación de la sociedad, y
- V. Se propiciará la superación personal de la mujer, se apoyará en esquemas adecuados a las necesidades de los diferentes núcleos de mujeres.

Artículo 28. El Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia, en coordinación con las instituciones de salud en el Estado, establecerán programas a través de los cuales se proporcione a las mujeres embarazadas, entre otros servicios, los siguientes:

- I. Entrenamiento a fin de preparar a la mujer embarazada para un parto en las mejores condiciones posibles;
- II. La asistencia psicológica y jurídica que se requiera en cada caso;
- III. La asistencia médica y hospitalaria que se requiera antes, durante y después del parto, y
- IV. Orientación especial en caso de embarazos no deseados, encaminada a proteger tanto los derechos de la madre como los del producto en los términos de la presente Ley.

Dichos programas deberán, asimismo, ocuparse de buscar posibles adoptantes para los menores que se encuentren en la situación prevista en la Fracción IV de este artículo si la madre renunciara expresamente a sus derechos de familia con relación al menor, en cuyo caso el menor será puesto de inmediato a disposición de la Procuraduría de la Defensa del Menor y la Familia.

#### **CAPÍTULO IV DE LOS MENORES**

Artículo 29. En la interpretación y aplicación de ésta Ley deberá tomarse en cuenta el interés superior del menor, atendiendo a la naturaleza propia del menor como persona en desarrollo. Sus derechos y todo lo relativo a su preservación y protección tendrá carácter prioritario para las autoridades y la sociedad en general.



Artículo 30. Las instituciones encargadas de la aplicación de este ordenamiento deberán tomar, en todo tiempo, ya sea en forma conjunta o por separado, todas aquellas acciones que conduzcan a la debida promoción y difusión de la cultura de protección al menor y a los derechos del mismo.

La Secretaría de Educación tomará las medidas adecuadas para que el personal docente y administrativo del Sistema Educativo Estatal, cuente con los elementos necesarios para promover los lineamientos que tiendan a fomentar dicha cultura entre los educandos y los padres de familia sepan detectar con prontitud la situación particular de cada uno de los educandos a su cargo y las medidas que deben tomar, en caso de que alguno de ellos se encuentre en alguna de las situaciones previstas en el artículo 36 de ésta Ley.

Artículo 31. Son sujetos de la tutela del presente capítulo todas las personas menores de dieciocho años de edad.

Artículo 32. El Estado, en todo tiempo promoverá y vigilará la observancia de los derechos de los menores, procurando siempre la correcta aplicación de los medios legales y materiales pertinentes para prevenir y sancionar cualquier violación a los mismos y, en su caso, para restituir al menor en su goce y ejercicio, sin perjuicio de que se apliquen a quienes los conculquen las sanciones previstas por las leyes penales y administrativas.

Artículo 33. Todo menor gozará, en general, de los derechos contenidos en la Convención sobre los Derechos del Niño y, en particular, gozará del derecho a una vida digna y decorosa que comprenderá, además de los derechos establecidos en el artículo 20 de ésta Ley, los siguientes:

- I. Una identidad, que incluye nacionalidad, nombre y filiación de conformidad con lo establecido por las leyes correspondientes, así como el derecho de conocer en todo tiempo la identidad de sus padres o, en su caso, de sus adoptantes con conocimiento pleno de esta última circunstancia;
- II. Una educación que desarrolle íntegramente su personalidad, en los términos que establecen las leyes relativas, y
- III. El derecho a desarrollar sus capacidades, atendiendo al interés superior del infante.

Artículo 34. Toda persona que conozca de hechos que amenacen o vulneren los derechos de los menores deberá denunciarlos a la brevedad posible ante la Procuraduría.

Artículo 35. Son deberes de los menores:

- I. Respetar a sus padres, tutores y familiares, así como a las autoridades e instituciones del Estado;
- II. Cooperar responsablemente en las actividades realizadas en su grupo familiar;

- III. Colaborar con las instituciones en la realización de actividades que tengan como finalidad el mejoramiento de las condiciones de vida familiar y su comunidad, siempre de acuerdo con sus posibilidades y según sus circunstancias;
- IV. Cumplir responsablemente con las actividades y tareas que les sean asignadas por los maestros de los centros de enseñanza a los que asista;
- V. Cuidar y preservar su ambiente ecológico, y
- VI. Todas las demás que les sean indicadas por los padres o tutores que no afecten su dignidad, sus derechos ni su normal desarrollo y que coadyuven al orden público dentro y fuera del núcleo familiar.

Artículo 36. El menor será sujeto de la tutela pública en los casos siguientes:

- I. Cuando sea afectado por la violencia familiar;
- II. Cuando se trate de expósitos y abandonados;
- III. Cuando se trate de presuntos menores infractores o de menores infractores, y
- IV. En los demás casos que establezca la legislación aplicable.

Artículo 37. En las acciones de protección y tutela públicas a que se refiere este capítulo se propiciará la participación de los sectores público, social y privado.

Artículo 38. La tutela del poder público será ejercida:

I. Por la Procuraduría, en los siguientes casos:

- a). Cuando no se trate de presuntos menores infractores o de menores infractores, de acuerdo con la legislación aplicable, y
- b). Tratándose de presuntos menores infractores, mientras no sea resuelta la situación del menor sometido a procedimiento de acuerdo con la legislación aplicable.

II. Por el Consejo Tutelar de Menores, tratándose de presuntos menores infractores o de menores infractores, desde que se resuelva la situación del menor hasta concluir el procedimiento o las medidas de tratamiento, de acuerdo con la legislación aplicable.

Artículo 39. El ejercicio de la patria potestad o de la tutela quedará sujeto, en cuanto a la guarda, educación y protección de los menores, a las modalidades que le impriman las resoluciones que se dicten de acuerdo con el presente capítulo.

Artículo 40. La Procuraduría es la institución facultada para realizar las investigaciones tendientes a conocer de los casos de abandono y violencia familiar contra menores, y para solicitar a la autoridad competente las medidas que procedan, sin perjuicio de las funciones indagatorias del Ministerio Público.

Artículo 41. La Procuraduría procederá a solicitar de la autoridad judicial competente la pérdida de la patria potestad, custodia o tutela, en su caso, cuando el maltrato, omisión de cuidados o abandono ponga en grave peligro la integridad física, moralidad o estabilidad emocional del menor.

Artículo 42. Cuando se hubiere cometido alguna acción u omisión que pudiera constituir delito en contra de un menor, la Procuraduría deberá poner los hechos en conocimiento del Ministerio Público.

Artículo 43. Toda persona, autoridad o institución que tenga conocimiento de que un menor se encuentra en alguno de los casos mencionados en el artículo 36 deberá hacerlo del conocimiento de la Procuraduría, sin perjuicio del derecho que tendrá el menor de denunciar todo maltrato o abuso de que sea objeto.

Cualquier autoridad ante la que sea presentado un menor en los casos del artículo 36 de ésta Ley lo pondrá a disposición de la Procuraduría, en un plazo que en ningún caso deberá exceder de cuatro horas a partir de la presentación, proveyendo sin demora el traslado del menor al establecimiento que corresponda, remitiendo oficio informativo sobre los hechos o copia del acta que acerca de los mismos se hubiese levantado. En caso de tratarse de un presunto menor infractor, se seguirán las reglas establecidas en la legislación de la materia.

En los casos de divorcio, cuando se esté en la situación a que hacen referencia los artículos 191 y 192 del Código Civil del Estado, la autoridad judicial deberá tomar en cuenta el parecer de la Procuraduría antes de aprobar el convenio respectivo. Igualmente, si hubiere hijos menores en alguno de los casos de divorcio originados por alguna de las causas señaladas en el artículo 194 del Código Civil, se deberá oír el parecer de la Procuraduría antes de dictar:

- I. Las medidas provisionales previstas en el artículo 199 del Código Civil, y
- II. La sentencia definitiva.

Artículo 44. La Procuraduría realizará visitas periódicas a los internados y casas hogares para menores, tanto públicos como privados, a efecto de vigilar la atención y cuidados que se brinden a los mismos, pudiendo llevar a cabo las acciones conducentes a su protección.

El personal que realice tales visitas deberá presentar a la Procuraduría un informe semanal en el que detalle las actividades realizadas con tales fines, los resultados de sus observaciones, las acciones tomadas, en su caso, y las recomendaciones que considere pertinentes.

Artículo 45. Los establecimientos a que hace referencia el artículo que antecede, deberán satisfacer, por lo menos, los siguientes requisitos:

- I. El personal encargado de dichos establecimientos vigilará y tomará las medidas pertinentes para asegurar a los menores a su cargo el goce efectivo de sus derechos;

- II. El establecimiento contará con las instalaciones físicas adecuadas y dispondrá de secciones especiales atendiendo a la edad, sexo, estado de salud y demás circunstancias de los menores que reciba. En ningún caso deberá recibirse a un menor en un establecimiento que no cuente con la sección que le corresponda;
- III. Deberá tenerse en cuenta y tomar las medidas necesarias para satisfacer la necesidad del menor de intimidad, de posibilidades de asociación con sus compañeros y de participación en actividades de esparcimiento;
- IV. Las instalaciones sanitarias deberán ser de un nivel adecuado y estar situadas de modo que el menor pueda satisfacer sus necesidades fisiológicas en la intimidad y en forma aseada y decente;
- V. En dichos establecimientos deberá garantizarse que todo menor disponga de una alimentación adecuada;
- VI. Todo menor deberá disponer en todo momento de agua limpia y potable;
- VII. El personal encargado de los establecimientos deberá permitir a los menores a su cargo la satisfacción de sus necesidades religiosas, recreativas, educativas y de atención médica en su caso;
- VIII. Todo menor tendrá derecho a recibir visitas regulares y frecuentes, en condiciones que respeten la necesidad de intimidad del menor, el contacto y la comunicación con la familia, siempre que éstas sean benéficas para el menor, y
- IX. Todo menor tendrá derecho a comunicarse por escrito o por teléfono, con la persona de su elección, siempre que sea benéfico para el menor, y deberá recibir la asistencia necesaria para que pueda ejercer eficazmente ese derecho.

Artículo 46. Las instituciones de seguridad pública en el Estado deberán vigilar las vías públicas a fin de tomar conocimiento de todos los casos de explotación y abuso a menores y trasladar inmediatamente a los menores que se encuentren en tales condiciones a alguno de los establecimientos mencionados en el artículo 44 y ponerlos a disposición de la Procuraduría junto con un informe detallado de la situación en la que fueron encontrados, a fin de que ésta tome las medidas pertinentes.

El incumplimiento de la obligación consignada en el párrafo que antecede, deberá ser denunciado por toda persona que tenga conocimiento del mismo para los fines que procedan de conformidad con el reglamento de cada institución.

Artículo 47. La Procuraduría deberá recibir toda denuncia de violación a los derechos de los menores que se les presente. Recibido el reporte procederán a su investigación.

Artículo 48. Para determinar si el menor sufre o ha sufrido la violación de derechos denunciada, solicitarán, en su caso, la práctica de los exámenes médicos o psicológicos necesarios.

Artículo 49. La Procuraduría podrá separar preventivamente al menor de su hogar cuando aparezcan motivos fundados que hagan presumir la existencia de un peligro inminente e inmediato a su salud o seguridad.

Artículo 50. La Procuraduría podrá tener la custodia en instituciones públicas, en las de asistencia privada o buscándole un lugar adecuado para dicho fin en tanto se resuelva en definitiva la situación en que debe quedar.

Artículo 51. En el caso del artículo 49, la Procuraduría, dentro de un plazo de quince días contados a partir de la fecha de separación, deberá resolver sobre la integración del menor a su núcleo familiar o ejercitar las acciones referidas en el artículo 41 de ésta Ley.

Artículo 52. La Procuraduría podrá ampliar el término fijado en el artículo anterior, de ser necesario para la mayor protección y tratamiento psicológico del menor, sin que pueda exceder dicho término de dos meses contados a partir de la fecha de separación. En la resolución de ampliación del término se establecerán las condiciones para que, quienes ejercen la patria potestad, tutela o custodia puedan visitarlo, en caso de que, atendiendo al interés superior del menor deban ser autorizadas las visitas.

Artículo 53. Inmediatamente después de la separación del menor de su hogar, la Procuraduría deberá de poner en conocimiento del Ministerio Público los hechos y circunstancias, acompañando copia de las constancias relativas.

Artículo 54. Toda persona que tenga bajo su custodia o cuidado a un menor que sea susceptible de la tutela pública, deberá permitir el contacto del personal de la Procuraduría con aquél; asimismo deberán presentarlo para las entrevistas que deban llevarse a cabo.

Artículo 55. En caso de negativa de las personas obligadas conforme al artículo anterior, la Procuraduría podrá solicitar de la autoridad judicial competente el requerimiento para que presten las facilidades necesarias.

Artículo 56. De no ser posible la reintegración del menor al núcleo familiar y habiendo resolución de la autoridad judicial competente sobre la pérdida de la patria potestad, custodia o tutela del menor, la Procuraduría podrá tomar, según lo que considere más conveniente para el menor, una de las medidas que se enuncian a continuación en orden de preferencia:

- I. Solicitar a la autoridad judicial que ordene la integración del menor al hogar de la persona que deba sustituir a aquel que ha perdido la patria potestad en el ejercicio de la misma;
- II. Solicitar a la autoridad judicial que ordene la integración del menor al hogar de la persona que deba ejercer la tutela legítima sobre el menor, o

III. Localizar a la persona que, de conformidad con esta Ley y con la legislación civil del Estado, reúna las condiciones idóneas para adoptar y que desee hacerlo y, de ser procedente, solicitar, necesariamente al Ministerio Público, el consentimiento a que se refiere el artículo 316 del Código Civil del Estado y canalizar a los adoptantes hacia la Oficialía del Registro Civil que corresponda.

Artículo 57. Para la investigación del maltrato de menores, la Procuraduría realizará todas las acciones conducentes al esclarecimiento del caso, podrá solicitar, en caso de notoria urgencia y bajo su responsabilidad el auxilio de la fuerza pública para la seguridad en la práctica de sus diligencias.

Artículo 58. En caso de oposición de particulares para que se lleve a cabo una medida de protección a un menor o de investigación de un probable maltrato, la Procuraduría podrá solicitar de la autoridad judicial competente la autorización para llevar a cabo tales acciones.

La solicitud se llevará a cabo en los términos del artículo 55 o durante el proceso, que en su caso, se siga por el maltrato detectado.

Artículo 59. Los menores expósitos o abandonados, quedarán bajo la tutela del poder público por conducto de la Procuraduría. En consecuencia, toda persona o institución pública o privada que tenga conocimiento de estos casos, deberá comunicarlo a aquélla, quien proveerá sobre la custodia correspondiente y procederá a la investigación en su caso.

Artículo 60. Inmediatamente que la Procuraduría conozca del asunto hará del conocimiento del Ministerio Público todos los elementos que tenga a su alcance.

Artículo 61. Se exceptúan de lo dispuesto en los artículos anteriores, los casos en que mediante custodia otorgada por quienes ejercen la patria potestad, se entreguen menores a instituciones o particulares para su cuidado temporal; para ello, las instituciones que tengan bajo su custodia menores llevarán un registro de los que tengan bajo su cuidado, en donde aparezcan:

I. Nombre, datos de identificación y estado de salud del menor;

II. Motivo y fecha de admisión;

III. Motivo y fecha de salida;

IV. Nombre y domicilio de la persona que hace entrega, y

V. Nombre y domicilio de quienes ejercen la patria potestad o tutela.

Artículo 62. Las instituciones mencionadas en el artículo anterior informarán a la Procuraduría, dentro de los tres días siguientes a que sucedan las admisiones y salidas de menores.

Para un adecuado control la Procuraduría deberá integrar y mantener actualizado el registro de los menores que se encuentren en estas condiciones.

**CAPÍTULO V**  
**DE LAS PERSONAS EN EDAD SENESCENTE**  
**O CON DISCAPACIDAD**

Artículo 63. Las personas en edad senescente o con discapacidad gozarán de los derechos y de los beneficios establecidos en esta Ley, ajustándose a lo que dispongan de manera específica los ordenamientos legales que correspondan así como:

- I. Recibir un trato digno, sin ningún tipo de discriminación que se sustente en la edad o en su condición física;
- II. Tener acceso a la justicia pronta, oportuna y expedita, así como asesoría adecuada para tal fin, y
- III. Disfrutar de las actividades culturales y sociales que de manera específica organice el Ejecutivo del Estado, a través del Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia.

**CAPÍTULO VI**  
**DE LA ASISTENCIA SOCIAL Y PRIVADA**

Artículo 64. El Ejecutivo del Estado, por conducto del Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia, promoverá la participación de los sectores social y privado en la asistencia a las personas señaladas en este título, por lo que se auxiliará de los patronatos, asociaciones o fundaciones y los particulares.

Los patronatos, asociaciones y fundaciones a que se refiere el presente capítulo se integrarán con la concurrencia de los diversos sectores y organizaciones privadas o, en su caso, por particulares, que tengan por objeto coadyuvar con los integrantes de la familia en situación de vulnerabilidad.

Artículo 65. La asistencia a que se refiere el artículo anterior tiene por objeto:

- I. Orientación a los padres de familia o tutores y maestros, en asuntos de carácter familiar;
- II. Guarda de personas en los centros de asistencia habilitados para ello;
- III. Realización de actos o eventos que formen en los integrantes de la familia, inclinaciones educativas, deportivas, artísticas o culturales;
- IV. Realización de actividades de promoción de los derechos de los miembros de la familia;
- V. Formación y mantenimiento de talleres de artes, oficios, habilidades o destrezas;
- VI. Recaudación de fondos para el mejoramiento de los talleres;

VII. Constituir bolsas de trabajo exclusivamente para la ocupación de personas en condiciones desfavorables;

VIII. Proporcionar auxilio material y moral a las víctimas, en los casos de violencia familiar, y

IX. Todas las demás en beneficio de la familia que no interfieran en las que competan exclusivamente a las instituciones públicas encargadas de la aplicación de ésta Ley y demás ordenamientos legales aplicables.

Artículo 66. Tratándose de menores infractores, las instituciones mencionadas en el artículo anterior se coordinarán con el Consejo Tutelar de Menores, para celebrar convenios de coordinación y cooperación con los representantes de industrias, comercios y de agrupaciones profesionales con capacidad generadora de empleo, que deseen participar en la adaptación social de aquéllos.

Artículo 67. Las instituciones a que se refiere este capítulo deberán coordinarse con el Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia para la creación y funcionamiento de hogares colectivos o albergues que brinden a los integrantes de la familia en situación desfavorable, habitación y reforzamiento educativo o laboral que requieran.

## **CAPÍTULO VI DE LOS PROCEDIMIENTOS EN CASO DE CONFLICTO FAMILIAR**

Artículo 68. Las partes en un conflicto familiar podrán resolver sus diferencias mediante los procedimientos:

I. De conciliación, y

II. De arbitraje.

Quedan exceptuadas aquellas controversias que versen sobre el derecho a alimentos o delitos que se persigan de oficio.

Dichos procedimientos estarán a cargo de la Procuraduría de la Defensa del Menor y la Familia.

Artículo 69. Cada procedimiento de solución de los conflictos familiares a que se refiere el artículo anterior, se llevará a cabo en una sola audiencia. El procedimiento de arbitraje podrá suspenderse por una sola vez, a efecto de reunir todos los elementos de convicción necesarios para apoyar las propuestas de las partes.

Artículo 70. Al iniciarse la audiencia de conciliación, el conciliador procederá a buscar la avenencia entre las partes, proporcionándoles toda clase de alternativas, exhortándolos a que lleguen a un acuerdo, haciendo del conocimiento de las partes las consecuencias en caso de continuar con su conflicto. Una vez que las partes lleguen



a un acuerdo se celebrará el convenio correspondiente que será firmado por quienes intervengan en el mismo.

Artículo 71. De no verificarse el supuesto anterior, la Procuraduría procederá, una vez que las partes hubiesen decidido de común acuerdo y por escrito someterse al arbitraje, a iniciar el procedimiento que concluya con una resolución que será de carácter vinculatorio y exigible para ambas partes.

Artículo 72. El procedimiento de arbitraje a que hace alusión el artículo anterior, se verificará de la siguiente forma:

I. Se iniciará con la comparecencia de ambas partes o con la presentación de la constancia administrativa a que hace referencia el artículo 83, Fracción I, de ésta Ley, por alguna de las partes en conflicto, que contendrá los datos generales y la relación sucinta de los hechos, así como la aceptación expresa de someterse al procedimiento;

II. Las partes en dicha comparecencia ofrecerán las pruebas que a su derecho convenga a excepción de la confesional, pudiendo allegarse la Procuraduría de todos los medios de prueba que estén reconocidos legalmente, que le permitan emitir su resolución, aplicándose supletoriamente el Código de Procedimientos Civiles del Estado;

III. Las partes contarán con un plazo de cinco días hábiles, contados a partir de la fecha de la comparecencia, para desahogar las pruebas que hayan ofrecido, y

IV. Una vez admitidas y desahogadas las pruebas, se recibirán los alegatos verbales de las partes, dentro de un plazo máximo de cinco días, quedando asentados en autos, procediendo la Procuraduría a emitir su resolución dentro de los tres días hábiles siguientes.

En cualquier momento del procedimiento de arbitraje, las partes podrán llegar a un acuerdo de amigable composición y dar por concluido el conflicto en los términos de ésta Ley.

Artículo 73. Tanto los convenios celebrados en el procedimiento de conciliación como las resoluciones dictadas en el procedimiento de arbitraje, traerán aparejada ejecución, la cual podrá hacerse efectiva ante la autoridad judicial que corresponda.

**TÍTULO CUARTO**  
**DE LA PREVENCIÓN Y TRATAMIENTO DE LA**  
**VIOLENCIA FAMILIAR**  
**CAPÍTULO I**  
**DISPOSICIONES GENERALES**

Artículo 74. Para los efectos de ésta Ley, se entiende por violencia familiar el uso de la fuerza física o moral así como la omisión que se ejerce en contra de la integridad física o psíquica del cónyuge, concubina o concubinario, pariente consanguíneo en línea recta ascendente o descendente sin limitación de grado, pariente colateral consanguíneo o afín hasta el cuarto grado, adoptante, adoptado, que habite en la misma casa quien lleva a cabo dichas acciones u omisiones, siempre que éstas no fueren constitutivos de algún delito, independientemente del sexo, edad, ideología, condición social y demás características de la víctima.

**CAPÍTULO II**  
**DE LA PREVENCIÓN**

Artículo 75. En materia de prevención de violencia familiar, corresponden al Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia las siguientes funciones:

- I. Brindar asistencia social mediante personal especializado en la materia, en los sitios diversos donde exista violencia familiar, para combatirla;
- II. Fomentar, en coordinación con las instancias competentes, la instalación de centros de atención inmediata a aquellas personas que estén siendo o hayan sido afectadas por la violencia familiar;
- III. Promover, con las instancias competentes, programas educativos para la prevención de la violencia familiar;
- IV. Sensibilizar y concientizar a los usuarios de las instituciones de salud públicas y privadas sobre violencia familiar, así como proporcionarles, formación y capacitación para prevenirla;
- V. Promover acciones y programas de protección social a las personas afectadas por la violencia familiar;
- VI. Fomentar, en coordinación con los organismos competentes, campañas públicas encaminadas a sensibilizar y formar conciencia en la población sobre las formas en que se expresa y se puede prevenir y combatir la violencia familiar;
- VII. Establecer las bases para el sistema de registro de la información estadística en el Estado de Yucatán sobre violencia familiar;

- VIII. Encargarse del establecimiento y funcionamiento del Registro de Instituciones en Materia de Prevención de la Violencia Familiar en el Estado de Yucatán;
- IX. Promover la incorporación de las acciones y estadísticas que realicen las organizaciones sociales, al Registro de Información en el Estado de Yucatán sobre Violencia Familiar;
- X. Promover programas de intervención temprana en comunidades con rezago social o cultural para prevenir, desde donde se genere, la violencia familiar, incorporando a la población en la operación de dichos programas;
- XI. Impulsar la formación de promotores comunitarios cuya función básica será estimular los programas de prevención de la violencia familiar, y
- XII. Fomentar, en coordinación con instituciones especiales públicas, privadas y sociales, la realización de investigaciones sobre el fenómeno de la violencia familiar, cuyos resultados servirán para diseñar nuevos modelos para la prevención y atención de la violencia familiar.

### **CAPÍTULO III DE LAS UNIDADES DE ASISTENCIA FAMILIAR**

Artículo 76. Las Unidades de Asistencia Familiar son establecimientos interdisciplinarios dependientes de la Procuraduría de la Defensa del Menor y la Familia, que tienen la finalidad de prestar atención integral y especializada a quienes estén involucrados en algún acto de violencia familiar, ya sea como receptores o como generadores de la misma.

Artículo 77. Las Unidades de Asistencia Familiar brindarán asistencia psicoterapéutica y jurídica a las personas involucradas en actos de violencia familiar, así como la orientación necesaria para prevenirla y combatirla en el seno del hogar de dichas personas.

Artículo 78. Las Unidades contarán con personal capacitado en psicoterapia, en trabajo social y en derecho. En caso necesario se auxiliarán de los elementos de seguridad pública, de conformidad con la fracción I del artículo 86.

### **CAPÍTULO IV DE LA ASISTENCIA Y ATENCIÓN**

Artículo 79. La atención especializada que proporcionen las Unidades de Asistencia Familiar y cualquier institución, ya sea privada o perteneciente a la Administración Pública Estatal, en materia de violencia familiar será tendiente a la protección de los receptores de tal violencia, así como a la reeducación respecto a quien la provoque

en la familia, se proporcionará en forma individual o en grupos homogéneos a fin de evitar que se incremente la dinámica de violencia.

Del mismo modo, estará libre de prejuicios de género, raza, condición socioeconómica, religión o credo, nacionalidad o de cualquier otro tipo, y no contará entre sus criterios con patrones estereotipados de comportamiento o prácticas sociales y culturales, basadas en conceptos de inferioridad o de subordinación.

En casos de maltrato infantil podrá proporcionarse psicoterapia de familia, a juicio del psicoterapeuta, siempre y cuando no provoque confrontación entre los receptores de la violencia familiar y los que la generen.

Artículo 80. La atención a quienes incurran en actos de violencia familiar, se basará en modelos psicoterapéuticos reeducativos tendientes a disminuir y, de ser posible, a erradicar las conductas de violencia que hayan sido empleadas y evaluadas con anterioridad a su aplicación.

Se podrá hacer extensiva la atención en instituciones públicas a quienes cuenten con sentencia ejecutoriada relacionada con eventos de violencia familiar, a solicitud de la autoridad judicial que corresponda, o bien, a solicitud del propio interesado.

Artículo 81. El personal de las instituciones a que se refieren los dos artículos anteriores, deberá ser profesional acreditado por algún organismo especializado, público o privado y contar con la capacitación necesaria para las tareas que desempeñen, en cuanto a conocimientos, habilidades y actitudes así como con el perfil y aptitudes adecuadas, debiendo contar con el registro correspondiente ante el Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia.

Artículo 82. La asistencia jurídica que se proporcione protegerá los derechos de los receptores de la violencia familiar, su integridad física y psicoemocional, aún en los procedimientos de conciliación y arbitraje.

Artículo 83. Las Unidades de Asistencia Familiar deberán:

- I. Expedir y conservar constancias administrativas de aquellos actos que de conformidad con la presente Ley, se consideren violencia familiar y que sean hechos de su conocimiento, y remitirlas a la Procuraduría;
- II. Citar a los involucrados y reincidentes en actos de violencia familiar a efecto de que se apliquen las medidas asistenciales que erradiquen dicha violencia;
- III. Atender las solicitudes de las personas que tengan conocimiento de la violencia familiar;
- IV. Proporcionar psicoterapia especializada gratuita, en coordinación con las instituciones autorizadas, a los receptores de la violencia familiar que sean maltratados,

así como a los agresores o familiares involucrados, dentro de una atención psicológica y jurídica, y

V. Elaborar convenios entre las partes involucradas cuando así lo soliciten, y vigilar su cumplimiento.

Artículo 84. El Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia deberá:

I. Coadyuvar a la difusión del contenido y alcances de la presente Ley;

II. Promover la capacitación y sensibilización de los defensores y personal profesional auxiliar, que presten sus servicios en la Defensoría de Oficio, a efecto de mejorar la atención de los receptores de la violencia familiar que requieran la intervención de dicha defensoría, y

III. Emitir los lineamientos técnicos a que se sujetará el procedimiento a que alude el Capítulo VI del Título Tercero de ésta Ley.

Artículo 85. La Procuraduría podrá solicitar al Ministerio Público que:

I. Le sean canalizadas todas aquellas personas afectadas por la violencia familiar y a las que la generen para los efectos del procedimiento que le confiere ésta Ley, cuando no exista ilícito penal;

II. Requiera a la autoridad competente la certificación de las lesiones y del daño psíquico y emocional que sea causado como consecuencia de actos de violencia familiar, y

III. Pida al órgano jurisdiccional competente que dicte las medidas correspondientes a fin de proteger a las personas afectadas por la violencia familiar.

Artículo 86. Los órganos jurisdiccionales, a través de sus titulares, y una vez que conozcan de juicios o procesos, en donde se desprenda que existe violencia familiar, podrán solicitar a las instituciones debidamente autorizadas por la Procuraduría de la Defensa del Menor y la Familia, la realización de los estudios e investigaciones correspondientes. Dichas instituciones remitirán a las autoridades judiciales los informes, dictámenes y estudios psicoterapéuticos de quienes provoquen la violencia familiar y de quienes resulten afectados por ésta, y en general todos aquellos que les sean de utilidad.

Artículo 87. En los casos de violencia familiar, las partes podrán sujetarse a los procedimientos de conciliación y arbitraje establecidos en el Capítulo VI del Título Tercero de ésta Ley.

Artículo 88. Cuando la Procuraduría tuviere constancia de actos de violencia familiar, podrá imponer al generador, las sanciones a que hace referencia el artículo 90 de ésta Ley, independientemente que las partes se sometan a los procedimientos de conciliación y de arbitraje, previa denuncia de los hechos y oído al imputado.

En los casos que con motivo de actos de violencia familiar, se hubieren cometido hechos que pudieran resultar delictuosos, la Procuraduría los pondrá en conocimiento de la autoridad competente.

## **CAPÍTULO V DEL REGISTRO DE INSTITUCIONES EN MATERIA DE VIOLENCIA FAMILIAR**

Artículo 89. El Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia establecerá y se encargará del funcionamiento del Registro de Instituciones en materia de Violencia Familiar, el cual contendrá:

- I. Los datos generales del instrumento de creación de la institución u organización correspondiente;
- II. Los nombres y tipo de especialización de las personas responsables de prestar los servicios;
- III. Las estadísticas respecto al número de casos y personas atendidas;
- IV. El programa de trabajo, especificando el tipo de servicios que se proporcionan;
- V. El modelo de atención y plan terapéutico, y
- VI. La infraestructura física, técnica y administrativa.

## **TÍTULO QUINTO DE LAS SANCIONES Y MEDIOS DE IMPUGNACIÓN CAPÍTULO I DE LAS SANCIONES**

Artículo 90. La Procuraduría, podrá sancionar las infracciones a ésta Ley de conformidad con lo siguiente:

- I. Amonestación por escrito;
- II. Multa de tres a cincuenta veces el salario mínimo general vigente en el lugar al momento de realizarse las infracciones, y
- III. Arresto inmutable hasta por treinta y seis horas, en los casos de reincidencia.

Artículo 91. Para que pueda ser aplicada una sanción de las señaladas en el artículo anterior deberá existir constancia de que fueron debidamente comprobados los hechos que se atribuyen a la persona sancionada.

Artículo 92. Se consideran infracciones a la presente Ley:

- I. La violación de los derechos de los integrantes de la familia a que hace referencia esta Ley;
- II. Tratándose de particulares, realizar alguna de las actividades a que hace referencia esta Ley, sin el registro correspondiente o contraviniendo una o varias de las disposiciones contenidas en ésta Ley;
- III. El no asistir sin causa justificada a los citatorios que se señalan en el artículo 83 Fracción II de ésta Ley, o a los que emita la Procuraduría con motivo de sus funciones;
- IV. El incumplimiento del convenio derivado del procedimiento de conciliación;
- V. El incumplimiento de la resolución dictada en el procedimiento de arbitraje al que se sometieron las partes de común acuerdo;
- VI. Los actos de violencia familiar señalados en el artículo 74 de ésta Ley, que no estén previstos como delito por otros ordenamientos;
- VII. No hacer del conocimiento de la Procuraduría los casos de menores que deban ser sujetos de la tutela pública, y
- VIII. En general, la contravención de cualquier disposición contenida en ésta Ley.

Las infracciones señaladas en este artículo serán sancionadas con amonestación por escrito, además de la multa que corresponda de acuerdo con lo que dispone el párrafo siguiente:

Las infracciones a que hacen referencia las Fracciones I, II y III, serán sancionadas con multa de hasta veinte días de salario mínimo; la infracción a la que hace referencia la Fracción IV, será sancionada con multa de hasta treinta días de salario mínimo; la infracción a que hace referencia la Fracción V, será sancionada con multa de hasta cuarenta días de salario mínimo; la que señala la Fracción VI, será sancionada con multa hasta de cincuenta días de salario mínimo; la que señala la Fracción VII, será sancionada con multa hasta de quince días de salario mínimo, y las demás contravenciones a las disposiciones contenidas en ésta Ley, serán sancionadas con multa de treinta días de salario mínimo.

Artículo 93. Para la acreditación de las infracciones o de la reincidencia a que hacen mención los artículos anteriores, se citará nuevamente a las partes para que éstas manifiesten lo que a su derecho convenga, antes de que la Procuraduría sancione dicho incumplimiento.

## **CAPÍTULO II DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN**

Artículo 94. Contra las resoluciones y la imposición de sanciones de ésta Ley, procederán los recursos que establece la Ley de lo Contencioso Administrativo del Estado.

## **TRANSITORIOS**

Artículo Primero: Ésta Ley entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial del Gobierno del Estado.

Artículo Segundo: Se derogan todas aquellas disposiciones legales de igual o menor rango que se opongan al contenido de la presente Ley.





**Anexo 79****ZACATECAS****CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE ZACATECAS <sup>169</sup>****LIBRO SEGUNDO  
DE LOS DELITOS EN PARTICULAR  
TÍTULO DÉCIMO TERCERO DELITOS CONTRA  
EL ORDEN DE LA FAMILIA  
CAPÍTULO VIII  
VIOLENCIA FAMILIAR**

254 a. Es el uso del poder, de la fuerza física o moral, así como la omisión grave, de manera reiterada, en contra de un miembro de la familia por otro integrante de la misma, con la intención de someterla a su dominio, o de dañar su integridad física, psíquica o sexual, independientemente de que pueda o no causar lesiones, o de que resulte cualquier otro delito.

254 b. Comete el delito de violencia familiar, el cónyuge, concubina o concubinario; pariente consanguíneo en línea recta ascendente o descendente sin limitación de grado; o en línea transversal hasta el cuarto grado; pariente por afinidad hasta el segundo grado; el adoptante o el adoptado, siempre y cuando, habiten en el mismo domicilio.

254 c. A quien cometa el delito de violencia familiar se le impondrá de seis meses a seis años de prisión, multa de cinco a cincuenta cuotas, y perderá el derecho a pensión alimenticia, en su caso.

El delito de violencia familiar se perseguirá por querrela de la parte ofendida, salvo que la víctima sea menor de edad o incapaz, caso en que se perseguirá de oficio.

254 d. Se equipara al delito de violencia familiar y se impondrá la misma sanción:

I. Cuando la violencia familiar se cometa en contra de los parientes de la concubina o del concubinario, siempre y cuando, lo sean por consanguinidad o por afinidad hasta el segundo grado.

II. Cuando sin existir relación de parentesco, el sujeto pasivo sea un menor de edad, incapacitado, discapacitado, anciano, o cualquier otra persona que este sujeta a la custodia, guarda, protección, educación, instrucción o cuidado, siempre y cuando el autor de la violencia y la víctima habiten en el mismo domicilio.

---

<sup>169</sup>Anexo 79. Publicado en el Periódico Oficial el 17 de mayo de 1986.

## ZACATECAS

254-e.- En todos los casos de violencia familiar, el Ministerio Público deberá intervenir, independientemente de que exista o no, querrela o denuncia. Exhortará al presunto responsable para que se abstenga de cualquier conducta ofensiva hacia la víctima; acordará las medidas preventivas que estime necesarias para salvaguardar la integridad física y psíquica del agredido, solicitara a la autoridad judicial las medidas precautorias que considere pertinentes y vigilará su cumplimiento.

**Anexo 80****LEY PARA PREVENIR Y ATENDER LA VIOLENCIA  
FAMILIAR EN EL ESTADO DE ZACATECAS <sup>170</sup>****CAPÍTULO I  
DISPOSICIONES GENERALES**

Artículo 1.- Las disposiciones de la presente Ley son de orden público e interés social, tienen por objeto establecer las bases y procedimientos para prevenir y sancionar la violencia familiar en el Estado de Zacatecas.

Artículo 2.- Para los efectos de ésta Ley, se entiende por violencia familiar, todo acto de poder u omisión intencional, recurrente o cíclico, dirigido a dominar, someter, controlar o agredir física, verbal, psicoemocional o sexualmente a cualquier miembro de la familia dentro o fuera del domicilio familiar, que tengan parentesco o lo hayan tenido por afinidad, civil, matrimonio, concubinato o mantengan una relación de hecho, y que tiene por efecto causar daño. Sus modalidades son las siguientes:

I. Maltrato físico.- Todo acto de agresión intencional en el que se utilice alguna parte del cuerpo, algún objeto, arma o sustancia para sujetar, inmovilizar o causar daño a la integridad física del otro, encaminado hacia su sometimiento y control;

II. Maltrato psicoemocional.- Al patrón de conducta consistente en actos u omisiones repetitivos, cuyas formas de expresión pueden ser: prohibiciones, coacciones, condicionamientos, intimidaciones, amenazas, actitudes devaluatorias, o de abandono y que provoquen en quien las recibe, deterioro, disminución o afectación a su estructura de personalidad. Todo acto que se compruebe que ha sido realizado con la intención de causar un daño moral a un menor de edad, será considerado maltrato emocional en los términos de este artículo, aunque se argumente como justificación la educación y formación del menor;

III. Maltrato sexual.- Al patrón de conducta consistente en actos u omisiones reiteradas y cuyas formas de expresión pueden ser: inducir a la realización de prácticas sexuales no deseadas o que generen dolor, practicar la celotipia para el control, manipulación o dominio de la pareja y que generen un daño.

Cuando la violencia familiar implique la comisión de un delito, se estará a lo dispuesto por el Código Penal del Estado, que tipifica y sanciona los delitos contra el orden de la familia.

---

<sup>170</sup> Anexo 80. Publicada en el Periódico Oficial del Estado el 19 de febrero de 2003.

## ZACATECAS

Artículo 3.- Son objetivos de ésta Ley:

- I. Propiciar una cultura de no violencia en la familia en un marco de respeto, dignidad e igualdad entre las personas que integran la familia;
- II. Eliminar las causas y patrones culturales que generan, refuerzan y perpetúan la violencia familiar;
- III. Salvaguardar la integridad y los derechos de las víctimas de violencia familiar;
- IV. El tratamiento integral o sanción, según proceda, de las los autores de la violencia familiar; y
- V. Erradicar los actos de violencia familiar.

Artículo 4.- Corresponde la aplicación de ésta Ley:

- I. Al Gobernador del Estado por conducto de la Secretaría General de Gobierno;
- II. A la Secretaría de Educación y Cultura;
- III. A los Servicios de Salud del Estado;
- IV. Al Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia y sus organismos municipales;
- V. Al Consejo Estatal para la Prevención y Atención de la Violencia Familiar;
- VI. Al Instituto para la Mujer Zacatecana;
- VII. A la Procuraduría General de Justicia del Estado;
- VIII. A la Dirección General de la Policía Estatal Preventiva;
- IX. A la Policía Preventiva de los Municipios.

## CAPÍTULO II DE LOS ÓRGANOS NORMATIVOS Y EJECUTIVOS

Artículo 5.- Se crea el Consejo Estatal para la Prevención y Atención de la Violencia Familiar, órgano honorario de apoyo y evaluación, mismo que se integrará con un representante de las siguientes instituciones:

- I. Secretaría General de Gobierno;
- II. Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia y sus Organismos Municipales.
- III. Instituto para la Mujer Zacatecana;
- IV. Servicios de Salud de Zacatecas;
- V. Secretaría de Educación y Cultura;
- VI. Secretaría de Planeación y Desarrollo Regional
- VII. Procuraduría General de Justicia en el Estado, y
- VIII. Instituto Nacional para Adultos en Plenitud;

El Consejo estará también integrado por cinco representantes de la sociedad civil con reconocida trayectoria en el ámbito de los derechos humanos.

Artículo 6.- Serán invitados permanentes del Consejo Estatal, con derecho a voz, un representante de:

- I. La Legislatura del Estado;
- II. El Tribunal Superior de Justicia del Estado;
- III. El Consejo Estatal para los Derechos del Niño; y
- IV. La Comisión Estatal de Derechos Humanos.

Artículo 7.- El Consejo Estatal a que se refiere este capítulo, contará con una Secretaría General Ejecutiva, integrada por:

- I. Un titular nombrado por el Gobernador del Estado, previa terna que le propongan los miembros del Consejo Estatal;
- II. Una unidad administrativa, con características de equipo técnico, integrado por cinco personas con reconocida trayectoria en la materia, nombradas por el propio Consejo a propuesta del Titular de la Secretaría General Ejecutiva.

Artículo 8.- El Consejo Estatal tendrá las siguientes facultades:

- I. Aprobar el Programa Estatal para Prevenir y Sancionar la Violencia Familiar;
- II. Fomentar y fortalecer la coordinación, colaboración e intercambio de información entre las instituciones públicas y privadas que realizan trabajos de prevención y atención de la violencia familiar;
- III. Vigilar y evaluar semestralmente la aplicación y avances del Programa Estatal;
- IV. Autorizar la celebración de convenios o acuerdos, dentro del marco del Plan Estatal de Desarrollo y el Programa Nacional y Estatal de la Mujer, para la coordinación de acciones a nivel estatal y municipal, así como con las dependencias de la Administración Pública Federal, según sus ámbitos de competencia;
- V. Fomentar la realización de campañas encaminadas a sensibilizar a la población en general, sobre las formas de expresión de la violencia familiar, sus efectos en las víctimas y demás integrantes del núcleo familiar, así como las formas de prevenirla, combatirla y erradicarla;
- VI. Promover estrategias para la obtención de recursos destinados al cumplimiento de los fines de ésta Ley;
- VII. Aprobar el anteproyecto de Reglamento Interior del propio Consejo y de la Secretaría General Ejecutiva, y ordenar se remita al Gobernador del Estado para su aprobación definitiva.

Artículo 9.- La Secretaría General Ejecutiva del Consejo tendrá las siguientes funciones:

- I. Elaborar el anteproyecto del Programa Estatal para prevenir, atender y erradicar la violencia en la familia;
- II. Ejecutar el programa estatal a que se refiere la fracción anterior, una vez que haya sido aprobado por el Consejo Estatal;

## ZACATECAS

- III. Vigilar la aplicación de ésta Ley, por lo que concierne a otras autoridades;
- IV. Convocar al Consejo a la celebración de sesiones;
- V. Cumplir y dar seguimiento a los acuerdos del Consejo;
- VI. Organizar y desarrollar las funciones administrativas del Consejo Estatal;
- VII. Crear y mantener al día, el Banco de Datos Estatal en materia de Violencia Familiar;
- VIII. Encausar, en coordinación con el Instituto para la Mujer Zacatecana, las labores de las instituciones oficiales integrantes del Consejo Estatal para la promoción de acciones y programas de atención, prevención y sanción de la violencia familiar;
- IX. Gestionar la creación de Unidades de Atención a la Violencia Familiar en cada uno de los municipios;
- X. Gestionar la creación de albergues para mujeres víctimas de violencia familiar y sus hijos en cada uno de los municipios;
- XI. Crear y desarrollar los programas de detección de violencia familiar, así como de atención a los receptores y generadores de la misma en las instituciones públicas del Estado;
- XII. Velar porque la atención que ofrecen las diversas instituciones del Estado, tanto a las personas receptoras de violencia familiar como a las perpetradoras, se proporcione por especialistas en la materia, sin prejuicios ni discriminación alguna, y con actitudes idóneas para ello;
- XIII. Elaborar el anteproyecto de presupuesto anual para el adecuado funcionamiento del Consejo y de la propia Secretaría General. Tal anteproyecto será sometido al Consejo Estatal, para que previa su revisión, se integre al presupuesto de egresos del Estado, en los términos que disponga la legislación de la materia; y,
- XIV. Proponer al Consejo Estatal el anteproyecto de Reglamento Interior del mismo y de la Secretaría General Ejecutiva.

Artículo 10.- El Consejo sesionará en forma ordinaria por lo menos dos veces al año, y extraordinariamente, cuando exista una razón urgente para ello.

### CAPÍTULO III DE LAS FUNCIONES Y COMPETENCIAS DE OTRAS AUTORIDADES

Artículo 11.- Corresponde a la Legislatura del Estado por conducto de las Comisiones de Equidad entre los Géneros y de Derechos Humanos:

- I. Vigilar que el marco normativo del Estado sea suficiente para garantizar el cumplimiento de los objetivos de esta ley; y,
- II. Realizar estudios legislativos en materia de Violencia Familiar y cursos de capacitación legislativa en esta materia.

Artículo 12.- Compete al Tribunal Superior de Justicia del Estado, por conducto de sus magistrados y jueces, según sea el caso y en el ámbito de sus respectivas competencias:

- I. Girar las órdenes de protección a las víctimas de la violencia familiar;
- II. Promover la capacitación y sensibilización del personal del Poder Judicial del Estado, para brindar la correspondiente atención a las personas involucradas en actos de violencia familiar;
- III. Aplicar, a los perpetradores de la violencia familiar, según la materia de que se trate, las sanciones que establezca la Ley; y,
- IV. Llevar una estadística desagregada por sexos y edades, de los casos de violencia familiar en las materias penal y civil.

Artículo 13.- Corresponde a la Secretaría General de Gobierno:

- I. Llevar un registro de instituciones gubernamentales y organizaciones civiles que trabajen en materia de violencia familiar en el Estado;
- II. Concertar convenios con las asociaciones de profesionistas, médicos, odontólogos, abogados, enfermeros, psicólogos, y otras, para brindar apoyo gratuito a las personas receptoras y generadoras de violencia familiar;
- III. Promover la capacitación y sensibilización de los defensores y personal profesional auxiliar, que presten sus servicios en la defensoría de oficio, en los ámbitos de la justicia familiar y penal, a efecto de mejorar la atención de las víctimas de la violencia familiar que requieran la intervención de dicha defensoría;
- IV. Promover la capacitación del personal médico y de trabajo social de los reclusorios de la Entidad, en la atención y prevención de la violencia familiar, para el tratamiento adecuado de los internos relacionados con dicha problemática;
- V. Vigilar que en los cursos de formación policíaca, se brinde capacitación sobre la dinámica y efectos de la violencia familiar; su prevención y atención, privilegiando la protección a las personas agredidas, a quienes se deberá respetar su dignidad, intimidad y privacidad; y,



## ZACATECAS

VI. Promover, a través del Registro Civil, la difusión del contenido y alcances de la presente Ley, distribuyendo ejemplares de la misma, a las personas que soliciten unirse en matrimonio.

Artículo 14.- Compete al Sistema Estatal de Desarrollo Integral de la Familia y sus Organismos Municipales:

I. Crear y administrar en cada uno de los municipios, una unidad de atención a la violencia familiar;

II. Promover programas participativos en comunidades, colonias y barrios, para prevenir, desde donde se genera, la violencia familiar;

III. Recabar información sobre la incidencia de casos de violencia familiar y la demanda de servicios, con el objeto de gestionar los apoyos indispensables para mantener una adecuada cobertura de atención comunitaria;

IV. Establecer los vínculos necesarios entre las instituciones públicas y privadas para que las víctimas de la violencia familiar sean incorporadas a los programas asistenciales que se requieran;

V. Llevar a la población, los beneficios de ésta Ley, mediante promotores comunitarios, debidamente capacitados;

VI. Promover la creación y funcionamiento de albergues temporales, para víctimas de violencia familiar; y,

VII. Incluir en su anteproyecto de presupuesto de egresos, los recursos necesarios para el funcionamiento de las Unidades de Atención a la Violencia Familiar, y de los albergues temporales a que se refiere ésta Ley.

Artículo 15.- Compete al Instituto para la Mujer Zacatecana:

I. Elaborar, en coordinación con la Secretaría General Ejecutiva del Consejo, el anteproyecto de Programa Estatal para la prevención, atención y erradicación de la violencia familiar;

II. Encausar, en coordinación con la Secretaría General Ejecutiva del Consejo, las labores de las instituciones oficiales integrantes del Consejo Estatal para la promoción de acciones y programas de atención, prevención y sanción de la violencia familiar;

III. Promover la creación de Unidades de Atención a la Violencia Familiar en cada uno de los municipios;

IV. Promover la creación de albergues para mujeres víctimas de violencia familiar y sus hijos en cada uno de los municipios;

V. Promover que la atención que ofrecen las diversas instituciones del Estado a las personas receptoras o perpetradoras de violencia familiar, se proporcione por especialistas en la materia y con las actitudes idóneas para ello, sin prejuicios ni discriminación alguna.

Artículo 16.- Compete a los Servicios de Salud:

I. Diseñar programas de detección y atención a las víctimas de violencia familiar en los hospitales regionales y municipales, en el marco de la Norma Oficial Mexicana NOM-190-SSA1-1999. Prestación de Servicios de Salud. Criterios para la atención médica de la violencia familiar;

II. Aplicar y difundir la Norma Oficial Mexicana a que se hace referencia en el inciso anterior;

III. Establecer y mantener comunicación adecuada de los encargados de los hospitales regionales y municipales, con los Agentes del Ministerio Público del Estado y autoridades policíacas que correspondan, para la atención e intervención que resulten de su competencia, en los probables casos de violencia familiar que sean detectados;

IV. Diseñar programas de atención a los agresores y receptores de violencia familiar en hospitales regionales y municipales;

V. Sensibilizar, mediante programas de difusión, sobre la violencia familiar a la comunidad del área de influencia de los hospitales regionales y municipales, proporcionando información respecto de las medidas de atención y prevención que éstos y otras instituciones ofrezcan a las personas receptoras y generadoras de dicha violencia;

VI. Promover acciones de intervención temprana en comunidades de alto riesgo para prevenir la violencia familiar;

VII. Formar promotores de salud comunitarios para el desarrollo de programas y acciones de prevención de la violencia familiar;

VIII. Promover investigación cualitativa a fin de obtener mayor precisión sobre las causas y contextos en que se da la violencia familiar; la dinámica del abuso y comprender mejor la forma en que esta violencia afecta la salud y el desarrollo de cada uno de los miembros de la familia, en especial las mujeres, niños, y personas de edad avanzada o discapacitadas. Esta investigación deberá hacerse con perspectiva de género.

Artículo 17.- Compete a la Secretaría de Educación y Cultura:

I. Desarrollar programas educativos, en todos los niveles de escolaridad, que fomenten la cultura de la no violencia en la familia, la paternidad y la maternidad responsables, la responsabilidad compartida entre hombres y mujeres, así como el respeto a la dignidad de todas las personas integrantes del núcleo familiar;

II. Promover la investigación, recoger datos y elaborar estadísticas sobre las diferentes formas de violencia en la familia, sus causas y su naturaleza, así como sobre la eficacia de programas y medidas relativos a la convivencia democrática y a la solución pacífica y razonada de conflictos al interior del núcleo familiar;

## ZACATECAS

III. Desarrollar investigación multidisciplinaria encaminada a crear modelos de detección de la violencia familiar en las escuelas y centros educativos, así como modelos de capacitación y sensibilización del personal educativo a fin de que puedan dar una primera respuesta urgente a los alumnos que sufren violencia familiar;

IV. Incorporar en los programas educativos de todos los niveles, el respeto a los derechos humanos, la protección a personas especialmente vulnerables y la no discriminación, así como contenidos educativos tendientes a modificar los modelos de conducta sociales y culturales que impliquen prejuicios y que estén basados en la idea de la inferioridad o superioridad de uno de los sexos y en funciones estereotipadas asignadas a las mujeres y los hombres.

Artículo 18.- Compete a la Secretaría de Planeación y Desarrollo Regional:

I. Supervisar la elaboración del anteproyecto del Programa Estatal para la prevención, atención y erradicación de la violencia familiar;

II. Proponer al Consejo Estatal para la Prevención y Atención de la Violencia Familiar proyectos estratégicos para el cumplimiento de los objetivos de ésta Ley; en especial, la definición de prioridades económicas que deberán incluirse en el Presupuesto de Egresos que se someta a la Legislatura del Estado;

III. Orientar a la Secretaría General Ejecutiva del Consejo Estatal para la Prevención y Atención de la Violencia Familiar en la instrumentación de los acuerdos emanados del propio Consejo; y,

IV. Elaborar estudios y proyectos que permitan apoyar las labores de la Secretaría General Ejecutiva del Consejo Estatal para la Prevención y Atención de la Violencia Familiar, así como las que desarrollen el Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia en cumplimiento de los objetivos de ésta Ley, y de las Unidades para la atención de la Violencia Familiar en el Estado.

Artículo 19.- Compete a la Procuraduría General de Justicia del Estado:

I. Capacitar e instruir a sus agentes del Ministerio Público para que atiendan los casos de violencia familiar que se les presenten y promover la creación de agencias del Ministerio Público regionales especializadas en violencia familiar;

II. Tomar las medidas provisionales necesarias, para que se cumplan los objetivos de atención y prevención de ésta Ley y solicitar al juez competente, dentro de los juicios y procesos, se ordenen las medidas de protección que requieran las víctimas de delitos de violencia familiar;

III. Proporcionar a las personas receptoras de la violencia familiar o, en su caso, víctimas del delito, la orientación jurídica y de cualquier otra índole que resulten necesarias, para su eficaz atención y protección;

IV. Ordenar se practiquen a las personas mencionadas en el inciso anterior, los exámenes necesarios para determinar las alteraciones de su integridad física o salud, incluyendo el daño psicoemocional, que presente, así como su causa probable. Para este efecto, además del personal calificado en medicina forense con que cuente, se auxiliará con especialistas del sector Salud del Estado;

V. Promover el desarrollo de técnicas de investigación para la obtención eficaz de las pruebas necesarias en los casos de violencia familiar, con respeto a la dignidad, intimidad y privacidad de las víctimas; y,

VI. Rendir al Consejo la información estadística, desagregada por sexo y por edad, sobre los casos de violencia familiar que hayan sido de su conocimiento, con las observaciones pertinentes para su seguimiento. Esta información cuidará el derecho a la intimidad de las víctimas de estos actos.

Artículo 20.-Compete al Instituto Nacional para Adultos en Plenitud:

I. Colaborar con la Secretaría General Ejecutiva del Consejo, en la elaboración del anteproyecto de Programa Estatal para la prevención, atención y erradicación de la violencia familiar, a fin de garantizar que las necesidades de atención y protección de las personas de la tercera edad se encuentren incluidas en dicho Programa Estatal;

II. Vigilar que en las Unidades de Atención a la Violencia Familiar existan los insumos para satisfacer las necesidades específicas de víctimas de violencia familiar mayores de sesenta años de edad;

III. Colaborar en la promoción de la creación de albergues para mujeres víctimas de violencia familiar y sus hijos en cada uno de los municipios;

IV. Promover que la atención que ofrecen las diversas instituciones del Estado a las personas receptoras o perpetradoras de violencia familiar, se proporcione, atendiendo a las necesidades específicas de las personas mayores de sesenta años de edad.

#### **CAPÍTULO IV**

##### **DEL PROGRAMA ESTATAL PARA LA PREVENCIÓN, ATENCIÓN Y ERRADICACIÓN DE LA VIOLENCIA FAMILIAR**

Artículo 21.- El Programa Estatal para la Prevención, Atención y Erradicación de la Violencia Familiar, deberá diseñar estrategias y acciones para:

I. Fomentar el conocimiento y la observancia del derecho de toda persona a una vida libre de violencia y al respeto y protección de los derechos humanos;

- II. Modificar los patrones socioculturales de conducta de hombres y mujeres, incluyendo el diseño de programas de educación formales y no formales apropiados a todo nivel del proceso educativo, para contrarrestar prejuicios y costumbres y todo otro tipo de prácticas que se basen en la premisa de la inferioridad o superioridad de cualquiera de los géneros o en los papeles estereotipados para el hombre y la mujer que permiten, toleran o exacerban la violencia en la familia;
- III. Fomentar la educación y capacitación del personal en la administración de justicia, policial y demás funcionarios encargados de la aplicación de la ley, así como del personal a cuyo cargo esté la aplicación de las políticas de prevención, sanción y eliminación de la violencia en la familia;
- IV. Suministrar los servicios especializados apropiados para la atención necesaria a las víctimas de violencia familiar, por medio de entidades de los sectores público y privado, inclusive refugios y servicios de orientación para toda la familia;
- V. Fomentar y apoyar programas de educación gubernamentales y del sector privado, destinados a concientizar al público sobre los problemas relacionados con la violencia familiar, los recursos legales y la reparación que corresponda;
- VI. Ofrecer a las víctimas de violencia familiar el acceso a programas eficaces de rehabilitación y capacitación que le permitan participar plenamente en la vida pública, privada y social;
- VII. Alentar a los medios de comunicación a elaborar directrices adecuadas de difusión que contribuyan a erradicar la violencia familiar en todas sus formas y a realzar el respeto a la dignidad de todos y cada uno de los miembros de ese grupo social básico;
- VIII. Garantizar la investigación y recopilación de estadísticas y demás información pertinente sobre las causas, consecuencias y frecuencia de la violencia familiar, con el fin de evaluar la eficacia de las medidas desarrolladas para prevenir, sancionar y eliminar este tipo de violencia, y
- IX. Evaluar el cumplimiento de las metas y objetivos propuestos en el propio Programa Estatal.

## **CAPÍTULO V**

### **DE LA ATENCIÓN A LAS PERSONAS INVOLUCRADAS EN LA VIOLENCIA FAMILIAR**

Artículo 22.- La atención especializada que se proporcione en materia de violencia familiar por cualquier institución, tendrá las siguientes características será libre de prejuicios de género, raza, condición socio- económica, religión o credo, nacionalidad o de cualquier otro tipo, y se abstendrá de asumir entre sus criterios de

solución, patrones estereotipados de comportamientos o prácticas sociales y culturales, basadas en conceptos de inferioridad o de subordinación entre las personas.

Artículo 23.- El Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia creará en cada uno de los municipios del Estado, una Unidad de Atención a la Violencia Familiar a la cual dotará con personal especializado en la atención a personas involucradas en este tipo de conductas, ya sea como víctimas o como perpetradores de la violencia. En todo caso, deberán contar con una persona especialista en psicología.

Artículo 24.- Las Unidades de Atención a la Violencia Familiar tendrán las siguientes facultades y obligaciones:

- I. Aplicar los programas de detección de violencia familiar, así como de atención a los receptores y generadores de la misma;
- II. Celebrar convenios con las instituciones de salud, tanto públicas como privadas, a fin de que éstas puedan participar en el cumplimiento de las metas y objetivos del Programa Estatal para la prevención, atención y erradicación de la violencia familiar, a efecto de proporcionar oportunamente la asistencia necesaria a las víctimas de ese tipo de violencia;
- III. Apoyar a las asociaciones y centros privados constituidos para la atención y prevención de la violencia familiar;
- IV. Atender a las víctimas y a los generadores de violencia familiar, en coordinación con las instancias y autoridades competentes en la materia;
- V. Promover en favor de la víctima, ante el Juez competente, y en vía de providencias cautelares, orden de protección, de conformidad con lo previsto por el Código Familiar y por el de Procedimientos Civiles;
- VI. Celebrar las audiencias de mediación entre víctimas y victimarios de violencia familiar, procurando alcanzar la conciliación entre las partes involucradas;
- VII. Analizar los casos concretos de violencia familiar y dar aviso de éstos al Ministerio Público, para los efectos legales conducentes;
- VIII. Canalizar, a las víctimas de violencia familiar a fin de que reciban la atención especializada que requieran de los servicios de salud del Estado y darles el seguimiento correspondiente;
- IX. Integrar un sistema de registro de los casos de violencia familiar detectados y atendidos por instituciones y organismos incluidos en la presente Ley, a fin de alimentar las estadísticas correspondientes del Banco de Datos administrado por la Secretaría General Ejecutiva del Consejo;
- X. Fomentar la sensibilización; informar y brindar capacitación, a los usuarios que ocurran a las Unidades de Atención a la Violencia Familiar.

## ZACATECAS

Artículo 25.- Los servicios proporcionados por las Unidades de Atención a la Violencia Familiar serán gratuitos y deberán:

I. Tender a la resolución de fondo, del problema de la violencia familiar, respetando la dignidad y la diferencia de las personas involucradas, a través de acciones de tipo:

a). Terapéutico: para que se asuma la corresponsabilidad en el conflicto, reforzando la dignidad y reconstruyendo la identidad de los miembros involucrados;

b). Educativo: Para influir en la flexibilización de los roles sexuales y asumir derechos y obligaciones en la familia;

c). Protector: para garantizar la integridad y recuperación del trauma en la víctima que le permita la reorganización de su vida.

II. Basarse en modelos psicoterapéuticos adecuados y específicos para personas con perfiles definidos, y programas susceptibles de evaluación; y

III. Rehabilitar a las víctimas de violencia familiar, facilitando la recuperación de su autoestima y su reinserción en la vida social.

Artículo 26.- La atención a la que se refiere el artículo anterior se hará extensiva en los Centros de Readaptación Social y en el Consejo Tutelar para Menores, aplicándose a los internos relacionados con la violencia familiar, a quienes se procurará integrar al régimen educativo, con la participación de los servicios médicos y de trabajo social. Será obligatorio para dichos internos, sujetarse a los tratamientos necesarios como condición relevante para el otorgamiento, en su caso, de los beneficios preliberacionales.

## CAPÍTULO VI DE LOS FUNCIONARIOS PÚBLICOS

Artículo 27.- Los funcionarios públicos a quienes corresponda atender, orientar, investigar, proteger o prevenir la violencia familiar, deberán contar con la capacitación correspondiente y antecedentes personales de eficiencia, honradez, profesionalismo y respeto a la legalidad y a los derechos humanos.

Artículo 28.- La capacitación que se dé a los funcionarios para los efectos de la presente Ley, tendrá una estrategia multiplicadora y deberá estar dirigida a la sensibilización y comprensión de la complejidad de la violencia familiar; a la reflexión de cómo pueden perfeccionarse las propuestas de atención, y al fortalecimiento del compromiso de servicio acorde al espíritu de ésta Ley.

Artículo 29.- Los funcionarios públicos que tengan conocimiento de casos de violencia familiar, cuya atención se encuentre fuera de sus atribuciones, orientarán y derivarán a las personas involucradas a las Unidades de Atención a la Violencia Familiar.

## **CAPÍTULO VII DE LA RUTA CRÍTICA PARA LA ASISTENCIA A LAS VÍCTIMAS DE VIOLENCIA FAMILIAR**

Artículo 30.- Los Agentes del Ministerio Público que en el ejercicio de sus funciones, traten con alguna persona que manifieste ser víctima de violencia familiar, deberán:

I. Asesorarla en lo relativo a la importancia de preservar las pruebas que se tengan respecto de la conducta de su agresor;

II. Informarla de manera clara, sencilla y concreta, sobre sus derechos y los servicios públicos o privados disponibles para su caso en particular;

III. Canalizarla de inmediato a la Unidad de Atención a la Violencia Familiar correspondiente;

IV. Si la persona ha sufrido lesiones o golpes aunque no sean visibles, o lo sean de tipo emocional, que requiera intervención médica, deberá ser canalizada, a un centro de salud, sin perjuicio de que se le proporcione de inmediato, asesoría jurídica. El centro de salud que reciba a una persona víctima de violencia familiar para su atención médica, una vez atendida la urgencia médica, la canalizará a la unidad de atención a la violencia familiar del lugar;

V. Cuando la persona esté en condiciones de proporcionar información, el Agente del Ministerio Público le tomará su declaración relacionada con los hechos;

VI. Sin perjuicio de que inicie la averiguación previa tratándose de la comisión de delitos que se persigan de oficio, interrogará a la víctima para que manifieste si es su deseo que se promueva por la vía civil, ante el Juez competente, y en vía de providencias cautelares, orden de protección, de conformidad con lo previsto por el Código de Procedimientos Civiles.

VII. Independientemente de lo anterior, el Agente del Ministerio Público dará la intervención que corresponda, a la unidad de atención a la violencia familiar, para que ejerza las facultades y obligaciones que ésta Ley le confiere.

Artículo 31.- Sin perjuicio de las atribuciones que competen al Ministerio Público, el titular de la unidad de atención a la violencia familiar, citará a los involucrados, para llevar a cabo la mediación a que se refiere ésta Ley.



Artículo 32.- Cuando elementos de alguna corporación policíaca intervengan en un incidente de violencia familiar, rendirán a sus superiores, un informe de los hechos, sin perjuicio de auxiliar a la víctima para que personalmente comparezca ante el Agente del Ministerio Público y ante la unidad de atención a la violencia familiar que corresponda.

Artículo 33.- En las corporaciones de Seguridad Pública Estatal o Municipales, además de cumplirse con lo señalado en el artículo anterior, se proveerán las acciones necesarias para garantizar a la víctima y sus familiares, la más completa protección a su integridad y seguridad personales, con las medidas preventivas adecuadas.

### **CAPÍTULO VIII DE LA MEDIACIÓN**

Artículo 34.-El titular de la unidad de la violencia familiar que conozca del caso, citará a las partes a una audiencia de mediación.

Lo anterior se hará sin perjuicio de las atribuciones que corresponda ejercer al Ministerio Público en la integración de averiguaciones previas, o de solicitudes de órdenes de protección que la representación social promueva ante Juez competente, en materia de violencia familiar.

Asimismo, la mencionada audiencia se realizará, independientemente de que haya de por medio o no, orden de protección librada por autoridad judicial.

Artículo 35.- Las controversias que versen sobre acciones o derechos del estado civil de las personas, que sean irrenunciables, o las conductas delictivas que no admitan perdón, no se sujetarán al procedimiento de mediación.

Artículo 36.- En la audiencia de mediación, el titular de la Unidad de la Atención, procurará orientar a las partes en la búsqueda de soluciones pacíficas a sus conflictos, ofreciéndoles toda clase de alternativas en las que prevalezca el diálogo y el respeto mutuos.

Cuando hubiere personas menores de edad, se les escuchará y se tomará en cuenta su opinión en todo lo que les afecte.

Artículo 37.- De ser necesario, y a fin de consolidar los acuerdos que se vayan alcanzando entre las partes, la audiencia de mediación se suspenderá por quince días hábiles hasta por tres ocasiones. Reanudada la audiencia, el titular de la Unidad de Atención a la Violencia Familiar preparará y propondrá a las partes, las alternativas más adecuadas a la situación que prevalece entre ellas para la solución de sus conflictos que, de ser aceptadas, serán consignadas en un convenio firmado por las partes.

Artículo 38.- El convenio a que se hace referencia en el artículo anterior, deberá incluir:

- I. El acuerdo de las partes para recibir atención terapéutica integral en las Unidades de Atención a la Violencia Familiar;
- II. En su caso, los acuerdos pertinentes sobre la custodia de los hijos, así como la convivencia de quien no viva con ellos;
- III. La cantidad que a título de alimentos deberá cubrir el deudor alimentario a sus acreedores, en los términos del Código Familiar, y
- IV. Los demás acuerdos que hayan convenido las partes para evitar nuevos actos de violencia.

Artículo 39.- El procedimiento de mediación no excluye ni es requisito previo para llevar a cabo el procedimiento jurisdiccional que corresponda, pero, una vez firmado el convenio a que hace referencia este capítulo, la Unidad de Atención a la Violencia Familiar remitirá al juez que conozca del caso, todas las constancias que obren en su poder.

Las constancias que se generen en el marco de ésta Ley, tendrán fuerza probatoria ante los tribunales del Estado.

## **CAPÍTULO IX DE LAS SANCIONES**

Artículo 40.- Se sancionará con multa de 30 a 120 días de salario mínimo general vigente en el Estado el incumplimiento del convenio que suscriban las partes en los términos del capítulo anterior.

En caso de reincidencia, la multa se duplicará hasta el máximo de la sanción establecida.

Artículo 41.- Se impondrá una multa de 40 a 90 días de salario mínimo general vigente en el Estado al agresor que no asista a las audiencias de mediación a que se refiere el capítulo anterior.

Artículo 42.- La aplicación de las sanciones señaladas en éste Capítulo, corresponde al titular de la Unidad de Atención a la Violencia Familiar. Una vez determinadas, las multas constituyen crédito fiscal que se hará efectivo por conducto de la correspondiente tesorería municipal mediante el procedimiento económico coactivo.

El monto de las sanciones se destinará a la ejecución de los programas de atención a víctimas de violencia familiar.

## ZACATECAS

Artículo 43 - Al servidor público que no actúe con la diligencia debida en el cumplimiento de las obligaciones que esta ley le impone, se le sancionará de acuerdo con la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios.

### TRANSITORIOS

Artículo Primero.- La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado.

Artículo Segundo.- Se derogan todas las disposiciones que se opongan a ésta Ley.

Artículo Tercero.- El Consejo Estatal para la Prevención y Atención a la Violencia Familiar deberá instalarse dentro de los quince días hábiles siguientes a partir de la entrada en vigor de esta ley. En un lapso que no excederá de 60 días posteriores a su instalación, el Consejo Estatal propondrá al Ejecutivo del Estado, el proyecto de Reglamento Interior del propio Consejo.

Artículo Cuarto.- El Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia organizará las Unidades de Atención a la Violencia Familiar, dentro de los 90 días hábiles siguientes a la entrada en vigor de la presente Ley, y propondrá al Gobernador del Estado, el Reglamento y el Manual de Organización de las Unidades de Atención a la Violencia Familiar.

## GLOSARIO Y DEFINICIONES

<b>Acuerdo</b>	Pacto entre dos o más partes obligándolo a observarlo. Similar a un convenio, se utiliza con menor importancia que ese término. Nombre empleado al referirse a tratados en forma simplificada. <sup>171</sup>
<b>Adhesión</b>	Es el acto por el cual un Estado que no ha firmado un tratado expresa su consentimiento en llegar a ser parte en ese tratado. <sup>172</sup>
<b>Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos</b>	Principal funcionario responsable de los derechos humanos dentro del sistema de las Naciones Unidas. Cargo creado en 1993 en respuesta a los acuerdos emanados de la Conferencia Internacional sobre Derechos Humanos de Viena, el Alto Comisionado desempeña diversas funciones como: promover y proteger el disfrute efectivo de todos los derechos humanos de todas las personas; promover la cooperación internacional en pro de los derechos humanos; estimular y coordinar las medidas sobre los derechos humanos en el sistema de las Naciones Unidas; y prestar asistencia para desarrollar nuevas normas de derechos humanos y fomentar la ratificación de los tratados de derechos humanos. <sup>173</sup>
<b>Aprobación</b>	Acto por el cual el Senado aprueba los tratados que celebra el Presidente de la República. De acuerdo con la Ley sobre la Celebración de Tratados, “La voluntad de los Estados Unidos Mexicanos para obligarse por un tratado se manifestará a través de intercambio de notas diplomáticas, canje o depósito del instrumento de ratificación, adhesión o aceptación, mediante las cuales se notifique la aprobación por el Senado del tratado en cuestión”. <sup>174</sup>

<sup>171</sup>Diccionario EDIMUSA en Español, Editores Mexicanos Unidos, México, 1990.

<sup>172</sup> Manual de Tratados. Sección de Tratados de la oficina de Asuntos Jurídicos de las Naciones Unidas. Nueva York, Estados Unidos, 2001, pág. 49.

<sup>173</sup>ABC de las Naciones Unidas. Departamento de Información Pública de la ONU. Nueva York, Estados Unidos, 2000, pág. 257.

<sup>174</sup> Artículo 5 de la Ley sobre la Celebración de Tratados. Ley publicada en el Diario Oficial de la Federación el 2 de enero de 1992 (En vigor a partir del 3 de enero de 1992).

<p><b>Asamblea General de la ONU</b></p>	<p>Principal órgano deliberante de las Naciones Unidas, en la que se encuentran representados todos los Estados Miembros de la Organización, que actualmente suman 191, cada uno con un voto.</p> <p>Las votaciones sobre cuestiones importantes se deciden por mayoría de dos tercios y las demás, por mayoría simple. De acuerdo con la Carta de la ONU, la Asamblea General tiene, entre otros, los siguientes poderes y funciones:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>▪ Considerar los principios de la cooperación en el mantenimiento de la paz y la seguridad internacionales</li> <li>▪ Discutir toda cuestión referente al mantenimiento de la paz y seguridad internacionales.</li> <li>▪ Tratar y hacer recomendaciones sobre cualquier cuestión dentro de los límites de la Carta o que afecte a los poderes o las funciones de cualquier órgano de las Naciones Unidas</li> </ul> <p>Promover estudios y hacer recomendaciones para fomentar la cooperación política internacional, impulsar el derecho internacional y su codificación, ayudar a hacer efectivos los derechos humanos y las libertades fundamentales de todos y fomentar la cooperación internacional en materias de carácter económico, social, cultural, educativo y sanitario.<sup>175</sup></p>
<p><b>CEDAW</b></p>	<p>La Convención para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, fue adoptada por la Asamblea General de la ONU en 1979<sup>176</sup> y entro en vigor el 3 de septiembre de 1981. Constituida por un preámbulo y 30 artículos es considerado el primer tratado de derecho internacional para las mujeres y la base para alcanzar la igualdad entre mujeres y hombres. La CEDAW define la discriminación en contra de las mujeres, propone una serie de acciones para que ésta sea eliminada a nivel nacional y define los compromisos que los Estados Parte tienen obligación de</p>

<sup>175</sup> ABC de las Naciones Unidas. Departamento de Información Pública de la ONU, Nueva York, Estados Unidos, 2000, pág. 7.

<sup>176</sup> Resolución 34/180 de la Asamblea General de las Naciones Unidas del 17 de diciembre de 1979.

	<p>cumplir. Estos incluyen: incorporar los principios de igualdad jurídica entre hombres y mujeres, abolir leyes discriminatorias y adoptar aquellas que prohíben la discriminación en contra de las mujeres.<sup>177</sup></p>
<b>CIM</b>	<p>Comisión Interamericana de las Mujeres. Es un organismo especializado de la Organización de Estados Americanos establecido en 1928 durante la Sexta Conferencia Internacional Americana celebrada en La Habana, Cuba. Fue el primer órgano intergubernamental en el mundo creado expresamente con el propósito de asegurar el reconocimiento de los derechos civiles y políticos de la mujer.<sup>178</sup></p>
<b>Comisión de Derechos Humanos</b>	<p>Establecida en 1946 por el Consejo Económico y Social, es el principal órgano normativo en cuanto a derechos humanos se refiere dentro del sistema de las Naciones Unidas. Tiene como objetivos: analizar todos aquellos asuntos relativos a los derechos humanos, desarrollar y codificar nuevas normas internacionales en la materia, realizar recomendaciones a los Gobiernos y en general, vigilar la observancia de los derechos humanos en todo el mundo.<sup>179</sup></p>
<b>Compromiso</b>	<p>Se utiliza específicamente para designar los acuerdos mediante los cuales los Estados se comprometen a someter una controversia al arbitraje. Se suele emplear también como nombre genérico para referirse a los tratados.</p>

<sup>177</sup> Documento “Progresos logrados en la Aplicación de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra las Mujeres”. Informe del Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer de la ONU, preparado para la IV Conferencia Mundial sobre la Mujer, Beijing, China (Documento de ONU A/CONF.77/7, 21 de junio de 1995).

<sup>178</sup> Historia de la Comisión Interamericana de la Mujer (CIM) 1928-1997. Comisión Interamericana de Mujeres/Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos, Washington, D.C., Estados Unidos, 1999.

<sup>179</sup> ABC de las Naciones Unidas. Departamento de Información Pública de la ONU, Nueva York, Estados Unidos, 2000, pág. 256.

<b>Convención</b>	Se empleaba regularmente para los acuerdos bilaterales, ahora se utiliza generalmente para los tratados multilaterales formales con un amplio número de partes. Las convenciones están normalmente abiertas a la participación de la comunidad internacional en su conjunto, o a la de un gran número de Estados. Normalmente, los instrumentos negociados con los auspicios de una organización internacional se titulan convenciones. Lo mismo es cierto para los instrumentos aprobados por un órgano de una organización internacional. <sup>180</sup>
<b>Convenio</b>	Tratado internacional abierto a la ratificación por parte de los Estados Miembros. El Estado que ratifica un convenio se compromete a aplicar las disposiciones del mismo tanto en la legislación como en la práctica nacional ( <i>Véase "Tratados"</i> ). <sup>181</sup>
<b>CSW</b>	Comisión para la Condición Jurídica y Social de la Mujer. La Comisión es un órgano subsidiario del Consejo Económico y Social de la ONU (ECOSOC), creado mediante la resolución del Consejo 11(II) del 21 de junio de 1946 a fin de formular recomendaciones e informes en defensa y promoción de los derechos de las mujeres en los campos político, económico, civil, social y educativo.
<b>Denuncia de un Tratado Internacional</b>	Dar por terminado un tratado, (bilateral) o de abandono de él (multilateral) en la forma y los plazos estipulados en el propio tratado. En el aspecto formal, una condición de la denuncia es, generalmente, el aviso oportuno a las partes. La denuncia es factible en tanto: a) que conste que fue intención de las partes admitir la posibilidad de denuncia o de retiro; o b) que el derecho de denuncia o de retiro pueda inferirse de la naturaleza del tratado. La denuncia podrá realizarse con respecto a todas las partes o a una parte determinada del tratado, ya sea en un plazo

<sup>180</sup> Manual de Tratados. Sección de Tratados de la oficina de Asuntos Jurídicos de las Naciones Unidas, Nueva York, Estados Unidos, 2001, pág. 49.

<sup>181</sup> Diccionario EDIMUSA en Español, Editores Mexicanos Unidos, México, 1990.

	<p>determinado o bien, en cualquier momento por consentimiento de las partes.<sup>182</sup></p> <p>Algunos tratados prohíben en general la denuncia, en otros no se menciona su posibilidad. La denuncia de tratados multilaterales tiene vigor sólo para el Estado que la haya realizado.<sup>183</sup></p>
<p><b>Derechos Humanos</b></p>	<p>De acuerdo con la Declaración Universal de Derechos Humanos todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos y dotados como están de razón y conciencia, tienen todos los derechos y libertades fundamentales sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición.<sup>184</sup></p> <p>Entre otras características de los derechos humanos figuran:</p> <p>Son Inherentes o innatos al ser humano, todos los seres los poseen pues se generan a partir de la misma naturaleza humana.</p> <p>Son Universales, se extienden a todo el género humano, cualquiera sea su condición histórica, geográfica, étnica, de sexo, edad o situación en la sociedad.</p> <p>Son Inalienables, no se pueden quitar ni enajenar pues son parte consustancial de la propia naturaleza humana.</p> <p>Son Inviolables, no se pueden o no se deben transgredir o quebrantar y en caso de ser así, el ciudadano víctima puede exigir una reparación o compensación por el daño causado a través de los tribunales de Justicia.</p> <p>Son Imprescriptibles, es decir, no caducan ni se pierden por el</p>

<sup>182</sup> Sección Tercera, artículo 56 de la Convención de Viena de 1969 sobre el derecho de los Tratados.

<sup>183</sup> Convención de Viena sobre el derecho de los tratados, Resolución A/CONF.39/27 (1969), 1155 U.N.T.S. 331, Viena, 23 de mayo de 1969.

<sup>184</sup> Artículos 1 y 2 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, adoptada por la Asamblea General de la ONU en su Resolución 217 A (III) del 17 de diciembre de 1948.



	<p>transcurso del tiempo.</p> <p>Son interdependientes, indivisibles y están relacionados entre sí.<sup>185</sup></p>
<b>DOF</b>	Diario Oficial de la Federación.
<b>Equidad de Género</b>	<p>La equidad es un concepto ético basado en principios de justicia social y derechos humanos<sup>186</sup>. La equidad de género defiende la ausencia de desigualdades innecesarias, evitables y por tanto injustas entre hombres y mujeres en relación con las oportunidades de lograr el máximo potencial en el acceso, uso y calidad de políticas, programas y servicios. Busca alcanzar la equidad en términos de derechos, beneficios, obligaciones y oportunidades.<sup>187</sup></p>
<b>Esclavitud</b>	<p>Es el estado o condición de un individuo sobre el cual se ejercitan los atributos del derecho de propiedad o algunos de ellos.</p> <p>La trata de esclavos comprende todo acto de captura, adquisición o cesión de un individuo para venderle o cambiarle; todo acto de cesión por venta o cambio de un esclavo, adquirido para venderle o cambiarle, y en general todo acto de comercio o de transporte de esclavos.<sup>188</sup></p>
<b>Género</b>	<p>Género hace referencia a los roles, responsabilidades y oportunidades asignados al hecho de ser hombre y ser mujer y a las relaciones socioculturales entre mujeres y hombres y niñas y niños. Estos atributos, oportunidades y relaciones están socialmente construidos y se aprenden a través del</p>

<sup>185</sup> ABC de las Naciones Unidas. Departamento de Información Pública de la ONU, Nueva York, Estados Unidos, 2000, pág. 247.

<sup>186</sup> Gómez Gómez, Elsa, "El Proyecto OPS. Género, Equidad y Reforma del Sector Salud en América Latina". Ponencia presentada en el Seminario Internacional Desafíos y oportunidades para la equidad de género en las reformas del sector salud de la OPS, Washington, DC, Estados Unidos, 29 y 30 de abril de 2004.

<sup>187</sup> Hernández Bello, Amparo, "Equidad de género y reforma del sector salud en América Latina: Situación y perspectivas". Ponencia presentada en el Seminario Internacional Desafíos y oportunidades para la equidad de género en las reformas del sector salud de la OPS, Washington, DC, Estados Unidos, 29 y 30 de abril de 2004.

<sup>188</sup> Artículo 1 de la Convención sobre la Esclavitud, adoptada en Ginebra, Suiza el 25 de septiembre de 1926.

	proceso de socialización. Son específicos de cada cultura y cambian a lo largo del tiempo, entre otras razones, como resultado de la acción política. <sup>189</sup>
<b>OEA</b>	Organización de Estados Americanos. Organismo regional creado en 1948 por la IX Conferencia Interamericana celebrada en Bogotá, Colombia. En la actualidad cuenta con 35 miembros.
<b>ONU</b>	Organización de las Naciones Unidas. Establecida en 1945 por la Carta de San Francisco, tiene como propósitos los siguientes: Mantener la paz y la seguridad internacionales; Fomentar entre las naciones relaciones de amistad basadas en el respeto a los principios de igualdad de derechos y de libre determinación de los pueblos; Cooperar en la solución de los problemas internacionales de carácter económico, social, cultural o humanitario, y en el estímulo del respeto a los derechos humanos y las libertades fundamentales; Servir de centro que armonice los esfuerzos de las naciones por alcanzar estos propósitos comunes. <sup>190</sup>
<b>Protocolo</b>	Un protocolo, en el contexto del derecho y la práctica de los tratados, tiene las mismas características jurídicas que un tratado. El término protocolo se usa a menudo para describir acuerdos de un carácter menos formal que los titulados tratado o convención. En general, un protocolo enmienda, complementa o aclara un tratado multilateral. Un protocolo está normalmente abierto a la participación de las partes en el acuerdo matriz. Sin embargo, en tiempos recientes los Estados han negociado cierto número de protocolos que no siguen ese principio. La ventaja de un protocolo es que, si bien está

<sup>189</sup> López, Méndez, Irene y Sierra Leguina, Beatriz. Integrando el análisis de género en el desarrollo. Manual para técnicos de cooperación. Instituto Universitario de Desarrollo y Cooperación, Madrid, España, 2000, pág.2.

<sup>190</sup> Artículo 1 de la Carta de las Naciones Unidas, adoptada en San Francisco, Estados Unidos, el 26 de junio de 1945.

	<p>vinculado al acuerdo matriz, puede centrarse con mayor detalle en un aspecto determinado de ese acuerdo.<sup>191</sup></p>
<p><b>Relatores Especiales/expertos independientes</b></p>	<p>La figura de expertos y grupos de expertos independientes en la esfera de los derechos humanos fue creada por la Comisión de Derechos Humanos y el Consejo Económico y Social, a los que informan, así como a la Asamblea General.</p> <p>Para preparar informes, los relatores recurren a todas las fuentes, incluida la información de los particulares y la facilitada por las organizaciones no gubernamentales. Gran parte de sus investigaciones las realizan sobre el terreno, entrevistándose con las autoridades y las víctimas reuniendo pruebas <i>in situ</i>. Sus informes al ser publicados contribuyen a que salgan a la luz las violaciones y las responsabilidades de los gobiernos. Las funciones de los relatores por mandatos temáticos (mundial) fueron establecidas en la Resolución 2000/86 de la Comisión de Derechos Humanos de las Naciones Unidas.<sup>192</sup></p>
<p><b>Ratificación</b></p>	<p>La ratificación, la aceptación o la aprobación en el plano internacional indican a la comunidad internacional el compromiso de un Estado de adquirir las obligaciones derivadas de un tratado.</p> <p>No deben confundirse con el acto de ratificación en el plano nacional, que puede requerirse que un Estado realice, de conformidad con sus propias disposiciones constitucionales, antes de que consienta en obligarse internacionalmente. La ratificación en el plano nacional es inadecuada para establecer el consentimiento del Estado en obligarse en el plano internacional.<sup>193</sup></p>

<sup>191</sup> Manual de Tratados. Preparado por la Sección de Tratados de la oficina de Asuntos Jurídicos de las Naciones Unidas, Nueva York, Estados Unidos, 2001, pág. 49.

<sup>192</sup> ABC de las Naciones Unidas. Departamento de Información Pública de la ONU, Nueva York, Estados Unidos, 2000, pág. 263.

<sup>193</sup> Manual de Tratados. Preparado por la Sección de Tratados de la oficina de Asuntos Jurídicos de las Naciones Unidas, Nueva York, Estados Unidos, 2001, pág. 49.

<b>Reserva</b>	Una reserva es una declaración hecha por un Estado mediante la cual se pretende excluir o alterar los efectos jurídicos de ciertas disposiciones de un tratado en su aplicación a ese Estado. Una reserva puede permitir a un Estado participar en un tratado multilateral en los casos en que de otro modo no podría o no querría participar. Los Estados pueden formular reservas a un tratado cuando lo firman, ratifican, aceptan o aprueban o se adhieren a él. <sup>194</sup>
<b>Resolución</b>	Equivale a un acto ejecutivo que resulta obligatorio para el Estado que la suscribe, de ahí se derivan obligaciones también ejecutivas, o sea dentro de la esfera de acción del poder ejecutivo o administrador de los Estados. La resolución o declaración tiene la naturaleza de una formulación jurídica y es evidencia de derecho internacional consuetudinario. <sup>195</sup>
<b>Trata de personas</b>	Se entenderá por trata de personas la captación, el transporte, el traslado, la acogida o la recepción de personas, recurriendo a la amenaza o al uso de la fuerza u otras formas de coacción, al rapto, al fraude, al engaño, al abuso de poder o de una situación de vulnerabilidad o a la concesión o recepción de pagos o beneficios. Para obtener el consentimiento de una persona que tenga autoridad sobre otra, con fines de explotación. Esa explotación incluirá, como mínimo, la explotación de la prostitución ajena u otras formas de explotación sexual, los trabajos o servicios forzados, la esclavitud o las prácticas análogas a la esclavitud, la servidumbre o la extracción de órganos. <sup>196</sup>
<b>Tratado</b>	Son por excelencia la manifestación más objetiva de la vida de relación de los miembros de la comunidad internacional. Como los acuerdos entre dos o más Estados soberanos para

<sup>194</sup>Ídem, pág. 49.

<sup>195</sup> Sepúlveda, César. Derecho Internacional, México, 2000, pág. 110.

<sup>196</sup> Artículo 3, fracción a) del Protocolo para Prevenir, Reprimir y Sancionar la Trata de Personas, especialmente Mujeres y Niños, que complementa la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional, adoptada en Nueva York , Estados Unidos, el 15 de noviembre de 2000.

	crear, para modificar o para extinguir una relación jurídica entre ellos. <sup>197</sup>
<b>UNIFEM</b>	Fondo de Desarrollo de las Naciones Unidas para la Mujer. Creado en 1976, durante la década de la Mujer, a solicitud de las organizaciones de mujeres y gobiernos presentes en la Primera Conferencia Mundial sobre la Mujer, celebrada en Ciudad de México en 1975, tiene como objetivo promover el mejoramiento de la condición y situación de las mujeres en el mundo y contribuir al desarrollo y la paz. <sup>198</sup>
<b>Violencia contra la Mujer</b>	<p>“Se entenderá que violencia contra la mujer incluye la violencia física, sexual y psicológica:</p> <p>Que tenga lugar dentro de la familia o unidad doméstica o en cualquier otra relación interpersonal, ya sea que el agresor comparta o haya compartido el mismo domicilio que la mujer, y que comprende, entre otros, violación, maltrato y abuso sexual.</p> <p>Que tenga lugar en la comunidad y sea perpetrada por cualquier persona y comprende, entre otros, violación, abuso sexual, tortura, trata de personas, prostitución forzada, secuestro y acoso sexual en lugar de trabajo, así como instituciones educativas, establecimiento de salud o cualquier otro lugar.</p> <p>Que sea perpetrada o tolerada por el Estado o sus agentes, dondequiera que ocurra”.</p>

<sup>197</sup> Sepúlveda, César. Derecho Internacional. México, 2000, pág. 124.

<sup>198</sup> ABC de las Naciones Unidas. Departamento de Información Pública de las Naciones Unidas, Nueva York, Estados Unidos, 2000, pág. 44.





## BIBLIOGRAFÍA

- Alponte, Juan María. *Mujeres. Crónica de una Rebelión Histórica*. Ed. Aguilar. México. 2005. 198 pp.
- Barea, Consuelo. *Manual para mujeres maltratadas (que quieren dejar de serlo)*. Ed. Océano Ambar. Barcelona, España. 2005.
- Castro Escudero, Yolanda y Rannauro Melgarejo Elizardo (Coords), *Compilación Seleccionada del Marco Jurídico Nacional e Internacional de la Mujer, SRE/UNIFEM/PNUD*, México 2004. 510 pp.
- Corsi, Jorge.(Compilador). *Maltrato y abuso en el ámbito doméstico. Fundamentos teóricos para el estudio de la violencia en las relaciones familiares*. Ed. Paidós. Argentina. 2004. 299 p.p.
- De Torres, Pedro, Espada, Francisco Javier. *Violencia en Casa*. Ed. Santillana. España. 1996.177 pp.
- Gómez Vargas, Magali y Rannauro Melgarejo Elizardo, *Estatuto del Mecanismo de Seguimiento de la implementación de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y erradicar la Violencia en Contra de la Mujer, Convención de Belém do Pará, SRE/UNIFEM/PNUD*, México 2005, 74 pp.
- Gómez Vargas, Magali y Rannauro Melgarejo Elizardo (Coords), *Trata de Seres Humanos: Definición, experiencias mundiales y la cooperación internacional en el marco del Protocolo para Prevenir, Reprimir y Sancionar la Trata de Personas, especialmente mujeres y niños, de la Convención de las naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional*. Secretaría de Relaciones Exteriores, SRE/UNIFEM/PNUD, México 2005, 643 pp.
- Hernández Narváez, Beatriz y Rannauro Melgarejo Elizardo, *Manual: Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra las Mujeres y su Protocolo Facultativo CEDAW, SRE/UNIFEM/PNUD*, México 2004.
- Hernández Narváez, Beatriz y Rannauro Melgarejo Elizardo (Coords), *Compendio de Normas e Instrumentos Nacionales e Internacionales Relativos a la Trata de Seres Humanos, Especialmente Mujeres, Niños y Niñas, SRE/UNIFEM/PNUD*, México 2005.
- INMUJERES. Programa Nacional para la Igualdad de Oportunidades y No Discriminación contra la Mujeres. México, 2002.
- INMUJERES. Programa Nacional por una Vida sin Violencia. 2002-2006. México, 2005.
- INMUJERES, INEGI, CRIM. *Violencia de género en las Parejas Mexicanas. Resultados de la Encuesta Nacional sobre la Dinámica de las Relaciones en los Hogares 2003*. México. 2004.149 pp.
- Kirkwood, Catherine. *Como separarse de su pareja*. Ed. Garnica. Barcelona España. 1999. 227 pp.



- OEA. *Historia de la Comisión Interamericana de Mujeres (CIM) 1928-1997*. Estados Unidos de Norteamérica 1998, 599 pp.
- ONU. *ABC de las Naciones Unidas*, Departamento de la Información Pública de las Naciones Unidas, Estados Unidos de Norteamérica 2000.
- ONU. *Declaración y Plataforma de Acción de Beijing con la Declaración Política y el Documento Final 'Beijing+5'*, Departamento de la Información Pública de la ONU, Estados Unidos de Norteamérica 2002.
- ONU. *Estrategias para luchar contra la violencia doméstica: "Un manual de recursos"*. New York, 1997.
- Redondo, Santiago. *Delincuencia Sexual y Sociedad*. Ed. Ariel. Centro Reina Sofía para el Estudio de la Violencia. Barcelona, España. 2002.
- Rubin, Gayle, "The Traffic in Women: Notes on the Political Economy of Sex. En Rayna Riter (comp.) *Toward Anthropology of Women*, Monthly Review Press. New York, 1975.
- Pitch, Tamar. *Un Derecho para Dos. La construcción jurídica de género, sexo y sexualidad*. Editorial Trotta. Milán, Italia 1998.
- SRE. *Compilación de Recomendaciones a México de los Mecanismos y Comités de Derechos Humanos de Naciones Unidas y de la Organización de Estados Americanos*. Secretaría de Relaciones Exteriores, México 2003, 110 pp.
- Steinmetz, Suzanne. (comp.). *The cycle of Violence*. Ed. Preager. New York. EUA. 1979.
- Straus, Murria A. "A sociological perspective on the cause or family violence". Ed. Buolder. E.UA. 1980.
- Varela, Nuria. *Íbamos a ser Reinas. Mentiras y complicidades que sustentan la violencia contra las mujeres*. Ed. B. España. 2002.
- Velásquez Martín, Ángeles. (Coordinadora). *Manual de funcionamiento ante los Juzgados de Violencia contra la Mujer*. Ed. Signum. Madrid, España. 2005.
- Zaffaroni, Eugenio Raúl. "Vigiladas y Castigadas". CLADEM. Lima, 1993.

### Informes de las Naciones Unidas.

- Informe de la Cuarta Conferencia Mundial de la Mujer, Beijing 4 – 15 septiembre 1995 (A/CONF.117/20).*
- Informe del Comité Especial Plenario del vigésimo tercer período extraordinario de sesiones de la Asamblea General, Nueva York, 5, 9 y 10 junio 2000 (S-A/23/17/Rev.1).*
- Informe sobre el 49º período de sesiones de la Comisión de la Condición Jurídica y Social de la Mujer, Nueva York, 28 de febrero a 11 y 22 de marzo de 2005 (E/2005/27).*





Coordinación y Elaboración: Elizardo Rannauro Melgarejo  
Miriam Valdez Valerio

Proyecto MEX/03/003 (00013587) Seguimiento de los Compromisos Internacionales de México en Materia de Derechos Humanos de las Mujeres y Fortalecimiento de la Perspectiva de Género en la Secretaría de Relaciones Exteriores.

*Agradecemos a la Comisión de Equidad y Género de la LIX Legislatura de la Cámara de Diputados los recursos otorgados para el Programa de la Mujer de la Secretaría de Relaciones Exteriores, mismos que facilitaron la realización de esta publicación.*



